

Tesis doctoral

***Las políticas de televisión de la Generalitat Valenciana en las tres primeras
legislaturas de Gobierno del Partido Popular (1995-2007)***

Autor:

Julián Sanmartín Navarro

Directoras:

Isabel Fernández Alonso

Maria Corominas i Piulats

Departament de Mitjans, Comunicació i Cultura

Universitat Autònoma de Barcelona

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 14 de julio de 2014

A mi familia

Índice

1. Introducción	9
1.1. Estado de la cuestión	9
1.2 Marco teórico: políticas públicas, políticas de comunicación y políticas de televisión	12
1.3. Delimitación temporal del objeto de estudio y preguntas de investigación	20
1.4. Estructura de la tesis doctoral	28
1.5. Metodología y fuentes	30
1.6. Aportaciones de la tesis doctoral	35
 2. LA CONFIGURACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	 37
2.1. La descentralización administrativa del Estado español	38
2.2. El proceso autonómico valenciano	44
2.2.1. La indeterminación sobre la identidad valenciana	44
2.2.2. Régimen preautonómico	50
2.2.3. El acceso a la autonomía valenciana: entre el artículo 143 y el 150.2	51
2.2.4. Proceso de redacción del Estatuto de Autonomía	56
2.2.4.1. Tramitación parlamentaria	59
2.2.4.2. Reformas del Estatuto: hacia la autonomía en el contexto de los pactos autonómicos	64
2.3. Las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de medios de comunicación	67
 3. LA POLÍTICA DE LA GENERALITAT CON RESPECTO A RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA (RTVV)	 71
3.1. La evolución de la televisión autonómica	71
3.2. La creación de Radiotelevisión Valenciana	81
3.3. Órganos de gobierno de Radiotelevisión Valenciana	85
3.4. Noticies 9 y el fomento del valenciano	94
3.5. La programación de Televisión Valenciana: foco de discusión	101
3.5.1. Los contenidos emitidos. Tómbola: ¿audiencia o servicio público?	102
3.5.2. La polémica política informativa	109
3.6. Creciente desequilibrio patrimonial	116
3.7. El intento fracasado de privatizar la gestión de Radiotelevisión Valenciana	120
3.7.1. La Comisión Especial sobre Nuevas Formas de Gestión para RTVV elabora un dictamen favorable a la externalización	123
3.7.2. Los tribunales frenan las intenciones del Gobierno valenciano	130
 4. LA IMPLANTACIÓN DE LA TDT: LAS POLÍTICAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA	 135
4.1. Previsiones normativas para la implantación de la TDT en los ámbitos autonómico y local	140
4.1.1. Cobertura autonómica	140
4.1.2. Cobertura local	144
4.2. La actuación de la Generalitat Valenciana	160
4.2.1 Cobertura autonómica	162
4.2.2. Ámbito local	169
4.2.2.1. Operadores públicos	169
4.2.2.2. Operadores privados	176
4.2.2.3. Ejemplo de adjudicaciones: la demarcación de Elche	188
 5. LAS POLÍTICAS DE TELEVISIÓN DE LA GENERALITAT EN RELACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	 201
5.1 Las políticas de la Generalitat en relación con la televisión pública catalana	202
5.2 Sin voluntad de acuerdo con el Gobierno balear	212
5.3. Rechazo al proyecto de la Eurorregión	214
 6. POLÍTICAS DE TELEVISIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA CON RELACIÓN AL CENTRO TERRITORIAL DE RTVE EN LA COMUNIDAD VALENCIANA	 217
6.1. La descentralización de Televisión Española	217
6.2. El centro territorial de TVE en la Comunidad Valenciana	224
6.2.1. La actuación de la Generalitat en relación con el centro territorial de la Comunidad Valenciana (1995-2007)	226

7. LA EVOLUCIÓN DE LAS REDES DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA COMUNIDAD VALENCIANA	237
7.1. La evolución de la regulación de las redes de televisión por cable en España	240
7.1.1. La ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT): se autoriza el funcionamiento primario de los vídeos comunitarios	240
7.1.2. La sentencia del Tribunal Constitucional 31/1994: cobertura legal para el sector de las redes de televisión por cable hasta la aprobación de una normativa específica	241
7.1.3. La ley de Telecomunicaciones por Cable: la legislación demandada por el Tribunal Constitucional	243
7.1.4. Las políticas estatales que liberalizan las redes de televisión por cable en España	251
7.1.4.1. Real decreto-ley de Liberalización de las Telecomunicaciones: la reforma del Partido Popular de la ley de Telecomunicaciones por Cable	253
7.1.4.2. Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable de 1996. Su aplicación en la Comunidad Valenciana	255
7.1.4.3. La ley de Liberalización de las Telecomunicaciones: el régimen definitivo de las concesiones especiales	261
7.1.4.4. La ley General de Telecomunicaciones 1998: las licencias ci aseguran la supervivencia de algunas redes de televisión por cable	261
7.1.4.5. La ley General de Telecomunicaciones 2003: la liberalización del sector de las redes de televisión por cable	267
7.2. La acción de la Generalitat Valenciana con respecto a las redes de televisión por cable	270
8. LA LEY DEL SECTOR AUDIOVISUAL VALENCIANO (2006)	277
8.1. El contenido de la ley	280
8.1.1. Principios básicos de la actuación de la Administración	281
8.1.2. La regulación sobre la programación televisiva	285
8.1.3. La ordenación de la televisión digital terrestre	289
8.2. Cuestiones pendientes	290
8.2.1. Las previsiones sobre el Consejo Audiovisual recogidos en el proyecto de ley	291
8.2.2. La ausencia de la definición de servicio público	295
CONCLUSIONES	297
Cuestiones pendientes	308
FUENTES	313
Fuentes documentales y en línea	313
Fuentes personales	331
Consulta a organismos públicos y gabinetes de prensa	332
ANEXOS	333
Anexo 2.1	335
Anexo 3.1	339
Anexo 3.2	343
Anexo 4.1	349
Anexo 4.2	353
Anexo 7.1	357
Anexo 7.2	375
Anexo 7.3	379

Índice de tablas

<i>Tabla 2.1 - Acuerdos de los ayuntamientos valencianos sobre el proceso autonómico (1979)</i>	<i>53</i>
<i>Tabla 3.1 - Evolución de la televisión autonómica pública en España (por orden de inicio de sus emisiones regulares)</i>	<i>79</i>
<i>Tabla 3.2 - Evolución anual del idioma de emisión en TVV (1998-2006)</i>	<i>100</i>
<i>Tabla 3.3 - Evolución de las pérdidas económicas de RTVV (1995-2007)</i>	<i>117</i>
<i>Tabla 3.4 - Evolución de los fondos propios de RTVV (ejercicio 1993-ejercicio 2007)</i>	<i>118</i>
<i>Tabla 3.5 - Empresas presentadas a los concursos para la externalización de RTVV (2003)</i>	<i>129</i>
<i>Tabla 4.1 - Adjudicaciones de concesiones de TDT estatal (1999)</i>	<i>139</i>
<i>Tabla 4.2 - Calendario para la implantación de la televisión digital local (2002)</i>	<i>145</i>
<i>Tabla 4.3 - Demarcaciones y múltiplex de televisión digital local en España por comunidades autónomas (marzo de 2004)</i>	<i>148</i>
<i>Tabla 4.4 - Demarcaciones de televisión digital local de la Comunidad Valenciana (marzo 2004)</i>	<i>149</i>
<i>Tabla 4.5 - Comparación entre el real decreto 439/2004 y el real decreto 2268/2004 (demarcaciones y múltiplex)</i>	<i>155</i>
<i>Tabla 4.6 - Demarcaciones de televisión digital local de la Comunidad Valenciana modificadas por el real decreto 2268/2004 (diciembre de 2004)</i>	<i>156</i>
<i>Tabla 4.7 - Relación de municipios valencianos que solicitan gestionar de forma directa una programación de televisión digital local (2006)</i>	<i>171</i>
<i>Tabla 4.8 - Relación de empresas admitidas al concurso de televisión digital local en la Comunidad Valenciana (2005)</i>	<i>179</i>
<i>Tabla 4.9 - Número de solicitudes de concesiones de televisión digital local privada en la Comunidad Valenciana presentadas por demarcación (2005)</i>	<i>181</i>
<i>Tabla 4.10 - Número de solicitudes de concesiones de televisión digital local privada en la Comunidad Valenciana presentadas por demarcación (2005) / Número de televisiones locales por ondas que estaban funcionando en los municipios planificados en las demarcaciones de TDT local en la Comunidad Valenciana (2004)</i>	<i>182</i>
<i>Tabla 4.11 - Concesiones de TDT local privada en la Comunidad Valenciana (2006)</i>	<i>183</i>
<i>Tabla 4.12 - Concesionarios de la TDT local privada de la Comunidad Valenciana (2006)</i>	<i>184</i>
<i>Tabla 4.13 - Resumen valoración aspectos tecnológicos en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)</i>	<i>191</i>
<i>Tabla 4.14 - Resumen valoración aspectos económicos en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)</i>	<i>194</i>
<i>Tabla 4.15 - Resumen valoración programación en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)</i>	<i>197</i>
<i>Tabla 4.16 - Resumen de puntuaciones del concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)</i>	<i>198</i>
<i>Tabla 6.1 - Delegados territoriales del centro territorial de RTVE en la Comunidad Valenciana en la época democrática</i>	<i>225</i>
<i>Tabla 6.2 - Acuerdos que sustituyeron el acuerdo 1998/X9446 entre la Generalitat y RTVE sobre programación regional de TVE en la Comunidad Valenciana</i>	<i>230</i>
<i>Tabla 7.1 - Redes de televisión por cable en explotación comercial en la Comunidad Valenciana en el momento de la aprobación de la LTC (1995)</i>	<i>248</i>
<i>Tabla 7.2 - Concesiones provisionales para redes de televisión por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana (2000)</i>	<i>250</i>
<i>Tabla 7.3 - Habilitaciones ex lege para redes de televisión por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana (2000)</i>	<i>251</i>
<i>Tabla 7.4 - Concesiones especiales para redes por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (1998)</i>	<i>255</i>
<i>Tabla 7.5 - Demarcaciones territoriales de cable de la Comunidad Valenciana (nombre, categoría, órdenes de publicación del pliego, convocatoria del concurso y ampliación de la demarcación, concesionario) (1997-1998)</i>	<i>259</i>
<i>Tabla 7.6 - Redes por cable valencianas que obtuvieron una licencia CI (2003)</i>	<i>264</i>
<i>Tabla 7.7 - Concesiones provisionales para redes por cable en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)</i>	<i>265</i>

<i>Tabla 7.8 - Habilitaciones ex lege para redes por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)</i>	266
<i>Tabla 7.9 - Concesiones especiales para redes por cable en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)</i>	266
<i>Tabla 7.10 - Concesiones provisionales trasformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)</i>	268
<i>Tabla 7.11 - Habilitaciones ex lege transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)</i>	269
<i>Tabla 7.12 - Concesiones especiales transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)</i>	269
<i>Tabla 7.13 - Concesiones para la prestación del servicio de cable transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)</i>	269
<i>Tabla 7.14 - Autorizaciones de redes por cable otorgadas por la Generalitat Valenciana (2007)</i>	275

Índice de mapas

<i>Mapa 4.1 - Demarcaciones de TDT local de la Comunidad Valenciana (2004)</i>	158
<i>Mapa 7.1 - Demarcaciones territoriales de cable en la Comunidad Valenciana (1998)</i>	260

Agradecimientos

Lo vamos a hacer simple.

Gracias a María (por su fucsia, que no rosa) y a Isabel (por su rojo, que sí que es rojo).
¡Siempre ahí!

Y obvio, a todos los que han ayudado en esta tesis doctoral.

1. Introducción

El objeto de estudio de esta tesis doctoral son las políticas de televisión que ha desarrollado la Generalitat Valenciana en las tres primeras legislaturas de gobierno del Partido Popular (1995-2007).

1.1. Estado de la cuestión

Este estudio se encuadra dentro del marco académico sobre las políticas de comunicación en la Comunidad Valenciana. Y en concreto, sobre las políticas de televisión. Aunque esta línea de investigación no esté tan consolidada como en otros territorios autonómicos, como pueden ser los casos de Cataluña (Moragas, Gifreu, Corominas, Jones y Guimerà i Orts) y el País Vasco (Garitaonandía y Zallo) (Corominas, 1997; Jones, 1998; Guimerà i Orts, 2006), estamos de acuerdo con Bas y Pérez Llavador en el hecho de que es pertinente apostar por su desarrollo y consolidación “de manera que las propuestas y las aportaciones desde este territorio ayuden a potenciar el debate y el intercambio de información en este ámbito científico” (2007: 63).

Para Casero se debe destacar la “juventud” de la investigación valenciana puesto que su puesta en marcha se “remonta únicamente dos décadas hacia atrás, coincidiendo con la implantación de estudios de comunicación en las universidades valencianas”¹. Un hecho que, según este mismo autor, refleja, como se ha comentado anteriormente, la diferencia de trayectoria de esta disciplina con otras regiones estatales, como las citadas Cataluña o el País Vasco (Casero también incluye en esta relación a la Comunidad de Madrid) y que ha derivado en una “investigación poco estructurada, marcada por la escasa presencia y la baja operatividad de los grupos de investigación” (2009: 301). En este sentido, Martínez Sanchís explica que los estudios sobre comunicación en la Comunidad Valenciana “están marcados por la heterogeneidad y la dispersión analítica, ya que no se han formado corrientes ni grupos de investigación, y no ha habido tampoco una continuidad investigadora en profundidad” (2007: 145–146).

¹ Como explican Gómez Mompart y Martínez Gallego (2007), desde que en 1986 la actual Universidad Cardenal Herrera–CEU de Valencia implantó los estudios de Ciencias de la Información, progresivamente han aumentado hasta seis las universidades valencianas que ofrecen alguna titulación relacionada con la comunicación (Comunicación Audiovisual, Periodismo, y Publicidad y Relaciones Públicas): además del referido CEU (la única privada), Universidad de Alicante, Universidad Jaume I de Castellón, Universidad Politécnica de Valencia, Universidad Miguel Hernández de Elche y Universidad de Valencia.

En este sentido, Martínez Gallego² (citado por Solves, 1996) y el propio Solves se plantearon teóricamente la posibilidad de la existencia de un espacio de comunicación valenciano. No obstante, Martínez Gallego afirmaba que “el espacio comunicativo valenciano” sería “fagocitado por los procesos de igualación del ecosistema comunicativo capitalista” (Solves, 1996: 152); mientras que, por su parte, Solves iba más allá en su razonamiento al preguntarse “si fuera posible, qué pretendemos con la construcción de un espacio de comunicación valenciano” (1996: 154). Sobre lo complejo de la existencia de este citado espacio de comunicación valenciano, Casero encuentra una de las claves en una configuración territorial con tres provincias poco relacionadas entre sí lo que provoca que “los enfoques sobre los aspectos locales de los fenómenos comunicativos sean minoritarios”, situación ésta “alentada, además, por la inexistencia de un espacio comunicativo propio y diferenciado” (2009: 302).

En este sentido, Martínez Sanchís explica que los estudios sobre comunicación en la Comunidad Valenciana “están marcados por la heterogeneidad y la dispersión analítica, ya que no se han formado corrientes ni grupos de investigación, y no ha habido tampoco una continuidad investigadora en profundidad” (2007: 145–146).

Sobre este objeto de estudio, la investigación valenciana se ha ajustado principalmente al análisis de su estructura mediática. Como apuntan Bas y Pérez Llavador (2007: 66–69), los primeros trabajos sobre el sistema de medios valenciano relacionaron el desarrollo y consolidación del proceso autonómico de esta comunidad y el intento de configuración de un espacio de comunicación esencialmente valenciano, a partir del proyecto de creación de la radiotelevisión pública valenciana. En este contexto, y con una perspectiva económica y jurídica, destacan los trabajos de García-Lliberós y Sarrià Morell (1985) y Linde Paniagua (1987) sobre el mencionado (entonces futuro) ente público.

La mayoría de los estudios científicos sobre el sistema de medios valenciano se centran en el sector televisivo aunque sin aproximarse a las políticas públicas autonómicas, como por ejemplo el estudio sobre los operadores locales analógicos en la provincia de Castellón que desarrolló López Cantos (2005). Como salvedad a esta afirmación, se deben destacar los trabajos coordinados por Laguna Platero (2000) -la comunicación valenciana en la década

² MARTÍNEZ GALLEGOS, Francesc Andreu (1992). “Els fonaments de l’espai comunicacional valencià”, en I Congrés de Mitjans de Comunicació, València.

de los noventa-, Rafael Xambó (2001) -análisis de la relación entre la política, la sociedad y la comunicación en la Comunidad Valenciana- o Casero y López García (2010) -que, además de examinar el citado sector televisivo, también se aproximaron al de las telecomunicaciones y al de la prensa escrita valenciana.

Según Doménech y Llorca (2007: 179), esta investigación “ha consolidado las bases de una teoría crítica importante” a pesar de la existencia de “una industria audiovisual raquíntica que desluce los esfuerzos teóricos realizados”. Para estos autores, la producción televisiva valenciana presenta “una atomización importante que no permite hablar de un sector audiovisual fuerte”, especialmente debido a la ausencia “de un esfuerzo vertebrador” por parte de la radiotelevisión pública valenciana que no “ha sido ni la referencia ni el motor impulsor en la generación de contenidos de proximidad”. Argumentan Doménech y Llorca que la investigación sobre la televisión valenciana “ha sido y es un espejo de esta situación anómala” porque “ha reflejado estas debilidades y discontinuidades propias de un sector que ha sobrevivido más por méritos propios que por un decidido apoyo exterior”.

En este contexto, la radiotelevisión autonómica valenciana, desde diferentes enfoques, se convierte en el eje principal de esta corriente de investigación. Así, se pueden destacar, entre otras, las aportaciones de Reig Cruañes (1991) -la relación entre las televisiones de cobertura estatal y este ente-; Mollà (1990 y 2007) y Bodoque (2009b) -la política lingüística-; Esteve (2000) -la política informativa de los primeros años de Canal 9-; Bas (2000) -los antecedentes y el nacimiento de la Radiotelevisión Valenciana-; Verdú (2008) -la manipulación periodística en relación con el urbanismo y el agua en los informativos de Canal 9-; o Roselló Ivars (2010) -el análisis de 20 años de programación en Canal 9-.

Desde el proceso de análisis anterior al trabajo de investigación de doctorado previo a esta tesis se detectó una falta de estudios sobre estructura y políticas de comunicación centrados en la televisión local valenciana, tanto por ondas como por cable. Esta circunstancia animó al autor a realizar el citado trabajo titulado *La televisión local por ondas en la Comunidad Valenciana en el contexto de la digitalización (2002-2004)* (Sanmartín Navarro, 2005b).

En esta investigación se identificaron las televisiones locales por ondas que estaban en funcionamiento en la Comunidad Valenciana antes de que el Gobierno central aprobara el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Local (marzo de 2004), lo que permitió

reconocer y caracterizar a una parte de los actores del sistema televisivo valenciano y, también, el acercamiento a algunas de las políticas de televisión de la Generalitat en relación con este sector y que son analizadas en profundidad en esta tesis doctoral.

1.2. Marco teórico: políticas públicas, políticas de comunicación y políticas de televisión

Sobre el concepto de políticas de comunicación, en primer lugar, se debe puntualizar que, mientras que en el contexto anglosajón existe la diferencia entre *policies* (actividades gubernamentales en sectores específicos: sanidad, educación, defensa, etc.) y *politics* (política entendida como construcción del consenso), en las lenguas de origen latino la definición es mucho más amplia y únicamente se utiliza el término *política pública* para referirse a todas estas actividades.

Explica Aguilar Villanueva (1994: 7-8) que fue en Estados Unidos, en la postguerra de la Segunda Guerra Mundial, donde se originó el interés académico por los “asuntos públicos, gobierno y políticas públicas”. Según este mismo autor fueron dos las razones principales que explican esta circunstancia: la ausencia de relevancia práctica de la ciencia política norteamericana convencional y la falta de un estudio sistemático del proceso de gobierno en la ciencia política y también en la administración pública.

Aguilar Villanueva (1994: 8) especifica que la ciencia política estadounidense tuvo “como principal interés el constituirse en ciencia en sentido estricto”, mientras que en el contexto latinoamericano la ciencia política “tuvo siempre preocupaciones prácticas, reformistas o revolucionarias, reales o veleidosas”, un enfoque en el que podríamos encajar nuestro objeto de estudio. En este sentido, para Brugué y Gomà (1998: 25) el incremento en la capacidad de actuación de los poderes públicos que se produjo en las sociedades avanzadas durante la segunda mitad del citado siglo XX fue el motivo que provocó que la ciencia política comenzara a incorporar un nuevo campo de reflexión y a elaborar nuevas técnicas para analizar qué sucedía en el contexto de la adopción e implementación de las decisiones gubernamentales. Concluida la Segunda Guerra Mundial aparecieron los primeros estudios que aplicaban una racionalidad científico-técnica a la resolución de problemas gubernamentales (Caminal Badía, 1996).

Con el objetivo de mejorar la acción gubernamental, Harold Lasswell fue el primero en proponer el análisis necesario de las políticas públicas al solicitar la reorientación de la ciencia política (*policy sciences*) hacia ese campo (Lindblom y Cohen, 1979; Aguilar Villanueva, 1992; Parsons, 2007; Ripley, 1985; McCool, 1995).

Para Lasswell el término *policy* se definía como “las opciones más importantes hechas tanto en la vida organizada como en la privada”, especificando que se podría hablar de “política gubernamental”, “política empresarial” o de “mi propia política” (1951: 88). Sobre este punto, es importante señalar que el propio Lasswell explicaba que la forma en la que evolucionaron los estudios sobre las políticas públicas fue una adaptación del enfoque que había recomendado Dewey en el que defendía que “la inteligencia organizada” era la clave para poder equilibrar los intereses públicos y privados, al igual que para poder solucionar un problema de carácter público.

Asegura Regonini (1991) que los diferentes planteamientos de los autores que se han acercado al estudio de las políticas públicas han motivado que no exista un acuerdo completo sobre su definición. Entre los estudiosos de las políticas públicas encontramos unanimidad únicamente al presentarlas como el resultado de la actividad política. Por ejemplo, para Oszlak (1980: 13), “formular e implementar políticas es la esencia de la actividad del estado”. Para mostrar la diversidad de este concepto, en un trabajo de síntesis, Birkland (2001) recogía la definición de políticas públicas que habían propuesto diferentes autores. Por ejemplo: “aquellos que el gobierno escoge hacer o no hacer” (Dye, 1976: 1); o “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos” (Peters, 1982). En cambio, para Parsons (2007: 31), fue Dewey quién mejor resumió a qué se refieren estas políticas: “lo público y sus problemas”.

En el proceso de adopción de una política pública, Lasswell (1951) defendía la existencia de dos referencias independientes pero necesariamente relacionadas: el *knowledge of* (el afán de analizar y estudiar el proceso de decisión política) y el *knowledge in* (la labor de incluir proposiciones de las ciencias en las decisiones para la mejora la de acción pública). En este sentido, el propio Lasswell (1971) enunciaba que son siete las etapas que debe tener un proceso de decisión de políticas públicas: inteligencia (información y planificación), promoción (propuesta de alternativas), prescripción (dictado de las reglas generales),

invocación (previsión de conductas), aplicación, terminación (tras finalizar la política, formulación de medidas para tener presente para una futura ocasión) y evaluación (evolución del éxito o fracaso de la acción).

Se debe apuntar que otros autores matizan esta secuencia. Por ejemplo, Lindblom (1991: 10) estipula que primero se debe conocer cómo surgen los problemas y se recogen en la agenda de decisiones para, posteriormente, averiguar cómo “la gente” plantea los problemas para la acción, cómo actúan los legisladores, cómo los funcionarios implementan las decisiones y, finalmente, cómo se evalúan las políticas.

Sobre estos planteamientos descritos, Pallarés (1988: 142) propone unas consideraciones complementarias que deben estar presentes en el momento de definir las políticas públicas: en primer lugar, han de ser valoradas como un proceso de decisiones que “se presume deben tener una secuencia racional en cuanto objetivos y medios”; en segundo lugar, una política pública puede que no tenga una formulación positiva ya que puede consistir en “aquellos que decide no hacerse”; en tercer lugar, una política pública, para ser considerada como tal, debe obligatoriamente haber sido “concebida y, por lo menos, generada en el marco de las instituciones y organizaciones gubernamentales”; en cuarto lugar, para que una política pública supere el estadio inicial (la simple propuesta), y se instale en su realización práctica, se necesita la identificación del instrumental o medios (normas legales, servicios de personal, recursos materiales y “la capacidad gubernamental”) a través de diversos mecanismos para asegurarse la aprobación de los afectados.

Con una visión más práctica, Aguilar Villanueva afirma que “gobernar de acuerdo a políticas públicas, significa la incorporación de la opinión, la participación, la corresponsabilidad, el dinero de los ciudadanos, es decir, de contribuyentes fiscales y actores políticos autónomos y, a causa de ello, ni pasivos ni unánimes” (1992: 33). Sobre cómo se deben estructurar las políticas públicas, Lindblom (1991) defiende la necesaria participación ciudadana y de los grupos sociales organizados en la toma de decisiones.

Se han elaborado diversas tipologías de las políticas públicas. De ellas, la más generalizada (y aceptada) es la diseñada en la década de los sesenta por Theodore J. Lowi (1964; 1985), que las clasifica a partir del impacto que cada una de ellas pretende conseguir en la sociedad: distributivas (no imponen obligaciones, sino que confieren privilegios individuales),

regulativas (generadas por una autoridad pública para influir en la conducta de los ciudadanos, individual o colectivamente), redistributivas (cambian la distribución de recursos preexistentes para otorgar beneficios a unos grupos sociales, repercutiendo negativamente en la posición de otros) y constitutivas (señalan los procedimientos y las reglas generales que utilizan los poderes públicos para la adopción de decisiones).

En esta misma línea, y sobre la relación intrínseca entre actores políticos y políticas públicas, Krebber (2001: 21-29) identifica tres tipos de políticas públicas: distributivas (adjudican recursos a un grupo sin que esta decisión suponga una desventaja al resto de grupos de la sociedad); redistributivas (sustraen recursos a un grupo para otorgárselos a otro); y reguladoras (determinan la normativa que debe regir una actividad en particular). En el estudio de estas políticas públicas, como explica este autor, cada institución tiene una evolución particular, por lo que resulta necesario identificar con claridad a la entidad ejecutora de la política y, también, sus circunstancias y factores condicionantes.

Centrándonos en nuestro objeto de estudio (políticas de comunicación y, en concreto, de televisión) se debe apuntar que fue en la pasada década de los setenta, y en un contexto latinoamericano con intención democratizadora, cuando el concepto de una política nacional (pública) específica de comunicación comenzó a debatirse en foros internacionales promovidos por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)³. Explica Gifreu (1986) que con el respaldo de la UNESCO estas políticas fueron presentadas como una herramienta para que las sociedades pudieran desarrollarse y alcanzar la democracia y una diferencia cultural.

Apuntan Fernández Viso y Guimerà i Orts (2012) que esta propuesta teórica y metodológica, que únicamente ha sido parcialmente considerada en el contexto de habla inglesa, tuvo un impacto importante en el debate internacional sobre los problemas de

³ Fue Luis Ramiro Beltrán (1976: 4) quien primero definió una política nacional de comunicación como “un conjunto integrado, explícito y duradero de políticas parciales de comunicación armonizadas en un cuerpo coherente de principios y normas dirigidas a guiar la conducta de las instituciones especializadas en el manejo del proceso general de comunicación en un país”. Sobre esta definición, Beltrán distingüía entre políticas de comunicación parciales y democráticas. A las primeras se refería como “el conjunto de prescripciones de comportamiento aislados que se interesan únicamente por determinadas partes o aspectos del sistema y proceso de comunicación social”. Según Beltrán, estas políticas son “formuladas, fragmentaria e independientemente, por propietarios de medios de comunicación, por profesionales de comunicación y por funcionarios del gobierno, y cada una responde naturalmente a sus intereses”. Para este autor, una política de comunicación democrática hace que “las políticas parciales sean necesariamente explícitas, procure integrarlas por medio de consenso o conciliación y aspira a tener una duración razonablemente sostenida, sujeta sin embargo a evaluación y revisión constantes”.

comunicación que culminaron en la demanda de un nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación.

En este sentido, Exeni (1998) y Graziano (1986) consideran que con las primeras políticas nacionales de comunicación se concibió a la comunicación como un recurso indicador, a la vez que inductor, del desarrollo de una sociedad o comunidad, y al Estado como un actor central para formular y aplicar políticas. Con este contexto, Freedman (2008) asegura que estas políticas se configuran como uno de los principales instrumentos de intervención del sistema político en el sistema comunicativo, tal y como se puede comprobar en esta tesis doctoral con la Generalitat Valenciana.

En el acercamiento de este concepto al ámbito europeo, Fernández Viso y Guimerà i Orts apuntan que en la década de los ochenta “un número de investigadores en Cataluña teorizó acerca de la importancia de las políticas públicas de comunicación para la reconstrucción nacional”. Según estos autores, en consecuencia, “la intención es traer a la discusión la experiencia en la proposición y promoción de políticas nacionales de comunicación no estatales, que tendrían que ser aplicadas por autoridades públicas sub-estatales, cuyos objetivos a menudo se enfrentaron -y todavía lo hacen- con los de su Estado” (2012: 212).

Uno de los autores que de forma más exhaustiva y sistemática ha estudiado la relación entre estas políticas y las transformaciones sociales que producen es el profesor Jan Van Cuilenburg, inicialmente junto a Paul Slaa, y posteriormente, con el británico Denis McQuail (Van Cuilenburg y Slaa, 1993 y Van Cuilenburg y McQuail, 2003).

Con la idea de que estas políticas son el reflejo del equilibrio de poder entre el Estado y los actores comunicativos en el diseño de objetivos, y adaptando y completando los argumentos de un trabajo previo⁴, Van Cuilenburg y McQuail (2003) entendieron que el estudio de lo que ellos denominan políticas de comunicaciones abarca las políticas de medios⁵ y las de telecomunicaciones⁶ que se ejercen sobre las publicaciones impresas, el

⁴ Van Cuilenburg y Slaa (1993: 166) constataron que “(en muchos países) tradicionalmente la política de medios y la política de telecomunicaciones han estado en circuitos separados con ideologías diferentes (...) aunque las tendencias internas y externas en el sector de los medios han provocado que una política de comunicaciones tan restringida quede realmente obsoleta”.

⁵ Estas políticas se centran básicamente en periódicos, televisión, cable y otros medios de distribución pública y deben tener como principios fundamentales la libertad, la diversidad, la calidad de los contenidos y la responsabilidad pública

cable, la radio y la televisión por ondas y las telecomunicaciones, con la finalidad de alcanzar un interés público general, pudiéndose concretar, de forma específica, en un bienestar político, social y económico.

Según estos autores, resultaría improcedente hablar de políticas de comunicación antes de la invención del telégrafo eléctrico en el siglo XIX. Con la puntualización de que las políticas en este contexto, como en otros, deben guiarse por el interés público, Van Cuilenburg y McQuail (2003) identifican tres fases en la evolución de políticas de comunicación: políticas para una industria de la comunicación emergente (situada hasta el final de la Segunda Guerra Mundial y en la que los estados comenzaron a regular, en función del interés público general, las innovaciones tecnológicas); la fase de política de servicio público de medios (finalizada entre las décadas de los ochenta y los noventa y que determina la búsqueda de valores normativos y políticos más que tecnológicos) y la fase de un nuevo paradigma en políticas de comunicaciones (desde las citadas décadas de los ochenta o noventa). Van Cuilenburg y McQuail no acaban de definir específicamente en qué consiste ese nuevo paradigma de políticas de comunicación pero sí que establecen que éstas deben acercarse también a las telecomunicaciones.

Para Van Cuilenburg y McQuail (2003) los principales elementos de la política de comunicación son las metas u objetivos que se persiguen; los valores y criterios a través de los que las metas son definidas o reconocidas; los contenidos y servicios de comunicación a los que las políticas se aplican; la diferente distribución de los servicios (principalmente publicaciones impresas, cable, radiodifusión y telecomunicaciones); y las medidas políticas apropiadas y los medios para implementarlas (redacción de leyes, regulación, auto-regulación o prácticas del mercado).

Estos autores establecen la relación existente entre estos elementos en un determinado contexto nacional. Van Cuilenburg y McQuail aseguran que éste es un modelo de política desarrollado por los gobiernos más que por las corporaciones de medios.

Como se ha apuntado en párrafos anteriores, para estos autores el elemento clave de estas políticas debe ser el interés general público, que se divide en tres sub-objetivos: el bienestar político, social y económico. En esta división, Van Cuilenburg y McQuail diferencian entre

⁶ Las políticas de telecomunicaciones conllevan una mayor atención a las infraestructuras y al mercado, así como a circunstancias y regulaciones.

certos criterios relevantes: relacionan el bienestar político con valores promovidos por instituciones democráticas, lo que conlleva libertad de expresión y publicación (también hablan de valores de igualdad y participación en la vida cívica); el bienestar social lo asocian con el orden y la cohesión social especificando que no sólo se debería buscar la promoción de objetivos sociales y culturales sino también la prevención de posibles ofensas desde la comunicación pública; los valores de eficiencia, innovación, interconexión, creación de empleo y beneficio se vinculan con el objetivo del bienestar económico.

Sobre esta idea del interés general público, Golding (1998: 11) incide en el hecho de que con las políticas de comunicación se debería conseguir evitar que la producción mediática atente contra el “bien común, que altere el orden público o que sea perjudicial para la infancia y grupos minoritarios (étnicos, lingüísticos, religiosos, etc.)”. Además de la búsqueda del interés público, objetivo principal que también defendía García Canclini (1999), para Humphreys (1996) la intervención pública en el sector mediático también debe fomentar la diversidad ideológica, regional, cultural y de formato.

Con este fin, Humphreys defiende que estas políticas de comunicación deben impulsar un modelo, que él denomina “pluralista”, en el que el poder de los medios está limitado dentro de un marco social e institucional que no está dominado por una élite unificada, ya que éste está abierto a diferentes intereses políticos, culturales y sociales (1996: 4-5). En este sentido, McQuail (1998) precisaba la necesidad de que los comunicadores estén protegidos de presiones e influencias económicas, políticas e, incluso, las que provengan de su propio medio. Para ello, Siune (1998) aseguraba que mediante legislación (políticas) se confirmaba la independencia real de los medios y de los profesionales de la comunicación, el acceso universal a los medios y la estipulación de unos criterios básicos que asegurasen beneficios a los receptores (calidad, interés, satisfacción personal, etc.).

En este contexto, Hallin y Mancini (2008) destacan como elemento clave el contexto intervencionista en el que éstas se desarrollan. En un estudio comparado de las democracias capitalistas de Europa occidental y Norteamérica en el que intentaron reconocer las principales características que se produjeron en las citadas sociedades, tanto en la estructura como en el papel político de los medios informativos, y basándose en las vinculaciones entre los sistemas de medios de comunicación y los sistemas políticos, estos

autores identificaron tres modelos de sistemas de medios⁷: mediterráneo o pluralista polarizado (Francia, Grecia, Italia, Portugal y España); nórdico o modelo democrático corporativo (Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Holanda, Noruega, Suecia y Suiza) y atlántico o liberal (Reino Unido, Irlanda, Estados Unidos y Canadá).

Al centrarse esta investigación en las políticas de televisión de la Generalitat desarrollamos las aportaciones de estos autores con respecto al modelo mediterráneo o pluralista polarizado. Disponen Hallin y Mancini (2008: 83) que en este modelo las políticas de comunicación tienen un carácter intervencionista y políticamente orientado, lo que provoca un desvío, en muchos aspectos, de la objetividad, dado el intervencionismo sobre el conjunto de los medios. Ambos resaltan que imperan negociaciones continuadas entre el gobierno y los medios, de las que se derivan políticas que modifican la posición en el mercado de los distintos grupos de comunicación (2008: 91).

Debido a la influencia de este medio, un factor clave entre las políticas de comunicación son las políticas de televisión. En este sentido, mientras que Van Cuijlenburg y McQuail (2003) destacan la importancia de la televisión desde la Segunda Guerra Mundial, para Champagne (1993) ésta ejerce un papel dominante dentro del sistema de medios. Giordano y Zéller (1999: 43) resumen esta idea al afirmar que es “el medio más popular”.

Giordano y Zéller (1999: 32-33) definen las políticas de televisión, en el contexto de la España de los años 1990, como “un conjunto de leyes reguladoras del sistema audiovisual, sus reglamentaciones y concesiones de frecuencias, las ayudas económicas, la reestructuración de la televisión pública, el desarrollo de opciones tecnológicas (cable, satélite, etc.), la omisión de formas de televisión comunitaria, la adaptación de las normativas de la Unión Europea, etc.”.

Los factores que configuran este tipo de políticas son “muy diversos y complejos” porque constituyen “un espacio de conflicto de primer orden: entre grupos de comunicación, entre la Administración y los grupos, entre las diferentes administraciones involucradas, entre los

⁷ En el planteamiento de la definición de estos modelos, en el análisis de los vínculos existentes entre esos sistemas de medios de comunicación y sus respectivos sistemas políticos, estos autores identificaron cuatro grandes dimensiones: el desarrollo de los mercados de los medios de comunicación, otorgando una especial atención en la fuerza o la debilidad de la prensa de alta tirada; el paralelismo político de los medios (hasta qué punto el sistema de medios es el reflejo de la división política de la sociedad); el desarrollo profesional del periodismo; y el grado y naturaleza de la intervención estatal en el sistema mediático (2008: 19).

2 distintos estamentos profesionales en el interior de las organizaciones televisivas y, también, entre los emisores y las audiencias” (Giordano y Zéller, 1999: 37).

Tal y como explican Hallin y Mancini, pero en un contexto específicamente de políticas de televisión, estos autores defienden la existencia de formas de intervención gubernamental: entre otros, en la adjudicación de recursos, en principio, escasos (por ejemplo, frecuencias del espectro radioeléctrico), en la orientación de los bienes públicos (gestión de la televisión en distintas coberturas, así como las redes de teledistribución) o en la creación de un marco de competencia entre los grupos de comunicación.

Por tanto, Giordano y Zéller acaban determinando que el análisis y estudio de estas políticas de televisión se debe concentrar “en la especificidad de los mecanismos de intervención pública en los distintos niveles (europeo, estatal, autonómico y local), en el contenido de tales políticas, sus procesos de formación y los conflictos de intereses a los que da lugar su aplicación” (1999: 37).

Sobre este planteamiento, se apunta que las políticas públicas de televisión desarrolladas por la Generalitat Valenciana (tanto las acciones como las inacciones) se encuadran en un marco general definido por la normativa jurídica española al respecto, que incorpora, en buena parte, la europea y, sobre todo, por la atribución de competencias por parte del Gobierno central⁸.

1.3. Delimitación temporal del objeto de estudio y preguntas de investigación

Esta tesis doctoral tiene como marco temporal de estudio las tres primeras legislaturas de gobierno del Partido Popular al frente de la Generalitat Valenciana (1995-2007). Somos conscientes de que se pueden detectar ciertos problemas en la elección de este periodo, como puede ser una cierta distancia con la realidad actual de las políticas de televisión o que no se cubra la aprobación de importante normativa, tanto europea como de ámbito estatal, que ha transformado el sistema televisivo español y valenciano. Como se ha comentado,

⁸ En este sentido, y tal y como se expone en el capítulo segundo de esta tesis doctoral, el Parlamento y la Administración autonómica ostentan capacidad legislativa en materia de medios de comunicación dentro de su ámbito territorial (y, en concreto, de televisión), en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 148.1.17 y 149.1.27 de la Constitución Española; en el artículo 56 del Estatuto autonómico de 1982; y en el real decreto 1126/1985, de 19 de junio, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de medios de comunicación social.

somos conocedores esta circunstancia, y al margen del hecho de que se necesita un tiempo en la selección y procesamiento de materiales, creemos que con esta delimitación temporal se permite el análisis profundo de un tiempo relativamente extenso que es clave para poder entender completamente la situación actual, cuyas aspectos principales, además, también se tratan en un apartado de las conclusiones (“cuestiones pendientes”).

La historia política de los gobiernos democráticos autonómicos valencianos cuenta con dos etapas claramente diferenciadas que tienen como principales protagonistas al Partido Socialista y al Partido Popular, respectivamente. El 28 de mayo de 1995 los resultados de las elecciones autonómicas⁹ acabaron con 12 años de hegemonía del PSPV-PSOE en el gobierno de la Comunidad Valenciana, con Joan Lerma como su presidente. Los 32 escaños conseguidos por esta formación lejos estuvieron de los 42 del Partido Popular (a tres de la mayoría absoluta en las Cortes Valencianas), que, con el apoyo de los (cinco) diputados de Unió Valenciana¹⁰, logró que Eduardo Zaplana fuese proclamado como el primer presidente conservador de la etapa democrática en el territorio valenciano. Unos datos que cobran mayor relevancia si se tiene en cuenta que en las elecciones autonómicas previas (celebradas en 1991) los socialistas alcanzaron la mayoría absoluta parlamentaria al disponer de 45 diputados. Como explica Martínez Gallego (2010: 23), desde ese año 1995, y dentro del periodo estudiado en esta investigación, el Partido Popular en la Comunidad Valenciana ganó, y siempre por un amplio margen, todas las elecciones (tanto generales, como autonómicas, locales y europeas).

Como explica Marín (2001: 447), el contexto político de aquellas elecciones autonómicas de 1995 estaba caracterizado por la situación complicada por la que atravesaba el Gobierno central (presidido entonces por el socialista Felipe González, quien gobernaba en minoría), dados “los interminables asuntos de corrupción” que provocaron “unos niveles de crispación preocupantes”. Un claro reflejo de aquella situación de debilidad de la Administración socialista fue la célebre frase “váyase, señor González”¹¹, que el entonces

⁹ En el contexto de estas elecciones autonómicas valencianas se debe tener presente que para conseguir representación parlamentaria, los partidos políticos debían obtener un número de votos superior al 5% de los emitidos en el total de la comunidad (Martínez Sospedra, 1996: 22). Esta obligación se suprimió con la reforma que se realizó del Estatuto en 2006.

¹⁰ Como explica Bodoque (2009a: 198), Unió Valenciana es el único partido no estatal que ha tenido representación parlamentaria en las Cortes Valencianas.

¹¹ A pesar de sus reiteradas negativas a dimitir, Felipe González estuvo obligado a convocar elecciones anticipadas (se celebraron en marzo de 1996) después de que CIU, su entonces socio de gobierno dada su mayoría relativa en las Cortes, le retirara su apoyo en el verano de 1995. Se debe apuntar que la formación

líder de la oposición, el popular José María Aznar, pronunció en la primavera de 1994 en el transcurso del debate del estado de la nación (Barrera, 2008: 979).

Además de la corrupción política, otros acontecimientos fueron debilitando la imagen del Gobierno. Sin duda, el sumario contra los GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación) fue la cuestión que tuvo una mayor “incidencia en el des prestigio socialista”¹², aunque no se pueden olvidar el caso Roldán (el ilegal enriquecimiento y posterior fuga de Luis Roldán, entonces director general de la Guardia Civil); las detenciones de Mariano Rubio, ex gobernador del Banco de España, y Manuel de la Concha, ex síndico de la Bolsa de Madrid, acusados de fraude fiscal y falsedad de documentos; la intervención gubernamental en Banesto, dado el desequilibrio patrimonial que la entidad presentaba en diciembre de 1993 (Mario Conde, su presidente, ingresó en prisión tras demostrarse actos fraudulentos); la encarcelación del financiero Javier de la Rosa acusado de estafa en la empresa Grand Tímidabo y de malversación de fondos en el conjunto empresarial KIO; las dimisiones de dos ministros de Interior: José Luis Corcuera (debido a que el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucionales dos apartados de la Ley de Seguridad Ciudadana que él había impulsado) y Antonio Asunción (tras la fuga de Luis Roldán) (Marín, 2001: 444).

Conjuntamente con la corrupción política, la realidad española estaba también caracterizada por una fuerte crisis económica que provocó, principalmente, un importante aumento del desempleo. Este contexto estatal afectó al desarrollo de estas elecciones autonómicas (Ventura Franch, 1996: 79), primeras en las que los populares acudían con posibilidades “reales” de ganar y de lograr el gobierno de la Generalitat teniendo presente, además, que los resultados en clave valenciana de los comicios al Parlamento Europeo, de junio de 1994, habían sido favorables a los populares (lograron el 44,69% de los votos emitidos)¹³.

Estos resultados concuerdan con el hecho de que en ese año 1995, y también en años previos, mayoritariamente, los valencianos calificaban de “regular” (aunque tenía un gran

catalana le permitió terminar la presidencia europea que, en turno, tenía España hasta diciembre de ese mismo año (Barrera, 2008: 780).

¹² Exponen Casanova y Gil Andrés (2009: 354) que, entre 1983 y 1987, y con el objetivo de combatir del terrorismo de ETA, los GAL, integrados por partidarios de la extrema derecha y mercenarios extranjeros, cometieron más de 40 atentados en los que fallecieron 28 personas. La especulación en torno al grado de participación del Gobierno socialista, y su presidente, en las actuaciones de este grupo fueron claves en la derrota del PSOE en las elecciones generales de 1996.

¹³ Una cifra que tiene una mayor relevancia si se compara con el 31,89% alcanzado en las elecciones de 1983 (la entonces Alianza Popular se presentó en coalición con el Partido Demócrata Popular, Unió Valenciana y el Partido Liberal), el 23,7% de 1987 (ya sin coalición con Unió Valenciana) o el 27,8% de 1991 (Garrido Mayol, 1996: 175).

peso específico la valoración de “mala”) la situación general, la económica y la política en la Comunidad Valenciana (Mateo, 2000: 87-101).

Sobre la campaña de estas elecciones autonómicas, se debe apuntar que, sin olvidar que su eje principal, y fundamental, fue la citada situación política estatal, en el plano más autonómico, los populares valencianos centraron su discurso en tres temas principales: la finalización de las obras de la autovía Madrid-Valencia, la recuperación del Teatro Romano de Sagunto y la orden de homologación de títulos de valenciano y catalán, cuya derogación venían demandando desde su aprobación (Garrido Mayol, 1996: 187-190).

Sobre la citada autovía, los populares criticaron que el Gobierno Lerma no hubiera podido concluir sus obras, lo que, según ellos, perjudicaba a la economía valenciana por las escasas infraestructuras con las que contaba el territorio en ese momento. En relación con el Teatro Romano de Sagunto, el PP se posicionó a favor de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que consideraba que sus obras de restauración y rehabilitación, impulsadas en 1990 por los socialistas, eran contrarias a la normativa sobre patrimonio histórico. Si bien estas dos cuestiones se pueden considerar “menores” y pueden ser interpretadas como un reflejo de la continua oposición de los populares a las iniciativas socialistas, el tercer asunto sí que alcanzó una gran relevancia social porque provocó el resurgir en la sociedad valenciana del (casi permanente) debate “valenciano-catalán” (véase capítulo segundo de esta tesis doctoral).

La publicación de la orden de 16 de agosto de 1994 de convalidación de certificados oficiales de conocimiento de valenciano y catalán fue muy criticada por parte de los populares, que, incluso, en su programa electoral prometieron la derogación de la mencionada disposición. Este anuncio provocó que los partidarios de la unidad de la lengua comenzaran a movilizarse ante la eventual victoria popular en las elecciones.

Por ejemplo, el colectivo “País Valenciano y Democracia” (integrado, entre otros, por el PSPV-PSOE y EU) difundió un documento donde afirmaba que la decisión de los populares era retrógrada y peligrosa. Además, la asociación Acció Cultural del País Valencià (ACPV) promovió la creación del “Bloc de Progrés Jaume I” con la finalidad de generar una corriente de movilizaciones de respuesta social ante los planteamientos culturales y lingüísticos de los populares. Como explica Garrido Mayol (1996: 191), “de esta manera la

cuestión catalanismo-valencianismo también estuvo presente, como en otras anteriores, en esta campaña electoral, añadiendo su dosis de desunión en lo básico que venimos sufriendo los valencianos”.

Por otro lado, el PSPV-PSOE articuló su discurso electoral en torno, también, a tres grandes bloques: la explicación de sus logros alcanzados al frente de la Generalitat, evidenciar y resaltar las limitaciones de Eduardo Zaplana y el rechazo de la idea autonómica que defendían los populares (García Mahamut y Rallo Lombarte, 1996: 204-206).

En relación con la primera cuestión, los socialistas señalaron las beneficiosas consecuencias de, según ellos, sus éxitos de gobierno: el crecimiento experimentado por la economía valenciana, la generación constante de empleo, las mejoras en el sistema público sanitario, la creación de viviendas sociales y escuelas y, sobre todo, los avances en infraestructuras, a pesar de la situación referida de la autovía entre Madrid y Valencia. En este sentido, también defendieron la necesidad de que se siguiera profundizando en la mejora del bienestar social, circunstancia que podía peligrar si los populares vencían en las elecciones dado que, según los socialistas, su propuesta de reforma fiscal beneficiaba únicamente a las clases más altas de la sociedad en detrimento de los sectores con menos posibilidades.

Con la intención de disminuir la credibilidad del candidato popular, los socialistas criticaron su desconocimiento del conjunto de la Comunidad Valenciana (Zaplana nació en Cartagena), su falta de experiencia de gobierno, su trayectoria pública, a la que calificaron como “de dudosa transparencia y honestidad” (al relacionarlo con el caso Naseiro¹⁴ y su acceso a la alcaldía de Benidorm mediante el voto favorable de una concejal tránsfuga del PSPV-PSOE) y la necesidad de que el entonces líder estatal de su partido, José María Aznar, le avalara y apoyara constantemente en numerosas ocasiones.

Sobre la cuestión de la idea autonómica de los populares, desde el PSPV-PSOE se criticó su discurso electoralista al entender que éste era en clave de elecciones generales y despreciando, por tanto, a la sociedad valenciana, a la que otorgaba un tratamiento político secundario. Por el contrario, los socialistas defendían que su campaña impulsaba las señas de identidad de los valencianos, teniendo una especial atención por su lengua.

¹⁴ Supuesto caso de financiación ilegal del Partido Popular.

Como detalla Garrido Mayol (1996: 192), la contundente victoria de los populares se sustentó en la “imagen renovada” que ofrecían (fundamentada en el acceso a la presidencia regional de Eduardo Zaplana), en un programa electoral¹⁵ “amplio, completo y minucioso”, en la popularidad de su líder y, además, en el apoyo recibido desde determinados medios de comunicación (entre ellos, el periódico *Las Provincias*¹⁶, que era entonces el diario de mayor tirada en todo el territorio autonómico).

Por su parte, los socialistas se vieron afectados por los escándalos de corrupción de ámbito estatal anteriormente citados y no supieron “presentar un proyecto ilusionante¹⁷ a una parte del electorado que consideraba su oferta carente de imaginación y agotada”. Además, “el talante poco reivindicativo de Lerma en temas de evidente interés comunitario y la tibieza mostrada por su Gobierno ante el de Madrid, cuando la dinámica propia de un Estado políticamente descentralizado exige una tensión permanente centro-periferia, pueden ser otras de las causas que influyeron en la derrota socialista” (Garrido Mayol, 1996: 192-193). En este sentido, resulta especialmente significativo el escaso respaldo que tuvo la candidatura socialista en las tres capitales de provincia: en Alicante un 32,77% (40,28% en 1991), en Castellón de la Plana un 29,75% (36,58% en 1991) y en Valencia un 25,8% (36'6% en 1991) (García Mahamut y Rallo Lombarte, 1996: 210).

Si bien los populares vencieron en las elecciones de 1995 con 42 escaños (los mismos que la suma de los de PSPV-PSOE y EU), no consiguieron la mayoría absoluta en las Cortes Valencianas. Como ya hemos indicado, tuvieron que recurrir a los cinco diputados de Unió Valenciana que, de esta forma y a pesar de obtener un resultado peor que en los comicios celebrados en 1991, se convirtió en la clave del gobierno autonómico.

Tras largas negociaciones, ambos partidos alcanzaron un acuerdo por el que Zaplana sería investido presidente de la Comunidad Valenciana y Vicente González-Lizondo, líder de

¹⁵ Para estas elecciones el Partido Popular no ofreció propiamente un programa electoral. Los populares presentaron una serie de documentos (en total, 17) dedicados cada uno de ellos a un tema (economía, sanidad, educación, etc.). Además, redactaron “una especie de libreto” denominado *Programa de Gobierno de Eduardo Zaplana para la presidencia de la Generalitat. IDEAS para gobernar*, en el que se recogían, de forma sistemática, algunas de las líneas generales de su programa de gobierno (Ventura Franch, 1996: 52-53).

¹⁶ Para Xambó (2001: 79-81) el diario valenciano *Las Provincias* tiene “una orientación conservadora” e incluso “ha intervenido en las luchas internas de la derecha valenciana por el liderazgo”. Además, para este autor es “un diario doctrinario, calificador y descalificador en la política valenciana”.

¹⁷ Explica Ventura Franch (1996: 52) que el PSPV-PSOE no presentó un programa de gobierno y que su programa electoral (*Programa Electoral Autonómico, 1995*) resultaba excesivamente largo, impidiendo, así, su rápida lectura.

Unió Valenciana, presidente de las Cortes, adjudicándose, además, a esta formación la conselleria de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca (Bodoque, 2009a).

Con estos antecedentes, se inició la IV legislatura valenciana que concluyó con unos comicios (en junio de 1999) que, por primera vez, y en un contexto de “guerra fraticida” dentro de los socialistas valencianos (como por ejemplo, acusaciones internas de financiación ilegal) (Martínez Gallego, 2010: 26), otorgaron la mayoría absoluta en las Cortes Valencianas al Partido Popular (obtuvo 49 escaños), siendo reelegido presidente de la Comunidad Valenciana su líder Eduardo Zaplana. Un dato muy significativo de estas elecciones fue que Unió Valenciana, antiguo socio de gobierno de los populares, no obtuvo representación parlamentaria¹⁸. Para Bodoque las causas que explicaron esta situación fueron sus constantes “tensiones internas”, la “difícil relación de colaboración y competencia” con el Govern y la estrategia de desgaste seguida por este último partido al favorecer “limitadamente” al Bloc Nacionalista Valencià¹⁹ (2009a: 214). En este sentido, el propio Martínez Gallego (2010: 26) detalla que “Zaplana diseñó una estrategia exitosa para la erosión de Unión Valenciana, partido que dejó de tener relevancia electoral en buena medida porque sus bases sociales quedaron aglutinadas en el voto al Partido Popular”.

A pesar de que el entonces vicepresidente primero del Govern, José Luis Olivas, relevó a Zaplana como presidente de la Generalitat Valenciana tras renunciar éste al cargo para ser nombrado, en julio de 2002, ministro de Trabajo y Seguridad Social en el Gobierno estatal del Partido Popular (2000-2004), los populares volvieron a obtener, y también de manera amplia (48 escaños), la mayoría absoluta en las elecciones autonómicas valencianas celebradas en 2003. Si bien Olivas concluyó la V legislatura al frente del Consell, el candidato popular en esos citados comicios fue Francisco Camps, quien volvería a vencer nuevamente con mayoría absoluta en las elecciones de mayo de 2007 (54 escaños), fecha que cierra el periodo de estudio de esta investigación.

Conjuntamente con el necesario tiempo en el proceso de selección, estudio y procesamiento de recursos y materiales, se defiende que con esta delimitación temporal se

¹⁸ Unió Valenciana no superó la referida barrera de exclusión electoral (5% del conjunto de los votos emitidos). En estas elecciones, esta formación logró el 4,76%, por lo que se quedó a un 0,24% de conseguir estar presente en las Cortes. Explica Bodoque que si esta limitación hubiera estado situada en el 3%, la mayoría absoluta del PP hubiera sido mucho menos holgada (hubiera logrado 46 escaños) (2009a: 214).

¹⁹ En las elecciones de 1999, el Bloc Nacionalista Valencià logró el respaldo del 4,60% de los votos. Al igual que Unió Valenciana, al no conseguir superar la barrera del 5%, tampoco obtuvo representación parlamentaria.

consigue un análisis exhaustivo de un contexto relativamente amplio y cercano que es necesario para poder comprender la situación actual de la televisión valenciana. No obstante, y como también se ha comentado en un apartado previo, se es consciente de que existe una cierta distancia entre la realidad tratada y la actual, por lo que en las conclusiones de esta tesis doctoral se incluye un apartado que actualiza, en base a lo expuesto en esta investigación, aquellas cuestiones que consideramos más determinantes: la decisión de la Generalitat a finales de 2013 de cesar toda actividad en la Radiotelevisión Valenciana²⁰ y la sentencia por la que el Tribunal Supremo declaraba, en julio de 2012, nulas todas las adjudicaciones de televisión digital terrestre local que otorgó la propia Generalitat²¹.

Con independencia del interés personal del autor, también se quiere justificar la delimitación temporal por el hecho de ser un periodo caracterizado por el alto grado de desarrollo competencial en materia de televisión del que dispuso la Generalitat y el resto de gobiernos autonómicos. Fueron doce años de cambios continuados en el contexto de la televisión estatal y valenciana: se migró de la televisión por ondas a la digital terrestre; se sistematizó una cobertura legal para las televisiones de ámbito local (tanto públicas como privadas); el sector de las redes de cable transitó por un extenso proceso regulador que terminó en su liberalización; se consolidó la televisión autonómica pública con la aparición de nuevos entes; se normalizó la aparición de la televisión autonómica privada.

Cambios, numerosos e importantes, que nos parecen relevantes para realizar esta acotación con el objetivo de ofrecer unas bases sólidas de contenido que permitan continuar con otros estudios que se centren en las políticas de televisión en la Comunidad Valenciana, que como se ha explicitado con anterioridad, es un campo de investigación sin consolidar y que se caracteriza por estar centrado en el estudio de sectores particulares (televisión autonómica, televisión local, etc.), siendo escaso el análisis existente de las políticas públicas de la Administración autonómica en relación con la totalidad del sector televisivo.

Con esta delimitación temporal y con la intención de contribuir al análisis empírico y a la reflexión teórica sobre las políticas de comunicación en particular y el panorama mediático en general en la Comunidad Valenciana, se proponen diversas preguntas de investigación a las que se intenta dar respuesta en los distintos capítulos de esta tesis doctoral: ¿Qué

²⁰ En noviembre de 2013, el Consell adoptaba esta decisión tras un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que se declaraba nulo el Expediente de Regulación de Empleo (ERE) desarrollado en el ente y que afectaba a más de un millar de trabajadores.

²¹ El Supremo argumentó su fallo por falta de objetividad e imparcialidad, necesarias en este tipo de procesos.

políticas se han desarrollado con respecto al ente público autonómico y qué implicaciones tuvieron?; ¿qué políticas se han llevado a cabo con respecto a la televisión digital terrestre (ámbito autonómico y local) y qué resultados se han derivado de ellas?; ¿qué políticas se han realizado con respecto a las redes de cable?; ¿cuál ha sido la actuación de la Generalitat en relación con la reciprocidad de las emisiones de Radiotelevisión Valenciana con otras televisiones autonómicas y qué consecuencias ha originado?; ¿qué medidas ha impulsado el Consell en relación con el centro territorial de Radiotelevisión Española en la comunidad y qué implicaron?; y en un plano más normativo, por un lado, ¿cuáles son las claves que plantea la ley del Sector Audiovisual en relación con la televisión y, por otro, ¿cuáles son los puntos esenciales del proceso autonómico y, particularmente, de la asunción de competencias en materia de comunicación en la Comunidad Valenciana?. Con carácter general, también se ha intentado identificar ejes vertebradores de las políticas de televisión desarrolladas por la Generalitat Valenciana.

1.4. Estructura de la tesis doctoral

Como se ha mencionado, incluyendo este primer capítulo introductorio, esta tesis doctoral cuenta con un total de ocho capítulos, organizados en función del sector de la televisión afectado por la actuación de la Administración popular en la Comunidad Valenciana: Radiotelevisión Valenciana; la migración a la televisión digital terrestre (tanto en el ámbito local como en el autonómico); el centro territorial de Radiotelevisión Española; y las redes de cable. Además, dada su importancia en el panorama televisivo valenciano, no podíamos dejar de tratar el tema de la reciprocidad de las emisiones del citado ente público con otras televisiones autonómicas, con especial atención a Cataluña, y tampoco el análisis de las referencias que la ley del Sector Audiovisual dispone sobre la televisión. Por último, y como se ha apuntado, creímos de obligada presencia un capítulo en el que se abordara el proceso de configuración autonómica valenciana y la asunción de competencias en materia de comunicación, como consecuencia de su importancia para conocer claves fundamentales de algunas de las políticas estudiadas en esta tesis doctoral.

Como se ha referido anteriormente, con especial atención al proceso de asunción de competencias en materia de medios de comunicación en general y de televisión en particular, en el segundo capítulo abordamos el desarrollo de la transición hacia la autonomía por el que se estableció la actual Comunidad Valenciana. En este apartado,

desde la perspectiva de la evolución de un Estado autoritario a otro descentralizado político y territorialmente, se exponen las principales claves que caracterizaron todo este período que, como se detalla en esta investigación, fue especialmente complejo, sobre todo, en relación con la cuestión identitaria valenciana.

La televisión pública valenciana es el eje central del tercer capítulo. Con independencia de la descripción y análisis del proceso de creación y configuración de este ente público, este apartado se centra en la explicación de las políticas que desde la Generalitat Valenciana se desarrollaron con respecto a los dos aspectos claves de la programación de la televisión autonómica valenciana: la independencia de sus informativos y la calidad de sus contenidos. Además de estas cuestiones, el otro eje relevante de este apartado fue la decisión del Gobierno presidido por Zaplana de intentar privatizar parte de la gestión de Canal 9.

El proceso de implantación de la tecnología digital terrestre (tanto en el ámbito autonómico como local) es la cuestión que se detalla en el cuarto capítulo de esta tesis. Conjuntamente con el ente público autonómico de radio y televisión, creemos que es éste el sector televisivo donde más claramente se comprueba la incidencia de las políticas gubernamentales. Se describen y analizan la normativa estatal y, sobre todo, cómo desarrolló el Gobierno popular las competencias atribuidas: por ejemplo, la convocatoria y resolución de concursos públicos para la adjudicación de concesiones de ámbito autonómico y local.

En el quinto capítulo se trata, principalmente, la decisión de la Generalitat de cesar en su territorio las emisiones de la televisión pública catalana, que se comenzaron a recibir en la Comunidad Valenciana a principios de los ochenta gracias a la instalación de una serie de repetidores por parte de ACPV.

En el sexto, el estudio se ha focalizado en el centro regional de Televisión Española en el territorio valenciano y los diferentes acuerdos alcanzados sobre su actividad entre Radiotelevisión Española y la Generalitat Valenciana.

En el séptimo, el objeto es la televisión local por cable, un sector con un desarrollo normativo confuso y donde la Generalitat se limitó a implementar las pocas competencias que tenía atribuidas: la creación de demarcaciones (al amparo de lo establecido por la ley de

las Telecomunicaciones por Cable de 1995) y la adjudicación de autorizaciones una vez que la normativa estatal liberalizó el sector.

Aunque de forma transversal se ha tratado en algunos de los capítulos (especialmente en el que se centra en la implantación de la televisión digital terrestre), en el octavo apartado de esta tesis se analizan las disposiciones de la ley del Sector Audiovisual que afectan a la televisión en la Comunidad Valenciana.

1.5. Metodología y fuentes

Con los objetivos planteados en esta investigación se ha pretendido un acercamiento inductivo a nuestro objeto de estudio con la intención de encontrar aquellos elementos que mejor permitiesen describirlo y analizarlo. Dada esta premisa, las técnicas de investigación que se han manejado han sido, esencialmente, el análisis documental de diversas fuentes, entre ellas las bibliográficas y las hemerográficas, y la conversación personal directa (eventualmente, la entrevista).

Con el análisis documental, con el propósito de que fueran las bases teóricas de esta tesis, se ha realizado una tarea de revisión bibliográfica de los estudios disponibles relacionados con nuestro objeto de estudio (tanto libros como artículos de publicaciones científicas). Para esta tarea fueron especialmente importantes el Servicio de Bibliotecas de la Universitat Autònoma de Barcelona (fundamentalmente, las bibliotecas de Ciencias Sociales, Humanidades y, sobre todo, de Comunicación y Hemeroteca General) y las facilidades ofrecidas para poder realizar préstamos interbibliotecarios de material bibliográfico desde la Biblioteca de la Universitat Abat Oliba-CEU de Barcelona y desde la Biblioteca de la Universidad Católica San Antonio de Murcia. Asimismo, nos hemos acercado a textos legales que se han generado, tanto de carácter autonómico como estatal; diarios de sesiones, boletines de los plenos y comisiones de los parlamentos valenciano y español; materiales de archivo de las Cortes y de las Administraciones central y autonómica²² y documentos relacionados con el tema de esta tesis doctoral (como por ejemplo, los informes anualmente elaborados por la Sindicatura de Cuentas para poder conocer la complicada

²² Para esta finalidad han sido de gran utilidad las bases de datos en línea del Congreso de los Diputados (www.congreso.es) y de la Cortes Valencianas (www.cortsvalencianes.es). En ellas se ha podido encontrar legislación y seguir debates parlamentarios de interés para esta investigación. En este sentido, se debe resaltar la facilidad que supuso poder contar, hasta 2008, fecha en la que fue suprimido, con el Centre d'Informació i Documentació Jurídica i Administrativa de la Generalitat Valenciana.

situación económica por la que atravesaba RTVV en el periodo estudiado; las memorias del Comité de Redacción de la Radiotelevisión Valenciana referidas a su programación; o las resoluciones judiciales facilitadas al autor por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores, Esquerra Unida, la Confederación General del Trabajo del País Valenciano y la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana centradas en el intento de privatización de parte de la gestión de Canal 9 que impulsó la Administración popular en su segunda legislatura al frente del Consell).

Como se detalla anteriormente, esta tesis se estructura en ocho apartados que, dadas sus características, han obligado al empleo de referencias bibliográficas multidisciplinares, entre las que sobresalen las referidas al sector de la televisión valenciana (por ejemplo, García-Lliberós, 1986 -la televisión en la Comunidad Valenciana-; Bas, 2000 -el nacimiento de Radiotelevisión Valenciana-; Esteve, 2000 -primeros años de Canal 9-; López Cantos, 2005 -la situación de la televisión local en España-; Sanmartín Navarro, 2005b -la televisión local por ondas en la Comunidad Valenciana en el contexto de la digitalización-; Verdú, 2008 -sesgo y encuadre en las noticias de Canal 9-; Roselló Ivars, 2010 -20 años de Canal 9-; o aquellas que aunque no están totalmente centradas en este sector sí que lo contemplan (por ejemplo, Mollà, 1990 y 2007 -la lengua en los medios de comunicación-; Gámir Ríos, 2005 -poder político y estructura mediática en la Comunidad Valenciana-; Badillo, 2007 -la nueva televisión de proximidad-; Corominas, Bonet, Fernández Alonso, Guimerà i Orts, Sanmartín Navarro y Blasco Gil, 2007 -televisión digital terrestre en España-; Fernández Alonso, Corominas, Bonet, Guimerà i Orts y Sanmartín Navarro, 2007 -políticas de implantación de la televisión digital terrestre local en España-.

Además, y con un carácter más general, también se han analizado y utilizado aportaciones centradas en las políticas de comunicación (por ejemplo, Chinchilla Marín, 1987 -competencias de las comunidades en materia de televisión- y 1988 -la radiotelevisión como servicio público-; Gifreu, 1991 -espacio catalán de comunicación-; Humphreys, 1996 -medios de comunicación y políticas de medios en Europa- ; Van Cuilenburg y McQuail, 2003 -cambios en el paradigma de las políticas de medios-; Hallin y Mancini, 2008 -comparación de sistemas de medios-; Corominas, Guimerà i Orts, Fernández Alonso y Bonet, 2005 -políticas públicas de radio y televisión local en el entorno digital-; Caballero, 2007 -televisión digital terrestre-, Casero y López García, 2010 -políticas de comunicación en la Comunidad Valenciana en el contexto de la digitalización-; las políticas de televisión

(por ejemplo, Corominas y López, 1994 -las contradicciones del modelo autonómico en España-; López y Corominas, 1995 -las contradicciones del modelo autonómico en España-; Giordano y Zéller, 1999 -políticas de televisión en España-; López, Risquete y Castelló, 1999 -la consolidación del modelo autonómico en España-; García Leiva, 2008 -políticas públicas y televisión digital en España y el Reino Unido-; Suárez, 2009 -políticas públicas de la televisión digital terrestre en España y Suecia); o la estructura del sector televisivo (por ejemplo, Fernández Peña, 2001 -servicios de televisión de cable en España entre 1996 y 2000- y 2002 -telecomunicaciones por cable-; Ventura Fernández, 2001 -televisión por cable en España-; Guimerà i Orts, 2006 -la gestación, el nacimiento y la transformación de la televisión local en Cataluña-).

Siguiendo la tesis de Siebert, Peterson y Schramm (1963), que defendían que para conocer un sistema de medios se debe tener presente la naturaleza del territorio en el que esté implantado, la estructura de su sistema de partidos y las instituciones que configuran su sociedad civil, hemos creído que era necesaria la inclusión en esta investigación de un capítulo donde se explicase la configuración autonómica valenciana con el fin de poder describir y analizar en profundidad las políticas televisivas desplegadas por la Generalitat.

Sin duda es en este apartado donde se han trabajado las aportaciones más alejadas de lo que es nuestro objeto de estudio. La complejidad que caracterizó este periodo de la historia valenciana hizo necesaria la diversidad de fuentes que aclararan todos los matices obligados de una realidad identitaria que marca algunas de las actuaciones en materia de televisión. Con un sentido específico del proceso autonómico, algunos de los conocimientos más destacados que se han incorporado son los de Fuster (1962), Aguiló Lucia (1982a y 1982b), Mollà y Mira (1986), Cucó (1989, 1995, 1999 y 2002), Ferrando Badía (1993), Castelló (2001a y 2001b), Santacreu Soler y García Andreu (2002) y Sanz y Felip (2007). En un contexto más general y centradas en la transición democrática en el conjunto estatal, las principales referencias han sido las de Muñoz Machado (1984), Blas Guerrero (1992), Vilas Nogueira (1992), Fusi (1996), Pérez Royo (2000, 2005 y 2007) y Powell (2001).

Entre otros, con el objetivo de lograr contraste de opiniones, claves interpretativas y documentación de difícil acceso (como por ejemplo, relativa a la creación del segundo canal de la televisión pública valenciana, las resoluciones de los concursos de televisión digital terrestre (TDT) local o las resoluciones judiciales respecto a la intención del Consell de

privatizar parte de la gestión de Canal 9), una parte muy relevante de la información expuesta en esta investigación se ha conseguido a través de la consulta a fuentes personales.

Se debe destacar que estas fuentes están relacionadas, principalmente, con el sector televisivo valenciano. Por ejemplo, Juan Garrigós, director de Localia Elche (entrevista personal, telefónica e intercambio de correos electrónicos entre 2007 y 2008); Eliseo Lizarán, director del centro territorial de Televisión Española (en la Comunidad Valenciana (entrevista telefónica e intercambio de correos electrónicos entre 2008 y 2011); José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana en la VI legislatura (intercambio de correos electrónicos entre 2007 y 2008); Marina Gilabert, consejera del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana durante la IV y V legislaturas (entrevista personal, telefónica e intercambio de correos electrónicos en 2007); o el Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (intercambio de correos electrónicos en 2007)²³.

También se contactó con representantes de la Administración estatal (por ejemplo, Antonio Fernández-Paniagua Díaz-Flores, subdirector general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) (entrevista telefónica e intercambio de correos electrónicos en 2007); o representantes del Consell (a pesar de que durante esta investigación se ha tratado de contactar con numerosos departamentos o unidades de la Generalitat, en este sentido, prácticamente, sólo podemos hacer referencia a que se obtuvo respuesta, eso sí, constante, de Juan Gisbert, miembro del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat) (entrevista personal, telefónica e intercambio de correos electrónicos entre 2007 y 2010).

Al ser el actor principal del objeto de estudio de esta tesis, y con la finalidad de realizar un contacto puntual o una entrevista en profundidad para poder encontrar fundamentos interpretativos de la actuación pública, el autor intentó en numerosas ocasiones ponerse en contacto (mediante correo electrónico o teléfono) con diferentes representantes de la Administración pública valenciana (Presidencia, Secretaría Autonómica de Relaciones con el Estado y Comunicación de Presidencia, Área de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, etc.). No obstante, tenemos que afirmar que únicamente el citado Juan

²³ A pesar del gran número de correos electrónicos mandados entre el autor y este “Servicio”, la persona con la que trataba y me informaba, no pudo revelar su nombre, dada, según ella, la normativa establecida en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Gisbert, miembro del Servicio de Comunicación de Presidencia, aceptó una entrevista, y el intercambio de correos electrónicos.

En este punto queremos hacer especial mención a los citados Eliseo Lizarán, director del centro territorial de Televisión Española en la Comunidad Valenciana desde 2004; José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana en la VI legislatura y Marina Gilabert, consejera del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana durante la IV y V legislaturas. Creemos que todas las fuentes personales incluidas son relevantes, pero estas tres fueron fundamentales (¡gracias!) por ser el eje principal de algunos de los apartados de esta investigación. Pastor y Gilabert fueron claves en la articulación del discurso sobre la televisión pública valenciana (destacamos la aportación de Gilabert para poder desarrollar las referencias a la creación del segundo canal de televisión valenciano). Obviamente, Eliseo Lizarán lo fue en el capítulo dedicado al centro territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana.

Conjuntamente con las fuentes bibliográficas y personales, con la utilización de diferentes fuentes hemerográficas (tanto prensa de información general valenciana como estatal y la especializada en comunicación) se han conseguido opiniones o contrastes de versiones que de otro modo no hubiéramos podido incluir en esta tesis. Entre las publicaciones más utilizadas se encuentran los dos diarios regionales que, con más o menos problemas, y con mayor o menor difusión, se podían encontrar por todo el territorio de la Comunidad Valenciana durante el periodo contemplado en esta tesis doctoral: *Las Provincias* y *Levante-EMV*²⁴. También hemos recurrido a periódicos locales, como *Información*²⁵ (que tiene una gran presencia en la provincia de Alicante)²⁶, y a diarios estatales como *El País* o *El Mundo*. Igualmente, se han analizado publicaciones específicas sobre comunicación como *Noticias de la Comunicación*, *Intermedios* o *Comunicació 21*.

²⁴ Perteneciente al grupo Prensa Ibérica, este diario valenciano, que durante la dictadura, en difusión, era el primer periódico de la comunidad, “se ha decantado por las opciones progresistas, ha mantenido más distancia de la imbricación en la política y ha tomado un carácter más de acuerdo con lo que podríamos denominar ideología profesional” (Xambó, 2001: 81).

²⁵ Diario alicantino que pertenece al grupo Prensa Ibérica, líder en la provincia, y que según Xambó (2001: 84) se mantiene a distancia del anticatalanismo que promulga *Las Provincias*.

²⁶ Según la tercera oleada de año 2007, *Levante-EMV*, *Información* y *Las Provincias* eran, en este orden, los tres diarios regionales específicamente valencianos más leídos.

Véase Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación [En línea] (2007): “3er Año Móvil 2007. Febrero a Noviembre de 2007”.

<http://www.aimc.es/aimc.php?izq=egm.swf&pag_html=si&op=cuarto&dch=02egm/24.html>. [Consulta: abril de 2010].

1.6. Aportaciones de la tesis doctoral

Creemos que son dos las principales aportaciones de esta tesis doctoral. La primera es que es el primer estudio que trata de forma conjunta la totalidad del sector televisivo valenciano. Sobre la segunda apuntamos que nos gustaría considerar que, aunque sea mínimamente, esta tesis “realizará” su aportación para que el análisis de las políticas de comunicación valenciana continúe, aunque sea lentamente, asentándose y consolidándose.

Con una mirada más concreta a los diferentes apartados que configuran esta tesis doctoral queremos resaltar algunos aportes puntuales. Con independencia de la recopilación de las contribuciones realizadas sobre este objeto de estudio, consideramos que en esta tesis se han trabajado sectores inéditos en la investigación: como por ejemplo, la aparición del segundo canal de la televisión pública, la decisión de la Generalitat Valenciana de cesar la recepción en la Comunidad Valenciana de la señal de la televisión autonómica catalana, el intento de privatización de la gestión de Canal 9, el centro territorial de Radiotelevisión Española o la evolución de la televisión local por cable en esta comunidad.

2. La configuración de la Comunidad Valenciana. La asunción de competencias en materia de medios de comunicación social

Con el fallecimiento del general Franco, el 20 de noviembre de 1975, se iniciaba en España un proceso de transición hacia la democracia que, según Tusell (1991), se alargó hasta 1982. En las elecciones generales del 28 de octubre de ese año, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) lograba una amplia mayoría absoluta, lo que supuso el fin de la etapa de gobierno de la Unión de Centro Democrático (UCD), que fue la coalición que lideró el cambio de régimen. Esta transformación se integró dentro de una serie de fenómenos semejantes, que Huntington (1994: 37) define como “la tercera ola de democratización en el mundo moderno” y cuyo origen sitúa en abril de 1974 en Portugal con el comienzo de la llamada “Revolución de los Claveles”. Este autor señala que el movimiento portugués fue el más notorio, aunque no el único, porque en los siguientes quince años los regímenes autoritarios fueron sustituidos por otros democráticos en aproximadamente una treintena de países de Europa (Grecia y España), de Asia (India, Filipinas, Pakistán, etc.) y de América Latina (Ecuador, Bolivia, Argentina, Uruguay, Brasil, etc.).

Algunos autores, entre los que destaca Przeworski (1991), consideran la transición española como “paradigmática” al tener un interés que Juan J. Linz (1996: 26) compara, debido a sus características distintivas, con el de la república de Weimar (periodo histórico que se desarrolló en Alemania desde la finalización de la Primera Guerra Mundial hasta 1933). Se debe recordar que la transición española fue de los primeros procesos de democratización que se sucedieron en Europa tras la victoria de los aliados en la Segunda Guerra Mundial, siendo la única en la que se instauraba (o se restauraba) una monarquía parlamentaria.

La transición española se puede calificar como exitosa al lograrse, no sin algunas dificultades, que el país evolucionara de un régimen dictatorial (fuertemente centralizado) a una monarquía constitucional, estable y democrática (con un cierto grado de descentralización) (Tusell, 2007; Crespo, 2001; Míguez, 1990; Álvarez Tardío, 2005). No obstante, en una realidad caracterizada, principalmente, por el fallecimiento de Franco y, en menor medida, por la llamada “semana negra” que se vivió en Madrid en 1977²⁷, la crisis económica y el terrorismo de ETA, no se debe olvidar que este proceso se produjo en un contexto complicado y difícil marcado por el necesario desmonte de todas las estructuras

²⁷ En la medianoche del 24 de enero de 1977 fueron asesinados, en un bufete de abogados de la madrileña calle de Atocha, tres abogados laboralistas, un estudiante y un representante sindical. La conmoción del asesinato llevó, al día siguiente, a una multitudinaria manifestación.

institucionales del régimen, la reinstauración y legitimación de la monarquía y la configuración de las autonomías (Linz, 1992: 456). Este mismo autor considera que para el éxito de la transición fue fundamental el deseo de cooperación de todas las fuerzas políticas más relevantes, el liderazgo de los actores principales (como el Rey Juan Carlos y Adolfo Suárez) y el apoyo de sectores institucionales, además del hecho de que España ya hubiera realizado su revolución industrial en la década de los setenta (Linz, 1992: 457).

2.1. La descentralización administrativa del Estado español

Tras la muerte de Franco, Juan Carlos I fue proclamado Rey de España, ocupando así la Jefatura del Estado, tal como había establecido el propio dictador en julio de 1966. A pesar de que en su discurso de coronación ante las Cortes y el Consejo del Reino el monarca afirmara que ese día empezaba una nueva etapa en la historia de España, Juan Carlos I confirmó en la Jefatura del Gobierno a Carlos Arias Navarro, que había accedido al cargo en 1973 tras el asesinato de Luis Carrero Blanco (García Escudero, 1987: 226). Sin embargo, las relaciones entre el presidente del Ejecutivo y el Rey se fueron deteriorando, lo que provocó que el primero presentara su dimisión el 1 de julio de 1976. Cuatro días después, Adolfo Suárez, que durante el régimen franquista fue Ministro Secretario General del Movimiento, juró el cargo de presidente del Gobierno (Powell, 2001: 128).

Este nombramiento estuvo muy influido por Torcuato Fernández Miranda, presidente del Consejo del Reino. Al día siguiente de la dimisión de Arias Navarro, el propio Fernández Miranda consiguió que el Consejo del Reino incluyera a Suárez en la terna de candidatos para el cargo que se debía presentar al Rey. Explica Tusell (1991) que para la sociedad española esta decisión del monarca fue sorpresiva al quedarse excluidos nombres importantes del anterior Gabinete, como Manuel Fraga o José María de Areilza.

Fue el propio Suárez quién se encargó de entablar conversaciones con los distintos partidos políticos²⁸ y fuerzas sociales con el objetivo de elaborar una Constitución democrática que

²⁸ Después del régimen franquista donde algunos partidos políticos actuaron en la clandestinidad, otros desaparecieron y el resto “quedó en una ambigua situación de latencia”, en 1977 se inició un proceso de reforma política, que concluyó con la aprobación de una Constitución, con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, legalizar todos los partidos políticos y permitir a los trabajadores su sindicación y sus derechos laborales. Esta reforma implicaba la aprobación de una ley electoral para regular las elecciones y la modificación del Código Penal para eliminar los delitos políticos (Cotarelo, 1992: 299). Como consecuencia de este proceso, entre enero y abril de 1977, se suceden los expedientes de legalización de los distintos partidos políticos, entre los que destacan la creación de la

llevaría a la descentralización administrativa. En diciembre de 1976 se realizó el referéndum para la aprobación de la ley de Reforma Política, lo que supondría la finalización efectiva del régimen franquista y la convocatoria de las primeras elecciones generales democráticas (celebradas en junio de 1977), en las que la UCD logró vencer con mayoría relativa²⁹. La característica que distinguía a la UCD de las demás formaciones políticas fue la convergencia en ella de partidos con diferente ideología (socialdemócrata, liberal, democristiana, regionalista, etc.), lo que provocó la concurrencia de intereses antagónicos entre sí (Huneeus, 1985: 17). Esta realidad era consecuencia del hecho de que la UCD se creó sólo un mes antes de los citados comicios de junio de 1977 con el objetivo de aprovechar la imagen y los contactos personales de los que disponía Adolfo Suárez.

La cuestión fundamental que tenía que encarar el primer Gobierno electo de Suárez era, en un contexto de crisis económica, la implantación de un modelo de Estado democrático descentralizado que rompiera con el unitarismo centralista del régimen franquista. Una realidad especialmente demandada por movimientos nacionalistas periféricos (principalmente, en Cataluña y el País Vasco) que tuvieron una especial importancia en el proceso de reforma al enfatizar la necesidad de que la futura organización estatal fuese aceptable para las nacionalidades históricas (Vilas Nogueira, 1992: 222).

El 23 de julio de 1977 se aprobaba la primera medida para afrontar la citada crisis: la redacción de un plan económico de urgencia (en el que, entre otras cosas, se contemplaba la devaluación de la peseta), que no contó con el apoyo de los agentes sociales (sindicatos y patronal). Este fracaso provocó que Suárez buscase un pacto político que pudiera ser asumido por los citados agentes sociales. A principios de octubre de 1977 se iniciaron en el palacio de la Moncloa negociaciones entre el Ejecutivo y la oposición (liderada por los socialistas y los comunistas) con el objetivo de tratar de frenar el incremento de la inflación, fomentar la creación de empleo y reducir el desequilibrio exterior. El 25 de octubre de 1977,

Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y la legalización del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Comunista de España.

²⁹ Las fuerzas políticas que obtuvieron representación parlamentaria en las elecciones de junio de 1977 fueron los siguientes: Unión de Centro Democrático (166 diputados); Partido Socialista Obrero Español (118); Partido Comunista de España (19); Alianza Popular (16); Pacte Democràtic per Catalunya (11); Partido Nacionalista Vasco (8); Partido Socialista Popular (6); Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya (2); Coalición Electoral Esquerra de Cataluña (1); Euskadiko Ezkerra (1); Candidatura Aragonesa Independiente de Centro (1); Candidatura Independiente de Centro (1).

Véase Ministerio de Interior [En línea] (2007): “Elecciones Congreso de los Diputados junio 1977”. <<http://www.elecciones.mir.es/MIR/jsp/resultados/comunes/detalleResultado.jsp?tipoAmbito=1&tipoEleccion=0&cdElección=2&anio=1977&mes=6&numVuelta=1&nombreElección=Congreso+de+los+Diputados&horaCierre=20:00&horaAvance1=14:00&horaAvance2=18:00&cdCCAA=99&cdProvincia=0&descripción=total>>. [Consulta: septiembre de 2009].

Suárez y los líderes de los partidos con representación parlamentaria firmaron los denominados *Pactos de la Moncloa*, que días después fueron ratificados en el Congreso de los Diputados. Aunque la principal característica de los *Pactos* fue su dimensión económica, también contenían previsiones de reformas de orden jurídico y político para acometer la mencionada implantación de un modelo de Estado democrático (Programa de Actuación Jurídica y Política): desmontar las instituciones del régimen franquista, incorporar mecanismos de control parlamentario en la elaboración y ejecución de la política económica, objetivos legislativos, compromisos sobre los derechos y libertades fundamentales, revisión del Código de Justicia Militar y de la ley de Orden Público y reorganización de los cuerpos y fuerzas de orden público (Soto, 1998: 56-59).

Además, como consecuencia de las reivindicaciones para lograr un autogobierno, especialmente, de la sociedad vasca y catalana (por ejemplo, el 11 de septiembre de 1977 más de un millón de personas reclamaron en Barcelona la autonomía para Cataluña), el Gobierno de Suárez decidió iniciar el proceso preautonómico antes de la aprobación de la Constitución, por lo que en estos *Pactos* se planteó la necesidad de crear unos organismos provisionales (los regímenes preautonómicos) que fueran preparando, en las distintas nacionalidades y regiones, el camino hacia la autonomía (Aguiló Lucia, 1982a: 58). El primero de estos regímenes que se instauró, y que supuso el inicio del reconocimiento de la autonomía de las nacionalidades y regiones españolas, fue, en octubre de 1977, la Generalitat de Catalunya. Posteriormente también se estableció, en orden cronológico, en las futuras comunidades del País Vasco, Galicia, Andalucía, Asturias, Región de Murcia, Comunidad Valenciana (en marzo de 1978), Aragón, Islas Baleares, Extremadura, Castilla y León y Castilla-La Mancha. La configuración de estos regímenes se producía con la promulgación de un real decreto-ley³⁰ que se elaboraba en paralelo con la redacción de la Constitución, lo que provocó que cuando ésta se aprobó en el territorio español ya “preexistiese un mapa autonómico” (Peña González, 2003: 252).

El 26 de julio de 1977, el pleno del Congreso, que se acababa de constituir, aprobaba la creación de una comisión de asuntos constitucionales. En la primera sesión de esta Comisión se designó la Ponencia³¹ que habría de redactar el anteproyecto de Constitución.

³⁰ En el caso del territorio valenciano fue el real decreto-ley de 17 de marzo de 1978 el que establecía la creación del Consell del País Valencià.

³¹ Sus miembros eran: Jordi Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista), Miquel Roca Junyent (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), Gregorio Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista), Miguel Herrero

En esta primera fase de la elaboración de la Constitución, los temas que provocaron mayores disputas fueron principalmente los referidos a la enseñanza y el papel de la Iglesia en la misma, las fuerzas armadas, el cierre patronal, el derecho a huelga, la ley electoral y la estructura territorial del Estado. Sobre este último punto, en la tramitación de su anteproyecto, Alianza Popular expresaba su rechazo al empleo del término “nacionalidad”. Manuel Fraga, portavoz de esta formación política, afirmaba que “la expresión “región” o “región autónoma” (única que figuró en la Constitución de 1931) es perfectamente suficiente para describir la base geográfica e histórica de las autonomías. En cambio, la palabra “nacionalidades” es equívoca y llena de posibles complicaciones. No puede aceptarse más que una “nación”: España, ni más que una “nacionalidad”: la española. Lo otro nos lleva a planteamientos tan complejos, delicados y cargados de dificultades de futuro como el “principio de las nacionalidades”, el derecho de autodeterminación, etc., que sería deseable evitar, al servicio de la sagrada e indestructible unidad de España”³².

Tras 29 sesiones, el 5 de enero de 1978, aparecía en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el anteproyecto de Constitución consensuado por la Ponencia (Soto, 1998: 74)³³. Una vez finalizados los debates en las dos Cámaras de las Cortes, y dadas las diferencias existentes entre el proyecto aprobado por el Congreso y el aprobado por el Senado en relación con los derechos y deberes fundamentales (Título I), se tuvo que reunir la Comisión Mixta Congreso-Senado, que optó “por una línea de flexibilidad”. El 31 de octubre de 1978, en sesión plenaria, y por separado, el dictamen de la Comisión Mixta fue ratificado por el Congreso (325 votos a favor, 6 en contra y 14 abstenciones) y el Senado (226 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones). Los resultados en ambas Cámaras pusieron de manifiesto el consenso casi unánime conseguido entre las formaciones políticas (Soto, 1998: 74).

En aplicación de lo dispuesto en la ley de Reforma Política, el 6 de diciembre de 1978 se convocó el referéndum para la aprobación del proyecto de Constitución, que tuvo una participación del 67,1%. El 87,9% de los votantes se posicionaron a favor del texto constitucional, y únicamente el 7,8% lo hizo en contra. En el caso de las tres provincias que

Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), Manuel Fraga Iribarne (Grupo Parlamentario de Alianza Popular) y Gabriel Cisneros Laborda (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático).

³² *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 44, de 5 de enero de 1978, p. 696.

³³ Las diferencias entre los miembros de la Ponencia provocaron que Peces-Barba (Grupo Parlamentario Socialista) se retirara de la misma. No obstante, en todos los casos se llegó a acuerdos a través de la negociación (Soto, 1998: 74).

conformarían la Comunidad Valenciana los resultados fueron los siguientes: Alicante (89,7% a favor – 6,7% en contra), Castellón (88,4% - 6,9%) y Valencia (88,5% - 7%)³⁴.

Al amparo de la Constitución, España se constituía en un estado social y democrático, donde la soberanía pasaba a residir en el pueblo español y se establecía la monarquía parlamentaria como forma política (artículo 1). Se estipulaba la “indisoluble unidad de la nación española” y se reconocía y garantizaba el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (artículo 2) [como se observa, y a pesar del inicial rechazo de Alianza Popular, el texto sí que recogía, conjuntamente con “regiones”, el término “nacionalidades”]. Se determinaba el castellano como lengua oficial, si bien también se reconocía que otras lenguas, sin especificar cuáles, se convertieran en oficiales en sus respectivas comunidades de acuerdo con sus Estatutos (artículo 3), lo que en el caso del territorio valenciano se traduce en la cooficialidad del valenciano y el castellano.

Al quedar sancionado que España se organizaría territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas, gozando todas estas entidades de autonomía para poder gestionar sus intereses (artículo 137), se culminaba la transformación de un Estado unitario y centralista en otro política y administrativamente descentralizado. No obstante, aunque en la Constitución se “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España” (artículo 2), en ésta no se define su estructura. Simplemente se habilitaba la posibilidad de que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes (región o nacionalidad pluriprovincial), los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica (región o nacionalidad uniprovincial) pudieran acceder al autogobierno y constituirse en comunidades, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 143, que contempla una autonomía limitada, o en la combinación del artículo 151 y la disposición transitoria segunda que regulan el procedimiento de acceso inmediato a la autonomía plena.

En la Constitución se determina que, en el primero de los procedimientos, la iniciativa autonómica recae en las diputaciones o en el órgano interinsular correspondiente y simultáneamente también en las dos terceras partes de los municipios, cuya población debía representar, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Se estipula,

³⁴ Véase Congreso [En línea] (2003): “Referéndum sobre el proyecto de Constitución”. <http://narros.congreso.es/constitucion/elecciones/referendos/ref_consti.htm>. [Consulta: septiembre de 2009]

además, que el plazo para el cumplimiento de estos requisitos era de seis meses desde el primer acuerdo que adoptara alguna corporación local interesada, no pudiendo ser reiterada la propuesta y teniendo que pasar cinco años para volver a iniciar el proceso, en caso de no prosperar (artículo 143). A las comunidades autónomas constituidas mediante este proceso se les adjudicaba las competencias recogidas en el artículo 148. No obstante, pasados cinco años, y siempre mediante reforma de sus Estatutos, estos territorios podían ampliar sus competencias al asumir el desarrollo de las recogidas en el artículo 149 (competencias exclusivas del Estado), entre las que se encuentran, las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Si bien, como se ha mencionado anteriormente, este texto fundamental contempla otra vía de acceso a la autonomía en la que de forma inmediata (por tanto, sin la obligatoriedad de dejar transcurrir el plazo de cinco años señalado en el artículo 143), se asumía el límite competencial establecido en el artículo 149. Se estipula que se podían acoger a este proceso aquellos territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado proyectos de Estatuto de autonomía y contaran, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, siempre y cuando lo acordasen las diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representasen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, y la iniciativa fuese ratificada mediante referéndum por la mayoría absoluta de los electores de cada provincia (artículo 151 y disposición transitoria segunda).

Como veremos en el apartado siguiente, en el desarrollo de la configuración autonómica de España se formularon críticas a este complicado diseño de acceso, siendo resaltables las que se produjeron en el territorio de la actual Comunidad Valenciana, que no pudo acogerse a la “vía rápida” del artículo 151 y la disposición transitoria segunda. Es importante señalar que únicamente Cataluña, País Vasco y Galicia pudieron alcanzar la autonomía por esta procedimiento ya que durante la Segunda República española (abril 1931 - abril 1939) plebiscitaron Estatutos (en el caso gallego³⁵, aunque se redactó y fue aprobado en referéndum nunca entró en vigor al iniciarse la Guerra Civil)³⁶.

³⁵ También accedió por esta vía Andalucía, aunque sin las particularidades establecidas en la disposición transitoria segunda, ya que no había plebiscitado ningún Estatuto durante el período republicano. Este territorio accedió a la autonomía por medio de un referéndum que se celebró el 28 de febrero de 1981.

³⁶ En el territorio valenciano estaba previsto plebiscitar un Estatuto el 9 de octubre de 1936, aunque el inicio de la Guerra Civil lo impidió.

2.2. El proceso autonómico valenciano

El acceso a la autonomía del territorio valenciano tiene características que lo hacen singular. En primer lugar, el conflicto entre identidades del pueblo valenciano³⁷, que incluso derivó en un importante conflicto social durante la transición democrática y, en segundo lugar, el procedimiento constitucional por el que se alcanzó la autonomía, ya que la comunidad obtuvo el máximo desarrollo competencial sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución.

2.2.1. La indeterminación sobre la identidad valenciana

Joan Fuster (1962: 14) escribió, en *Nosaltres els valencians*, “indiferentes o mixtificados, los valencianos vivimos presos en una especie de pasividad confusa, que no acertamos a superar: pasividad concertada sobre nuestra condición de valencianos”. Esta reflexión, que ha sido el eje central de la investigación social sobre el pueblo valenciano (Castelló, 2001a: 1), resume con contundencia la confusión, y también la problemática, en torno a la identidad valenciana (Martín Cubas, 2007; Castelló 2000, 2001a y 2001b; Piquer, 1996). Este debate es una cuestión que todavía se encuentra presente en la sociedad valenciana y que tuvo una especial importancia en el desarrollo de su proceso autonómico, al derivar en un gran conflicto identitario durante la transición, popularmente conocido como “la Batalla de Valencia”, donde la confrontación sobre “el ser valenciano” se convirtió en la lucha política prioritaria que provocó una gran fractura social (Paniagua, 2001; Burguera, 1991). Explica Garrido Mayol (1993: 162) que “nunca entre los valencianos se polemizó tanto sobre cuestiones tan estrechamente ligadas con su identidad como pueblo”.

Aunque para Sanz y Felip (2007) el origen de este conflicto estuvo en la desunión de las fuerzas políticas de la derecha, lo que provocó que algunos sectores se radicalizaran fomentando el sentimiento anticalán (Burguera, 1991; Bello, 1988), la mayoría de los autores que han estudiado esta polémica coinciden en señalar su inicio en la reacción del regionalismo españolista (conocido desde sus orígenes como blaverismo, por utilizar sus partidarios como bandera regional la *senyera* con franja azul propia de la ciudad de Valencia)

³⁷ El conflicto de la cuestión identitaria valenciana se ha visto reflejada en el desarrollo de algunas políticas de televisión que son objeto de estudio de esta tesis doctoral (capítulos tercero y cuarto); siendo esencial en la decisión del Gobierno popular de impedir la recepción de la señal de la televisión autonómica catalana en la Comunidad Valenciana (capítulo quinto).

contra los postulados catalanistas surgidos después de la aparición del libro *Nosaltres els valencians* de Fuster³⁸ (Mollà y Mira, 1986; Hernández i Martí, 1995; Cucó, 1995).

Los socialistas y los comunistas fueron los principales representantes políticos del posicionamiento fusteriano que defendía que el territorio se debía denominar País Valenciano (porque este término estaba asociado a la lucha antifranquista), integrándose, además, en los países catalanes; que la lengua valenciana es una variante dialectal del catalán³⁹; y que su bandera debía ser la común a todos los territorios que formaban parte de la antigua Corona de Aragón, que es la oficial en la comunidad catalana (Cucó, 2002; Santacreu Soler y García Andreu, 2002).

Cucó (1999) sitúa el origen de este modelo ideológico en la creación en 1906 de la sociedad cultural y política *València Nova* cuyos planteamientos valencianistas fueron desarrollados ampliamente en la década de los sesenta a partir de la obra de Joan Fuster, y defendidos por las élites universitarias desde los cuadros dirigentes de los partidos de izquierda. En su libro *Nosaltres els valencians*, Joan Fuster proponía la reconstrucción teórica e ideológica del valencianismo, dentro de un escenario compuesto por los territorios de habla catalana (Cucó, 1989). Expone Vallès i Sanchis (1999: 12) que para los ideólogos de este modelo las actuales comunidades catalana, balear y valenciana poseen una lengua y una cultura común. Así lo expresaba el propio Fuster (1962: 38-39): “los valencianos tenemos nuestra personalidad regional privativa dentro del conjunto catalán (...) querer establecer un salto entre catalanes y valencianos sería un pasatiempo infantil... Y no solamente por la lengua - aunque principalmente por la lengua. Sería inútil disimularlo. Una unidad lingüística siempre es correlación de otra unidad subyacente, hecha de sociedad vida o de inercias no derogadas. Somos “vers catalans”, que diría Muntaner”.

Para Vallès i Sanchis (1999: 13) la conciencia nacional es el gran déficit de este modelo porque a pesar de que la mayor parte de la población de este conjunto nacional [en referencia a las comunidades de Cataluña, Islas Baleares y Comunidad Valenciana] acepta, salvo minorías, la identidad de lengua y cultura, no existe ninguna fuerza política con

³⁸ Otra obra clave del pensamiento de Joan Fuster es *El País Valenciano* (Destino, 1962).

³⁹ En el Congreso de los Diputados, durante la legislatura constituyente, y en el debate sobre el artículo 15 del anteproyecto de la Constitución, el diputado socialista Barón Crespo leyó una cita del poeta catalán Salvador Espriu que introdujo de la siguiente manera: “es una cita de un gran poeta catalán, de Salvador Espriu, escrita en una lengua que es no sólo de los catalanes, que es también de gran parte de los valencianos y mallorquines, porque no hay que olvidar que Ausias March y Ramon Llull escribieron en catalán”. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 106, de 7 de julio de 1978, p. 3983.

implantación real en estos territorios que proponga un proyecto político de conjunto. En este sentido, explica Martín Cubas (2007: 8) que sólo Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) se ha presentando en las elecciones municipales, autonómicas y generales en la Comunidad Valenciana aunque logrando permanentemente unos apoyos ciudadanos tremadamente discretos.

Por el contrario, los blaveros defendían la existencia del Reino de Valencia como proyecto regional/nacional propio con una lengua diferente de la catalana⁴⁰ y se identificaban con la bandera de la ciudad de Valencia (cuatro barras rojas sobre fondo amarillo coronadas sobre franja azul) (Martín Cubas, 2007, 5; Garrido Mayol, 1993: 188). Según Vallès i Sanchis (1999: 19), y como se ha mencionado, este modelo tiene su origen durante la transición política fabricada por la derecha valenciana con el objetivo de frenar a los partidos de izquierda que asumieron los planteamientos nacionalistas más o menos fusterianos en lo referido a la lengua, nombre y señas de identidad.

Aunque durante la transición fueron la Unión de Centro Democrático y Alianza Popular sus representantes políticos más representativos, a partir de la década de los noventa es Unió Valenciana (UV) su referencia más destacable. Si bien no ha conseguido representación parlamentaria desde las elecciones autonómicas de 1995, este partido tuvo durante la primera mitad de los noventa una notable importancia en el contexto político: por ejemplo, en 1990 se alineó con el PP para conseguir desplazar a los socialistas de la alcaldía de Valencia y, también, formó coalición con los populares para formar gobierno en la Generalitat durante la legislatura 1995-1999 (Vallès i Sanchis, 1999, Bodoque, 2009a).

Manuel Clavero (1983: 59) resumía la esencia de este conflicto identitario al asegurar que “para una corriente derechista, la expresión País Valenciano, lengua valenciana, como equivalente a catalana, y bandera cuatribarrada sin más, implicaba la exteriorización de un pancatalanismo que terminaría por incorporar al territorio en una especie de países catalanes” y que “por el contrario, con las expresiones de Reino de Valencia, lengua

⁴⁰ En el Congreso de los Diputados, durante la legislatura constituyente, y en el debate sobre el artículo 15 del anteproyecto de la Constitución, el diputado de Alianza Popular Manuel Fraga, en contestación a la cita de Barón Crespo, afirmó que “lo que sí quiero decir es que aprovechamos la ocasión para dejar claro que lo que se habla en Valencia no es el catalán. Yo tengo la sensación de que ni Vicente Tena, ni Joanot Martorell, ni Ausias March escribieron en otra lengua que en valenciano”. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 106, de 7 de julio de 1978, p. 3999.

valenciana y con la bandera cuatribarrada con franja azul, se exteriorizaba la voluntad de la autonomía valenciana, como realidad diferente”.

Por último, sobre el tema de la identidad Martín Cubas (2007: 6) defiende que posiciones intermedias y un españolismo inflexible conviven con las anteriores percepciones identitarias. Así, y de acuerdo con Vallès i Sanchis (1999: 298) y el propio Martín Cubas, en relación a elementos de cultura, territorio, historia, economía y voluntad de existir de manera autónoma, se pueden sintetizar en cinco los posibles posicionamientos identitarios que están presentes en estos momentos en el territorio, casi tres décadas después de que fuera aprobado su texto estatutario: los mencionados fusterianismo y blaverismo y la tercera vía, la vía constitucionalista estricta⁴¹ y el españolismo uniformista residual.

El modelo de la tercera vía aunque reconoce el valenciano como parte de la lengua catalana, considera este territorio como un proyecto nacional propio que busca una reconstrucción nacional y que tiene como origen la *Declaració Valencianista* (1918), en la que se hablaba de pueblo valenciano y de su derecho a construir un Estado (Vallès i Sanchis, 1999: 16). Para Vallès i Sanchis la referencia ideológica de este posicionamiento sería Sanchis Guarner, al que siguieron las aportaciones, entre otros, de Josep Vicent Marqués, Damià Mollà o Francesc Mira. Para Martín Cubas (2007: 35) Sanchis Guarner no planteaba un proyecto político aunque su “catalanismo exclusivamente lingüístico y no político sirvió de referencia para algunos de los defensores del revisionismo fusteriano en los años ochenta”.

Como explican Vallès i Sanchis (1999: 16-17) y Martín Cubas (2007: 9) en este modelo la conciencia nacional coincide con la actual división autonómica del Estado y con la histórica de la Corona de Aragón y se aviene con la práctica política de ámbito regional que se hace de manera casi exclusiva en las comunidades balear, catalana y valenciana. Aunque el propio Martín Cubas expone que la incidencia actual de este nacionalismo regionalizado en la Comunidad Valenciana es bastante reducida ya que el Bloc Nacionalista Valencià, formación política que encarna más claramente esta ideología, no tiene, ni ha tenido nunca, representación en el Parlamento autonómico.

⁴¹ Martín Cubas (2007: 33) denomina al modelo “constitucionalista estricto” como “estatutario estricto” porque considera que este término se adapta mejor a los contenidos del modelo y a los procesos del pacto estatutario de 1982.

El modelo de la vía constitucionalista estricta está basado en el pacto estatutario de 1982 en el que los partidos políticos de ámbito español negaron que el territorio valenciano fuera una nacionalidad aunque “admitieron hablar de nacionalidad histórica recogiendo la tradición del Reino de Valencia como referencia”⁴² y reconociendo la existencia de una lengua y una cultura propia (Vallès i Sanchis, 1999: 18). Si bien, en este sentido, no se puede obviar que en la última reforma estatutaria (realizada en 2006) el territorio valenciano se consagró definitivamente como nacionalidad histórica⁴³.

El PP y el PSPV-PSOE son las dos formaciones políticas más representativas de esta corriente ideológica, siendo, además, los dos únicos partidos que han gobernado durante la democracia en la Comunidad Valenciana (los socialistas desde 1983 hasta 1995 y los populares a partir de 1995 y hasta el tiempo presente). Si desde los populares se rechaza cualquier planteamiento nacionalista fuera de la nación española, los socialistas valencianos mantiene una posición relativamente próxima al planteamiento del modelo de la tercera vía, como se manifiesta en la introducción del término País Valenciano en su nombre oficial al buscar la unidad de la lengua valenciano-catalana, aunque defiende el proyecto de las comunidades autónomas que se estableció en la Constitución (Vallès i Sanchis, 1999; Martín Cubas, 2007).

Finalmente, el españolismo uniformista residual respalda la tesis del territorio valenciano como parte de la nación española. Como explica Vallès i Sanchis (1999: 20), en el uso de las denominaciones de Levante y Sureste se comprueba el planteamiento dada la referencia a la situación del territorio en el conjunto de España en relación a Castilla, considerada como el núcleo de la nación. Así pues, en este posicionamiento se propugna la desaparición en la actual Comunidad Valenciana de las características nacionales no castellanas y coincide con el modelo *blaverista* en la negación contundente de su catalanidad.

⁴² El artículo 1.1. del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1982 establecía que “el pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en comunidad autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana”.

⁴³ El artículo 1.1. del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 10 de abril de 2006 establece que “el pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunitat Valenciana”.

Vallès i Sanchis (1999: 20), y también Martín Cubas (2007: 12) siguiendo a éste, subdivide este último modelo en dos submodelos. En primer lugar, el españolismo democrático (con la referencia de los planteamientos de Ortega o de Unamuno) que se manifiesta como un no-nacionalismo desde planteamientos políticos constitucionalistas, tanto de la izquierda como de la derecha española, que se expresa en castellano y que es la manifestación en el Estado autonómico del nacionalismo de la nación dominante. Postura ésta, que aunque no está ausente en el PSPV-PSOE, es mucho más común en los populares. En segundo lugar, el españolismo de raíz joseantoniana que define España como una unidad de destino en lo universal. Actualmente éste es un planteamiento político residual porque sólo se sitúan en esta ideología los partidos de extrema derecha, que no cuentan con representación parlamentaria ni presencia en la administración local.

Por tanto, siguiendo esta tipología, y como apunta el propio Vallès i Sanchis (1999: 8), el territorio valenciano se puede concebir como la asimilación a la nación dominante del Estado, como la parte de un proyecto nacional catalán o como un proyecto nacional exclusivamente valenciano.

Por último, para contextualizar en el hecho de que en la realidad valenciana del siglo XXI todavía existen tantos posicionamientos identitarios como los que se han señalado, exponemos los resultados de un estudio presentado por Castelló (2001a) sobre sentimiento identitario en el territorio valenciano en relación con Cataluña⁴⁴ a finales del siglo XX. Entre las conclusiones de este trabajo, destaca que en Cataluña había más de un 11% de sus ciudadanos que se declaraba únicamente catalán frente al escaso 1,4% que lo hacía en la Comunidad Valenciana; el 51% de catalanes afirmaba que España era su país, en la Comunidad Valenciana esta respuesta alcanzaba el 83%; respecto a la emoción experimentada frente a los símbolos españoles, se determinaba que casi la mitad de los valencianos (46,5%) sentía una fuerte emoción cuando veía la bandera o escuchaba el himno español, mientras que en Cataluña sólo lo experimentaba el 12% de su población, mientras que el 40% no sentía nada de especial. Además, en la Comunidad Valenciana, prácticamente un 90% de la población se emocionaba de forma más o menos significativa frente a los citados símbolos españoles.

⁴⁴ Este autor explica que este análisis es una parte de los resultados obtenidos en la investigación desarrollada en su tesis doctoral (Castelló, 1999).

También sobre este punto, García y Ariño (2000: 283-284) revelaron que más del 80% de los valencianos entendía que la identidad valenciana era compatible con la nación española; que más del 60% consideraba que la Comunidad Valenciana nunca había sido una nación, aunque sólo un 50% consideraba que la Comunidad Valenciana ha tenido una identidad de características propias acusadas.

2.2.2. Régimen preautonómico

El inicio del régimen preautonómico de la actual Comunidad Valenciana se puede datar en el 4 de agosto de 1977 cuando los diputados y senadores valencianos electos tras las elecciones generales de junio de ese año⁴⁵ constituyeron el Plenario de Parlamentarios, un órgano con legitimación democrática para solicitar la autonomía del pueblo valenciano (Santacreu Soler y García Andreu, 2002: 30). Gracias las diversas manifestaciones populares que demandaban el inicio del proceso autonómico (la más numerosa fue la que congregó el 9 de octubre de 1977 en la ciudad de Valencia a más de medio millón de personas) y las gestiones que realizó el Plenario en este sentido desde noviembre de 1977, el Gobierno Suárez aprobaba el régimen preautonómico del País Valenciano mediante el real decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo (BOE, núm. 66, de 18 de marzo).

En esta norma se determinaba que el País Valenciano (denominación que se utilizó en referencia a la actual Comunidad Valenciana y que era defendida desde los planteamientos cercanos a los textos de Joan Fuster) comprendía a los municipios incluidos en los límites administrativos de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia y, además, se creaba la figura del Consell como órgano de gobierno (que fue constituido por primera vez el 10 de abril de 1978). Según estaba establecido en el citado real decreto-ley, los parlamentarios de las tres circunscripciones valencianas eligieron dos miembros por cada provincia de acuerdo con la proporción de votos obtenidos por cada formación política. Después, los seis representantes electos eligieron a otros seis, a los que se unieron un representante de cada una de las tres diputaciones provinciales. En total quince: siete de la UCD (incluyendo

⁴⁵ En el territorio valenciano los resultados de estas elecciones fueron los siguientes: Partido Socialista del País Valenciano - Partido Socialista Obrero Español, 13 escaños (36,4% de los votos); Unión de Centro Democrático, 11 escaños (33,1% de los votos); Partido Comunista de España, 2 escaños (9,2% de los votos) y Alianza Popular, Partido Socialista Popular-Unidad Socialista y Candidatura Independiente, 1 escaño (5,9%, 4,7% y 1,6% de los votos, respectivamente).

Véase Archivo Histórico Electoral de la Generalitat Valenciana [En línea]: “Datos electorales detallados de las Elecciones a Cortes Generales 1977”.

<http://www.pre.gva.es/pls/argos_elec/DMEDB_ElecComunidades.informeElecDetallado?aNComuId=1&aNNumElec=1&aVTipoElec=G&aVFechaElec=1977&aVLengua=c> [Consulta: febrero de 2007].

los tres de las diputaciones provinciales), cinco del PSPV-PSOE y uno del PCE-PCPV (Partido Comunista de España-Partit Comunista del País Valencià), del PSP-US (Partido Socialista Popular-Unidad Socialista) y de AP (Alianza Popular) (Santacreu Soler y García Andreu, 2002: 34).

La actividad de este órgano, entre otras acciones, se ceñía a la integración y coordinación de las actuaciones y funciones de las tres diputaciones provinciales; la gestión y administración de las funciones y servicios que le fueran transferidos desde la Administración central - siendo ésta quien debía establecer el procedimiento adecuado para dichas transferencias-; y la posibilidad de proponer a la Administración central las medidas que creyera necesarias para fomentar los intereses del territorio valenciano (artículo 8 del real decreto-ley 10/1978). El socialista José Luis Albiñana fue nombrado primer presidente. Entre otros miembros del primer Consell debemos indicar la designación de Enrique Monsonís, quien posteriormente también sería presidente, como conseller de Agricultura, y de Joan Lerma, primer presidente autonómico valenciano tras las elecciones de 1982, como conseller de Trabajo (Santacreu Soler y García Andreu, 2002: 33).

2.2.3. El acceso a la autonomía valenciana: entre el artículo 143 y el 150.2

Una vez aprobada la Constitución, y después de una reunión mantenida el 9 de enero de 1979 en la localidad castellonense de Morella, el Consell manifestó de forma oficial su deseo de asumir la plena autonomía mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 151⁴⁶ (“vía rápida”), motivo por el que instaba a los municipios valencianos a que se sumaran al proceso mediante los necesarios acuerdos de las corporaciones. Tras esta decisión, y como el País Valenciano no había plebiscitado un Estatuto en el pasado, el proceso estaba paralizado jurídicamente hasta que se celebrasen, el 3 de abril de 1979, las primeras elecciones municipales (Aguiló Lucia, 1982a: 62), en las que la UCD explotó, al igual que en las generales de 1979⁴⁷⁴⁸, el sentimiento anticalán (Santacreu Soler y García

⁴⁶ Tres meses antes, en octubre de 1978, los partidos parlamentarios, e incluso muchos de los extraparlamentarios, habían firmado en el Palau de la Generalitat un texto llamado *Compromís autonòmic* con el objetivo de lograr una mayor concreción del proceso autonómico (Aguiló Lucia, 1982a: 62).

⁴⁷ Por ejemplo, Abril Martorell, presidente de la UCD valenciana, en la campaña de las elecciones generales de marzo de 1979 afirmaba que su partido era “una opción política que se basa (autonómicamente) en la defensa de la identidad diferenciada del pueblo valenciano de su lengua, cultura y símbolos. La *senyera* valenciana (con franja azul) protectora de todos los credos e ideología, será su símbolo, mientras el pueblo valenciano no decida democráticamente lo contrario” (Sanz y Felip: 2007: 313).

⁴⁸ Los resultados de estos comicios fueron los siguientes: Partido Socialista del País Valenciano - Partido Socialista Obrero Español, 13 diputados (37,41% de los votos); Unión de Centro Democrático, 13 diputados

Andreu, 2002: 96). En estos comicios locales⁴⁹, los socialistas tuvieron más votos pero lograron menos concejales que la UCD (que mejoró sus resultados de 1977), por lo que los socialistas únicamente controlaban la Diputación de Valencia mientras que los centristas presidían las de Alicante y Castellón.

Este detalle no es nimio ya que en el real decreto-ley 10/1978 por el que se había aprobado el funcionamiento del Consell estaba estipulado que, tras la celebración de estas elecciones, se modificaría su composición. De este modo, se incorporaron tres representantes de cada Diputación, a la vez que se redujo hasta nueve el número de representantes elegidos por los parlamentarios (en total 18 miembros del Consell). Consecuentemente, la UCD contaba con la mayoría al tener diez representantes, mientras que los socialistas y los comunistas tenían seis y dos miembros, respectivamente. No obstante, el presidente del Consell siguió siendo el socialista José Luis Albiñana.

Dos semanas después de la celebración de los comicios municipales, el 25 de abril de 1979, el ayuntamiento de Picanya (Valencia), cuyo alcalde era el socialista Ciprià Ciscar, se convirtió en el primer consistorio valenciano que solicitaba oficialmente a la Administración central la autonomía al amparo del artículo 151, abriendo de esta manera el periodo de seis meses señalado en el artículo 143 de la Constitución para que el resto de corporaciones municipales se pronunciaran en esta misma línea.

El 25 de octubre de 1979, fecha en la que concluía el plazo para ejercitar la iniciativa autonómica, el presidente Albiñana presentó en el Congreso de los Diputados y en el Ministerio de Administración Territorial un acta notarial en la que se certificaba que “en el Consell del País Valenciano se han ido recibiendo idénticas peticiones [se refiere a la solicitud del ayuntamiento de Picanya], acordadas por la casi totalidad de los municipios que integran las tres provincias del País, en los plenos extraordinarios convocados a tal fin;

(36,58% de los votos); y Partido Comunista de España - Partido Comunistas del País Valenciano, 3 diputados (12,02% de los votos). Véase Archivo Histórico Electoral de la Generalitat Valenciana [En línea]: “Datos electorales detallados de las Elecciones a Cortes Generales 1979”.

<http://www.pre.gva.es/pls/argos_elec/DMEDB_ElecComunidades.informeElecDetallado?aNComuId=17&aNNumElec=1&aVTipoElec=G&aVFechaElec=1979&aVLengua=c> [Consulta: febrero de 2007].

⁴⁹ Los resultados de estos comicios fueron los siguientes: Partido Socialista del País Valenciano - Partido Socialista Obrero Español, 1.565 concejales (35,48% de los votos); Unión de Centro Democrático, 2.257 concejales (34,23% de los votos); Partido Comunista de España - Partido Comunista del País Valenciano, 507 concejales (14,47% de los votos); Independientes, 886 concejales (9,04% de los votos); y Coalición Demócrata, 86 concejales (2,09% de los votos). Véase Archivo Histórico Electoral de la Generalitat Valenciana [En línea]: “Datos electorales detallados de las Elecciones Locales 1979”.

<http://www.pre.gva.es/pls/argos_elec/DMEDB_ElecComunidades.informeElecDetallado?aNComuId=17&aNNumElec=1&aVTipoElec=L&aVFechaElec=1979&aVLengua=c>. [Consulta: febrero de 2007].

y asimismo la autonomía también ha sido solicitada por las Excelentísimas Diputaciones de las tres provincias". La tabla 2.1 presenta el número de municipios valencianos que solicitaron la apertura del proceso autonómico, cifra que el Consell entendía que sobrepasaba las exigencias del artículo 151:

Tabla 2.1 - Acuerdos de los ayuntamientos valencianos sobre el proceso autonómico (1979)

PROVINCIA	MUNICIPIOS	% DEL TOTAL	HABITANTES	% DEL TOTAL
Alicante	122	88	1.024.202	96
Castellón	130	93	403.469	98
Valencia	260	99	1.920.265	99
Total	512	95	3.347.932	98

Fuente: Acta de la documentación autonómica del País Valenciano que fue presentada al Congreso de los Diputados y al Ministerio de la Administración Territorial, citada por Aguiló Lucía (1982a: 105).

No obstante, la intención del Consell de acceder a la autonomía plena mediante la "vía rápida" se encontró con la oposición del Gobierno central que nunca convocó el preceptivo referéndum de ratificación, debido al acuerdo que adoptó la comisión ejecutiva de UCD⁵⁰, y que el Gobierno central hizo suya, de encaminar todos los procesos autonómicos pendientes por la vía del artículo 143⁵¹. Para el entonces secretario general de UCD Rafael Arias-Salgado (citado por Fusi, 1996), este procedimiento permitía "un encauzamiento global del proceso autonómico, su ordenación racional, el establecimiento de ritmos adecuados y, sobre todo, alcanzar los mismos niveles autonómicos en todas las regiones y nacionalidades".

El Gobierno, además, exponía que "en los últimos tiempos, desde otras posiciones políticas, el acceso a la autonomía se enfoca equívocamente como un asalto al Estado y, con connotaciones claramente demagógicas por lo que ante esta situación, la UCD tiene que asumir la responsabilidad de defender la eficacia del Estado y entiende, por ello, que la vía adecuada para alcanzar un sistema autonómico racional es la que se establece en el

⁵⁰ El 1 de marzo de 1979 se celebraron en España las segundas elecciones generales de la democracia, en las que volvió a ganar UCD

⁵¹ Ya en octubre de 1979, una comisión de la UCD creada para estudiar la evolución del proceso autonómico había recomendado la única utilización de la vía señalada en el artículo 143 (Fusi, 1996).

artículo 143, que permite garantizar el principio de igualdad y solidaridad entre todas las regiones y nacionalidades”⁵².

El porqué de esta determinación lo explica Fusi (1996: 458). Para este autor, el hecho de que Cataluña, País Vasco y Galicia se acogiesen a la “vía rápida” y que la mayoría de los ayuntamientos de Cantabria y La Rioja se hubieran pronunciado por separarse de Castilla y León e iniciaran los trámites para convertirse en comunidad uniprovincial, provocó en el Gobierno el miedo a la “balcanización” del país, lo que impulsó su intención de retrasar la descentralización. Ahondando en esta línea argumental, Martín Villa (1985: 184) exponía que el artículo 151 “se creó exclusivamente para dar una salida política” a los procesos autonómicos vasco, catalán y gallego pero que el resto de comunidades interpretaron que también podía ser utilizado en su caso, lo que motivó la reacción de la UCD.

En la oposición política, sólo Coalición Democrática (CD)⁵³ se posicionó del lado del Gobierno. Manuel Fraga, su portavoz, afirmó que “siempre hemos defendido en el debate constitucional que todos los Estatutos de Autonomía se aprobasen por ley orgánica; es decir, con intervención de los representantes de toda España en el pleno del Congreso de los Diputados”. Por el contrario, alejados de estos planteamientos se mostraban los socialistas y los comunistas, que criticaron el acuerdo de UCD. Mientras la Secretaría de Política Autonómica de los socialistas calificaba de “absolutamente negativa la forma de hacer política de UCD en este campo”, el Partido Comunista de España (PCE), a través de Simón Sánchez, miembro de su comité ejecutivo, afirmaba que “nosotros entendemos que las autonomías no se pueden construir aceleradamente, pero sí a un ritmo rápido. La postura de UCD demuestra su interés en ralentizar, salvo al País Vasco y Cataluña, una mera descentralización administrativa, como demostró con el estatuto de Galicia”⁵⁴.

El territorio que se acabaría convirtiendo en la Comunidad Valenciana fue uno de los afectados por la decisión del Gobierno central (no había plebiscitado un Estatuto en el pasado) y en él las reacciones fueron diversas. Fernando Abril, presidente del Comité Ejecutivo Regional de la UCD valenciana, en la línea de argumentación de su partido,

⁵² *El País*, 17 de enero de 1980, p. 11.

⁵³ Coalición Democrática (CD) fue una coalición de partidos con ideología de centro-derecha que se creó para concurrir a las elecciones generales de 1979. Entre las formaciones que la integraban destacaban Alianza Popular, liderada por Manuel Fraga, y Acción Ciudadana Liberal, integrada, entre otros, por José María de Areilza y Alfonso Osorio, ex ministros en el anterior Gobierno de la UCD.

⁵⁴ *El País*, 7 de enero de 1980, p. 12.

afirmaba que “decimos un sí rotundo a la autonomía, pero queremos llegar a la misma a través de un proceso reflexivo. No a través de un acto voluntarista o emocional. Pretendemos llegar al final de ese proceso y por los cauces normales señalados en la Constitución”. De un modo similar se expresaba Manuel Broseta, secretario regional de la UCD valenciana, cuando indicaba que su partido “ha mantenido una coherencia total en sus posiciones autonómicas. Dijimos en septiembre de 1979 que aceptábamos la vía del 151 si a lo largo de unas breves negociaciones llegábamos a un consenso con el PSOE y el PCE. Hay que decir claramente que la ruptura de las negociaciones no ha permitido crear las condiciones objetivas para caminar por la vía del artículo 151”⁵⁵.

Contrarios a esta medida se mostraron los socialistas valencianos. Joan Lerma, su secretario general, acusó a la UCD de burlarse del pueblo valenciano y de su propio partido “al hacernos perder dos meses en inútiles negociaciones, sabiendo que no lograríamos alcanzar ningún proyecto de Estatuto ni calendario para aplicarlo”. Lerma, incluso, llegó a calificar la actitud del Gobierno central de “caciquil, porque no consulta a sus representantes regionales las decisiones a tomar”⁵⁶. Y por su parte, el Partido Comunista del País Valenciano (PCPV) manifestó “su enérgico rechazo” a esta determinación porque “ignora y lesiona las voluntades libremente expresadas por partidos e instituciones que representan a la mayoría de la población en el País Valenciano, al tratar de evitar que los pueblos afectados expresen directamente dicha voluntad”⁵⁷.

Como consecuencia de la decisión anterior, la Administración estatal aprobó la ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades del referéndum, que exigía que para someter a consulta popular la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 de la Constitución era necesario que en los acuerdos tomados por las diputaciones y los ayuntamientos constara explícitamente el deseo de acudir a la autonomía por la vía del citado artículo (artículo 8.1). Con la aparición de esta ley se suspendían los acuerdos de los municipios valencianos adoptados con anterioridad sobre el proceso autonómico porque en el acta notarial presentada por el presidente Albiñana no se especificaba la fórmula deseada para ejercitar la iniciativa autonómica ya que la mayoría de los ayuntamientos utilizó la fórmula de “la mayor autonomía posible en el menor tiempo posible” para mostrar su adhesión al proceso autonómico (Aguiló Lucía, 1982b).

⁵⁵ *Levante-EMV*, 20 de enero de 1980, p. 3.

⁵⁶ *Levante-EMV*, 19 de enero de 1980, p. 3

⁵⁷ *Levante-EMV*, 18 de enero de 1980, p. 3.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de esta norma se abría un plazo de setenta y cinco días para que los ayuntamientos pudieran proceder a la rectificación o ratificación de los acuerdos para comenzar la iniciativa autonómica (disposición transitoria segunda). No obstante, la citada decisión de la UCD imposibilitó que el territorio valenciano accediera a su autonomía por la vía del artículo 151 porque el comité ejecutivo regional de este partido, en una reunión celebrada el 19 de enero de 1980, acordó asumir el acuerdo del comité ejecutivo nacional. Consecuentemente, los consistorios gobernados por esta formación política evitaron que el País Valenciano (se recuerda que era el nombre con el que se designaba a la actual Comunidad Valenciana en el real decreto-ley 10/1978, mediante el que se aprobaba su régimen preautonómico) cumpliera con la exigencia de la ley 2/1980, de 18 de enero, de que, al menos, tres cuartas partes de los municipios integrados en cada provincia apostaran por la vía del artículo 151 (artículo 8): en la provincia de Alicante únicamente 56 ayuntamientos se decantaron por seguir este procedimiento (40,5%), 23 en la de Castellón (17,1%) y 182 en la de Valencia (69,2%) (Ruiz Monrabal, 2003: 400)⁵⁸.

En este escenario, los socialistas valencianos adoptaron la decisión de retirarse del Consell, por lo que José Luis Albiñana dimitió como presidente, hecho que aprovechó Enrique Monsonís, conseller de la UCD, para, según Aguiló Lucía (1982a: 67), “autonombrarse presidente en funciones”. Desde ese momento los contactos entre UCD, PSPV-PSOE y PCE-PCPV -las únicas fuerzas políticas valencianas con representación parlamentaria- se sucedieron de forma constante, hasta que finalmente, el 4 de noviembre de 1980, el presidente del Consell, Enrique Monsonís, y Joan Lerma, entonces recién nombrado secretario general de los socialistas valencianos, llegaron a un acuerdo por el que aceptaban el procedimiento establecido en el artículo 143 como vía de acceso a la autonomía. A este compromiso se opusieron los comunistas que seguían solicitando que el proceso se desarrollara siguiendo la vía del artículo 151 (Santacreu Soler y García Andreu, 2002: 98).

2.2.4. Proceso de redacción del Estatuto de Autonomía

Una vez definido finalmente el procedimiento de acceso a la autonomía de los valencianos, era el momento de iniciar la redacción de su Estatuto. Los contactos para lograr este objetivo comenzaron en marzo de 1981. El avance de las negociaciones, con el fin de

⁵⁸ Ruiz Monrabal fue escogido diputado por Valencia de la UCD en las elecciones generales de 1979.

elaborar el anteproyecto de Estatuto, se vio reflejado en la convocatoria del Plenario (diputados y senadores valencianos electos), para el 10 de abril de ese mismo año en la ciudad de Valencia. En esta reunión se eligió una Ponencia que estaba integrada por los diputados Ramón Pin Arboledas y Luis Berenguer (UCD), Joan Lerma y Felipe Guardiola (PSPV-PSOE) y Antonio Palomares (PCE-PCPV). Con la finalidad de redactar el citado anteproyecto, esta Ponencia se reunió durante las últimas semanas de ese mes de abril en la localidad castellonense de Benicàssim (Ruiz Monrabal, 2003: 401). En este texto (el llamado “Estatuto de Benicàssim”), se recogía el acuerdo al que llegaron las tres fuerzas políticas, aunque se incorporaba un anexo con los artículos que no pudieron ser consensuados, al no estar conforme la UCD: artículo 1 (denominación: defendía Reino de Valencia en vez de País Valenciano) y artículo 5 (bandera: se oponía a la presencia de franja azul sin coronar y con el escudo del Consell) Garrido Mayol (1993: 154-155). Finalmente, en una nueva reunión celebrada en Valencia el 12 de junio, el Plenario rechazó las enmiendas de la UCD y aprobó el anteproyecto únicamente con los votos de los socialistas y los comunistas.

Se debe apuntar que en este anteproyecto se atribuían a la que acabaría siendo la actual Comunidad Valenciana una serie de competencias que excedían de las constitucionalmente posibles para aquellas comunidades que desarrollaban su proceso autonómico al amparo de lo establecido en el artículo 143 (Garrido Mayol, 1993). Es importante señalar que, con respecto a los medios de comunicación social, en este texto se establecía que le correspondía a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radio, televisión, prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. También se determinaba que la Generalitat podría regular, crear y mantener prensa, radio o televisión propias (artículo 37). Además, sobre la posibilidad de que el Gobierno valenciano gestionara su propia televisión, se apuntaba que el Estado debería otorgar, en régimen de concesión, a la Generalitat la utilización de un tercer canal de titularidad estatal. Además, hasta que se produjera su puesta en funcionamiento, se disponía que la radiotelevisión pública estatal, a través de su organización, tenía que articular un régimen transitorio de programación específica para el territorio valenciano (disposición transitoria cuarta)⁵⁹.

Cumpliendo con la Constitución, donde se establece que el proyecto de Estatuto, antes de ser enviado a las Cortes, debía ser aprobado por una Asamblea compuesta por miembros

⁵⁹ El texto completo del “Estatuto de Benicàssim” se puede consultar en Aguiló Lucía (1982a: 125-142).

de las diputaciones de las provincias afectadas y por los diputados y senadores elegidos en ellas (artículo 146), el texto de Benicàssim fue aprobado por unanimidad por una Asamblea de parlamentarios y diputados provinciales celebrada en Peñíscola el 19 de junio de 1981 (Garrido Mayol, 1993: 154-157). Si bien se llegó a un acuerdo unánime, se apunta que la sesión fue “tensa y con recesos y suspensiones continuadas” debido a las discrepancias sobre las citadas cuestiones identitarias: denominación de la futura comunidad, lengua y bandera. Eran tales las divergencias que el proyecto de Estatuto tenía un anexo con enmiendas presentadas por centristas y comunistas, lo que en teoría es una contradicción pero “fue la fórmula empleada para salir del atasco” y para poder presentar la documentación en el Congreso de los Diputados el 29 de junio de 1981 (Ruiz Monrabal, 2003: 402). Para Ripollés Serrano⁶⁰ (2002: 212) de la elaboración de este documento se pueden extraer dos grandes conclusiones: el común deseo de todos los grupos políticos de sacar adelante el proyecto, como idea de mínimos y de consenso, en el que todos los grupos sacrificaban parte de sus posiciones en busca de la aprobación de un texto básico, y las profundas discrepancias, sobre todo, en relación con la denominación y la lengua.

Finalmente, el 13 de octubre el proyecto fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (núm. 68-I). Sobre las cuestiones que fueron el foco del conflicto identitario se establecía que pueblo valenciano, cuya forma histórica de institucionalización política fue el Reino de Valencia, se constituiría en comunidad autonómica con la denominación de País Valenciano (artículo 1.1) (término defendido por los partidarios de los planteamientos de Joan Fuster); que su bandera estaría compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, con franja azul junto al asta sobre la que se situaría el escudo del Consell (artículo 5) (diseño más parecido a los deseos de los fusterianos que a los de los regionalistas, aunque con la añadidura de la franja azul); y que las “dos lenguas oficiales” del territorio serían el valenciano y el castellano, teniendo todos los valencianos el derecho a conocerlas y usarlas (artículo 6). A este texto se presentaron más de un centenar de enmiendas, siendo las más recurrentes las relacionadas con las cuestiones identitarias⁶¹.

⁶⁰ María Rosa Ripollés Serrano, letrada de las Cortes Generales.

⁶¹ Al Proyecto de Estatuto se presentaron en el Congreso de los Diputados un total de 123 enmiendas: una de totalidad de texto alternativo planteada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y 122 enmiendas al articulado por parte de los Grupos Parlamentarios de UCD, Partido Nacionalista Vasco, Minoría Catalana, Coalición Democrática y Partido Comunista.

2.2.4.1. Tramitación parlamentaria

El proyecto pasó a la Comisión Constitucional del Congreso. Como se había fijado la fecha límite del 31 diciembre de 1981 para que esta Comisión dictaminara su informe, el 29 de diciembre de 1981 comenzaron los trabajos. Formaban parte de esta Comisión 13 diputados: tres del Grupo Parlamentario Centrista, dos del Grupo Parlamentario Socialista, y uno del Grupo Parlamentario Comunista, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, Grupo Parlamentario Andalucista y del Grupo Mixto.

Con el objetivo de dejar constancia de las grandes divergencias existentes durante el proceso autonómico valenciano, se exponen las principales intervenciones en esta Comisión en relación con las enmiendas presentadas en relación con las cuestiones identitarias sobre la denominación del territorio y la bandera oficial.

En primer lugar, nos centramos en la cuestión de la denominación del territorio. Se recuerda que en el proyecto de Estatuto se utilizaba País Valenciano. En su defensa del empleo de este término, el socialista Joan Lerma argumentaba la idoneidad de su uso porque fue el acuerdo que suscribieron todos los grupos parlamentarios. Lerma, además, expuso motivos históricos. Este diputado se refirió al hecho de que el Reino de Valencia había desaparecido como entidad política como consecuencia del decreto de Nueva Planta de 1707. De igual forma, aseguraba que esta denominación era la única legal porque fue la que se estableció en el real decreto-ley 10/1978. Por último, Lerma afirmaba que “el único Reino que hay aquí es el Reino de España, y es confusión e incluso deterioro para la institución monárquica que por la calle se vaya discutiendo si una cosa es Reino o deja serlo en función de unos intereses estrictamente partidarios, minoritarios además”⁶².

También defendió el uso del término País Valenciano el comunista Palomares Vinuesa. Este diputado explicaba que la denominación del territorio ya había tenido en el pasado “aspectos de enfrentamiento agudo”. Para Vinuesa el empleo de “reino” nunca había prosperado lo que provocó que se llegara a formular “aquella peregrina idea de llamar al territorio “AVACO”, en referencia a las tres provincias. Surgió también el término, más romántico y evocador de “Mediterranía”, y la polémica se zanjó dando paso a ese término

⁶² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, p. 2726.

indefinido, hoy rechazado por los valencianos, de “el Levante”. Vinuesa aseguraba que había existido acuerdo con el nombre País Valenciano “no sólo en la vida política, sino en la vida normal valenciana, donde no es real que exista ni se use el término “reino” ni “regne”. El pretenderlo es la demostración de la voluntad de romper lo que han logrado los partidos que representan al pueblo valenciano”⁶³.

Quien sí que defendió la utilización de Reino de Valencia fue la UCD. Su diputado Pin Arboledas aseveraba que “en ese camino de recuperación de nuestras señas reales de identidad, ningún pueblo, y menos el valenciano, puede olvidar su pasado y menos aún si ha sido tan glorioso como el nuestro”. Pin Arboledas afirmaba que este término debía ser el escogido porque fue el de los territorios valencianos desde que el rey Jaime I “creó institucionalmente el Reino de Valencia como una comunidad diferenciada, y fue la voluntad política de dicho rey establecer diferencialmente, con respecto a otros componentes de aquella Corona de Aragón, la identidad política de nuestro Reino; porque, además, así constitucionalmente nos corresponde como denominación”. En relación con el hecho de que el territorio valenciano de 1981 no se correspondiese al del Reino de Valencia, este diputado explicaba que “es una denominación, no una institución política, como Reino, lo que se establece, sino simplemente la denominación de la Comunidad y que no todas las naciones, no todos los estados que ahora se llaman de alguna forma, tuvieron su ámbito territorial igual en cada uno de los momentos de su historia”. Finalmente, Pin Arboledas comparaba este caso con el de la comunidad de Asturias, nombre que se le otorgó en los pactos autonómicos pero que se “denomina Principado de Asturias, y nadie ha dicho, al cambiar la denominación, que se hayan roto los pactos autonómicos”⁶⁴.

Concluido este debate, la atención se centró sobre la bandera oficial de la futura comunidad, donde los principales partidos mantuvieron sus planteamientos ya comentados: los socialistas a favor de la bandera común de los territorios que integraban la Corona de Aragón, mientras que los centristas se identificaban con la *senyera* de la ciudad de Valencia.

Nuevamente fue Joan Lerma quien defendió lo estipulado en el proyecto de Estatuto (compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, con franja azul junto al asta sobre la que se situaría el escudo del Consell) asegurando que lo hacía porque así todos los valencianos estarían representados, aunque “nosotros defendemos en el texto del Estatuto

⁶³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, p. 2731.

⁶⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, pp. 2727-2728.

una señera con franja azul porque entendemos que todos los valencianos deben estar representados, y además aceptamos una señera con franja azul a riesgo de que se pueda decir que hay cierto centralismo de la ciudad de Valencia porque, en definitiva, señera de la ciudad de Valencia es, y que eso provoque unas tendencias centrífugas en las otras provincias de Alicante y Castellón porque sientan que puede cambiar un supuesto centralismo madrileño por un claro centralismo de Valencia". En este sentido, este diputado afirmaba que su grupo político aceptaba esta bandera para que "éste fuera el estatuto de todos" aunque fuera "una dejación de la verdad histórica porque está muy claro que la señera del País Valenciano parte del pendón de la conquista de las cuatro barras que traían las tropas de Jaime I y que colgaron en la torre de Alí Bufat exactamente al rendirse los moros de la ciudad de Valencia en 1238 (...) y únicamente a partir de 1503 se empieza a hablar de la señera coronada (...) cuyo origen fue la resistencia de la ciudad de Valencia al asedio de Pedro el Cruel por lo que como recompensa su bandera fue coronada"⁶⁵.

Por el contrario para la UCD, representada por Ruiz Monrabal, "la bandera de nuestro pueblo es la tradicional señera valenciana coronada". En su argumentación histórica este diputado aseguraba que se debía diferenciar entre el pendón real y la señera valenciana porque "no es la fecha del 1503, sino del 1377, es decir, mucho antes, cuando, por concesión de Pedro II, El Ceremonioso, la *senyera* valenciana estuvo formada por cuatro palos gules en campo de oro y franja azul, junto al asta con corona real sobre la propia franja azul. Son seis siglos de *senyera* coronada". Para Ruiz Monrabal con el proyecto de Estatuto se realizó un esfuerzo de acercamiento a la verdad histórica "aunque la aproximación no se ha hecho total"⁶⁶.

Tanto las enmiendas en relación a la denominación y la bandera fueron incorporadas al texto por esta Comisión Constitucional⁶⁷, por lo que su dictamen era contrario a los planteamientos fusterianos (socialistas y comunistas). El nuevo proyecto de Estatuto del Reino de Valencia fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados, núm. 68-II, de 9 de febrero de 1982). En este texto se determinaba que el pueblo valenciano se constituiría en comunidad con la denominación de Reino de Valencia (artículo 1.1) y que su bandera oficial estaría compuesta por cuatro franjas rojas sobre fondo amarillo coronadas sobre franja azul junto al asta (artículo 5). En relación con las

⁶⁵ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, pp. 2740.

⁶⁶ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, pp. 2741.

⁶⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 57, de 29 de diciembre de 1981, p. 2733 y 2743.

“lenguas oficiales”, se introdujeron algunas variaciones de estilo que no afectaban a la cooficialidad del valenciano y el castellano en este territorio (artículo 7).

En relación con los medios de comunicación se fijaba que, en el marco de las normas básicas del Estado, correspondería a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión, televisión, prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social en los términos establecidos en la, entonces, futura ley que regulara el Estatuto jurídico de la radio y la televisión. Además, se establecía que la Administración valenciana podría regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social (artículo 37).

Específicamente sobre televisión, se puntualizaba que el Estado otorgaría en régimen de concesión a la Generalitat Valenciana la utilización de un tercer canal, que debería crearse específicamente para su emisión en su territorio y que hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal, Radiotelevisión Española articularía, a través de su organización en la región, un régimen transitorio de programación específica para esta comunidad (disposición adicional cuarta).

El 9 de marzo de ese mismo año en el pleno del Congreso de los Diputados se debatió este nuevo proyecto de Estatuto para intentar conseguir su aprobación⁶⁸. Si bien ésta no se produjo porque el artículo 1 (el referido a la denominación del territorio) fue rechazado (151 votos a favor; 161 en contra y 9 abstenciones). La clave de este resultado fueron los votos en contra del sector social-demócrata de la UCD que se había integrado en el Grupo Mixto al constituir, como paso previo a su integración en el PSOE, el Partido de Acción Democrática (Ruiz Monrabal, 2003: 418).

Con relación a esta votación, Ripollés Serrano (2002: 221) detalla el contexto. Esta autora explica que sobre el artículo primero (la denominación) permanecía una enmienda del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, pero que su portavoz la retiró al inicio de este debate. Si bien, acto seguido, ésta fue asumida por el Grupo Parlamentario Socialista y además, basándose en la enmienda vasca, el Grupo Parlamentario Centrista y el Grupo Parlamentario Mixto presentaron una y dos enmiendas transaccionales⁶⁹,

⁶⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 219, de 9 de marzo de 1982, pp. 12889-12894.

⁶⁹ Una enmienda transaccional es creada a partir del espíritu o la intención de otra que ha sido presentada, para aunarlas con el objetivo de conseguir agilizar el debate y generar consenso en torno a dicho texto.

respectivamente. No obstante, el Reglamento preveía que las transaccionales sólo se admitieran a trámite si ningún grupo se oponía y siempre que se retiraran las enmiendas sobre las que se transigía. Situación ésta que no se produjo porque Fraga Iribarne se opuso a la tramitación de las dos transacciones del Grupo Mixto y Solé Tura (Partido Socialista Unificado de Cataluña) a la transaccional del Grupo Parlamentario Centrista. De esta manera, únicamente era posible votar el texto de la Comisión Constitucional, que como se ha comentado fue rechazado. Al no estar completo el proyecto estatutario, la presidencia del Congreso optó por devolver el texto a la Comisión Constitucional para que los partidos políticos alcanzaran conjuntamente un acuerdo⁷⁰.

Finalmente, aunque con el voto particular de los comunistas en los artículos relacionados con las cuestiones identitarias más problemáticas⁷¹, en su segundo dictamen, esta Comisión alcanzó un nuevo acuerdo para la redacción final del proyecto estatutario valenciano “en madrugadas en las que hubo de todo, nervios, algún que otro enfado, buen humor, mal humor, ironías, cierto dramatismo, alguna crisis, mucho pasillo, varias anécdotas muy curiosas, etc.” (Ripollés Serrano, 2002: 223).

En relación con las cuestiones identitarias en este texto (Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), núm. 68-II, de 26 de abril de 1982) se estipulaba que “el pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en comunidad autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana, comprendiendo su territorio los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia” (artículos 1 y 3); que “la tradicional señera” de la comunidad estaría formada por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta (artículo 5); y que las “dos lenguas oficiales” del territorio serían el valenciano y el castellano, asumiendo todos sus ciudadanos el derecho a conocerlos y usarlos sin poder ser discriminados, teniendo la Generalitat, asimismo, la obligación de garantizar su uso normal y oficial, aunque debía ofrecer una especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (artículo 7). Además, se determinaba que el conjunto de las instituciones de autogobierno de la comunidad constituirían la Generalitat Valenciana (artículo 9). Al

⁷⁰ El Reglamento del Congreso de los Diputados preveía que si no se alcanzase la mayoría absoluta del Congreso en la votación final sobre el conjunto del proyecto, se devolvería el dictamen a la Comisión para su reconsideración y nueva formulación, en el plazo de un mes, y, subsiguientemente, ser sometido, nuevamente, al pleno de nuevo.

⁷¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 75, de 22 abril de 1982.

respecto de las futuras competencias sobre medios de comunicación, se mantenía la redacción del anterior proyecto estatutario (artículo 37 y disposición adicional cuarta).

Tras lograrse el consenso en la Comisión, el nuevo texto (proyecto de Estuto de Autonomía) se aprobó en el pleno del Congreso de los Diputados y del Senado el 28 de abril y el 15 de junio de 1982, respectivamente. Definitivamente, el Estatuto se promulgó mediante la ley orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE, núm. 164, de 10 de julio), recogiendo de forma prácticamente literal todas las previsiones del mencionado proyecto estatutario, incluidos los artículos referidos a las principales cuestiones identitarias⁷².

2.2.4.2. Reformas del Estatuto: hacia la autonomía en el contexto de los pactos autonómicos

Como el Estatuto se había aprobado por el procedimiento del artículo 143 no podía contener todas las competencias que se habían atribuido a otros estatutos tramitados por la vía del artículo 151 y la disposición transitoria segunda. Con el objetivo de lograr un techo competencial idéntico a Cataluña, País Vasco y Galicia, desde el Gobierno central se impulsó la aprobación, en paralelo con el Estatuto, de la ley orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunidad Valenciana de Competencias en Materia de Titularidad Estatal (LOTRAVAL) (BOE, núm. 195, de 16 de agosto).

Esta “vía valenciana” de acceso a la autonomía fue consecuencia de los citados pactos autonómicos, suscritos únicamente por el Gobierno central (recordamos, UCD) y el PSOE, ya que, de su negociación, se retiraron progresivamente el resto de las formaciones parlamentarias (Blas Guerrero: 1992). Con estos acuerdos, que obedecieron a la necesidad de encauzar el proceso de descentralización en un contexto de inestabilidad tras la dimisión de Suárez y el intento de golpe Estado⁷³, tanto centristas como socialistas, además de fijar el 1 de febrero de 1983 como fecha límite para la aprobación de todos los estatutos, perseguían la armonización de los procesos de transferencias, extremo que se concretó con

⁷² En relación con la cuestión lingüística es importante reseñar que en este texto se establece que el valenciano y el castellano son “los dos idiomas oficiales”, y no “las lenguas oficiales”, tal y como se expresa en textos previos.

⁷³ Se recuerda que éste se produjo el 23 de febrero de 1981 cuando un grupo de guardias civiles, a cuyo mando se encontraba el teniente coronel Antonio Tejero, asaltaba el Congreso de los Diputados durante la votación de la investidura de Leopoldo Calvo Sotelo, que estaba a punto de ser nombrado presidente del Gobierno en sustitución de Suárez, que había dimitido tras cinco años de mandato. Aunque con posterioridad a este asalto, los tanques tomaron las calles de la ciudad de Valencia, después de que el general Milans del Bosch decretara el Estado de excepción, ninguna otra región militar secundó esta decisión. El Rey Juan Carlos I, a través de un mensaje televisado de madrugada, daba por fracasado el intento del golpe de Estado (Blasco, 1995; Busquets, Aguilar y Puche, 1981).

la aprobación de la ley orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) (Pérez Royo, 2005: 990; Cosculluela, 1996: 54-55).

Este giro en la política autonómica fue consecuencia de los malos resultados que tanto la UCD como el PSOE obtuvieron en las elecciones a los Parlamentos vasco y catalán celebradas en 1980; el mencionado intento del golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, que tuvo una especial incidencia en las ciudades de Madrid y Valencia; y en la delicada situación económica por la que atravesaba el Estado. Estas circunstancias provocaron que ambos partidos se replanteasen su política autonómica “ante la eventualidad de correr el mismo riesgo que en Euskadi y Cataluña” (Martínez Sospedra y Aguiló Lucía, 1982: 204). En este sentido, Garrido Mayol (1993: 212-213) explica que, una vez el Gobierno de la UCD imposibilitó que el territorio valenciano asumiera la autonomía por la “vía rápida”, los partidos políticos que estaban negociando la tramitación de su texto estatutario se comprometieron a que las competencias que se asumieran fueran “equiparables, incluso idénticas” a los Estatutos catalán, gallego y vasco.

Así pues, el territorio valenciano, a pesar de no haber accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 y conformarse con lo determinado del artículo 143, que exigía que transcurriesen, al menos, cinco años desde la aprobación del Estatuto para poderlo reformar y así ampliar su techo competencial, al amparo del artículo 150.2, pudo alcanzar el nivel de competencias reservado a las comunidades del 151 gracias a utilizar una vía singular: la citada LOTRAVA, mediante la que se transfirieron a la Generalitat el desarrollo de competencias en materias de titularidad estatal comprendidas en el texto estatutario que excediesen de las estipuladas en el artículo 148 de la Constitución (artículo 1).

Como explica Ripollés Serrano (2002: 224), la constitucionalidad de este proceso se garantizó al introducir en el texto autonómico que “todas las competencias comprendidas en el Título III” podrían ser asumidas desde su entrada en vigor, de acuerdo con los términos establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda (punto 1 de la disposición transitoria primera). Quedó establecido que “las facultades de ejecución de la legislación” que correspondían al Estado, conforme el artículo 149 de la Constitución, serían asumidas por la comunidad mediante los pertinentes decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento determinado

en la disposición transitoria segunda (punto 2 de la disposición transitoria primera) (como así ocurrió con las competencias de medios).

Para Maluenda Verdú⁷⁴ (2002: 140) este procedimiento tenía una limitación importante porque al reservarse el Estado la titularidad de las competencias transferidas, éste también tenía la potestad de retirarlas por interés general o, si a su juicio, no se realizase el mejor desarrollo de las mismas, lo que provocaba una gran inseguridad en el Consell dado que por “un criterio totalmente subjetivo podían ser retiradas las competencias cedidas”.

Como expone García Canales (1988: 174) esta situación supuso “un precedente que ha gravitado sobre las ideas jurídico-políticas como vía útil, hipotéticamente preferible en ciertas circunstancias para el logro último del despliegue de las competencias asumibles en los diferentes hitos del proceso autonómico”. Mientras que para Ignacio de Otto (1987: 272) esta forma de utilización del artículo 150 fue “extraordinariamente confusa y discutible”, para Cosculluela (1996: 64) este procedimiento fue “un engaño” porque “en realidad se trataba de una “ley marco” (no en el sentido técnico de esta figura, obviamente) que pretendía condicionar la inmediata reforma” del texto estatutario.

Son tres las ocasiones en las que se han modificado el estatuto, sin que ello haya afectado a las competencias en materia de medios de comunicación. Las dos primeras cuando el socialista Joan Lerma era el presidente de la Generalitat (1982-1995). La primera de ellas mediante la ley orgánica 4/1991, de 13 de marzo (BOE, núm. 63, de 14 de marzo), que determinaba que la fecha para celebrar las elecciones autonómicas sería siempre el último domingo de mayo. Con la segunda, mediante ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo (BOE, núm. 72, de 25 de marzo), se estableció que todas las competencias atribuidas a la Administración autonómica por el Estatuto quedaban incorporadas plenamente al asumirse con carácter estatutario por el Consell (disposición adicional tercera), lo que supuso una muestra más de la peculiaridad del proceso autonómico valenciano.

Al mismo tiempo, se derogaban las disposiciones transitorias primera y segunda que anticipaban el contenido de la LOTRAVA, que, finalmente, fue derogada mediante la aprobación de la ley orgánica 12/1994, de 24 de marzo (BOE, núm. 72, de 25 de marzo).

⁷⁴ Rafael Maluenda Verdú fue ponente en la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que se produjo en 1994. En las legislaturas IV, V y VI, Maluenda Verdú fue portavoz adjunto del PP en las Cortes Valencianas.

Expone Maluenda Verdú (2002: 140) que “en este procedimiento todos los grupos de la Cámara reconocieron que, en su momento, la LOTRAVA cumplió su papel y fue una buena solución para dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto que excedían del marco del artículo 148”, pero que con esta reforma que permitía a la Generalitat asumir con carácter plenamente estatutario la capacidad para el ejercicio de estas competencias era “innecesario” mantener vigente la LOTRAVA por lo que, de esta forma, “dejábamos atrás una etapa insegura, pero no por ello menos importante”.

Pactada por el PP y el PSPV-PSOE, la tercera y última reforma del Estatuto se produjo con el popular Francisco Camps al frente de la Generalitat Valenciana (dentro de la tercera legislatura seguida de los populares en el Consell, de 2003 a 2007), a través de la aprobación de la ley orgánica 1/2006, de 10 de abril (BOE, núm. 86, de 11 de abril). Entre las modificaciones más destacadas del Estatuto en esta tercera ocasión está la utilización del término Comunitat Valenciana como nueva denominación oficial (tanto en castellano como en valenciano), el reconocimiento del territorio como nacionalidad histórica y la supresión de la barrera electoral del 5% para acceder al Parlamento autonómico. Como se ha comentado en el capítulo introductorio, ésta fue otra de las singularidades del proceso autonómico valenciano ya que en el texto estatutario se determinó la obligación de obtener, como mínimo, el 5% de los votos emitidos para poder obtener escaños en las Cortes. La razón de esta decisión era el deseo de los “partidos mayoritarios de poner trabas a los minoritarios y al surgimiento de opciones nacionalistas” (Garrido Mayol, 1993: 205).

2.3. Las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de medios de comunicación
La particularidad de este proceso autonómico también afectó a la asunción de competencias por parte de la Generalitat Valenciana en materia de medios de comunicación social. Es importante recapitular que, aunque estas competencias estaban recogidas en el Estatuto de 1982, la Generalitat no podía teóricamente desarrollarlas porque el territorio había alcanzado su autonomía por la vía del artículo 143, por lo que sólo obtenía las competencias previstas en el artículo 148 (se recuerda que las de medios de comunicación social se determinaban en el 149). Así pues, el Consell necesitó la anteriormente referida aprobación de la LOTRAVA para lograr la cobertura constitucional inicialmente necesaria para poder asumirlas.

Con respecto a las competencias en materia de medios, el texto estatutario reproducía de forma literal los preceptos que estaban previstos en el mencionado “Estatuto de Benicàssim”. Se recuerda que en éste se determinaba que al Consell le correspondía, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión (en los términos establecidos en el Estatuto de la Radio y la Televisión⁷⁵), de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. También se fijaba que el Gobierno valenciano podía regular, crear y mantener prensa, radio o televisión propia (artículo 37). Y de forma específica sobre televisión, se señalaba que el Estado debía permitir a la Generalitat, mediante una concesión, la gestión de un tercer canal de titularidad estatal que debía centrarse exclusivamente en su territorio, obligando a RTVE, a través de su organización en la Comunidad Valenciana, a articular un régimen transitorio de programación específica para la geografía valenciana hasta la puesta en funcionamiento del nuevo canal (disposición transitoria sexta).

Para Martínez Sospedra (1985: 138) lo dispuesto en esta disposición era “una autolimitación”, mientras que Chinchilla Marín (1988: 159) afirma que “cuesta trabajo entender” el motivo por el cual se introdujo esta parte del artículo porque “el tercer canal no puede ser la televisión “propia” de una comunidad autónoma, porque propio es lo que pertenece al ente, no lo que el mismo puede utilizar por concesión de quien es realmente su titular (...), resulta paradójico que después de haber asumido una amplia competencia para crear, regular y mantener su propia televisión, los mismos estatutos de autonomía incorporen seguidamente una disposición para afirmar justamente lo contrario”.

Con la única excepción del País Vasco (Chinchilla Marín, 1987), en relación con las competencias en materia de medios de comunicación, el texto estatutario catalán fue el modelo que siguieron el resto de comunidades (Esteve Pardo, 1984: 183; Asensi Sabater, 1984: 481). Por ejemplo, la citada redacción del artículo 37 y de la disposición transitoria sexta del Estatuto valenciano era idéntica a la que tenía el artículo 16 y a la disposición transitoria octava del referido texto catalán (ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre).

Como se ha indicado con anterioridad, en la propia LOTRAVA se establecía que para proceder al traspaso efectivo de estas competencias en materia audiovisual era obligatoria la

⁷⁵ La ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión (BOE, núm.11, de 12 de enero) establecía, entre otras cosas, que tanto la radio como la televisión eran servicios públicos cuya titularidad correspondía al Estado (artículo 1) y que el Gobierno central podría conceder a las comunidades la gestión directa de un canal de titularidad estatal para su ámbito territorial (artículo 2.2).

aprobación por parte del Estado de un decreto, que, en el caso de los medios de comunicación social, fue el real decreto 1126/1985, de 19 de junio, de Traspaso de Funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en Materia de Medios de Comunicación Social (BOE, núm. 140, de 12 de junio de 1985). Se resalta que en este texto únicamente se encuentran referencias a la prensa y a la radio, en concreto sobre las funciones de la Administración del Estado que asumía la Comunidad Valenciana y las que se reservaba el propio Gobierno central (ver anexo 2.1).

Si bien el hecho de que este decreto no se aprobase hasta 1985 y que en éste no se hiciera referencia a competencias en materia de televisión no fue óbice para que la Administración autómica implantara políticas en este ámbito. Por ejemplo, un año antes (1984) las Cortes aprobaran la ley 7/1984, de 4 de julio, por la que se creaba el ente público Radiotelevisión Valenciana (RTVV) (capítulo tercero). Lo que supone otra muestra más de la singularidad del proceso autómico valenciano y su asunción y desarrollo de competencias⁷⁶.

En la última reforma del Estatuto, la producida mediante la ley 1/2006, la única novedad respecto a esta materia es la inclusión de la terminología “carácter público” al hablar de los medios (televisión, radio y demás medios de comunicación social) que el Consell podría regular, crear y mantener, además de suprimir la referencia a la ley 4/1980 (artículo 56).

Finalmente, y en relación con los medios de comunicación y la distribución de competencias, y para contextualizar las políticas de televisión valencianas, se debe apuntar que las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado y que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado (artículo 149.1.21 de la Constitución).

⁷⁶ En este sentido, se tiene que apuntar que con la aprobación del real decreto 321/1988, de 8 de abril, por el que se concedía a la Comunidad Valenciana la gestión directa del tercer canal de televisión⁷⁶ (BOE, núm. 88, de 12 de abril), se producía el traspaso específico a la Generalitat Valenciana de la gestión directa de un canal de televisión, casi cuatro años después de que el Parlamento autonómico aprobara la ley de creación de Radiotelevisión Valenciana. Con este real decreto se concretaba el modelo de televisión autonómica previsto en la legislación estatal (ley 4/1980 y ley 46/1983): la Generalitat podía gestionar directamente, dentro de los límites de su ámbito geográfico, un canal de televisión, cuya titularidad pertenecía al Estado (toda esta información se encuentra más desarrollada en el capítulo tercero de esta tesis doctoral).

3. La política de la Generalitat con respecto a Radiotelevisión Valenciana (RTVV)

3.1. La evolución de la televisión autonómica

La implantación de las televisiones autonómicas se inició en 1982 cuando el Parlamento vasco aprobó la ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente Público Radio Televisión Vasca (BOPV, núm. 71, de 2 junio), lo que supuso una “trascendental mutación del escenario audiovisual español, ya que comportó la ruptura del monopolio de TVE, vigente desde 1956 [año en el que se inaugura la programación diaria de la televisión pública estatal]” (López, Risquete y Castelló, 1999: 153; López y Corominas, 1995: 175; Mateo y Bergés, 2009: 43), y consecuentemente “la introducción clara de la dimensión regional en el modelo de televisión, hasta entonces definido simplemente por su cobertura estatal a través de los dos canales de TVE” (Corominas y López, 1994: 88).

Esta aparición de nuevos actores fue una de las consecuencias de la transformación política y social que experimentó España desde la muerte de Franco⁷⁷, que afectó a múltiples facetas e instituciones de la sociedad, entre ellas, al sistema televisivo. En este sentido es importante recordar que la Constitución (1978) establece que el Estado ostenta la competencia exclusiva para decidir las “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social” (artículo 149), si bien también preveía, como se detalla en ese apartado, que las comunidades podían asumir, mediante los estatutos de autonomía, el desarrollo legislativo y la ejecución del citado régimen constitucional (Corominas y López, 1994: 73 y López y Corominas, 1995: 173).

Así, se empezaba a establecer en España el modelo de televisión independiente de cobertura específicamente regional (emisiones regionales que producen y emiten para su región una programación completa y generalista), una de las siete tipologías de televisión a las regiones en Europa que Moragas y Garitaonandía (1995) identificaron en su libro *Decentralization in the global era*⁷⁸.

⁷⁷ Véase el capítulo segundo de esta tesis doctoral.

⁷⁸ Moragas y Garitaonandía (1995) propusieron la siguiente tipología para la interpretación y la clasificación de la televisión a las regiones en Europa: televisión de producción delegada en la región; televisión descentralizada; televisión de desconexión regional; televisión de organización federada; televisión independiente de cobertura específicamente regional; televisión regional independiente con cobertura suprarregional, nacional o internacional; y televisión local de influencia regional.

Sobre el entonces contexto de este sector, se debe apuntar que la norma básica estatal en materia de televisión era la ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión (BOE, núm. 11, de 12 de enero de 1980)⁷⁹ que determinaba que la “radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado” (artículo 1.2). Al amparo de esta norma se había creado Radiotelevisión Española a la que se le atribuía la gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión (artículo 5.1). No obstante, el Estatuto también preveía que la Administración central podía conceder a las comunidades, previa autorización por ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se creara específicamente para el ámbito territorial de cada comunidad (artículo 2.2). Con este propósito el Parlamento central aprobaba posteriormente la ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión (BOE, núm. 4, de 5 de enero de 1984) (López y Corominas, 1995: 177), que ratificaba la potestad de la Administración central de poder conceder a las comunidades la gestión directa de un canal de televisión estatal que se creara específicamente para su ámbito autonómico y cuya frecuencia de emisión sería asignada por el propio Gobierno.

En esta norma se estipulaba que las comunidades debían solicitar al Gobierno estatal la concesión de la gestión directa del tercer canal, quien la autorizaría mediante la publicación de un real decreto (disposición adicional sexta). Asimismo, se imponía para estos canales un modelo de financiamiento mixto (subvenciones consignadas en los presupuestos de las comunidades, comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad) (artículo 17) y, al amparo de la fórmula establecida para Televisión Española en la ley 4/1980, un modelo de gestión con un director general, nombrado por el Gobierno, y un consejo de administración, cuyos doce miembros fueran designados por el Parlamento (Chinchilla Marín, 1987). Con estas previsiones, para Bustamante (2002: 214) las televisiones autonómicas calcaban “a escala los males políticos, financieros y gerenciales de RTVE pese a la legitimidad sociocultural de sus funciones”. En este sentido, y en un contexto valenciano, Xambó (2001: 123) explicaba que “Canal Nou, como el resto de televisiones autonómicas, se ha organizado siguiendo el modelo de TVE, tanto por lo que hace a la gestión como al financiamiento, el cual se nutre de la subvención del gobierno autonómico, la publicidad y la venta de programas”.

⁷⁹ Con la aprobación de la ley 4/1980 se establecía, de manera efectiva, la descentralización de Televisión Española al determinarse las bases de su estructura territorial (Baget, 1993; Corominas y López, 1994: 81; López y Corominas, 1995: 180; Sarabia, 2005: 97).

Con este marco legal, se inició el proceso de implantación de la televisión autonómica, cuyo desarrollo López, Risquete y Castelló (1999: 153-158)⁸⁰ determinaban en tres fases (1982-1985; 1986-1989; y a partir de 1996). No obstante, tras asumir las dos primeras, nosotros pensamos que es necesaria una reestructuración de estas etapas: cerrar la tercera en 2001 con el inicio de las emisiones de Radiotelevisión Castilla-La Mancha e incluir una cuarta que se iniciaría en 2005 y que se caracterizó por implantación de la televisión autonómica en casi todas las comunidades, además de la aparición de los operadores autonómicos de gestión privada, al amparo de la normativa estatal sobre la implantación de la televisión digital terrestre.

Si bien antes de iniciar la explicación de las diferentes etapas creemos oportuno apuntar que el establecimiento de éstas se ha producido, principalmente, en función del inicio de las emisiones de los distintos operadores y no de la fecha de aprobación de las leyes de creación de estos entes públicos. Se ha tomado esta decisión motivada porque en algunas ocasiones transcurrieron varios años entre una circunstancia y otra, e, incluso, como sucede en el caso navarro, a pesar de la redacción de esta norma en ningún momento se han iniciado las emisiones de su televisión (véase tabla 3.1).

En la primera etapa, comenzaron su actividad las corporaciones del País Vasco (Euskal Irrati Telebista) en 1982, de Cataluña (Corporació Catalana de Ràdio i Televisió⁸¹) en 1983 y de Galicia (Compañía de Radio y Televisión de Galicia⁸²) en 1984. Estas tres comunidades compartían el hecho de ser lo que la Constitución define como nacionalidades históricas, con una lengua y una cultura propias y estar gobernadas por partidos diferentes al partido socialista⁸³, que estaba al frente de la Administración central desde las elecciones generales de octubre de 1982. Situación ésta que se podía interpretar, “aunque nunca se reconozca explícitamente”, como el hecho de que la televisión autonómica comenzó “como un contrapeso político a la supuesta influencia del partido

⁸⁰ Estos autores actualizaron la aportación de Corominas y López (1994: 88 -89) en la que explicaban que la evolución de la televisión autonómica, hasta ese año 1994, se había producido en dos fases: una primera en la que iniciaron sus emisiones los entes del País Vasco, Cataluña y Galicia; y una segunda en la que comenzaron su actividad los operadores de Andalucía, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana, además de la creación de los segundos canales de las televisiones vasca y catalana.

⁸¹ Ley 19/1983, de 30 de mayo, de creación de Corporación Catalana de Radio y Televisión, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 337, de 14 junio).

⁸² Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio Televisión de Galicia (*Diario Oficial de Galicia*, núm. 148, de 3 de agosto).

⁸³ Liderado por Felipe González, el PSOE consiguió la mayoría absoluta en las elecciones generales celebradas en 1982. Por el contrario, en el País Vasco, Cataluña y Galicia gobernaban el Partido Nacionalista Vasco, Convergència i Unió y Alianza Popular, respectivamente.

gobernante en Madrid dentro de RTVE” (Corominas y López, 1994: 89). Asimismo, en su evolución también hubo implicaciones sociolingüísticas (en búsqueda de la normalización de la lengua y cultura propias, como fueron principalmente los casos vasco, catalán, gallego y valenciano) y sociopolíticas (transfondo económico, principalmente en los entes andaluz y madrileño) (Corominas y López, 1994: 89; Moragas y Garitaonandía, 1994: 14). En este mismo sentido, Giordano y Zéller (1999) afirmaban que los Gobiernos autonómicos que impulsaron los primeros entes autonómicos de televisión (vasco, catalán y gallego) tenían como objetivo su utilización como programa general de recuperación de la lengua y la cultura propia, además de comenzar a construir un sistema comunicativo propio.

En esta explicación sobre el desarrollo de la televisión autonómica se debe apuntar que, con anterioridad a la aparición de la ley 46/1983 reguladora del Tercer Canal de Televisión en la que se establecía el marco jurídico para la implantación del tercer canal en las comunidades, los Parlamentos vasco y catalán ya habían aprobado la ley de creación de sus respectivos entes públicos de televisión, lo que provocó conflictos entre estas administraciones autonómicas y el Gobierno central (López y Corominas, 1995: 184). Esta situación según Carreras (1996: 217) demuestra que el marco normativo se fue “configurando como resultado de decisiones políticas que se han tomado a medida que la realidad social se iba imponiendo por la razón de los hechos”.

En este sentido Chinchilla Marín (1987: 63) señalaba que, al amparo del Estatuto de la Radio y la Televisión, “las previsiones de los Estatutos de Autonomía al respecto se apartan visiblemente de este modelo [en referencia a la citada ley 46/1983] (...), y el camino seguido por alguna comunidad [en referencia a la vasca] para poner en marcha su televisión no ha sido precisamente el del tercer canal”, ya que a diferencia del resto de entes autonómicos, no se produjo como consecuencia de la concesión de un canal de titularidad estatal, tal y como se preveía en el artículo 2.2 del referido Estatuto de Radio y Televisión.

En la explicación de la aparición de la televisión autonómica vasca tiene una especial relevancia el apunte de que el Estatuto de esta comunidad⁸⁴ se aprobó con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de la Radio y la Televisión y de la ley del Tercer Canal. En referencia a los medios de comunicación, en este texto se explicitaba que “corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios

⁸⁴ Ley orgánica 3/1979 de 18 de diciembre de 1979.

de comunicación social respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución” (artículo 19.1), fijándose, además, que este desarrollo competencial debía estar coordinado con la normativa estatal correspondiente (artículo 19.2). Asimismo, se señalaba que “de acuerdo con lo dispuesto, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines” (artículo 19.3).

Esta fórmula de referirse a las competencias en materia de medios de comunicación “fue reproducida en términos virtualmente idénticos por muchos de los estatutos que le siguieron” (Chinchilla Marín, 1987: 63). Sin embargo, esta autora menciona una significativa diferencia en todos los demás normas: una disposición transitoria en la que expresamente se determina que esa “televisión propia” ‘supone’ el canal concedido a la comunidad por el Estado, es decir, el llamado ‘tercer canal’” (Chinchilla Marín, 1987: 64). Justamente, por ejemplo, la disposición transitoria sexta del estatuto valenciano establecía que “el Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalitat Valenciana la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en su territorio, en los términos que prevea la citada concesión”.

Por tanto, concluye Chinchilla Marín (1987: 65), a diferencia del resto de comunidades, “la norma estatutaria vasca⁸⁵ ha previsto dos supuestos de televisión de ámbito autonómico: *el tercer canal de titularidad estatal* que la Administración del Estado puede otorgar a la Administración autónoma vasca por concesión y *el cuarto canal de titularidad autonómica* que no requiere ninguna autorización del Estado, salvo en lo pertinente a la concesión de frecuencias necesarias para emitir, competencia exclusiva del Estado en todo caso”. Consecuentemente con estas previsiones, el Parlamento vasco aprobaba la ley 5/1982 por la que se creaba el ente público de la Radiotelevisión Vasca, que el 2 de febrero de 1983 iniciaba las emisiones regulares de Euskal Telebista (López, Risquete y Castelló, 1999: 154).

⁸⁵ En este estatuto se determinaba que su Gobierno debería coordinarse con el Estado cuando éste adjudicase a la comunidad vasca la concesión de un nuevo canal de televisión de titularidad estatal (disposición transitoria sexta). Como explica Chinchilla Marín (1987: 64-65), en este caso se establecía un supuesto totalmente distinto al de “propia televisión prevista en el apartado tres del artículo 19”. Esta misma autora expone que cuando en este estatuto se alude a la atribución al País Vasco de la utilización de un nuevo canal de televisión existe una referencia implícita a otro canal que opera en el ámbito vasco. Además, sigue explicando Chinchilla Marín, se precisaba que ese nuevo canal sería de titularidad estatal porque se consideraba que la “televisión propia” (artículo 19.3) no era un servicio público del Estado sino de la comunidad autónoma.

Además de Chinchilla Marín (1987 y 1988), para una mayor profundización sobre este tema se recomienda, entre otros, Garitaonandia (1982), Muñoz Machado (1984), Carreras (1987), Lazcano (1991) y Corominas y López (1994).

Como se ha apuntado, el Parlamento catalán, con mayoría de Convergència i Unió, también ratificaba con anterioridad a la aprobación de la referida normativa del Tercer Canal la ley de creación de su ente público de televisión: ley 19/1983, de 30 de mayo. Se debe resaltar que, si bien desde enero de 1984, TV3 (primer canal de las televisiones públicas catalanas) tenía una actividad regular (López, Risquete y Castelló, 1999: 154), no fue hasta diciembre de ese mismo año cuando mediante el real decreto 2296/1984, de 26 de diciembre (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre), el Gobierno central concedía a la Generalitat catalana, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión, de titularidad estatal, al amparo de las previsiones del Estatuto catalán y de la citada regulación estatal (Estatuto de la Radio y la Televisión y ley del Tercer Canal).

La creación de los entes públicos de televisión vasco y catalán fue una medida de presión para que se acelerara la descentralización radiotelevisiva, concretada en la aprobación de la mencionada ley 46/1983 (Fernández Alonso y Santana, 2000), que se recuerda que fijaba que aquellas comunidades que desearan disponer de un tercer canal deberían aprobar, en primer lugar, una ley de creación del ente que lo gestionara para, posteriormente, solicitar al Gobierno central la pertinente concesión (Corominas y Llinés, 1988: 89-90).

En la segunda fase (1986-1989) tiene lugar la consolidación de los tres entes públicos anteriores manifestada en el nacimiento de sus segundos canales (López y Corominas, 1995: 186) y también, impulsados por gobiernos socialistas en sus comunidades, la creación de los de Andalucía (Radio y Televisión de Andalucía⁸⁶), Comunidad de Madrid (Radiotelevisión Madrid⁸⁷) y Comunidad Valenciana (Radiotelevisión Valenciana⁸⁸) (López, Risquete y Castelló, 1999: 153-157).

No se puede dejar de señalar que estos fueron los únicos cambios que se produjeron en el sector televisivo español durante esta etapa. Se debe recordar que el Gobierno

⁸⁶ Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la empresa pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, núm. 104, de 12 diciembre 1987).

⁸⁷ Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radiotelevisión Madrid (*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, núm. 158, de 4 julio).

⁸⁸ Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública de Radio Televisión Valenciana y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana (*Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 176, de 9 julio).

González impulsó la puesta en marcha de la televisión privada estatal mediante aprobación de la ley 10/1988, de 3 de mayo que establecía la existencia de tres operadores.

Si bien López, Risquete y Castelló (1999) sitúan en 1996 el inicio de la tercera etapa de la evolución de la televisión autonómica, temporalmente, no la cierran. Para comprender la causa por la que estos autores establecieron esa fecha se debe tener presente que con la aprobación de la ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite (BOE, núm. 297, de 13 de diciembre) el Gobierno liberalizaba el sector de las telecomunicaciones⁸⁹. Para López, Risquete y Castelló esta decisión provocó “una creciente presión desreguladora y privatizadora sobre el sistema televisivo” (es decir, la privatización de las televisiones públicas) y “la creación de canales para las nuevas plataformas digitales por parte de todas las televisiones autonómicas” (1999: 157).

Sobre esta cuestión, estos investigadores explican que en su programa de las elecciones generales de 1996, el Partido Popular incluía una declaración a favor de esta medida, aunque, una vez en el Gobierno, aplazó “la concreción” de la propuesta, aunque “en cambio implicó de lleno a las televisiones autonómicas” que controlaba “en la batalla de la televisión digital, impregnada inicialmente de un fuerte componente político” (1999: 157). Sobre este punto, y como se detallará en un apartado posterior, el primer Gobierno de Zaplana en la Comunidad Valenciana (1995-1999) intentó ya la privatización de parte de la gestión de la televisión pública valenciana, proceso que no pudo desarrollar en la referida legislatura, al no contar con el apoyo de su socio de Gobierno (Unió Valenciana), pero que sí realizó durante su segundo mandato (1999-2003).

Sobre la creación de los “canales internacionales” por parte de estos entes públicos para incorporarlos a la oferta de las plataformas por satélite, López, Risquete y Castelló (1999: 189) afirman desde que Televisión de Galicia impulsó la primera de estas experiencias, éstas se fueron sucediendo progresivamente: Televisió de Catalunya, Euskal Telebista, Canal Sur o Radiotelevisión Valenciana, que el 15 de septiembre de 1997 iniciaba las emisiones del Canal Comunidad Valenciana (CVV) dentro de la plataforma Vía Digital⁹⁰.

⁸⁹ Se determinaba que para poder ofrecer este servicio sería necesario únicamente lograr una autorización administrativa por parte del entonces Ministerio de Fomento (Fernández Alonso, 2004b).

⁹⁰ En mayo de 2005, dentro de la estructura programática de Digital +, RTVV reemplazaba CVV por el canal Televisió Valenciana Internacional (TVVi), para continuar con el objetivo de promocionar la cultura, la historia, la oferta turística y de ocio, la geografía, la economía, la realidad social, el deporte, el medio ambiente, la industria audiovisual y cualquier otro ámbito de interés valenciano en España y el resto del mundo.

Como se ha explicado con anterioridad, López, Risquete y Castelló dejaban abierta la finalización de esta etapa de la evolución de la televisión autonómica, básicamente porque su aportación data de julio de 1999. En este sentido, nosotros situamos su conclusión en el año 2001 tras la aparición de Radiotelevisión Castilla-La Mancha en ese mismo diciembre, dos años después de que lo hiciera la Radiotelevisión Canaria. Por último, y como se detallará posteriormente, durante esta fase se consolidó la televisión pública valenciana con la creación de su segundo canal (en octubre de 1997 inició sus emisiones regulares el entonces Notícies 9), al igual que, en 1998, en el caso de Canal Sur (Canal Sur 2)⁹¹ o Telemadrid (laOtra)⁹².

Como se ha apuntando con anterioridad, consideramos que se ha producido una cuarta etapa en este desarrollo de la televisión autonómica. Una fase que se inicia en 2005 y en la que, con excepción de Navarra, Castilla-León, Cantabria y La Rioja (Sarabia, 2005: 104-105), todas las demás comunidades que no contaban con su propio operador público impulsaron su creación, tal y como se puede observar en la tabla 3.1: Extremadura (mayo de 2005), Islas Baleares (septiembre de 2005), Principado de Asturias (diciembre de 2005), Aragón (abril de 2006) y Región de Murcia (septiembre de 2006). Por último, hay que indicar que la Televisión de Galicia e IB3 iniciaron en 2009 y 2010, respectivamente, las pruebas de su segundo canal de televisión (TVG2 e IBdos).

Además, el ente público también utilizaba TVVi para distribuir y comercializar internacionalmente producción audiovisual propia. La fuente de esta información es la primera comparecencia del entonces director general de Radiotelevisión Valenciana, Pedro García Gimeno, ante la Comisión de Control de la Actuación de RTVV en la VII legislatura (2007-2011) en la que explicaba las principales líneas de actuación del ente para esa etapa (*Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y de sus sociedades*, 22 de noviembre de 2007, p. 3).

⁹¹ En 2008 este canal cambió su denominación por el de Canal 2 Andalucía.

⁹² Mediante exclusivamente la tecnología digital terrestre, en marzo de 2001 comenzaron sus emisiones regulares.

Tabla 3.1 - Evolución de la televisión autonómica pública en España (por orden de inicio de sus emisiones regulares)

COMUNIDAD	LEY DE CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO AUTONÓMICO	INICIO EMISIONES REGULARES
País Vasco	Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público Radio Televisión Vasca	Febrero de 1983 – Abril de 1993 (segundo canal)
Cataluña	Ley 19/1983, de 30 de mayo, de creación de Corporación Catalana de Radio y Televisión, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat	Enero de 1984 – Abril de 1989 (segundo canal)
Galicia	Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio Televisión de Galicia	Septiembre de 1985
Andalucía	Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la empresa pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía	Febrero de 1989 – Junio de 1998 (segundo canal)
Comunidad de Madrid	Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radiotelevisión Madrid	Mayo de 1989 – Marzo de 2001 (segundo canal)
Comunidad Valenciana	Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública de Radio Televisión Valenciana y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat Valenciana	Octubre de 1989 – Octubre de 1997(segundo canal)
Canarias	Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de radiodifusión y televisión en la comunidad autónoma de Canarias	Agosto de 1999
Castilla-La Mancha	Ley 3/2000 de 26 de mayo, de creación del Ente Público de Radiotelevisión de Castilla La Mancha	Diciembre de 2001
Extremadura	Ley 4/2000, de 16 de noviembre, por la que se crea la empresa pública Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales	Mayo de 2005
Islas Baleares	Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares	Septiembre de 2005
Principado de Asturias	Ley del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social	Diciembre de 2005
Aragón	Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión	Abril de 2006

Región de Murcia	Ley 9/1988, de 11 de noviembre , de creación , organización y control parlamentario de Radio Televisión Murciana	Septiembre de 2006
Navarra	Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra	Sin funcionamiento
Cantabria	El Parlamento de esta comunidad no ha aprobado ninguna ley de creación	Sin funcionamiento
Castilla-León	El Parlamento de esta comunidad no ha aprobado ninguna ley de creación	Sin funcionamiento
La Rioja	El Parlamento de esta comunidad no ha aprobado ninguna ley de creación	Sin funcionamiento

Fuente: Elaboración propia a partir de Sarabia (2005: 104-105)⁹³.

⁹³ Los datos de elaboración propia son los posteriores a 2005 y los referidos a los segundos canales autonómicos.

3.2. La creación de Radiotelevisión Valenciana

Aunque Canal 9, el que fuese el primer canal de Televisión Valenciana, comenzó con sus emisiones en 1989, el proceso de creación del ente se había iniciado tiempo atrás. La instauración de una televisión autonómica pública era una de las propuestas que estaban incluidas en el programa electoral del PSPV-PSOE para los primeros comicios autonómicos valencianos que se celebraron el 8 de mayo de 1983. Consumada su victoria en estas elecciones, y en relación con los medios de comunicación, el presidente electo Joan Lerma aseguraba en las Cortes que el objetivo principal de su Ejecutivo para 1984 era sentar las bases para el desarrollo de una radiotelevisión pública que fuera un vehículo esencial para la recuperación lingüística y cultural del pueblo valenciano⁹⁴.

Cuatro meses después, el pleno del Parlamento aprobaba, con 75 votos a favor y ninguno en contra, la ley 7/1984, de 4 de julio, por la que se creaba el Ente Público Radiotelevisión Valenciana para la prestación de los servicios públicos autonómicos de radiodifusión y televisión, que debían ser gestionados por empresas públicas, con forma de sociedades anónimas, adscritas a la Conselleria de Presidencia (DOGV, núm. 176, de 9 de julio).

En esta ley se estipulaba que, entre otros aspectos, la actividad de este ente buscaría la promoción y protección del valenciano, la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones y el respeto al pluralismo y el valor de la igualdad (artículo 2). Se establecía que el contenido y la programación de RTVV debían inspirarse en los principios antes mencionados (artículo 17). Se determinaba que los órganos de gobierno de RTVV fuesen un director general, el consejo de administración y el consejo asesor, en los términos establecidos en la ley del Tercer Canal. Además, se señalaba que se debía constituir una comisión no legislativa permanente en las Cortes Valencianas que controlase la actuación de RTVV (artículo 23). Por último, se fijaba que el ente se financiaría con cargo a sus ingresos y al rendimiento de las actividades que realizara y, en su defecto, al presupuesto de la Generalitat Valenciana. La financiación de sus dos sociedades (Televisión Valenciana y Radio Valenciana) se haría mediante la comercialización y venta de sus productos, la participación en el mercado publicitario, fondos consignados en los presupuestos gubernamentales y subvenciones o créditos (artículos 24 y 27). Se asignaba a la Sindicatura de Cuentas el control e información sobre la gestión económica y presupuestaria del ente y sus sociedades (artículo 26.3).

⁹⁴ *Diario de sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 16, de 15 de febrero de 1984, p. 425.

El 16 de julio de 1984, la Generalitat Valenciana solicitaba formalmente al Gobierno González la concesión de la gestión de un tercer canal para su territorio. No obstante, la Administración central comenzó a mostrarse reacia a la proliferación de canales autonómicos, y por tanto a la aparición de la televisión pública valenciana (cabe recordar que en esa fecha ya estaban funcionando las televisiones catalana y vasca) (López Cantos, 2005: 29⁹⁵; Esteve, 2000: 14; Roselló Ivars, 2010: 14⁹⁶).

Ante la entonces próxima incorporación de España a la Comunidad Económica Europea (CEE), el Gobierno central se centró en la regulación de la entonces futura televisión privada estatal, por lo que con la aprobación de la ley 46/1983, reguladora del tercer canal, únicamente buscaba establecer el marco jurídico que solucionase el vacío legal existente ante la aparición previa de los canales vasco y catalán (Carreras, 1987; López Cantos, 2005: 28). Por tanto, el Ejecutivo González no adjudicó nuevas concesiones para la gestión directa del tercer canal de televisión hasta que se reguló el marco jurídico de la televisión privada estatal (ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada)⁹⁷ (Bustamante, 2002: 215), instaurando, por primera vez en España, un mercado televisivo con competencia entre empresas públicas y privadas (Artero, Herrero y Sánchez-Tabernerero: 2005: 84).

En este contexto, se puede destacar la intervención (en febrero de 1987) en las Cortes Valencianas del diputado popular Marco Molines que preguntaba al Consell si iba “a insistir en el tercer canal autonómico de televisión, o va a renunciar a él, siguiendo las

⁹⁵ Para justificar la afirmación de que el Gobierno central se oponía a la creación de Radiotelevisión Valenciana, y de otros entes públicos autonómicos, López Cantos hace referencia a unas declaraciones que en 1984 realizó en la ciudad de Valencia el entonces presidente González y que recogió el diario *Las Provincias* el 26 de septiembre del mencionado año 1984.

⁹⁶ Para la fundamentación de este argumento, Josep Roselló alude a unas declaraciones de Ernest Nabàs, ex diputado autonómico y ex director de Comunicación del PSPV-PSOE.

⁹⁷ En septiembre de 1985, el Gobierno socialista elaboró el primer borrador de la futura ley de televisión privada en el que se preveía la concesión de tres canales de cobertura estatal; si bien el texto fue aprobado por el Consejo de Ministros en abril de 1986, el proyecto no llegó al Parlamento debido a la convocatoria anticipada de elecciones generales. Una vez lograda nuevamente la mayoría absoluta en las elecciones generales de junio de 1986, en abril de 1987, el PSOE volvió a impulsar su tramitación parlamentaria (Jones, 1994; Quílez Sánchez, 1990: 99). En este texto se volvía a determinar en tres el número de concesiones, adjudicadas tras concurso por el Estado, que obligaban a sus adjudicatarios a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales. El proyecto recibió la crítica de la totalidad de los partidos de la oposición (por ejemplo, se presentaron ocho enmiendas a la totalidad y tres proyectos alternativos al texto y dos veces se solicitó su devolución al Gobierno), si bien el PSOE hizo valer su mayoría parlamentaria y el texto, después de ser debatido en el Senado, fue aprobado en abril de 1988 en el Congreso de los Diputados (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 30-14, de 18 de abril de 1988, p. 197).

apreciaciones del señor presidente del Gobierno de que las televisiones autonómicas no son prioritarias y se va a dar vía libre a la televisión privada”⁹⁸.

Para Pérez Ornia⁹⁹ fue la presión de las propias comunidades socialistas, frente al desinterés del Gobierno central, lo que provocó la aparición de nuevos entes públicos porque “éste era tema que al Ejecutivo socialista de Madrid no le preocupaba, no le era urgente. Tampoco creo que el PSOE tuviera una estrategia clara respecto a las televisiones autonómicas, ni había reflexionado suficientemente” (Albornoz, 2002: 4).

En este sentido, desde la aprobación de la ley 7/1984 fueron constantes las declaraciones del Gobierno central en contra de la creación de este ente autonómico. Tanto el propio presidente González, como el vicepresidente Alfonso Guerra y el ministro de Administración Territorial, Tomás de la Quadra criticaron, sobre todo, la inversión económica que era necesaria para poder desarrollar el proyecto (Bas, 2000; Esteve, 2000; Alcaraz Ramos, 1987). Esteve (2000: 15) resume aquella situación al asegurar que “la voluntad de Madrid, en los ámbitos socialistas de aquí [refiriéndose a la Comunidad Valenciana], eran palabras mayores y más en aquella época de mayorías superabsolutas de 202 diputados. ¡Buenos eran González y Guerra para contradecirlos!”.

Siguiendo esta línea argumentativa Anchel Cubells (2002: 35-36) ahondaba más en la desconfianza hacia los nuevos proyectos autonómicos por parte de la dirección socialista al asegurar que “la ejecutiva del partido vio en las televisiones autonómicas un aparato para el fortalecimiento de los llamados barones regionales. Hasta el punto de que Felipe González llegó a desautorizar en público los proyectos televisivos de Lerma, y cuando Rodríguez de la Borbolla [presidente de la Junta de Andalucía desde 1984 a 1990] desplazó a Escuredo [presidente de la Junta de Andalucía desde 1979 a 1984], el Gobierno andaluz hizo una declaración pública de renuncia del tercer canal. Al parecer, a la directiva del PSOE le preocupaba especialmente los telediarios y la pérdida de presencia de los líderes estatales”.

Además de las declaraciones, la Administración socialista concretó su postura en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra parte del articulado de la ley de creación

⁹⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 55, de 7 de febrero de 1987, p. 1.714.

⁹⁹ Luis A. Albornoz (2002) realizó el 21 de marzo de 2001 una entrevista a José Ramón Pérez Ornia, ex director general de Comunicación del entonces Ministerio de Presidencia (con Gobierno socialista) (1994-1996) y ex director general de Telemadrid (1991-1994).

de RTVV¹⁰⁰ y en el continuo retraso en la concesión administrativa del reclamado tercer canal de televisión (Pérez Ornia, 1989b: 462).

Se debe señalar también que en este contexto, desde septiembre de 1984, comenzaron las emisiones de TV3 (el entonces único canal de la televisión pública catalana) en la Comunidad Valenciana, gracias a la instalación de repetidores de su señal por todo el territorio por parte de Acció Cultural del País Valencià¹⁰¹. Para Bas (2000: 442-443) con esta situación se enfrentaba el derecho de los ciudadanos valencianos a recibir las emisiones que desearan con la negativa del Gobierno González a otorgar al Consell la gestión de su canal propio de televisión, retornando, de nuevo, el debate político sobre las relaciones de este territorio con Cataluña. Este autor asegura que, en esta situación, el Partido Popular criticaba a la Administración Lerma por no conseguir que el Gobierno central aceptase la creación de la radiotelevisión valenciana e, incluso, en el propio Consell surgieron dudas sobre la posibilidad de incluir este canal en la organización territorial de Televisión Española, al amparo de la citada ley 4/1980¹⁰².

No obstante, con la aparición de los operadores privados, en un futuro relativamente cercano, la Administración central decidió aceptar la creación de nuevos canales públicos autonómicos (Radiotelevisión Valenciana, Telemadrid y Radiotelevisión de Andalucía) (Pérez Ornia, 1989b: 462; Bas, 2000: 202). Con respecto al caso valenciano, el Gobierno central concedió a la Generalitat Valenciana la gestión de un canal de televisión público propio en un contexto de cierta cercanía de elecciones (en junio de 1987 se celebraban los segundos comicios autonómicos), en las que el entonces presidente Joan Lerma necesitaba

¹⁰⁰ En la redacción del artículo 15, el término “cable” fue suprimido tras ser declarado inconstitucional y nulo por la sentencia 21/1988, de 18 de febrero, del Tribunal Constitucional, tras el recurso de inconstitucionalidad 701/1984 (BOE, núm. 265, de 6 de noviembre), promovido desde el Gobierno central. Este Tribunal consideró que esta referencia era contraria a la reserva que la ley del Tercer Canal hacía a favor de RTVE con carácter exclusivo en lo que se refería a emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público (disposición adicional primera) (Chinchilla Marín, 1987: 78).

Antes de ser modificado, el referido artículo 15.5 determinaba que “el Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del director general de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras sociedades filiales, con capital totalmente aportado por la Generalitat Valenciana a través de Radiotelevisión Valenciana (RTVV), en las áreas de publicidad, comercialización, producción, cable, comunicación u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones, en relación con gravámenes y transmisibilidad, que las citadas en el apartado tres de este artículo. Estas sociedades estarán sujetas al mismo régimen jurídico que las anteriores”.

¹⁰¹ Para una información más completa véase el capítulo quinto de esta tesis doctoral.

¹⁰² El artículo 13 del Estatuto de Radio y Televisión determinaba que RTVE, a través de su organización territorial, debía elaborar una propuesta de programación específica de radio y televisión que sería emitida en el ámbito territorial de “la nacionalidad o región que corresponda”, salvaguardando el porcentaje y distribución de horas establecidas para la programación estatal que el Gobierno fijaría anualmente a propuesta conjunta del consejo de administración y del director general de RTVE.

conseguir rédito político del proyecto de la radiotelevisión valenciana (Bas, 2000: 445). Aunque en enero de 1987 la Generalitat adjudicaba a la Unión Temporal de Empresas Dragados y Construcciones / Cubiertas y Mzov la ejecución de las obras de construcción de las instalaciones generales del centro de producción de programas de la futura RTVV¹⁰³, no fue hasta abril de 1988 cuando la Administración central concedió a la Comunidad Valenciana la gestión directa del tercer canal de televisión mediante la aprobación del real decreto 320/1988, de 8 de abril (BOE, núm. 88, de 12 de abril).

El 18 de octubre de 1988 se constituyeron las sociedades Televisión Autonómica Valenciana SA (TVV) y Radio Autonomía Valenciana (RAV), con un capital social de 1.340 millones de pesetas (8.053.562,20 euros) y 221 millones de pesetas (1.328.236,75 euros), respectivamente, que fue íntegramente aportado por la Generalitat Valenciana (Sindicatura de Cuentas, 1988: 10634-10637). El 9 de octubre de 1989¹⁰⁴ se iniciaron las emisiones regulares de Canal 9 con la retransmisión de los actos institucionales del día de la Comunidad Valenciana, películas, series, documentales e informativos (Esteve, 2000: 64-65; Peris Blanes, Izquierdo y Lara, 2010: 200).

3.3. Órganos de gobierno de Radiotelevisión Valenciana

Aunque para Juan Gisbert¹⁰⁵, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat, TVV actuaba “de forma autónoma”, ya que, “en la práctica”, no solía “haber injerencias en su gestión por parte del Consell, cuya función se queda reducida a la tutela administrativa”, en realidad, durante las tres legislaturas estudiadas, decisiones del Consell influyeron de forma clara en el desarrollo de la actividad del ente, alterando así su presunta autonomía, tal y como asegura José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de RTVV en la VI legislatura¹⁰⁶. En esta misma línea crítica se encuentra Gámir Ríos (2005: 3) al afirmar que “la Comunidad Valenciana es un buen ejemplo del control que el poder político ejerce sobre los medios de titularidad pública. La política comunicativa del Partido Popular al frente del gobierno autonómico, en especial en la etapa en que la Generalitat Valenciana estuvo presidida por Eduardo Zaplana, ha estado marcada por el control gubernamental de la televisión y de las radios de titularidad pública de ámbito autonómico”.

¹⁰³ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 523, de 10 de febrero de 1987, p. 620.

¹⁰⁴ El 9 de octubre es el día oficial de la Comunidad Valenciana al conmemorarse la entrada en la ciudad de Valencia del rey Jaume I en 1238.

¹⁰⁵ Conversación personal, mantenida el 28 de abril de 2008.

¹⁰⁶ Conversación personal, mantenida el 14 de febrero de 2008.

Según explica Chinchilla Marín “las leyes autonómicas de televisión no son exclusivamente del tercer canal, sino que eran de regulación del servicio de radio y televisión” para cada cobertura autonómica. Además, “ninguna de ellas se ha limitado a crear el órgano autonómico gestor del tercer canal de televisión y su organización y control parlamentario” porque “todas *son* [incluida la ley de creación de RTVV], en realidad, verdaderos *Estatutos de radio y televisión* para el ámbito comunitario respectivo. Prueba de ello es la concordancia casi literal de aquéllas con el Estatuto de Radio y Televisión” (1987: 77-78, cursiva en el original), donde el “control parlamentario de los medios de comunicación públicos en la Comunidad Valenciana no ha sido una excepción de la tónica general” (Martínez Otero, 2008: 359 y 370): un director general con considerables poderes de gestión y dirección (entre otros, designación de cargos) y nombrado por el Consell; un consejo de administración, nombrado por el Parlamento autonómico, con competencias en materia de presupuestos, programación, publicidad y de control de la labor del director general ; y un consejo asesor integrado por representantes del ente y de la sociedad civil y con funciones meramente consultivas (artículo 6 al 12 de la ley 4/1980).

Sobre este punto Linde Paniagua (1990: 36) señalaba la “singularidad” de las leyes de creación de las radiotelevisiones madrileña y valenciana al apuntar que éstas preveían que “el Director General sea nombrado por el Ejecutivo de dichas Comunidades, a propuesta del Consejo de Administración”, mientras que “en los demás casos, el Consejo es consultado u oído por el Ejecutivo estatal o autonómico, a excepción del caso vasco en que el Consejo no tiene intervención alguna en el proceso de elección o cese del Director General”. Así, con esta estructura se puede afirmar la influencia directa de los Gobiernos autonómicos en los entes, con un modelo organizativo basado en una gran capacidad de decisión de un director general nombrado por el Ejecutivo, lo que disminuye la importancia del consejo de administración y, sobre todo, del consejo asesor, provocando una fácil instrumentalización por parte de la Administración correspondiente (López, Risquete y Castelló, 1999: 158; Bas, 2000: 506; Giordano y Zéller, 1999; Sánchez Ferriz, 1990: 105).

En este mismo sentido, Fernández y Santana (2000: 309) afirman que las televisiones autonómicas “cayeron en los mismos defectos” del Estatuto de Radio y Televisión, “como no podía ser menos teniendo en cuenta que son una copia exacta del mismo. Así, se generalizó en todas las comunidades el mismo esquema de televisión central: dependencia

directa del Gobierno”. Para Martínez Otero (2008: 370) esta realidad concluye en el hecho innegable de que la “configuración jurídica del control parlamentario de Radiotelevisión Valenciana (...) ha adolecido de la misma rigidez e ineeficacia que el previsto para RTVE”. También resulta conveniente recordar el estudio realizado por Hallin y Mancini (2008) en el que caracterizaba el sistema de medios polarizado, donde ubican a España, y por extensión a la Comunidad Valenciana, por su politización del sistema de medios.

Por tanto, en la ley 7/1984 de creación de la radiotelevisión pública valenciana se estipulaba que RTVV contaría con tres órganos de gobierno: director general, consejo de administración y consejo asesor (artículo 4). Quedaba fijado que el Consell sería el encargado de nombrar al director general de RTVV (artículo 10), a propuesta del consejo de administración (artículo 5), que estaría compuesto por nueve miembros¹⁰⁷ elegidos por mayoría de tres quintos de las Cortes Valencianas, entre personas de relevantes méritos profesionales y que serían nombrados por el presidente de la Generalitat (las referencias al consejo de administración constaban en el artículo 5 y las del director general en el artículo 10). Con estas disposiciones, al Gobierno valenciano se le otorgaba, de manera efectiva, el control completo de la dirección del medio al poder designar a un director general dotado de amplios poderes frente al consejo de administración.

En relación con esta estructura Linde Paniagua (1990: 43) afirma que ésta “tiende a provocar tensiones internas en los Consejos de Administración y de éstos con el Director General. Y esto, no sólo, por la politización de los consejeros, sino porque dentro de una misma organización, cuando los órganos no están jerárquicamente ordenados, la tendencia es la tensión, que produce más o menos conflictos en función de una multitud de factores. Si, por el contrario, en una concreta radiotelevisión no se aprecian conflictos entre dichos órganos, lo más probable es que se haya producido la subordinación, de hecho, de uno a otro órgano, desnaturalizando la ley”.

Entre las funciones asignadas al director general destacaban cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el medio; proponer al consejo de administración la aprobación del plan de actuación; la elaboración de la memoria anual y de los anteproyectos de presupuestos; orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar sus servicios, contratar y

¹⁰⁷ El número de miembros del consejo de administración de RTVV se amplió hasta 11 mediante la aprobación de la ley 1/1992, de 5 de marzo, de modificación del artículo 5.1 de la ley 7/1984, de 7 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana.

autorizar pagos y gastos; organizar la dirección y nombrar al personal directivo; y ordenar la programación (artículo 11). En conclusión, esta figura es el órgano ejecutivo (artículo 10).

Al consejo de administración, además de proponer el nombramiento y cese del director general, se le adjudicaban, entre otras, las competencias de velar por el cumplimiento de lo estipulado en la citada ley 7/1984, aprobar el plan de actuación y los anteproyectos de presupuestos y determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos sociales y políticos significativos (artículo 7).

Se fijaba que el consejo asesor debía estar compuesto por tres representantes de los trabajadores de RTVV, tres representantes de las sociedades dependientes de la radiotelevisión pública valenciana, tres representantes designados por el Consejo de Cultura¹⁰⁸, un representante de cada una de las diputaciones (Alicante, Valencia y Castellón), tres representantes de los usuarios de los servicios públicos y tres representantes designados directamente por el propio Consell¹⁰⁹. Con respecto al director general y al consejo de administración, al consejo asesor se le atribuyeron menos competencias ya que únicamente se le asignaba la función de emitir su opinión o dictamen cuando fuese requerido por el consejo de administración y, “en todo caso, respecto a las competencias que sobre programación” que tiene éste atribuidas (artículo 9). Hasta la fecha que cierra la delimitación temporal de esta investigación, este consejo asesor nunca se creó, ni en la primera etapa socialista ni en la popular.

Sobre estas disposiciones Linde Paniagua (1990: 46) se pregunta “si cuando el ejercicio de una competencia por el Consejo procede a propuesta del Director General debe entenderse éste como un requisito *sine qua non*, para que el Consejo ejerza su competencia, o puede el Consejo ejercerla en ausencia de propuesta” y también se cuestiona “si recibida una propuesta del Director General, el Consejo puede alterarla, modificarla y hasta qué límites

¹⁰⁸ El Consejo de Cultura es una institución consultiva creada en 1985 que asesora a la Generalitat Valenciana en las materias específicas referentes a la cultura valenciana. Durante el periodo de estudio de esta investigación, el Consejo estaba integrado por 21 miembros, de prestigio relevante o reconocimiento intelectual, elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas y nombrados por el presidente de la Generalitat.

Véase Consell Valencià de Cultura [En línea] (2010): “¿Qué es el CVC?”.
<<http://cvc.gva.es/castellano/quees/quees.htm>>. [Consulta: enero de 2010].

¹⁰⁹ Sobre esta composición Alcaraz Ramos (1987: 237) destacaba el hecho de que “no hay representantes de organismos relacionados con el valenciano (...), si bien sí que hay tres representantes designados por el Consejo de Cultura, “entre personas de méritos culturales relevantes”, posiblemente, y vista la importancia otorgada a la cuestión lingüística, hubiera sido deseable la inclusión explícita de especialistas, provenientes, a poder ser, de las universidades valencianas”.

puede hacerlo”, para acabar concluyendo que “estas cuestiones no tienen respuesta en la ley y su resolución es sumamente compleja”.

En referencia a los órganos de gestión de RTVV durante el periodo estudiado en esta investigación (1995-2007), se debe apuntar que fueron tres los directores generales de RTVV nombrados por el Gobierno valenciano presidido por el Partido Popular: Juan José Bayona de Perogordo (septiembre 1995¹¹⁰ – mayo 1996), José Vicente Villaescusa Blanca (junio 1996¹¹¹ – junio 2004) y Pedro García Gimeno (julio de 2004¹¹² – agosto 2009¹¹³).

Con la victoria de los populares en las elecciones autonómicas de 1995 finalizó el mandato de Amadeu Fabregat al frente de la dirección de la radiotelevisión pública valenciana (su nombramiento se había producido el 13 de abril de 1988). El entonces profesor de Economía de la Universidad de Alicante, Juan José Bayona de Perogordo, fue el primer director general de RTVV nombrado por el Gobierno Zaplana, aunque abandonó el cargo a los ocho meses para convertirse en el director de la delegación de la Comunidad Valenciana implantada en Bruselas. Por el contrario, largo y polémico fue el mandato de su sucesor: José Vicente Villaescusa (Gámir Ríos, 2005: 6). Villaescusa fue director de la oficina de campaña del Partido Popular en las elecciones generales de 1993 y en las autonómicas de 1995, en las que consiguió un acta de diputado en las Cortes Valencianas, si bien no deja de ser extraña esta circunstancia si tenemos en cuenta que años atrás era militante socialista, donde llegó después de una trayectoria en la extrema izquierda opositora al régimen franquista (Roselló Ivars, 2010: 106-107).

Además de las críticas por la programación emitida y convertir este ente en “una televisión de partido [en referencia al Partido Popular]” (Roselló Ivars, 2010: 107) y el intento de privatización de parte de la gestión de RTVV, su labor fue denunciada por la oposición ante los tribunales. El 26 de marzo de 1999, el entonces secretario de organización del

¹¹⁰ Decreto 280/1995, 19 de septiembre, del Gobierno valenciano, por el que se nombra director general de Radiotelevisión Valenciana a Juan José Bayona de Perogordo (*Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 2589, de 20 de septiembre de 1995).

¹¹¹ Decreto 116/1996, 18 de junio, del Gobierno valenciano, por el que se nombra director general de Radiotelevisión Valenciana a José Vicente Villaescusa (*Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 2773, de 19 de junio de 1996).

¹¹² Decreto 110/2004, de 2 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se designa suplente del director general de Radiotelevisión Valenciana a Pedro García Gimeno (*Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 4789, de 3 de julio de 2004).

¹¹³ En agosto de 2009, Pedro García presentó su dimisión como director general de RTVV. Véase *El Mundo* [En línea] (2009): “Dimitre Pedro García como director de Radiotelevisión Valenciana”. <<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/08/28/valencia/1251453651.html>>. 28 de agosto de 2009. [Consulta: noviembre de 2009].

PSPV-PSOE, Joan Ignasi Pla, ratificaba una querella presentada días antes por su formación política por un supuesto trato de favor ilícito de la televisión pública hacia varias empresas y publicaciones afines al Gobierno autonómico (Teleproducciones Mediterráneas SL, Astel Producciones SL, Valencia Te Ve o Tribuna de Actualidad). La acusación estaba personalizada contra José Vicente Villaescusa, Leonardo Ramón (presidente del consejo de administración de RTVV), Jesús Sánchez Carrascosa¹¹⁴ y José Corner (ex directores de TVV) y Vicente Andreu y Francisco Aura (ex jefes de producción de programas)¹¹⁵. En esta querella se denunciaba que, tras su salida de RTVV, Vicente Andreu y Francisco Aura habían creado varias empresas de comunicación que el ente contrató “sin las formalidades legales de concurrencia, publicidad y control de los órganos fiscalizadores^{116 117}.

Aunque el 15 de junio de 2000 el juez decidió archivar este proceso, en ese momento no se acabaron los problemas judiciales de Villaescusa, ya que con posterioridad fue imputado y tuvo que comparecer ante los tribunales. El 10 de octubre de 2001 la jueza titular del juzgado de instrucción número 16 de Valencia admitió a trámite una querella presentada por Miguel Mazón, entonces representante socialista en el consejo de administración de RTVV, en la que le acusaba de vulnerar sus derechos, en cuanto miembro del consejo, por negarse a facilitarle las cuentas del ente de los tres últimos ejercicios¹¹⁸. Esta magistrada decidió, en septiembre de 2002, juzgar a Villaescusa por un delito contra las garantías constitucionales, previsto en el artículo 542 del Código Penal, que establece que un funcionario incurrirá en pena de inhabilitación para el empleo o cargo público (de uno a cuatro años) si, de forma consciente, impide a una persona el ejercicio de sus derechos cívicos reconocidos por la Constitución. Además, le fue impuesta al director general de RTVV una fianza de 6.000 euros al entender que era “la cantidad en que se calcula provisionalmente que pueden ascender las responsabilidades pecuniarias”¹¹⁹.

¹¹⁴ Cuando Jesús Sánchez Carrascosa fue nombrado director de Televisión Valenciana era el marido de la directora y copropietaria del diario *Las Provincias*. Con anterioridad a este puesto, Sánchez Carrascosa participó en la campaña electoral autonómica del Partido Popular y, también, fue el director general de Presidencia con Eduardo Zaplana (Xambó, 2001: 149).

¹¹⁵ *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 27 de marzo de 1999, p. 9.

¹¹⁶ *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 9 de octubre de 1999, p. 4.

¹¹⁷ Utilizando como fuente una nota informativa del diario *Lerante-EMV*, de abril de 1998, Xambó (2001: 156) explica que “muchos nombres de socios se cruzan en las diversas productoras, algunas veces coinciden los domicilios sociales y en casi todas tienen como punto de referencia a Sánchez Carrascosa y Valencia Te Ve [televisión local de Valencia de la que Sánchez Carrascosa era director]”.

¹¹⁸ *Las Provincias*, 20 de octubre de 2001, p. 17.

¹¹⁹ *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 5 de septiembre de 2002, p. 1.

En su comparecencia ante la jueza, José Vicente Villaescusa señaló que “he cumplido con la ley de creación y he seguido todas las indicaciones. La función del consejo de administración es debatir y aprobar el anteproyecto de presupuestos, no fiscalizar el gasto público. Soy el órgano de gestión y me compete presentar el anteproyecto cuando esté cerrado (...) siempre he entregado el anteproyecto, otra cosa es que no se haya repartido”¹²⁰. El fallo del 23 de enero de 2003 absolvía al director general de RTVV al entender que el denunciante, el citado consejero socialista Miguel Mazón, no ocupaba un cargo público. No obstante, la jueza señalaba que era posible que Villaescusa hubiera “incurrido bien en una actuación política repudiable, bien en un acto intrínsecamente incorrecto desde el punto de vista ético o bien en un acto susceptible de ser reprobado por la vía contenciosa o de posible rechazo por el mismo Tribunal Constitucional”¹²¹.

Al conocer esta sentencia, Miguel Mazón manifestó que “se confunde el derecho a la representación política con el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones derivadas de un cargo público” y anunció la presentación de un recurso al considerarse legitimado para ejercer esta acusación por haber sido miembro del consejo de administración de RTVV¹²². No obstante, la sección tercera de la Audiencia Provincial de Valencia desestimaba tres meses después el citado recurso y confirmaba el fallo que absolvía a Villaescusa por no ser Mazón representante de la administración pública. Aunque Mazón informó que recurriría al Tribunal Constitucional, la dimisión de Villaescusa como director general de RTVV diluyó el proceso¹²³.

Si complicada y controvertida fue la gestión de Villaescusa, no lo fue menos su salida y el nombramiento de Pedro García Gimeno. Tras más de ocho años en el cargo (que le convirtieron en el director general de RTVV que más tiempo estuvo en este puesto con el Gobierno popular en la Comunidad Valenciana), Villaescusa presentaba su dimisión irrevocable el 30 de junio de 2004 mediante una carta enviada al entonces presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps (Roselló Ivars, 2010: 80).

¹²⁰ *Las Provincias*, 17 de diciembre de 2002, p. 10.

¹²¹ Véase Cinco Días [En línea] (2003): “Absuelto el director de Canal 9 que ocultó cuentas”. <http://www.cincodias.com/articulo/empresas/Absuelto-director-Canal-oculto-cuentas/20030124cdscdiemp_18/cdsemp/>. 24 de enero de 2003. [Consulta: junio de 2007].

¹²² *Las Provincias*, 7 de febrero de 2003, p. 13.

¹²³ *Lerante-EMV*, 13 de mayo de 2003, p. 67.

A continuación, el Gobierno autonómico eligió a su sucesor mediante la utilización de una ley estatal que le permitió designar un suplente, acción que no estaba regulada por la ley de creación de RTVV. En concreto, el Consell se basó en el artículo 17.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, núm. 285, de 27 de noviembre), que establece que “los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos”. Aunque la sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril de 1999¹²⁴, apuntaba que el inciso “por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos” era contrario al orden constitucional de competencias por no tener carácter básico (BOE, núm. 100 Suplemento, de 27 de abril de 1999), con el decreto 110/2004, de 2 de julio, el Consell nombraba suplente del director general de RTVV a Pedro García Gimeno “en tanto no se nombre al mismo por el procedimiento legalmente establecido” (DOGV, núm. 4789, de 3 de julio de 2004). Por lo tanto, el artículo en que se basó el Gobierno valenciano para justificar su decisión ya había sido declarado inconstitucional en su aspecto clave.

El Gobierno valenciano, en el referido decreto 110/2004, justificaba que le correspondía el nombramiento de la persona que supliera al titular debido a las importantes funciones del cargo y por el hecho de que la ley de creación no preveía ningún régimen de suplencia. Tanto el PSPV-PSOE como EU mostraron su rechazo a esta medida al asegurar que no se ajustaba plenamente a lo establecido en la ley 7/1984. Concretamente, José Ignacio Pastor, entonces vicepresidente socialista del consejo de administración del ente, aseguraba que, con este procedimiento, el Consell había incumplido los artículos 10 y 12 de la citada norma autonómica, que establecían que, en los supuestos de cese o dimisión, se procedería a la designación de un nuevo director general por el régimen establecido en esa ley¹²⁵.

Finalmente, mediante el decreto 156/2004, de 3 de septiembre, el Consell nombraba, de forma oficial, a Pedro García Gimeno como nuevo director general de RTVV, el tercero desde que el PP había accedido a la Generalitat y el primero designado directamente por el presidente Camps. Días después de este nombramiento, la sección segunda de la sala de lo

¹²⁴ Esta sentencia se falló al amparo de los recursos de inconstitucionalidad 521/1993 y 547/1993 que fueron promovidos por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, respectivamente, contra determinados preceptos de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹²⁵ *Lerante-EMV*, 3 de julio de 2004, p. 67.

contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) admitía a trámite un recurso interpuesto por Glòria Marcos, representante de EU en el consejo de administración de RTVV, al estimar que se había vulnerado la ley de procedimiento administrativo dado que, según ella, Villaescusa debería haber seguido en su cargo hasta que se eligiera a su sustituto o hasta que el consejo de administración hubiera asumido esas funciones. No obstante, en febrero de 2006, esta misma sala desestimaba este recurso y confirmaba el nombramiento al entender que la “deficiente regulación de la entidad pública (...) no autoriza a la Sala ni a asumir competencias que no le corresponden ni a suplir la misma mediante una interpretación de la ley desde una perspectiva puramente oportunista o conveniente para el funcionamiento de RTVV”¹²⁶.

Esta decisión se produjo en un contexto donde eran constantes las disputas internas dentro del PP valenciano entre los seguidores del entonces presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps, y de su antecesor en el cargo, Eduardo Zaplana. Explica Roselló Ivars (2010: 80) que tras la elección de Camps se produjo una cohabitación de éste con el entonces director general de RTVV, José Vicente Villaescusa, “que pertenece a la familia política” de Zaplana. Aunque “de buenas a primeras”, el nuevo presidente valenciano “dejó claro deseo de controlar todos los resortes de poder sin depender de su predecesor”.

En este sentido, en su informe mensual de marzo de 2005, el Comité profesional de informativos de la UGT-RTVV aseguraba “que podríamos decir que los informativos tienen otro estilo. Lo que ya resulta más complicado es calificarlo de estilo propio” o incluso de nuevo estilo, porque nos recuerda cada vez más el estilo Fabregat [en referencia al último director general de RTVV nombrado por el Gobierno de Joan Lerma]”. Aunque en este documento se puntualizaba que esta gestión “mejor que la manipulación salvaje de Villaescusa y Genoveva sí es”, aunque finalmente se señalaba que “resulta insuficiente para una sociedad democrática”¹²⁷.

Con respecto al funcionamiento del consejo de administración de RTVV durante las tres legislaturas objeto de estudio (véase su composición en el anexo 3.1), José Ignacio Pastor,

¹²⁶ Véase Las Provincias [En línea] (2006): “El juez ve legal la elección de Pedro García en RTVV”. <<http://www.lasprovincias.es/alicante/pg060419/prensa/noticias/Politica/200604/19/ALI-POL-068.html>>. 19 de abril de 2006. [Consulta: junio de 2007].

¹²⁷ Véase Secció Sindical UGT-RTVV – Documents – Comité professional d’informatis de la UGT-RTVV [En línea] (2005): *Informe de març de 2005*. <<http://www2.ugt.es/rtvv/informemar05.pdf>>. [Consulta: noviembre de 2009].

consejero del PSPV-PSOE de RTVV en la VI legislatura, afirma que éste fue “nefasto, porque el PP no tenía ningún interés en que funcionara: se negaron a crear un reglamento de régimen interno y no se facilitaba ninguna información porque se mantuvo una estrategia de utilizar este ente como organismo de prensa y propaganda de la propia Generalitat”¹²⁸. En la misma línea crítica se muestra Glòria Marcos al asegurar que “siempre desde el PP se ha torpedeado su actividad”¹²⁹. Por su parte, Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat, asegura que “desde el Consell no se ha tenido conocimiento de ninguna irregularidad en el funcionamiento de este órgano”¹³⁰.

Finalmente, cabe recordar que ni en las tres legislaturas del PSPV-PSOE ni en las tres siguientes del PP se creó el consejo asesor de RTVV. José Ignacio Pastor¹³¹ también critica que no se hiciera en la etapa socialista, aunque asegura que los populares no pusieron en marcha este órgano porque no querían que distintas organizaciones e instituciones sociales pudieran cuestionar su funcionamiento¹³².

3.4. Notícies 9 y el fomento del valenciano

Cuando se cumplía un año del inicio de las emisiones de Canal 9 (octubre de 1990), el consejo de administración de RTVV acordó solicitar¹³³ al entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones la concesión de nuevas frecuencias para poner en funcionamiento un segundo canal de TVV. Fue el grupo parlamentario de Unió Valenciana (UV) quien llevó esta propuesta a las Cortes Valencianas para que éstas decidieran otorgar su apoyo o no a la decisión del consejo de administración. Este grupo, en palabras de su diputado Héctor Villalba, argumentaba que el alto porcentaje de producción propia, la calidad de las emisiones y la audiencia de Canal 9 eran motivos que justificaban la petición de un segundo canal. En este debate sólo replicó el socialista Juan Callao, quien afirmó que su grupo apoyaría esta resolución aunque insistió en la “necesidad de establecer un estudio previo de rentabilidad económica y, una vez tengamos ese resultado, entonces habrá

¹²⁸ Conversación personal, mantenida el 8 de febrero de 2008.

¹²⁹ Conversación personal, mantenida el 15 de abril de 2008.

¹³⁰ Conversación personal, mantenida el 28 de abril de 2008.

¹³¹ Conversación personal, mantenida el 16 de julio de 2008.

¹³² El autor se puso en contacto repetidas veces con la Conselleria de Presidencia y RTVV para preguntar el motivo por el que no se creó el consejo asesor en RTVV durante las tres primeras legislaturas del Partido Popular al frente del Gobierno autonómico. No obtuvo respuesta alguna.

¹³³ Resolución 323/II [del Consejo de Administración] sobre “Apoyo de la decisión del Consejo de Administración de la Radio Televisión Valenciana, de solicitar una segunda frecuencia de emisión”, facilitada al autor por Marina Gilabert, consejera, a propuesta del PSPV-PSOE, de RTVV durante las legislaturas IV y V, el 5 de mayo de 2007.

llegado el momento de instar al Consell para que gestione la autorización de ese segundo canal”¹³⁴. Finalmente, el 5 de noviembre de 1990, este acuerdo fue ratificado por el pleno de las Cortes Valencianas¹³⁵. Como veremos en párrafos siguientes, el argumento de la debilidad económica del ente fue muy utilizado por los socialistas, una vez estaban en la oposición, para criticar el nacimiento del segundo canal público de televisión valenciano.

Una vez consolidado el proyecto de Televisión Valenciana (Canal 9 llevaba emitiendo más de siete años), el 18 de diciembre de 1996, y dando continuidad, de esta forma, al referido acuerdo de las Cortes, el consejo de administración de RTVV, a propuesta de José Vicente Villaescusa, su entonces director general, aprobó por mayoría la creación del segundo canal de televisión autonómico con el compromiso de reforzar la política informativa, basada en el respeto a lo establecido en la ley 7/1984. Tras esta decisión, el 23 de diciembre de 1996, el propio Villaescusa dirigió un escrito¹³⁶ a la Conselleria de Presidencia para que ésta, a su vez, solicitase a la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento la planificación de las frecuencias necesarias que permitieran la emisión de imágenes y sonidos en la totalidad del ámbito de la Comunidad Valenciana¹³⁷.

Entre diciembre de 1996 y enero de 1997 se fue completando el diseño del proyecto del segundo canal: su emisión sería íntegramente en valenciano, las propuestas de contenidos, el plan de actuación, las infraestructuras técnicas necesarias, etc. El 8 de enero de 1997, el consejo de administración de RTVV, únicamente con los votos favorables de los miembros populares, decidió solicitar al Consell la tramitación de la modificación presupuestaria necesaria para que se habilitara, para el ejercicio 1997, una partida por un importe de 1.000 millones de pesetas (6.010.121,04 euros)¹³⁸. El mismo órgano, con los votos favorables del PP y UV, el 22 de enero de 1997, configuraba el organigrama del nuevo canal y ordenaba la ampliación de las instalaciones del ente en la localidad valenciana de Burjassot¹³⁹.

Se debe resaltar el posicionamiento contrario de los consejeros socialistas a la creación de este segundo canal argumentando la inseguridad jurídica del proceso y la fragilidad

¹³⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 162, de 10 de octubre de 1990, pp. 4.480-4.489.

¹³⁵ *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 241, de 5 de noviembre de 1990, p. 13.160.

¹³⁶ El autor se puso en contacto repetidas veces con la Conselleria de Presidencia para solicitar tener acceso a este documento. No obtuvo respuesta alguna.

¹³⁷ Conversación personal, mantenida el 5 de junio de 2007, con Marina Gilabert, consejera de RTVV durante la IV y V legislatura.

¹³⁸ Acta del consejo de administración de RTVV de 8 de enero de 1997, facilitada por Marina Gilabert al autor en junio de 2007.

¹³⁹ Conversación personal mantenida, el 26 de junio de 2007, con Marina Gilabert.

económica del ente. Por el primer motivo, el consejo de administración de RTVV solicitó a los servicios jurídicos de la Generalitat Valenciana un informe sobre la viabilidad del futuro canal. En su respuesta, aseguraban que “la cuestión relativa a la viabilidad jurídica de la creación de un segundo canal de televisión (...) no tiene mayor trascendencia si tenemos en cuenta que la autorización estatal (por acción u omisión) de la frecuencia necesaria para su puesta en funcionamiento legitimará de hecho su creación”¹⁴⁰. No obstante, como se observará en próximos apartados esta cuestión tiene un trasfondo de mayor relevancia de la que le otorgaban en esos momentos los citados servicios jurídicos.

Con respecto a la tesis económica, los consejeros socialistas cuestionaban que la situación financiera del ente aconsejara la puesta en funcionamiento de este segundo canal¹⁴¹. Así, debemos destacar que a 31 de diciembre de 1997, año en el que empezaron las emisiones regulares de Notícies 9 (primera denominación que tuvo el segundo canal de la televisión pública valenciana), la Sindicatura de Cuentas (1998: 65) afirmaba que, como consecuencia de la insuficiencia de las aportaciones de la Generalitat Valenciana, las pérdidas consolidadas de RTVV ascendían a 12.298 millones de pesetas (73.912.468,60 euros) y que “como consecuencia de las pérdidas acumuladas en TVV y la insuficiencia de las aportaciones de fondos de la Generalitat Valenciana, el patrimonio neto de la Sociedad [en referencia al ente] presenta un saldo deudor de 787 millones de pesetas, por lo que el Administrador Único debe adoptar las medidas previstas en la normativa mercantil vigente al objeto de reequilibrar la situación patrimonial de TVV”.

Obviando la postura de los consejeros socialistas, RTVV iniciaba el 15 de marzo de 1997 las emisiones en pruebas de Notícies 9 para toda el área metropolitana de la ciudad de Valencia. No obstante, la puesta en funcionamiento de este segundo canal autonómico no fue autorizada por el Consell hasta el 22 de abril de ese mismo año. En el acuerdo, que no fue publicado en ninguno de los boletines oficiales de la Comunidad Valenciana¹⁴², se determinó que la inversión inicial prevista para su puesta en marcha fuera de 1.350 millones de pesetas (8.113.663,41 euros), destinando 350 millones (2.103.542,37 euros) para la creación de una red propia de transporte y difusión de la señal y el resto específicamente

¹⁴⁰ El informe *Sobre la viabilidad de un segundo canal*, solicitado en 1996 por el Consejo de Administración a los servicios jurídicos de la Generalitat Valenciana, fue facilitado por Marina Gilabert al autor en junio de 2007.

¹⁴¹ Conversación personal mantenida, el 5 de junio de 2007, con Marina Gilabert.

¹⁴² Así se lo confirmó al autor, el 3 de junio de 2007, el Centro de Información y Documentación Jurídico-Administrativa de la Generalitat Valenciana.

para impulsar el inicio de la actividad¹⁴³. Tras esta decisión, José Joaquín Ripoll, portavoz del Gobierno valenciano, aseguraba que la razón de la aparición de este canal residía en la existencia de una importante competencia entre los primeros canales autonómicos, donde TVV estaba obteniendo resultados satisfactorios, por lo que aseguraba que era razonable la existencia de un segundo canal que estuviera “más alejado de las cuotas de pantalla”¹⁴⁴.

Integrando la argumentación de la Generalitat Valenciana, José Vicente Villaescusa, director general del ente, consideraba que, “teniendo consolidada nuestra cadena [Canal 9] con unos índices de audiencia más que respetables”, en ese momento era oportuno “reforzar los aspectos relacionados con la información y la formación (...) y la única manera de responder a esta conjunción de intereses, y al reto de las nuevas tecnologías, los nuevos soportes y las nuevas ofertas, es creando un segundo canal autonómico que tenga como único objetivo el cumplimiento riguroso de su función de servicio público”¹⁴⁵.

Finalmente, el 9 de octubre de 1997 se iniciaron las emisiones regulares de este segundo canal de televisión (Xambó, 2001: 154, Peris Blanes, Izquierdo y Lara, 2010: 200). Sin embargo, en mayo de 1998, RTVV cambiaba su denominación: Notícies 9 pasaba a ser Punt 2. Explica Marina Gilabert que había sido el entonces director de TVV, Jesús Sánchez Carrascosa, quien había propuesto Notícies 9 al querer aprovechar el nombre de los informativos para fijar, de este modo, el sentido del canal. Sin embargo, tras un estudio publicitario, que tuvo un coste aproximado de 120.202,42 euros, la radiotelevisión pública valenciana comprobó que esta denominación no era la más adecuada y optó por modificarla¹⁴⁶.

Aunque, como hemos mencionado, desde 1997 estuvo emitiendo el segundo canal de TVV, en ningún momento éste tuvo asignado ningún canal analógico radioeléctrico (se debe recordar que la inseguridad jurídica era uno de los puntos por los que el PSPV-PSOE se mostraba reticente a su creación). Si bien Antonio Fernández-Paniagua Díaz-Flores, subdirector general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, explicaba que era la misma situación de otras muchas televisiones que no tenían asignado su espectro y que su existencia sí que estaba justificada,

¹⁴³ *Levante-EMV*, 23 de abril de 1997, p. 22.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 24 de febrero y 6 de marzo de 1997, p. 24.

¹⁴⁶ Conversación personal, mantenida el 26 de junio de 2007, con Marina Gilabert.

de acuerdo con la legalidad de que puede haber más de un canal autonómico, aunque su proceso de regulación de frecuencias analógicas no se completó al no existir una asignación de espectro por parte de la Administración central¹⁴⁷.

El proceso al que se refiere Fernández-Paniagua comenzó el 4 de abril de 2003 (seis años después de que se iniciaran las emisiones) y estaba basado en la disposición adicional primera de la ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorporaba al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la Coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados miembros, Relativas al Ejercicio de Actividades de Radiodifusión Televisiva (BOE, núm. 136, de 8 de junio) y, también, en la disposición transitoria tercera del real decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprobaba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (BOE, núm. 248, de 16 de octubre). En estas normativas se decataba que la solicitud para poder disponer de un segundo canal televisivo en analógico, con posterioridad al 1 de enero de 1998, debía ser cursada por el órgano correspondiente de la comunidad y que el Ministerio de Fomento realizaría la reserva de frecuencias siempre que existiese disponibilidad de espectro y que sus futuras emisiones no obstaculizasen el desarrollo del mencionado Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

Sobre este punto se debe indicar que antes del inicio de las emisiones del entonces Noticies 9, el citado Ministerio identificó frecuencias que garantizaban que no existiesen interferencias con otros operadores legalmente establecidos, aunque algunas de éstas no coincidían con las que luego utilizaría el segundo canal de la televisión autonómica valenciana, y que se encontraban reservadas a Radiotelevisión Española para posibilitarle la migración de la banda VHF a la banda UHF en la Comunidad Valenciana, dentro del proceso de transición a la tecnología digital terrestre. Explica Rosario Pérez Pascual, del Servicio de Información Administrativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que la radiotelevisión pública valenciana se oponía a modificar sus canales de uso¹⁴⁸ al alegar problemas de cobertura en las frecuencias designadas por el Ministerio. Como se explica en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral, esta circunstancia, además de paralizar

¹⁴⁷ Conversación personal, mantenida el 12 de junio de 2007.

¹⁴⁸ Conversación personal, mantenida el 5 de mayo de 2010.

esta regulación, afectó directamente a la implantación de la televisión digital local en la Comunidad Valenciana¹⁴⁹.

Al margen de la creación de este segundo canal, y durante nuestro periodo de estudio, el Consell tan sólo desarrolló una medida específica en RTVV para fomentar el uso del valenciano, a pesar de que en su ley de creación se estipula que la actividad de este medio buscará la promoción y protección del valenciano (artículo 2). En el último año de su tercera legislatura (noviembre de 2006), el consejo de administración de RTVV anunciaba la modificación de las condiciones de contratación de publicidad en TVV¹⁵⁰. Así, se pretendía impulsar el fomento del valenciano en la realización de anuncios, especialmente aquellos dirigidos al público infantil y juvenil. Para ello se acordó que si en el anuncio se utilizaba el valenciano se obtendría un descuento del 25% del valor de cada pieza, la posibilidad de elegir la posición dentro del bloque publicitario, la obtención de prioridad en las adjudicaciones de espacios promocionales públicos y, en las campañas dirigidas al público infantil (entre 4 y 12 años), compensaciones en los costes del doblaje del anuncio del valenciano al castellano.

Se debe valorar esta medida en un contexto donde el ente desde sus inicios siempre ha dejado a sus anunciantes la elección de la lengua a utilizar, lo que ha provocado que, con algunas excepciones, “la publicidad en valenciano se ha limitado, en general, a la institucional y interna de RTVV, a la de algún producto del campo (como herbicidas), la de las administraciones públicas y la de las cajas de ahorro” (Roselló Ivars, 2010: 59). Si bien, este mismo autor argumenta que esta realidad se produce como consecuencia “de la utilización minoritaria del valenciano en la parrilla de programación del primer canal de la casa y de las prevenciones comerciales de las empresas” (2010: 60).

No obstante, la falta de un modelo lingüístico claramente definido y consolidado ha perseguido, desde sus orígenes, la evolución de este ente público de televisión (Casero y López García, 2010: 112). Aunque en los inicios de las emisiones de Canal 9 se puso en marcha una Unidad de Asesoramiento Lingüístico (UAL) que se encargaba de cuidar su política lingüística, tanto en relación con los contenidos de producción propia como en los

¹⁴⁹ En septiembre de 2009, el autor se puso en contacto con el servicio jurídico de RTVV y con Presidencia de la Generalitat Valenciana para contrastar la información que se le había dado desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En ningún caso hubo respuesta.

¹⁵⁰ Conversación personal, mantenida el 25 de mayo de 2010, con José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de RTVV en la VI legislatura.

informativos y en el doblaje de la producción ajena¹⁵¹, la Unidad fue suprimida cuando el PP comenzó a gobernar en la Generalitat (Mollà, 2007; Roselló Ivars, 2010). Como consecuencia de esta decisión, explica Toni Mollà¹⁵², en relación con el “uso cuidadoso” del valenciano durante la etapa de gobierno popular, que “únicamente hay algunos lingüistas en Informativos, Programas y Deportes, cuya labor es totalmente voluntaria”¹⁵³. Sin embargo, debemos reseñar que, desde 1998 hasta 2006, el valenciano se utilizó en el 70,3% de las emisiones de TVV, por un 26,8 del castellano (el restante 2,9% se difundió en otros idiomas). No obstante, y con independencia del dato global, se tiene que destacar el hecho de que los porcentajes de emisión de ambas lenguas en Canal 9 (la cadena de TVV con más audiencia¹⁵⁴) sean similares (véase la tabla 3.2), a pesar de que, según su ley de creación, este ente tiene la citada obligación de impulsar el valenciano:

Tabla 3.2 - Evolución anual del idioma de emisión en TVV (1998-2006)

AÑO	TVV		CANAL 9		PUNT 2	
	VALENCIANO	CASTELLANO	VALENCIANO	CASTELLANO	VALENCIANO	CASTELLANO
1998	68,9 %	30,6 %	50,7 %	49,2 %	98,9 %	0,0 %
1999	70,5 %	28,7 %	52,6 %	47,2 %	98,3 %	0,0 %
2000	68,8 %	30,4 %	48,2 %	51,7 %	98,1 %	0,0 %
2001	68,9 %	27,4 %	48,1 %	47,8 %	97,0 %	0,0 %
2002	71,7 %	25,3 %	52,7 %	44,6 %	96,5 %	0,0 %
2003	69,9 %	27,6 %	47,4 %	50,8 %	96,7 %	0,0 %
2004	69,9 %	27,1 %	44,3 %	53,3 %	96,3 %	0,0 %
2005	75,8 %	20,9 %	56,5 %	41,9 %	95,0 %	0,0 %
2006	74,0 %	23,6 %	49,3 %	47,5 %	98,4 %	0,0 %
MEDIA	70,3 % ¹	26,8 %	49,9 %	48,2 %	97,2%	0,0 %

1. Los porcentajes que faltan para alcanzar el 100% se atribuyen a emisiones en versión original (ni en valenciano ni en castellano y con subtítulos).

Fuente: Estadísticas de Emisión TVV Año 2006 realizadas por el Departamento de Imagen y Emisiones, facilitadas por Toni Mollà, el 5 de diciembre de 2007.

En este contexto, desde algunos colectivos (además del PSPV-PSOE) se demandaba un uso más frecuente del valenciano en las emisiones de la televisión pública valenciana. Por ejemplo, el 2 de abril de 2007 la *Acadèmia Valenciana de la Llengua* (AVL) solicitaba a la Generalitat que, de acuerdo a la ley 7/1984, “el valenciano sea la lengua normal en toda la

¹⁵¹ Desde la Unidad de Asesoramiento Lingüístico se impulsó la elaboración de un documento titulado *Els model(s) lingüístic(s) de RTVV*, que sirvió como referencia de la política lingüística de RTVV. Este trabajo sólo tuvo una versión multicopiada y fue publicado en versión comercial en Mollà, Toni (1992): *La llengua dels mitjans de comunicació*. Alzira: Ed. Bromera (Mollà, 2007: 13).

¹⁵² Mollà es periodista, sociólogo y experto en análisis de la programación de TVV.

¹⁵³ Conversación personal, mantenida el 5 de diciembre de 2007.

¹⁵⁴ En 2006, el último año completo de nuestra investigación, Canal 9 tuvo una cuota de pantalla del 14,3% y Punt 2 del 2,1% (Sindicatura de Cuentas, 2007).

programación de RTVV”¹⁵⁵. Para Bodoque (2009b: 203) “el Consell [en referencia tanto a la Generalitat presidida por los socialistas como por los populares] ha sido el impulsor principal en cuanto a la presencia del valenciano en las radios y las televisiones públicas, aunque los modelos de medios de comunicación públicos que ha promovido presentan limitaciones en cuanto a la programación, la calidad lingüística y al uso mismo del valenciano; especialmente, durante el periodo de gobierno del PP”.

En este sentido, y dado que el valenciano “reúne un gran número de público durante los *Minut a Minut* [programa que se emitía los domingos noche y en el que se resumía la jornada de fútbol] o *Notícies 9*, y sobre todo, en los partidos de fútbol”, Roselló Ivars (2010: 86) resalta la falta de compromiso del ente con esta lengua, asegurando, además que no es sólo que la radiotelevisión pública limite la utilización del valenciano (por ejemplo, la práctica totalidad de las películas que se emiten en Canal 9 son en castellano¹⁵⁶ y son reducidas las obras de producción propia en valenciano) sino que “la política de empresa de Canal 9, que insiste en un uso más coloquial (con independencia de los programas informativos) ha sido un reflejo de la sociedad que, mira por donde, en materia de normalización lingüística se encontraba, y se encuentra, enferma. Y los dirigentes de la entidad televisiva, en lugar de corregir esta circunstancia, la han mantenido y legitimado con una actitud negligente en contra de nuestro idioma [en referencia al valenciano]”.

3.5. La programación de Televisión Valenciana: foco de discusión

Iniciada la séptima legislatura (2007-2011), en su primera comparecencia ante la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y de sus Sociedades¹⁵⁷, el entonces director general de RTVV, Pedro García Gimeno, aseguraba en el Parlamento valenciano que su intención era seguir manteniendo una televisión pública “para todos los sectores sociales, sin discriminación, pretendiendo en todo momento estar al servicio de los intereses generales de todos los valencianos, intentando conseguir la mejor programación con eficacia, eficiencia y economía”. Para ello, García Gimeno apostaba por dar continuidad a los informativos y contenidos de calidad, de proximidad y para todos los gustos y edades¹⁵⁸.

¹⁵⁵ Véase Acadèmia Valenciana de la Llengua [En línea] (2007): “L’AVL sol·licita un impuls del valencià en les televisions públiques i privades”. <<http://www.avl.gva.es/premsa.asp?id=223>>. [Consulta: junio de 2008].

¹⁵⁶ Esta circunstancia fue una constante durante toda la trayectoria de Canal 9 ya que Xambó alertaba que ya en 1993 el “doblaje [de películas] al catalán es prácticamente nulo” (2001: 127).

¹⁵⁷ En esta comisión se efectuaba un balance de la situación de la televisión pública valenciana.

¹⁵⁸ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 22 de noviembre de 2007, reunión núm. 2, VII legislatura, Año 2007, p. 3

Para la diputada socialista Nuria Espí de Navas, la realidad era muy diferente. Por ejemplo, sobre sus informativos, y en alusión a García Gimeno, argumentaba que “en cuanto a que les preocupan las noticias, desde luego, no tiene que dar más explicación: es verdad, les preocupa y mucho. Seleccionan perfectamente los informativos, con una falta de transparencia enorme, y solo existen..., o existen de forma mayoritaria o ustedes o quienes ustedes quieren que existan”¹⁵⁹. En la misma línea crítica se mostraba la diputada de EU Glòria Marcos. Sobre los informativos, Marcos afirmaba que en ellos “no sólo hay abundancia de presencias, siempre las mismas, sino que existe abundancia de ausencias”¹⁶⁰.

Estos dos temas, centro de discusión en la citada reunión de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades, fueron los focos de atención que marcaron el debate sobre la programación en el periodo objeto de estudio en esta investigación. Una programación que recordamos que según la ley de creación 7/1984 debería promocionar y proteger la lengua propia del territorio, respetar el pluralismo político, cultural y lingüístico, religioso y social y ser objetiva, veraz e imparcial en sus informaciones (artículo 2).

3.5.1. Los contenidos emitidos. Tómbola: ¿audiencia o servicio público?

Para García Parreño (2000), la evolución de la programación de TVV “es una demostración de las intenciones de sus directivos. Programas rosa, fiestas y fútbol son los reyes de la parrilla en esta comunidad. No hay conflictos sociales ni grandes problemas a no ser los que derivan de la página de sucesos, accidentes y crímenes”. Si bien es cierto que durante la dirección de Amadeu Fabregat (gobierno socialista) se le criticaba que “la rejilla se apoyaba, fundamentalmente, en la producción ajena de ficción y centraba la producción en los programas que conseguían audiencia como *El show de Joan Monleón*¹⁶¹, los informativos o el

¹⁵⁹ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 22 de noviembre de 2007, reunión núm. 2, VII legislatura, Año 2007, p. 5

¹⁶⁰ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 22 de noviembre de 2007, reunión núm. 2, VII legislatura, Año 2007, p. 6

¹⁶¹ Como explica Anchel Cubells (2002: 177) “*El Show de Joan Monleón* fue el programa que durante los primeros años identificó más a Canal 9”. Antes del informativo, y de lunes a viernes, el desarrollo de este espacio se basaba en “una serie de pruebas de habilidad, el juego del campanario (adivinar en qué pueblo se ubicaba) y una tanda de preguntas y respuestas a las 40 personas invitadas al plató”. Si bien, “el juego de paella rusa” era quizás el que despertaba mayor interés por los premios que repartía. Se trataba de una ruleta en forma de paella, dividida en una serie de arcos con los ingredientes típicos magnificados y hechos de plástico. Si al hacerla girar coincidía con el producto elegido por el concursante mediante llamada telefónica podía ganar hasta un coche, más el regalo que se escondiera tras el ingrediente”.

deporte. Se criticaba que se apoyara en contenidos folclóricos para diferenciarse de las televisiones con programaciones generalistas y justificar la partida de gasto público” (Anchel Cubells, 2002: 390). Se debe apuntar que la trivialización de los contenidos que denuncia García Parreño, y que también señalan Casero y López García (2010: 111), alcanzó su punto álgido en la etapa en la que José Vicente Villaescusa estuvo al frente de la dirección general de RTVV (junio 1996-junio 2004).

En esos ocho años la televisión pública valenciana emitió varios programas que provocaron un amplio y polémico debate (tanto en la sociedad como en las Cortes Valencianas) sobre si sus contenidos eran los adecuados o no para una televisión pública. Como explican Peris Blanes, Iglesias García y Papí-Gálvez (2010: 64), en ese momento la programación de Canal 9 se fue configurando a partir de contenidos que distaban poco de los ofrecidos por las cadenas generalistas privadas y que se alejaban de sus prioridades fundacionales como televisión pública autonómica. Se pueden destacar *Parle vosté, calle vosté* (1998-1999)¹⁶² o *Debat Obert* (2000-2001) pero, sobre todo, su precursor: *Carta Blanca* (1993-1997). Éste último era un “programa de debate, presentado por Josep Ramón Lluch, de 3 horas y estaba reservado para los viernes a las 21:30 horas. Se trataban temas de impacto, que se discutían en una mesa compuesta por especialistas y personas que ofrecían su parecer sobre la cuestión¹⁶³. Para hacer del debate algo dinámico se recurrió a un grupo de público seleccionado expresamente para que aportara sus vivencias, a intervenciones telefónicas y a la encuesta telefónica que realizaba *De bat a bat?* [programa de debate que también se emitía en Canal 9] (Anchel Cubells, 2002: 289).

Como apunta Anchel Cubells en el éxito del programa “tuvo mucho que ver la personalidad del presentador. Joan Monleón era un personaje orondo -en torno a los 130 kilos- que había sido horchatero, cantante del grupo *Els Pavesos* y había pasado por el teatro, el cine, la radio y la televisión”.

¹⁶² Como explica Gutiérrez Lozano (2005: 7) este programa era “un *talk show* con invitados esperpénticos que, de vez en cuando, abordaban algún asunto serio o verdaderamente entroncado con la actualidad informativa. Con esta excusa se invitaba a alguien que, académica o profesionalmente, era reputado en dicha materia, pero que en el transcurso del propio debate era ninguneado y desplazado frente al criterio o el atractivo populachero de otros invitados que resaltaban lo más descarnado del asunto”.

¹⁶³ Para ilustrar “la calidad” de los invitados a este programa reproducimos un ejemplo citado por Anchel Cubells (2002: 290): “La emisión de *Carta Blanca* del 7 de mayo de 1993 provocó la comparecencia del director general para explicar la participación de un joven disfrazado que confesó en directo ser pederasta. La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana inició una investigación de los hechos por si fueran constitutivos del delito de corrupción de menores. El escándalo motivó también un comunicado del Consejo de Administración de RTVV, suscrito por Fabregat, que fue leído al principio del programa dos semanas después, en el que se lamentaba dicha aparición, se pedía disculpas a los telespectadores y se aseguraba que se habían adoptado medidas para evitar situaciones como aquélla”, objetivo que no se alcanzó como se puede comprobar en este apartado de esta tesis doctoral.

Sobre los contenidos de esta televisión, Roselló Ivars explica que tras la llegada de los populares a la presidencia de la Generalitat “Canal 9 cambió su talante más folclórico y antropológico por unos espacios líderes en el tratamiento de la crónica rosa, los debates espectáculo o el mundo de los sucesos”. El propio autor asegura que “esta fórmula, que se comenzaba a introducir en el conjunto de las cadenas del estado español, independientemente de su carácter público o privado, proporcionó éxitos de público a una entidad que, incluso, se convirtió en la referencia: otras cadenas autonómicas imitaron la parrilla valenciana” (2010: 76).

El Comité de Redacción de RTVV¹⁶⁴, creado en 1997 y activo hasta 2003, en su informe del año 1998, también defendía la idea de la poca calidad de los contenidos al asegurar que “los temas de sucesos, fiestas y fútbol ocupan dos tercios de los informativos, en los que, además, se abusa, de los temas superficiales para evitar entrar en los temas verdaderamente informativos”¹⁶⁵.

En ese mismo documento (páginas 83-84), el Comité de Redacción ponía un ejemplo claro de los criterios de programación de la televisión pública valenciana: “el día 11 de septiembre de 2001, el múltiple ataque terrorista contra los Estados Unidos puso en evidencia más que nunca la capacidad profesional de los directivos de Canal 9. [...] Aquel 11 de septiembre Canal 9 hizo el ridículo”. Una vez conocido el ataque contra las Torres Gemelas de Nueva York, Canal 9 no cambió de inmediato su programación para informar sobre el suceso “y, como si no pasara nada”, emitió el concurso *La música es la pista* que presentaba la modelo Mar Flores. Además, el Comité explicaba que en el especial informativo (que comenzó minutos antes de las 16.00 horas, cuando el primer avión se había estrellado contra la torre norte a las 14.48) se cometieron múltiples errores, “como consecuencia unas veces de que la información era muy confusa y otras de que nadie con autoridad y conocimientos apartaba los datos falsos, exagerados o imposibles de los que sí tenían verosimilitud. Se afirmaba que el ataque era obra de palestinos, de japoneses, hablábamos de aviones teledirigidos, de que las Torres estaban unidas y equilibradas entre sí por lo que si caía una, caía la otra y, ya con las torres caídas, presentamos como directo imágenes donde todavía se podían ver las torres en pie”.

¹⁶⁴ La creación del Comité de Redacción de RTVV fue una de las promesas electorales de Eduardo Zaplana en los comicios autonómicos de 1995 (Roselló Ivars, 2010: 77).

¹⁶⁵ Véase Secció Sindical UGT-RTVV - Comité de Redacció [En línea] (2001): *Informe Comité de Redacció 2001*. <<http://www2.ugt.es/rtvv/informe5comite.pdf>> [Consulta: diciembre de 2011].

Asimismo, en este documento también se recogían, con notable preocupación e ironía, las palabras del entonces jefe de informativos, Lluís Motes, que en el informativo de las 21 horas afirmaba que TVV tenía a esa hora un enviado especial en Nueva York cuando “en seis horas no se llega desde Valencia a Nueva York, y sobre todo cuando el espacio aéreo estadounidense estaba cerrado y era imposible viajar a los Estados Unidos”. La persona que se presentaba como enviado especial era “un compañero que estaba de vacaciones en la ciudad y que, con toda la profesionalidad y generosidad del mundo, se pone a trabajar. Eso es lo que se tenía que haber explicado y no intentar engañar a la gente haciéndole creer que Canal 9 hace un despliegue informativo inexistente”.

No obstante estos precedentes, Canal 9 estrenaba en la noche del jueves 13 de marzo de 1997, en directo y en horario de máxima audiencia, el programa que fue el protagonista principal del debate sobre la calidad de sus contenidos y “que hizo historia en toda la televisión española” (Gutiérrez Lozano, 2005: 8): *Tómbola*, elaborado por Producciones 52 y con Ximo Rovira como presentador y Jesús Mariñas como la gran referencia de los entrevistados. Considerado como “el paradigma de los programas de televisión basura” (Elías, 2003: 131), y a pesar de llevar al “paroxismo la teatralidad entre los invitados y los contertulios habituales” (Gutiérrez Lozano, 2005: 8), su formato fue el origen de los llamados “programas del corazón” que se han ido emitiendo en las cadenas generalistas: *Salsa Rosa* (Tele 5), *Dónde estás corazón* (Antena 3), *Dolce Vita* (Tele 5), Sálvame (Tele 5), etc.

Su idea era muy sencilla: un grupo de colaboradores entrevistaba de forma colectiva a una serie de personajes, incluido un invitado/a estrella al que el presentador realizaba una entrevista más extensa. Carmen Ro, la directora del programa, tres días antes de la primera emisión aseguraba que “no vamos a sacar las habituales persecuciones a famosos en las que se asedia para conseguir declaraciones. Queremos mostrar cómo son de verdad ellos, que la gente les vea y sepa cómo es su personalidad” (Mercado Sáez, 2005: 1).

No obstante, ya desde el inicio, la realidad del programa se alejó de estas intenciones. En la primera emisión, Chabeli Iglesias abandonó el plató después de afirmar que “me ha dado vergüenza tu programa [en referencia a Ximo Rovira]. Esta gente son gentuza [en referencia a los colaboradores]”. En términos de audiencia, el resultado de ese espectáculo fue tremadamente positivo para Canal 9. El programa lideró su franja horaria con una cuota media de pantalla del 28,2%, y llegó a alcanzar picos que superaron el 63%. Por

primera vez, la serie de TVE1 *Hostal Royal Manzanares*, protagonizada por Lina Morgan, dejaba de ser el espacio más visto en la Comunidad Valenciana (obtuvo un 26,4% de *share*, siete puntos menos que en el resto de España) (Mercado Sáez, 1999¹⁶⁶).

El éxito de audiencia de la primera emisión de *Tómbola* provocó que, a la siguiente semana y a los quince días, Telemadrid y Canal Sur, respectivamente, decidieran incluirlo en sus parrillas de contenidos. En la televisión autonómica madrileña el espacio fue emitido hasta febrero de 2001, mientras que la andaluza optó retirarlo en septiembre de 1997 después de que *Tómbola* realizara un especial para cubrir el fallecimiento de Diana Spencer, princesa de Gales (Mercado Sáez: 2005: 2).

Sobre la decisión de Telemadrid de suprimir el programa, la Agrupación General de Periodistas de la UGT mostraba su apoyo al asegurar que “las televisiones públicas tienen, por ley, unos compromisos con la audiencia a los que han de dar cumplimiento. Un programa como *Tómbola* no tiene cabida en la televisión pública” (Elías, 2003: 132).

En este sentido también son importantes las palabras del director general de Telemadrid, Francisco Giménez Alemán, que el mismo día en el que tomaba posesión del cargo afirmaba que “no me ha gustado nunca *Tómbola* y sigue sin gustarme. Mi intención es que desaparezca, pero no quiero adelantar acontecimientos (...) las televisiones públicas tienen que sacrificar algún punto de audiencia a favor de un mayor nivel de calidad y sobre todo de buen gusto. Eso es precisamente lo que hay que sopesar y tomar las decisiones oportunas” (Mercado Sáez, 2005: 2).

A pesar de los buenos niveles de audiencia del programa, las críticas hacia el mismo fueron constantes desde la totalidad de las formaciones políticas valencianas que se encontraban en la oposición. Mientras que el grupo parlamentario socialista, a través de su diputado Jesús Huguet i Pascual, defendía que Canal 9 era una televisión pública “en la que no todo es válido en función de la audiencia”¹⁶⁷, José Vicente Villaescusa justificaba su permanencia ya que “a los profesionales de Canal 9 nos interesa tener esa audiencia entre el 20 y el 21%. No es el único valor, pero es un valor importante, porque el actual marco jurídico nos

¹⁶⁶ La fuente de Mercado Sáez es una nota informativa aparecida en el diario *Las Provincias*, de 10 de marzo de 1997, p. 72.

¹⁶⁷ Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades, de 21 de octubre y 11 y 27 de noviembre de 1997, pp. 20-22.

plantea la necesidad de compaginar la televisión de servicio público con unas audiencias medias determinadas”.

En su defensa de la continuidad del programa, el director general de RTVV tenía el respaldo del Gobierno valenciano. Luis Concepción Moscardó, diputado popular, manifestó que su grupo quería hacerle llegar a Villaescusa el deseo de que éste siguiera apoyándose en espacios de amplia audiencia para poder gestionar otros programas más minoritarios con el objetivo de hacer de TVV un medio de difusión del valenciano¹⁶⁸. En este contexto en el que desde la dirección del ente y el Partido Popular se aludía a la tesis de la audiencia lograda como argumento para la continuidad de *Tómbola* en la programación de Canal 9 queremos situar una reflexión de Elías (2004: 41) en la que se preguntaba “¿por qué la sociedad castiga a los que utilizan sus conocimientos para sintetizar drogas y no a los que utilizan el periodismo para alienarla mentalmente? La conclusión es clara: la telebasura genera dinero a quien la diseña pero, de momento, no conlleva costes graves de prestigio social o profesional”.

Como era lógico también su presentador defendía el desarrollo del programa. Según Mercado Sáez (2005: 4-5, citando el informe GECA de 1998), Ximo Rovira definía su espacio televisivo como un “programa de entretenimiento, comercial, que no pretende engañar a nadie”, para continuar afirmando que “si usted llama ‘telebasura’ a programas como *Tómbola* está llamando ‘telebasura’ a personajes como Sara Montiel, Carmen Sevilla, Bertín Osborne, Carmen Martínez Bordiú, por citar sólo alguno. Y está calificando de basura a periodistas que llevan más de treinta años en la prensa del corazón, a millones de personas que la leen a la semana y a millón y medio de personas que nos siguen cada semana, por no decir del equipo del programa o de mí”.

Uno de los focos más importantes de la polémica que envolvía a *Tómbola* fue el coste de su producción. Glòria Marcos, consejera de RTVV, a propuesta de EU, durante dos legislaturas (desde 1999 a 2007), llegó a asegurar que “jamás sabremos qué nos cuesta a los valencianos *Tómbola*”¹⁶⁹. Cabe apuntar que estas declaraciones se produjeron en un contexto en que el ente público se negaba permanentemente a difundir sus costes de producción. En este sentido, Miguel Mazón, consejero socialista de RTVV, manifestó que “todos los

¹⁶⁸ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 21 de octubre y 11 y 27 de noviembre de 1997, pp. 23-24.

¹⁶⁹ *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 8 de marzo de 2001, p. 1.

partidos políticos hemos pedido reiteradamente sus gastos al respecto, pero se nos niegan alegando que forma parte de la documentación de empresas privadas”¹⁷⁰.

Sobre este punto, Mercado Sáez (2005: 5-6) explica que “las únicas referencias a las cantidades que cobraban los invitados aparecían publicadas en los medios de comunicación, sin citar fuentes de información”. Así, por ejemplo, esta autora recoge una información aparecida en el diario *El País* el 28 de noviembre de 2004 (página 68) en la que se afirmaba que “algunos de sus invitados se han embolsado por sentarse en el sofá en forma de labios encarnados hasta 60.000 euros. La ficha de los preguntadores, cinco en cada programa, no ha bajado de los 3.000 euros por entrega. Y entre dos y cuatro veces más cobraban de media los otros cinco invitados”. Mercado Sáez también asegura que en 1999 en el programa *La Mañana* de la Cadena COPE, el colaborador de *Tómbola* Jesús Mariñas había revelado que Coto Matamoros había percibido seis millones de pesetas (36.060,73 euros) tras confesar haber sido el responsable de suministrar a la revista *Interviú* unas fotos de Alessandro Lecquio y Mar Flores en la cama. En este sentido, Dolors Pérez i Martí, diputada de Esquerra Unida, llegó a afirmar que “*Tómbola* nos cuesta a los valencianos, en cuanto a dinero por programa, 18.120 euros cada jueves, es el gran cuponazo de la ONCE. No sé si se han dado cuenta que el gran cuponazo de la ONCE es de 18.000 euros el cupón. Bueno, usted, un cuponazo de la ONCE está manteniéndolo jueves tras jueves en el programa *Tómbola*. Eso son 20 millones de pesetas”¹⁷¹.

El final del ciclo de *Tómbola* se inició cuando, en el programa emitido el 21 de abril de 2004, dos de sus colaboradores, Jesús Mariñas y Aurelio Manzano, midieron en directo, con una cinta métrica de costura, el pene de uno de los invitados, Nico, ex concursante del *reality show* *Gran Hermano*, con el objetivo de poder comparar su órgano sexual con el de otro ex participante del citado programa. Alejandro Font de Mora, consejero de Presidencia y portavoz del Consell, calificó este episodio como “muy lamentable” y afirmó que “la dirección del ente RTVV conoce la opinión del Consell sobre este tipo de contenidos”¹⁷². No obstante, días después matizó estas declaraciones al asegurar que “se han manipulado las palabras, todos los consejeros a propuesta del PP aprueban la gestión de este equipo directivo que ha convertido a Canal 9 en una de las cadenas más vistas”. Tras estas declaraciones en las que el Gobierno autonómico mostraba, por primera vez en siete años,

¹⁷⁰ *Las Provincias*, 1 de octubre de 2000, p. 101.

¹⁷¹ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 5 de octubre de 2004, p. 12.

¹⁷² *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 24 de abril de 2004, p. 1.

su disconformidad con el programa, José Vicente Villaescusa manifestó en el seno del consejo de administración del ente, del 28 de abril de 2004, que se había puesto en contacto con la dirección del programa para decirles “que no se volviera a repetir el escándalo”¹⁷³.

Cuando Pedro García Gimeno relevó a José Vicente Villaescusa al frente de la dirección general de RTVV, la supresión de *Tómbola* de la parrilla de programación de Canal 9 se convirtió en un acontecimiento predecible. Todavía más después de las palabras de García Gimeno en su primera intervención en las Cortes tras su nombramiento, donde defendió “una televisión y una radio para todos los valencianos sea cual sea su nivel cultural, su residencia territorial, su edad, su sexo o su lengua, su estética o sus gustos. Y todo ello, quiero reiterarlo, sin olvidar el carácter público de la misma. Podemos y debemos atender tanto al público mayoritario como al minoritario, con programas respetuosos con los valores fundamentales de nuestra sociedad, la ética civil, el decoro y el buen gusto”¹⁷⁴.

Tras un breve periodo en el que RTVV y Producciones 52 renovaban semanalmente el contrato, con un 12,6 % de audiencia y una media de 145.000 espectadores, *Tómbola* se despidió de la parrilla de Canal 9 el jueves 25 de noviembre de 2004 (Mercado Sáez, 2005: 7). Refiriéndose a su finalización, el director general del ente, Pedro García Gimeno, manifestaba que “los programas empiezan y acaban, y éste ha llegado a su fin por falta de audiencia y por decisión estratégica”¹⁷⁵. De estas palabras podemos deducir que si la audiencia hubiera continuado con su respaldo, el programa hubiera seguido emitiéndose a pesar de toda la polémica que generaba y de sus palabras anteriormente citadas.

3.5.2. La polémica política informativa

En el Estatuto de Redacción de Radiotelevisión Valenciana de 2000¹⁷⁶ se afirmaba que los informativos de la televisión pública valenciana deben ser veraces, imparciales y objetivos, defensores de la democracia pluralista y que “los miembros de la redacción de informativos rechazarán cualquier presión de personas, partidos políticos, grupos económicos, culturales,

¹⁷³ *El País (edición Comunidad Valenciana)*, 29 de abril de 2004, p. 3.

¹⁷⁴ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la actuación de RTVV y sus Sociedades*, 5 de octubre de 2004, p. 5.

¹⁷⁵ *El País*, 28 de noviembre de 2004, p. 67.

¹⁷⁶ Es muy relevante apuntar que en el web de RTVV (www.rtvv.es) no estaba disponible este Estatuto de Redacción.

Véase Federación de Asociaciones de Periodistas de España – Comisión de Quejas y Deontología [En línea] (2000): “Estatuto de Redacción de Radiotelevisión Valenciana”.

<http://www.comisiondequejas.com/Otras_Normas/Estatutos_Redaccion/Relacion/Estatuto5.htm>. [Consulta: abril de 2010].

religiosos, sociales o ideológicos que traten de poner la información al servicio de sus intereses. Esta independencia y la no manipulación de las noticias son una garantía para los derechos de los espectadores/oyentes cuya salvaguarda constituye la razón última del trabajo de la Redacción” (puntos 1 y 3 del artículo 4). No obstante, García Parreño (2000) asegura que la realidad era muy distinta ya que los periodistas de TVV sufrían “presiones y directrices encaminadas a favorecer al gobierno. Todos estos temas esconden una forma de manipulación informativa aplicada por los directivos y responsables de información elegidos por esos directivos y denunciada constantemente por el Comité de Redacción. Es de forma sutil. Pero la parte más dura para los periodistas de Canal 9 viene de la manipulación y censura directa, sin tapujos y sin derecho a réplica”.

Como afirman García Parreño (2000), Laguna Platero (2003) y Roselló Ivars (2010), la denuncia sobre la manipulación de Canal 9 fue una constante por parte de sus propios trabajadores. Por ejemplo, para la sección sindical de Fes-UGT RTVV “en el departamento de Informativos de Canal 9 la información sólo tiene un color: el azul del Partido Popular”¹⁷⁷ y únicamente durante el mes de mayo de 2007 (fecha en la que se celebraron las elecciones autonómicas con que se cierra temporalmente esta investigación) esta sección sindical elaboró cuatro informes en este sentido.

En el primero de ellos se afirmaba que, en el tratamiento del primero de mayo [día del Trabajo], en los informativos de Canal 9 no llegó “ni a dos minutos” el tiempo que se dedicó a la celebración sindical. Por el contrario, “se utilizaron cerca de 30 minutos en hacer propaganda de supuestos logros económicos del Gobierno de Camps”. Para este sindicato, con esta actuación TVV reforzaba “su comportamiento habitual desde que la controla el PP”¹⁷⁸. En el segundo informe, conjuntamente con el sindicato CGT, la sección sindical Fes-UGT RTVV recogía la decisión del Fórum de Organizaciones de Periodistas (FOP) de España de exigir a RTVV que se acabara con la manipulación y control político en Canal 9. Para el FOP era claro el alto grado de manipulación en la información y el

¹⁷⁷ Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “Canal 9 oculta el cas Fabra i no contrasta les informacions”. <http://www2.ugt.es/rtvv/070205RTVV_manipulacio.pdf>. 5 de febrero de 2007. [Consulta: octubre de 2009].

¹⁷⁸ Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “Canal 9 manipula la festa dels treballadors per fer propaganda de la gestió de Camps”. <http://www2.ugt.es/rtvv/070502_seguiment.pdf>. 2 de mayo de 2007. [Consulta: octubre de 2009].

control político que ejercía el Consell sobre TVV. Además, se reclamaba la “necesaria rectificación” de la utilización partidista por parte del PP de Canal 9¹⁷⁹.

En el tercer informe, también conjuntamente con la CGT, esta sección sindical afirmaba que “la televisión pública de los valencianos continúa comportándose como una televisión privada del PP, haciendo de altavoz de todo lo que puede beneficiar a este partido y silenciando cualquier circunstancia que le pudiera perjudicar”. Además, explicitaba que, en el informativo donde se trataba la noticia de la sentencia sobre el caso Maeso¹⁸⁰, Canal 9 “escondió” las críticas del fallo a la actuación de la Conselleria de Sanidad y sólo se limitó a comentar que la Generalitat asumiría la responsabilidad civil subsidiaria¹⁸¹.

Para Joan Antoni Blay (2000: 463), esta crítica sobre la parcialidad al Consell por parte de los espacios informativos de los canales autonómicos valencianos se puede fundamentar en datos. Este autor explicaba que, en el periodo en el que el PSPV-PSOE gobernaba en la Comunidad Valenciana, Joan Lerma (el que fuera presidente de la Generalitat durante ese tiempo) apareció, en esos 66 meses, un total de 1.804 veces en Canal 9, cifra que, desde la redacción de la cadena se consideraba excesiva. No obstante, desde abril de 1995 hasta febrero de 1998, Eduardo Zaplana (su sucesor) tuvo, en esos 35 meses, 1.314 apariciones. El propio Blay afirma que cuando Lerma era presidente salía en los informativos tres veces más que Zaplana (entonces en la oposición), mientras que, con el Gobierno popular, éste último aparecía cinco veces más que el primero.

En esta misma línea, por ejemplo, encontramos que el Comité de Redacción de RTVV denunciaba en su quinta memoria anual (2001) que “las apariciones de Eduardo Zaplana multiplican por 9 las del líder de los socialistas Joan Ignasi Pla”. Además, este organismo aseguraba que “las apariciones de Zaplana i Font de Mora [entonces portavoz del Grupo Parlamentario Popular] juntos, sin contar a todos los consejeros del Gobierno autonómico, multiplican por 5 a todos los representantes de la oposición juntos”. Incluso este comité establecía que “había una consideración más a hacer que vale la pena considerar. Se debe

¹⁷⁹ Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “El Fòrum de Periodistes exigeix la fi de la manipulació a RTVV”. <<http://www2.ugt.es/rtvv/070507convencionlugo.pdf>>. 7 de mayo de 2007. [Consulta: octubre de 2009].

¹⁸⁰ El anestesista valenciano Juan Maeso fue condenado en 2007 por contagiar la hepatitis C a más de 250 pacientes.

¹⁸¹ Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “Canal 9 intenta influir a favor del PP con una visión sectaria de la realidad”. <http://www2.ugt.es/rtvv/070516_seguiment.pdf>. 16 de mayo de 2007. [Consulta: octubre de 2009].

tener muy presente a la hora de medir que significa esta mínima aparición de los representantes de la oposición en nuestros informativos [...] la inmensa mayoría de las veces que estos políticos de la oposición tienen presencia en Canal 9 no es para reflejar su labor de control al Gobierno sino por otras cuestiones”¹⁸². El protagonismo “extraordinario” de los presidentes Zaplana y Camps en las informaciones emitidas desde esta televisión pública también ha sido denunciada por Casero y López García (2010: 111).

Además del tiempo de emisión, otros autores denuncian esta parcialidad analizando los contenidos. Por ejemplo, Mariola Cubells (2005: 49) revela que el 30 de septiembre 2004 llegaban al aeropuerto de Manises los deportistas paralímpicos valencianos que habían competido en los Juegos Paralímpicos de Atenas. En la terminal estaba desplazada una unidad móvil de Canal 9. En un momento dado se acerca a los periodistas el jefe de prensa de Alicia de Miguel, entonces consejera de Bienestar Social, para comentarles que estaba dispuesta para que le hicieran una entrevista. La respuesta de los informadores fue que no tenían previsto hablar con de Miguel por lo que ésta se acercó a los periodistas y les dijo: “soy Alicia de Miguel, consejera de Bienestar Social, y me vas a hacer unas preguntas. Si no lo tienes claro, puedes llamar por teléfono a tu editor, y verás como él te dice que me tienes que entrevistar”. La entrevista salió en el informativo. Por su parte, Casero y López García (2010: 111) denuncian que, en 2006, Canal 9 “silenció informativamente durante 19 días consecutivos” el hecho de que el entonces líder de la oposición, el socialista Joan Ignasi Pla, hubiera presentado una moción de censura contra el presidente Camps.

De la falta de libertad profesional también se quejaba el Comité de Redacción de RTVV en su primera memoria anual (1997) (dos años después de la llegada del PP a la Generalitat). En este documento, se aseveraba que la redacción de informativos de Canal 9 no disfrutaba del ambiente de libertad y autonomía creativa suficiente que asegurase el libre ejercicio profesional, llegando a afirmar que el formato de las dos ediciones de Notícies 9 estaba al servicio de “la voluntad desinformadora que preside nuestro trabajo”¹⁸³. Tres meses después de la publicación de esta memoria, cerca de 20 periodistas “de los considerados más

¹⁸² Véase Secció Sindical UGT-RTVV – Documents – Comité de Redacció: Tots els informes anuals [En línia] (1998): “5e informe de seguiment d'informatius”.

<<http://www.ugtrtvv.net/cms/PDFS/HISTORICO/Comite%20Redaccio/informe5comite.pdf>>. [Consulta: diciembre de 2011].

¹⁸³ Véase Secció Sindical UGT-RTVV – Documents – Comité de Redacció: Tots els informes anuals [En línia] (1997): “1ª memòria de seguiment d'informatius”.

<<http://www.ugtrtvv.net/cms/PDFS/HISTORICO/Comite%20Redaccio/informe1comite.pdf>>. [Consulta: diciembre de 2011].

críticos” fueron relegados de los informativos a tareas más secundarias. Además, se produjo “una purga de periodistas no afines al PP” que fueron relegados al segundo canal de TVV (Verdú, 2008). En su citada segunda memoria, de 1998, este Comité aseguraba que en Canal 9 existía “abuso” y manipulación” por parte “de nuestros directivos a la hora de usar los informativos de Canal 9 como una herramienta de propaganda a favor del actual presidente de la Generalitat”¹⁸⁴.

Este Comité sólo elaboró este tipo de memorias anuales hasta el 2003 porque “las presiones de la empresa, el miedo de algunos miembros de la Redacción a posibles represalias y la indiferencia de otros imposibilitó hace dos años la elección del 7º Comité, al no alcanzarse el 50 por ciento de participación establecido en el Estatuto de Redacción. Desde entonces, muchos de los compañeros que en aquel momento eran temporales gozan ya de una plaza fija y no deben temer por su puesto de trabajo. Otra cuestión es que, como dijo Orson Welles cuando hablaba de la actitud de algunos cineastas ante la caza de brujas del senador McCarthy, *estén dispuestos a hacer cualquier cosa para mantener no ya la casa, sino la piscina*”¹⁸⁵ [cursiva original].

Para Gámir Ríos (2005: 8) todas las memorias del Comité de Redacción coincidían en unas características comunes que servían “para evidenciar el control gubernamental de la televisión pública”: la progresiva desaparición de las noticias de carácter político y cultural y la absoluta primacía del tiempo dedicado a deportes, sucesos, frivolidades y meteorología; que el presidente del Consell tenía más presencia que el resto de líderes políticos; la exclusión de toda noticia que perjudicara a la Administración autonómica o al Partido Popular (la opinión de la oposición únicamente se tenía en cuenta cuando se criticaba a sí misma); y el exceso de noticias autopromocionales y publicación de datos de audiencia.

Como explica Verdú (2008: 78), después de que el Comité de Redacción no volviera a elaborar sus informes, y como hemos visto, fue principalmente la sección sindical de UGT-RTVV, en ocasiones conjuntamente con la CGT, quien continuó denunciando “la ocultación sistemática de cualquier noticia negativa para los intereses del PP” (Verdú, 2008:

¹⁸⁴ Véase Secció Sindical UGT-RTVV – Documents – Comité de Redacció: Tots els informes anuals [En línia] (1998): “2ª memòria de seguiment d'informatius”.

<<http://www.ugtrtvv.net/cms/PDFS/HISTORICO/Comite%20Redaccio/informe1comite.pdf>>. [Consulta: diciembre de 2011].

¹⁸⁵ Véase Secció Sindical UGT-RTVV [En línea] (2005): “Dos anys sense Comité de Redacció a TVV”. <http://www2.ugt.es/rtvv/un_any_informes.pdf>. [Consulta: octubre de 2009].

78). Tras analizar la información relativa al agua y al urbanismo durante los seis meses anteriores a las elecciones autonómicas de 2007, para esta autora, en TVV “se observa una absoluta falta de pluralismo y un oficialismo a ultranza. La mayoría de los actos convertidos en noticia son pseudo acontecimientos, ruedas de prensa y declaraciones de autoridades políticas, y en general, no se incluye otro punto de vista diferente al del gobierno valenciano del PP, o al del propio Partido Popular, y confundiendo en muchas ocasiones las instancias institucional y partidista. No hay opiniones discrepantes de la postura oficial. La oposición política y social no aparece, y cuando lo hace se presenta deformada” (Verdú, 2008: 229).

También se debe apuntar que surgieron iniciativas ciudadanas que criticaron la política informativa de TVV. Entre todas ellas, destacamos la creación en 2007 de la Plataforma *Ja En Tenim Prou*. En este colectivo participaban profesionales de los medios de comunicación valencianos, de diferentes movimientos sociales, asociaciones culturales, artistas, etc. Entre sus objetivos destacaba denunciar “la propaganda y la desinformación que practica el partido del Gobierno en el País Valencià [en referencia al Partido Popular] en todos los medios bajo su influencia, y, de manera inaceptable, a través de la radio y la televisión pública (RTVV)”,¹⁸⁶.

Por último, para ilustrar el distanciamiento de criterios entre el Gobierno y la oposición sobre la política informativa de Canal 9 situamos un ejemplo particular pero relevante: la cobertura de la presentación en Madrid del libro *El acierto de España* escrito por Eduardo Zaplana (Temas de Hoy, 2001). El 8 de febrero de 2001, el presentador Lluís Motes abría la segunda edición de Notícies 9 de la siguiente forma: “hablamos primero antes que nada de la manifiesta expectación creada por la presentación de un libro. Título: *El acierto de España*. Escenario: Madrid. Autor: Eduardo Zaplana”. En esta pieza informativa se daba cuenta de la cantidad de personalidades del mundo de la política y la comunicación que acompañaban en este acto al entonces presidente del Gobierno valenciano, al que se calificó como una de las “referencias en el futuro inmediato de la España de las autonomías”,¹⁸⁷.

El 26 de febrero de 2002, en una comparecencia ante la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades José Vicente Villaescusa explicaba que la cobertura informativa fue la que “la redacción de informativos creía que era la más conveniente

¹⁸⁶ Véase *Ja en temin prou* [En línea] (2010): “Qui som?”.

<<http://www.jaentenimprou.org/index.php?seccio=quisom&lang=ca>>. [Consulta: enero de 2008].

¹⁸⁷ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 26 de febrero de 2002, p. 8.

dentro de la escaleta de un informativo”. El director general manifestó que “nuestros informativos dan una información plural y diversa. Y además, hemos de recordar que, como medio público de comunicación, hemos respetado siempre, y por esa perspectiva trabajamos, el derecho de la ciudadanía a estar informada de una manera objetiva y contrastada de la cantidad de actos sociales, políticos, culturales que se desarrollan en el ámbito de nuestra comunidad”. En su exposición, Villaescusa argumentó que se debía recordar que “la noticia se dio dentro de nuestros informativos, y no se hizo ningún tipo de programa especial ni tampoco ninguna entrevista en profundidad, lo que hubiera sido muy interesante tratándose del máximo representante de los valencianos, sino que la noticia fue dada dentro de nuestra programación de informativos de TVV. De manera que el tratamiento fue correcto y, sin duda, nada desproporcionado”¹⁸⁸.

Sin embargo, la diputada socialista Carmen Ninet Peña calificó de “desproporcionada” la cobertura y aseguró que “cuando una televisión pública ofrece las noticias atendiendo a los deseos narcisistas y a la egolatría del jefe, como no lo haría, y en esa ocasión no lo hizo, ningún medio privado, se evidencia que sus dirigentes son unos meros mandados y que usted [en referencia a Villaescusa] ejerce de mero director de atrezzo del señor presidente, llegando a unos límites de peloteo difícilmente aceptables”. Para Ninet Peña “el señor presidente puede copiarse libros, irse de viaje, emular a Corín Tellado o prologar cuentos clásicos, por citar alguna actividad ligada a los menesteres literarios del PP, pero ninguna de esas actividades le da derecho a usufructuar hasta el deterioro un medio público que es de todos los valencianos o, al menos, debería ser de todos los valencianos. Era pública. Ahora no es pública ni privada. Es simplemente particular, como el patio del señor presidente, y como lleva camino de convertirse la comunidad”.

Esta diputada declaraba, además, que “está claro que el jefe lo nombra a usted (...) y comprendemos que usted esté eternamente agradecido a su jefe, y lo que le recomendamos es que le regale algo, pero que no le regale la Televisión Valenciana, TVV, que no es ni de usted ni del señor presidente. Porque usted ha convertido la televisión en un cortijo donde se manipula hasta el agobio y donde se ha perdido el respeto más absoluto a la veracidad que debe guiar un medio de comunicación, sobre todo, y prioritariamente, si ese medio es público”. Para Ninet Peña esa realidad era así porque “ustedes todo lo convierten en vulgar materia manipulable, y así lo hemos denunciado. Zaplana se asoma a esas cámaras, a esas

¹⁸⁸ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 26 de febrero de 2002, p. 7.

pantallas que tienen los ciudadanos en casa, siete veces más que el Partido Socialista y cinco veces más que toda la oposición junta”¹⁸⁹.

Muy distinto era el discurso que mantenía el Gobierno sobre este tema. En esa misma comisión, Macarena Montesinos, diputada popular, señalaba que “desde luego, que en absoluto coincide el grupo parlamentario popular con el tratamiento que ha acusado la diputada socialista y portavoz en este caso, un tratamiento desaforado del libro del presidente de la Generalitat”. Después de destacar “el rigor profesional de aquellos que en estos momentos dirigen, presentan y trabajan dentro de los informativos de Canal 9”, Montesinos aseguraba que la noticia de la presentación del libro de Zaplana “para nosotros sí que ha tenido una trascendencia y [...] no se le dio en este caso un programa especial que, por otra parte, tampoco hubiera sido en ningún caso ni desafortunado, todo lo contrario, [...] se recogió dentro de los informativos. Entiende en este caso el grupo parlamentario que el libro que allí se presentó [...] es un referente de presidentes de comunidad autónoma para el resto de los mismos, está sirviendo en cualquier caso como libro de consulta para muchos de los presidentes de comunidades autónomas y fundamentalmente para presidentes socialistas”¹⁹⁰.

3.6. Creciente desequilibrio patrimonial

Se quiere presentar en este punto un análisis global de la situación económica de la radiotelevisión pública valenciana durante las tres legislaturas objeto de estudio (1995-2007). Se recuerda que en su ley de creación se establecía que la financiación de sus dos sociedades (TVV y RAV) dependía de la comercialización y venta de sus productos, de la participación en el mercado publicitario, de los fondos consignados en los presupuestos gubernamentales y de las subvenciones. Además, se determinaba que tenía que ser la Sindicatura de Cuentas¹⁹¹ quien debería informar sobre la gestión económica y presupuestaria del ente y sus sociedades (artículos 24, 26 y 27).

¹⁸⁹ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 26 de febrero de 2002, pp. 8-9.

¹⁹⁰ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 26 de febrero de 2002, p. 9.

¹⁹¹ La Sindicatura de Cuentas es responsable del control externo económico y presupuestario de la actividad financiera del sector público valenciano. Aunque depende de las Cortes Valencianas, este órgano dispone de total independencia funcional (artículo 1 de la ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas).

Por tanto, en el análisis de la situación financiera de RTVV se utiliza las publicaciones de la Fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat Valenciana que anualmente redacta la Sindicatura de Cuentas. Como se puede observar en la tabla 3.3, desde que los populares accedieron a la presidencia del Consell y hasta 2007, el saldo de la cuenta de resultados negativos del ente ha ido aumentando ejercicio tras ejercicio.

Tabla 3.3 - Evolución de las pérdidas económicas de RTVV (1995-2007)

AÑO	CUENTA DE RESULTADOS NEGATIVOS
1995	6.545.021 euros
1996	8.666.594 euros
1997	50.875.674 euros
1998	78.630.413 euros
1999	125.419.205 euros
2000	195.020.867 euros
2001	266.342.844 euros
2002	363.127.276 euros
2003	470.862.479 euros
2004	590.115.166 euros
2005	724.818.465 euros
2006	851.124.751 euros
2007	965.954.526 euros

Fuente: Sindicatura de Cuentas (1996 – 2008).

Como consecuencia de las pérdidas acumuladas y de la insuficiencia de las aportaciones de la Generalitat, desde el ejercicio del año 2000 el patrimonio neto de la radiotelevisión pública valenciana presentó de forma continuada un saldo inferior a la mitad de su capital social lo que supuso que ésta se encontrase en uno de los supuestos de disolución previstos en el artículo 260 del real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas (BOE, núm. 310, de 27 de diciembre). Así que, según la Sindicatura de Cuentas (2008: 422), esta situación originaba que, de no adoptarse las medidas pertinentes que permitieran una estructura de gastos más ajustada a los ingresos reales y que la radiotelevisión pública valenciana generase excedentes económicos para intentar lograr su autofinanciación, el proceso de descapitalización

continuaría exigiendo crecientes aportaciones financieras de la Generalitat Valenciana y de capitales ajenos para garantizar la continuidad de la actividad del ente.

De la evolución de los fondos propios de RTVV también se pueden extraer algunas conclusiones (véase tabla 3.4). La primera es la enorme diferencia que existía en su cuantía desde que el Partido Popular accedió a la Generalitat y hasta el año 2007: ese saldo tenía un valor negativo de 852.984.812 euros, siendo en la tercera legislatura de los populares (2003-2007) donde la evolución negativa fue mayor al alcanzarse una cuenta negativa de 541.824.042 euros. Cabe resaltar, además, la diferencia entre 1997 y 1998 (un total de 46.794.802,45 euros), los dos primeros años de funcionamiento del segundo canal de TVV. No obstante, es cierto que ésta, al igual que la de los otros ejercicios de la primera legislatura, no es tan significativa como en la segunda y tercera.

Tabla 3.4 - Evolución de los fondos propios de RTVV (ejercicio 1993-ejercicio 2007)

AÑO	VALOR (EN EUROS)	PARTIDO EN EL GOBIERNO
1993	+ 39.427.031	PSPV-PSOE
1994	+ 60.461.817	PSPV-PSOE
1995	+ 51.795.223	PSPV-PSOE / PP
1996	+ 42.641.808	PP
1997	+ 76.412.678	PP
1998	+ 29.617.876	PP
1999	+ 32.136.117	PP
2000	- 39.183.669	PP
2001	- 135.968.107	PP
2002	- 243.703.307	PP
2003	- 362.955.993	PP
2004	- 497.659.293	PP
2005	- 623.965.578	PP
2006	- 738.795.354	PP
2007	- 904.780.035	PP

Fuente: Sindicatura de Cuentas (1994 – 2008).

Según expone la Sindicatura de Cuentas (2002: 35) este desequilibrio patrimonial comenzó en el ejercicio 2000 como consecuencia del cambio en la financiación de las ampliaciones de capital de las sociedades dependientes, que desde esa fecha se efectuaban por

endeudamiento bancario, en lugar de mediante aportaciones de la Generalitat al fondo social de RTVV. Este cambio se produce en el inicio de la segunda legislatura del Partido Popular tras impulsar la Generalitat Valenciana la aprobación de la ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización (DOGV, núm. 3657, de 31 de diciembre), que facultaba al consejo de administración de RTVV a autorizar operaciones de crédito y préstamo, y demás operaciones de endeudamiento que el ente pudiera necesitar, siempre que éstas se hallasen dentro de los límites establecidos en las leyes de presupuestos anuales (artículos 48 y 49). Explican Casero y López García (2010: 119) que RTVV tuvo que recurrir a este endeudamiento como consecuencia de la cuantía de la contribución pública, las elevadas pérdidas económicas registradas y la incapacidad de los ingresos propios (derechos y publicidad) para hacer frente a los gastos acumulados.

Tras esta medida, el Consell aprobó ocho decretos por los que se certificaba la concesión de avales que reportaron al ente 746.872.206 euros a través de ampliaciones de capital destinadas a garantizar operaciones de crédito para financiar actividades previstas en sus presupuestos. Complementando esta decisión, la Generalitat aprobaba la ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización (DOGV, núm. 4409, de 31 de diciembre), que ampliaba de los seis hasta los doce meses el plazo máximo por el que RTVV podría recurrir a operaciones de tesorería de valores inferiores al 10% de su presupuesto anual (artículo 59).

Martínez Gallego (2010: 22) también expone como causas de la complicada realidad financiera del ente la contratación de producción audiovisual externa a costes muy elevados (como por ejemplo, la adquisición de los derechos de retransmisión de la Formula 1) y el pago a periodistas afines a la línea editorial de la Administración valenciana para que participaran en programas de debate y de creación de opinión pública.

Con el propósito de paliar esta delicada situación económica, en octubre de 2006 se emprendieron negociaciones entre la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y la dirección general de la radiotelevisión pública. Se buscaba conseguir un marco financiero estable mediante la aplicación de un contrato-programa que determinara las aportaciones anuales a cargo de los presupuestos de la Generalitat para cada ejercicio y que marcará las líneas de programación en las que se concretarían los objetivos de servicio público. Ambas

partes pretendían que en 2008 se implantase esta fórmula que implicaría la decisión de la Generalitat Valenciana de asumir la totalidad de la deuda de la radiotelevisión pública valenciana¹⁹². De todas formas, al terminar la sexta legislatura estas conversaciones no se habían concretado en ningún acuerdo.

En este sentido, y por último, se debe apuntar que resulta sorprendente que dado el referido complicado contexto económico del ente la posibilidad del contrato-programa no se contemplara en la ley 1/2006 del Sector Audiovisual, teniendo, además, el ejemplo catalán donde en su ley 22/2005 de la comunicación audiovisual se optó por esta iniciativa como medida necesaria para lograr la suficiencia financiera de sus medios públicos. Además se debe tener presente, tal y como sostienen Casero y López García (2010: 119), que esta situación económica suponía no sólo “un considerable lastre para las posibilidades de desarrollo futuro de la radiotelevisión valenciana, ya que hay préstamos comprometidos hasta el año 2030, sino que también puede entrañar un notable riesgo financiero asociado a los movimientos de los tipos de interés. Además, esta situación repercute en el nivel de la deuda pública de la Generalitat Valenciana, puesto que, en último término, es esta institución quien responde de la totalidad de la deuda de RTVV”.

3.7. El intento fracasado de privatizar la gestión de Radiotelevisión Valenciana

Como explicaban Moragas y Prado (2000: 375) la liberalización en el sector televisivo que se produjo en Europa con la regulación de los operadores privados, con matices diferentes según los países, supuso la aparición de una directa competencia no únicamente por la audiencia sino que también por la obtención de recursos económicos. Para estos autores, esta situación obligaba a “la necesidad de replantearse la definición de la misión (o las misiones) de las televisiones públicas como una cuestión abierta y necesariamente revisable”. Con el objetivo de que asegurar “la capacidad de la televisión pública para actuar como un eje vertebrador, como instrumento de producción del consenso y de reproducción cultural”, Moragas y Prado aseguraban que entre los puntos clave para revertir este escenario se debía contemplar “la dialéctica entre externalización y producción propia audiovisual” lo que consecuentemente derivaría en dos escenarios diferentes: cadena pública sin producción propia o como “productora de sí misma y como principal productora audiovisual de su país” (2000: 69-71).

¹⁹² Conversación personal, mantenida el 13 de noviembre de 2007, con la jefatura de prensa de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana.

Para Fernández Alonso (2002: 1) la externalización de la producción “supone la implantación de un nuevo modelo de gestión de contenidos, en el que se adjudica a una productora, mediante concurso, la elaboración de toda, casi toda o parte de la programación”, por lo que “es evidente” que “la clave de la novedad está en la convocatoria del concurso, pues desde siempre las televisiones públicas han encargado o comprado parte de los contenidos de sus parrillas”¹⁹³, lo que planteaba la difícil “coherencia entre una televisión pública y la lógica dinámica de beneficios de sus socios privados” (Bustamante: 2002: 235). En este sentido, uno de los debates más polémicos sobre televisión durante la etapa de gobierno popular en la Generalitat se centró en la pretensión del Consell de externalizar parte de la producción de la televisión pública valenciana.

En este contexto de las televisiones autonómicas, el primer movimiento en relación con un proceso de externalización de contenidos se produjo en Radiotelevisión Canaria (RTVC). En noviembre de 1998, el consejo de administración de RTVC, tras convocar un concurso, adjudicó la producción y la realización de la programación (exceptuando los informativos) y la gestión de la publicidad a la Productora Canaria de Televisión, vinculada con el grupo PRISA (Fernández Alonso, 2002; Reig, 2009: 82; Vidal Beltrán: 2004: 270).

En el caso de Televisión Valenciana, Eduardo Zaplana intentó desarrollar este proceso durante su primera legislatura al frente del Consell. No obstante, éste ni siquiera llegó a iniciarse en ese momento por la falta de acuerdo con UV, entonces socio de los populares en el Gobierno. Así lo explicaba José Joaquín Ripoll, conseller de Presidencia, en una intervención en las Cortes Valencianas en febrero de 1998: “la posibilidad de que esa privatización se cortó porque nuestro socio de gobierno [UV] -que al final no es el socio de gobierno, son los ciudadanos que apoyan a ese socio de gobierno- no estaba de acuerdo con esa labor y, por tanto, nosotros no teníamos suficiente mayoría”¹⁹⁴. En su segunda legislatura, y ya con mayoría absoluta tras la celebración de las elecciones autonómicas de 1999, los populares afrontaron, esta vez sí, de forma decidida el proceso de intentar privatizar parte de la gestión de RTVV (Gámir Ríos, 2005: 8). El portavoz adjunto del grupo parlamentario popular, Rafael Maluenda, presentó el 20 de julio de 1999, ante la Mesa de las Cortes Valencianas, una propuesta de creación de una Comisión Especial sobre

¹⁹³ Véase también, en esta línea, García Hernández (2000).

¹⁹⁴ *Diario de sesiones de la Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 5 de febrero de 1998, p. 14.

Nuevas Formas de Gestión para RTVV. El 6 de octubre de 1999, en sesión plenaria y con amplia mayoría, el Parlamento valenciano aprobaba esta petición con 76 votos a favor (PP y PSPV-PSOE), ninguna abstención y únicamente con 5 votos en contra (EU)¹⁹⁵.

En defensa de la referida comisión, Manuel Pérez Fenoll, diputado popular, argumentó que su partido consideraba que el debate sobre la gestión de la televisión y la radio pública se debía producir “en el seno de las Cortes y que los grupos parlamentarios libremente puedan plantear, defender y discutir otros modelos de gestión alternativos que nos permitan obtener conclusiones importantes”, añadiendo que “nunca se ha creado en estas Cortes una comisión con este cometido, y ahora vamos a tener la oportunidad de trasladar a su seno el modelo de gestión y las alternativas de todos los grupos parlamentarios, así como de recabar la opinión y comparecencia de expertos en esta materia y de los propios representantes del Consell y del ente público”¹⁹⁶. Por su parte, Andrés Perelló Rodríguez, diputado socialista, exponía que su partido había votado sí porque estaba dispuesto a estudiar nuevas formas de gestión “que fomenten la producción propia de la televisión, que no fomenten el cainismo entre profesionales ni el adocenamiento político de los profesionales con los jefes políticos, que no conviertan el dinero público elevando lo soez a categoría de programa, que no derrochen los impuestos pagando a personajes de moral distraída que vienen a ilustrarnos sobre con quién arrugan sábanas”¹⁹⁷.

Fue EU el único grupo parlamentario que se mostró reacio a esta comisión. Su diputada Dolors Pérez esgrimía que ésta “significa ni más ni menos el interés, porque así lo llevan ustedes en sus documentos [en referencia al PP], de privatización de Radiotelevisión Valenciana, una radio y una televisión pagada con impuestos de todos los valencianos que se tenía que acoplar a aquellas necesidades que tiene la Comunidad Valenciana. Una televisión que, al menos, en una época le sirvió al señor Lerma y que en estos momentos está sirviéndole muy bien al Partido Popular, al señor Zaplana. Además, añadía que no entendía “ese interés en destruir lo que significa una televisión que puede ser una pantalla divulgativa de la cultura valenciana, de intentar al menos, mediante ella y las cosas que en ella se hacen, recuperar el orgullo de los valencianos y valencianas de ser lo que somos”¹⁹⁸.

¹⁹⁵ *Diario de sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 9, del 6 de octubre de 1999, p. 4.

¹⁹⁶ *Ídem*, p. 3.

¹⁹⁷ *Ídem*, p. 5.

¹⁹⁸ *Ídem*, p. 3.

3.7.1. La Comisión Especial sobre Nuevas Formas de Gestión para RTVV elabora un dictamen favorable a la externalización

La Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV, cuya sesión constitutiva se celebró el 2 de noviembre de 1999¹⁹⁹, tenía el objetivo de, en el plazo máximo de un año, elaborar un dictamen que fuera debatido en el pleno de las Cortes, y que, de ser aprobado, se elevara al Consell. No obstante, primero, la Mesa de las Cortes acordó, en noviembre de 2000, ampliar la fecha límite un año más y, finalmente, el pleno de las Cortes, en febrero de 2002, decidió prorrogar sus trabajos hasta octubre de 2002.

En total se celebraron 14 reuniones en las que se sucedieron las intervenciones de sus integrantes y las comparecencias de expertos de diversos ámbitos relacionados con la industria audiovisual, tanto del mundo académico como del profesional (ver anexo 3.2). Se debe destacar que, en la reunión número 13, de 25 de septiembre y 8 de octubre de 2002, se recibió en esta comisión un escrito en el que el grupo socialista anunciaaba que suspendía su asistencia a la misma al alegar que no se debatía un documento presentado por ellos²⁰⁰, aunque sí que estuvo en la última sesión celebrada (28 de octubre de 2002). Fue en esta reunión, la número 14, donde se produjo el debate y la votación de los dictámenes y propuestas presentadas por todos los grupos políticos: se rechazaron las realizadas por el Grupo Mixto (GM) (un voto a favor, ocho en contra y cinco abstenciones), por EU (con cinco votos a favor, ocho en contra y una abstención) y por los socialistas (con cinco votos a favor, ocho en contra y una abstención) y se aprobaron las del grupo popular (ocho votos favorables y seis en contra)²⁰¹.

En este punto vamos a exponer las claves principales de las propuestas que fueron rechazadas para profundizar después en el documento presentado por el PP y en el debate que éste suscitó en el seno de la Comisión. Joan Francesc Peris García (GM) defendió que RTVV debía ser pública, participativa, objetiva, plural, de calidad y útil en el fomento del valenciano y de los valores propios del territorio. Respaldaba también la tesis de que el modelo que se establecía en la ley 7/1984 estaba plenamente vigente, al igual que sus objetivos y que la crisis del ente no era un problema de modelo sino de gestión política y económica. Por su parte, Dolors Pérez Martí (EU) abogaba por la revisión de la ley de

¹⁹⁹ Esta comisión estaba integrada por miembros de los grupos parlamentarios popular (ocho diputados), socialista (cinco diputados) y de Esquerra Unida del País Valencià (un diputado).

²⁰⁰ Esta situación provocó la incorporación a la comisión del Grupo Mixto.

²⁰¹ *Diario de sesiones de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV*. Reunión número 14, celebrada el 28 de octubre de 2002, p. 12.

creación, entre otras cosas, para que la elección del director se realizase a través de una mayoría cualificada de dos tercios de las Cortes Valencianas (como también requería el GM). Además, desde esta formación, se manifestaba la necesidad de crear un consejo audiovisual valenciano, de intentar reducir el endeudamiento y lograr la garantía total de los puestos de trabajo. Por último, desde los socialistas, también se demandaba la configuración de un consejo audiovisual, la redacción y firma de un contrato programa entre la Generalitat y RTVV, que se cambiara internamente la forma de gestión económica sin dejar de ser ésta pública y que el director general fuera elegido por el Parlamento²⁰².

Como se ha mencionado con anterioridad, el documento que aprobó la Comisión fue el redactado por el Partido Popular y que presentaba, en sus 17 conclusiones y cuatro recomendaciones, las siguientes claves²⁰³:

CONCLUSIONES

- 1.- RTVV era útil y estaba consolidada.
- 2.- Reconocimiento del rol esencial que desempeñaba RTVV en la dinamización del sector audiovisual valenciano, especialmente gracias a la puesta en funcionamiento de su segundo canal de televisión.
- 3.- Los expertos invitados a la Comisión coincidían en la necesidad de redefinir el modelo de radiotelevisión pública.
- 4.- El agradecimiento al Gobierno autonómico por su esfuerzo en la realización del estudio del audiovisual valenciano, plasmado en la elaboración de un libro blanco del sector²⁰⁴ y en el anuncio de la aprobación de una ley general del audiovisual.
- 5.- La conclusión de que el modelo de radiotelevisión pública ideado en los años ochenta resultaba ineficaz debido a los cambios en el planteamiento del mercado audiovisual (la implantación de la televisión digital terrestre, el cable o el satélite).
- 6.- La aceptación de que la competencia entre televisiones públicas y privadas por el mercado publicitario había provocado que, en general, las públicas comercialicen su programación.
- 7.- La rentabilidad social, la universalidad, el respeto por el pluralismo y la gratuitad de acceso por parte de los ciudadanos eran los valores que justifican la existencia de un servicio público de radiotelevisión.

²⁰² *Ídem*, pp. 6-11.

²⁰³ *Ídem*, pp. 3-4.

²⁰⁴ Véase el capítulo octavo de esta tesis doctoral.

- 8.- La decisión de que el nuevo modelo de radiotelevisión pública no debía alejarse de las preferencias de la audiencia.
- 9.- En la sociedad valenciana, como sociedad avanzada, la “iniciativa social” inculca las necesidades sociales en todas sus esferas.
- 10.- Ante las nuevas necesidades sociales, los ciudadanos demandan, y tienen derecho a recibir, servicios públicos de calidad, que pueden ser gestionados por las administraciones públicas o a través de la iniciativa privada.
- 11.- En los años previos, el Gobierno valenciano había desarrollado con éxito nuevas formas de gestión en servicios públicos en los que ha dado paso a la iniciativa privada.
- 12.- RTVV, como servicio público, no podía ser ajena a las nuevas formas de gestión que se están desarrollando en Europa.
- 13.- Se consideraba necesaria la incorporación de nuevas formas de gestión a RTVV para poder mejorar su calidad, eficacia y eficiencia, además del ahorro que supondría en recursos públicos y la potenciación de la producción audiovisual valenciana.
- 14.- RTVV debía seguir siendo de titularidad pública.
- 15.- La actividad de RTVV debía continuar bajo el control parlamentario de las Cortes Valencianas.
- 16.- El consejo de administración de RTVV tenía la obligación de potenciar el perfil profesional y empresarial de sus miembros.
- 17.- Aunque la iniciativa privada gestionara los contenidos de RTVV, el control de la calidad del servicio y del cumplimiento de los principios establecidos en la ley de creación debía seguir correspondiendo a los poderes públicos.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomendaba al Gobierno Valenciano la activación de todos los mecanismos necesarios para introducir nuevas formas de gestión en RTVV.
- 2.- Se recomendaba al Gobierno Valenciano la entrada de la iniciativa privada en la gestión, desarrollo y producción de los contenidos audiovisuales para el ente público, que seguiría siendo de titularidad pública, al igual que sus sociedades.
3. La entrada de la iniciativa privada en la gestión, desarrollo y producción de los contenidos audiovisuales para la Radiotelevisión Valenciana, garantizando el mantenimiento de los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores.
- 4.- La creación de un consejo audiovisual de la Comunidad Valenciana que gozaría de autonomía para velar por el cumplimiento de la función del servicio público.

Como idea general del documento presentado por los populares (se recuerda que fue el aprobado por la Comisión para enviarlo a las Cortes Valencianas) sobresalía especialmente el posicionamiento favorable de esta formación a la introducción de nuevas formas de gestión en la radiotelevisión pública valenciana, lo que se traducía en la posibilidad de que la iniciativa privada pudiera encargarse, como se expresaba claramente en la segunda recomendación, de los contenidos audiovisuales del ente, aunque éste siguiera bajo el control parlamentario y continuara siendo de titularidad pública.

Este mismo posicionamiento también se encontraba explicitado en las conclusiones décima, undécima, duodécima y decimotercera y en la primera y segunda recomendaciones. Del resto del documento se pueden resaltar enunciados en los que se destacaba la labor del Consell en materia de comunicación (se hace referencia al desarrollo del referido libro blanco del sector y del futuro, entonces, desarrollo de una ley del sector audiovisual valenciano); el hecho de que la Generalitat ya había introducido en otros contextos medidas similares con éxito; y que el concepto de servicio público que estaban desarrollando las televisiones públicas se estaba redefiniendo, sin alejarse de las preferencias de la audiencia, dadas las nuevas necesidades sociales. Finalmente, se debe destacar la recomendación realizada para la creación de un consejo audiovisual valenciano.

Este documento fue aprobado únicamente con los votos de los representantes del partido del Gobierno. El socialista Perelló Rodríguez explicaba que el texto de los populares venía a salvar el compromiso electoral del Consell de privatizar este ente y denunciaba que estaba redactado de forma muy ambigua ya que no se explicaba cómo se desarrollaría el proceso. Por su parte, Peris García (GM) defendía que las conclusiones habían sido dictadas por la Generalitat y que la privatización no era garantía de eficacia, eficiencia y ahorro. Por último, Pérez Martí (EU) declaraba que no compartía el deseo de la Generalitat Valenciana ya que el proceso sólo favorecía al Gobierno autonómico²⁰⁵.

El 12 febrero de 2003, el pleno de las Cortes Valencianas aprobó, con los votos favorables del PP (40) y en contra del PSPV-PSOE, EU y GM (35), el dictamen que le había remitido la referida comisión, en el que se recomendaba al Gobierno valenciano la entrada de la iniciativa privada en la gestión, desarrollo y producción de contenidos de la radiotelevisión

²⁰⁵ *Diario de sesiones de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV*. Reunión número 14, celebrada el 28 de octubre de 2002, pp. 5-10.

pública valenciana²⁰⁶. Cumplido este trámite, para que la propuesta siguiera adelante también tenía que ser ratificada por el consejo de administración de RTVV, a petición del Consell. En una reunión celebrada el 24 de marzo de 2003, el consejo de administración daba el visto bueno al proceso y aprobaba el pliego de condiciones de los tres concursos que se iban a convocar²⁰⁷.

No obstante, se debe resaltar que esta reunión estuvo marcada por la polémica ya que, minutos antes de iniciarse, un grupo de trabajadores del ente se personó en la misma. Ante esta situación, Emilio Fernández, entonces presidente del consejo de administración de RTVV y miembro de éste a propuesta del Partido Popular, permitió la entrada de estos empleados que, con pancartas y gritos contrarios al proceso, impidieron que se realizara votación alguna. Dadas las circunstancias, Emilio Fernández convocó de urgencia en su despacho al consejo, aunque únicamente pudieron acceder los representantes populares, que aprobaron los mencionados pliegos. Este hecho provocó que los cuatro consejeros del PSPV-PSOE, acompañados de la representante de EU, Glòria Marcos, denunciaran en el juzgado de guardia de Valencia que el director general y el resto de consejeros populares les habían impedido comparecer en la sesión (Sanmartín Navarro, 2005a).

Dos días después, se publicaba en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* la convocatoria de los tres concursos con los que se pretendía privatizar parte de la gestión de RTVV: el servicio de edición de los programas informativos de Canal 9 y el suministro de noticias; la contratación de la provisión de contenidos audiovisuales destinados a Canal 9; y la promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y en la venta de derechos de emisión de programas de Televisión Valenciana²⁰⁸. En estos documentos se estipulaba el plazo de ejecución del contrato (en los tres casos con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008); el presupuesto anual destinado (1.330.000 euros, 23.200.000 euros y un porcentaje escalado por tramos para la venta de espacios publicitarios y un porcentaje

²⁰⁶ *Diario de sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 165, de 12 febrero de 2003, p. 6306.

²⁰⁷ Estos pliegos de condiciones, para tres concursos públicos, fueron solicitados a RTVV y a la Generalitat Valenciana, aunque en ningún caso fueron facilitados al autor.

²⁰⁸ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 4467, de 26 marzo de 2003, pp. 9055-9058.

- *Concurso número 2003/09. Servicio de edición de los programas informativos de Canal 9 (Televisión Autonómica Valenciana, SA), y suministro de noticias*.

<http://www.docv.gva.es/portal/portal/2003/03/26/pdf/2003_X3519.pdf>.

- *Concurso número 2003/10. Contratación del suministro de contenidos audiovisuales destinados a Canal 9 (Televisión Autonómica Valenciana, SA)*.

<http://www.docv.gva.es/portal/portal/2003/03/26/pdf/2003_Q3520.pdf>.

- *Concurso número 2003/11. Servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y venta de derechos de emisión de programas de televisión Autonómica Valenciana, SA*.

<http://www.docv.gva.es/portal/portal/2003/03/26/pdf/2003_X3521.pdf>.

de retribución por la venta de derechos de emisión de programas, respectivamente); la garantía provisional que se debía aportar (26.600 euros, 464.000 euros y 100.000 euros, respectivamente); y los requisitos necesarios que debía tener cada solicitante (en todos los supuestos, se tenían que acreditar solvencia económica, técnica y profesional).

Dadas las citadas circunstancias en las que fueron aprobados los referidos pliegos, el 31 de marzo de 2003 (cinco días después de que se publicaran las convocatorias de manera oficial), Emilio Fernández decidió volver a reunir al consejo de administración del ente para que el proceso tuviera “una mayor garantía jurídica si cabe”, aunque aseguró que la actuación de los representantes populares y de los guardias de seguridad había sido “ejemplar” y que él “está cumpliendo escrupulosamente con la ley de creación, incluso dando mayores garantías a toda su actuación”²⁰⁹. En esta segunda sesión, se ratificó la decisión tomada con anterioridad, con los votos en contra de los socialistas y de la representante de EU. Tras la votación, mientras que el consejero socialista Miguel Mazón aseguraba que “el director general de RTVV se ha negado a atender cualquiera de las 200 propuestas de modificación que le hemos presentado y ni siquiera se ha dignado a atender las advertencias de ilegalidad que le hemos hecho”, el portavoz del consejo, el popular Víctor Campos, defendía que todo se estaba haciendo “de acuerdo a la legislación vigente, con la supervisión de los técnicos” y que “esta sesión de ratificación es una deferencia hacia los consejeros socialistas, porque la representante de EU sí pudo entrar el día de la votación, y ha vertido críticas y versiones falsas de lo ocurrido”²¹⁰.

Aunque como veremos en el próximo apartado este proceso de privatización no se llegó a concretar en ese momento, este hecho no fue óbice para que, durante el periodo estipulado en la convocatoria de los concursos, se presentaran varias solicitudes para cada uno de ellos (véase la tabla 3.5).

Tabla 3.5 - Empresas presentadas a los concursos para la externalización de RTVV (2003)

SERVICIO DE EDICIÓN DE LOS PROGRAMAS INFORMATIVOS DE CANAL 9 Y SUMINISTRO DE NOTICIAS
--

²⁰⁹ Véase ABC [En línea] (2003): “RTVV ratificará el lunes, si procede, la privatización de C9”.

<http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-03-2003/abc/Valencia/rtvv-ratificara-el-lunes-si-procede-la-privatizacion-de-c9_170720.html>. 27 de marzo de 2003. [Consulta: abril de 2008].

²¹⁰ Véase El País [En línea] (2003): “RTVV ratifica la privatización de Canal 9 con los votos del PP”.

<http://www.elpais.com/articulo/Comunidad/Valenciana/RTVV/ratifica/privatizacion/Canal/votos/PP/e/lpepuespval/20030401elpval_19/Tes?print=1>. 1 de abril de 2003. [Consulta: abril de 2008].

Unedisa	Empresa editora del diario <i>El Mundo</i>
Pretesa-Localia	Filial del grupo PRISA
UTE (Unión Temporal de Empresas)	Plataforma Audiovisual Valenciana: liderada por Valencia TeVe y en la que participaban, entre otros, Malvarrosa Media y Trivisión
Atlas	Productora de contenidos informativos de Telecinco

CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DESTINADOS A CANAL 9	
Unedisa	Empresa editora del diario <i>El Mundo</i>
Pretesa-Localia	Filial del grupo PRISA
UTE (Unión Temporal de Empresas)	Plataforma Audiovisual Valenciana: liderada por Valencia TeVe y en la que participaban, entre otros, Malvarrosa Media y Trivisión
Producciones 52	Productora, entre otros programas, de <i>Tómbola</i>
UTE (Unión Temporal de Empresas)	ZZJ, Createle, Doblebanda 10 y Nisa
UTE (Unión Temporal de Empresas)	Abanda Media, Boca a Boca, Cartel, La Boleta y Europroducciones

SERVICIO DE PROMOCIÓN E INTERMEDIACIÓN EN LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y VENTA DE DERECHOS DE EMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA, SA	
Unedisa	Empresa editora del diario <i>El Mundo</i>
Novomedia	Agencia de publicidad de Recoletos Grupo de Comunicación
Publ9	Empresa de publicidad y relaciones públicas ubicada en Madrid
Argomedia	Empresa de publicidad ubicada en Córdoba

Fuente: *Elaboración propia a partir de López Cantos (2005: 120-122)²¹¹.*

Como podemos ver en la tabla 3.5, el concurso sobre el suministro de contenidos audiovisuales fue el que tuvo un mayor número de solicitudes (un total de seis), mientras que los otros dos sólo tuvieron cuatro peticiones. Además, Unedisa (la editora del diario *El Mundo*) fue la única empresa que se presentó a las tres convocatorias. Otro dato que podemos resaltar de estas ofertas es que provinieron tanto de empresas estatales (Unedisa, Pretesa o Atlas), valencianas (Plataforma Audiovisual Valenciana) o de una combinación de ambas (las tres uniones temporales de empresas (UTE) del segundo concurso). Sobre una de las tres UTE, Plataforma Audiovisual Valenciana, se debe apuntar que estaba liderada por la televisión local Valencia TeVe, que presidía Jesús Sánchez Carrascosa, quien fuera director de TVV desde 1996 a 1997 (se debe apuntar que este operador no consiguió ninguna licencia de TDT local). Conjuntamente con este operador local estaban dos productoras ubicadas en la ciudad de Valencia. También se encontraban empresas valencianas en las otras UTE: Createle, Nisa, Doblebanda 10, Abanda Media, Valencia TeVe, Malvarrosa Media y Trivisión.

²¹¹ Lopez Cantos toma como fuente una nota informativa del diario *Las Provincias*, de 9 de mayo de 2003, p. 10.

3.7.2. Los tribunales frenan las intenciones del Gobierno valenciano

Con el dictamen favorable de la Comisión Especial de Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV, su ratificación por las Cortes Valencianas, la posterior aprobación y publicación de los pliegos de los concursos por el consejo de administración y la recepción de solicitudes de las empresas interesadas, este proceso de privatización de la gestión de TVV se encaminaba hacia su resolución. Sin embargo, los tribunales, tanto los valencianos como los estatales, frenaron de forma reiterada las intenciones del Gobierno popular, al encontrarlas contrarias a las previsiones de la normativa que estaba vigente, que no contemplaban la gestión indirecta de los medios audiovisuales públicos.

La sentencia núm. 56/2004²¹² del juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Valencia, dictada el 9 de febrero de 2004, fue la primera desfavorable a las pretensiones de la Generalitat. Con este fallo, la jueza estimó el recurso nº 298/2003, promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT), en el que se solicitaba la impugnación del acuerdo del consejo de administración de RTVV donde se aprobaron los pliegos de los concursos, al igual que su posterior ratificación. Este sindicato denunciaba que el proceso vulneraba lo estipulado en el artículo 149.1.27 de la Constitución Española²¹³ y las leyes estatales 4/1980, 5/1982 y 46/1983. FeS-UGT argumentaba que la gestión directa de las televisiones autonómicas era obligación de las sociedades constituidas al efecto, sin posibilidad de transferencias a terceros. Además, insistía en el hecho de que la mencionada sesión del consejo de administración de la radiotelevisión pública valenciana no reunía los requisitos formales que señalaba el ordenamiento jurídico y que, en la ratificación del acuerdo que se realizó días después, no se podía entender que quedaran subsanados los mencionados defectos formales.

En su fallo, la magistrada estimó el recurso interpuesto por FeS-UGT al considerar que el propósito del Consell vulneraba las previsiones de los artículos sexto y décimo de la ley 46/1983: mientras que el primero establece la obligatoria constitución de una sociedad anónima para que regulara directamente la gestión del tercer canal, sin poder transferirla a terceros, el segundo establecía que la gestión mercantil del servicio público de la televisión

²¹² El 15 de octubre de 2005 esta sentencia fue facilitada al autor por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores.

²¹³ Este artículo determina que el Estado tiene la competencia exclusiva en la aprobación de las normas básicas del régimen de prensa, radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

la tenía que desarrollar una sociedad anónima cuyo capital social fuese íntegramente público y sin posibilidad de ser transferido. Además, determinó que esta iniciativa resultaba contraria a lo estipulado en el artículo 7 de la ley de creación de la radiotelevisión pública valenciana, que exigía que el consejo de administración estipulase anualmente el porcentaje de producción propia que debería incluirse en la programación.

En mayo de 2004, José Vicente Villaescusa, entonces director general del ente, comparecía en las Cortes Valencianas para asegurar que “la iniciativa aprobada por el Consell es absolutamente respetuosa con el ordenamiento jurídico vigente” y transmitir su confianza en el hecho de que “al final del procedimiento judicial se demostrará que los tres pliegos son perfectamente compatibles, responden siempre a la Ley de terceros canales y a la Ley de creación”²¹⁴. Ante esta primera decisión judicial, el ente público interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado mediante la sentencia núm. 1359/2004 de la sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV)²¹⁵. En el fallo se consideraba que con la fórmula de privatización propuesta “existe una transferencia a terceros” en la ejecución de lo estipulado en la ley 46/1983 por producirse “una gestión indirecta del servicio público y no una transmisión de prestaciones accesorias”. Este fallo, además, incidía en el hecho de que el dictamen de la comisión que aprobaron las Cortes Valencianas no preveía la problemática jurídica que planteaba la privatización, al apelar sólo al control de la calidad de los contenidos, pero no al de la “ejecución o desarrollo material”.

Tras esta nueva decisión judicial, Pedro García Gimeno, en su primera intervención como director general en la comisión de control de RTVV, aseguraba que sobre proceso “[al que él denominaba “externalización”] no hay que dramatizar, no hay que rasgarse las vestiduras, y que hay que afrontarla con naturalidad (...) Vamos a ver qué ocurre (...) Aquí nadie nunca ha cuestionado que Radiotelevisión Valenciana tenga que perder su titularidad pública. Nadie se ha cuestionado eso”²¹⁶. Con todo, este ente interpuso un recurso de casación (nº 74/2004)²¹⁷ ante el Tribunal Supremo (TS) que no fue admitido a trámite, el 18 de julio de 2005, por la sección cuarta de su sala de lo contencioso-administrativo, por

²¹⁴ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 11 de mayo de 2004, p. 4.

²¹⁵ El 15 de octubre de 2005 esta sentencia fue facilitada al autor por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores.

²¹⁶ *Diario de sesiones de la Comisión de control de la actuación de RTVV y sus Sociedades*, de 5 de octubre de 2004, p. 11.

²¹⁷ El 15 de octubre de 2005 esta sentencia fue facilitada al autor por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores.

estimar que el proceso “carece de legitimación” ya que “Radiotelevisión Valenciana gestiona un servicio público pero ese hecho no le otorga la representación y defensa de ningún interés general o corporativo (...) y sí le obliga a prestarlo con eficacia y eficiencia y respetando los derechos y principios constitucionales”. Con esta decisión, en ese momento, el Supremo ponía fin a la pretensión de la Generalitat de privatizar parte de la gestión de la radiotelevisión pública valenciana.

Además de estas resoluciones se dictaron otras sentencias siempre contrarias a la intención de la Generalitat. Con una argumentación basada, principalmente, en que este procedimiento era contrario a la Constitución, el 24 de marzo de 2003, EU presentó otro recurso contra el citado acuerdo del consejo de administración de la radiotelevisión pública valenciana. Esta formación política argumentaba que la intención del Gobierno valenciano vulneraba su artículo 20.3, que reservaba a la ley la posibilidad de regular la organización y control de los medios de comunicación social dependientes de cualquier ente público, y que este precepto estaba recogido en las leyes estatales 4/1980 y 46/1983 y en la autonómica 7/1984. El 26 de abril de 2004, el juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Valencia dictaba una sentencia (nº 109/2004)²¹⁸ que anulaba el citado acuerdo, contra la que RTVV interpuso un recurso, que fue desestimado por un nuevo fallo (nº 109/2204)²¹⁹ de la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del TSJCV.

Asimismo, ambas resoluciones también determinaban que la gestión de la radiotelevisión pública valenciana no podía ser transferida a terceros. Ante esta decisión, RTVV presentó un recurso de casación (nº 62/2005)²²⁰ ante el TS, pero éste no lo admitió a trámite, según Enric Bataller, abogado de EU, porque “RTVV es un simple gestor del servicio público de televisión que no puede considerarse como una Administración que tiene confiada la interpretación y defensa de los intereses generales”. Además, este jurista puntualiza que hasta ese momento “el ente no había conseguido demostrar que la gestión privatizada suponía una mejoría respecto a la gestión directa pública”²²¹.

Con similar razonamiento a los anteriores, también recurrió el citado acuerdo del consejo de administración la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana (UCCV), que

²¹⁸ El 9 de febrero de 2006 esta sentencia fue facilitada al autor por Enric Bataller, abogado de Esquerra Unida.

²¹⁹ *Íbidem*.

²²⁰ *Íbidem*.

²²¹ Conversación personal, mantenida el 6 de junio de 2007.

obtuvo una sentencia favorable (núm. 276/2004)²²² del juzgado de lo contencioso-administrativo número 6 de Valencia. Por su parte, la Confederación General del Trabajo del País Valenciano (CGT-PV) formalizó tres recursos, contra cada uno de los tres concursos que establecían los pliegos que fueron aprobados por el consejo de administración de RTVV, en los que también obtuvo en cada caso una sentencia favorable que declaraba nulas las mencionadas resoluciones (SS nº 7/2004, nº 175/2004 y nº 251/2004)²²³.

Contrariamente a lo que establecían estas resoluciones judiciales que profundizaban “en la delimitación del contenido de la gestión directa que debe prestar una televisión autonómica” y concluían que “con estos acuerdos [los concursos convocados] se está incumpliendo la legislación vigente en materia audiovisual” (Vidal Beltrán, 2004: 273), el director general de la radiotelevisión pública valenciana, Pedro García Gimeno, no manifestó nunca de manera oficial, ni en el pleno de las Cortes Valencianas ni en la Comisión de Control, que, bajo esas circunstancias y en ese contexto, su entidad asumía la imposibilidad de finalizar el citado proceso de externalización.

No obstante, y según recogieron varios medios de comunicación (como los diarios *Levante-EMV* o *Información*), García Gimeno sí que informó al consejo de administración, el 19 de octubre de 2005 (tres meses después de que el TS desestimara el recurso de casación interpuesto ante la sentencia favorable que había obtenido el sindicato FeS-UGT), de que los tres concursos abiertos habían quedado definitivamente desiertos después de que los licitadores que optaban a ellos hubieran retirado sus respectivas fianzas. Asimismo, se debe resaltar que una de las UTE que optaba al concurso, Plataforma Audiovisual Valenciana, según el diario *Levante-EMV*, reclamaba la continuidad de este proceso al negar haberse retirado del mismo²²⁴.

La misma publicación (que no participaba, a través de ninguna sociedad, en el concurso) recogía que la dirección del ente aseguraba que esta empresa se había autoexcluido del

²²² El 20 de noviembre de 2005 esta sentencia fue facilitada al autor por la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana.

²²³ El 20 de enero de 2005 estas tres sentencias fueron facilitadas al autor por la Confederación General del Trabajo del País Valenciano.

²²⁴ Véase *Levante-EMV* [En línea] (2005): “RTVV da por zanjada la privatización pese a que una empresa reclama su continuidad”

<http://www.levante-emv.com/secciones/noticia.jsp?pRef=2949_9_144602__Sociedad-RTVV-zanjada-privatizacion-pesea-empresa-reclama-continuidad>. 25 de octubre de 2005. [Consulta: abril de 2006].

mencionado concurso mediante un escrito que le había sido remitido el 11 de abril de 2005 en el que se manifestaba que “interesa a esta mercantil que se le informe sobre la situación actual de los concursos antes mencionados y en su caso se proceda a la devolución de las garantías depositadas”²²⁵.

Enric Bataller, abogado de EU, confirmó al autor que ni el Consell ni RTVV habían declarado oficialmente finalizado este proceso²²⁶ porque “no quieren reconocer que su planteamiento era, desde el punto de vista legal, ilógico porque la normativa es clara al establecer la necesidad de mantener siempre un control público de los medios de comunicación públicos”. Este abogado pone en contexto el periodo en el que sucedió esta circunstancia: “debemos tener presente que en ese momento el PP estaba inmerso en una batalla interna entre los zaplanistas y los campistas, y, según mi parecer, hubiera sentado mal en el seno del partido que el presidente Camps dejara ir un tema que había empezado Zaplana y quedara así en evidencia delante de la opinión pública”²²⁷.

²²⁵ El autor intentó, sin éxito, contactar con José Sánchez Carrascosa y RTVV para confirmar esta noticia publicada por el diario *Levante-EMV*.

²²⁶ Sin obtener respuesta alguna, el autor se puso en contacto en reiteradas ocasiones con RTVV para intentar conocer las causas por las que desde este ente no se oficializa el fin de este proceso.

²²⁷ Conversación personal, mantenida el 6 de junio de 2007.

4. La implantación de la TDT: las políticas de la Generalitat Valenciana

Respecto a la implantación del sistema digital terrestre en la Comunidad Valenciana, la Generalitat desarrolló sus propias políticas (y otras medidas de impulso) en el marco de unas previsiones normativas de ámbito estatal que definieron las bases del modelo, y en un contexto donde la planificación y gestión del espectro era, y es, competencia exclusiva del Gobierno central. Por tanto, antes de exponer su descripción y análisis, se detallan las principales características de este nuevo sistema de difusión, se explica cómo se produjo su introducción en España y se presenta el marco legislativo, ya que su desarrollo influyó directamente en su posterior implantación en el ámbito local, que conjuntamente con el autonómico, son el objeto de estudio de este capítulo.

La televisión digital terrestre sustituyó progresivamente a la televisión analógica por ondas. La digitalización de la señal supone una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico, permitiendo un mayor número de canales. Con este sistema de transmisión de la señal se logra una mejor calidad de imagen (con la posibilidad de distribuir contenidos de alta definición) y sonido (parecida a la proporcionada por un CD y con efectos *surround* multicanal y multilingüe). Además los operadores pueden ofrecer servicios adicionales. Otra de las características de este sistema es que está pensado como servicio universal sobre el territorio, lo que le proporciona la cobertura necesaria para la implementación y desarrollo de los citados servicios adicionales, como los relacionados con la Sociedad de la Información. Sobre este punto, y con respecto al cable y al satélite, esta tecnología cuenta con la desventaja de no disponer de un canal de retorno intrínseco, pero, por otra parte, permite su captación en cualquier lugar, al no necesitar un punto de conexión a una antena fija y posibilitando la recepción en movilidad (GRISS, 2006: 35).

Se puede situar el inicio de las políticas de la Unión Europea (UE) en relación con la implantación de la TDT en la aprobación de la directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión (Diario Oficial, núm. L 281, de 23 de noviembre de 1995), “en tanto establece por primera vez un marco “ligero” que apoyó el lanzamiento del servicio” (García Leiva, 2006a: 3). En este texto se indicaba la necesidad de determinar unas normas comunes para lograr la libre competencia en la transmisión digital en ondas terrestres, cable y satélite. Además, para la aprobación de dichas normas se recomendaba recurrir a algún organismo europeo de normalización. Finalmente, se animaba a los

Estados miembros a fomentar el desarrollo acelerado de los servicios avanzados de televisión que utilizasen la transmisión digital (Suárez, 2009: 230).

Con posterioridad a esta directiva, la Comisión Europea (CE) publicaba dos comunicaciones: la COM (1999) 539 final relativa al marco para la infraestructura de comunicaciones electrónicas y los servicios asociados y la COM (1999) 657 final sobre la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital que impulsaron “una perspectiva regulatoria y tecnológicamente neutral” que fue reforzada con la COM (2003) 541 final sobre la transición de la radiodifusión analógica a la digital (García Leiva, 2006b). En este último documento, la CE aseguraba que la conversión digital sería un proceso complejo con implicaciones económicas y sociales que iban más allá de una mera migración técnica y que la evolución del mercado y la demanda de los consumidores serían los factores que deberían impulsar la digitalización de las emisiones. Para la CE el éxito de la conversión digital dependía de una actuación coordinada de los numerosos actores interesados (empresas de radiodifusión, fabricantes de equipo, minoristas, administraciones, etc.). Por último, se demandaba que las intervenciones políticas de los Estados miembros fueran transparentes, justificadas, proporcionadas y oportunas en el tiempo, con el fin de minimizar los riesgos de monopolio en este sector audiovisual. Para este organismo europeo, estas políticas se tenían que formular con arreglo a unas directrices específicas y bien determinadas en función de las dificultades que presentara cada mercado.

En este contexto europeo, España, conjuntamente con el Reino Unido y Suecia, fue uno de los primeros Estados miembros de la UE en iniciar las emisiones de televisión digital terrestre. Fue el Gobierno presidido por José María Aznar, en diciembre de 1997 y cuando apenas llevaba dos años en el poder, quien impulsó la aprobación de la primera normativa orientada a la implantación de la TDT, en el marco de la ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre). Se anunciaba que estos servicios podrían ser explotados mediante redes de frecuencia única (sin posibilidad de desconexiones territoriales) o de multifrecuencia (con posibilidad de desconexiones) de ámbito estatal, autonómico y, si era posible, local (apartado primero de la disposición adicional 44). Para ello, se determinaba necesaria la adjudicación de concesiones para la gestión indirecta de estos servicios (a los que se definía como públicos) cuyo otorgamiento sería competencia del Estado o de las comunidades autónomas, a las que correspondían las atribuciones de cobertura autonómica y local

(apartado segundo y cuarto de la disposición adicional 44). Quedaba asignado al entonces Ministerio de Fomento el desarrollo de los reglamentos técnicos y de prestación del servicio y de los planes técnicos que debían establecer las pautas de la implantación de la televisión digital terrestre en España (apartado tercero de la disposición adicional 44).

Al amparo de esta disposición, la Administración popular impulsaba la aprobación, mediante el real decreto 2169/1998, de 9 de octubre, del Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal (PTNTDT) y del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal (BOE, núm. 248, de 16 de octubre). En este Plan se establecía qué múltiplex²²⁸ quedaban reservados para las emisiones de cobertura estatal y autonómica y se reiteraba que, únicamente en el caso de que hubiera espectro radioeléctrico disponible, se planificaría la regulación de los operadores locales.

Además, a los entes públicos de televisión, tanto de cobertura estatal como autonómica, se les atribuían dos programas y los operadores privados estatales, en caso de lograr la renovación de sus concesiones analógicas, dispondrían de un programa (apartados primero, segundo y tercero de la disposición adicional primera). Todas las concesiones tendrían una vigencia de diez años.

Con respecto al inicio de las emisiones digitales, se determinaba que los operadores privados tenían que comenzarlas en el plazo máximo de dos años (apartado primero de la disposición adicional segunda); no se fijaba ningún plazo para las televisiones públicas, aunque estos radiodifusores podían, al igual que los privados, simultanear sus emisiones analógicas y digitales (apartado primero de la disposición adicional segunda). Para cuando se hubiera producido el apagón analógico, se preveía la adjudicación de un múltiplex completo para las televisiones públicas, tanto estatales como autonómicas, para los operadores privados estatales, siempre que existiese una mayor competencia en el mercado estatal (apartado noveno de la disposición adicional primera). Condición ésta que no era muy difícil de cumplir porque el propio Gobierno fijó que los programas que no habían sido asignados directamente por este PTNTDT debían ser adjudicados mediante concursos públicos (apartado quinto de la disposición adicional primera).

²²⁸ Se determinó que en cada múltiplex se planificarían cuatro programas y servicios adicionales, a los que destinaría el 20% de su capacidad (apartado séptimo de la disposición adicional primera).

Aunque se estipulaba que los beneficiarios de programas dentro de un mismo múltiplex podrían asociarse entre sí para su mejor gestión (apartado octavo de la disposición adicional primera), esta figura (gestor del múltiplex) no fue regulada hasta el año 2007.

Como se ha detallado previamente, en paralelo con este real decreto, se aprobaba la orden 9 de octubre de 1998 en la que se publicaba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrestre²²⁹ (BOE, núm. 248, de 16 de octubre) en el que se confirmaba la reserva de dos programas para los operadores públicos estatales y autonómicos y la asignación de un programa para cada operador analógico privado estatal (artículos 2 y 3); que las concesiones tendrían una vigencia de diez años, renovables por períodos iguales (artículo 5.1); y que las competencias para convocar y resolver los concursos se atribuían, en función del ámbito de cobertura, a la Administración central y a las distintas comunidades. Al mismo tiempo, se establecía que los adjudicatarios debían emitir en abierto un mínimo de cuatro horas diarias y 32 horas semanales, sin especificar franjas horarias, pudiendo emitir contenidos de pago en el resto de su programación si así se explicitaba en las condiciones de la concesión (artículo 5.4).

Para la cobertura estatal se planificaron cinco múltiplex. Como se ha comentado, se reservaba uno para los operadores de cobertura estatal, tanto públicos como privados, que estaban emitiendo en analógico: RTVE (con sus dos canales), Telecinco, Canal + (Sogecable) y Antena 3 Televisión. Así, el Gobierno incluía en un único múltiplex, el que posibilitaba desconexiones territoriales, cinco programas. Ante esta decisión, estos operadores mostraron su disconformidad. En primer lugar, porque al serles otorgado un único programa [dos a RTVE], para ellos la implantación de la tecnología digital terrestre no suponía una oportunidad de desarrollo de su actividad sino que reducía su importancia en el mercado, con, eso sí, un incremento de costes al tener que asumir el proceso de transición al sistema digital. En segundo lugar, porque con esta planificación no podrían impulsar servicios adicionales, uno de los, a priori, grandes valores añadidos de la TDT (Suárez, 2009: 392). La Administración central convocó dos concursos para la gestión

²²⁹ En diciembre de 2004, el Tribunal Supremo consideró nulo este Reglamento al estimar un recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sogecable en 1999 en el que argumentaba que el Gobierno del PP había empleado un instrumento legal con un rango insuficiente para abordar la implantación de la televisión digital terrestre. Esta decisión del Supremo no alteró este proceso porque en el momento en el que se produjo el Gobierno socialista anunció la elaboración de un plan de impulso de la TDT, en el que se incluyó la redacción de un nuevo reglamento (Suárez, 2009: 383).

privada de los programas y servicios adicionales de los otros cuatro múltiplex, con los que pretendía incrementar la competencia en el mercado de la televisión estatal.

En primer lugar, el 8 de enero de 1999 el Consejo de Ministros decidía la convocatoria de un concurso público para la adjudicación de 14 programas en bloque en régimen de televisión de pago (3 múltiplex y medio de frecuencia única), que el propio Consejo de Ministros, el 18 de junio de 1999, decidía conceder a Onda Digital SA, la única empresa solicitante²³⁰. Con esta decisión, el Gobierno Aznar buscaba el impulso y desarrollo de nuevos servicios de televisión digital que se convirtiesen en competencia de los ofrecidos por el satélite y el cable (García Leiva, 2008). Onda Digital SA comenzó sus emisiones como plataforma de pago en mayo de 2000 con la denominación comercial de Quiero TV.

En segundo lugar, en noviembre de 2000, el Ejecutivo otorgó las dos concesiones restantes (dos programas) a Veo Televisión SA²³¹ y a Sociedad Gestora de Televisión Net TV SA,²³² que empezaron sus emisiones en abierto en junio de 2002 [condición establecida en las condiciones del concurso], y al igual que Quiero TV, sin posibilidad de simultaneárlas con las analógicas.

Tabla 4.1 - Adjudicaciones de concesiones de TDT estatal (1999)

CANAL	ESPECTRO NACIONAL PLANIFICADO			
	69	68	67	66
Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV
Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV
Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV
Quiero TV	Quiero TV	Quiero TV	Veo TV	Net TV
RTVE	RTVE	Antena 3	Telecinco	Sogecable

Fuente: Elaboración propia a partir del real decreto 439/2004.

El recorrido de Quiero TV duró hasta la primavera de 2002 cuando devolvió al Ejecutivo su concesión tras quebrar económicamente debido, principalmente, a la escasa

²³⁰ En el momento de resolverse el concurso los accionistas de Onda Digital SA eran, principalmente, Retevisión, Mediapark, Sofisclave 98-Planeta y Carlton. También tenían una mínima participación InverCataluña, Caixa de Vigo, Orense y Pontevedra, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Caja de Ahorros de Navarra, Euskaltel, la Kutxa y BBK (Caballero, 2007: 196).

²³¹ En el momento de resolverse el concurso los accionistas de Veo Televisión SA eran Unedisa Telecomunicaciones, Recoletos, Iberdrola y Torreal e Inversiones Ibersuizas (Suárez, 2009: 414).

²³² En el momento de resolverse el concurso los accionistas de Sociedad Gestora de Televisión NET TV SA eran Prensa Española, Globomedia, Telson y Cartel, Altadis, Europroducciones, Radiointereconomía, SIC Portugal, TF1 y Dinamia y Telemática (Suárez, 2009: 414).

competitividad de su oferta ante los operadores por satélite y cable, a sus continuos problemas técnicos (dada la necesidad de que se tenían que adaptar infraestructuras para la recepción de su señal) y a la mala gestión de sus abonados, que en numerosas ocasiones tenían que esperar durante meses para poder disfrutar del servicio que había contratado, lo que provocaba que muchos de ellos se dieran de baja incluso antes de haber accedido a la programación (Ribés, 2007). Su fracaso fue también el del Gobierno en su apuesta por convertir a esta plataforma en el motor de la televisión digital terrestre (Fernández Alonso, Corominas, Bonet, Guimerà i Orts y Sanmartín Navarro: 2007: 206). Con el cierre de Quiero TV, la incertidumbre era la principal característica del proceso de implantación de la TDT en España. En aquel momento, el Gobierno central, después de la devolución de la concesión de Onda Digital SA, decidió otorgar a las televisiones locales el liderazgo de la digitalización de las emisiones por ondas terrestres, a pesar de que el sector no disponía de una legislación que regulase su actividad (Corominas, Guimerà i Orts, Fernández y Bonet, 2005; Badillo, 2005).

4.1. Previsiones normativas para la implantación de la TDT en los ámbitos autonómico y local

Como se ha anunciado, las políticas de TDT del Gobierno valenciano se desarrollaron en el marco de la normativa impulsada por el Ejecutivo central y aprobada por el Parlamento estatal. Por lo tanto, antes de analizarlas, en este apartado se tratan de forma separada las previsiones legislativas estatales relacionadas con la cobertura autonómica y la local, ya que el Gobierno valenciano sólo disponía de competencias en estos dos ámbitos, haciendo especial referencia a las disposiciones que afectan a la Comunidad Valenciana.

4.1.1. Cobertura autonómica

En relación con la cobertura autonómica, en el mencionado plan técnico de 1998 se reservaba para cada comunidad un múltiplex sin posibilidad de desconexiones. Se especificaba que, si el territorio disponía de una entidad pública de televisión, como en el caso de la Comunidad Valenciana, dos programas quedaban reservados para ella. Para los otros dos, se fijaba que las comunidades debían adjudicar las concesiones necesarias para la explotación del servicio en régimen de gestión indirecta (disposición adicional primera).

Con este planteamiento, se daba un paso hacia un nuevo modelo de televisión en España: la televisión autonómica privada.

Hay que recordar que en citado Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrestre, que se publicó conjuntamente con el plan técnico, se fijaba en diez años el plazo de vigencia de las concesiones para los operadores autonómicos, que se podían renovar sucesivamente por el mismo período de tiempo. Además, se establecía que las sociedades que obtuvieran el título habilitante tenían la obligación de emitir en abierto un mínimo de cuatro horas diarias y 32 semanales (artículo 5).

Con el cambio de Gobierno, estas disposiciones se complementaron con la aprobación de la ley 10/2005, de 14 de julio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo (BOE, núm. 142, de 15 de junio de 2005) que instaba al Ejecutivo a modificar la planificación del espectro radioeléctrico con el objetivo de que las televisiones autonómicas pudieran realizar desconexiones provinciales e insulares, siempre y cuando existiesen frecuencias sin utilizar (disposición adicional cuarta).

Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 10/2005, el Gobierno aprobaba el real decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se reformaba el plan técnico de 1998 (BOE, núm. 181, de 30 de julio) y en el que se establecía que cada comunidad autónoma dispondría, durante el periodo de transición a la tecnología digital, de un múltiplex con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito provincial, modificando la previsión realizada en 1998 (apartado cuarto de la disposición adicional segunda).

También se determinaba que cada múltiple digital de cobertura integraría, inicialmente, al menos cuatro canales digitales susceptibles de ser explotados las 24 horas del día y que si a una entidad le fuera asignada la explotación íntegra de un múltiple digital de ámbito autonómico, podrá emitir el número de canales que técnicamente fuesen viables, en las condiciones que fijara el Gobierno, y siempre que se garantizase el mantenimiento de la calidad del servicio. Asimismo, podría utilizarlo para la emisión de canales de televisión de alta definición, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente estableciese el Gobierno (apartados primero y segundo de la disposición adicional quinta).

Se especificaba que la capacidad de transmisión de los múltiples digitales de cobertura autonómica se podría utilizar para prestación servicios adicionales distintos del de difusión de televisión, como la transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualización de software para equipos, aunque en ningún caso se podría utilizar más del 20 por ciento de esa capacidad de transmisión del múltiple digital para la prestación de los citados servicios. Si bien se apuntaba que, en función del desarrollo de los servicios interactivos y de los asociados a la televisión digital terrestre, el Gobierno podría decidir la modificación de dicho porcentaje (apartado cuarto de la disposición adicional quinta).

Además, se fijaba que, después del apagón analógico estatal (previsto para el 3 de abril de 2010), cada comunidad contaría con un segundo múltiplex, que, en función del espectro disponible, podría realizar desconexiones provinciales (apartado 3 de la disposición adicional tercera). Se especificaba, a su vez, la posibilidad de anticipar, de existir frecuencias libres, la planificación de este segundo múltiplex para aquellas comunidades que así lo solicitasesen. También se definía que, después de que las comunidades lo solicitasen, si hubiese disponibilidad de espectro, se permitiría en los múltiplex autonómicos desconexiones de ámbito insular, comarcal o de entidades territoriales legalmente reconocidas (apartado 6 de la disposición adicional segunda). Finalmente, se determinaba que las entidades que accedieran a la explotación de programas dentro de un mismo múltiplex deberían asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afectara al múltiplex en su conjunto y que, de surgir conflictos, estos serían resueltos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (disposición adicional sexta).

Era ésta la primera vez que la Administración central en su alusión al gestor del múltiplex, en la cobertura estatal y autonómica, establecía cómo se debía actuar en caso de conflicto. Como veremos, en la cobertura local, el Gobierno había hecho mención por primera a esta nueva figura un año antes: en el articulado del real decreto 439/2004, por el que el Gobierno popular aprobaba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local (PTNTDL), y en donde se establecían literalmente las mismas previsiones que fueron recogidas en este real decreto 944/2005.

No obstante, no fue hasta transcurridos diez años desde que el Gobierno Aznar publicase la primera ley que introducía la TDT en España cuando la Administración central (presidida por el socialista Rodríguez Zapatero), mediante la orden ITC 2212/2007, de 12

de julio (BOE, núm. 173, de 20 de julio), estableció obligaciones y requisitos para los gestores de múltiplex y creó y reguló el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre de todas la coberturas (Alborch, 2009).

En la referida orden esta figura se definía como la entidad encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya fueran compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que hubieran de ser utilizados para la adecuada explotación de los programas que integraban cada múltiplex (artículo 2.1).

A diferencia de las referencias en la normativa anterior, en este texto se indicaban características técnicas y administrativas: se establecía que podían ejercer la actividad del gestor del múltiplex los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el registro de operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo acuerdo entre estos y los adjudicatarios de los programas. En el caso de que hubiera un único concesionario, éste podía ejercer esta función en régimen de autoprestación. De existir varios prestadores y cuando no se hubiera acordado el ejercicio de la actividad con ningún operador de red o servicio de comunicaciones electrónicas, se determinaba que los titulares de las concesiones podían establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiplex, bien mediante la constitución de una persona jurídica u otra alternativa, pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación (artículo 2.2).

Entre las obligaciones de carácter técnico que se fijaban para los gestores del múltiplex destacan las siguientes: la coordinación de los aspectos técnicos con los operadores de red de recogida, de transporte y de difusión de señales; poner a disposición las instalaciones técnicas de codificación y multiplexación de las componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos; generar e integrar la información de servicio requerida elaborando las tablas de Información de Servicio DVB necesarias para la correcta difusión del múltiplex; facilitar los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiplex de la información de servicio de carácter común; proveer los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiplex de las aplicaciones y servicios interactivos de cada concesionario y de los servicios de actualización del software de los descodificadores de los usuarios (artículo 4). Asimismo, se establecía la obligación por parte

de los gestores del múltiplex de inscribirse en el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 5), organismo al que se le seguían atribuyendo las competencias de arbitraje en los conflictos entre concesionarios relacionados con la selección del gestor del múltiplex.

4.1.2. Cobertura local

En el desarrollo de la televisión local por ondas se produjo un antes y un después a partir de la introducción de la televisión digital terrestre. Aunque las primeras experiencias de operadores locales datan de la década de los ochenta, y a pesar de que el Gobierno central socialista reconociera en 1994 la existencia de 309 operadores estatales²³³, la propia Administración no se decidió a otorgarles un marco jurídico hasta la ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres (BOE, núm. 309, de 27 de diciembre).

En esta norma se identificaba este servicio con la cobertura municipal y se estipulaba que el Gobierno tenía que elaborar un reglamento técnico analógico para la televisión local hertziana en el que se debería reservar una única frecuencia en cada municipio para los operadores públicos y preveía sólo la existencia de emisoras privadas si después de esta planificación aún existía espectro disponible (artículos 4 y 9.1). No obstante, el citado reglamento no se llegó nunca a desarrollar, por lo que el sector continuó con su actividad en una situación de clara inseguridad jurídica, a pesar de que en esta norma se establece “un cierto” reconocimiento a la televisión local como un servicio de titularidad pública (artículo 5). Esta inseguridad afectaba, concretamente, a los operadores que estaban funcionando antes de 1995 al determinar que para continuar su actividad deberían conseguir una concesión, cuya solicitud sería dirigida a los Gobiernos autonómicos por los ayuntamientos (disposición transitoria única).

Esta situación continuó hasta que, en su segunda legislatura, y después del mencionado fracaso de Quiero TV, el Gobierno popular decidió situar a la televisión local como motor de la implantación estatal de la TDT mediante la modificación de la ley 41/1995 con la aprobación de la ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre) (Fernández Alonso, Corominas,

²³³ Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie D, núm. 65, de 1 de marzo de 1994, p. 138.

Bonet, Guimerà i Orts y Sanmartín Navarro, 2007: 205). En esta regulación se establecía que la televisión local sería digital y se fijaban los criterios para la elaboración de un plan técnico que ordenara el sector y cuyo calendario de desarrollo no se cumplió.

Tabla 4.2 - Calendario para la implantación de la televisión digital local (2002)

FASE	PERIODO	ACCIÓN
I	1 de enero - 31 de marzo de 2003	Las comunidades autónomas debían notificar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sus necesidades de espectro
II	Hasta el 31 de octubre de 2003	El Gobierno debería aprobar el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Local
III	Hasta el 31 de enero de 2004	Se debía decidir el modo de gestión de los programas asignados a los municipios y a las agrupaciones de municipios
IV	Hasta el 30 de junio de 2004	Las comunidades autónomas debían convocar y resolver los concursos públicos para la adjudicación de concesiones

Fuente: Artículo 109.10 de la ley 53/2002.

Se diseñó un ámbito territorial de cobertura de la televisión local que tendía a superar el municipio: la demarcación, entendida fundamentalmente como área de cobertura de un múltiplex (Corominas, Bonet, Fernández Alonso, Guimerà i Orts, Sanmartín Navarro y Blasco Gil, 2007: 72). Además, se determinó la reserva de, al menos, un múltiplex para las capitales autonómicas y de provincia, así como para los municipios de más de 100.000 habitantes. También se determinaba que, de solicitarlo las comunidades, se podían planificar múltiplex para conjuntos de localidades colindantes cuya población fuese superior a los 25.000 habitantes o cuya cobertura incluyera a todos los municipios en un radio de, al menos, 25 kilómetros (artículo 109).

La gestión de cada programa también se abordaba en esta ley. Se establecía que cada uno debía ser adjudicado por las comunidades después de la convocatoria y resolución de un concurso público. No obstante, se apuntaba la posibilidad, sin carácter obligatorio, de que uno de ellos fuera reservado a la gestión directa por parte de los ayuntamientos integrados en cada demarcación que lo solicitasesen. De este modo se abría paso a un nuevo modelo de operador: la televisión pública local impulsada por varios consistorios.

De igual forma, se suprimía la prohibición que la ley 41/1995 establecía sobre la emisión en cadena²³⁴. Se establecía que la Administración autonómica correspondiente tenía la potestad de autorizar este tipo de programación, previa conformidad de los plenos de las poblaciones involucradas, “en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales de dichos municipios”. El Gobierno valenciano así lo hizo. Asimismo, se determinaba que el control de este tipo de emisiones debía corresponder a las comunidades autónomas, salvo en el supuesto que estuvieran afectadas varias de ellas, en cuyo caso la potestad le correspondería al Estado (artículos 109.4 y 109.5).

Finalmente, se debe apuntar que en esta norma de 2002 no se definieron los plazos de la digitalización de aquellos operadores que lograsen la adjudicación de una concesión. No fue hasta la publicación de la ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre) cuando se determinó que estas televisiones locales podrían utilizar la tecnología analógica hasta el 1 de enero de 2006, fecha a partir de la que únicamente se podría utilizar el sistema digital por ondas en el sector local (disposición adicional trigésima primera).

Esta norma de 2003 también regulaba las obligaciones de programación y concretaba la limitación de las emisiones en cadena de los operadores locales [y también autonómicos]. Con el objetivo de conseguir una oferta más atractiva en estas televisiones, se reglamentaba la necesidad de emitir programas originales²³⁵, cuyos contenidos tenían que estar relacionados con su ámbito de cobertura, durante un mínimo de cuatro horas diarias y 32 semanales. Además, y de forma específica para las televisiones locales y autonómicas, se determinaba que cuatro de las anteriores horas diarias debían estar comprendidas entre las 13 y las 16 h. y entre las 20 y las 23 h. y que sólo podrían emitir de forma simultánea un máximo de cinco horas diarias y 25 semanales (disposición adicional trigésima). Fue significativo el hecho de que el Gobierno central no determinase estas franjas horarias para los operadores estatales y sí para los autonómicos y locales, que tenían que competir con esos contenidos en los horarios de máxima audiencia, lo que, probablemente, redujera su

²³⁴ La ley 41/1995 fijaba que se entendería que emitían en cadena aquellas televisiones locales que difundiesen la misma programación durante más del 25% del tiempo total de emisión semanal, aunque fuese en horario diferente (artículo 7.3).

²³⁵ La disposición adicional trigésima de la ley 62/2003, de 30 de diciembre, señala que:

- “a) No se considerarán programas televisivos las emisiones de imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad, televenta y juegos y concursos promocionales, incluidas las emisiones de consultas y juegos a distancia en directo con participación de los telespectadores.
- b) No se considerarán programas originales aquellos que consistan en la mera reemisión de programas televisivos cuya difusión se hay realizado o se esté realizando por otro medio”.

impacto. Supuesto éste que se enfrentaba con la intención de la Administración de que fueran estos operadores los que lideraran el proceso de implantación de la TDT en España.

En resumen, con las previsiones normativas sobre la implantación de la tecnología digital en este ámbito, el Gobierno popular introdujo una nueva concepción de “local”, donde el municipio dejaba de ser el área de cobertura principal, para pasar a serlo la demarcación (Corominas, Guimerà i Orts, Fernández y Bonet, 2005: 648). Además, se potenciaba al sector privado en detrimento del público, donde nacía una nueva forma gestión: varios ayuntamientos administrando conjuntamente un mismo programa, lo que podía dar lugar a desacuerdos entre consistorios, sin que en la normativa aprobada se determinase ningún protocolo de actuación en este supuesto.

Cumpliendo con las previsiones antes presentadas, aunque no con los plazos, y únicamente dos días antes de las elecciones generales del 14 de marzo de 2004, el último Consejo de Ministros del Gobierno del Partido Popular aprobaba el PTNTDL (real decreto 439/2004, de 12 de marzo. BOE, núm. 85, de 8 de abril). En este Plan se planificaban 265 demarcaciones, asignando un múltiplex a cada una de ellas, con la excepción de la de Madrid en la que se establecieron dos. No obstante, se determinaba que las comunidades podían decidir incrementar el número de programas de un múltiplex, siempre y cuando, se mantuviese la calidad del servicio (artículo 5.2). Además, se definió que el 20% de la capacidad de transmisión debía ser utilizada para la transmisión de servicios adicionales (artículo 6).

Finalmente, y como se ha adelantado, la Administración central aludía por primera vez a la gestión conjunta del múltiplex al apuntar que los concesionarios que compartiesen uno debían establecer de común acuerdo la mejor gestión de todo lo que afectaba a éste en su conjunto (apartado segundo de la disposición adicional tercera). Se obligaba a los concesionarios a ponerse de acuerdo en lo que respecta a la gestión del múltiplex y, en consecuencia, a elegir de común acuerdo al prestador del servicio soporte del de la TDT. Sin embargo, esta normativa no preveía las reglas para la adopción de tales acuerdos en cada múltiplex y el protocolo de actuación a seguir para resolver los conflictos que se pudieran producir en la elección de la forma de gestionar el múltiplex. Aspectos estos que sí se contemplaron en la citada orden ITC 2212/2007 (véase apartado 4.1.1).

Como se puede observar en la tabla 4.3, las 17 demarcaciones de la Comunidad Valenciana la convirtieron, junto con Extremadura, en el quinto territorio donde más se configuraron.

Tabla 4.3 - Demarcaciones y m\xfcltiplex de televisi\xf3n digital local en Espa\xf1a por comunidades aut\xf3nomas (marzo de 2004)

TERRITORIO	DEMARCACIONES	M\xfCLTIPLEX
Andaluc\xeda	58	58
Castilla-La Mancha	25	25
Castilla y Le\xf3n	21	21
Catalu\xf1a	20	20
Galicia	20	20
Comunidad Valenciana	17	17
Extremadura	17	17
Arag\xf3n	14	14
Pa\xeds Vasco	13	13
Canarias	11	11
Madrid	10	11
Asturias	8	8
Murcia	8	8
Baleares	7	7
Cantabria	6	6
Navarra	5	5
La Rioja	3	3
Ceuta	1	1
Melilla	1	1
Total	265	266

Fuente: Elaboraci\xf3n propia a partir del real decreto 439/2004.

Detallamos a continuaci\xf3n, en la tabla 4.4, las 17 demarcaciones de TDT local que se planificaron en la Comunidad Valenciana: siete en la provincia de Alicante (Alcoy, Alicante, Benidorm, D\xf3nia, Elche, Elda y Orihuela-Torrevieja), cuatro en la de Castell\xf3n (Castell\xf3n, Morella, Vall d'Uix\xf3-Segorbe y Vinar\xf3s) y seis en la de Valencia (Alzira, Gandia, Ontinyent-X\xativa, Sagunto, Utiel-Requena y Valencia).

Tabla 4.4 - Demarcaciones de televisión digital local de la Comunidad Valenciana (marzo 2004)

REFERENCIA	TL01A
DENOMINACIÓN	ALCOY
CANAL MÚLTIPLE	56
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 kw
ÁMBITO	Alcoy, Ibi, Cocentaina, Castalla y Muro de Alcoy
SUPERFICIE TOTAL	390,23 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	280 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL02A
DENOMINACIÓN	ALICANTE
CANAL MÚLTIPLE	21
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	4 kw
ÁMBITO	Alicante, Sant Joan d'Alacant, San Vicente del Raspeig, El Campello, Mutxamel y Jijona
SUPERFICIE TOTAL	517,69 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	797 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL03A
DENOMINACIÓN	BENIDORM
CANAL MÚLTIPLE	27
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 kw
ÁMBITO	Benidorm, Villajoyosa, Calpe, Altea, L'Alfàs del Pi, La Nucía y Callosa d'en Sarriá
SUPERFICIE TOTAL	230,98 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	727 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL04A
------------	-------

DENOMINACIÓN	DÉNIA
CANAL MÚLTIPLE	Pendiente
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	500 w
ÁMBITO	Dénia, Jávea, Teulada, Benissa, Pego, Pedreguer, Ondara, Gata de Gorgos y Benitachell
SUPERFICIE TOTAL	362,55 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	336 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL05A
DENOMINACIÓN	ELCHE
CANAL MÚLTIPLE	45
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	4 kw
ÁMBITO	Elche, Santa Pola y Crevillente
SUPERFICIE TOTAL	489,19 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	523 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL06A
DENOMINACIÓN	ELDA
CANAL MÚLTIPLE	25
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 kw
ÁMBITO	Elda, Villena, Petrer, Novelda, Aspe, Monóvar, Sax, Pinoso y Monforte del Cid
SUPERFICIE TOTAL	1.064,40 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	183 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL07A
DENOMINACIÓN	ORIHUELA-TORREVIEJA
CANAL MÚLTIPLE	54
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 kw
ÁMBITO	Orihuela, Callosa de Segura, Torrevieja, Pilar de la Horadada, Almoradí y Guardamar del Segura
SUPERFICIE TOTAL	1.075,94 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	189 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL01CS

DENOMINACIÓN	CASTELLÓN
CANAL MÚLTIPLE	50
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	2 kw
ÁMBITO	Castellón de la Plana, Villarreal, Burriana, Onda, Almassora, Benicàssim, Nules, L'Alcora, Betxí, Torreblanca, Oropesa del Mar, Borriol y Cabanes
SUPERFICIE TOTAL	685,03 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	482 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL02CS
DENOMINACIÓN	MORELLA
CANAL MÚLTIPLE	22
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	50 w
ÁMBITO	Morella, Villafranca del Cid y Benasal
SUPERFICIE TOTAL	586,97 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	11 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL03CS
DENOMINACIÓN	VALL D'UIXÓ-SEGORBE
CANAL MÚLTIPLE	Pendiente
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	500 w
ÁMBITO	La Vall d'Uixó, Segorbe, Almenara y Altura
SUPERFICIE TOTAL	330,34 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	142 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL04CS
DENOMINACIÓN	VINARÒS
CANAL MÚLTIPLE	46
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	100 w
ÁMBITO	Vinaròs, Benicarló, Alcalà de Xivert y Peñíscola
SUPERFICIE TOTAL	389,85 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	150 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL01V
------------	-------

DENOMINACIÓN	ALZIRA
CANAL MÚLTIPLE	44
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	500 w
ÁMBITO	Alzira, Sueca, Algemesí, Cullera, Carcaixent, Carlet, Benifaió, Alginet, L'Alcúdia, Almussafes y Sollana
SUPERFICIE TOTAL	521 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	378 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL02V
DENOMINACIÓN	GANDIA
CANAL MÚLTIPLE	Pendiente
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 Kw
ÁMBITO	Gandia, Oliva y Tavernes de la Valldigna
SUPERFICIE TOTAL	169,99 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	606 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL03V
DENOMINACIÓN	ONTINYENT-XÀTIVA
CANAL MÚLTIPLE	45
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	500 w
ÁMBITO	Ontinyent, Xàtiva, Canals, L'Olleria, Albaida, Enguera y Navarrés
SUPERFICIE TOTAL	580,25 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	168 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL04V
DENOMINACIÓN	SAGUNTO
CANAL MÚLTIPLE	36
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 Kw
ÁMBITO	Sagunto, Burjassot, Moncada, Alboraya, Llíria, Bétera, Puçol, Riba-roja del Túria, L'Eliana, La Pobla de Vallbona y El Puig
SUPERFICIE TOTAL	610,88 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	387 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL05V
DENOMINACIÓN	UTIEL-REQUENA
CANAL MÚLTIPLE	Pendiente
POTENCIA RADIADA APARENTE	100 w
MÁXIMA	
ÁMBITO	Requena y Utiel
SUPERFICIE TOTAL	1.051,12 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	30 habitantes/km ²

EFERENCIA	TL06V
DENOMINACIÓN	VALENCIA
CANAL MÚLTIPLE	23
POTENCIA RADIADA APARENTE	8 kw
MÁXIMA	
ÁMBITO	Valencia, Torrent, Paterna, Mislata, Alaçàs, Xirivella, Manises, Quart de Poblet, Aldaia, Catarroja, Paiporta, Alfafar, Picassent, Silla, Benetúser, Albal, Chiva, Picanya, Buñol, Sedaví y Cheste
SUPERFICIE TOTAL	831,98 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	1.495 habitantes/km ²

Fuente: Real decreto 439/2004.

Como podemos comprobar en la tabla 4.4 a cuatro demarcaciones (Dénia, Vall d'Uixó-Segorbe, Gandia y Utiel-Requena) no se les asignó el canal radioeléctrico por el que debían emitir sus concesionarios²³⁶ que, en principio, el Gobierno lo establecería cuando se regularizase el segundo programa autonómico. Cabe destacar que a la finalización de la VI legislatura en la Comunidad Valenciana (tercera legislatura de nuestro objeto de estudio) todavía no se había producido esta asignación de frecuencias.

Si bien las políticas socialistas²³⁷ en materia de TDT local son claramente continuistas con respecto a las desarrolladas por los populares, después de las reclamaciones efectuadas por algunas comunidades autónomas, especialmente Andalucía y Cataluña, el nuevo Ejecutivo

²³⁶ Esta situación también se produjo en Andalucía en las demarcaciones de Albox, Baena, Guadix, Iznalloz y Loja.

²³⁷ Se recuerda que el PSOE accedió a la presidencia del Gobierno central tras su victoria en las elecciones generales celebradas el 14 de marzo de 2004.

de Rodríguez Zapatero modificó el plan técnico de TDT local mediante el real decreto 2268/2004, de 3 diciembre (BOE, núm. 292, de 4 de diciembre).

Como consecuencia del retraso en la implantación de la tecnología digital en el sector local de la televisión por ondas, provocado por la tardía aprobación del citado plan técnico, se ajustó el calendario determinado en la ley 53/2002 al fijarse que sus plazos se volverían a iniciar a partir de este real decreto.

Así, hasta el 5 de marzo de 2005 se debía decidir qué programas se reservarían a la gestión directa por parte de los municipios y, desde esa fecha y hasta el 5 de agosto de 2005, las comunidades tenían tiempo para convocar y resolver los concursos para la adjudicación de concesiones del resto de programas (disposición transitoria primera). Además, se ampliaba hasta el 1 de enero de 2008 el periodo transitorio en el que los operadores podían simultanejar sus emisiones en analógico y en digital (disposición transitoria segunda), tal y como, en principio, se establecía en la ley 62/2003.

Con esta reforma se crearon en España diez nuevas demarcaciones (cinco con municipios que no estaban inicialmente planificados y cinco debido a la división de otras ya existentes) y se modificaron los límites de otras 45, lo que conllevó la planificación de 108 localidades que no estaban recogidas en el real decreto 439/2004. Al mismo tiempo, se asignó un segundo multiplex a cinco demarcaciones ya planificadas: Málaga, Sevilla, Barcelona, Cornellà de Llobregat y Sabadell. Además, se amplió hasta el 5 de agosto de 2005 la fecha límite para que las comunidades adjudicaran las concesiones y se extendió hasta el 1 de enero de 2008 la fecha en la que se debía producir el apagón analógico de las televisiones locales (Corominas, Guimerà i Orts, Fernández Alonso y Bonet, 2005).

Tabla 4.5 - Comparación entre el real decreto 439/2004 y el real decreto 2268/2004 (demarcaciones y multiplex)

TERRITORIO	REAL DECRETO 439/2004		REAL DECRETO 2268/2004	
	DEMARCACIONES	MÚLTIPLEX	DEMARCACIONES	MÚLTIPLEX
Andalucía	58	58	60	62 ³
Castilla-La Mancha	25	25	26	26
Castilla y León	21	21	21	21
Cataluña	20	20	21	24 ²
Galicia	20	20	21	21
Comunidad Valenciana	17	17	18	18
Extremadura	17	17	17	17
Aragón	14	14	16	16
País Vasco	13	13	15	15
Canarias	11	11	11	11
Madrid	10	11 ¹	10	11
Asturias	8	8	8	8
Murcia	8	8	8	8
Baleares	7	7	7	7
Cantabria	6	6	6	6
Navarra	5	5	5	5
La Rioja	3	3	3	3
Ceuta	1	1	1	1
Melilla	1	1	1	1
Total	265	266	275	281

1. Madrid dispone de dos múltiplex.

2. Barcelona, Sabadell y Cornellà de Llobregat disponen de dos múltiplex.

3. Málaga y Sevilla disponen de dos múltiplex.

Fuente: Elaboración propia a partir del real decreto 439/2004 y del real decreto 2268/2004.

Con respecto a nuestro objeto de estudio, y como podemos ver en la tabla 4.5, tras las reformas introducidas por el Gobierno socialista, en la Comunidad Valenciana se planificó una demarcación más. Explica Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat, que esta situación fue consecuencia de que el Gobierno valenciano demandara al Ejecutivo central que Valencia fuera una demarcación unimunicipal, por lo que ésta se fraccionó en dos: Valencia (únicamente la capital) y Torrent (su área metropolitana). Además, con este real decreto 2268/2004 también se modificaron los límites de las demarcaciones de Alcoy, Orihuela-Torrevieja y Vall d'Uixó-Segorbe para planificar en ellas los municipios de Onil, Albatera y Jérica, respectivamente.

El propio Juan Gisbert también declara que la Generalitat Valenciana solicitó al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la división en dos de la demarcación de Vall d'Uixó-Segorbe “porque en ella encontramos dos realidades lingüísticas diferentes” y la asignación de un múltiplex propio para Alicante y Castellón, las otras dos capitales de provincia valencianas. Expone Gisbert que estas peticiones fueron rechazadas por el Gobierno central socialista que argumentó su decisión en “criterios técnicos”²³⁸. En esta línea, Antonio Fernández-Paniagua Díaz-Flores, subdirector general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, explicaba que “por parte de la Administración se trató de asumir todas las demandas, pero existían limitaciones de espectro que hicieron que esto no fuera posible”²³⁹.

Tabla 4.6 - Demarcaciones de televisión digital local de la Comunidad Valenciana modificadas por el real decreto 2268/2004 (diciembre de 2004)

REFERENCIA	TL01A
DENOMINACIÓN	ALCOY
CANAL MÚLTIPLE	56
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 Kw
ÁMBITO	Alcoy, Ibi, Cocentaina, Castalla, Muro de Alcoy y Onil
SUPERFICIE TOTAL	438,64 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	265 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL07A
DENOMINACIÓN	ORIHUELA-TORREVIEJA
CANAL MÚLTIPLE	54
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 Kw
ÁMBITO	Orihuela, Callosa de Segura, Torrevieja, Pilar de la Horadada, Almoradí, Guardamar del Segura y Albatera
SUPERFICIE TOTAL	1.149,18 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	185 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL03CS
------------	--------

²³⁸ Conversación personal, mantenida el 17 de marzo de 2008.

²³⁹ Conversación personal, mantenida el 12 de junio de 2007.

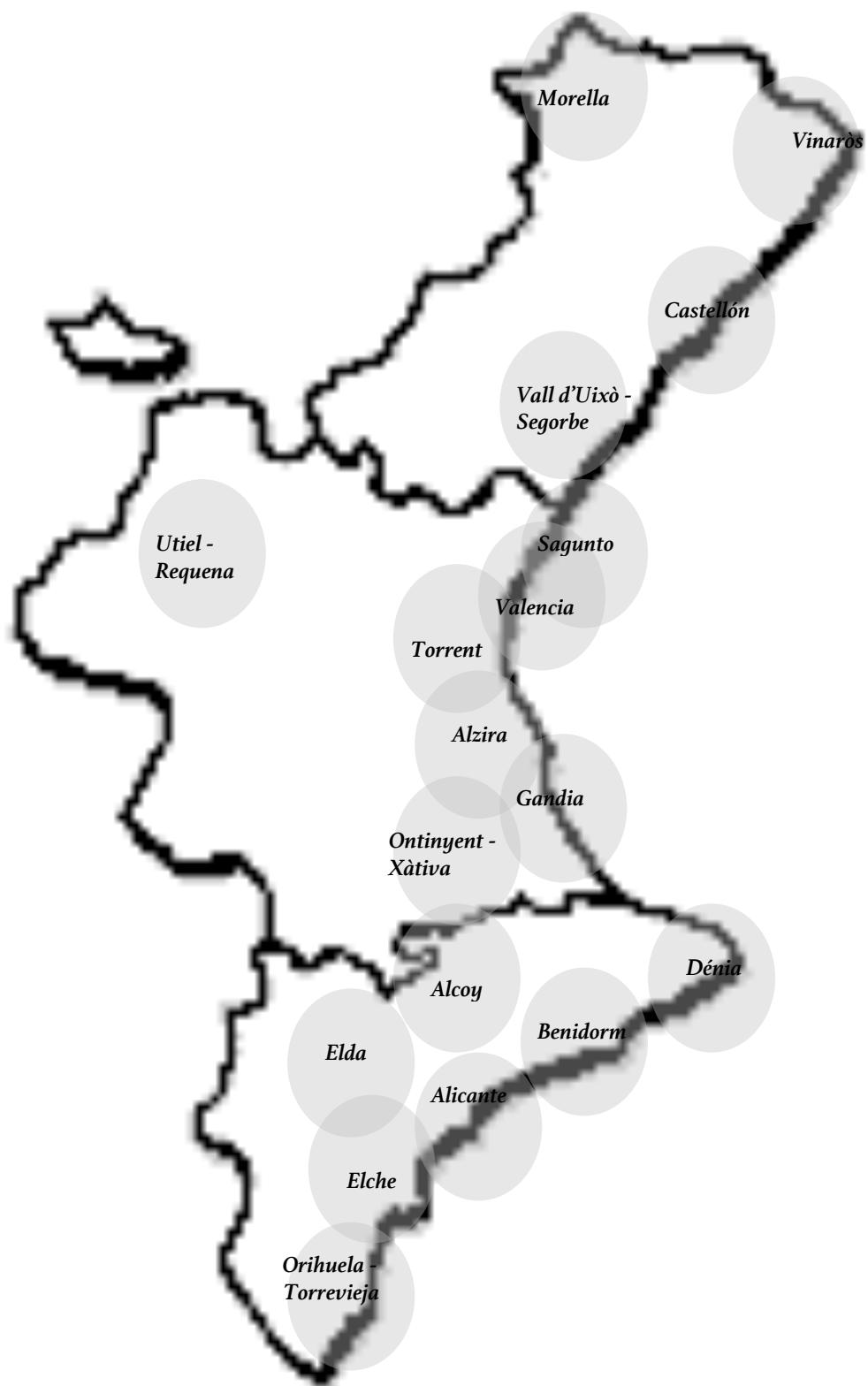
DENOMINACIÓN	VALL D'UIXÓ-SEGORBE
CANAL MÚLTIPLE	Pendiente
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	500 w
ÁMBITO	La Vall d'Uixó, Segorbe, Almenara, Altura y Jérica
SUPERFICIE TOTAL	408,62 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	119 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL06V
DENOMINACIÓN	VALENCIA
CANAL MÚLTIPLE	23
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	8 Kw
ÁMBITO	Valencia
SUPERFICIE TOTAL	134,63 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	5.799 habitantes/km ²

REFERENCIA	TL07V
DENOMINACIÓN	TORRENT
CANAL MÚLTIPLE	35
POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA	1 Kw
ÁMBITO	Torrent, Paterna, Mislata, Alaquàs, Xirivella, Manises, Quart de Poblet, Aldaia, Catarroja, Paiporta, Alfafar, Picassent, Silla, Benetússer, Albal, Chiva, Picanya, Buñol, Sedaví y Cheste
SUPERFICIE TOTAL	697,35 km ²
DENSIDAD DE POBLACIÓN	664 habitantes/km ²

Fuente: Elaboración propia a partir del real decreto 2268/2004.

Mapa 4.1. Demarcaciones de TDT local de la Comunidad Valenciana (2004)



Fuente: Elaboración propia a partir del real decreto 439/2004 y del real decreto 2268/2004.

Tras la publicación del real decreto 2268/2004, únicamente 127 municipios de los 540 que integraban la Comunidad Valenciana se encontraban planificados, si bien en ellos habitaban prácticamente cuatro millones de personas (3.832.167), lo que suponía un 85,74% del total de la población, que se ubicaba principalmente en las zonas de costa²⁴⁰. La distribución geográfica de las 18 demarcaciones configuradas en la Comunidad Valenciana tenía como consecuencia que tenían cobertura 30 de las 34 comarcas valencianas. Por lo tanto, y mientras que no se produjeran modificaciones, no se podría disponer del servicio de televisión digital local en la comarca castellonense del Alt Millars y en las valencianas del Rincón de Ademuz, Los Serranos y la Vall d'Aiora, situadas todas ellas en el interior del territorio. Por el contrario, hay demarcaciones que abarcaban prácticamente la totalidad de algunas comarcas, básicamente en las que se encuentran los grandes núcleos de población: Plana Alta (Castellón), L'Horta Nord, L'Horta Oest, L'Horta Sud y Valencia (Valencia) y L'Alacantí y el Baix Vinalopó (Alicante) (Sanmartín Navarro, 2005b: 59).

Con el propósito de impulsar la migración digital de la televisión en el ámbito estatal, autonómico y local, y como se ha comentado, en junio de 2005 el Gobierno socialista aprobaba la citada ley 10/2005, en la que se establecían varias e importantes disposiciones respecto a la televisión digital local²⁴¹. En primer lugar, se determinaba que cada comunidad disponía de flexibilidad para poder escoger el número de programas de cada múltiplex reservados a la gestión pública, pudiendo otorgar uno como mínimo y dos como máximo, aunque si en la demarcación estuvieran planificados dos múltiplex se podría destinar uno completo para los municipios (artículo 3.3).

En segundo lugar, se ampliaba hasta el 31 de diciembre de 2005 la fecha límite para que las comunidades asignaran los programas reservados a los ayuntamientos y resolviesen los concursos para la adjudicación de las concesiones (al amparo del real decreto 2268/2004, era el 5 de agosto de 2005), cuya vigencia se marcaba en diez años, prorrogables por períodos de otros diez, a petición del concesionario (artículos 3.5 y 3.8).

²⁴⁰ Estas cifras se obtuvieron con datos del padrón del año 2005, contando el número de habitantes de los municipios planificados en las demarcaciones valencianas de televisión digital local tras la reforma (en diciembre de 2004) del Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Local.

²⁴¹ También con el objetivo de impulsar la implantación de la TDT en España, desde el Gobierno se fomentó la creación de una Comisión de Seguimiento, presidida por secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e integrada por 20 representantes de diferentes agentes del sector, cuya finalidad era convertirse en un foro de debate entre la Administración y los actores del sector para el diseño de conjunto de estrategias y mecanismos de control y evaluación (Suárez, 2009: 452).

En tercer lugar, se regulaba que los adjudicatarios que hubieran desarrollado su actividad al amparo de la disposición transitoria primera de la ley 41/1995²⁴² podrían seguir emitiendo con tecnología analógica hasta el 1 de enero de 2008 (artículo 3.9). En cuarto lugar, se fijaba que aquellos operadores que no lograran una concesión en los concursos debían cesar su actividad a los seis meses desde la resolución de los concursos (artículo 3.7).

Sobre este último punto, se debe apuntar que la Generalitat en la ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual (BOE, núm. 135, de 7 de junio de 2006) no reflejaba las previsiones de esta ley estatal ya que establecía que aquellos operadores que no resultasen beneficiarios de una concesión debían cesar su actividad en el momento en el que se resolviera el concurso en su demarcación (artículo 46.2). Aunque este punto de articulado fue suspendido de vigencia y aplicación como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 584/2007 promovido en marzo de 2007 por el Gobierno central, en abril de ese mismo año, el Tribunal Constitucional acordó levantar su suspensión, hasta que se dictase sentencia, fallo que no se había producido dentro de la delimitación temporal de esta tesis.

Como se ha podido comprobar, en el proceso de implantación de la TDT en el ámbito autonómico y local, las competencias atribuidas a las comunidades, y por tanto a la Generalitat Valenciana, se redujeron principalmente al desarrollo de la normativa que desde la Administración central se fue aprobando. Dentro de su margen competencial, en el ámbito autonómico, los gobiernos de las comunidades debían convocar y resolver el concurso de adjudicación, al margen de la televisión local pública. En el plano local, además de la gestión de los concursos, tuvieron un papel importante en la configuración de las demarcaciones y en el control de las emisiones en cadena.

4.2 La actuación de la Generalitat Valenciana

Además de las citadas competencias descritas en el párrafo anterior, los gobiernos autonómicos diseñaron medidas de impulso y fomento de la televisión digital, tanto de ámbito local como autonómico. En este sentido, a partir de la aprobación del plan técnico de TDT local, la principal medida adoptada fue adaptar la red de centros emisores que

²⁴² Se recuerda que se establecía que las emisoras de televisión local que estuvieran emitiendo antes del 1 de enero de 1995 debían conseguir una concesión, cuya solicitud sería dirigida a los ayuntamientos por parte de los Gobiernos autonómicos.

poseía la Generalitat a la televisión digital terrestre. Estos centros se empezaron a instalar por el Gobierno valenciano durante la década de los ochenta para completar la recepción de la señal analógica allí donde no llegaba por no estar obligados los operadores privados estatales, amparados en criterios de rentabilidad: zonas rurales, aisladas y de escasa población en que no resultaba rentable para los concesionarios extender su cobertura²⁴³.

Con ese proceso digital, y como explica Juan Carlos Carbonell²⁴⁴, ingeniero técnico de comunicaciones del Servicio de Comunicación de RTVV, la gestión de estos centros emisores de propiedad gubernamental fue cedida a Abertis Telecom para que se responsabilizara del transporte de la señal (Sanmartín Navarro y Alborch, 2009: 144).

Además, con el objetivo de publicitar la implantación de la televisión digital el Consell creó en 2006 la web www.tdtcomunitat.gva.es, que una vez finalizado el proceso de migración digital dejó de estar operativa. Esta web únicamente ofrecía al usuario tres enlaces: “¿Qué es la TDT?”, “¿Cómo ver la TDT?” y “Acceso a la TDT”. En el primero se explicaba esta tecnología y sus ventajas con respecto a la difusión analógica (“mayor número de canales, tanto locales como autonómicos, mejor calidad de imagen y sonido y servicios interactivos”). Además, se exponía que en la Comunidad Valenciana se planificaron 18 demarcaciones de televisión digital local y se ofrecía un mapa en el que se podía consultar su distribución. En el segundo, se aclaraba que su recepción era gratuita y se detallaban algunos de los servicios adicionales asociados a esta tecnología. En el tercero, se fijaban los pasos a seguir para poder captar esta tecnología: comprobar si se recibía la señal digital terrestre y si la antena estaba adaptada para la nueva recepción y la necesaria adquisición de un descodificador. Por último, cabe señalar que en esta página web se encontraba el único anuncio que realizó la Generalitat para informar a los ciudadanos²⁴⁵.

En el contexto de migración hacia la tecnología digital en la televisión por ondas en la Comunidad Valenciana, se debe tener presente la redacción de la citada ley 1/2006 del Sector Audiovisual, que establecía los principios generales, las líneas de acción institucional y los instrumentos de fomento del sector audiovisual valenciano, y que fue aprobada por el

²⁴³ Conversación personal, mantenida el 4 de diciembre de 2009, con Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat.

²⁴⁴ Conversación personal, mantenida el 5 de febrero de 2010.

²⁴⁵ Conversación personal, mantenida el 4 de diciembre de 2009, con Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat

pleno de las Cortes con el único respaldo del grupo parlamentario popular²⁴⁶. Uno de sus títulos se dedicó a la ordenación del sector valenciano de la televisión digital terrestre y en él se recogían casi literalmente las previsiones establecidas en la normativa estatal.

No obstante, ante el inciso final de la letra a del artículo 2; el punto 3 del artículo 32; el apartado 3 de artículo 36; las letras a y b del punto 2 del artículo 38; las letras a y b del punto 45; el artículo 46; el punto 3 del artículo 47 y la disposición adicional única, el Gobierno central presentó un recurso de inconstitucionalidad al considerar que otorgan a la Generalitat Valenciana competencias sobre la distribución de espectro radioeléctrico (que son exclusiva del Estado) y sobre las emisiones realizadas por medios de comunicación que emitían en su territorio, pero cuyos ámbitos de cobertura eran superior al autonómico (BOE, núm. 53, de 2 de marzo de 2007). Este recurso fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional, lo que provocó la suspensión de la vigencia y aplicación del articulado afectado. Si bien hasta el fallo de la sentencia, el mismo Tribunal acordó levantar la mencionada suspensión en abril de 2007. Al cierre de nuestra delimitación todavía no se había producido una resolución.

4.2.1 Cobertura autonómica

Con respecto a las políticas de implantación de la televisión digital terrestre en la cobertura autonómica, hay que recordar que el real decreto 2169/1998 determinaba que se planificaba en cada comunidad un múltiplex, con capacidad para efectuar desconexiones provinciales, teniendo que ser reservados dos de sus cuatro programas al operador público. Estas previsiones se modificaron con la aprobación del real decreto 944/2005 en el que se establecía que después del apagón analógico estatal (el 3 de abril de 2010), cada comunidad contaría con un segundo múltiplex, que, en función del espectro disponible, podría realizar también desconexiones provinciales. No obstante, se apuntaba, a su vez, la posibilidad de anticipar la planificación de este segundo múltiplex, para aquellas comunidades que así lo solicitasesen a la Administración central y en caso de existir frecuencias libres.

Aunque el Gobierno central de José María Aznar reguló la implantación de la televisión digital terrestre en el ámbito autonómico durante la primera legislatura de los populares en la Comunidad Valenciana (1995-1999), no fue hasta iniciada la tercera (2003-2007), con el

²⁴⁶ Véase el capítulo octavo de esta investigación.

PSOE de nuevo al frente del Gobierno estatal, cuando el Consell mostró, por primera vez, su rechazo a la asignación de un único múltiplex para cada comunidad.

En una intervención parlamentaria, realizada en octubre de 2004, el entonces conseller de Relaciones Institucionales y de Comunicación, Esteban González Pons, aseguraba que “el Consell de la Generalitat tiene previsto implantar el segundo o incluso el tercer múltiplex autonómico para dar un paso adelante en el mercado audiovisual valenciano, complementando y enriqueciendo su oferta y situándola al mismo nivel que otras comunidades autónomas [en referencia a Cataluña que disponía de dos múltiplex]. González Pons también afirmó que “señorías, lo que acabo de anunciar es sin duda uno de los proyectos más apasionantes en el ámbito comunicativo que impulsaremos a lo largo de esta legislatura”²⁴⁷. No obstante el entusiasmo en esta afirmación, el Consell conocía que no disponía, ni dispone, de capacidad para poder implantar en su territorio algún múltiplex sin autorización (ni regulación) del Gobierno central porque la planificación del espectro es competencia exclusiva del Gobierno central. De hecho, en la ley 1/2006, la propia se establecía que ostentará la titularidad de los múltiplex que le sean asignados según lo dispuesto en la legislación del Estado (artículo 32.1).

En este contexto, el 5 de julio de 2005, la Generalitat convocaba el concurso para la adjudicación de los dos programas que no estaban asignados a Radiotelevisión Valenciana, al tiempo que aprobaba los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del citado concurso²⁴⁸. Jaime Rodríguez, abogado del bufete Díez & Romeo²⁴⁹, explica que la empresa Doxa Consulting²⁵⁰ fue la que se encargó de la redacción de los distintos pliegos y de la valoración de las solicitudes tanto del concurso de ámbito autonómico como en el local. De esta forma, la Generalitat Valenciana, a través de una mesa de contratación creada para la ocasión, únicamente hizo suyos los resultados (y la baremación) que desde esta empresa se ofrecieron²⁵¹²⁵².

²⁴⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 59, de 21 de octubre de 2004, pp. 23856-23868.

²⁴⁸ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5.042, de 5 de julio de 2005, pp. 23856-23868.

²⁴⁹ Este bufete se encargaba de los recursos que distintos operadores valencianos presentaron tras las resoluciones de los concursos de TDT en la Comunidad Valenciana.

²⁵⁰ Según se explicaba en su página web (www.dco.es), Doxa Consulting se encargaba, entre otros aspectos, de asesorar estratégicamente en concursos públicos en el ámbito de telecomunicaciones, servicios audiovisuales y sistemas de información; de la preparación de pliegos administrativos y técnicos en concursos públicos; y de asesorar para la toma de decisiones en la adjudicación de concursos públicos. Además, esta empresa aseguraba que entre sus clientes figuraban la Administración central, Gobiernos autonómicos y corporaciones municipales.

²⁵¹ Conversación personal, mantenida el 5 de junio de 2008, con Jaime Rodríguez.

En estos pliegos²⁵³, el Consell exigía a los concesionarios emitir en abierto programas originales, como mínimo, seis horas diarias y 48 horas semanales (cláusula 7.9), lo que suponía un aumento en el número de horas con respecto a lo estipulado en la normativa estatal donde se requería un mínimo de cuatro horas diarias y 32 semanales (artículo 5 de la ley 62/2003).

Asimismo, se señalaba que inicialmente un 20% de la capacidad de transmisión digital del múltiplex estaría destinada a la prestación de los servicios adicionales. Sobre este punto, la Generalitat Valenciana estipulaba que la gestión de este servicio correspondía “conjunta y solidariamente” a los concesionarios privados y a la radiotelevisión pública (cláusula 1.2). De igual manera, también se recogía que los futuros operadores debían reservar el 20% de su tiempo de emisión anual a obras audiovisuales y cinematográficas valencianas (cláusula 7.10). Dentro del tiempo de reserva establecido en la cláusula anterior, se fijaba la exigencia de dedicar un mínimo del 10% del tiempo de emisión a obras europeas de productores independientes, más de la mitad de las cuales debían corresponder a obras producidas en los últimos cinco años (cláusula 7.11).

Con respecto a la utilización del valenciano, se obligaba a que, en cada una de las franjas horarias, se usara, como mínimo, en el 25% del tiempo de emisión (cláusula 7.14). Finalmente, se especificaba que a este concurso sólo se podían presentar sociedades anónimas españolas o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un capital mínimo de tres millones de euros, del cual debía estar desembolsado, al menos, el 50% (cláusula 15.1). También se precisaba que las concesiones eran intransferibles (cláusula 7.6).

Los criterios de baremación de las solicitudes se articulaban en tres grandes bloques: propuestas tecnológica, económica y programática (véase anexo 4.1). En el primero, se tuvieron en cuenta los aspectos relativos al despliegue y cobertura de los servicios de TDT,

²⁵² El autor intentó, sin éxito, contactar con Presidencia de la Generalitat Valenciana para obtener su explicación sobre este proceso concesional.

²⁵³ El *pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas del servicio de televisión digital terrestre con cobertura autonómica, en régimen de gestión indirecta, en la Comunitat Valenciana* y el *pliego de prescripciones técnicas del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas del servicio de televisión digital terrestre con cobertura autonómica, en régimen de gestión indirecta, en la Comunitat Valenciana* fueron facilitados al autor, el 9 de abril de 2005, por Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat Valenciana.

la evaluación técnica de la red, las propuestas y sistemas de transmisión, el plan de explotación, administración y gestión de los servicios, la propuesta de desarrollo del proyecto, el plan medioambiental y el plan de sistemas de información. Por lo que respecta a la propuesta económica, se consideraron el programa de inversiones, el plan de negocio, los recursos financieros, las aportaciones a la economía valenciana, la estrategia comercial, la estructura accionarial y la viabilidad del proyecto empresarial. En la propuesta de programación, se contemplaron los aspectos relativos a la oferta de programación y las características de sus contenidos, así como que ésta contribuyese al fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana y el valenciano. Se señalaba que cada bloque sería calificado mediante una puntuación que podía oscilar entre 0 y 150 puntos (de conseguir la máxima puntuación en cada bloque en total se conseguirían 450 puntos), y que aquellas solicitudes con una puntuación inferior a los 80 puntos en cualquiera de los tres grupos quedarían eliminadas del concurso.

Se estipulaba que el proceso de adjudicación de este concurso era el siguiente: la mesa de contratación debía valorar las solicitudes presentadas y después tenía que elevar su propuesta de concesión al Consell. Se señalaba que esta Mesa estaría compuesta por una presidenta (la secretaria autonómica de Relaciones con el Estado y Comunicación) y seis vocales (la directora general de Promoción Institucional, el jefe del Área de Relaciones con la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, el jefe del Servicio de Comunicación, un letrado adscrito a los Servicios Jurídicos, un miembro de la Intervención Delegada en Presidencia y la secretaria general administrativa de Presidencia, que actuó como secretaria de la Mesa, con voz pero sin voto).

El 30 de diciembre de 2005, seis meses después de la convocatoria de este concurso y sin que se hubiera publicado su resultado en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, el conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación, Esteban González Pons, informaba de la decisión de la Generalitat de otorgar las dos concesiones con cobertura autonómica a las sociedades Televisión Popular del Mediterráneo, SA (COPE) y Las Provincias Televisión, SA (Vocento) (resolución de 30 de enero de 2006, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación)²⁵⁴, ambas de ideología conservadora. Hay que recordar que los otros dos programas estaban reservados, por normativa estatal, para los dos canales públicos.

²⁵⁴ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5.194, de 8 de febrero de 2006, pp. 5573-5574.

Respecto a las empresas adjudicatarias, en noviembre de 2004, las tres diócesis de la Comunidad Valenciana (Orihuela-Alicante, Segorbe-Castellón y Valencia) en colaboración con la cadena COPE decidieron constituir la sociedad Televisión Popular del Mediterráneo, SA, con el objetivo de extender por las tres provincias valencianas las emisiones de Popular TV, nombre comercial con el que emitía esta empresa²⁵⁵. Por su parte, Las Provincias Televisión SA era propiedad del grupo Vocento, editor del diario del mismo nombre²⁵⁶ (Sanmartín Navarro, 2005b).

Además de las beneficiarias, a este concurso se presentaron otras tres sociedades: Valencia TeVe, Red de Televisión Digital Valenciana e InfoTV Valencia (Peris Blanes, Izquierdo y Lara, 2010: 212-213). La primera era una televisión local creada en 1996, a través de la sociedad Mediterránea Multimedia de Comunicación, por los empresarios Arturo Blanch, Gonzalo Iranzo y Asensio Molina y de la que Jesús Sánchez Carrascosa, ex jefe de gabinete de Eduardo Zaplana y ex director de TVV, controlaba el 60% de las acciones²⁵⁷. La segunda fue la sociedad con la que se presentó el operador privado estatal Telecinco. La tercera era una televisión local de Valencia, nacida en 2005, con contenidos íntegramente en valenciano y cuyo principal referente y director era Juli Esteve, ex coordinador de informativos de TVV desde 1989 hasta 1995 y ex subdirector del diario *Avui*, (López Cantos, 2007: 85). Este último operador fue excluido del concurso por la mesa de contratación en su reunión celebrada en Valencia el 4 de agosto de 2005. Explicaba Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat, que esta exclusión se debió a que esta sociedad “no disponía del capital social mínimo exigido [3 millones de euros]. Es cierto que tenía el compromiso de sus socios pero eso no significaba que cumpliera con ese requisito”²⁵⁸.

Para Peris Blanes, Izquierdo y Lara (2010: 212) con la resolución del concurso “se quedaron en por el camino propuestas que tenían una vocación claramente autonómica y

²⁵⁵ Véase Mediterráneo [En línea] (2004): “Cope y las tres diócesis de la CV deciden emitir Popular TV”. <<http://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/noticia.asp?pkid=131936>>. 7 de noviembre de 2004. [Consulta: noviembre de 2007].

²⁵⁶ Se recuerda que para Xambó (2001: 79-81) este diario tiene “una orientación conservadora” e incluso “ha intervenido en las luchas internas de la derecha valenciana por el liderazgo”.

²⁵⁷ Véase Levante-EMV [En línea] (2006): “Sánchez Carrascosa venderá “Diario de Valencia” a un grupo liderado por J. Lladró y cierra Valencia TeVe”.

< http://www.levante-emv.com/secciones/noticia.jsp?pRef=3080_9_178902__Sanchez-Carrascosa-vendera-Diario-Valencia-grupo-liderado-Lladro-cierra-Valencia-TeVe>.

2 de marzo de 2006. [Consulta: diciembre de 2008].

²⁵⁸ Conversación personal, 11 de marzo de 2008.

estaban más enraizadas en la dinámica productiva del sector audiovisual valenciano”. Por último, se debe apuntar que ante esta decisión, tanto Valencia TeVe como InfoTV presentaron un recurso contencioso-administrativo, que al finalizar nuestra delimitación temporal no había sido resuelto.

Una vez decidido este concurso, el régimen normativo de la TDT autonómica valenciana se completó a través de la ley 1/2006, que hay que recordar que recoge casi literalmente la normativa estatal y algunos de cuyos artículos fueron recurridos ante el Tribunal Constitucional por parte del Gobierno central al considerar que atribuían a la Generalitat Valenciana competencia sobre la distribución de espectro radioeléctrico y sobre las emisiones realizadas por medios de comunicación que emitían en su territorio, pero cuyo ámbito de cobertura eran superiores al autonómico.

En la ley 1/2006, se establecía que la Generalitat ostentaría la titularidad de los múltiplex con cobertura en todo su territorio y con capacidad para efectuar desconexiones de ámbito provincial que le fueran asignados en el PTNTDT (apartados 1 y 2 del artículo 32). Además, el Consell se concedía la titularidad de aquellos otros múltiplex de cobertura autonómica que se pudieran configurar de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico en la Comunidad Valenciana (apartado 3 del artículo 32). En este sentido, al Gobierno valenciano se le atribuía que su departamento competente en materia audiovisual elaboraría, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de esta ley, un estudio técnico del espectro radioeléctrico en su territorio para planificar los plazos y condiciones de los procedimientos administrativos relativos a la adjudicación de concesiones de TDT (disposición adicional única). Como se ha mencionado anteriormente, tanto el artículo 32.3 y la disposición adicional única fueron recurridos por el Gobierno central.

Al amparo de la normativa estatal, en esta ley autonómica se fijaba que en el múltiplex de cobertura autonómica se planificarían, al menos, cuatro programas, dos de los cuales se reservaban para la radiotelevisión pública y los otros dos se explotarían en régimen de gestión indirecta, a través de las correspondientes concesiones administrativas otorgadas por la propia Generalitat Valenciana mediante un concurso público (artículos 33, 34 y 35).

También fue recurrida por el Gobierno central la preferencia otorgada a los adjudicatarios de una concesión de televisión digital terrestre autonómica sobre cualquier otro operador

privado de ámbito autonómico o local de poder simultanear sus emisiones con tecnología analógica hasta el fin de la transición digital, siempre que las disponibilidades técnicas del espectro radioeléctrico así lo permitiesen y con el único objetivo de lograr la introducción progresiva de la tecnología digital (artículo 36.2).

Los adjudicatarios de estas concesiones debían garantizar la prestación del servicio en la totalidad del territorio de la Comunidad Valenciana, la posibilidad de acceder al servicio a la totalidad de los ciudadanos residentes en este territorio, tiempos mínimos de emisión al día y cuotas de producción propia, la accesibilidad de sus emisiones mediante el subtulado y la inclusión de la lengua de signos española (LSE) e incluir un mínimo de emisiones adaptadas a las necesidades y singularidades territoriales existentes en la Comunidad Valenciana mediante las desconexiones provinciales (artículo 37).

Por último, esta ley determinaba que en la explotación conjunta del múltiplex debería existir un gestor del mismo. Dado que la orden ITC por la que se establecían obligaciones y requisitos de esta figura no fue publicada hasta 2007, algunas comunidades autónomas tuvieron que desarrollar con más precisión este punto que estaba contemplado tanto en la normativa referida a la implantación de la televisión digital terrestre como en los pliegos de las cláusulas administrativas y técnicas que regulaban los concursos públicos de adjudicación (Alborth, 2009).

En este sentido, en esta normativa se le atribuyó las siguientes funciones: la gestión de las infraestructuras y elementos tecnológicos indispensables para la realización de las emisiones digitales y para la prestación de los servicios adicionales; la adopción de las decisiones relativas a la ordenación técnica de las emisiones televisivas, a los servicios portadores que se utilizarían para la difusión del canal y a la organización de los servicios adicionales que resultasen necesarias para la gestión conjunta del canal; y las relaciones con el departamento competente en materia audiovisual (apartado 2 del artículo 38). Como se ha apuntado, las dos primeras funciones fueron recurridas por el Gobierno central.

Se precisaba que el gestor del múltiplex estaría integrado por un representante de cada uno de los titulares de derechos de explotación de programas de televisión digital dentro del canal y se debía elegir y renovar, entre sus miembros, un presidente y designar a un secretario, con voz pero sin voto. Todos sus acuerdos se adoptarían por mayoría simple,

correspondiendo un voto por cada uno de los programas incluidos en el canal. En caso de empate, resolvería la situación el presidente del gestor (apartado 3 del artículo 38).

De surgir diferencias entre los titulares de concesiones administrativas que no pudieran ser resueltas en el seno del gestor del múltiplex, éstas debían someterse, con carácter previo a la iniciación de otras acciones, a la mediación del departamento que ostentase las competencias en materia audiovisual (apartado 6 del artículo 38). El gestor del múltiplex, mediante acuerdo unánime de sus miembros, podía constituirse en forma de sociedad mercantil, en cuyo capital social participarían dichos miembros en proporción a sus derechos de aprovechamiento sobre el canal (apartado 7 del artículo 38).

4.2.2 Ámbito local

4.2.2.1 Operadores públicos

Conjuntamente con su participación en la configuración de las demarcaciones de televisión digital terrestre local (los gobiernos autonómicos podían demandar la planificación de un múltiplex para conjuntos de localidades colindantes cuya población fuese superior a los 25.000 habitantes o cuya cobertura incluyera a todos los municipios en un radio de, al menos, 25 kilómetros) y en la adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio, la normativa estatal otorgó a las comunidades la competencia de participar en la definición de la gestión de los programas de cada múltiplex. La ley 53/2002 apuntaba la posibilidad, sin carácter obligatorio, de que uno de los programas fuera reservado a la gestión directa por parte de los ayuntamientos integrados en cada demarcación que lo solicitases, teniendo los municipios tres meses desde la aprobación del PTNTDL para transmitir su interés a su correspondiente Gobierno autonómico.

Como según la ley 53/2002, el anterior plan estaba previsto que se aprobase en octubre de 2003, esta fecha límite se fijó en el 31 de enero de 2004, aunque con posterioridad este plazo fue ampliado hasta el 5 de marzo de 2005 (mediante el real decreto 2268/2004). Finalmente, la ley 10/2005 exigía la presencia de la gestión directa de los ayuntamientos en los múltiplex locales al determinar que cada comunidad disponía de flexibilidad para poder escoger el número de programas de cada múltiplex reservados a la gestión pública, pudiendo otorgar uno como mínimo y dos como máximo, aunque si en la demarcación estuvieran planificados dos múltiplex podría destinar uno completo para los municipios,

caso que no ocurrió en la Comunidad Valenciana. En esta misma norma se establecía que el plazo del que disponían las comunidades para la concesión de programas reservados a los ayuntamientos, así como para la convocatoria de los concursos y adjudicación de las concesiones en gestión indirecta, expiraba definitivamente el 31 de diciembre de 2005.

Así pues, al amparo de la legislación estatal, y tras aprobarse el PTNTDL en marzo de 2004, el Gobierno valenciano determinaba el 8 de julio de 2005 como fecha límite para que los consistorios planificados presentasen su solicitud para participar en la gestión directa un programa²⁵⁹, si bien tras la modificación socialista del referido plan técnico, se ampliaba el plazo hasta el 5 de marzo de ese mismo año. No obstante, tras la aprobación de la ley 10/2005, la Generalitat Valenciana concretó en el 1 de agosto de 2005 la fecha de finalización de este término²⁶⁰.

Concluido el plazo del 1 de agosto, en marzo de 2006 el Govern hizo pública mediante una resolución del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación donde incluía la relación de los municipios que en cada demarcación habían solicitado gestionar un programa. En este punto, en desarrollo de lo establecido en la ley 10/2005, el Consell decidió la reserva de un programa para la gestión directa por parte de los ayuntamientos en cada una de las demarcaciones valencianas. En la tabla 4.7 se puede observar como en todas las demarcaciones se produjeron solicitudes para un programa público²⁶¹:

²⁵⁹ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 4791, de 6 de julio de 2004, p. 18091.

²⁶⁰ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5053, de 20 de julio de 2005, pp. 25214-25215.

²⁶¹ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5.221, de 17 de marzo de 2006, pp. 9996-10002.

Tabla 4.7 - Relación de municipios valencianos que solicitan gestionar de forma directa una programación de televisión digital local (2006)

DEMARCACIÓN	AYUNTAMIENTOS SOLICITANTES	% AYUNTAMIENTOS SOLICITANTES EN CADA DEMARCACIÓN	AYUNTAMIENTOS QUE NO SOLICITARON PARTICIPAR
Alcoy	Alcoy, Cocentaina, Ibi, Castalla, Onil y Muro de Alcoy	100%	-
Alicante	Alicante, El Campello, Mutxamel, Jijona, San Vicente del Raspeig y Sant Joan d'Alcant	100%	-
Benidorm	Altea, Villajoyosa, Alfàs del Pi, Callosa d'en Sariá, Benidorm, La Nucía y Calpe	100%	-
Dénia	Jávea, Benissa, Pego, Pedreguer, Benitatxell, Teulada, Dénia, Gata de Gorgos y Ondara	100%	-
Elche	Elche, Crevillente y Santa Pola	100%	-
Elda	Elda, Villena, Petrer, Pinoso, Monóvar, Novelda y Monforte del Cid	77,7%	Aspe y Sax
Orihuela-Torrevieja	Torrevieja, Orihuela, Pilar de la Horadada, Guardamar de Segura, Almoradí y Albatera	85,7%	Callosa de Segura
Castellón	Castellón de la Plana, Burriana, Onda, Almassora, Benicàssim, Nules, Borriol, Cabanes, Villarreal, L'Alcora, Oropesa del Mar, Betxí y Torreblanca	100%	-
Morella	Morella y Villafranca del Cid	66,6%	Benasal
Vall d'Uixó-Segorbe	Vall d'Uixó, Segorbe, Almenara y Altura	80%	Jérica
Vinaròs	Vinaròs, Peñíscola y Benicarló	75%	Alcalá de Xivert
Alzira	Alzira, Sueca, Algemesí, Cullera, Carlet, Almussafes, Benifaió, Carcaixent y L'Alcúdia	81,8%	Alginet y Sollana
Gandia	Gandia, Oliva y Tavernes de la Valldigna	100%	-
Ontinyent-Xàtiva	Ontinyent, Canals, Xàtiva, Navarrés, l'Olleria, Enguera y Albaida	100%	-
Sagunto	Sagunto, Burjassot, Puçol, La Pobla de Vallbona, El Puig, Alboraya, Llíria, L'Eliana, Ribarroja de Túria y Bétera	90,9%	Moncada
Utiel-Requena	Requena y Utiel	100%	-
Valencia	Valencia	100%	-
Torrent	Mislata, Alaquàs, Xirivella, Quart de Poblet, Benetússer, Buñol, Cheste, Silla, Torrent, Alfafar, Paiporta, Sedaví, Aldaia, Chiva, Picanya, Albal, Manises y Paterna	90%	Catarroja y Picassent

Fuente: Elaboración propia a partir de la resolución de 7 de marzo de 2006 del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación.

En esta resolución, además, la Generalitat también daba a conocer los criterios por los que se regiría el proceso de adjudicación de concesiones a los consistorios²⁶². Se establecía que, en un plazo de dos meses desde la publicación de esta resolución, los ayuntamientos de una misma demarcación debían constituir una entidad pública o una sociedad mercantil para formalizar un consorcio. Se indicaba que éste habría de estar regido por unos estatutos, que debían de ser aprobados por los plenos de los ayuntamientos, y en los que, como mínimo, se debían regular las siguientes cuestiones: sus órganos de gobierno (se obligaba a la existencia de un presidente y un secretario), la forma de adopción de los acuerdos (respetándose el principio de proporcionalidad respecto a la población), su régimen financiero y el régimen de prestación del servicio de televisión digital terrestre local.

Se determinaba que, dentro del mes siguiente a la fecha de constitución de la entidad pública o la sociedad mercantil²⁶³, ésta debía presentar ante la Dirección General de Promoción Institucional de Presidencia los documentos que acreditaran su creación, la aprobación de sus estatutos, así como la memoria explicativa del proyecto de televisión local en la que tenían que estar recogidos los siguientes extremos: el plan estratégico del proyecto (infraestructuras, equipamientos, personal, contenidos y financiación), el plan de viabilidad técnica y financiera, la memoria sobre la programación prevista, el compromiso de cobertura y de calidad del servicio y la localización y descripción de los estudios de producción y realización. Para la demarcación de Valencia (la única unimunicipal), se especificaba que sólo se debía manifestar de forma detallada el régimen escogido para la prestación del servicio, aunque, de crear una sociedad anónima de capital íntegramente público, se debía presentar una copia de la escritura pública de constitución.

Asimismo se detallaba que la entidad pública o sociedad mercantil en las demarcaciones plurimunicipales y el ayuntamiento de Valencia debía acordar con los operadores privados con los que compartiría múltiplex el proyecto técnico y solicitar su aprobación y concesión de espectro radioeléctrico²⁶⁴. Con respecto a la gestión del servicio, se señalaba que en las demarcaciones integradas por varios municipios ésta correspondería a la entidad pública o sociedad mercantil, si bien se habilitaba la posibilidad de contratar contenidos televisivos a operadores públicos o privados, mientras que en la demarcación de Valencia se

²⁶² Estas mismas previsiones se vuelven a recoger en la ley 1/2006.

²⁶³ En el caso de la demarcación de Valencia este plazo era de tres meses, al ser la única integrada por un único municipio.

²⁶⁴ Se especifica que si previamente los concesionarios privados ya hubieran realizado estos trámites, los ayuntamientos podían adherirse posteriormente a estas solicitudes.

determinaba que esta gestión correspondía directamente al ayuntamiento, quien también podría adquirir contenidos a operadores públicos o privados.

Al igual que en el ámbito autonómico, la Generalitat establecía, en esta resolución de marzo de 2006, con las mismas condiciones, la necesidad de la creación de la figura del gestor del múltiplex para la administración conjunta de los programas y los servicios adicionales. Es importante reseñar que ésta se podía configurar como una sociedad mercantil compuesta por un representante de cada uno de los concesionarios, aunque la presidencia del gestor quedaba asignada a los municipios. Se recuerda que entre sus funciones más relevantes se encontraban la gestión de las infraestructuras y elementos tecnológicos indispensables para poder difundir y para poder ofrecer servicios adicionales, la decisión sobre la ordenación técnica de las emisiones y de la gestión de los servicios y el mantenimiento de las relaciones con el departamento gubernamental competente. En esta resolución, también se establecía que el inicio de las emisiones digitales debía producirse dentro del primer año de vigencia de la concesión. Se detallaba que, de existir disponibilidad de espectro, aquellos municipios que hubiesen emitido en analógico al amparo de la ley 41/1995 podían simultanear sus emisiones hasta el apagón analógico local en todo el Estado español (previsto para el 3 de abril de 2010).

Como ocurrió en el ámbito autonómico, la Generalitat complementó la normativa estatal con la aprobación de la ley 1/2006, en la que se recogían casi literalmente las previsiones de la Administración central. En este texto se volvía a explicitar que en cada demarcación existiría, al menos, un múltiplex, en el cual se integrarían un mínimo de cuatro programas televisivos susceptibles de explotación y aprovechamiento independiente, siendo uno de ellos, como mínimo, reservado a la gestión directa de los ayuntamientos (artículos 39 y 40). A diferencia de la citada resolución de 7 de marzo de 2006, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación, donde se determinaba la posibilidad de elección entre entidad pública o sociedad mercantil, en esta norma se fijaba que en las demarcaciones plurimunicipales la gestión del programa asignado conjuntamente a varios consistorios se realizaría mediante la constitución de un consorcio dotado de personalidad jurídica propia; donde estarían integrados todos los municipios a los que hubiera sido asignada la gestión conjunta del programa y que debía estar regido por unos estatutos en los que se tenía que estipular los órganos de gobierno del consorcio y su composición, la forma de adopción de acuerdos, su sistema financiero y el régimen de prestación del servicio y los procedimientos

y criterios para la fijación de los contenidos del programa. Por el contrario, se establecía que en las demarcaciones integradas por un único municipio la gestión del programa correspondía al ayuntamiento (artículo 41).

Se fijaba que aquellos programas no asignados a los ayuntamientos debían ser explotados en régimen de gestión indirecta por operadores privados mediante la correspondiente concesión administrativa de la Generalitat tras la convocatoria y resolución de un concurso público, pudiendo llegar a acuerdos para la sindicación de contenidos (artículos 43 y 44). Al amparo de lo estipulado en la normativa estatal, el Gobierno valenciano también regulaba la gestión de los múltiplex. Se atribuía a esta figura la gestión de las infraestructuras y elementos tecnológicos para la realización de las emisiones digitales y la prestación de los servicios interactivos integrados, siendo el departamento competente en materia audiovisual quien debe delimitar el ámbito de decisión necesariamente sometido al gestor y la adopción de las decisiones relativas a la ordenación técnica de las emisiones televisivas y gestión de los servicios interactivos integrados para la gestión conjunta del canal (apartados a y b del punto 2 del artículo 45).

Como hemos visto, estos dos puntos del artículo 45 fueron recurridos ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno al entender que la Generalitat se atribuía competencias en la organización del espectro radioeléctrico que son exclusivas del Estado. Se apuntar que el Constitucional, en un primer momento, suspendió su vigencia aunque posteriormente, ésta fue levantada hasta que la sentencia fuera dictada.

Mismas circunstancias para el artículo 46, donde se regulaba la transición progresiva hacia la tecnología digital y la extinción definitiva de títulos habilitantes y derechos anteriores. Al igual que en el ámbito autonómico, el Consell disponía que los municipios y los operadores privados con concesión para la gestión de programas podrían emitir simultáneamente con tecnología analógica hasta el momento el apagón analógico. Además, se determinaba que una vez resuelto en una demarcación el concurso público “quedarán definitivamente extinguidos en dicha demarcación, a todos los efectos, los títulos habilitantes, cualquiera que sea su clase o naturaleza, así como todos los derechos preexistentes, para realizar emisiones televisivas de ámbito o cobertura local. Como consecuencia de ello en dicho momento cesarán definitivamente la totalidad de las emisiones televisivas de ámbito local, analógicas y digitales de cualesquiera operadores, públicos o privados, que no hubiesen

obtenido una concesión administrativa para la explotación de un programa de televisión digital en la demarcación correspondiente” (punto 2 del artículo 46).

En relación con estas competencias sancionadoras, el último artículo recurrido por el Gobierno central fue en el que se afirmaba que correspondía a su departamento competente en materia audiovisual ejercer las competencias de inspección y control, así como las potestades sancionadoras que correspondiesen al Consell en el marco general de servicios de telecomunicaciones de difusión y, sobre todo, en el particular de la ordenación de la televisión digital terrestre, tanto autonómica como local (artículo 47.3).

En mayo de 2006, al considerarlo insuficiente, la Generalitat Valenciana amplió hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo de dos meses que había establecido para que los ayuntamientos constituyesen la entidad pública o la sociedad mercantil necesaria para poder gestionar de forma directa uno de los programas²⁶⁵. No obstante esta medida, en mayo de 2007, medio año después del límite fijado por el Gobierno valenciano y fecha que delimita temporalmente esta investigación, únicamente eran dos las entidades públicas constituida (las de las demarcaciones de Valencia, unimunicipal, y Alicante), aunque únicamente una (la de Valencia) había iniciado sus emisiones.

La Generalitat otorgaba en septiembre de 2006 al Ayuntamiento de Valencia la primera concesión para poder explotar el programa público de TDT local en su demarcación²⁶⁶. Para ofrecer este servicio este consistorio había constituido una sociedad anónima: Televisión Digital Municipal de Valencia, SA (TMV). TMV convocó en marzo de 2007 un concurso público para la contratación de la prestación de sus servicios de contenidos televisivos²⁶⁷, del que resultó beneficiara la sociedad Administración y Gerencia de Ondas 13. En junio de 2008, el empresario José Luis Ulibarri (grupo Begar) adquirió más del 84% de las acciones de esta sociedad, en la que también participaban Holding Insurance Lis (11%) y Producciones Televisivas Canal 13 (3,8%). En noviembre de 2009, después de que Ulibarri fuera imputado en el caso Gürtel²⁶⁸, el consejo de administración de TVM

²⁶⁵ Resolución de 23 de mayo de 2006 del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación. *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5268, de 29 de mayo de 2006, p. 19168.

²⁶⁶ Resolución de 18 de septiembre de 2006 del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación, que, según el Centro de Información y Documentación Jurídico-Administrativa de la Generalitat Valenciana, no fue publicada en ningún diario oficial de la Comunidad Valenciana.

²⁶⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, núm. 59, de 10 de marzo de 2007, p. 40.

²⁶⁸ Investigación judicial instruida por el juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón para desentrañar una trama de corrupción y tráfico de influencias dirigida por el empresario Francisco Correa.

(integrado por Alfonso Grau, Miguel Domínguez y Beatriz Simón, a propuesta del PP, y Juan Soto y Mercedes Caballero, a propuesta del PSPV-PSOE) aceptó que éste vendiera sus acciones a 123 Comunicaciones SL, empresa constituida el 6 de noviembre de ese mismo año²⁶⁹.

En abril de 2007, la totalidad de los ayuntamientos de la demarcación de Alicante (Alicante, El Campello, Mutxamel, Jijona, San Vicente del Raspeig y Sant Joan d'Alacant) crearon Alicante Canal 21²⁷⁰, la segunda de las entidades públicas valencianas destinada a la gestión directa de un programa de TDT local (Sanmartín Navarro y Bas Portero, 2008: 10). Si bien este Consorcio decidió, en julio de 2010, otorgar a Retevisión I SA la adjudicación del contrato de la “prestación del servicio integral de difusión” (es decir, la codificación, multiplexación y difusión de la señal)²⁷¹, aunque al finalizar ese año todavía no había empezado con su actividad regular.

Explicaba Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, que esta lenta evolución de la TDT local pública valenciana fue producto del “desarrollo legislativo estatal que obliga a los ayuntamientos a llegar a acuerdos difíciles de alcanzar, a pesar de que la Generalitat trata de impulsar la TDT pública valenciana actuando como mediador allá donde sea necesario”²⁷². Aunque también queremos apuntar que desde la propia Generalitat no se implementaron medidas de apoyo a los ayuntamientos para que se fomentase y agilizase la TDT local pública valenciana.

4.2.2.2 Operadores privados

El 5 de julio de 2005 la Generalitat convocaba el concurso público para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas de televisión digital local privada en 14 de las 18 demarcaciones que fueron planificadas en la Comunidad Valenciana en el PTNTDL²⁷³,

²⁶⁹ Véase Levante-EMV [En línea] (2009): “Ulibarri vende sus acciones y deja la agónica Televisión Municipal”. <<http://www.levante-emv.com/valencia/2009/11/18/ulibarri-vende-acciones-deja-agonica-television-municipal/652443.html>>. 18 de noviembre de 2009. [Consulta: enero de 2009]

²⁷⁰ Resolución de 3 de abril de 2007, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación. *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5492, de 18 de abril de 2007, p. 16168.

²⁷¹ Se puede acceder a este acuerdo en la siguiente url:

<http://www.alicante.es/ciudadano/blob_documento.php?expe=129&ano_expe=10&depto=SEG&dep_expe=8&orden=1>.

²⁷² Conversación personal, mantenida el 14 de septiembre de 2007.

²⁷³ Al no tener todavía asignado el canal de emisión por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no se convocó el concurso en las demarcaciones de Dénia, Gandia, Vall d'Uixó-Segorbe y Utiel-Requena.

a la vez que también se aprobaran sus pliegos de cláusulas administrativas y técnicas²⁷⁴. Este anuncio se publicó casi un mes antes de que terminara el plazo para que los ayuntamientos mostrasen su deseo de participar en la gestión directa de un programa.

En estos pliegos²⁷⁵ se determinaba que, al igual que en la cobertura autonómica, un 20% de la capacidad transmisión de estos operadores locales debía ser destinado, inicialmente, para la oferta de servicios adicionales y que los concesionarios tenían que reservar el 20% de contenidos anuales a la emisión de obras audiovisuales y cinematográficas valencianas, especificando que, a este efecto, no se computaban los informativos, transmisiones deportivas, concursos, publicidad y televenta (cláusula 7.10).

Al amparo de la normativa estatal, la Generalitat establecía la obligatoriedad de que los concesionarios difundiesen programas de televisión originales, como mínimo, durante cuatro horas diarias y 32 semanales, detallando que no se consideraban programas televisivos las emisiones consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad, televenta y juegos y concursos promocionales, incluidas las consultas y juegos a distancia en directo con participación de los telespectadores (cláusula 7.9). Además, previa autorización, se señalaba la posibilidad de que los operadores realizasen sindicación de contenidos (producción y difusión conjunta de contenidos televisivos), siempre y cuando no se emitiesen en cadena ni ésta se practicase por dos o más televisiones de la misma demarcación (cláusula 7.11). Al igual que en el ámbito autonómico, quedaba fijado que las concesiones eran intransferibles (cláusula 7.6). Con respecto a la utilización del valenciano, el Gobierno valenciano obligaba a los concesionarios a que, como mínimo, se utilizara en el 25% del tiempo de emisión de cada franja de programación, aunque no aplicaba este mismo criterio, sin especificar el porqué²⁷⁶, a los operadores de las demarcaciones de Vall d'Uixó-Segorbe, Utiel-Requena, Elda y Orihuela-Torrevieja (cláusula 7.3).

²⁷⁴ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5.042, de 5 de julio de 2005, pp. 23858-23860.

²⁷⁵ El pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas del servicio de televisión digital terrestre con cobertura local, en régimen de gestión indirecta, en la Comunitat Valenciana y el pliego de prescripciones técnicas del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas del servicio de televisión digital terrestre con cobertura local, en régimen de gestión indirecta, en la Comunitat Valenciana fueron facilitados al autor, el 9 de abril de 2006, por Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat Valenciana.

²⁷⁶ Para entender esta situación se debe conocer que la Comunidad Valenciana está dividida en municipios y comarcas de predominio lingüístico valenciano y municipios y comarcas de predominio lingüístico castellano (como predominio lingüístico se entiende el idioma histórico propio de los habitantes de una región). Esta división comarcal la establece la ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (DOGV, núm. 133, de 1 de diciembre de 1983) (lista de municipios en el título V) por razones históricas: el proceso de repoblación llevado a cabo después de la conquista de Jaume I en el siglo XIII otorgó las comarcas del interior a los aragoneses mientras que las comarcas litorales se repartieron mayoritariamente

La evaluación de los licitadores corrió a cargo de la misma mesa de contratación, que como sucedió en el caso del concurso autonómico, asumió la decisión de Doxa Consulting sobre la baremación de las solicitudes presentadas²⁷⁷²⁷⁸. Los criterios de valoración de este proceso eran muy similares al autonómico ya que se estructuraban en los mismos tres bloques (en cada uno como máximo se podían lograr 150 puntos): propuesta tecnológica, propuesta económica y programación (véase anexo 4.2). Sólo en los dos últimos grupos se encontraban algunas novedades con respecto al concurso autonómico. En la parte económica, la Generalitat establecía que valoraría positivamente, dando 10 puntos, el hecho de que el licitador fuera una entidad sin ánimo de lucro, aunque ningún concesionario fue un medio sin ánimo de lucro. En el tercer apartado, se introducía que se estimaría el porcentaje de programación accesible a las personas con discapacidad sensorial mediante el subtulado y la inclusión de la lengua de signos española, aspecto que no se recoge en el concurso autonómico. De forma consecuente con lo estipulado sobre el uso del valenciano, el Consell estableció, también en este último grupo, diferentes criterios de evaluación dependiendo de si en la demarcación existía un tiempo mínimo de emisión en valenciano. Finalmente, y al igual que en el concurso de cobertura autonómica, se determinaba que aquella solicitud con una puntuación inferior a los 80 puntos en cualquiera de los tres grupos quedaría automáticamente eliminada del concurso.

En este concurso de cobertura local se admitieron las solicitudes de un total de 74 empresas para un total de 42 programas, siendo en la demarcación de Castellón donde hubo un mayor número de solicitudes (23), seguida por Benidorm (20), Valencia (19), Torrent (15) y Alicante (13). Como se puede observar, con la excepción de Benidorm, son las demarcaciones donde se planificaron las tres capitales de provincia y que tienen una mayor población. Como se ha comentado en párrafos anteriores, la demarcación de Torrent se crea al separar la capital autonómica de todas las localidades que la rodean. Por

entre los súbditos procedentes de Catalunya. Hay otros casos que no se rigen por esta razón principal, por ejemplo, la comarca de la Vega Baja / Baix Segura es de predominio lingüístico castellano porque en el siglo XVII hubo varias epidemias de peste que arrasaron con gran parte de la población. Tras este suceso la comarca fue repoblada básicamente de murcianos y por eso desde ese siglo el valenciano allí se ha perdido. En el análisis de la lista de municipios de la citada ley se comprueba que la inmensa mayoría de las poblaciones situadas en las demarcaciones de Vall d'Uixó-Segorbe, Utiel-Requena, Elda y Orihuela-Torrevieja son declaradas términos municipales de predominio lingüístico castellano. Es Vall d'Uixó la excepción más relevante por ser una localidad que da nombre a una demarcación.

²⁷⁷ Conversación personal, mantenida el 5 de junio de 2008, con Jaime Rodríguez, abogado del bufete Díez & Romeo.

²⁷⁸ El autor intentó, sin éxito, contactar con Presidencia de la Generalitat Valenciana para obtener su explicación sobre este proceso concesional.

su parte, Benidorm es la tercera demarcación con más densidad de población, sólo superada por Valencia y Alicante.

Tabla 4.8 - Relación de empresas admitidas al concurso de televisión digital local en la Comunidad Valenciana (2005)

EMPRESA	LOTE (DEMARCACIONES)
43 TV SL	1, 3 y 5
Altea Televisión SL	3
Alternativas de Medios Audiovisuales	2, 3, 6, 7, 13 y 14
Antonio Collado Osuna	7
Asociación Cultural Onda 90	5
Asociación Cultural Upanel	5
Asociación Ediciones Televisivas SL	3, 7 y 13
Canal 24 Telecomunicaciones SL	3
Canal 37 Televisión Marina Alta	1, 3 y 5
Canal 37 Televisión Alicante	1, 2 y 7
Canal 55 Marina Baixa SL	3
Canal Astrosol SL	1, 3 y 5
Canal Benicàssim SL	7
Canal Castelló TV SL	7
Comarcas Interior Televisión SL	11
Comercial Namarsal SL	5
Comercial Alymar SL	12
Comunicación dels Ports SA	8
Comunicaciones Audiovisuales Editores	2, 4 y 6
Consorcio de Televisión Comarcal	1, 2 y 5
Editorial Prensa Alicantina	1, 2, 3, 4, 5 y 6
Editorial Prensa Valenciana SAU	7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
EHS, Televisión	2 y 13
Enrique J. Adell Bover	9
Fernando Quiles Amorós	5
Foto Video Tarson SL	7
Francisco Jesús Canales Hidalgo	7
Fraternidad Monástica de la Paz	2 y 7
Gestión de redes digitales SL	7
GMR. Gustavo la Casa	9
Hispaweka SL	12
Homo Virtualis SA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14
Imágenes l'Alcalatén SL	7
InfoValencia Televisión	12, 13 y 14
Kiss Digital SA	2, 3, 7 y 13
La Mega Radio SL	10, 11, 12 y 14
Libertad Digital Televisión SA	2, 3, 4, 7, 10, 12, 13 y 14
Localia Televisión Valencia SA	10, 11, 12, 13 y 14
Medio Audiovisuales del Maestrat SL	8 y 9
Mediterránea Informativa Televisión SL	10
Procono SA	13
Producciones Informatives La Plana SL	7, 8 y 9
Producciones Oropesa SL	7 y 9
Producciones Televisivas Canal 13 SL	12, 13 y 14
Promotora Audiovisual CSNTY	9
Punto Siete Servicios SA	10, 11 y 14
Radio Alcoy SL	1
Radio Comunicación SA	4
Radio Difusión Torre SA	14
Radiotelevisión Castellón SA	7 y 9

Ribera Televisión	10, 13 y 14
Servicios de difusión TV Tele Elx SAU	4
Tele Elda SA	5
Telecanal del Mediterráneo SL	4 y 6
Telecomarca SA	11, 13 y 14
Telelínea Local SA	13
Telenoticias SA	3
Televisión Albatera SL	3
Televisión Almassora CB (Vicente Javier Mollá)	7
Televisión Benidorm SA	3
Televisión Comarcal de la Costera SL	11
Televisión Costa Blanca SL	6
Televisión d'Ulldecona SL	9
Televisión Digital Independiente de Valencia	2,3,4,6,7, 13 y 14
Televisión Horadada SL	6
Televisión Villajoyosa SA	3
Televisión, Medios y Publicidad SLU	2, 3, 4, 5,6 y 7
TV CS Retransmisiones SL	7, 8 y 9
TV Orihuela SL	6
Unedisa Telecomunicaciones SLU	3, 4, 7 y 13
Uniprex Valencia TV SL	2, 13 y 14
Universidad Politécnica de Valencia	13
Valencia Te Ve SA	12, 13 y 14
Valenciana Televisión Metropolitana SA	3
1. Alcoy – 2. Alicante – 3. Benidorm – 4. Elche – 5. Elda – 6. Orihuela-Torrevieja –	
7. Castellón – 8. Morella – 9. Vinaròs – 10. Alzira – 11. Ontinyent-Xàtiva –	
12. Sagunto – 13. Valencia – 14. Torrent	

Fuente: *Elaboración propia a partir del expediente de la Generalitat Valenciana de relación de empresas presentadas a los concursos de cobertura local*²⁷⁹.

²⁷⁹ El expediente de la Generalitat Valenciana de relación de empresas presentadas a los concursos de cobertura local fue facilitado al autor, el 9 de marzo de 2007, por Isabel Sanchis, de la Secretaría Autonómica de Relaciones con el Estado y Comunicación de Presidencia de la Generalitat.

Tabla 4.9 - Número de solicitudes de concesiones de televisión digital local privada en la Comunidad Valenciana presentadas por demarcación (2005)

DEMARCACIÓN	Nº DE SOLICITUDES PRESENTADAS	Nº DE PROGRAMAS LICITADOS
Alcoy	8	3
Alicante	13	3
Benidorm	20	3
Elche	10	3
Elda	12	3
Orihuela-Torrevieja	10	3
Castellón	23	3
Morella	5	3
Vinaròs	10	3
Alzira	8	3
Ontinyent-Xàtiva	7	3
Sagunto	10	3
Valencia	19	3
Torrent	15	3

Fuente: Elaboración propia a partir del expediente de la Generalitat Valenciana de relación de empresas presentadas a los concursos de cobertura local²⁸⁰.

Era en la demarcación de Castellón, que fue la que más solicitudes tuvo, donde tenía actividad un mayor número de televisiones locales por ondas en analógico (en total, diez). Benidorm, segunda demarcación con más solicitantes, era la tercera (en total, siete). En todas las demarcaciones valencianas se presentaron más solicitudes que televisión locales estaban funcionando en analógico. En este sentido, el caso más significativo fue el de Valencia, donde funcionaban 5 operadores y en su concurso concesional participaron 19 empresas.

²⁸⁰ Ibídem.

Tabla 4.10 - Número de solicitudes de concesiones de televisión digital local privada en la Comunidad Valenciana presentadas por demarcación (2005) / Número de televisiones locales por ondas que estaban funcionando en los municipios planificados en las demarcaciones de TDT local en la Comunidad Valenciana (2004)

DEMARCACIÓN	Nº SOLICITUDES PRESENTADAS	Nº TELEVISIONES	DIFERENCIA
Alcoy	8	3	5
Alicante	13	4	9
Benidorm	20	7	13
Elche	10	3	7
Elda	12	9	3
Orihuela-Torrevieja	10	5	5
Castellón	23	10	13
Morella	5	2	3
Vinaròs	10	2	8
Alzira	8	5	3
Ontinyent-Xàtiva	7	2	5
Sagunto	10	2	8
Valencia	19	5	14
Torrent	15	3	12
	170	62	108

Fuente: Elaboración propia a partir del expediente de la Generalitat Valenciana de relación de empresas presentadas a los concursos de cobertura local²⁸¹ y Sanmartín Navarro (2005b: 61-65).

El 30 de diciembre de 2005, en la misma rueda de prensa en la que anunció las adjudicaciones de las dos concesiones autonómicas, el conseller González Pons informaba del resultado del concurso de TDT local. Sólo 23 de las 74 empresas que participaron en este proceso resultaron beneficiarias, y entre ellas se repartieron 42 programas²⁸²:

²⁸¹ Ibídem.

²⁸² Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, núm. 5.194, de 8 de febrero de 2006, pp. 5574-5576.

Tabla 4.II - Concesiones de TDT local privada en la Comunidad Valenciana (2006)

DEMARCACIÓN	CANAL	CONCESIONARIOS
Alcoy	56	43 TV SL Canal 37 Televisión de Alicante SA Homo Virtualis SA
Alicante	21	Comunicación Audiovisual Editores SL Canal 37 Televisión de Alicante SA Editorial Prensa Alicantina SA
Benidorm	27	43 TV SL Unedisa Telecomunicaciones SLU Tele Noticias SL
Elche	45	Comunicación Audiovisual Editores SL Unedisa Telecomunicaciones SLU Libertad Digital Televisión SA
Elda	25	43 TV SL Homo Virtualis SA Consorcio de Televisión Comarcal SL
Orihuela-Torrevieja	54	Comunicación Audiovisual Editores SL Homo Virtualis SA TV Orihuela SL
Castellón	50	TV CS Retransmisiones SL Produccions Informatives La Plana SL Unedisa Telecomunicaciones SLU
Morella	22	TV CS Retransmisiones SL Produccions Informatives La Plana SL Comunicacions dels Ports SA
Vinaròs	46	Produccions Informatives La Plana SL TV CS Retransmisiones SL Medios Audiovisuales del Maestrat SL
Alzira	44	Mediterránea Informativa Televisión SL Ribera TV SLU Libertad Digital Televisión SA
Ontinyent-Xàtiva	45	Telecomarca SA Televisión Comarcal de La Costera SL Localia Televisión Valencia SLU
Sagunto	36	Comercial Alyma SL Homo Virtualis SA Libertad Digital Televisión SA
Valencia	23	Unedisa Telecomunicaciones SLU Telecomarca SA Editorial Prensa Valenciana SA
Torrent	35	Uniprex Valencia SL Radio Difusión Torre SA Libertad Digital Televisión SA

Fuente: Elaboración propia a partir de la resolución de 30 de enero de 2006 del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación.

Tabla 4.12 - Concesionarios de la TDT local privada de la Comunidad Valenciana (2006)

CONCESIONARIO	OBSERVACIONES
Homo Virtualis SA	Obtuvo concesiones en Alcoy, Elda, Orihuela-Torrevieja y Sagunto. Grupo Intereconomía
Unedisa Telecomunicaciones SLU	Obtuvo concesiones en Benidorm, Elche, Castellón y Valencia. Sociedad filial de Unedisa (editora de <i>El Mundo</i>)
Liberdad Televisión SA	Obtuvo concesiones en Elche, Alzira, Sagunto y Torrent. Pertenecía al grupo Libertad Digital
43 TV SL	Obtuvo concesiones en Alcoy, Benidorm y Elda. Emitía en analógico como Canal 43. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Comunicación Audiovisual Editores SL	Obtuvo concesiones en Alicante, Elche y Orihuela-Torrevieja. Emitía en analógico como Tele Dama. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Produccions Informatives La Plana SL	Obtuvo concesiones en Castellón, Morella y Vinaròs. Emitía en analógico como Planavisión
TV CS Retransmisiones SL	Obtuvo concesiones en Castellón, Morella y Vinaròs. Emitía en analógico como TV CS Retransmisiones. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Canal 37 Televisión de Alicante SA	Obtuvo concesiones en Alcoy y Alicante. Emitía en analógico como Canal 37 Onda Mariola y Canal 37 Alicante. Pertenecía al Grupo Tabarka, cuya presidenta era Genoveva Reig, ex directora de TVV
Telecomarca SA	Obtuvo concesiones en Ontinyent-Xàtiva y Valencia. Emitía en analógico como Tele Valencia. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Uniprex Valencia SL	Obtuvo una concesión en Torrent. Vinculado con Antena 3 Televisión
Editorial Prensa Alicantina SA	Obtuvo una concesión en Alicante. Sociedad filial del grupo Prensa Ibérica. Editora del diario <i>Información</i>
Editorial Prensa Valenciana SA	Obtuvo una concesión en Valencia. Sociedad filial del grupo Prensa Ibérica. Editora del diario <i>Levante-El Mercantil Valenciano</i>
TV Orihuela SA	Obtuvo una concesión en Orihuela-Torrevieja. Emitía en analógico como Canal Vega Baja
Consorcio de Televisión Comarcal SL	Obtuvo una concesión en Elda. Emitía en analógico como Canal 39
Tele Noticias SL	Obtuvo una concesión en Benidorm. Pertenecía al grupo Prensa y Noticias
Televisión Comarcal de La Costera SL	Obtuvo una concesión en Ontinyent-Xàtiva. Emitía en analógico como Televisión Comarcal de La Costera SL
Localia Televisión Valencia SLU	Obtuvo una concesión en Ontinyent-Xàtiva. Emitía en analógico como Localia Valencia. Pertenecía al grupo PRISA
Mediterránea Informativa Televisión SL	Obtiene una concesión en Alzira. Emitía en analógico como TV Mediterráneo. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Ribera TV SLU	Obtuvo una concesión en Alzira. Emitía en analógico como Ribera TV
Radio Difusión Torre SA	Obtuvo una concesión en Torrent. Emitía en analógico como LP Te Va. Pertenecía al grupo Vocento
Comercial Alyma SL	Obtuvo una concesión en Sagunto. Emitía en analógico como Canal 7 Camp de Morvedre. Integrado en Mediamed Comunicación Digital
Medios Audiovisuales del Maestrat SL	Obtuvo una concesión en Vinaròs. Emitía en analógico como Canal 56
Comunicaciones del Ports SA	Obtuvo una concesión en Morella. Emitía en analógico como Localia Nord

Fuente: Elaboración propia a partir de la Resolución de 30 de enero de 2006 del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación y Corominas, Bonet, Fernández Alonso, Guimerà i Orts, Sanmartín Navarro y Blasco Gil (2007).

La resolución de este concurso provocó que se presentaran “un número importante de recursos contencioso-administrativos”²⁸³, aunque ninguno de los recursos había sido resuelto favorablemente para los demandantes durante nuestra delimitación temporal.

En el plano político, los posicionamientos ante estas adjudicaciones fueron muy diferentes. Mientras que el conseller Esteban González Pons destacaba “la pluralidad” de las concesiones ya que en ellas “figuran medios de comunicación de distintas tendencias y líneas editoriales”, José Ignacio Pastor, delegado de Asuntos Audiovisuales del PSPV-PSOE, aseguraba que éstas “son un grave atentado a la democracia y al bienestar comunicativo de los valencianos”. Para Pastor “la tarde del día 30 de diciembre fue una tarde de cuchillos largos para muchas empresas valencianas de la comunicación porque no se ha tenido en cuenta la opinión de la administración local. Es un golpe de estado mediático que atenta contra el pluralismo y la libertad de información de los valencianos”²⁸⁴. También desde el PSPV-PSOE, Vicent Sarrià, su secretario de Organización, afirmó que estas concesiones “son un paso más en el incumplimiento del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (...) ya que es un nuevo episodio en el que el PP utiliza las instituciones con nocturnidad y alevosía para cumplir objetivos sectarios y partidistas”²⁸⁵.

Estamos de acuerdo con López Cantos (2007: 94-95) en el hecho de que estas adjudicaciones reflejan una “mediación política indisimulada” en el desarrollo de la TDT local valenciana. Este autor todavía más en este argumento al asegurar que con estas concesiones es “testimonial la pretendida pluralidad en el sector” porque ésta “no llega más allá de la que representan las corrientes internas en el Partido Popular que, como es sabido gobierna en esta comunidad, y previsiblemente, podrá seguir haciéndolo sin mucha oposición o, cuanto menos, dispondrá de todas las herramientas mediáticas para poder perpetuarse sin complejos en las instituciones políticas y económicas”. En este sentido es importante referirse a Galperin (2004) quien defendía que los Gobiernos en vez de plantear “directrices neoliberales” intervienen de forma directa en el proceso de transición de la tecnología analógica a la digital terrestre.

²⁸³ Se recuerda que el autor contactó con Díez & Romeo. Desde este bufete de abogados se informó que no podían facilitar el número de operadores que habíanapelado. Juan Garrigós, director de Localia Elche, expuso que la cantidad de licitadores que recurrieron era cercana a los 14. Conversación personal, mantenida el 13 de abril de 2007.

²⁸⁴ *Información*, 31 de diciembre de 2005 - 1 de enero de 2006, p. 54.

²⁸⁵ *Información*, 4 de enero de 2006, p. 64.

En el análisis de estas adjudicaciones son varios los datos relevantes que se deben destacar. En primer lugar, la implantación de la televisión digital terrestre produjo un cambio sustancial en el panorama de la televisión local en la Comunidad Valenciana (Sanmartín Navarro, 2005b; Casero y López García, 2010: 118; Bernardo, Gámir y Martínez Sanchis, 2010: 45). De las 73 televisiones²⁸⁶ que estaban funcionando en esta comunidad con anterioridad a la aprobación del PTNTDL (Sanmartín Navarro, 2005b: 63), sólo 16 lograron, al menos, una concesión (en total estas empresas gestionarían 26 programaciones): Comunicación Audiovisual Editores; TV Orihuela; Canal 37 Televisión de Alicante SA; 43 TV SL; Consorcio de Televisión Comarcal SL; Telecomarca SA; Televisión Comarcal de La Costera SL; Localia Televisión Valencia SLU; Mediterránea Informativa Televisión SL; Ribera TV SLU; Radio Difusión Torre SA; Comercial Alyma SL; Produccions Informatives La Plana SL; TV CS Retransmisiones SL; Medios Audiovisuales del Maestrat y Comunicacions dels Ports.

En segundo lugar, varios grupos de comunicación estatales, sin implantación previa en la Comunidad Valenciana, con una línea ideológica conservadora (Bernardo, Gámir y Martínez Sanchis, 2010: 45; Peris Blanes, Iglesias García y Papí-Gálvez, 2010: 66) y que habían conseguido un número importante de concesiones en otras comunidades autónomas donde gobernaban también los populares -como la Región de Murcia o la Comunidad de Madrid (Corominas, Bonet, Fernández Alonso, Guimerà i Orts, Sanmartín Navarro y Blasco Gil, 2007: 79-80)- son los adjudicatarios que lograron un mayor número de concesiones (cuatro) y, en todos los casos, en demarcaciones con gran concentración de población o en las que se planificaron las tres capitales provinciales: Homo Virtualis SA (Grupo Intereconomía), Unedisa Telecomunicaciones SLU (editora del diario *El Mundo*) y Libertad Digital Televisión SA (Grupo Libertad Digital). Sobre este punto, volvemos a estar de acuerdo con López Cantos (2007: 93) quien califica de “escandalosa” estas concesiones ya que todos estos operadores tenían una “escasa o nula vinculación con la Comunidad Valenciana” y, además, no contaban con “la experiencia deseable, y requerida según los pliegos de condiciones, en el ámbito de la televisión”.

Además, otros grupos mediáticos estatales también resultaron beneficiarios de una concesión: Antena 3 TV (Planeta), Prensa Ibérica, Localia (PRISA) (se presentó a todas las demarcaciones de la provincia de Valencia) y Vocento. En relación con PRISA, Lopéz

²⁸⁶ En la tabla 4.10 únicamente se recogen 62 televisiones, el resto desarrollaban su actividad en las demarcaciones en las que, inicialmente, el Gobierno central no asignó el canal de emisión.

Cantos (2007: 94) exponía que “era de esperar que fuese barrida de las capitales de provincia y que fuese relegada a los confines del sistema”. Para Casero y López García (2010: 119), las concesiones de Prensa Ibérica resultan “muy interesantes” ya que “corresponden a las ciudades de Valencia y Alicante, cuya audiencia potencial es considerable debido a su elevado número de habitantes, circunstancia que ofrece unas mejores perspectivas en términos de rentabilidad económica y volumen de negocio”.

También recibieron licencias, aunque en número reducido, algunos grupos de comunicación valencianos: Tabarka (su presidenta era Genoveva Reig, ex directora de TVV²⁸⁷), Prensa y Noticias (editor de los diarios gratuitos *Noticias Alicante*, *Noticias Benidorm*, *Noticias Elche* y *Noticias La Vilajoyosa*) o Planavisión (grupo audiovisual castellonense liderado por Jesús Montesinos, ex director del periódico *Mediterráneo*).

En tercer lugar, cabe mencionar la aparición, con una importancia muy significativa, de Mediamed Comunicación Digital. Esta empresa consiguió concesiones en 13 de las 14 demarcaciones (López Cantos, 2007: 93). En el momento en el que la Generalitat otorgó las adjudicaciones este grupo contaba con el 51% del capital de cinco sociedades adjudicatarias: Telecomarca SA (en analógico, Tele Valencia), Comercial Alyma, SL (en analógico, Canal 7 Camp de Morvedre), 43 TV SL (en analógico, Canal 43), Mediterránea Informativa Televisión, SL (en analógico, TV Mediterráneo) y Comunicación Audiovisual Editores, SL (en analógico, Tele Dama). Además, esta empresa también tenía el 33% de TV CS Retransmisiones, SL (Badillo, 2007: 17).

Con este contexto, y funcionando bajo el nombre comercial de Tele 7, Mediamed Comunicación Digital puso en marcha lo que podemos denominar el “quinto canal autonómico valenciano” gracias a estos operadores locales, basándose en la posibilidad abierta por el Consell de sindicar contenidos, aunque no se pudieran emitir de forma simultánea. Esta empresa, constituida en 2005, estaba entonces presidida por el empresario valenciano Javier García del Moral y contaba entre sus accionistas con Antonio Martín Beaumont (*El Semanal Digital*), ex máximo responsable de organización estatal de las Nuevas Generaciones del Partido Popular, José Luis Ulibarri, presidente del grupo Begar, y la Fundación Universitaria San Pablo CEU (Badillo, 2007: 15).

²⁸⁷ Además, Genoveva Reig fue jefa de prensa del Ayuntamiento de Benidorm cuando Eduardo Zaplana era alcalde de este municipio alicantino y, también, directora general de Agenda y Protocolo de Presidencia de la Generalitat Valenciana (Roselló Ivars, 2010: 84).

Finalmente, y en relación con la configuración del mapa de la TDT local en la Comunidad Valenciana, explica Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, que, a la finalización de la VI legislatura (mayo de 2007), “el Consell tenía constancia de que sólo habían comenzado sus emisiones, y la mayoría en pruebas, como máximo, un 10% de los beneficiados de una concesión de TDT local”²⁸⁸.

4.2.2.3 Ejemplo de adjudicaciones: la demarcación de Elche

En esta tesis doctoral se quiere ofrecer la visión más clara y detallada posible de los concursos de televisión digital terrestre local que se desarrollaron en la Comunidad Valenciana. Con esta intención se contactó en varias ocasiones con el Gobierno valenciano para solicitar el acceso a los documentos de los citados procedimientos, aunque la respuesta siempre fue negativa. No obstante, gracias a Juan Garrigós²⁸⁹, director de Radio Elche, y hasta la finalización de los mencionados procesos, también de Localia Elche, el autor logró disponer de los documentos de la resolución del concurso de la demarcación de Elche, en la que estaban planificados los municipios de Crevillente, Elche y Santa Pola.

Fueron diez las empresas que se presentaron al concurso para los tres programas en esta demarcación: Comunicación Audiovisual Editores SL, Editorial Prensa Alicantina SA, Homo Virtualis SA, Libertad Digital Televisión SA, Radio Comunicación SA (Localia Elche), Servicios de Difusión de TV TeleElx SAU, Telecanal del Mediterráneo SL, Televisión Digital Independiente de Valencia SL, Televisión, Medios y Publicidad SAU y Unedisa Telecomunicaciones SLU. Sólo tres de estos solicitantes estaban emitiendo en analógico en esta demarcación, y los tres en el municipio de Elche: las históricas Radio Comunicación (Localia Elche) y Servicios de Difusión de TV TeleElx (TeleElx) y Comunicación Audiovisual Editores (Tele Dama), que fue el único que consiguió una concesión. Tele Dama fue la última televisión que se creó en la ciudad ilicitana, la que tenía menos repercusión entre la población, la que emitía menos horas y la que presentaba más dificultades para ser recibida (Sanmartín Navarro, 2005b). Se debe recordar que Mediamed Comunicación Digital era el accionista referencia de Tele Dama en el momento en el que el Gobierno valenciano realizó las adjudicaciones.

²⁸⁸ Conversación personal, mantenida el 17 de marzo de 2008.

²⁸⁹ Documento facilitado al autor el 28 de noviembre de 2008.

Antes de analizar las valoraciones realizadas por la Generalitat Valenciana, se vuelve a apuntar que el Gobierno valenciano baremó las solicitudes con criterios que se clasificaron en tres bloques: propuesta tecnológica, propuesta económica y programación (en cada bloque se podían lograr 150 puntos) (véase anexo 4.2).

Se exponen las principales claves de la valoración que argumentó la mesa de contratación de las solicitudes de las diez empresas citadas con anterioridad. Así, se puede observar que las referencias que realiza el Consell son muy generales y en la argumentación de la diferencia de puntuación se alude de forma sistemática al distinto grado de detalle que presentan las diferentes ofertas. Con esta escasa justificación por parte del resultado complicado poder valorar si estas concesiones se han otorgado a las solicitudes más completas, o como expuso la oposición parlamentaria, fueron adjudicadas a empresas cercanas a la ideología del Gobierno de Camps.

ASPECTOS TECNOLÓGICOS (150 PUNTOS)

*** Despliegue y cobertura de los servicios de TDT (30 puntos)**

Tras haber analizado los índices de cobertura poblacional previstos por cada licitador, la mesa de contratación decidió otorgar 30 puntos a Comunicación Audiovisual Editores, ya que contemplaba una cobertura superior al 90% a los seis meses del inicio de las emisiones y al 98% a los 18 meses. 27 puntos obtuvieron Editorial Prensa Alicantina, Libertad Digital Televisión, Radio Comunicación, Servicios de Difusión de TV TeleElx y Telecanal del Mediterráneo, que preveían una cobertura superior al 90% a los seis meses y al 98% a los 48 meses. El resto de licitadores lograron una puntuación entre 22 y 23 puntos porque no alcanzaban el 90% de la cobertura hasta el año del comienzo de su actividad.

*** Evaluación técnica de la red (20 puntos) / Sistemas y normas de transmisión (15 puntos) / Plan de explotación, administración y gestión del servicio (20 puntos)**

Todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación al presentar una oferta de características similares, con el mismo operador de servicios (que no se explicitaba) que cumplía los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones.

*** Plan de desarrollo del proyecto (35 puntos)**

La mesa de contratación decidió otorgar las mayores puntuaciones en este apartado a Homo Virtualis (35 puntos), Unedisa Telecomunicaciones (34), Libertad Digital Televisión (33), Servicios de Difusión de TV TeleElx (30), Radio Comunicación (30) y Televisión,

Medios y Publicidad (30), al considerar alto el nivel de detalle de las actividades derivadas del cumplimiento del proyecto y su coherencia con el plan presentado. Se argumentaba que estas empresas señalaban las fases y etapas del proyecto de desarrollo de la televisión digital terrestre en esta demarcación, además de describir las actividades para el despliegue de la red de transporte y difusión. Igualmente, se planteaban la promoción de equipos receptores, incluían la descripción de sus infraestructuras (estudios y delegaciones) y del equipo humano necesario y recogían planes de marketing (la diferencia entre sus puntuaciones residía en el grado de concreción). En un segundo nivel de valoración, se encontraban Editorial Prensa Alicantina (27), Comunicación Audiovisual Editores (26), Telecanal del Mediterráneo (26) y Televisión Digital Independiente de Valencia (25), que, según la Generalitat, presentaban un menor grado de detalle en cuanto a fechas de despliegue, a la descripción del equipo involucrado, al plan de marketing, a las infraestructuras, etc.

*** *Plan medioambiental (20 puntos)***

Todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación al presentar ofertas en las que se minimizaba la inversión en antenas y el impacto visual de los centros emisores.

*** *Plan de sistemas de información (10 puntos)***

Unedisa Telecomunicaciones obtuvo la puntuación máxima gracias a un plan de sistemas de información muy detallado. Libertad Digital Televisión y Comunicación Audiovisual Editores lograron ocho puntos porque aportaron planes detallados y relacionados con los procesos de negocio que preveían la implantación de medios para la interrelación tanto con los espectadores como con los proveedores. Televisión Digital Independiente de Valencia (cuatro) y Editorial Prensa Alicantina (tres) tenían unos planes mucho menos detallados. Al resto de licitadores le correspondieron menores puntuaciones debido a su escasa concreción ya que únicamente indicaban un teléfono de atención al cliente.

Tabla 4.13 - Resumen valoración aspectos tecnológicos en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)

	COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EDITORES SL	EDITORIAL PRENSA ALICANTINA SA	HOMO VIRTUALIS SA	LIBERTAD DIGITAL TELEVISIÓN SA	RADIO COMUNICACIÓN SA	SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TV TELEELX SAU	TELECANAL DEL MEDITERRÁNE O SL	TELEVISIÓN DIGITAL INDEPENDIENTE DE VALENCIA SL	TELEVISIÓN, MEDIOS Y PUBLICIDAD SAU	UNEDISA TELECOMUNICACION ES SLU
DESPLIEGUE Y COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE TDT	30	27	22	27	27	27	27	22	22	23
EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA RED	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
SISTEMAS Y NORMAS DE TRANSMISIÓN	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
PLAN DE EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
PLAN DE DESARROLLO DEL PROYECTO	26	27	35	33	30	30	26	25	30	34
PLAN MEDIOAMBIENTAL	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
PLAN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	6	3	1	8	1	2	1	4	1	10
TOTAL	138	132	132	142	133	134	128	125	128	142

Fuente: Resolución concurso demarcación de Elche²⁹⁰.

²⁹⁰ Documento facilitado al autor el 28 de noviembre de 2008 por Juan Garrigós, director de Radio Elche y Localia Elche.

ASPECTOS ECONÓMICOS (150 PUNTOS)

*** *Programa de inversiones (40 puntos)***

En cuanto a la inversión en contenidos, Radio Comunicación y Televisión, Medios y Publicidad obtuvieron la máxima puntuación porque se comprometieron a invertir 17.195.820 euros, prácticamente cuatro veces más que el resto de licitadores. No obstante, la propia mesa de contratación determinó que la magnitud de este gasto y su falta de detalle con respecto a la oferta global reducían la consistencia de la inversión. En este mismo sentido, se estableció que, por el contrario, Homo Virtualis y Libertad Digital sí que recogían de forma muy justificada una descripción de este gasto. Se estipulaba que la inversión en red de difusión debía ser proporcional al calendario de cobertura, siendo la oferta de Homo Virtualis la que presentaba el mayor nivel de gasto. Editorial Prensa Alicantina fue el licitador que mayores inversiones en estudios pretendía realizar, aunque para el Gobierno autonómico su oferta tenía un bajo nivel de consistencia al no describir de forma precisa las infraestructuras y los equipos que se debían instalar. Sobre los sistemas de información, la oferta de Televisión Digital Independiente de Valencia era la que contaba con la mayor inversión (400.000 euros).

En este apartado, de forma global, recibieron la mejor puntuación las ofertas de Radio Comunicación, Unedisa Telecomunicaciones y Televisión, Medios y Publicidad (25 puntos), por ser las empresas que presentaron un mayor volumen de inversiones, principalmente centradas en los contenidos. A continuación se encontraban Comunicación Audiovisual Editores (21), Homo Virtualis (18), Televisión Digital Independiente de Valencia (18), Libertad Digital Televisión (18), Editorial Prensa Alicantina (17), Telecanal del Mediterráneo (11) y Servicios de Difusión de TV TeleElx (10), dadas sus reducidas inversiones comprometidas y la poca argumentación presentada.

*** *Plan de negocios y recursos financieros (35 puntos)***

Considerando la sostenibilidad, la coherencia del plan de negocio y la estrategia de financiación, la mesa de contratación decidió dar las mejores puntuaciones a Unedisa Telecomunicaciones (35 puntos), Homo Virtualis (33), Comunicación Audiovisual Editores y Telecanal del Mediterráneo (30). Se argumentó que estas empresas diseñaron un plan de negocio sostenible y coherente, en el que especificaban la cuota de pantalla que se tenía que alcanzar en el periodo de concesión acorde a las características de una televisión local, presentando una estrategia de financiación basada en recursos propios. En un segundo nivel de valoración, se posicionó a Televisión, Medios y Publicidad (23), Servicios de

Difusión de TV TeleElx (20), Radio Comunicación y Televisión Digital Independiente de Valencia (18) y Editorial Prensa Alicantina (16). Se afirmó que estos operadores presentaban en sus planes de negocios una menor coherencia y sostenibilidad como consecuencia de que sus cifras no estaban justificadas respecto a la cuota de pantalla que debían conseguir, el volumen de gastos y de ingresos.

****Aportaciones a la economía valenciana (30 puntos)***

Entre otros criterios, en este apartado se valoró el volumen de inversiones previstas dentro de su demarcación local y la promoción del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana. Editorial Prensa Alicantina, Radio Comunicación, Televisión Digital Independiente de Valencia y Televisión, Medios y Publicidad consiguieron la totalidad de los puntos gracias a la concreción en la descripción de las acciones previstas, los acuerdos establecidos con empresas valencianas, los planes diseñados para la adquisición de equipos y al mayor número de puestos de trabajo que se crearían. Se destacaba el hecho de que Editorial Prensa Alicantina planteara ubicar en Valencia los estudios centrales de las televisiones que le fueran adjudicadas en todo el territorio estatal. El resto de licitadores obtuvo una menor puntuación dado su nivel inferior de concreción. Libertad Digital Televisión (28) y Unedisa Telecomunicaciones (26) no especificaron la ubicación de sus estudios. Servicios de Difusión de TV TeleElx (24), Comunicación Audiovisual Editores (23), Homo Virtualis (23) y Telecanal del Mediterráneo (21) no mostraron acuerdos ni previsiones financieras para cubrir las acciones descritas.

****Estructura del licitador (35 puntos)***

Se explicaba que en este apartado se valoraba con 20 puntos el compromiso de cada uno de los socios del licitador en relación a las obligaciones y responsabilidades relativas a la gestión del canal y con 15 puntos el acuerdo de permanencia de los socios dentro de la sociedad. Obtuvieron 35 puntos Comunicación Audiovisual Editores, Editorial Prensa Alicantina, Libertad Digital Televisión, Servicios de Difusión de TV TeleElx y Telecanal del Mediterráneo. Radio Comunicación y Televisión, Medios y Publicidad lograron 30 puntos porque su compromiso de estabilidad accionarial era de únicamente dos años. 28 puntos tuvieron Homo Virtualis, Televisión Independiente de Valencia y Unedisa Telecomunicaciones ya que no expresaron de forma explícita el citado compromiso.

****Entidades sin ánimo de lucro (10 puntos)***

Ninguno de los licitadores acreditó ser una entidad sin ánimo de lucro.

Tabla 4.14 - Resumen valoración aspectos económicos en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)

	COMUNICACI ÓN AUDIOVISUA L EDITORES SL	EDITORIAL PRENSA ALICANTIN A SA	HOMO VIRTUALI S SA	LIBERTAD DIGITAL TELEVISIÓ N SA	RADIO COMUNICACI ÓN SA	SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TV TELEELX SAU	TELECAN AL DEL MEDITER RÁNEO SL	TELEVISIÓN DIGITAL INDEPENDIE NTE DE VALENCIA SL	TELEVISIÓN, MEDIOS Y PUBLICIDA D SAU	UNEDISA TELECOMUNICAC IONES SLU
PROGRAMA DE INVERSIONES	21	17	18	10	25	10	11	18	28	25
PLAN DE NEGOCIOS Y RECURSOS FINANCIEROS	30	18	33	33	18	20	30	18	23	35
APORTACIONE S A LA ECONOMÍA VALENCIANA	23	30	23	28	30	24	21	30	30	25
ESTRUCTURA DEL LICITADOR	35	35	28	35	30	35	35	28	30	28
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	109	98	102	114	103	89	97	94	108	113

Fuente: Resolución concurso demarcación de Elche²⁹¹.

²⁹¹ Documento facilitado al autor el 28 de noviembre de 2008 por Juan Garrigós, director de Radio Elche y Localia Elche.

PROGRAMACIÓN (150 PUNTOS)

*** Fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana (30 puntos)**

Todos los licitadores, a excepción de Homo Virtualis y Libertad Digital Televisión, lograron la máxima puntuación al asumir el compromiso explícito de fomentar la cultura y valores propios de la demarcación de Elche y de la Comunidad Valenciana. Para el Consell estas actuaciones se debían centrar en la emisión de programación basada en contenidos culturales, la interacción con la sociedad y su experiencia en el sector de la televisión local valenciana. Sobre Homo Virtualis (28) y Libertad Digital Televisión (23), se afirmaba que habían obtenido menos puntuación por el menor nivel de detalle de sus ofertas.

*** Emisión en valenciano (25 puntos)**

El compromiso de emisión en valenciano más alto fue el ofrecido por Editorial Prensa Alicantina con un 79%, por lo que le correspondieron 19 puntos. Le siguieron Servicios de Difusión de TV TeleElx con un 66% (17), Homo Virtualis con un 64% (16), Radio Comunicación, Telecanal del Mediterráneo, Televisión Digital Independiente de Valencia y Televisión, Medios y Publicidad con un 50% (13), Comunicación Audiovisual Editores con un 35% (10) y Libertad Digital Televisión y Unedisa Telecomunicaciones con un 30% (5).

*** Programación (50 puntos)**

La oferta mejor puntuada en este apartado fue la de Comunicación Audiovisual Editores (45), le siguieron Editorial Prensa Alicantina (39), Unedisa Telecomunicaciones (38), Libertad Digital Televisión (37), Homo Virtualis (35), Televisión Digital Independiente de Valencia (35), Televisión, Medios y Publicidad (34), Radio Comunicación (33), Servicios de Difusión de TV TeleElx (32) y Telecanal del Mediterráneo (29). La mesa de contratación explicaba que en la propuesta de Comunicación Audiovisual Editores se recogía el compromiso de emitir el mayor número de horas diarias de informativos. Además, se informaba que, en los conceptos de estimulación de la participación ciudadana en la vida política, promoción de las opiniones equilibradas y emisión de programas de interés social y educativo, todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación porque asumían explícitamente dicha intención. En la metodología que se debía utilizar para lograr los anteriores objetivos, el Gobierno valenciano valoraba con los máximos puntos a Homo Virtualis, Libertad Digital Televisión, Radio Comunicación, Televisión Digital Independiente de Valencia, Televisión, Medios y Publicidad y Unedisa Telecomunicaciones dado que se comprometían a la creación de la figura del defensor del espectador, a desarrollar códigos éticos que regularían la actividad de sus profesionales y a mantener el

contacto con los espectadores a través de los sistemas de atención al cliente que se han mencionado en el apartado de inversiones. En este sentido, obtuvieron una menor puntuación Comunicación Audiovisual Editores, Servicios de Difusión de TV TeleElx y Telecanal del Mediterráneo ya que únicamente ofrecían acceso a servicios digitales, Internet o un *call center* para mantener la relación con los telespectadores.

*** *Producción de programas (30 puntos)***

Con la excepción de Unedisa Telecomunicaciones (28), todos los licitadores lograron la máxima puntuación porque mostraban la intención de que más de la mitad de sus emisiones fueran producidas en la Comunidad Valenciana. Se explicaba que en el caso de Unedisa Telecomunicaciones no tenía un compromiso explícito, aunque éste era deducible dada su la parrilla de programación que presentaba.

*** *Plan de servicios digitales adicionales (15 puntos)***

Casi todas las ofertas lograron la máxima puntuación ya que mostraron su intención de proporcionar servicios digitales adicionales. Sólo Editorial Prensa Alicantina (10) no obtuvo el total de puntos porque, aunque realizaba una descripción completa de los servicios que su proveedor de infraestructuras era capaz de proporcionarle, no describía la adopción de mejoras ni un calendario preciso de prestación de estos servicios.

Tabla 4.15 - Resumen valoración programación en el concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)

	COMUNICACIÓ N AUDIOVISUA L EDITORES SL	EDITORIAL PRENSA ALICANTIN A SA	HOMO VIRTUALI S SA	LIBERTAD DIGITAL TELEVISIÓN N SA	RADIO COMUNICACI ÓN SA	SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TV TELEELX SAU	TELECAN AL DEL MEDITER RÁNEO SL	TELEVISIÓN DIGITAL INDEPENDIE NTE DE VALENCIA SL	TELEVISIÓN, MEDIOS Y PUBLICIDA D SAU	UNEDISA TELECOMUNICAC IONES SLU
FOMENTO DE LA CULTURA Y VALORES PROPIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	30	30	28	23	30	30	30	30	30	30
EMISIÓN EN VALENCIANO	10	19	16	5	13	17	13	13	13	5
PROGRAMACIÓN	45	37	36	37	33	32	29	35	34	38
PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS	30	30	30	30	30	30	30	30	30	28
PLAN DE SERVICIOS DIGITALES ADICIONALES	15	10	15	15	15	15	15	15	15	15
TOTAL	130	127	124	110	122	124	117	123	122	116

Fuente: Resolución concurso demarcación de Elche²⁹².

²⁹² Documento facilitado al autor el 28 de noviembre de 2008 por Juan Garrigós, director de Radio Elche y Localia Elche.

Tabla 4.16 - Resumen de puntuaciones del concurso de TDT local privada de la demarcación de Elche (2005)

	COMUNICACI ÓN AUDIOVISUA L EDITORES SL	EDITORIAL PRENSA ALICANTIN A SA	HOMO VIRTUALI S SA	LIBERTAD DIGITAL TELEVISIÓ N SA	RADIO COMUNICACI ÓN SA	SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TV TELEELX SAU	TELECANAL DEL MEDITERRÁ NEO SL	TELEVISIÓN DIGITAL INDEPENDIE NTE DE VALENCIA SL	TELEVISIÓN, MEDIOS Y PUBLICIDA D SAU	UNEDISA TELECOMUNICAC IONES SLU
PROPUESTA TECNOLÓGICA	138	132	132	142	133	134	120	125	128	142
PROPUESTA ECONÓMICA	109	96	102	114	103	89	97	94	108	113
PROPUESTA DE PROGRAMACIÓN	130	127	124	110	122	124	117	123	122	116
TOTAL	377	355	358	366	358	347	334	342	358	371

Fuente: Resolución concurso demarcación de Elche²⁹³.

²⁹³ Documento facilitado al autor el 28 de noviembre de 2008 por Juan Garrigós, director de Radio Elche y Localia Elche.

Como hemos visto, los licitadores que obtuvieron más puntuación fueron:

- Comunicación Audiovisual Editores – 377 puntos
- Unedisa Telecomunicaciones – 371 puntos
- Libertad Digital Televisión – 366 puntos

De los tres adjudicatarios sólo Comunicación Audiovisual Editores estaba emitiendo en analógico en la demarcación de Elche (como Tele Dama). Los otros dos son dos grupos de comunicación estatales que no estaban presentes en el mercado de la televisión local valenciana. Como se ha apuntado, esta demarcación es un claro ejemplo del hecho de que con la resolución de los concursos de televisión digital terrestre el Gobierno autonómico transformó el panorama de la televisión local en la Comunidad Valenciana. Lejos de las empresas con mejor valoración se quedaron las puntuaciones obtenidas por las dos televisiones locales analógicas que más tradición, presencia y audiencia tenían en Elche en ese año 2005: Radio Comunicación (358) y Servicios de Difusión de TV TeleElx (347).

5. Las políticas de televisión de la Generalitat en relación con otras comunidades autónomas

En este capítulo en el que se explican las políticas televisivas que desarrolló la Generalitat en relación con otras comunidades limítrofes son tres los puntos a destacar: la decisión gubernamental de cesar las emisiones de la televisión pública catalana en la Comunidad Valenciana, el rechazo a un acuerdo de emisión recíproca de sus operadores autonómicos (reciprocidad de emisiones) con el Gobierno balear y la negativa a la participación en el múltiplex de televisión digital terrestre que se demandó al Ministerio de Industria desde el proyecto Eurorregión, creado con el propósito de representar a los antiguos territorios de la Corona de Aragón y que integraban los Gobiernos de Aragón, Cataluña, Islas Baleares y los consejos regionales franceses de Languedoc-Roussillon y Midi-Pyrénées.

Se puede observar en los siguientes apartados que estas iniciativas desarrolladas desde la Administración valenciana se encontraban en clara oposición con la construcción de un espacio catalán de comunicación²⁹⁴, entendido como “el proyecto de conseguir articular, a través de diversos mecanismos y actuaciones de carácter político, económico y cultural, una capacidad efectiva de control sobre la estructura y el funcionamiento del sistema general de la comunicación social presente en el dominio lingüístico catalán [en el que se encuentra la Comunidad Valenciana]²⁹⁵” (Gifreu 1991: 28).

No obstante, el propio Gifreu aseguraba que la plasmación práctica de este concepto teórico, a principios de la década de los noventa, era mínima debido a que “el dominio lingüístico del catalán no funcionaba como un área de interrelación y de intercambio en materia de medios de información ni, en general, de cultura, salvo algunas excepciones”. No obstante, este autor destacaba dos singularidades: la publicación semanal *E/ Temps* que, editada en la ciudad de Valencia, tenía cobertura informativa y de distribución en la comunidades balear, catalana y valenciana y la recepción de la señal de la televisión pública catalana en el territorio valenciano y balear, además de Andorra, lo que para Gifreu suponía

²⁹⁴ Como exponen Corominas (1997), Jones (1998) y Guimerà i Orts (2006), además de Gifreu, también Moragas (1988) se aproximó al estudio teórico de este concepto. No obstante, y a diferencia de Gifreu, y según Guimerà i Orts (2006: 23), Moragas no llegó a explicitar detalladamente su idea de espacios de comunicación aunque aseguraba que este término “acoge la coordenada geográfica pero no se limita a ella” porque las tecnologías permiten “espacios o ámbitos” que no exigen la cercanía espacial o temporal (Moragas, 1988: 25-26).

²⁹⁵ Estamos de acuerdo con Bernardo, Gámir y Martínez Sanchis (2010: 46) cuando defienden la utilización del término “valenciano” y “catalán” en un sentido equivalente desde la concepción de la unidad lingüística de la lengua catalana, especificando que el catalán en el territorio valenciano se denomina valenciano, tal y como se recoge en el Estatuto de Autonomía.

que este operador “se convirtiera en un verdadero *mass media*, con una cobertura bastante global en todo el dominio” (1991: 71-72).

Como se ha adelantado, las actuaciones de la Generalitat Valenciana no fueron precisamente encaminadas al fomento práctico de este espacio mediático conjunto general, y televisivo en particular, sino claramente todo lo contrario. Una postura alejada de la actitud de las Administraciones balear y catalana (las otras dos comunidades autonómicas donde el catalán es una lengua oficial) que, por ejemplo, y en referencia a nuestro objeto de estudio (las políticas de televisión), a principios de 2009 alcanzaron un acuerdo para la recepción recíproca de sus canales públicos²⁹⁶.

5.1 Las políticas de la Generalitat en relación con la televisión pública catalana

Como se explica en párrafos anteriores, en alusión a los medios de comunicación, la realidad que describía Gifreu en la que desde los años ochenta la televisión pública catalana era “el verdadero *mass media*” del dominio comunicativo catalán se encontró con la decisión que en 2007 tomó la Generalitat Valenciana de cesar la recepción digital de este operador en su territorio (Peris Blanes, Iglesias García y Papí-Gálvez, 2010; Casero y López García, 2010; Bernardo, Gámir y Martínez Sanchis, 2010).

Con la intención de apelar “al sentimiento anticatalanista” en una fecha cercana a las elecciones autonómicas y estatales, que se celebraron en mayo de 2007 y marzo de 2008, respectivamente (Casero y López García, 2010: 134), esta medida terminaba con la presencia de una señal que desde 1984, año en que se iniciaron las emisiones regulares de TV3, se podía captar en la Comunidad Valenciana. En ese año, y gracias a las aportaciones económicas de miles de ciudadanos, Acció Cultural del País Valencià (ACPV)²⁹⁷ impulsó la instalación de una red de repetidores por toda la geografía valenciana (en Alicante, en la Sierra de la Carrasqueta; en Castellón, en el Monte Bartolo; y en Valencia, en el Monte Montdúver) que distribuían la señal captada desde el Monte Caro (Tarragona) (Casero y

²⁹⁶ Véase Generalitat de Catalunya [2009]: “La Generalitat de Catalunya i el Govern Balear acorden la reciprocitat d'emissions entre TV3 i IB3 en TDT”.

<[²⁹⁷ Acció Cultural del País Valencià es una organización que se creó en 1978 con la finalidad de estudiar, defender y promover el patrimonio cultural, artístico y natural de los valencianos \(Bas, 2000: 433\).](http://www20.gencat.cat/portal/site/CulturaDepartament/menuitem.4f810f50a62de38a5a2a63a7b0c0e1a0/?vgnextoid=a73e20d66949b010VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnextchannel=a73e20d66949b010VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnextfmt=detall&contentid=43a6f9dc8563f110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&newLang=ca_ES>. 22 de enero de 2009. [Consulta: noviembre de 2009].</p></div><div data-bbox=)

López García, 2010: 115). Como expone Bas (2000: 433-434), ACPV explicaba que comenzó con esta acción en respuesta al interés creciente que manifestaban los valencianos por recibir esta televisión.

No obstante, esta iniciativa pronto se encontró con la oposición de las administraciones autonómica y estatal (en ese momento, tanto la Generalitat Valenciana como el Gobierno central estaban presididos por los socialistas). A finales de ese año 1984, por ejemplo, y siguiendo la actuación de ACPV, un grupo de radioaficionados de la localidad valenciana de Sueca instaló en la vivienda particular de uno de ellos un emisor para mejorar la recepción de la señal de la televisión catalana que se captaba mediante el repetidor ubicado en el mencionado Monte Caro (Tarragona). No obstante, en abril de 1985, el delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Eugeni Burriel, informaba a Joan Manuel García, el vecino que en su domicilio teníaemplazado el emisor, que los servicios de inspección del Ministerio de Cultura habían denunciado la ilegalidad de la instalación (Bas, 2000: 434-435). Al mes siguiente, el aparato fue apagado y precintado, pero las emisiones se reiniciaron de forma prácticamente inmediata después de que los radioaficionados pudieran volver a encenderlo sin romper ni tocar el precinto. Ante esta situación, el citado delegado del Gobierno volvió a intentar su cierre, aunque, esta vez, Joan Manuel García no permitió la entrada en su casa a la Guardia Civil puesto que ésta no contaba con una orden judicial. Ésta fue denegada por el juzgado de instrucción de Sueca, lo que obligó a Eugeni Burriel a denunciar el caso ante la Audiencia de Valencia que, finalmente, le concedió la requerida orden. No obstante, cuando este tribunal resolvió su demanda, el Ayuntamiento de Sueca (entonces gobernado por el Partido Comunista) ya había cedido unos terrenos para que los radioaficionados ubicaran allí el emisor, sin que ninguna institución recurriera judicialmente la ilegalidad de esta instalación (Bas, 2000: 435).

El ejemplo del municipio de Sueca fue seguido por otras poblaciones valencianas por lo que, gracias a una campaña de recogida de fondos coordinada por ACPV, se comenzó a extender por todo el territorio la instalación de repetidores para poder recibir la señal de TV3 en toda la Comunidad Valenciana. El proceso se completó a principios de 1987 cuando se encendió el emisor de la Sierra de la Carrasqueta (Alcoy) que daba señal a las comarcas del sur de la provincia de Alicante. Expone Bas que desde ese momento tanto la Administración central como la autonómica se desentendieron de la cuestión hasta la

creación de Canal 9 (2000: 436), argumento que precisa Boix Palop (2010: 102) al asegurar que “la tradicional desidia administrativa en la materia se acabó imponiendo”.

En este contexto, a mediados de 1986, el PP, entonces primer partido de la oposición, presentó en las Cortes Valencianas una interpelación al Govern en la que denunciaba que éste hubiera permitido que las únicas emisiones de una televisión autonómica que se podían ver en la Comunidad Valenciana fueran las de TV3, a las que calificaba de ilegales porque no cumplían con la ley del Tercer Canal por superar los límites de cobertura de su territorio²⁹⁸. En el pleno donde se debatió esta interpelación, el entonces portavoz de la Generalitat Valenciana, Vicent Soler, aseguró que “no se pueden poner fronteras el campo” y que ni la Generalitat de Catalunya ni su ente público de televisión se excedieron de sus competencias porque los repetidores instalados no eran de su propiedad²⁹⁹.

Cuando en 1989 comenzó con su actividad Canal 9, desde la Administración central se planificó que las emisiones de este ente público ocupasen las frecuencias por las que emitía la televisión catalana (Roselló Ivars, 2010: 24), imponiendo, además, a ACPV una sanción de más de 20 millones de pesetas (120.202,42 euros) por cada repetidor que había instalado en el territorio valenciano, y contra los que la Generalitat había solicitado una orden judicial para lograr su cierre³⁰⁰. Pese a ello, las emisiones siguieron porque ACPV cambió las frecuencias de emisión del operador catalán (Boix Palop, 2010: 102).

Por tanto, en este contexto, una vez iniciadas las emisiones de Canal 9 tanto el Gobierno autonómico como el estatal se mostraron permisivos con la recepción de la señal del operador público catalán en la Comunidad Valenciana, a pesar de que no fueran emisiones legales ni reguladas. Un claro ejemplo de esta circunstancia que añade, además, un cierto grado de reconocimiento a su presencia, se encuentra en el hecho de que ACPV y el propio Consell (gobernado por los socialistas) alcanzaron un acuerdo por el que en el momento en el que las televisiones autonómicas retransmitiesen un partido de la Liga española (uno de los contenidos con más audiencia de las televisiones), ACPV se comprometía a invertir la señal de los dos canales catalanes, y así Canal 33, que tenía una menor cobertura³⁰¹, pasaba

²⁹⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 102, de 14 de mayo de 1986, p.3.287-3.288.

²⁹⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 102, de 14 de mayo de 1986, p.3.290.

³⁰⁰ Véase Levante-EMV [En línea] (2006): “TV3 deja de emitir en abierto tras 20 años”. <<http://www.levante-emv.com/sociedad/3250/tv3-deja-emitir-aberto-20-anos/222864.html>>. 15 de agosto de 2006. [Consulta: octubre de 2009].

³⁰¹ Desde principios de la década de los noventa, las emisiones de este canal se comenzaron a recibir en la Comunidad Valenciana.

a emitirse a través de la señal de TV3 para que no restara espectadores en la retransmisión deportiva ofrecida por Canal 9.

No obstante, este pacto se rompió con la llegada de los populares al Consell y después de que ACPV presentara un informe en el que acusaba la Administración autonómica de reducir la utilización del valenciano en RTVV. Como desde la Generalitat se hizo caso omiso a esta crítica, ACPV decidió dar por inválido el acuerdo que tenía con el gobierno socialista para el cambio de señales en las emisiones de fútbol. Con esta situación, desde principios de 1997, en la Comunidad Valenciana, cuando comenzaba en TV3 la transmisión de uno de los mencionados encuentros de fútbol, técnicos de Canal 9 provocaban interferencias que impedían seguir el partido y que desaparecían cuando el partido finalizaba (Xambó, 2001: 152). A finales de 1997, ambas instituciones llegaron a un nuevo acuerdo³⁰² para retornar a la situación anterior, siempre y cuando Canal 9 respetase la cuota de valenciano en sus emisiones³⁰³.

Esta situación de “tolerancia” con las emisiones de la televisión catalana perduró hasta el año 2006 cuando comenzó su actividad La Sexta (televisión privada de cobertura estatal). En ese momento, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adjudicó en la Comunidad Valenciana a esta nueva cadena los canales analógicos que hasta la fecha utilizaban TV3 y Canal 33. Antonio Fernández-Paniagua Díaz-Flores, subdirector general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico, justificaba esa decisión porque “el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su base de datos únicamente tiene las emisiones autorizadas y no conoce, ni sabe ni nunca incluye, aquellas que no están autorizadas. Al no conocerse, de ahí la coincidencia”³⁰⁴. Por tanto, desde agosto de 2006, en la Comunidad Valenciana únicamente se podía recibir la señal del ente público catalán de televisión (TV3, Canal 33, 300/K3³⁰⁵ y 3/24³⁰⁶) mediante el sistema digital terrestre.

No obstante, en este contexto no se puede olvidar que esta ilegalidad se podía haber superado si las administraciones catalana y valenciana hubieran alcanzado un acuerdo que

³⁰² Véase Acció Cultural del País Valencià [En línea] (1997): “Acords entre Acció Cultural del País Valencià, TV3 i Canal 9: l’espai nacional de comunicació s’ha completat”.

<<http://www.uv.es/~pla/ac.pv/97922pre.html>>. 22 de septiembre de 1997. [Consulta: diciembre de 2011].

³⁰³ Véase Levante-EMV [En línea] (2006): “TV3 deja de emitir en abierto tras 20 años”. <<http://www.levante-emv.com/sociedad/3250/tv3-deja-emitir-aberto-20-anos/222864.html>>. 15 de agosto de 2006. [Consulta: octubre de 2009].

³⁰⁴ Conversación personal, mantenida el 12 de junio de 2007.

³⁰⁵ Canal dedicado al público infantil y juvenil.

³⁰⁶ Canal dedicado íntegramente a la emisión de noticias.

hubiera permitido la emisión recíproca en analógico de sus televisiones públicas, siempre que existiese disponibilidad de espectro, tal y como permitía la ley del Tercer Canal³⁰⁷.

Es en este contexto, y dentro del último año de la VI legislatura (2003-2007), cuando la Generalitat decide el cese total de las emisiones digitales de la televisión pública catalana en la comunidad³⁰⁸, y como se ha apuntado, en un periodo de cercanía a las elecciones autonómicas y estatales. En mayo de 2006, la Dirección General de Promoción Institucional solicita a las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia, Castellón y Alicante unas comprobaciones técnicas relativas a las emisiones digitales terrestres no autorizadas por la Generalitat de los canales de la televisión catalana. Con la base de la documentación e información obtenida, el 9 de enero de 2007 la referida Dirección General de Promoción Institucional dicta una resolución por la que se acuerda incoar procedimiento sancionador, que incluía una multa de 300.000 euros, contra ACPV al ser la propietaria de los terrenos y de las instalaciones en los que se ubican de los emisores- por una infracción consistente en la prestación en régimen de gestión indirecta de servicios de televisión por ondas terrestres sin la preceptiva concesión administrativa (Casero y López García, 2010: 115).

En esta misma resolución la Administración autonómica también dispone, como medida de carácter provisional, el cese de las emisiones que motivaron la incoación, determinando que ACPV contaba con un plazo de diez días para el cese de las referidas emisiones y que, si finalizado el indicado plazo, éste no se había producido, se procedería a la ejecución forzosa de la medida provisional.

Contra esta resolución, el 29 de enero de 2007, ACPV interpuso un recurso ante la Dirección General de Promoción Institucional en el que solicitaba la suspensión del cierre inmediato de los repetidores por considerar que la cobertura legal de la potestad

³⁰⁷ Mediante la disposición adicional trigésima segunda de la ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 312, de 30 de diciembre) a esta ley se le añadió la disposición adicional séptima que establece que “ las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento”.

³⁰⁸ Dada su complejidad y carácter polémico, para fundamentar este proceso el autor ha tratado de ponerse en contacto tanto con la Generalitat Valenciana como con Acció Cultural del País Valencià (ACPV). Desde la Administración autonómica no se obtuvo respuesta. Por su parte, ACPV (en concreto, su abogada Mercè Teodoro) envió en octubre de 2010 al autor un documento de trabajo de la Asesoría jurídica de ACPV en defensa de las emisiones de TV3. Por tanto, de no explicitarse lo contrario, la fuente de esta explicación es este documento.

sancionadora alegada por la Generalitat Valenciana (ley del Sector Audiovisual) había entrado en vigor después de que comenzaran las emisiones penadas (la citada ley se aprobó en 2006³⁰⁹). ACPV también defendía que, en la resolución, el Gobierno valenciano se fundamentaba en la ley 31/1987, por lo que entonces se tendría que haber remitido esta situación al procedimiento sancionador previsto en la ley 32/2003, según el cual era la Administración central la que disponía de la competencia para inspeccionar y sancionar, por lo que la Generalitat se habría extralimitado en sus atribuciones (Casero y López García, 2010: 115). El 20 de febrero de 2007, la Generalitat desestimó el anterior recurso y la suspensión del cese de las emisiones de la televisión catalana.

En relación con este proceso, y tras consulta de la Administración valenciana, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio manifestó que ACPV carecía de la necesaria concesión para la prestación del servicio de televisión por lo que sus emisiones podían considerarse una infracción muy grave consistente en la prestación en régimen de gestión indirecta de servicios de televisión digitales por ondas terrestres sin la preceptiva concesión administrativa³¹⁰.

Sobre esta situación, Antoni Gisbert, coordinador de ACPV, en una rueda de prensa celebrada el 15 de marzo de 2007, solicitó al Gobierno estatal que intercediera ante el Consell para recordarle que esa “frecuencia es suya [en referencia a ACPV]” y que la argumentación legal “no está nada clara”. En el mismo acto, Eliseu Climent, presidente de ACPV, indicó que el problema residía en el hecho de que “el Consell, gracias a la ley del Sector Audiovisual que aprobó con la mayoría absoluta del PP, hace de juez, parte y fiscal en el expediente para cortar TV3”. Climent también solicitó a la Generalitat de Catalunya que actuase para facilitar un convenio de reciprocidad en la recepción de los canales autonómicos de las dos comunidades³¹¹.

Asimismo, desde la Generalitat de Catalunya se anunciaba que desarrollaría “todas las acciones necesarias” para conseguir que continuaran las emisiones de sus canales en la Comunidad Valenciana³¹². Por su parte, el 27 de marzo de 2007, desde la corporación pública catalana hizo público un comunicado en el que lamentaba “profundamente que se

³⁰⁹ Véase el capítulo octavo de esta tesis doctoral.

³¹⁰ Conversación personal, mantenida el 28 de marzo de 2007, con la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

³¹¹ *Levante-EMV*, 16 de marzo de 2007, p.5.

³¹² *Información*, 16 de marzo de 2007, p. 48.

cierren las emisiones de TV3 cuando la tecnología permite aumentar el número de canales de televisión al alcance de los ciudadanos”³¹³. También se mostró contrario a esta decisión del Consell el Comité de Empresa de RTVV. En una nota de prensa hecha pública en diciembre de 2007, este organismo reclamaba a “los poderes públicos estatales y autonómicos una solución urgente a un problema que ya debería haberse resuelto hace tiempo”. Este Comité exigía “la habilitación urgente de los recursos técnicos y la toma de acuerdos jurídico-políticos necesarios” porque “la libertad de expresión saldrá reforzada si se amplían las opciones de elegir entre los diversos medios”³¹⁴.

Del mismo modo, el carácter político de esta decisión de la Generalitat también fue criticado por el PSPV-PSOE, EU, Bloc Nacionalista Valencià (BNV), Iniciativa pel Poble Valencià, Esquerra Republicana del País Valencià, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores (UGT), Intersindical Valenciana, el Institut Interuniversitari de Filología Catalana y la Acadèmia Valenciana de la Llengua (Casero y López García, 2010: 116).

Por contra, Ricardo Costa, entonces vicesecretario regional de los populares valencianos, aseguraba que “nadie puede obligar a los valencianos a tolerar las emisiones ilegales de TV3”. Al mismo tiempo, Costa señalaba que “si las demás televisiones tienen su licencia, no hay razón para que no se le deba exigir lo mismo a este ente público, ya que la ley es para todos igual” e instaba al secretario general del PSPV-PSOE, Joan Ignasi Pla, a “pedir explicaciones a sus compañeros de partido catalanes o explicar a todas las televisiones que tienen sus licencias en regla y que emiten legalmente que son menos que TV3 y que sus esfuerzos por mantenerse dentro del marco legal no sirven absolutamente para nada”³¹⁵.

A finales de marzo de 2007, Joan Manuel Tresserras, conseller catalán de Cultura y Medios de Comunicación, anunció su intención de proponer al presidente valenciano, Francisco Camps, un pacto de emisión recíproca de sus televisiones, que permitiese a TV3 seguir emitiendo en la Comunidad Valenciana y, en contrapartida, que la señal de Canal 9 se pudiera captar en territorio catalán. Ante este anuncio, la respuesta del Consell fue rotunda.

³¹³ Véase Levante-EMV [En línea] (2007): “Montilla llama a Camps para legalizar la señal de TV3 y Canal 9 pero el Consell se resiste”.

<<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/3482/montilla-llama-camps-legalizar-senal-tv3-canal-9-consell-resiste/285193.html>>. 28 de marzo de 2007. [Consulta: diciembre de 2007].

³¹⁴ Véase Vilaweb [En línea] (2007): “Tancament de TV3 a Alacant. Si hi ha espai per tots, el problema ha de resoldre's”. <<http://www.vilaweb.cat/media/attach/vwedts/docs/rtvvtv3.pdf>>. 12 de diciembre de 2007. [Consulta: diciembre de 2009].

³¹⁵ Información, de 22 de marzo de 2007, p. 49.

Vicente Rambla, su portavoz, expresaba sus dudas sobre la posibilidad de alcanzar este acuerdo por el “desprecio que ha mostrado el Gobierno catalán”. Días después, el propio Rambla condicionaba esta alianza al hecho de que la televisión catalana respetase la denominación estatutaria de Comunidad Valenciana ya que una “televisión pública debe tener el necesario respeto institucional hacia la Administración a la que se dirige, y cuando haga emisiones institucionales o noticias debe hacerlo con la denominación adecuada, que es la de Comunidad Valenciana, y no otra que se utiliza reiteradamente [se refiere al uso del término “País Valenciano”]”.

En este sentido, y tras estas manifestaciones, Tresserras afirmó que su Ejecutivo no iba a permitir que la Generalitat Valenciana “pretenda condicionar TV3 o cualquiera de sus emisoras en aspectos como el lenguaje” ya que “desde Cataluña no tenemos pretensión de que Canal 9 cambie su lenguaje habitual para verse en Cataluña y, por tanto, tampoco me parecería razonable que el Gobierno valenciano pretendiese condicionar a TV3”³¹⁶.

Además de esta cuestión, y tal como explican Casero y López García (2010: 116), la Generalitat Valenciana también supeditaba el posible acuerdo de reciprocidad al hecho de que desde la Administración central se planificara en su territorio un nuevo múltiplex autonómico específico para estas emisiones. Situación ésta que hasta la finalización de la VII legislatura (2007-2011) no se había producido a pesar de que, en marzo de 2007, el entonces ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos, expresara que, con la idea de fomentar la reciprocidad de las emisiones autonómicas públicas, se pretendía planificar en cada situación de acuerdo entre comunidades un múltiplex nuevo en el que no se podía adjudicar ningún programa a la iniciativa privada.

En este contexto, en noviembre de 2007, incluso Bernardo Lorenzo, entonces director general de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, aseguraba que con esa hipotética nueva regulación se conseguiría “equilibrar una situación desigual que existe porque únicamente Cataluña tiene ya un tercer múltiplex y ahora lo podrán tener otros territorios, además de solucionar un problema técnico que impedía las emisiones

³¹⁶ *Información*, 4 de abril de 2007, p. 60.

intercomunitarias. Lo había pedido la Comunidad Valenciana, el País Vasco y también Madrid como reivindicación de igualdad de trato”³¹⁷.

No obstante, tal y como se ha apuntado, esta determinación no se llegó a plasmar en normativa alguna. Así por ejemplo, y en referencia a la relación entre la Comunidad Valenciana y Cataluña, en diciembre de 2008, Miguel Sebastián, el entonces ministro de Industria, Turismo y Comercio, aseguraba que no se planificaría un multiplex nuevo en estos territorios porque la posibilidad de tener la reciprocidad de sus operadores públicos dependía de la voluntad del Consell ya que “ésta [la Comunidad Valenciana] dispone de un segundo multiplex y un excedente digital” que así lo permitía³¹⁸.

Paralelamente a la resolución de este expediente, en marzo de 2007, la Generalitat solicitaba en los juzgados de lo contencioso-administrativo de Alicante y Valencia autorización para poder entrar, el 25 de abril de 2007, en los repetidores del Monte Montdúver (Valencia) y en la Sierra de la Carrasqueta (Alicante) para cortar las emisiones digitales de la televisión catalana. El juzgado de lo contencioso-administrativo número tres de Alicante aceptaba la petición de la Generalitat y, consecuentemente, autorizaba la entrada en el repetidor de la Sierra de la Carrasqueta el 27 de abril de 2007, por considerar que las emisiones no se ajustaban a la legalidad al no contar con la autorización del Consell³¹⁹.

Por su parte, el juzgado de lo contencioso-administrativo número dos de Valencia rechazaba la misma petición para el repetidor del Monte Montdúver. En su decisión de no considerar “proporcionada” la solicitud del Gobierno valenciano, el magistrado del juzgado de Valencia argumentaba que estas emisiones no eran “de una televisión clandestina, ni la explotación de una televisión no autorizada, con tecnología digital terrestre; sino la retransmisión de las emisiones de una televisión pública autonómica, mediante un centro emisor sin autorización de la Generalitat Valenciana”, que no

³¹⁷ Véase El Mundo [En línea] (2007): “Las autonómicas podrán emitir en las comunidades limítrofes”. <<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/11/20/comunicacion/1195550127.html>>. 20 de noviembre de 2011. [Consulta: octubre de 2009].

³¹⁸ Véase Levante-EMV [En línea] (2008): “El Gobierno olvida que prometió un multiplex para la reciprocidad de TV3 y Canal 9”. <http://www.levante-emv.com/secciones/noticia.jsp?pRef=2008121800_19_533101__COMUNITAT-VALENCIANA-Gobierno-olvida-prometio-multiplex-para-reciprocidad-Canal>. 18 de diciembre de 2008. [Consulta: octubre de 2009].

³¹⁹ La notificación a ACPV de la interlocutoria judicial del juzgado de lo contencioso-administrativo número tres de Alicante sobre la petición de entrada al repetidor de la sierra de la Carrasqueta se puede consultar en la siguiente url de Vilaweb: <www.vilaweb.cat/media/attach/vwedts/docs/tancament.jpg>. [Consulta: noviembre de 2007].

provocaban “ningún daño para el interés público” y que, de producirse el cese, se verían afectados “derechos fundamentales y libertades públicas, protegidas por el artículo 20 de la Constitución Española”. Señalaba el magistrado que en este conflicto se podría llegar a una solución “mediante un convenio entre comunidades autónomas para permitir la emisión de programas de las televisiones autonómicas respectivas”³²⁰.

No obstante la citada decisión judicial, el 27 de abril de 2007 cerca de 300 personas impidieron que, acompañados por agentes de las fuerzas de seguridad, los funcionarios de la Generalitat pudieran clausurar el centro repetidor de la Sierra de la Carrasqueta (Alicante). Estos manifestantes se encontraban dentro del recinto y bloquearon la puerta, imposibilitando, de esta forma, el paso a la antena (Casero y López García, 2010: 116).

El 30 de abril de 2007 la Generalitat desestimaba las alegaciones formuladas por ACPV ante la incoación del expediente sancionador. El Gobierno valenciano aseguraba que su potestad sancionadora se amparaba en la ley del Sector Audiovisual. Para el Consell su competencia para la aplicación retroactiva de la citada norma estaba fundamentada ya que la tipificación de la infracción se había establecido con anterioridad a la comprobación de los hechos. Además, la Generalitat defendía su capacidad para sancionar las emisiones televisivas ilegales de ámbito autonómico y local, añadiendo que esta potestad se extendía a cualquier emisión televisiva ilegal que se diera dentro de su territorio.

En consecuencia, el Gobierno valenciano decidía que estas emisiones constituyan una infracción muy grave debido a que para la prestación de servicios de televisión, en régimen de gestión indirecta, era necesaria una concesión administrativa previa (artículo 1 de la ley 10/2005). En esta misma disposición se estipulaba que el incumplimiento de esta exigencia implica una multa económica (entre 60.000 y 1.000.000 de euros), dependiendo del ámbito de cobertura de las emisiones, el beneficio que obtenga el infractor y los daños causados³²¹. En este supuesto, la Generalitat decidía ordenar el cese definitivo e inmediato de estas emisiones e imponer a ACPV la mencionada multa de 300.000 euros.

³²⁰ La interlocutoria del juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Valencia en el procedimiento de solicitud de entrada en domicilio número 177/07 se puede consultar en la siguiente url de Vilaweb: <www.vilaweb.cat/media/attach/vwedts/docs/monduver.pdf>. [Consulta: noviembre de 2007].

³²¹ El expediente sancionador 1/07 TV de Presidencia de la Generalitat Valenciana se puede consultar en la siguiente url de Vilaweb: <www.vilaweb.cat/media/attach/vwedts/docs/expedientacpv.pdf>. [Consulta: noviembre de 2007].

Tras recibir el 2 de mayo de 2007 esta resolución, ACPV anunció su intención de recurrirla al asegurar que el Ministerio de Industria era el titular de los canales por los que estaba emitiendo la televisión pública catalana en la Comunidad Valenciana y no fueron cedidos a la Generalitat, por lo que el Consell no poseía atribuciones para ejercer como instancia sancionadora. El 7 de mayo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) desestimó este último recurso al considerar el carácter ilegal de las emisiones y los perjuicios que éstas pudieran causar a las televisiones que estaban emitiendo dentro del marco legal (pérdidas de cuota de pantalla, merma en sus resultados económicos, etc.).

Aunque en mayo de 2007 (fecha que delimita temporalmente esta investigación) en la Comunidad Valenciana se recibía la señal digital terrestre de las emisiones de la CCRTV, finalmente la Generalitat consiguió las autorizaciones judiciales necesarias para poder cerrar casi todos los repetidores que ACPV había instalado por todo el territorio, al igual que los tribunales fueron desestimando los recursos contra este proceso presentados por ACPV³²².

5.2. Sin voluntad de acuerdo con el Gobierno balear

La entidad pública Radiotelevisión de las Islas Baleares fue establecida mediante la ley 7/1985, de 22 de mayo, de Creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares, aunque no se constituyó hasta el 24 de marzo de 2004, estructurándose en dos sociedades: Televisión de las Islas Baleares (IB3) y Radio de las Islas Baleares (IB3 Radio)³²³.

Incluso antes de que IB3 comenzara su actividad, en marzo de 2004, el entonces presidente del Gobierno balear, el popular Jaume Matas, contactó con su homónimo valenciano (Francisco Camps) con el objetivo de plantear la posibilidad de la firma de un convenio que contemplase la reciprocidad de emisiones. Explica José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de RTVV durante la VI legislatura, que previamente a esta iniciativa de Matas, concretamente el 8 de enero de 1999, las administraciones balear y valenciana habían

³²² Por ejemplo, en diciembre de 2008, la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJCV aceptó que la Generalitat tenía competencia para ordenar este cese porque este conflicto hacía referencia a emisiones sin título habilitante dentro de la Comunidad Valenciana, donde la potestad la ostenta la Administración autonómica. Además, este Tribunal estimaba que la conducta sancionada constituía una infracción administrativa y que el hecho que ACPV llevara dos décadas reenviando la señal no le otorgaba ningún derecho a continuar haciéndolo. Finalmente, esta sala afirmaba que la sanción de 300.000 euros era proporcionada. Véase Información [En línea] (2008): “ACPV recurrirá la sentencia que avala al cierre de TV3 en la Comunitat”. <<http://www.diarioinformacion.com/television/2008/12/24/acpv-recurrira-sentencia-avala-cierre-tv3-comunitat/834394.html>>. 24 de diciembre de 2008. [Consulta: febrero de 2009].

³²³ IB3 comenzó sus emisiones regulares en septiembre de 2005, emitiendo las 24 horas del día desde el inicio de 2006.

suscrito un acuerdo de intenciones para la distribución de las señales de los dos canales de televisión de TVV en las Islas Baleares, aunque finalmente éste no se llegó a concretar³²⁴.

En su planteamiento, Jaume Matas se comprometía a garantizar la distribución y difusión de la televisión pública valenciana en la comunidad balear mediante la implantación de una red de telecomunicaciones, solicitando el mismo trato a la Generalitat. Ante esta petición, la respuesta del Gobierno valenciano fue negativa, a pesar de que eran dos comunidades lideradas por la misma formación política. El mismo José Ignacio Pastor afirma que ni el Consell³²⁵ ni RTVV hicieron nada para facilitar esta reciprocidad, “e incluso, han impedido la existencia de esta cooperación sin dar una razón alguna”.

En este sentido, explica el secretario general de la Sección Sindical de UGT en RTVV, Víctor Sánchez, que “como sección sindical no hemos tenido nunca ninguna comunicación oficial, ni de otro carácter, sobre este asunto” aunque “nosotros sí que hemos manifestado públicamente, cuando lo hemos considerado oportuno, nuestro parecer sobre la conveniencia de establecer acuerdos de reciprocidad entre todas las televisiones públicas de nuestro ámbito [en referencia a las comunidades limítrofes]”³²⁶.

Esta decisión de la Generalitat Valenciana todavía es más sorprende si se tiene presente que las emisiones en analógico de TVV se recibían, desde la década de los noventa, en las Islas Baleares, aunque no se producía la situación inversa. Y en un contexto donde en junio de 2008, con los votos de los socialistas, Unió Mallorquina y Bloc per Mallorca y el rechazo de los populares, el pleno del Parlamento balear aprobó una proposición no de ley presentada por el mencionado Bloc per Mallorca en el que, entre otras disposiciones, se instaba al Gobierno balear a llegar a un acuerdo con la Generalitat Valenciana para la recepción recíproca de sus canales de televisión públicos³²⁷. Sin embargo, desde la Dirección General de Comunicación del Govern de les Illes Balears se señalaba que no existía ningún movimiento en este sentido³²⁸.

³²⁴ Conversación personal, mantenida el 26 de marzo de 2007, con José Ignacio Pastor, consejero del PSPV-PSOE de RTVV durante la VI legislatura.

³²⁵ El autor se puso en contacto repetidas veces con la Conselleria de Presidencia y RTVV para preguntar el motivo por el que el Consell rechazó esta propuesta del Gobierno balear. No obtuvo respuesta alguna.

³²⁶ Conversación personal, mantenida el 29 de noviembre de 2010.

³²⁷ *Diari de Sessions del Ple del Parlament de les Illes Balears*, núm. 34, de 3 de junio de 2008, p. 1551.

³²⁸ Conversación personal, mantenida el 20 de octubre de 2010, con el gabinete de prensa de la Dirección General de Comunicación del Govern de les Illes Balears.

Así pues, la Generalitat no únicamente decidió cesar la emisiones de la televisión catalana, sino que tampoco aceptó la presencia en su territorio del recién creado canal balear, operador de una comunidad con la que no existe ningún conflicto identitario, con una lengua en común y que, además, en ese momento estaba también presidida por los populares. Y todo en una situación donde la Generalitat conocía de que dispondría de programas digitales disponibles. Resulta complicado entender estas decisiones, al igual que tampoco se haya producido ningún contacto en este sentido con CMT, 7RM y Aragón Televisión, las televisiones públicas de Castilla-La Mancha, la Región de Murcia y Aragón, respectivamente, las otras comunidades limítrofes con la Comunidad Valenciana³²⁹.

5.3. Rechazo al proyecto de la Eurorregión

En octubre de 2004, con el impulso inicial de Pasqual Maragall, entonces presidente de la Generalitat de Catalunya, cuyo deseo era constituir una institución que representase a los territorios que formaron la Corona de Aragón³³⁰, los Gobiernos de Aragón, Cataluña, Islas Baleares y los consejos regionales franceses de Languedoc-Roussillon y Midi-Pyrénées suscribieron la Declaración Constitutiva de la Eurorregión con el objetivo de “unir esfuerzos para crear en el noroeste del Mediterráneo un polo de desarrollo sostenible basado en la innovación y la inclusión social y territorial”. Ésta es una organización con una presidencia rotatoria entre todos sus miembros y en la que entre sus líneas de actuación destacaban proyectar su unión en los ámbitos estatal, europeo e internacional, acelerar la disposición de infraestructuras estratégicas necesarias para su desarrollo sostenible e impulsar sectores económicos de interés compartido³³¹.

Desde un principio, aunque fueron invitados, ni Andorra ni la Comunidad Valenciana decidieron adherirse a este proyecto (Díez Verdejo y Pinazo Hernandis, 2005: 144). El propio presidente Camps aseguraba que este proyecto “es un nuevo atentado a nuestra personalidad. No hay más región europea que cada una de las comunidades y la presencia a

³²⁹ Conversación personal, mantenida el 29 de noviembre de 2010, con Víctor Sánchez, secretario general de la Sección Sindical de UGT en RTVV.

³³⁰ Véase Generalitat de Catalunya [En línea] (2004): “Dossier de premsa. Memòria d'un any (octubre 2004 - octubre 2005)”. <http://www.gencat.cat/relacions_exterioris/catalunya_europa/docs/dossier_any_cat.pdf>. [Consulta: septiembre de 2010].

³³¹ Véase Generalitat de Catalunya [En línea] (2004): “La Eurorregión, un futuro compartido”. <http://www.gencat.cat/relacions_exterioris/catalunya_europa/docs/dec_fundacional_es.pdf>. [Consulta: julio de 2009].

través de España. Siempre nos opondremos a la Eurorregión de Maragall, la rechazaremos porque no tiene sentido histórico, ni social, ni económicamente”³³².

La respuesta negativa valenciana a la idea general de la Eurregión desde una perspectiva de las políticas de televisión de la Generalitat implicó la autoexclusión de la solicitud conjunta que desde esta institución se realizó al Gobierno central de que se planificase un nuevo múltiplex denominado canal Eurorregión, que tendría cobertura en sus territorios, situándose a medio camino entre los múltiplex estatales y autonómicos (Fernández Alonso, Sanmartín Navarro y Civil, 2007: 8).

Sin voluntad de exhaustividad dado el rechazo inicial de la Administración valenciana, se apunta que en marzo de 2005, Rosa Estaràs y María Umbert, vicepresidenta y directora general de IB3, respectivamente, Ernest Maragall, secretario del Govern de la Generalitat de Catalunya, y Joan Majó, director general de la Corporació Catalana de Radio i Televisió, se reunieron con José Montilla, entonces ministro de Industria, Turismo y Comercio, para solicitarle la planificación del citado múltiplex³³³. Y se debe destacar que, en ese contexto, los Gobiernos catalán y aragonés manifestaron su interés por volver a invitar a la Generalitat Valenciana a que se sumara a esta iniciativa, aunque ésta volvió a rechazar la invitación en junio de 2005, ya que, en palabras del entonces portavoz, Esteban González Pons, “no nos gusta la Eurorregión ni su canal de televisión, por eso no vamos a participar en ese proyecto”³³⁴.

En este sentido, se debe apuntar que desde ese momento y hasta la fecha límite de esta investigación desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no se había planificado este múltiplex, a pesar de iniciativas como la mencionada aprobación de una proposición no de ley presentada por el Bloc per Mallorca en la que también se solicitaba a la Administración balear y al Ejecutivo central la adopción de acuerdos con los Gobiernos miembros de la Eurorregión para conseguir la planificación del citado múltiplex³³⁵.

³³² Véase Levante-EMV [En línea] (2009): “Montilla propondrá a Camps sumarse a la Eurorregión que el Consell rechazó en 2003”. <<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2009/05/12/comunitat-valenciana-montilla-propondra-camps-sumarse-eurorregion-consell-rechazo-2003/588474.html>>. 12 de mayo de 2009. [Consulta: septiembre de 2010].

³³³ Conversación personal, mantenida con la Subdirección General de Medios Audiovisuales del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el 9 de octubre de 2009.

³³⁴ *Información*, de 21 de junio de 2005, p. 64.

³³⁵ *Diari de Sessions del Ple del Parlament de les Illes Balears*, núm. 34, de 3 de junio de 2008, p. 1552.

6. Políticas de televisión de la Generalitat Valenciana en relación al centro territorial de RTVE en la Comunidad Valenciana

6.1. La descentralización de Televisión Española

Hasta el fallecimiento del general Franco la evolución de la radiotelevisión pública española se divide en tres etapas (Baget, 2001: 1-3). La primera abarca desde sus inicios regulares (1956) hasta 1962 (fecha en la que Manuel Fraga fue nombrado ministro de Información y Turismo por el general Franco), y se fracciona en dos tramos.

Marcado por el centralismo absoluto, el primero de ellos comprende desde la inauguración oficial de sus emisiones regulares el 28 de octubre de 1956 en el madrileño Paseo de la Habana³³⁶ hasta febrero de 1959, y donde se incluye el periodo de pruebas que se inició en 1949 con la retransmisión desde la Plaza de las Ventas de una corrida de toros para los receptores situados en el Círculo de Bellas Artes de Madrid y en el palacio de El Pardo (la residencia oficial de Franco). El segundo empezó con la creación en Barcelona del centro de Televisión Española de Miramar, la primera experiencia descentralizadora del canal público estatal. Para Corominas y López (1994: 80) esta iniciativa, en un contexto de dictadura, no era símbolo de voluntad democratizadora y regionalista del régimen sino que obedecía al hecho de que Barcelona, como segunda ciudad española más habitada, justificaba esta implantación, sirviendo, además, como auxiliar en la elaboración de la producción propia a los citados estudios del Paseo de la Habana. A pesar de estos inicios de descentralización, se mantenía el centralismo autoritario y unas rígidas connotaciones políticas y morales (Baget, 1993).

La segunda fase (“la época Fraga”) es mucho más amplia y compleja y se sitúa entre 1962 y 1969, y se divide también en dos etapas (Baget, 2001). La primera alcanza hasta 1964 cuando Manuel Fraga nombra a Jesús Aparicio Bernal director general de Radiodifusión y Televisión, quien meses después inauguraría en Madrid los estudios de Radiotelevisión Española de Prado del Rey, lo que supuso que aumentaran significativamente los recursos de la capital española, reforzándose la centralización de la producción propia (Corominas y López, 1994: 80). En la segunda etapa de esta fase, se produce un “espectacular crecimiento de TVE en un marco político y social renovado donde la industria turística juega un papel

³³⁶ Este acto protocolario, al que no acudió el general Franco, pasó casi inadvertido para la sociedad española debido a que la atención estaba centrada en la invasión de Hungría por parte del ejército soviético (Baget, 1975: 50). Este poco interés de los españoles por el inicio de las emisiones de la televisión pública también se podía justificar por el hecho de que el emisor utilizado tenía una cobertura que alcanzaba únicamente 70 kilómetros (Díaz, 2006: 13).

importante en todos los órdenes” (Baget, 2001: 1): en primer lugar, en 1964 se crea el centro de producción de TVE en Canarias (López, Risquete y Castelló, 1999: 148) con el objetivo de hacer posible que en esas islas se pudiera recibir la señal del ente público (López y Corominas, 1995: 180); y en segundo lugar, también en 1964, se creó el circuito catalán de TVE que cubría las actuales comunidades de Cataluña y Baleares con una única emisión (en lengua catalana) de una hora mensual (ampliada a dos en 1967) (Corominas y López, 1994: 81). Al territorio que configura la actual Comunidad Valenciana no llegaron esas emisiones debido a que desde la dirección de TVE no se aceptó el concepto cultural de “països catalans” (Dupláa, 1996: 47).

Durante esta segunda fase de la evolución de TVE, se promulgó la ley de Prensa de 1966 (la conocida “ley Fraga”) que suprimía la censura previa de diarios y revistas y reconocía, con muchas limitaciones, el derecho a una información libre. En este ente público de televisión esta reforma “no se notó en absoluto pero en cambio la apertura se manifestó en su presencia en los festivales y mercados internacionales de televisión, con la producción de programas especiales que daban una imagen de la realidad social de España muy diferente a la verdadera, y en especial por el rápido avance de sus infraestructuras de producción”: como la citada inauguración de los estudios de Prado del Rey o la puesta en marcha en noviembre de 1966 de una segunda cadena (Baget, 2001:1).

Con el nombramiento en octubre de 1969 de Adolfo Suárez como director general se inicia la tercera y última etapa de la evolución inicial de la televisión pública estatal. Suárez decidió una racionalización de las estructuras internas y la elaboración de unos programas ligeramente aleccionadores como *Crónicas de un pueblo*, con los que servía los intereses de quienes como Carrero Blanco empezaban ya a plantearse a un futuro del franquismo sin el general Franco, “proyecto fantasioso” que se encargó de deshacer el mismo Suárez ya como presidente del Gobierno central en 1976 (Baget, 2001).

Fue durante la dirección de Suárez cuando en TVE se impulsó un proceso de cobertura estatal con el objetivo de configurar su estructura regional (López y Corominas, 1995: 180). Entre 1969 y 1971 se ideó un plan de creación de delegaciones territoriales en Sevilla, Valencia, Bilbao, Oviedo y Santiago de Compostela, que cumplían con la función de corresponsalía informativa (López, Risquete y Castelló, 1999: 148; Agudo 1991; Maneiro Vila, 1991). Posteriormente, cuando en 1974 se empiezan a emitir los primeros

informativos regionales, estas delegaciones cambian su denominación a centros regionales (Corominas y López, 1994: 81). La cobertura de cada uno de estos centros para emitir su programación propia abarcaba distintas provincias y regiones. Por ejemplo, el centro de Valencia, con una plantilla de 50 personas, emitía para las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Albacete, Murcia y, también, para la isla de Ibiza (Agudo, 1991: 80).

Este proceso se consolidó con la aprobación en diciembre de 1978 de la Constitución, que determinaba la descentralización político-administrativa de España, disposición que, con algunas ambigüedades, fue adaptada a la estructura de RTVE mediante la ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión (López y Corominas, 1995: 180). En esta norma se impulsaba la creación de nuevos centros territoriales y dotaba de marco jurídico a los que ya estaban funcionando (entre ellos, el de la Comunidad Valenciana), al establecer que la televisión pública debía elaborar una programación específica de radio y televisión que tenía que emitirse en el ámbito de cobertura de la nacionalidad o región que correspondiese (artículo 13), aunque ésta se debía articular de forma complementaria a la programación que emitiesen los dos canales de TVE (disposición adicional cuarta).

Además, se determinaba que en cada comunidad el director general de Radiotelevisión Española³³⁷ debería designar un delegado territorial, que, a su vez, tenía que estar asistido por un consejo asesor nombrado el Gobierno autonómico, y cuya composición se determinaría por ley territorial. A este consejo se le asignaba la función de estudiar las necesidades y capacidades de la comunidad en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión (artículo 14). Por último, a cada delegado territorial se le atribuía la obligación de elevar al director general de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en su ámbito territorial (artículo 15).

Siguiendo las previsiones del referido Estatuto de la Radio y la Televisión, y pasados unos meses desde su aprobación, la Dirección General de TVE diseñaba un plan de regionalización que se fue ejecutado progresivamente durante la década de los ochenta, periodo en el que se pusieron en marcha centros territoriales en todas aquellas comunidades en las que todavía no había (Corominas y López, 1994: 81). En este plan se detallaba la situación en la que encontraba cada uno de los centros entonces existentes al

337 La ley 4/1980 establecía que RTVE se debía estructurar en los siguientes órganos administrativos y de funcionamiento: consejo de administración, consejeros asesores de Radio Nacional de España (RNE), Radio Cadena Española (RCE) y Televisión Española (TVE) y un director general.

aportar datos sobre su ubicación y dotación técnica y humana. Además, en este documento se clasificaban los centros territoriales en tres categorías: aquellos capaces de aportar a la programación estatal cualquier tipo de contenido (dramáticos, musicales, etc.) (entre ellos, se incluía el ubicado en la Comunidad Valenciana); los que tenían capacidad para aportar de forma esporádica programas; y las unidades informativas (subcentros en municipios de constante interés informativo) (Aguilera, 1985: 112-113).

Una vez el Gobierno central impulsaba la aprobación a finales de 1983 de la ley del Tercer Canal y se superaban las dudas del modelo a emplear para la descentralización de la televisión pública (véase el capítulo tercero de esta tesis doctoral), que llegaron, incluso, a plantear la existencia de canales regionalizados pertenecientes a Radiotelevisión Española (Bustamante, 2006: 118), la actividad de los centros territoriales se normalizó. A finales de la década de los ochenta, el circuito regional de TVE alcanzaba su techo de inversión económica (84.141.694,61 euros) (Ibáñez, 2002: 4), lo que provocó un periodo de expansión y consolidación que se concretó en el hecho de que se completara la estructura territorial de TVE y se habilitase la red para que en todas las comunidades se pudieran efectuar desconexiones (básicamente informativos y magazines territoriales) (López, Risquete y Castelló, 1999: 148). Agudo (1991: 81) concretaba la función que desarrollaban los centros territoriales en la atención a las necesidades de contenidos de los telediarios u otros programas estatales (apoyo a los estudios centrales) y en la elaboración de informativos y programas regionales (producción propia para el centro). En la mayoría de las comunidades, entre ellas la Comunidad Valenciana, la parrilla de programación de sus centros se determinaba en los convenios que firmaban las distintas Administraciones autonómicas y la dirección general de RTVE³³⁸.

No obstante, en los años noventa, con la implantación de la televisión privada de cobertura estatal y la generalización de las televisiones autonómicas, los centros territoriales comienzan a perder presencia al reducirse el número y la duración de sus desconexiones regionales (Sarabia, 2005: 129). Como se ha explicado en capítulo tercero de esta tesis doctoral, durante el final de la década de los ochenta se produjo la consolidación de las televisiones autonómicas vasca, catalana y gallega (que empezaron a emitir en 1982, 1983 y

³³⁸ Andalucía, Cataluña, Asturias, País Vasco, Aragón y Canarias eran las únicas comunidades que no tenían acuerdos de colaboración en el momento en el que el PSOE volvió en 2004 a la presidencia del Gobierno central con la intención de reformar RTVE, propósito que se concretó en relación con nuestro objeto de estudio, como se explica más extensamente en un apartado posterior, en el hecho de que se estableció que los centros territoriales sólo tendrían una desconexión de 30 minutos de lunes a viernes (Gandolfo, 2009: 518).

1984, respectivamente), al producirse el nacimiento de sus segundos canales, y la aparición de nuevos entes públicos de televisión autonómica (entre ellos, Radiotelevisión Valenciana). En ese mismo contexto, el Gobierno central socialista impulsaba la implantación de la televisión privada estatal mediante aprobación de la ley 10/1988 que establecía la existencia de tres operadores y el fin del monopolio de TVE en el mercado de la televisión de cobertura estatal, lo que provocó el inicio durante el año 1990 de las emisiones de Telecinco, Antena 3 Televisión y Canal +.

En esta situación, Corominas y López (1994: 85) calificaban como “televisión marginal” la programación de los centros territoriales de aquellas comunidades que contaban con una televisión autonómica porque tenía únicamente “una función de ayuda a la programación general y sin suficientes espacios para la producción propia”, ya que únicamente los operadores autonómicos eran los encargados de la promoción de los aspectos culturales de cada comunidad (Maneiro Vila, 1991: 49). Para López, Risquete y Castelló (1999: 149) esta disminución de actividad de los centros territoriales se enmarcaba en una estrategia de austeridad de TVE para afrontar la crisis económica por la que atravesaba derivada de la competencia que le planteaban los recientemente implantados canales privados. En esta misma línea argumental, Maneiro Vila (1991: 48-50) ahondaba más en la clave de la cuestión económica al asegurar que los centros territoriales eran acusados de duplicar infraestructuras y de despilfarrar recursos públicos.

Es importante apuntar que durante el inicio de la década de los noventa se promovió una iniciativa, que finalmente no progresó, para revitalizar la actividad de los centros territoriales en aquellas comunidades que entonces no disponían de una televisión autonómica propia, que no era el caso de la Comunidad Valenciana (Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha, Castilla-León, La Rioja, Navarra, Canarias, Región de Murcia y Aragón). Se planteó la posibilidad de generar una “programación autonómica”, financiada por el Gobierno regional, basada en el incremento de las horas de desconexión de los canales de TVE en sus respectivos territorios (López y Corominas, 1995: 184). Por ejemplo, en la Región de Murcia, el comité de empresa del centro territorial de TVE planteó al Gobierno murciano la creación de un organismo híbrido de televisión en el que participaran el propio centro y el potencial tercer canal de la Región, en el que TVE y la Administración autonómica compartirían gestión y financiación (Sarabia, 2005: 130).

Tras la victoria del Partido Popular en las elecciones generales celebradas en marzo de 1996, la nueva dirección de RTVE estudió la posibilidad de traspasar los centros territoriales a la iniciativa privada, e incluso cerrarlos, aunque estas ideas finalmente no prosperaron debido a las reacciones contrarias, por lo que los centros siguieron con su escasa actividad (López, Risquete y Castelló, 1999: 151). En concreto, en enero de 1997, la recientemente nombrada directora general de RTVE, Mónica Ridruejo, presentaba un plan de renovación en el que se apostaba por la práctica desaparición de los centros territoriales al quedarse reducidos a unidades informativas de únicamente seis personas en cada comunidad al proponerse la externalización del proceso informativo. Debido a las críticas al proyecto, Ridruejo dimitió de su cargo en febrero de 1997 (Gandolfo, 2009: 515).

Durante la etapa de Gobierno popular (1996-2004), la trayectoria de los centros territoriales se caracterizó por el debate sobre su papel en el configuración del servicio público de televisión al encontrarse situaciones de indiferencia en aquellas comunidades con canal autonómico propio y donde coincidían los partidos que gobernaban en la comunidad y en el Estado y otras realidades de enfrentamiento con el Ejecutivo regional cuando no coincidía con el del partido en la presidencia de la Administración central (López, Risquete y Castelló, 1999: 149). Además, el endeudamiento de este ente público no paró de crecer, sobre todo durante la primera legislatura de Aznar (1996-2000), lo que provocó que el Ejecutivo decidiera la adscripción de RTVE a la Sociedad Española de Participaciones Industriales (SEPI), con el objetivo de equilibrar sus resultados económicos y poder reordenar su estructura laboral³³⁹. De esta manera, mediante la aprobación de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 313, de 30 de diciembre), el Gobierno estatal cumplió su deseo de adscribir RTVE a la SEPI, situándola bajo su supervisión y control para intentar controlar su constante endeudamiento.

En este contexto, en la campaña de las elecciones generales de 2004, el entonces candidato socialista, Rodríguez Zapatero, se comprometió, si lograba convertirse en presidente del Gobierno, a reformar el Estatuto de la Radio y la Televisión³⁴⁰. Tras la victoria socialista en los citados comicios, el nuevo Ejecutivo encargó a un Consejo de Expertos para la

³³⁹ Véase Consejo de Ministros [En línea] (2000): “Addenda a la ley de acompañamiento”. <http://www.lamoncloa.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2000/c2909000.htm>. [Consulta: diciembre de 2008].

³⁴⁰ Véase Partido Socialista Obrero Español [En línea] (2004): “Programa electoral. Elecciones generales 2004”. <<http://www.psOE.es/organizacion/docs/455008/page/programa-electoral-elecciones-generales-2004.html>>. [Consulta: enero de 2009].

Reforma de los Medios Pùblicos, presidido por el filósofo Emilio Lledó, la realización de un informe en el que, posteriormente, se basó la redacción de la ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal (BOE, núm. 134, de 6 de junio), que derogaba la citada ley 4/1980. En referencia a los centros territoriales, en este informe se exponía que RTVE debía contar con una estructura suficiente, diseminada en el conjunto del territorio, que no sólo fuese capaz de atender de forma diversa y descentralizada a la programación estatal, sino que tuviera desconexiones específicas que atendieran a las demandas regionales³⁴¹.

Aunque el proyecto de ley del Gobierno Zapatero no recogía las previsiones del Consejo de Expertos al obviar las referencias a la descentralización territorial de RTVE (Gandolfo, 2009: 517-518), el texto final de la ley 17/2006³⁴² sí que mantenía la organización regional de RTVE al determinar que ésta debía contar con la estructura territorial necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, para proveer de contenidos regionalizados a los servicios informativos y para contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial. Además, se determina que las desconexiones se debían efectuar en la lengua propia de las comunidades autónomas (artículo 7).

Una vez aprobada esta ley, las negociaciones sobre el futuro de la estructura territorial entre la SEPI y la entonces directora general de RTVE, Carmen Caffarel, conjuntamente con los sindicatos presentes en este ente público, se concretaron en 2006 en el Acuerdo para la Constitución de la Corporación RTVE en el que se reducía el papel de prácticamente todos los centros territoriales [entre ellos el valenciano] al limitar su actividad únicamente a un informativo regional, en la primera cadena del ente, de 30 minutos de lunes a viernes y a la cooperación en la elaboración de los informativos estatales de TVE (Manfredi, 2008).

³⁴¹ En el momento de realizarse esta investigación este informe no se encontraba disponible en ninguna web oficial del Gobierno español. Se podía acceder a él en la siguiente url del web de *El Mundo*: <http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/02/21/reforma.pdf>. [Consulta: julio de 2010].

³⁴² En esta ley 17/2006 se crea la Corporación de Radio y Televisión Española, a la que se atribuye la gestión del servicio público de radio y televisión, para ser ejercido directamente por las sociedades filiales de la Corporación, prestadoras de los servicios de radio y televisión (artículo 3).

6.2. El centro territorial de TVE en la Comunidad Valenciana

Con el propósito de cumplir con la función de corresponsalía informativa, el 31 de julio de 1971, el entonces ministro de Información y Turismo, Alfredo Sánchez Bella, inauguraba en unos locales de la avenida Navarro Reverter la delegación territorial de TVE en la ciudad de Valencia (Pérez Puche, 1998: 293). Posteriormente, en 1974, y tal como explicaron Corominas y López (1994: 81), esta delegación cambió su denominación a centro territorial coincidiendo con la producción y emisión del espacio informativo *Aitana* (Xambó, 2001: 122; Peris Blanes, Izquierdo y Lara: 2010: 207). Con este espacio diario de 30 minutos de duración se buscaba regularizar la difusión de noticias de interés regional, impulsando, de esta forma, la adaptación de la sociedad valenciana a la nueva realidad territorial estatal (se recuerda que tras la muerte de Franco se inicia una transición política que deriva en la configuración de un Estado autonómico) (Bas, 2000: 322). Como explican Melchor y Branchadell (2002: 165) esa programación bilingüe se recibía tanto en las tres provincias valencianas como también en Albacete, Murcia y la isla de Ibiza (Agudo, 1991: 80).

A finales de los setenta, coincidiendo con la renovación del equipamiento técnico en blanco y negro por otro que pudiera transmitir en color, algunos centros territoriales comenzaron a emitir, además del informativo, programas de producción propia. Uno de estos casos fue el del centro valenciano que ofrecía dos programas semanales de 30 minutos cada uno: *Deporte 4,30* y *Viu, art i ofici* (Gandolfo, 2009: 512).

En 1982, un incendio destruyó completamente sus instalaciones y motivó el traslado a una nueva sede situada en la valenciana calle Lebón, en la que el centro funcionó durante más de una década, hasta que se trasladó al Parque Tecnológico de Paterna, tras la firma de un convenio-marco entre RTVE y la Generalitat Valenciana en 1994.

Tras la aprobación en 1982 el texto estatutario, con la Generalitat presidida por el socialista Lerma, y al amparo de lo establecido por la ley 4/1980, las Cortes Valencianas aprobaron la ley 3/1984, de 6 de junio, de Creación y Regulación del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 169, de 12 de junio)³⁴³, que debía ser el órgano que asesorase al director territorial designado por el director general de RTVE. Se recuerda que en el Estatuto de la Radio y la Televisión se establecía que en cada comunidad el director general de RTVE debería designar un delegado territorial, que, a su vez, tenía que estar

³⁴³ Esta ley se completó con el decreto 100/1988, de 18 de julio, por el que se aprobaba el reglamento de funcionamiento del consejo asesor (DOGV, núm. 876, de 26 de julio).

asistido por el consejo asesor. Además, a este consejo se le asignaba la función de estudiar las necesidades y capacidades de la comunidad en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión (artículo 14). Finalmente, a cada delegado territorial se le atribuía la obligación de elevar al director general de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en su ámbito territorial (artículo 15).

En la mencionada ley 3/1984 se estipuló que el consejo asesor tuviera como funciones básicas representar los intereses de la comunidad y asistir al delegado territorial (artículo 2): entre otros asuntos, su asesoramiento sobre la propuesta de programación específica, la elaboración de una memoria anual que recogiese los acuerdos adoptados y la revisión de la situación de los medios y de las actuaciones que el ente podría llevar a término en este territorio (artículos 3, 4 y 5)³⁴⁴. Siete ha sido los delegados territoriales que tuvo el centro durante la etapa democrática y la séptima legislatura (2007-2011).

Tabla 6.1 - Delegados territoriales del centro territorial de RTVE en la Comunidad Valenciana en la época democrática

DELEGADO TERRITORIAL	MANDATO	DIRECTOR GENERAL DE RTVE / PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN	GOBIERNO ESTATAL
José Llorca	1979 - 1982	Rafael Ansón – Fernando Castedo – Fernando Arias Salgado	UCD
Eduardo Sancho	1982 - 1985	José María Calviño	PSOE
Amadeu Fabregat	1985 - 1988	José María Calviño – Pilar Miró	PSOE
María García-Lliberós	1988 - 1989	Pilar Miró	PSOE
José Luis Agudo	1989 - 1992	Pilar Miró – Luis Solana Madariaga – Jordi García Candau	PSOE
Mauricio Méndez	1992 - 1996	Jordi García Candau	PSOE
José Llorca	1996 - 2004	Mónica Ridruejo – Fernando López Amor – Pío Cabanillas – Javier González Ferrari – José Antonio Sánchez	PP
Eliseo Lizarán	2004 -	Carmen Caffarel – Luis Fernández (presidente de la Corporación RTVE)	PSOE

Fuente: Elaboración personal a partir de una conversación personal, mantenida el 21 de octubre de 2011, con Eliseo Lizarán, delegado territorial del centro territorial de RTVE en la Comunidad Valenciana desde 2004.

³⁴⁴ Se determinaba que este consejo debía estar formado por trece miembros, nombrados por el Consell, a propuesta de las Cortes (artículo 7).

De lo expuesto en la tabla 6.1 se debe resaltar el dato de que José Llorca estuviera al frente de este centro territorial en dos etapas diferentes. Observamos que su presencia coincide con la aparición en el Gobierno central de dos partidos de ideología conservadora: la UCD y el PP. Al igual que sucediera en 1982, en marzo de 2004, la llegada de los socialistas al Ejecutivo central tuvo como consecuencia su salida del organigrama de RTVE en la Comunidad Valenciana (si bien en octubre de ese mismo año fue nombrado director de TVV). Por lo tanto, nos encontramos con una figura muy vinculada a las tesis y posiciones que desde los populares se plantean, lo que le ha llevado la oportunidad de ocupar importantes cargos de confianza. De igual forma, podemos observar que en nuestro periodo de estudio únicamente han sido tres los delegados territoriales que ha tenido este centro: el citado Llorca, que sustituyó a Mauricio Méndez, y Eliseo Lizárran, que es la persona que ocupaba este cargo al término de nuestra delimitación temporal.

6.2.1. La actuación de la Generalitat en relación con el centro territorial de la Comunidad Valenciana (1995-2007)

Al ser Radiotelevisión Española un ente público de titularidad estatal, la acción de la Generalitat con respecto al centro territorial que éste tenía en la Comunidad Valenciana se concretó exclusivamente en la firma de diferentes acuerdos para potenciar la programación específica de RTVE en el citado territorio valenciano.

Con un contexto previo donde este centro territorial no tenía definido el papel que le correspondía dentro del “espacio comunicativo valenciano”, lo que se traducía, además de en “un comportamiento errático en cuanto al uso del catalán”, en una “subordinación total a los planteamientos de la dirección central³⁴⁵” (Xambó, 2001: 122), en mayo de 1994, un año antes de la llegada de los populares al gobierno de la Generalitat Valenciana, el entonces presidente del Consell, el socialista Joan Lerma, firmaba junto con el valenciano Jordi García Candau, entonces director general de RTVE, el primer convenio-marco de cooperación entre ambas instituciones (94/2898)³⁴⁶.

³⁴⁵ Agudo (1991: 122) afirmaba que esta realidad se reflejaba claramente en el hecho de que su delegado territorial consideraba prioritario servir a los servicios informativos centrales, dada “la fuerza de la costumbre”, a pesar de que en ocasiones las noticias seleccionadas se alejaban de la realidad valenciana y respondían a los tópicos que se tenían de la Comunidad Valenciana.

³⁴⁶ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 2262, de 9 de mayo de 1994, pp.4969-4972.

Con este acuerdo, la Administración valenciana cedía por diez años, con opción a renovación posterior, un edificio dentro del Parque Tecnológico de Paterna para que RTVE situara en él sus instalaciones y en el que, en un principio, también estaba previsto que fuera la sede de las emisiones del canal europeo *Euronews*, que finalmente se ubicaron en la ciudad francesa de Lyon (Xambó, 2001: 122). Asimismo, el Ejecutivo autonómico también se comprometía a asumir la adquisición del equipo técnico necesario por un importe de 4.357.337,76 euros y la financiación, con un presupuesto de 871.467,55 euros, de las obras para el acondicionamiento del inmueble.

En este convenio-marco, RTVE se obligaba, entre otras menores, a las siguientes aportaciones: facilitar el equipamiento técnico que completase la contribución efectuada desde la Generalitat Valenciana (1.202.024,21 euros); personal técnico, artístico y de operación (3.606.072,63 euros); pagos asociados al satélite Hispasat (3.485.870,21 euros anuales); gastos de explotación de los derechos de emisión así como gastos de producción (12.020,24 euros anuales); a prestar espacios promocionales e institucionales; y a situar en este centro la sede del canal Hispavísión,³⁴⁷ y no cambiar su ubicación durante el periodo de vigencia de ese acuerdo-marco (cláusula II del apartado *Estipulaciones*). Se debe señalar que no existía ninguna cláusula específica con respecto a la programación del centro territorial.

En este sentido, en la década de los ochenta y hasta los noventa, las desconexiones territoriales de TVE en las distintas comunidades tenían un alto protagonismo. En ese momento en el centro valenciano, a pesar de no definirse ningún aspecto sobre contenidos, y hasta que se firmó en 1998 un convenio específico sobre la su programación, además del citado informativo *Aitana*, se emitían programas, tanto en castellano como en valenciano, de temática diversa como *Cita a las dos*, *Cap de setmana* o *Por un tubo* (Gandolfo, 2009: 514).

En la primera legislatura de los populares al frente de la Generalitat Valenciana (1995-1999), que coincidió prácticamente con el mandato de la misma formación política en el Gobierno

³⁴⁷ En la primera cláusula de apartado *Estipulaciones* del primer convenio-marco firmado en mayo de 1994 por Joan Lerma, presidente de la Generalitat Valenciana, y Jordi García Caudau, director general de RTVE, se determinaba la creación de un complejo audiovisual destinado a la puesta en funcionamiento del Canal Hispavísión de RTVE en el Parque Tecnológico de Paterna. Con el lanzamiento del primer sistema español de comunicaciones por satélite (el Hispasat se puso en órbita el 11 de septiembre de 1992), RTVE había comenzado el diseño de un nuevo canal (denominado Hispavísión) para fomentar el estrechamiento de los vínculos culturales, humanos y económicos entre España y los países de América Latina. En 1995, Hispavísión pasó a denominarse Grandes Documentales, para posteriormente ser DocuTVE y Canal Cultura y acabar desapareciendo a principios de 2010. Conversación personal, mantenida el 3 de noviembre de 2011, con el Servicio de Información de Radiotelevisión Española.

central, el Consell y RTVE firmaron diversos acuerdos que complementaron el convenio-marco de 1994.

En agosto de 1997 (aunque entró en vigor el 17 de agosto de 1998) se firmó un compromiso (1998/X6735)³⁴⁸ para la promoción y difusión de las manifestaciones deportivas (especialmente, las autóctonas) que se desarrollaran en la comunidad. De esta manera, el ente público se comprometía a complementar la programación del centro con la emisión anual de 25 acontecimientos deportivos, que se escogieran de mutuo acuerdo, en la tarde de los sábados y en la franja horaria comprendida entre las 18 y las 20 horas. Como contribución a los gastos de producción y emisión, por su parte, la Generalitat Valenciana debía abonar la cantidad de 150.253,03 euros, a razón de 6.010,1212 euros por cada evento. En este acuerdo de colaboración se incluyó una cláusula para su renovación anual de existir interés por ambas partes, situación que se produjo hasta el año de 2001.

Explican Eliseo Lizarán³⁴⁹, delegado territorial del centro de RTVE en la Comunidad Valenciana desde el año 2004, y Antonio Clemente³⁵⁰, diputado del PP y miembro del consejo asesor de RTVE en la Comunidad Valenciana durante la V y la VI legislaturas (1999-2007), que todas las cláusulas de este acuerdo se cumplieron, tal y como también sucedió en todos los acuerdos que comentaremos a continuación. En este sentido, puntualiza Lizarán que “quizás puntualmente hubo alguna modificación, pero de carácter muy menor. En todos los casos, la Generalitat Valenciana realizó la Carta de Pago para proceder a la transferencia de la subvención”.

En octubre de 1998, la Generalitat Valenciana y RTVE suscribieron un nuevo acuerdo específico sobre la programación regional de TVE en la comunidad (1998/X9446)³⁵¹, que sirvió para aumentar la parrilla de las emisiones regionales [se recuerda que el de 1997 se centraba exclusivamente en la promoción de acontecimientos deportivos]. Ambas partes se comprometieron a “habilitar las fórmulas precisas para mantener y mejorar y, en su caso, para ampliar la programación regional que se emite a través de las cadenas de televisión de las que es titular RTVE”. Desde el momento de la firma de esta colaboración, la programación regional de TVE en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana se materializó en desconexiones regulares de TVE de lunes a domingo, ambos inclusive, para

³⁴⁸ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 3296, de 17 de agosto de 1998, pp. 13021-13024.

³⁴⁹ Conversación personal, mantenida el 22 de mayo de 2008.

³⁵⁰ Conversación personal, mantenida el 4 de diciembre de 2009.

³⁵¹ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 3378, de 23 de noviembre de 1998, pp. 18501-18503.

la emisión de una programación específica, siendo ésta en la primera cadena, de lunes a viernes, ambos inclusive, de 14 a 14.30 horas, y en la segunda cadena, también de lunes a viernes, de 19 a 21 horas y el sábado y el domingo de 20 a 20.30 horas.

La esencia de la programación en desconexión de la primera cadena se determinó que sería primordialmente informativa y relativa a los acontecimientos que se sucedieran dentro del territorio valenciano. Mientras, en la segunda cadena se deberían emitir, en valenciano, contenidos para dar a conocer a los ciudadanos la realidad cultural, económica, social e histórica de la comunidad. Además de las desconexiones mencionadas, en este compromiso se señalaba la posibilidad de que La 2 pudiera desconectar, de forma ocasional, en otras franjas horarias para ofrecer algún acontecimiento que fuera de especial relevancia informativa para los ciudadanos de la Comunidad Valenciana. En contraprestación, la Generalitat debía abonar la cantidad de 685.153,80 euros. Este acuerdo se podía prorrogar anualmente, aunque se debía actualizar el importe que había de ser abonado por parte del Consell. Cumpliendo esta cláusula, el acuerdo estuvo vigente hasta el año 2001³⁵².

Con posterioridad a este compromiso, se firmaron otros tres que lo sustituían. Como se puede observar en la tabla 6.2, la cantidad económica que abonaba la Generalitat siempre fue similar desde el primer pacto. No obstante, se redujeron notablemente las horas de programación de este centro: las 12,5 horas semanales de 1998, disminuyeron en 30 minutos en 2001 y en cinco horas en 2002. De esta forma, desde ese último año las desconexiones se realizaban en la primera cadena de TVE, de lunes a viernes, ambos inclusive, de 14 a 14.30 horas y en la segunda cadena, de lunes a viernes, ambos inclusive, de 20 a 21 horas y el sábado de 19.30 a 20 horas.

³⁵² Resolución de 19 de enero de 2001, de la subsecretaría del secretariado del gobierno y relaciones con las Cortes de la Presidencia de la Generalitat, por la que se dispone la publicación del acuerdo específico de colaboración entre la Generalitat Valenciana y el ente público Radiotelevisión Española sobre programación territorial de TVE (DOGV, núm. 3933, de 6 de febrero de 2001).

Tabla 6.2 - Acuerdos que sustituyeron el acuerdo 1998/X9446 entre la Generalitat y RTVE sobre programación regional de TVE en la Comunidad Valenciana

Resolución de 7 de enero de 2002, de la subsecretaría del secretariado del gobierno y relaciones con las Cortes de la Presidencia de la Generalitat, por la que se dispone la publicación del acuerdo específico de colaboración entre la Generalitat Valenciana y el ente público Radiotelevisión Española sobre programación territorial de TVE

DOGV	Núm. 4193 de 19 de febrero de 2002
Acuerdo	2002/X1266
Firma	29 de noviembre de 2001
Vigencia	Desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001
Cantidad que abona la Generalitat	601.012,10 euros
Observaciones	Las desconexiones del fin de semana de la segunda cadena se reducían a únicamente los sábados de 19.30 a 20 horas, eliminándose, por tanto, las que hasta este acuerdo se realizaban los domingos

Resolución de 19 de julio de 2002, de la subsecretaría del secretariado del gobierno y relaciones con las Cortes de la Presidencia de la Generalitat, por la que se dispone la publicación del acuerdo específico de colaboración entre la Generalitat Valenciana y el ente público Radiotelevisión Española sobre programación territorial de TVE

DOGV	Núm. 4300 de 25 de julio de 2002
Acuerdo	2002/X8073
Firma	7 de mayo de 2002
Vigencia	Desde 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002
Cantidad que abona la Generalitat	601.010 euros
Observaciones	Se eliminaba una hora de la desconexión que se venía realizando en la segunda cadena de lunes a viernes

Resolución de 10 de julio de 2003, de la subsecretaría del secretariado del gobierno y relaciones con las Cortes de la Presidencia de la Generalitat, por la que se dispone la publicación del acuerdo específico de colaboración entre la Generalitat Valenciana y el ente público Radiotelevisión Española sobre programación territorial de TVE

DOGV	Núm. 4525 de 19 de junio de 2003
Acuerdo	2003/X6973
Firma	13 de mayo de 2003
Vigencia	Desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003
Cantidad que abona la Generalitat	601.010 euros
Observaciones	Se mantenía la situación anterior

Fuente: DOGV, núm. 4193 de 19 de febrero de 2002; DOGV, núm. 4300 de 25 de julio de 2002; DOGV, núm. 4525, de 19 de junio de 2003.

En el inicio de la primera legislatura de Francisco Camps como presidente valenciano (2003-2007), el Consell y la radiotelevisión pública estatal suscribieron un compromiso³⁵³ para el desarrollo del programa *Mediterráneo*: un espacio semanal, de 30 minutos de duración, de contenidos culturales, económicos y sociales. Con este acuerdo se determinó que las instalaciones de RTVE en la Comunidad Valenciana se convirtieran en una subsede del

³⁵³ Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, núm. 4767, de 3 de junio de 2004, pp.14269-14271.

programa, dotándolas de la infraestructura, medios técnicos y recursos humanos necesarios (la sede central se encontraba en la localidad italiana de Palermo). Cuando RTVE se sumó a este proyecto, este programa ya se estaba emitiendo en Italia, Francia, Suiza, Eslovenia, Grecia, Jordania, Palestina, Líbano, Marruecos y Argelia.

Asimismo, con este acuerdo se estableció que este centro territorial fuera el encargado de la edición en lengua española del programa, siendo ésta difundida en la desconexión territorial de TVE en la Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Cataluña, Región de Murcia y Andalucía y también a través de TVE-Internacional (para Europa y América) y del Canal 24 Horas. Se fijaba, además, que en esa edición se debería dejar constancia de la colaboración de la Administración valenciana en el proyecto. Una contribución que se concretaba en una subvención por parte del Consell a RTVE de 300.000 euros por la instalación de la sede en Valencia y por la producción y edición de 20 capítulos. Este programa se estuvo produciendo en este centro hasta diciembre de 2006³⁵⁴.

En mayo de 2004 caducaba la vigencia del convenio-marco firmado en 1994, por lo que la Generalitat y RTVE comenzaron las negociaciones de las condiciones de un nuevo compromiso de carácter general. No obstante, en estas conversaciones existía una diferencia importante con respecto al anterior: mientras que el PP continuaba al frente del Consell por tercera legislatura consecutiva, el PSOE gobernaba en España. No fue hasta pasado más de un año de contactos, el 9 de mayo de 2005, cuando Francisco Camps y Carmen Caffarel, entonces directora general de RTVE, firmaron un nuevo convenio de colaboración entre ambas instituciones (2005/8930)³⁵⁵.

Con la intención de establecer nuevamente las líneas de cooperación y de actuación entre ambas entidades se fijaron cuatro grandes objetivos: la elaboración de una parrilla de programación regional en la que se fomentara la información sobre la Comunidad Valenciana, el impulso de la producción audiovisual de empresas valencianas o coproducida por éstas para su difusión a través de los diversos canales de RTVE, la cesión de las instalaciones del Centro Tecnológico de Paterna y la difusión de la cultura, instituciones,

³⁵⁴ Conversación personal, mantenida el 21 de octubre de 2011, con Eliseo Lizárran

³⁵⁵ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5076, de 23 de agosto de 2005, pp.28265-28270.

economía y realidad social de la Comunidad Valenciana, prestando una especial atención a la celebración de la America's Cup³⁵⁶ 2007, competición de vela, en la ciudad de Valencia.

Con una vigencia de un año desde la firma, este acuerdo establecía que la programación regional de TVE se materializaría en la desconexión de las emisiones regulares de lunes a sábado, ambos inclusive, para la difusión de una programación específica: en el primer canal, de lunes a viernes, de 14 a 14.30 horas; y en el segundo, los lunes, de 20 a 20.30 horas, de martes a jueves, de 19.30 a 21 horas, los viernes, de 19 a 21 horas y los sábados de 19.30 a 20 horas. De esta forma, aumentaba, con respecto al último acuerdo específico sobre programación, la duración de las desconexiones en la Comunidad Valenciana.

Esta programación principalmente se basaba en un informativo regional que se emitía, en valenciano, de lunes a viernes en TVE 1 de 14 a 14.30 horas, y en La 2 de 20 a 20.30 horas. Se debe apuntar que en el informativo de los viernes tarde debían de incluirse contenidos sobre los acuerdos alcanzados en la reunión semanal del Gobierno autonómico, que eran facilitados desde la Dirección General de Promoción Institucional, lo que podemos entender como una injerencia de la Administración valenciana en el desarrollo de la actividad de este medio de titularidad estatal. Además, en las desconexiones del segundo canal se debían introducir programas dedicados a temas concretos de interés para la Comunidad Valenciana, como por ejemplo, el bienestar social, la sanidad, el consumo, la educación, la cultura, el turismo, la economía, la industria o el empleo. Con el objetivo de fomentar el deporte autonómico, específicamente en la programación de los viernes tarde del segundo canal se tenía que incluir información sobre los clubes deportivos valencianos. Además, Radiotelevisión Española a través de esta misma cadena debía transmitir en directo, al menos, cuatro eventos (sin especificar la temática) que le propusiera la Generalitat, teniendo que ser emitidos dos a escala estatal y los otros dos por el circuito regional. Para la financiación de esta programación territorial, se estipuló que el Consell debía aportar la cantidad de 600.000 euros.

Dada la expectación creada en la ciudad de Valencia tras su designación como sede de la XXXII^a edición de la America's Cup (2004-2007), uno de los puntos más relevantes de este convenio fue la decisión de la radiotelevisión pública estatal, titular de los derechos de emisión para la totalidad del territorio estatal, y a petición de la Generalitat Valenciana, de

³⁵⁶ La relevancia de esta competición náutica se sustenta en el hecho de que es la más antigua de las que se celebran en todo el mundo y una de las más seguidas, tras los Juegos Olímpicos y el Mundial de fútbol.

ceder a RTVV determinados contenidos relacionados con esta competición (resúmenes, retransmisiones en directo o en diferido de las pruebas, etc.). Además, desde 2005 hasta 2007, RTVE se comprometía a incluir en sus desconexiones territoriales en la Comunidad Valenciana diferentes programas, de producción propia o ajena, que tratasen la actualidad del mundo de la vela, incluyendo en ellos entrevistas a personajes de referencia de este deporte y espacios dirigidos a la enseñanza del mismo (conocimiento de las distintas modalidades y su terminología específica). La vigencia de los acuerdos sobre esta competición se ceña hasta la finalización de la misma.

Como ya sucediera en el convenio-marco de 1994, ambas instituciones acordaron, con una validez inicial de diez años renovables, la cesión, nuevamente, por parte de la Generalitat a RTVE del edificio del Parque Tecnológico de Paterna. No obstante, la continuidad de RTVE en esa ubicación estuvo en el aire por un enfrentamiento entre el ente y el Gobierno valenciano a raíz de la emisión, el 14 de enero de 2006, de un reportaje titulado “Construcción sin límites”³⁵⁷ en el espacio de TVE *Informe Semanal*. En este documento periodístico se trataba de manera muy crítica la política urbanística que estaba desempeñando en el litoral valenciano el Gobierno de Francisco Camps.

Ante esta emisión, la Generalitat solicitaba a la dirección del ente una rectificación en el mismo programa, insinuando, además, de que no hacerlo RTVE debería abandonar las instalaciones cedidas en Paterna. Ante esta postura, desde la Dirección General de RTVE se lamentaba el “equívoco del conseller Esteban González Pons, quien considera que la cesión de unas instalaciones públicas -el edificio que, por convenio con la Generalitat, ocupa TVE- le da derecho a censurar los informativos de RTVE. Para salvaguardar la independencia y la profesionalidad de sus informativos, RTVE está en condiciones de sacrificar su presencia en unas dependencias que no son patrimonio privado del Gobierno de la Generalitat, sino de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana. Si las presiones y censuras gubernamentales prosiguen, TVE iniciará gestiones para trasladar su actual sede en la Comunidad Valenciana a otro lugar en cuanto sea posible”³⁵⁸.

³⁵⁷ Este reportaje se puede visionar en el siguiente url: <http://www.youtube.com/watch?v=3p2VWr2SjfU>.

³⁵⁸ Véase RTVE [En línea] (2006): “El Consejo de RTVE y la Directora General rechazan intentos de censura de la Generalitat Valenciana”.

<<http://www.rtve.es/?go=111b735a516af85c54ba5009b84fd04cbd9cd6ea14231d5e5a5cf6c735b16556c99ab5e7f05da94121d097ff01b3775e>>. 26 de enero de 2006. [Consulta: enero de 2006].

Ante esta respuesta, nuevamente González Pons respondía asegurando que “sus palabras [en referencia a Carmen Caffarel y las manifestaciones anteriores] demuestran las ganas que tiene de abandonar el centro en la Comunidad Valenciana”, insistiendo, a su vez, que “fije día y hora y lo haga deprisa”³⁵⁹. Sin embargo, y a pesar de que no existió rectificación alguna por parte de *Informe Semanal*, el conflicto se diluyó en el tiempo y, cumpliendo con el convenio, este centro continuaba en las instalaciones del Parque Tecnológico de Paterna al finalizar la sexta legislatura (2003-2007). Explica Eliseo Lizarán que “todo este asunto fue muy desgradable. TVE sólo realizó un documental con el mayor rigor periodístico. Nosotros [en referencia al centro territorial en la comunidad] siempre estuvimos muy tranquilos porque sabíamos que este asunto no alteraría nuestra actividad”³⁶⁰.

Una vez finalizada la vigencia de las cláusulas del anterior convenio-marco que se referían a las desconexiones territoriales de RTVE en la Comunidad Valenciana, este ente público y la Generalitat suscribieron, el 17 de noviembre de 2006, un nuevo acuerdo que regulaba esta circunstancia (2006/14796)³⁶¹. En este pacto se estipulaba que la programación territorial de este ente se reduciría a únicamente desconexiones de lunes a viernes, ambos inclusive, y en valenciano. Éstas tendrían lugar en la primera cadena entre las 14 y las 14.30 horas, mientras que en la segunda serían entre las 19.30 y las 20 horas.

Al igual que en los anteriores compromisos, la programación prevista en las desconexiones debía ser únicamente informativa basada en un telediario emitido en la primera cadena de 14 a 14.30 horas y en la segunda de 20 a 20.30 horas. También como se estipuló en el convenio de colaboración de 2005, se fijó que en los informativos de los viernes de la segunda cadena se debían incluir contenidos sobre los acuerdos alcanzados en la reunión semanal del Gobierno valenciano. Asimismo, y en la misma línea que los acuerdos previos sobre este punto, se formalizaba que las desconexiones del segundo canal se deberían dedicar a temas de especial interés para el territorio valenciano, como el bienestar social, la sanidad, el consumo, la cultura, la educación, la economía, el turismo, la industria, el empleo y el deporte autóctono. Para la financiación de esta programación territorial, RTVE recibió de la Generalitat la cantidad de 600.000 euros.

³⁵⁹ *Información*, 30 de enero de 2006, p. 64.

³⁶⁰ Conversación personal, mantenida el 22 de mayo de 2008.

³⁶¹ *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 5417, de 29 de diciembre de 2006, pp.41545-41548.

Con estas cláusulas, se reducía a la mitad las horas semanales de desconexión que se habían fijado en el convenio de 2005 (de diez a cinco), lo que provocaba que, por primera vez desde que gobernaban los populares en la Comunidad Valenciana, RTVE no tenía programación territorial en la Comunidad Valenciana los fines de semana. Por otra parte, ambas instituciones acordaron que RTVE, a través de su segundo canal, retransmitiera en directo, al menos, cuatro eventos que le fueran propuestos desde la Generalitat. En esta cláusula se especificaba que dos de estos acontecimientos debían ser difundidos a nivel estatal y los otros únicamente para la Comunidad Valenciana. RTVE también se comprometía a la difusión para la totalidad del territorio estatal de aquellos acontecimientos generados desde esta comunidad y que fueran de interés para el resto de España.

Finalizada la vigencia de este acuerdo, la programación del centro territorial ya no dependió de la política autonómica y de la firma de posibles acuerdos. Como se ha explicado, el motivo fue que dada la delicada situación económica por la que atravesaba RTVE, este ente y la SEPI diseñaron, en 2006, un Plan de Saneamiento y Futuro de RTVE en el que se determinaba la reducción de actividad de todos los centros territoriales, lo que se concretaba en que las desconexiones territoriales se reducían únicamente, salvo excepciones como en Cataluña, a un informativo, de lunes a viernes, por el primer canal entre las 13.55 y las 14.20, que en el caso de este centro territorial se realizaba en valenciano.

7. La evolución de las redes de televisión por cable en la Comunidad Valenciana

La televisión por cable tuvo su génesis en la necesidad de mejorar la calidad de la recepción de la televisión hertziana en zonas con problemas de cobertura (Pigeat, 1985; Ventura Fernández, 2001, Iwens, 1994). Por lo tanto, este sistema inicialmente fue sólo “una prolongación” de la televisión convencional ya que era un método “pasivo” que colaboraba al aumento de su audiencia (Calvo, 1997: 29). Fue en Estados Unidos donde a finales de la década de los cuarenta primero se comenzaron a desarrollar experiencias de este tipo, debido a la ausencia de señal analógica en las zonas rurales, aunque en ocasiones se cubrían también zonas urbanas (Sterling, 1986: 27). En Europa, desde la década de los sesenta, es la forma principal de difusión de televisión en Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. En este sentido, se debe destacar el caso belga, “el país más cableado del mundo”, donde la primera red de cable fue instalada a principios de los años 60 en Namur con el objetivo de solucionar el problema de recepción de las ondas hertzianas en el valle del Mosa. Con posterioridad, este sistema se fue instalando en otras ciudades (Bruselas, Lieja, Gante, etc.) donde su éxito no dependió exclusivamente de la mejora de la señal, sino también del hecho de que se comenzaran a ofrecer contenidos de la televisión francesa (desde 1967) y de la luxemburguesa (desde 1970) (Iwens, 1994: 13-14).

La implantación de este servicio en España, que se extendió a principios de la década de los ochenta, en ocasiones patrocinada por los ayuntamientos de los municipios implicados, resultó tardía en comparación con el arraigo que esta tecnología ya tenía en otros países europeos. Álvarez Monzoncillo exponía que “la incertidumbre sobre los costes y el problema de las normas” generaron “un clima de espera y cautela por parte de los consumidores y las empresas interesadas” (1997: 115). El primer sistema de difusión mediante la tecnología del cable que se instaló en el Estado español comenzó a funcionar en abril de 1970 en el municipio menorquín de Ferreries. Posteriormente se fueron activando algunos otros: en 1980, en Constantina (Sevilla); en 1982, en Eskoriatza (Guipúzcoa), en Morón de la Frontera (Sevilla) y en Vilada (Barcelona); en 1983, en Legorreta (Guipúzcoa) y en Lora del Río (Sevilla); y en 1985, en Sevilla y en Selva (Mallorca)³⁶² (Fernández Peña, 1999). A pesar de estas experiencias pioneras, la implantación del servicio de televisión por cable en España se caracterizó principalmente por la aparición (y su posterior evolución) del vídeo comunitario (Fernández Peña, 2002; Ventura Fernández, 2001; Álvarez Monzoncillo, 1997; Calvo, 1997; Cremades, 1998).

³⁶² Las redes de Vilada y Legorreta fueron impulsadas por sus respectivos consistorios.

El vídeo comunitario fue un fenómeno atípico dentro del contexto internacional y tuvo una especial presencia en el sur y en el este del territorio estatal (sobre todo en Andalucía y en la Región de Murcia). Esta instalación permitía a una comunidad de vecinos, mediante abono, acceder al visionado simultáneo de una emisión a través de un magnetoscopio conectado a su antena colectiva (Álvarez Monzoncillo e Iwens, 1992: 52-58; Bustamante, 1991: 41). A juicio de Álvarez Monzoncillo (1997: 193), su nacimiento y proliferación se debió al alto coste de los magnetoscopios, que en el inicio de la década ochenta superaba las 100.000 pesetas (600 euros), a los elevados precios de las películas de alquiler, a la gran demanda de ficción por parte de los espectadores y a la crisis económica por la que entonces atravesaba España.

Por tanto, mientras que los sistemas de difusión mediante la tecnología del cable daban servicio a la práctica totalidad del término municipal de las localidades en las que estaban implantados (básicamente transportaban la señal analógica de las televisiones que estaban emitiendo), los vídeos comunitarios eran redes de cable, en muchos casos coaxial, que se tendían en los edificios (sin ocupar espacio público) y que permitían, previo pago, principalmente, ofrecer a los vecinos películas que se alquilaban en el videoclub.

A mitad de los años ochenta, una parte de los vídeos comunitarios se fue transformando en “verdaderas redes” de televisión por cable (Ventura Fernández, 2001: 95) ya que el cable “que unía inicialmente a varios vecinos de un mismo portal cruzó la calle para conectarse con las viviendas colindantes y, poco a poco, esa red se fue extendiendo” (Fernández Peña, 1999). También evolucionaron los contenidos ofrecidos: se pasó de la simple emisión de películas de vídeo a la posibilidad de recibir las cadenas generalistas, algunas extranjeras captadas mediante antenas parabólicas e, incluso, se crearon algunos canales locales de producción propia. Esta realidad provocó que “las fronteras” entre el vídeo comunitario y los primeros sistemas de difusión mediante cable se diluyeran (Fernández Peña, 2001: 147; Cremades, 1998).

La proliferación de estas redes de televisión (concretada en el incremento del número de abonados) provocó que aquellos vídeos comunitarios que evolucionaron a redes de televisión por cable se organizaran para defender sus intereses (Busquets, 2002; Fernández Peña, 2001). En este sentido, en 1988 se creó la primera agrupación: la Asociación de

Vídeos Comunitarios (AVIDECO), que en su primer año de existencia ya integraba a más de 630 empresas, estando más del 70% ubicadas en Andalucía y únicamente el 5% en la Comunidad Valenciana (Jones, 1990: 43). Un año más tarde, se fundaba la Asociación Española de Servicios de Distribución por Cable (AESDICA) para “ejercer presión” sobre el Gobierno estatal para que regulase su actividad (Ventura Fernández, 2001: 95).

En ese mismo año 1989, la Administración central (presidida entonces por el socialista Felipe González³⁶³) adjudicó tres concesiones para ofrecer el servicio de televisión privada por ondas de cobertura estatal (Antena 3, Tele 5 y Canal +). Este incremento de la oferta hertziana en abierto, con la excepción de las horas codificadas de Canal + (a la que había que unir en algunas comunidades, como Cataluña y País Vasco, la televisión pública) redujo considerablemente el número de abonados a estas redes. Asimismo, en este mismo sentido, también fue muy importante el abaratamiento de los costes de alquiler y compra de películas en los videoclubes y el crecimiento del número de reproductores de vídeo en los hogares españoles (Fernández Peña, 2001; Álvarez Monzoncillo, 1997).

El otro factor clave que redujo la presencia (e importancia) de estas redes de televisión por cable fue la presión gubernamental. Como se explicará en el siguiente apartado con más detalle, el Parlamento español aprobó la ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT) (BOE, núm. 303, de 19 de diciembre) en la que se otorgaba cobertura legal a la concepción primaria de los vídeos comunitarios (instalaciones que no ocuparan el dominio público), pero no a redes de televisión por cable. Esta medida provocó que durante el año 1989, según datos de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, citados por Álvarez Monzoncillo e Iwens (1992: 54), se abrieran un total de 107 expedientes sancionadores, principalmente, a redes andaluzas y murcianas de televisión por cable.

Ante esta situación, el sector de las redes de televisión por cable se dividió entre aquellas que decidieron cesar su actividad y las que intentaron reforzar su posición, a pesar de la inexistencia de un marco jurídico ya que desde la Administración central no se impulsó la elaboración de ninguna ley específica que reglamentara el sector. Únicamente, con anterioridad a la aparición de la televisión privada estatal, y con el objetivo de intentar detener la expansión del sector, el Parlamento aprobó la citada la ley 31/1987. Así, explica

³⁶³ El socialista Felipe González estuvo al frente del Gobierno central desde 1982 a 1996.

Ventura Fernández (2001) que algunas de estas redes llegaban a disponer de una oferta de quince canales (estatales, los que se recibían por satélite y, en alguno de los casos, autonómicos y local).

En España la regulación de estas redes ha dependido, principalmente, de las políticas definidas por el Gobierno central. En este sentido, es importante apuntar que la Constitución prevé que las competencias sobre telecomunicaciones son exclusivas del Estado (la televisión por cable es una de sus modalidades) (artículo 149.21), por lo que la actuación de las Administraciones autonómicas se ha limitado al desarrollo de las competencias otorgadas. Por tal motivo, este capítulo se estructura en dos partes diferenciadas. En la primera se aborda la descripción y el análisis de las políticas estatales en relación con estas redes y la evolución del sector, con especial atención a lo que sucede en la Comunidad Valenciana. Complementariamente, la segunda se centra en el análisis de cómo la Generalitat desarrolló las competencias que sobre este sector asumió al amparo de la normativa aprobada.

7.1. La evolución de la regulación de las redes de televisión por cable en España

A pesar de que, como hemos visto, el primer sistema de televisión español mediante la tecnología del cable data de 1970 y en la década de los ochenta proliferaron los vídeos comunitarios, principal génesis de las redes de televisión por cable, el Parlamento español no aprobó hasta la segunda legislatura socialista (1986-1989) una ley que regulase, por primera vez, de manera global el sector de las telecomunicaciones en España.

7.1.1. La ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT): se autoriza el funcionamiento primario de los vídeos comunitarios

En el contexto anteriormente descrito donde el sector de las redes de cable funcionaba sin marco jurídico alguno, el Gobierno central impulsó la aprobación de la mencionada ley 31/1987. Aunque en esta norma se regulaban los servicios de telecomunicaciones, se establecía que el régimen jurídico de estas redes se determinaría mediante una legislación específica (artículo 25.2). El servicio de telecomunicación se definía como aquella “transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o

informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos” (punto 3 del anexo de la ley 31/1987).

Según la LOT, los servicios de difusión por televisión se consideraban servicios públicos de titularidad estatal, siendo necesaria la obtención de una concesión administrativa para poder prestarlos en régimen de gestión indirecta (artículo 25.1). Además, se explicitaba que se debía entender como televisión “la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio sin guía artificial o por cualquier otro medio” (artículo 25.2).

Como se puede comprobar, aunque la LOT remitía a una futura normativa la regulación del servicio de redes de televisión por cable, ya preveía que para su prestación en régimen de gestión indirecta sería necesario lograr la adjudicación de una concesión administrativa. No obstante, y como se ha mencionado, esta ley 31/1987 amparaba el funcionamiento inicial de los vídeos comunitarios (cable tendido únicamente en un edificio) al determinar que no tenían la consideración de televisión las emisiones de imágenes realizadas mediante instalaciones que no tuvieran conexión a redes exteriores, que no utilizasen el dominio público y que prestasen servicio en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios (artículo 25.3).

Sin embargo, como se ha expuesto en párrafos anteriores, al invadir el espacio público, muchos los vídeos comunitarios evolucionaron a redes de televisión por cable. Por tanto, éstas estaban actuando fuera de la legalidad al no contar con una concesión administrativa, que no podía ser demandada ni otorgada hasta que el Gobierno central no regulase su procedimiento de adjudicación. Esta realidad, contraria a lo establecido en la ley 31/1987, provocó la apertura de los expedientes sancionadores citados previamente (Álvarez Monzoncillo e Iwens, 1992).

7.1.2. La sentencia del Tribunal Constitucional 31/1994: cobertura legal para el sector de las redes de televisión por cable hasta la aprobación de una normativa específica

A pesar de la acción administrativa restrictiva, y de no contar con un marco normativo, las redes de televisión por cable se fueron extendiendo por todo el territorio estatal. El hecho de que algunos Gobiernos autonómicos fueran tolerantes con su implantación fue un

punto clave para su proliferación, sobre todo en la comunidad andaluza (Ariño, Aguilera y de la Cuétara, 1996: 65-66). No obstante, este escenario sufrió una transformación importante después de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/1994, de 31 de enero, dictada tras los recursos de amparo presentados por las redes de televisión por cable aragonesas Lady Cocinas y Teledimo, que emitían en los municipios de Sabiñánigo y Monzón, respectivamente (Ventura Fernández, 2001). Ambas empresas fueron demandadas por el Estado y obligadas a cerrar sus instalaciones después de que sus ayuntamientos les autorizasen poder ocupar el espacio público.

El Tribunal Constitucional (TC) determinó que su actividad no podía ser considerada ilegal mientras no hubiera una legislación específica al respecto porque al no existir ésta se impedía la posibilidad de obtener la correspondiente concesión o autorización administrativa necesaria para la prestación de la gestión indirecta del servicio [como recogían las previsiones de la LOT]. Igualmente, se imposibilitaba el poder presentar su solicitud, lo que comportaba, dentro del contexto de la normativa aplicable, una prohibición (Fernández Rodríguez, 1996: 231). Asimismo, basándose en el artículo 20 de la Constitución, este tribunal añadió que hasta que no se aprobase esta regulación sería únicamente necesaria una licencia municipal para poder implantar una red de televisión por cable (Busquets, 2002: 142). Con esta resolución, y dado que para tender el cable se debía ocupar el espacio público, el control de su instalación quedó asignado a los municipios afectados (Ariño, Aguilera y de la Cuétara, 1996: 67).

Con el precedente de la citada sentencia del TC, el Partido Popular (en España, en aquel momento, primer partido de la oposición) tomó la decisión de convocar (en el último trimestre de 1995) concursos para la adjudicación de licencias para la instalación de redes de televisión por cable en los ayuntamientos de aquellas poblaciones con más de 100.000 habitantes en los que gobernaba (Fondevila, 2002). Los populares querían utilizar este proceso “como arma política para presionar y desgastar” a un Gobierno central socialista que, en el final de la quinta legislatura (1993-1996)³⁶⁴, no terminaba de contar con el consenso suficiente para aprobar la ley que regulase el sector (Busquets, 2002: 155).

En las bases de estos concursos se determinó que se debían establecer un mínimo de dos operadores de cable por municipio (si se presentaba al concurso, Telefónica de España SA

³⁶⁴ En esta legislatura estatal (1993-1996) el PSOE gobernaba en minoría.

no recibiría ningún trato preferente), que la vigencia de los títulos habilitantes sería de 20 años y que, además de televisión, también se podrían ofertar otros servicios de telecomunicaciones (Cremades, 1997). Aunque esta iniciativa podía ser entendida “como denuncia a la inactividad legislativa del Gobierno”, estamos de acuerdo que debía ser “rechazada de pleno como forma de construir las telecomunicaciones del futuro” (Ariño, Aguilera y de la Cuétara, 1996: 446), dadas las complejas soluciones jurídicas que, una vez en el Gobierno, tuvieron que adoptar los populares para dar un marco regulatorio a estos operadores (véase apartado 7.1.4.1). En algunas ciudades este proceso se suspendió (como en Madrid), aunque en otras sí que se resolvió, como fue el caso de Valencia (Busquets, 2002: 155). Es importante destacar que este consistorio fue el único en todo el territorio valenciano que tomó una decisión en este sentido. En ese momento, únicamente existía otra localidad valenciana que estuviera gobernada por el Partido Popular y que tuviera más de 100.000 habitantes: Castellón de la Plana.

El 18 de octubre de 1995, el ayuntamiento valenciano convocó un concurso para la instalación y explotación de una red de televisión por cable en su ciudad. Esta decisión fue recurrida por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, si bien la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso al considerar que éste se ajustaba a la legalidad³⁶⁵. A este proceso se presentaron únicamente dos solicitantes: Valencia de Cable (Cableuropa, Antena 3 Editorial, Multitel SA y Multitel Cable) y Cabletelevisión Valencia (Hilovisión, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Constructora Levantina de Edificación y Obras Públicas, Desarrollo y Sistemas de Cable, Editorial Prensa Ibérica, Editorial Prensa Valenciana y Procono)³⁶⁶. El 10 de mayo de 1996, el Ayuntamiento de Valencia anunciaba que la sociedad vencedora del concurso era el primer licenciatario por haber presentado “una oferta interesante, rentable y conveniente para llevar a cabo el cableado de la ciudad”³⁶⁷.

7.1.3. La ley de Telecomunicaciones por Cable: la legislación demandada por el Tribunal Constitucional

Como explica Ventura Fernández (2001: 45), la sentencia del TC y los concursos locales de cable provocaron una situación irreversible que condujo a la redacción de una norma

³⁶⁵ *Intermedios de la Comunicación*, núm. 50, p. 8.

³⁶⁶ *Intermedios de la Comunicación*, núm. 51, pp. 8-9.

³⁶⁷ *Intermedios de la Comunicación*, núm. 53, p. 6.

específica que regulase las redes de televisión por cable en España. Finalmente, tras superar un intenso debate, las Cortes Generales aprobaron, con el voto en contra del grupo parlamentario popular, el marco jurídico que la justicia había demandado: la ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable (LTC) (BOE, núm. 306, de 23 de diciembre).

La discusión parlamentaria previa se centró, principalmente, en el reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas (Montejo Velilla, 2000: 58-59, Fondevila, 2002). En el proyecto de ley se determinaba la división del territorio en áreas de servicio (denominadas demarcaciones), cuya configuración se atribuía al entonces Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, lo que provocó el descontento de los partidos nacionalistas, y sobre todo, de la coalición catalana Convergència i Unió (CiU), que incluso llegó a amenazar a los socialistas con retirarles su apoyo parlamentario que garantizaba la gobernabilidad de España (Busquets, 2002: 191). Otros puntos de difícil entendimiento fueron la consideración de las telecomunicaciones por cable como servicio público y el trato que se debía otorgar a Telefónica SA (si se tenía o no que presentar a los concursos para lograr un título habilitante). En este sentido, y a diferencia de los socialistas, los populares defendían que en un contexto europeo de liberalización de las telecomunicaciones no tenía sentido mantener, por ser un freno a la evolución del sector, la consideración de servicio público a las telecomunicaciones por cable. Asimismo, los populares consideraban que si Telefónica SA (que era una empresa pública) quería ofrecer servicio en una demarcación debía participar en igualdad de condiciones en el concurso público que el resto de empresas solicitantes (Domingo, 1999: 45-60).

Finalmente, en la LTC se reguló, por primera vez en España, la prestación conjunta de servicios de telecomunicaciones y de televisión a través de la tecnología del cable. Este texto definía las telecomunicaciones por cable como el conjunto de servicios “consistente en el suministro, o el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en sus domicilios o dependencias de forma integrada mediante redes de cable” (artículo 1.2) (es decir, telefonía, acceso a Internet y televisión). Las telecomunicaciones por cable se definían como un servicio público de titularidad estatal, por lo que se determinaba que debían prestarse, tras la convocatoria de un concurso público, en régimen de gestión indirecta mediante la adjudicación de una concesión administrativa por parte del Ministerio de Obras Públicas,

Transportes y Medio Ambiente (con una vigencia de 15 años, renovable por períodos sucesivos de cinco años) (artículo 3).

Sobre la cobertura del servicio se establecía que la unidad territorial para el desarrollo de esta actividad sería la demarcación, que debía tener un mínimo de 50.000 habitantes y un máximo de dos millones³⁶⁸. Los municipios que no alcanzasen esta población podrían agruparse hasta lograr el mínimo de habitantes requerido. Se concedió a los ayuntamientos la iniciativa para la constitución de las demarcaciones y la competencia para su aprobación, según su alcance territorial, al propio consistorio, a las comunidades autónomas o al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (artículo 2). Ésta fue la única competencia que se atribuyó a las Administraciones autonómicas, conjuntamente, eso sí, con el hecho de que el régimen sancionador quedaba asignado al secretario general de Comunicaciones y al director general de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, aunque sin perjuicio de lo establecido en las normas que aprobaran las comunidades autónomas en su ámbito de actuación (artículo 13).

En la ley quedaba estipulado que el servicio de telecomunicaciones por cable se desarrollaría en régimen de duopolio en cada demarcación (artículo 6): Telefónica de España SA y un segundo operador surgido tras concurso público. Cremades explica que esta decisión se tomó “en aras de fomentar la creación de grupos empresariales muy fuertes capaces de afrontar la realización de un volumen ingente de inversiones” (2000: 56). Sobre la citada Telefónica de España SA se determinaba que antes de convocarse el concurso en una demarcación, y una vez redactados sus pliegos, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente debía demandarle si deseaba o no ofrecer servicio, sin necesidad de presentarse al concurso, aunque no podría comenzar su prestación hasta pasados nueve meses desde su resolución. Además, se fijaba que la explotación comercial de las redes de cable debía realizarla mediante una sociedad en cuyo capital participara en más del 50%. Con el objetivo de evitar situaciones de domino en este mercado, se estableció que ninguna persona física o jurídica, directa o indirectamente, podría participar en el accionariado de una o más sociedades adjudicatarias (segundos operadores) que conjuntamente superasen el millón y medio de abonados. Se explicitaba que esta previsión anticoncentración no afectaba a Telefónica de España SA (artículo 4).

³⁶⁸ Explica Fondevila (2002: 205) que este límite de población fue una exigencia del Partido Nacionalista Vasco para poder configurar su comunidad como una única demarcación. Se recuerda que en esa legislatura los socialistas gobernaban en minoría con acuerdos puntuales con los grupos parlamentarios nacionalistas.

Entre los compromisos que se estipulaban para los concesionarios, destacaba la exigencia de reservar, al menos, el 40% de su emisiones a los programadores independientes; distribuir en su oferta básica, si así lo solicitaban, todos los operadores que emitiesen por ondas en su demarcación (obligaciones *must carry*); y limitar, como máximo, al 25% de su capital la participación de socios extracomunitarios (artículos 4 y 11). Con la adjudicación pertinente, a los concesionarios se les habilitaba para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales que se pudieran ofrecer a través de las redes de cable. De esta manera, el beneficiario de este título podía prestar, conforme a lo amparado por la ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, servicios portadores, servicios finales (telefonía), servicios de valor añadido (datos, Internet, etc.) y servicios de difusión (radio y televisión), incluida la televisión a la carta y el vídeo bajo demanda (Cremades, 2000: 57).

Además, en la ley 42/1995 se estipulaba un régimen transitorio para las redes de televisión por cable que contaban con licencias otorgadas por los ayuntamientos al amparo de lo dispuesto en la citada sentencia 31/1994 del TC, y que se encontraran en situación de explotación comercial en el momento de entrada en vigor de la propia LTC. Así, se les permitía continuar ofreciendo el servicio durante tres años desde la publicación de la ley en los siguientes términos.

En primer lugar, para demostrar que tenían actividad debían demandar una inspección al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en un plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigor de la LTC, para que, de esta forma, se verificase la operatividad de su red, su extensión y el número de abonados. En segundo lugar, en el término de dos meses también tras la entrada en vigor de esta ley, los titulares de la red tenían que solicitar a ese mismo Ministerio una concesión provisional, que debía acompañarse de un informe favorable del ayuntamiento donde se desarrollaba la actividad y de una declaración en la que se comprometieran a presentarse al concurso pertinente que se convocase en la demarcación en la que estuviera incluido el municipio. En caso de no presentarse (o de que no fuera constituida la demarcación transcurridos seis meses desde la publicación de la LTC) se habilitaba un periodo de tres años en los que estas empresas podían seguir con su actividad, aunque finalizado éste la red sería inhabilitada y quedaría completamente extinguida la concesión provisional (disposición transitoria primera).

No obstante, en el momento de adjudicarse las concesiones provisionales, la Administración central otorgó otro permiso (habilitaciones *ex lege*) que tenía sus mismas condiciones y vigencia. Debido a su singularidad, desde la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se explica que se otorgaron estos permisos a aquellas redes cuya fecha de inicio de su actividad fuese anterior a la aprobación de la LTC y que incumplieron el plazo señalado para solicitar la concesión provisional (establecido en la referida disposición transitoria primera). Por tanto, se explica desde este organismo que “no hay diferencia” entre los titulares de concesiones provisionales y los titulares de habilitaciones *ex lege*, y se añade que -en principio- uno y otro tipo de títulos habilitantes se deberían haberse extinguido el 24 de diciembre de 1998³⁶⁹.

En esta norma de 1995 se ordenaba que para el desarrollo de todas estas previsiones el Gobierno central tenía que aprobar, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, un Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable (disposición transitoria tercera)³⁷⁰. En la Comunidad Valenciana eran 45³⁷¹ las redes de

³⁶⁹ Conversación personal, mantenida el 9 de febrero de 2010, con el Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

³⁷⁰ Véase apartado 7.1.4.2.

³⁷¹ Este dato requiere la siguiente explicación. Al amparo de la normativa de la LTC, se determinó un régimen transitorio (concesiones provisionales) para aquellos operadores que estuvieran funcionando antes de su entrada en vigor. Como detalla Fernández Peña (2001), las inspecciones que realizó el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para comprobar si los operadores estaban en explotación comercial tuvieron como consecuencia la elaboración de unos expedientes que permitieron al Gobierno central disponer de los primeros datos (inicio emisiones, número de abonados, cuota mensual, etc.) sobre el sector de las redes de televisión por cable que, hasta aquel momento, se encontraba sin un marco legal que amparase su actividad. En la elaboración de su tesis doctoral, Fernández Peña explica que copió los 423 expedientes que se abrieron después de las mencionadas inspecciones, entre los que se encuentran los 36 de operadores de la Comunidad Valenciana (véase anexo 7.1). Con estos documentos la Administración estatal consiguió una cierta aproximación a la realidad de este sector en el momento en el que se aprobó la LTC. Son estos los datos que los diferentes autores (Fernández Peña, 2001; Sarabia, 2005; Ventura Fernández, 2001) han utilizado para describir la realidad del sector en aquel momento.

Ahora bien, desde la Administración central, además de las citadas concesiones provisionales, también se otorgó otro título habilitante (las mencionadas habilitaciones *ex lege*) a redes que tenían actividad antes de 1995 y que incumplieron el plazo de solicitud de la concesión provisional (véase apartado 7.1.3).

En la Comunidad Valenciana se otorgaron nueve de estas habilitaciones *ex lege*: Ayuntamiento de Useres, Eurotelered Cinco SA (Altea y Benidorm), Investigaciones de electricidad INDE, Tele Rafal SL, Tele Sur Comunicaciones SA, Televisió d'Oliva, Televisión Almoradí SL y Torre Satélite TV SA (véase tabla 7.3).

Por tanto, en el momento de entrada en vigor de la LTC, en la Comunidad Valenciana eran 45 las redes de cable que se encontraban en situación de explotación comercial (véase tabla 7.1).

Al finalizar la VII legislatura (2007-2011), de los nuevos operadores a los que se les había otorgado una habilitación *ex lege* únicamente dos continuaban funcionando: Televisión Almoradí SL y Eurotelered Cinco SA (Benidorm). Este hecho ha dificultado el poder precisar con exactitud la fecha en la que estas televisiones comenzaron con su actividad. Tras consultar con los operadores (Televisión Almoradí SL y Eurotelered Cinco SA) y con los ayuntamientos de los municipios en los que prestaban servicio y otras fuentes (otros medios de comunicación de la localidad, Guía de la Comunicació de la Generalitat Valenciana, etc.), se pudo identificar el año de creación de cinco de esas redes: Eurotelered Cinco SA (Benidorm) (1985); Televisión Almoradí SL (1987); Televisió d'Oliva (1995); Ayuntamiento de Useres (1995); y Eurotelered Cinco SA (Altea) (1995).

cable (34 en la provincia de Alicante, ocho en la Valencia y tres en la de Castellón), de las que sólo nueve disponían de una televisión local por cable, que estaban en explotación comercial en el momento en que entró en vigor la LTC y que, consecuentemente, se podrían acoger al régimen transitorio establecido en esta ley (véase tabla 7.1).

Tabla 7.1 – Redes de televisión por cable en explotación comercial en la Comunidad Valenciana en el momento de la aprobación de la LTC (1995)

NOMBRE	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?
A.S.Y.T. SL	Torrevieja (Alicante)	-
Ayuntamiento de Useres	Useres (Castellón)	-
Cable Seis	Villar del Arzobispo (Valencia)	-
Canal TV por Cable SL	San Miguel de Salinas (Alicante)	-
Corporación Alicantina de Cable	Alicante (Alicante)	-
Crevisión SA	Crevillente (Alicante)	Telecrevillent
Desarrollo y Sistemas de Cable	Elche (Alicante)	TeleElx
Eurotelered Cinco SA	Altea (Alicante)	-
Eurotelered Cinco SA	Benidorm (Alicante)	Televisión de Benidorm
Ibivisión SA	Ibi (Alicante)	-
Imagen 21-TV Albatera	Albatera (Alicante)	-
Investigaciones de electricidad INDE	Dolores (Alicante)	-
Metropolitana de cable SA	Quart de Poblet (Valencia)	-
Movitel	Castalla (Alicante)	Movitel
Redes de Cable Españolas	Dénia (Alicante)	-
Satelvex SA	Higueruelas (Valencia)	-
Satelvex SA	Alcublas (Valencia)	-
Satelvex SA	Montán (Castellón)	-
Satelvex SA	Jérica (Castellón)	-
Tecavicas	Sagunto (Valencia)	-
Tele Cable Alaquàs	Alaquàs (Valencia)	Tele Cable Alaquàs
Tele Callosa SL	Callosa de Segura (Alicante)	-
Tele Catral SL	Catral (Alicante)	Tele Catral
Tele Centro CB	Ibi (Alicante)	-
Tele Elda	Elda (Alicante)	-
Tele Novelda	Novelda (Alicante)	-
Tele Orihuela	Orihuela (Alicante)	Tele Orihuela
Tele Rafal SL	Rafal (Alicante)	-
Tele Sur Comunicaciones SA	Torrevieja (Alicante)	-
Telecable Torrent TV	Torrent (Valencia)	Telecable Torrent
Telecolor – Cox SL	Cox (Alicante)	-
Telecuatro CB	Redován (Alicante)	-
Telesegura	Callosa de Segura (Alicante)	-
Televisió d'Oliva	Oliva (Valencia)	-
Televisión Almoradí SL	Almoradí (Alicante)	Televisión Almoradí
Televisión Benejúzar SL	Benejúzar (Alicante)	-
Televisión Costablanca SC	Torrevieja (Alicante)	-
Televisión por Cable Santa Pola	Santa Pola (Alicante)	-

Por tal motivo, al no poder confirmar exactamente la fecha de creación de Investigaciones de electricidad INDE, Tele Rafal, SL, Tele Sur Comunicaciones SA y Torre Satélite TV SA, se sitúa únicamente estos operadores en la relación de redes que estaban emitiendo antes de la entrada en vigor de la ley de Telecomunicaciones por Cable.

Finalmente, al no elaborarse desde la Administración central un informe sobre ellas en el proceso de adjudicación de las concesiones provisionales, los datos de estas redes no constan ni en la explicación de la tabla 7.1 ni en el anexo 7.1 de esta investigación, al estar basados en las referencias oficiales.

Televisión Redován	Redován (Alicante)	-
Torre Satélite TV SA	Torrevieja (Alicante)	-
Torre Satélite TV SA	San Miguel de Salinas (Alicante)	-
Torre Satélite TV SA	Jávea (Alicante)	-
TV Horadada	Pilar de la Horadada (Alicante)	-
TV Thader	Rojales (Alicante)	-
TVS San Bartolomé	San Bartolomé (Alicante)	-

Fuente: *Elaboración propia a partir de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones citada por Fernández Peña (2001: 547-711) y Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2001).*

Son varios los datos importantes que podemos destacar de estas primeras experiencias valencianas, según los expedientes copiados por Fernández Peña (2001: 547-711). Sin olvidar que en 1985 comenzó en Benidorm su actividad Eurotelered Cinco SA, según estos datos en 1987 iniciaron sus emisiones Tecavicas (Sagunto), Tele Callosa (Callosa de Segura), Televisión Redován (Redován), TV Costa Blanca SC (Torrevieja), A.S.Y.T. SL (Torrevieja), Telesegura (Callosa de Segura), Telecuatro CB (Redován), Desarrollo y Sistemas de Cable (Elche) y Torre Satélite TV SA (Torrevieja). Esta referencia, unida al hecho de que en 1988 se crearan 12 nuevas redes, implica que en sólo dos años (1987-1988) se implantaron casi la mitad de las que estaban en explotación comercial antes de la aprobación de la LTC.

De acuerdo con estos expedientes, se exponen las principales características que en 1995 tenían estos operadores. Por ejemplo, la red que utilizaban era el cable coaxial analógico, alcanzando en algunas localidades una cobertura completa del término municipal, como eran los casos de Telecable Torrent TV (Torrent) y Satelvex SA (en Alcublas, Montán y Jérica). Su número de abonados era muy diverso y oscilaba entre los 67 que tenía Satelvex SA (Higueruelas) y los 8.330 de Desarrollo y Sistemas de Cable (Elche). Existía una gran heterogeneidad en el número de canales que ofrecían. Mientras que, por ejemplo, Tecavicas (Sagunto) o Televisión Benejúzar (Benejúzar) únicamente distribuían la señal de su propia televisión local, otros operadores incluían en su oferta canales terrestres y por satélite, siendo Desarrollo y Sistemas de Cable (Elche), con un total de 25, el que más ofrecía. El importe de la cuota de enganche se encontraba entre la gratuidad de Canal TV por Cable (San Miguel de Salinas), Imagen 21-TV Albatera (Albatera), Tele Catral (Catral), A.S.Y.T (Torrevieja) y Metropolitana de Cable SA (Quart de Poblet) y las 35.000 pesetas (210,35 euros) de Torre Satélite TV SA (San Miguel de Salinas). La cuota mensual más baja (350 pesetas, aproximadamente 2,10 euros) la tenía Satelvex SA (en Alcublas, Montán e Higueruelas), mientras que TV Horadada (Pilar de la Horadada) y Movitel (Castalla) eran

las redes que la tenían más cara (2.000 pesetas, aproximadamente 12 euros). Finalmente, cabe señalar que Desarrollo y Sistemas de Cable (Elche) fue la red que realizó una inversión más fuerte para la implantación: 723.335.000 pesetas (4.347.330,91 euros).

Al amparo del régimen transitorio de la LTC, entre 1996 y 1998, la Administración central otorgó 32 concesiones provisionales a redes de televisión por cable que estaban funcionando en la Comunidad Valenciana (sobre los datos oficiales recogidos por Fernández Peña (2001), cuatro operadores no siguieron con su actividad).

Tabla 7.2 - Concesiones provisionales para redes de televisión por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana (2000)

CONCESIONARIO	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?	FECHA CONCESIÓN
A.S.Y.T. SL	Torrevieja (Alicante)	-	03/03/1997
Canal TV por Cable SL	San Miguel de Salinas (Alicante)	-	18/11/1996
Crevisión SA	Crevillente (Alicante)	Telecrevillent	26/11/1996
Ibivisión SA	Ibi (Alicante)	-	23/07/1998
Imagen 21-TV Albatera	Albatera(Alicante)	-	26/11/1996
Metropolitana de cable SA	Alaquàs (Valencia)	-	17/05/1997
Movitel	Castalla (Alicante)	Movitel	26/11/1996
Mundicable SA	Torrent (Valencia)	Telecable Torrent	26/11/1996
Redes de Cable Españolas	Dénia (Alicante)	-	11/07/1997
Redvisión	Villar del Arzobispo (Valencia)	-	26/11/1996
Satelvex SA	Jérica (Castellón)	-	18/12/1996
Satelvex SA	Montán (Castellón)	-	08/12/1996
Satelvex SA	Higueruelas (Valencia)	-	11/12/1996
Satelvex SA	Alcublas (Valencia)	-	11/12/1996
Tele Cable Alaquàs TV	Alaquàs (Valencia)	Tele Cable Alaquàs	26/11/1996
Tele Callosa SL	Callosa de Segura (Alicante)	-	03/12/1996
Tele Catral SL	Catral (Alicante)	Tele Catral	26/11/1996
Tele Elda	Elda (Alicante)	-	05/09/1997
Tele Orihuela	Orihuela (Alicante)	Tele Orihuela	09/06/1997
Telecolor - Cox SL	Cox (Alicante)	-	26/11/1996
Telecuatro CB	Redován (Alicante)	-	26/11/1996
Telesegura	Callosa de Segura (Alicante)	-	12/02/1997
Televídeo Novelda SA	Novelda (Alicante)	-	26/11/1996
Televisión Benejúzar SL	Benejúzar (Alicante)	-	26/11/1996
Televisión Costablanca SC	Torrevieja (Alicante)	-	17 /12/1996
Televisión Horadada	Pilar de la Horadada (Alicante)	-	26/11/1996
Televisión por cable Santa Pola	Santa Pola (Alicante)	-	26/11/1996
Televisión Redován	Redován (Alicante)	-	22/03/1997
Torre Satélite TV SA	Torrevieja (Alicante)	-	15/04/1997
Torre Satélite TV SA	San Miguel de Salinas (Alicante)	-	09/04/1997
TV Thader	Rojales (Alicante)	-	26/11/1996
TVS San Bartolomé	San Bartolomé (Alicante)	-	14/03/1997

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2001).

Como se ha explicado en líneas anteriores, cuando se adjudicaron las concesiones provisionales, la Administración central otorgó a aquellas redes que no cumplieron el plazo señalado para solicitar la mencionada concesión y que sí cumplían con los requisitos otro título habilitante (las habilitaciones *ex lege*), con sus mismas condiciones y vigencia.

Tabla 7.3 - Habilitaciones *ex lege* para redes de televisión por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana (2000)

EMPRESA SOLICITANTE	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?	FECHA TÍTULO HABILITANTE
Ayuntamiento de Useres	Useres (Castellón)	-	24/12/1995
Eurotelered Cinco SA	Altea (Alicante)	-	24/12/1995
Eurotelered Cinco SA	Benidorm (Alicante)	Televisión de Benidorm	24/12/1995
Investigaciones de electricidad INDE	Dolores (Alicante)	-	24/12/1995
Tele Rafal SL	Rafal (Alicante)	-	24/12/1995
Tele Sur Comunicaciones SA	Torrevieja (Alicante)	-	24/12/1995
Televisió d'Oliva	Oliva (Valencia)	-	24/12/1995
Televisión Almoradí SL	Almoradí (Alicante)	Televisión Almoradí	24/12/1995
Torre Satélite TV SA	Jávea (Alicante)	-	24/12/1995

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2001).

En la tabla 7.3 se puede observar como uno de estos títulos habilitantes fue otorgado al Ayuntamiento de Useres (Castellón). Señala Busquets (2002: 366) que era en Cataluña y Aragón donde estaban más implantadas estas redes municipales, ya que entre ambas comunidades sumaban 26 de las 36 instalaciones públicas que existían en España, por lo que la de Useres fue un hecho puntual y aislado dentro de la geografía valenciana.

7.1.4. Las políticas estatales que liberalizan las redes de televisión por cable en España

Con la victoria del Partido Popular en las elecciones generales de marzo de 1996 se inició una etapa caracterizada por la aprobación, en relativamente poco tiempo, de normativa en la que se estableció progresivamente la liberalización de las telecomunicaciones, y también la de las redes de televisión por cable, si bien esta medida se adoptaría, definitivamente, con el regreso del partido socialista al Gobierno estatal tras los comicios de marzo de 2004.

Este proceso se encuadraba dentro de un marco de actuación de la Unión Europa (UE) con respecto a la liberalización de las telecomunicaciones que había comenzado a

desarrollarse durante los ochenta con la redacción de diversos documentos, entre los que destacaba la publicación en 1987 del *Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicaciones* (COM (87)290) (Comisión de las Comunidades Europeas, 1987). En este texto se proponía la ruptura del monopolio del sector al fijarse criterios para la liberalización de los servicios de telecomunicaciones en los Estados miembros (Muñoz Machado, 1998). A este *Libro Verde* le siguieron numerosos documentos y directivas que fueron configurando el marco legal europeo de los servicios de telecomunicaciones liberalizados hasta la aprobación de la directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo, por la que se modificaba la directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 74, de 22 de marzo de 1996).

La Unión Europea con la directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 192, de 24 de julio) determinaba que estos servicios (télex, comunicaciones móviles y de difusión pública de radio y televisión, comunicaciones vía satélite, redes de televisión por cable y comunicaciones móviles personales, con la excepción del de telefonía vocal) debían ofrecerse en régimen de libre competencia, obligando, además, a los Estados miembros a la adopción de las medidas que fueran necesarias a fin de garantizar este derecho.

No obstante, el Consejo de las Comunidades Europeas, en su resolución de 22 de julio de 1993 (93/C 213/01), se pronunció a favor de la liberalización de todos los servicios públicos de telefonía vocal antes del 1 de enero de 1998, sin perjuicio de la fijación de períodos adicionales transitorios de hasta cinco años, para permitir a los Estados miembros con redes menos desarrolladas llevar a cabo los ajustes necesarios, especialmente en lo que respectaba a las tarifas. Posteriormente, el mismo Consejo, en su resolución de 22 de diciembre de 1994 (94/C 379/03), apostaba por la liberalización antes del 1 de enero de 1998 del suministro de infraestructuras de telecomunicaciones, sin perjuicio de la concesión de períodos transitorios similares a los previstos con respecto a la liberalización de la telefonía vocal. Por otro lado, en su resolución de 18 de septiembre de 1995 (95/C 258/01), el Consejo fijó un conjunto de líneas directrices básicas para el futuro marco normativo.

Por tanto, en la directiva 96/19/CE se establecía la fecha del el 1 de enero de 1998 como límite para la aplicación de la libre competencia (incluida la telefonía vocal) en los mercados de telecomunicaciones, aunque se preveía un período de transición para los Estados miembros con redes menos desarrolladas o de poco alcance (como era el caso de España)³⁷².

7.1.4.1. Real decreto-ley de Liberalización de las Telecomunicaciones: la reforma del Partido Popular de la ley de Telecomunicaciones por Cable

Con anterioridad a la celebración de las elecciones generales de marzo de 1996, los populares habían advertido que, de resultar vencedores, tenían la intención de modificar la LTC (se recuerda que esta ley fue aprobada por el Parlamento con su voto en contra) (Fernández Peña, 2001: 175). Una vez que hubieron ganado los mencionados comicios, el nuevo Gobierno de Aznar así lo hizo con la publicación del real decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones (BOE, núm. 139, de 8 de junio).

Las reformas más significativas que este texto introdujo en la ley 42/1995 fueron las siguientes: se reconocía a los ayuntamientos la capacidad de modificar las demarcaciones aprobadas por ellos mismos (hasta aquel momento, los consistorios únicamente podían solicitar su alteración, pero no podían ejecutarla); dadas las grandes inversiones necesarias, el periodo de vigencia de las concesiones se ampliaba de 15 a 25 años (se mantuvo la posibilidad de prórroga de cinco años); se suprimió la limitación del millón y medio de abonados a los que un mismo segundo operador podía prestar servicio en todo el territorio estatal, siempre y cuando no se llegara a una situación de abuso de posición dominante; buscando una mayor competencia, se aumentaba de los nueve hasta los 24 meses la moratoria para que Telefónica de España SA comenzara con su actividad (si bien el Gobierno central podía reducir este tiempo); y se introducía el permiso a los operadores de cable de poder utilizar permanentemente sistemas inalámbricos en zonas de baja densidad de población o de complicada orografía.

³⁷² En ese contexto, Iwens (1994: 13) argumentaba que se podían distinguir cuatro tipos de países con respecto a la situación de las redes de cable. El primero estaría constituido por países con un grado de penetración (número de abonados/número de hogares) superior al 75%: Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. El segundo incluiría a aquellos países con un índice de penetración comprendido entre el 22 y el 45%: Dinamarca, Irlanda y Alemania. El tercer grupo estaría constituido por Francia y Gran Bretaña, que en aquel momento no disponían de muchas conexiones, aunque ya habían definido planes de implantación. Por último, el cuarto grupo comprendía a los países donde no habían redes implantadas: Grecia, Italia, Portugal y España (Iwens no consideraba los videos comunitarios españoles como redes de televisión por cable, ajustándose a lo estipulado en la ley 31/1987).

Finalmente, se modificaba y ampliaba el régimen transitorio dispuesto en la LTC. El Gobierno popular tenía que dar solución a la situación de aquellas redes que habían participado en los concursos convocados en ciudades gobernadas por su partido y cuya regulación no estaba contemplada por la LTC (Busquets, 2002: 245). Como se ha mencionado, al régimen transitorio de esta ley 42/1995 sólo se podían acoger aquellos operadores que estuvieran en explotación comercial en el momento de su aprobación.

Los populares convocaron estos concursos en el último trimestre de 1995, por lo que, cuando la LTC entró en vigor, muchos todavía estaban en fase de adjudicación, lo que implicaba que las entonces eventuales redes no tuvieron actividad. Por este motivo, en el real decreto-ley 6/1996, el nuevo Gobierno estableció que los operadores que estuvieran prestando servicio antes de la entrada en vigor de este texto, pero que no lo hubieran hecho con antelación a la aprobación de la LTC, debían participar en el primer concurso que se convocara en su demarcación para poder optar a la necesaria adjudicación (como fue el caso de la demarcación de Valencia). De no obtenerla, gozarían de una concesión especial, no renovable, para ofrecer el servicio durante diez años, entendiendo la no participación como una renuncia a este derecho. Además, se señalaba que a estas previsiones también se podían acoger aquellas empresas que podían ampararse en la LTC (pudiendo así pasar de disponer de un título provisional de tres años a uno de, como máximo, diez) (disposición transitoria primera). Al amparo de estas directrices, y según datos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2001), en la Comunidad Valenciana (a finales de 1998) se otorgaron tres concesiones especiales para redes de televisión por cable³⁷³.

³⁷³ La adjudicación de estos títulos habilitantes se produjo al amparo de la ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. En esta norma se fijaba en tres años el periodo para poder prestar el servicio en caso de no resultar beneficiario en el concurso público, aunque el Gobierno central podía ampliar este plazo hasta los seis años si lo solicitaba la empresa y a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (véase apartado 7.1.4.3).

Tabla 7.4 - Concesiones especiales para redes por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (1998)

EMPRESA SOLICITANTE	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?	FECHA CONCESIÓN
Corporación Alicantina de Cable SA	Alicante (Alicante)	-	17/12/1998
Med Telecom ¹	Elche (Alicante)	TeleElx	17/12/1998
Procono SA ²	Valencia (Valencia)	-	24/09/1998

1. Explica Concepción Álvarez, directora de TeleElx, que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorgó a Corporación Alicantina de Cable, SA y a Med Telecom una concesión especial no por el hecho de haber iniciado su actividad con posterioridad a la aprobación de la LTC, sino porque ambos operadores habían comenzado a ofrecer telefonía e Internet. Conversación personal, mantenida el 15 de septiembre de 2010.

2. A la entidad Procono SA inicialmente se le otorgó una habilitación *ex lege* de 24 de diciembre de 1995, que con posterioridad se transformó en una concesión especial. Información facilitada por el Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el 18 de junio de 2007.

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2001).

Como se puede observar en las tablas 7.2, 7.3 y 7.4, con la adjudicación de estos tres títulos habilitantes el sector de las redes por cable valenciano se redujo mínimamente. Si antes de la LTC en este territorio funcionaban 45, con estas adjudicaciones la cifra se redujo en una, siendo la provincia de Alicante donde mayoritariamente estaban establecidas (34), seguida por la de Valencia (7) y Castellón (3).

7.1.4.2. Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable de 1996. Su aplicación en la Comunidad Valenciana

Pese a la aprobación de la LTC (1995) y de su reforma (1996), el sector continuaba “en una situación de parálisis” a la espera de que se desarrollaran las previsiones de la LTC mediante la necesaria elaboración de un reglamento (Fernández Peña, 2001: 177; Ventura Fernández, 2001). Finalmente, siete meses después de lo previsto, el nuevo Gobierno popular aprobaba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable mediante el real decreto 2066/1996, de 13 de septiembre (BOE, núm. 233, de 26 de septiembre).

Este reglamento ampliaba la referencia al régimen sancionador de las comunidades al establecer que éstas lo debían aplicar en aquellos casos en los que les correspondiese la competencia de desarrollo y ejecución sobre contenidos de programación del servicio de difusión de televisión por cable, de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta (artículo 56). No obstante, en los casos de infracción en el uso del dominio público radioeléctrico, en la prestación continuada del servicio y en el cumplimiento de las obligaciones de los

concesionarios se otorgaba la competencia para la imposición de las sanciones al secretario general de Comunicaciones por infracciones muy graves, y al director general de Telecomunicaciones para el resto de las infracciones (artículo 55).

En este real decreto se posibilitaba que pudiera ampliarse hasta los doce años el periodo de vigencia de la concesión especial no renovable a redes de televisión por cable surgidas tras la resolución de un concurso municipal y que no estuvieran en explotación comercial cuando entró en vigor la LTC (disposición transitoria segunda). También se concretaba que la concesión derivada de la ley LTC habilitaba a los operadores de cable para la prestación de servicios portadores (exceptuando los de televisión por ondas hertzianas) y de difusión (excluyendo también a la televisión hertziana), vídeo bajo demanda y vídeo a la carta (artículo 28). De igual forma, se reconocía la posibilidad de que el segundo operador no construyera su propia infraestructura, por lo que se obligaba a Telefónica de España SA a permitir el uso de la suya en condiciones de plena igualdad (artículo 52).

Finalmente, se establecían cuatro tipos de demarcaciones en función del número de habitantes en cada una de ellas (artículo 6): categoría A (población superior a 500.000 habitantes), categoría B (población entre 200.000 y 500.000 habitantes), categoría C (población entre 100.000 y 199.000 habitantes) y categoría D (población inferior a 100.000 habitantes) (artículo 6). Esta clasificación implicaba un capital mínimo diferente que debían poseer los operadores en función del tipo de demarcación en la que prestaran el servicio. Las cantidades eran las siguientes: categoría A (1.000 millones de pesetas - 6.010.121,04 euros), categoría B (400 millones de pesetas - 2.404.048,42 euros), categoría C (200 millones de pesetas - 1.202.024,21 euros) y categoría D (100 millones de pesetas - 601.012,10 euros) (punto 1 del artículo 12). Además, y también en función de esta tipificación, se fijaron unos plazos para la presentación de ofertas, una vez convocado el concurso para el otorgamiento de la concesión: categoría A (tres meses), categoría B (tres meses), categoría C (dos meses) y categoría D (un mes) (punto 3 del artículo 12).

Al amparo de esta norma, y de lo dispuesto en la LTC, en la Comunidad Valenciana se planificaron, inicialmente, tres demarcaciones (todas de categoría A): la de la ciudad de Valencia (cerca de 780.000 habitantes), Comunidad Valenciana-Sur (aproximadamente el 50,61% de la población: 176 localidades de la provincia de Alicante y del sur de la de Valencia) y Comunidad Valenciana-Norte (aproximadamente el 40,28% de la población:

215 localidades de la provincia de Castellón y del norte de la de Valencia) (véase anexo 7.2 y anexo 7.3, respectivamente)³⁷⁴³⁷⁵. Después de recibir la documentación necesaria desde la Administración autonómica y del Ayuntamiento de Valencia (ciudad que disponía de una red de televisión por cable en funcionamiento), el Ministerio de Fomento procedió a la redacción de los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas y a la posterior convocatoria de los concursos para la adjudicación de los segundos operadores de cada demarcación.

El primero de los concursos resuelto fue el de Valencia (en diciembre de 1997). Como explica Diaz Nosty (2000), al mismo se presentaron dos sociedades: Valencia de Cable y Cabletelevisión de Valencia. La primera, que fue la beneficiaria del concurso que el ayuntamiento de esta ciudad había convocado antes de la aprobación de la LTC, participó en éste al amparo de lo dispuesto en el real decreto-ley 6/1996 (que obligaba a presentarse al concurso que se convocara en su demarcación a las empresas adjudicatarias de los concursos municipales impulsados por los populares y que hubieran comenzado su actividad después de la aprobación de la LTC). En esta ocasión la adjudicataria fue nuevamente Valencia de Cable (BOE, núm. 290, de 4 de diciembre de 1997, p. 35732). En el momento de resolverse este concurso el accionariado de esta sociedad estaba integrado por Cableuropa (43%), SpainCom (30%), Multitel Cable (15%), Federico Domenech (7%) y Telecable Mediterráneo (5%).

En los concursos de las demarcaciones de Comunidad Valenciana-Norte y Comunidad Valenciana-Sur también participaron dos licitadoras en cada una de ellas, resultando ganadoras Mediterránea Norte Sistemas de Cable y Mediterránea Sur Sistemas de Cable (BOE, núm. 241, de 8 de octubre de 1998, pp. 23368-23369). También participó en estos dos procesos la empresa Med Telecom, que se postuló como Cable Med de Valencia Norte y Cable Med de Valencia Sur, y que estaba participada por Desarrollo y Sistema de Cable (TeleElx), Invercoba y Baring Comunications y la Caja de Ahorros del Mediterráneo³⁷⁶. El accionariado, común de los dos concesionarios, era el siguiente: Cableuropa (58%),

³⁷⁴ En aplicación de la LTC, en la que se disponía que a partir del 1 de enero de 1998 la Administración central, previo informe de las comunidades autónomas, podía alterar las demarcaciones (artículo 2.5), y mediante la orden de 16 de diciembre de 1998, fueron ampliadas las demarcaciones Comunidad Valenciana-Sur y Comunidad Valenciana-Norte al aumentar, respectivamente, en 64 y 83 su número de municipios.

³⁷⁵ Los datos del número de habitantes (y su porcentaje) fueron extraídos del Padrón de población de 1998 que se puede consultar en la web del Instituto Nacional de Estadística: http://www.ine.es/prensa/seccion_prensa.htm.

³⁷⁶ *Intermedios de la Comunicación*, núm. 84, p. 8.

SpainCom (30%), Las Provincias (5%), Eresa (5%) y Telecable Mediterráneo (2%) (Díaz Nosty, 2000). Es importante apuntar que estas dos compañías, y también Valencia de Cable, estaban integradas dentro del consorcio Cableeuropa³⁷⁷, que a diferencia de los miembros del otro gran consorcio que surgió tras concursos resueltos por todo el territorio estatal al amparo de la LTC (Agrupación de Operadores de Cable³⁷⁸), aglutinaba a todos sus integrantes bajo el nombre comercial de ONO y que comenzó en 1999 en la ciudad de Valencia su implantación en el territorio estatal³⁷⁹.

No obstante, mientras se resolvían los dos concursos de las demarcaciones Comunidad Valenciana-Norte y Comunidad Valenciana-Sur, en aplicación de la LTC (artículo 2), el Ayuntamiento de la localidad valenciana de Torrent, en su pleno del 5 de marzo de 1998, acordó la configuración de su término municipal como demarcación territorial, dentro de la categoría D (menos de 100.000 habitantes) al tener 62.562 vecinos³⁸⁰. Esta decisión no fue sorpresiva ya que esta localidad, gobernada por el PSPV-PSOE (y que se encuentra a 12 kilómetros de la capital autonómica), en ningún momento había decidido integrarse en las demarcaciones planificadas por la Generalitat Valenciana. La sociedad Mediterránea Norte Sistemas de Cable (como hemos visto, también vencedora en la demarcación Comunidad Valenciana-Norte) fue la única licitadora de este concurso, y la beneficiaria de la concesión (BOE, núm. 18, de 21 de enero de 1999, p. 3019).

³⁷⁷ El consorcio Cableeuropa estaba integrado por los siguientes operadores, que tenían actividad en 13 demarcaciones: Albacete Sistemas de Cable; Cádiz de Cable y Televisión; Cable y Televisión de Andalucía; Cable y Televisión de El Puerto; Corporación Mallorquina de Cable; Huelva de Cable y Televisión; Mediterránea Norte Sistemas de Cable; Mediterránea Sur Sistemas de Cable; Región de Murcia de Cable; Santander de Cable; TDC Sanlúcar; y Valencia de Cable (Díaz Nosty, 1998).

³⁷⁸ El consorcio Agrupación de Operadores de Cable estaba integrado por los siguientes operadores, que tenían actividad en 23 demarcaciones: Aragón de Cable; Cable i Televisió de Catalunya; Cabletelca; Euskaltel; Madritel Telecomunicaciones; R Cable y Telecomunicaciones Coruña; R Cable y Telecomunicaciones Galicia; Retecal; Supercable Almería; Supercable Andalucía; Supercable Sevilla; Telecable de Avilés; Telecable de Gijón; Telecable de Oviedo; y Tenaria (unión de Retena y Reterioja) (Díaz Nosty, 1998).

³⁷⁹ Conversación personal, mantenida el 23 de febrero de 2010, con los Servicios de Información y Prensa de ONO.

³⁸⁰ Según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística que se pueden consultar en: http://www.ine.es/prensa/seccion_prensa.htm.

Tabla 7.5 - Demarcaciones territoriales de cable de la Comunidad Valenciana (nombre, categoría, órdenes de publicación del pliego, convocatoria del concurso y ampliación de la demarcación, concesionario) (1997-1998)

DEMARCACIÓN	Comunidad Valenciana-Sur
CATEGORÍA	A- Población superior a 500.000 habitantes
ORDEN DE PUBLICACIÓN PLIEGO Y CONVOCATORIA CONCURSO (NÚMERO BOE Y FECHA PUBLICACIÓN)	29.10.1997 (BOE, núm. 271, de 12.11.1997)
ORDEN DE AMPLIACIÓN DE LA DEMARCACIÓN (NÚMERO BOE Y FECHA DE PUBLICACIÓN)	16.12.1998 (BOE, núm. 29, de 03.02.1999)
CONCESIONARIO	Mediterránea Sur Sistemas de Cable

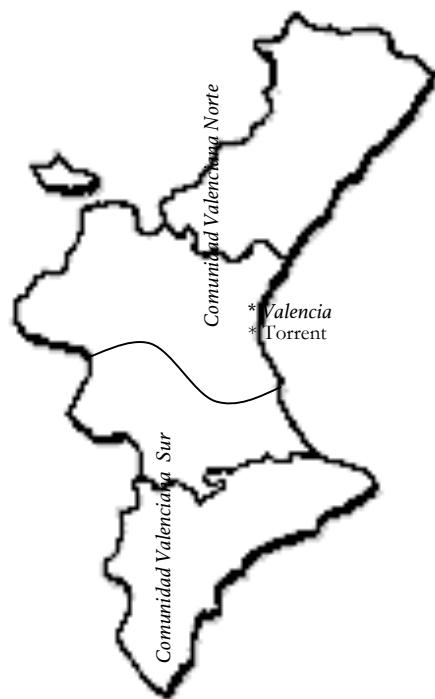
DEMARCACIÓN	Comunidad Valenciana-Norte
CATEGORÍA	A- Población superior a 500.000 habitantes
ORDEN DE PUBLICACIÓN PLIEGO Y CONVOCATORIA CONCURSO (NÚMERO BOE Y FECHA PUBLICACIÓN)	29.10.1997 (BOE, núm. 271, de 12.11.1997)
ORDEN DE AMPLIACIÓN DE LA DEMARCACIÓN (NÚMERO BOE Y FECHA DE PUBLICACIÓN)	16.12.1998 (BOE, núm. 29, de 03.02.1999)
CONCESIONARIO	Mediterránea Norte Sistemas de Cable

DEMARCACIÓN	Valencia
CATEGORÍA	A- Población superior a 500.000 habitantes
ORDEN DE PUBLICACIÓN PLIEGO Y CONVOCATORIA CONCURSO (NÚMERO BOE Y FECHA PUBLICACIÓN)	03.04.1997 (BOE, núm. 87, de 11.04.1997)
ORDEN DE AMPLIACIÓN DE LA DEMARCACIÓN (NÚMERO BOE Y FECHA DE PUBLICACIÓN)	No fue objeto de ampliación
CONCESIONARIO	Valencia de Cable

DEMARCACIÓN	Torrent
CATEGORÍA	D- Población inferior a 100.000 habitantes
ORDEN DE PUBLICACIÓN PLIEGO Y CONVOCATORIA	29.07.1998 (BOE, núm. 205, de 27.08.1998)
CONCURSO (NÚMERO BOE Y FECHA PUBLICACIÓN)	
ORDEN DE AMPLIACIÓN DE LA DEMARCACIÓN (NÚMERO BOE Y FECHA DE PUBLICACIÓN)	No fue objeto de ampliación
CONCESIONARIO	Mediterránea Norte Sistemas de Cable

Fuente: BOE, núm. 29, de 3 de febrero de 1999 (Comunidad Valenciana-Sur y Comunidad Valenciana-Norte); BOE, núm. 87, de 11 de abril de 1997 (Valencia); y BOE, núm. 205, de 27 de agosto de 1998 (Torrent).

Mapa 7.1 - Demarcaciones territoriales de cable en la Comunidad Valenciana (1998)



Fuente: Elaboración propia.

En relación con estos concursos, cabe apuntar que, en las cuatro demarcaciones valencianas, Telefónica de España SA mostró su interés en prestar el servicio de telecomunicaciones por cable (se debe recordar que la LTC establecía que antes de convocarse el concurso en una demarcación, y una vez redactados sus pliegos, el Ministerio

de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente debía demandar a esta empresa su posicionamiento, haciendo constar su respuesta en la convocatoria).

7.1.4.3. La ley de Liberalización de las Telecomunicaciones: el régimen definitivo de las concesiones especiales

Prácticamente un año después de la publicación del real decreto-ley 6/1996, las Cortes Generales aprobaran una ley que recogía sus previsiones: la ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (LLT) (BOE, núm. 99, de 25 de abril). En primer lugar, se reducía de 24 a 16 meses la moratoria impuesta a Telefónica de España SA para el comienzo de su actividad en una demarcación desde la resolución del concurso (artículo 3.6). En segundo lugar, se modificó el régimen transitorio para las redes por cable que no estaban funcionando antes de la aprobación de la LTC (establecido en el real decreto-ley 6/1996) al reducir de doce a tres años la vigencia de la concesión especial para poder prestar el servicio en caso de no lograr la concesión tras la convocatoria del concurso, aunque el Gobierno central podía ampliar este plazo hasta los seis años, si lo solicitaba la empresa y a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³⁸¹. También se daba opción a los operadores que estaban en explotación comercial antes de la aprobación de la LTC de poder acogerse, de desearlo, a este nuevo régimen transitorio (disposición transitoria primera).

7.1.4.4. La ley General de Telecomunicaciones 1998: las licencias ci aseguran la supervivencia de algunas redes de televisión por cable

Con la ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT 1998) (BOE, núm. 99, de 25 de abril), el Gobierno central prosiguió la liberalización de las telecomunicaciones al derogarse prácticamente en su totalidad la normativa que regulaba los servicios de telecomunicaciones (entre otras, las citadas leyes 31/1987 y 42/1995), aunque quedaban fuera de esta reglamentación los regímenes de televisión y radio (disposición derogatoria única). Consecuentemente, la televisión por cable seguía considerándose de titularidad estatal por lo que sólo podían prestar este servicio aquellos

³⁸¹ En esta ley se aprobaba la creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con los objetivos de proteger las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, supervisar los precios de mercado y ejercer como órgano arbitral en los conflictos en el sector (artículo 1 de la ley 12/1997).

operadores que hubieran ganado los concursos públicos convocados al amparo de la LTC (Montero y Brokelmann, 1999).

También es relevante señalar que una de las novedades más importantes que presentaba esta ley era la modificación del procedimiento de adjudicación de títulos habilitantes en todo el sector de las telecomunicaciones al determinarse un sistema de autorizaciones generales y de licencias individuales para servicios y redes, que fomentaba la libre competencia de la iniciativa privada (Souvirón, 1999). Se establecía que se requeriría una autorización general para la prestación de los servicios y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisaran el otorgamiento de una licencia individual (artículo 10). Por su parte, las licencias individuales eran obligatorias para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación del servicio telefónico disponible al público y de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que implicaran el uso del dominio público radioeléctrico (artículo 15). Cinco meses después de la aprobación de la ley 11/1998, aparecía la orden de 22 septiembre de 1998 (BOE, núm. 231, de 26 de septiembre), por la que se establecía el régimen aplicable a las citadas autorizaciones generales y licencias individuales y las condiciones que debían cumplir sus titulares.

Aunque como se ha comentado esta normativa teóricamente no afectaba de forma directa a las redes de televisión por cable, Fondevila (2009) asegura que ésta fue muy relevante para el desarrollo de este sector al ser la fórmula que muchos de los operadores utilizaron para asegurar su supervivencia porque, en principio, la vigencia de sus regímenes transitorios (concesiones provisionales y habilitaciones *ex lege*) expiraba el 24 de diciembre de 1998³⁸², aunque en diciembre de 1998 el Gobierno estableciese una moratoria³⁸³ para que pudiesen continuar con su actividad hasta que el segundo operador comenzara a prestar el servicio en su demarcación³⁸⁴.

Explica Fondevila que esta situación se produjo porque la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones interpretó que aquellos operadores que dispusieran de una licencia

³⁸² Las redes que tenían adjudicada una concesión especial no tenían la necesidad de solicitar este tipo de licencias para continuar con su actividad porque su título habilitante estaría vigente, como mínimo, hasta el 2001, aunque este plazo se podía ampliar hasta el 2004 (véase apartado 7.1.4.3).

³⁸³ Disposición adicional cuadragésima cuarta de la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre).

³⁸⁴ En este sentido, es importante recordar que ONO comenzó la construcción de su red en la Comunidad Valenciana en el año 1998, aunque su lenta implantación en este territorio comenzó en 1999.

c1³⁸⁵ y de una autorización de tipo C³⁸⁶ podían establecer y explotar una red de telecomunicaciones por cable para prestar servicios de Internet, interconexión de redes locales, vídeo bajo demanda y retransmisión de canales televisivos³⁸⁷.

Es decir, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinaba que con estos títulos se estaba habilitado para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implicara el uso del dominio público radioeléctrico, sin que pudiera prestar el servicio telefónico disponible al público. Además, la explotación de la red incluía el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento. También permitía el establecimiento y explotación de infraestructuras de red que se utilizasen para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y de televisión³⁸⁸. Como resume Fondevila (2009), con estos títulos habilitantes los operadores podían seguir ofreciendo su servicio, e incluso, ampliarlo con los relativos a transmisión de datos e Internet.

En la tabla 7.6 se puede observar que fueron 18 las redes por cable valencianas que obtuvieron este título habilitante para asegurar su supervivencia en el mercado.

³⁸⁵ Las licencias de tipo c1 se requerían cuando las redes que se establecieran o explotaran fuesen redes públicas que no utilizaran dominio público radioeléctrico. La explotación de la red incluía el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento (artículo 28 de la orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecía el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que debían cumplirse por sus titulares).

³⁸⁶ Las autorizaciones de tipo C habilitaban para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público (artículo 3.3 de la orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecía el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que debían cumplirse por sus titulares).

³⁸⁷ Aunque no se resolvió, el Ministerio de Ciencia y Tecnología presentó un recurso por la vía de lo contencioso administrativo contra esta interpretación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al considerar que para poder difundir televisión era necesario obtener una concesión administrativa de la que estas televisiones por cable no gozaban.

Conversación personal, mantenida el 10 de febrero de 2010, con el Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

³⁸⁸ Se puede observar esta interpretación en el acuerdo que adoptó el 19 de octubre de 2000 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre la solicitud de licencia individual tipo c1 presentada por Televisión por Cable Santa Pola SL (Alicante).

Véase Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [En línea] (2000): “Acuerdo en relación con el Expediente 2000/2634”. <<http://www.cmt.es/es/resoluciones/36-2000/Expediente%20LI%20-%202000-2634/RE-00-10-19-16.pdf>>. [Consulta: diciembre de 2009].

Tabla 7.6 - Redes por cable valencianas que obtuvieron una licencia CI (2003)

NOMBRE DEL TITULAR	POBLACIÓN (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?	RESOLUCIÓN
A.S.Y.T. SL	Novelda (Alicante)	-	10/05/2001
Canal TV por Cable SL	San Miguel de Salinas (Alicante)	-	13/03/2003
Crevisión SA	Crevillente (Alicante)	Telecrevillente	04/07/2002
Ibivisión SA	Ibi (Alicante)	-	20/12/2001
Orange Web Services SL	Crevillente (Alicante)	-	30/07/2002
Radio Televisión de la Vega Baja SL	Orihuela (Alicante)	Tele Orihuela	14/06/2001
Redvisión SL	Villar del Arzobispo (Valencia)	-	20/03/2003
Satelvex SA	Villar del Arzobispo (Valencia)	-	05/12/2002
Servicios en General Sagunto SL	Sagunto (Valencia)	-	04/04/2002
Tecavicas SL	Sagunto (Valencia)	-	19/07/2001
Tele Callosa SL	Callosa de Segura (Alicante)	-	09/08/2001
Tele Elda SA	Elda (Alicante)	-	12/07/2001
Televideo Novelda SA	Novelda (Alicante)	-	19/07/2001
Televisión Benejúzar SL	Benejúzar (Alicante)	-	05/04/2001
Televisión Costablanca SL	Torrevieja (Alicante)	-	05/04/2001
Televisión Horadada SL	Pilar de la Horadada (Alicante)	-	05/04/2001
Televisión por Cable Santa Pola SL	Santa Pola (Alicante)	-	19/10/2000
Torre Satélite TV SA	Torrevieja (Alicante)	-	17/10/2002

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2004).

La evolución de las redes por cable no terminó con la tramitación de estos títulos habilitantes. A pesar de que, como se ha mencionado, a finales de 1998, el Gobierno central determinaba que cuando el segundo operador comenzara a prestar servicio, las redes por cable que gozaban de un régimen transitorio deberían cesar con su actividad en 2003, la citada Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones todavía otorgaba vigencia a un gran número de concesiones provisionales y habilitaciones *ex lege*. Desde este organismo se explicaba que se decidió “retrasar la caducidad” de los títulos habilitantes de aquellos operadores que seguían en explotación comercial dado el “contexto de liberalización por el que atravesaban las telecomunicaciones por cable en España”³⁸⁹.

Estas circunstancias provocaron que en la Comunidad Valenciana, y en el resto del territorio estatal, en ese año 2003, convivieran operadores que habían resultado

³⁸⁹ Conversación personal, mantenida el 9 de febrero de 2010, con el Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

adjudicatarios de una concesión de los concursos convocados al amparo de la LTC (Valencia de Cable, Mediterránea Norte Sistemas de Cable y Mediterránea Sur Sistemas de Cable) con los operadores que consiguieron una licencia c1 (se recuerda que podían prestar el servicio de televisión, además de la transmisión de datos e Internet) (véase tabla 7.6) y los que disponían de una concesión provisional (véase tabla 7.7), una habitación *ex lege* (véase tabla 7.8) o una concesión especial (véase tabla 7.9).

Tabla 7.7 - Concesiones provisionales para redes por cable en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)

CONCESIONARIO	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?
A.S.Y.T. SL	Torrevieja (Alicante)	-
Canal TV por Cable SL	San Miguel de Salinas (Alicante)	-
Crevisión SA	Crevillente (Alicante)	Telecrevillent
Ibivisión SA	Ibi (Alicante)	-
Imagen 21-TV Albatera	Albatera (Alicante)	-
Metropolitana de cable SA	Alaquàs (Valencia)	-
Movitel	Castalla (Alicante)	Movitel
Mundicable SA	Torrent (Valencia)	Telecable Torrent
Redes de Cable Españolas	Dénia (Alicante)	-
Redvisión	Villar del Arzobispo (Valencia)	
Satelvex SA	Jérica (Castellón)	-
Satelvex SA	Montán (Castellón)	-
Satelvex SA	Higueruelas (Valencia)	-
Satelvex SA	Alcublas (Valencia)	-
Tele Callosa SL	Callosa de Segura (Alicante)	-
Tele Catral SL	Catral (Alicante)	Tele Catral
Telecolor – Cox SL	Cox (Alicante)	-
Telecuatro CB	Redován (Alicante)	-
Telesegura	Callosa de Segura (Alicante)	-
Televídeo Novelda SA	Novelda (Alicante)	-
Televisión Benejúzar SL	Benejúzar (Alicante)	-
Televisión Costablanca SC	Torrevieja (Alicante)	-
Televisión Horadada	Pilar de la Horadada (Alicante)	-
Televisión por Cable Santa Pola SL	Santa Pola (Alicante)	-
Televisión Redován	Redován (Alicante)	-
Torre Satélite TV SA	Torrevieja (Alicante)	-
Torre Satélite TV SA	San Miguel de Salinas (Alicante)	-
TV Thader	Rojales (Alicante)	-

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2004)³⁹⁰.

³⁹⁰ Véase Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [En línea]: “Concesiones provisionales”. <http://www.cmt.es/es/publicaciones/anexos/concesiones_provisionales.pdf>. [Consulta: diciembre de 2010].

Tabla 7.8 - Habilitaciones ex lege para redes por cable otorgadas en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)

EMPRESA SOLICITANTE	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?
Ayuntamiento de Useres	Useres (Castellón)	-
Eurotelered Cinco SA	Altea (Alicante)	-
Eurotelered Cinco SA	Benidorm (Alicante)	-
Investigaciones de electricidad INDE	Dolores (Alicante)	-
Tele Rafal SL	Rafal (Alicante)	-
Tele Sur Comunicaciones SA	Torrevieja (Alicante)	-
Televisió d'Oliva	Oliva (Valencia)	-
Televisión Almoradí SL	Almoradí (Alicante)	-

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2004)³⁹¹.

Tabla 7.9 - Concesiones especiales para redes por cable en la Comunidad Valenciana que estaban vigentes antes de la aprobación de la LGT (2003)

EMPRESA SOLICITANTE	LOCALIDAD (PROVINCIA)	¿TV LOCAL?	FECHA CONCESIÓN
Corporación Alicantina de Cable SA	Alicante (Alicante)	-	17/12/ 1998

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2004)³⁹².

Como se puede observar, 41 redes por cable tenían en la Comunidad Valenciana algún tipo de título habilitante en el momento en el que el Gobierno central liberalizó el sector al impulsar la aprobación de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT 2003) (BOE, núm. 264, de 4 de noviembre), que derogaba en su totalidad la LGT 1998.

Sobre la anterior relación se debe subrayar la presencia de cuatro operadores (Orange Web Services SL, Servicios en General Sagunto SL, Tecavicas SL y Tele Elda SA) que no contaban, en 2003, con un régimen transitorio y cuya presencia en este sector obedecía al hecho de que su título (la licencia c1) (véase tabla 7.6) se determinó para promover, dejando al margen la televisión por cable, la liberalización de las telecomunicaciones en España (ley 11/1998). Si bien gracias a la citada interpretación que de su título hizo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, estos operadores podían prestar el servicio de televisión, además de la transmisión de datos e Internet. Asimismo, se apunta

³⁹¹ Véase Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [En línea]: “Habilitaciones ex lege”. <http://www.cmt.es/es/publicaciones/anexos/cable_exlege.pdf>. [Consulta: diciembre de 2010].

³⁹² Véase Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [En línea]: “Concesiones especiales”. <http://www.cmt.es/es/publicaciones/anexos/concesiones_especiales.pdf>. [Consulta: diciembre de 2010].

que fueron 14 las redes por cable en la Comunidad Valenciana que tenían un régimen transitorio (concesión provisional) y que al disponer una licencia c1 se aseguraron poder seguir funcionando cuando el segundo operador comenzara con su actividad: A.S.Y.T, SL, Canal TV por Cable SL, Crevisión SA, Ibizvisión SA, Redvisión SL, Satelvex SA, Tele Callosa SL, Televideo Novelda SA, Televisión Benejúzar SL, Televisión Costablanca SL, Televisión Horadada SL, Televisión por Cable Santa Pola SL, Radio Televisión de la Vega Baja SL y Torre Satélite TV SA.

7.1.4.5. La ley General de Telecomunicaciones 2003: la liberalización del sector de las redes de televisión por cable

Como se ha apuntando, dentro de su último semestre en el Gobierno, el Partido Popular impulsó en España la liberalización de la televisión por cable. En la ley 32/2003 se establecía que, desde ese momento, este sector se encontraba liberalizado ya que las concesiones administrativas otorgadas al amparo de la LTC (y las que se encontrasen en proceso de adjudicación) se transformarían con carácter inmediato en autorizaciones administrativas atribuidas directamente por la Administración sin necesidad de que existiera un concurso previo. Se establecía que el Gobierno debía aprobar un reglamento en el que se determinaran las obligaciones de los titulares. Finalmente, se apuntaba que no se otorgarían nuevas autorizaciones hasta enero de 2010, salvo que el Ejecutivo así lo estimara en búsqueda de un mejor desarrollo del sector, pero siempre a partir del 31 de diciembre de 2005 y previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. No obstante, se matizaba que sí que se podrían adjudicar nuevas autorizaciones en aquellas demarcaciones donde el concurso del segundo operador hubiera quedado desierto (disposición adicional décima y disposición transitoria décima).

En marzo de 2004, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones daba publicidad a la transformación en autorizaciones administrativas de todos los títulos habilitantes otorgados al amparo de la LTC, que estaban vigentes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (véase tablas 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13).

Tabla 7.10 - Concesiones provisionales transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)

EMPRESA	LOCALIDAD (PROVINCIA)
A.S.Y.T. SL	Torrevieja (Alicante)
Canal TV por Cable SL	San Miguel de Salinas (Alicante)
Crevisión SA	Crevillente (Alicante)
Ibivisión SA	Ibi (Alicante)
Imagen 21-TV Albatera	Albatera (Alicante)
Metropolitana de cable SA	Alaquàs (Valencia)
Movitel	Castalla (Alicante)
Mundicable SA	Torrent (Valencia)
Redes de Cable Españolas	Dénia (Alicante)
Redvisión	Villar del Arzobispo (Valencia)
Satelvex SA	Jérica (Castellón)
Satelvex SA	Montán (Castellón)
Satelvex SA	Higueruelas (Valencia)
Satelvex SA	Alcublas (Valencia)
Tele Callosa SL	Callosa de Segura (Alicante)
Tele Catral SL	Catral (Alicante)
Telecolor – Cox SL	Cox (Alicante)
Telecuatro CB	Redován (Alicante)
Telesegura	Callosa de Segura (Alicante)
Televídeo Novelda SA	Novelda (Alicante)
Televisión Benejúzar SL	Benejúzar (Alicante)
Televisión Costablanca SC	Torrevieja (Alicante)
Televisión Horadada	Pilar de la Horadada (Alicante)
Televisión por Cable Santa Pola SL	Santa Pola (Alicante)
Televisión Redován	Redován (Alicante)
Torre Satélite TV SA	Torrevieja (Alicante)
Torre Satélite TV SA	San Miguel de Salinas (Alicante)
TV Thader	Rojales (Alicante)

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³⁹³.

Tabla 7.II - Habilitaciones ex lege transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)

³⁹³ El anexo en el que figuran las personas físicas o jurídicas habilitadas por la ley de Telecomunicaciones por Cable para la prestación del servicio de difusión por cable, cuya habilitación fue objeto de transformación en autorización administrativa, por la resolución del expediente 2004/220 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fue facilitado el 1 de marzo al autor por el Servicio de Información del Mercado de las Telecomunicaciones.

EMPRESA	LOCALIDAD (PROVINCIA)
Ayuntamiento de Useres	Useres (Castellón)
Eurotelered Cinco SA	Altea (Alicante)
Eurotelered Cinco SA	Benidorm (Alicante)
Investigaciones de electricidad INDE	Dolores (Alicante)
Tele Rafal SL	Rafal (Alicante)
Tele Sur Comunicaciones SA	Torrevieja (Alicante)
Televisió d'Oliva	Oliva (Valencia)
Televisión Almoradí SL	Almoradí (Alicante)

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³⁹⁴.

Tabla 7.12 - Concesiones especiales transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)

EMPRESA	LOCALIDAD (PROVINCIA)
Corporación Alicantina de Cable SA	Alicante (Alicante)

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³⁹⁵.

Tabla 7.13 - Concesiones para la prestación del servicio de cable transformadas en autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable en la Comunidad Valenciana (2004)

EMPRESA	DEMARCACIÓN
Valencia de Cable SA	Valencia
Mediterránea Norte Sistemas de Cable SA	Comunidad Valenciana Norte y Torrent
Mediterránea Sur Sistemas de Cable SA	Comunidad Valenciana Sur
Telefónica Cable SAU	Comunidad Valenciana Norte, Comunidad Valenciana Sur, Torrent y Valencia

Fuente: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³⁹⁶.

Sin embargo, las previsiones de la LGT 2003 de que no se otorgarían nuevas autorizaciones hasta enero de 2010, con la única excepción de que así lo determinase la

³⁹⁴ El anexo en el que figuran las personas físicas o jurídicas habilitadas por la ley de Telecomunicaciones por Cable para la prestación del servicio de difusión por cable, cuya habilitación fue objeto de transformación en autorización administrativa, por la resolución del expediente 2004/222 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fue facilitado el 1 de marzo al autor por el Servicio de Información del Mercado de las Telecomunicaciones.

³⁹⁵ El anexo en el que figuran las personas físicas o jurídicas habilitadas por la ley de Telecomunicaciones por Cable para la prestación del servicio de difusión por cable, cuya habilitación fue objeto de transformación en autorización administrativa, por la resolución del expediente 2004/221 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fue facilitado el 1 de marzo al autor por el Servicio de Información del Mercado de las Telecomunicaciones.

³⁹⁶ El anexo en el que figuran las personas físicas o jurídicas habilitadas por la ley de Telecomunicaciones por Cable para la prestación del servicio de difusión por cable, cuya habilitación fue objeto de transformación en autorización administrativa, por la resolución del expediente 2004/219 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fue facilitado el 1 de marzo al autor por el Servicio de Información del Mercado de las Telecomunicaciones.

Administración estatal, y siempre a partir del 31 de diciembre de 2005, se modificaron tras la convocatoria de las elecciones generales de marzo de 2004 y la posterior victoria del PSOE. Con el socialista Rodríguez Zapatero ya como presidente del Gobierno, las Cortes Generales aprobaron la ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo (BOE, núm. 142, de 15 de junio).

Entre otros puntos, en esta norma se determinaba que la liberalización del sector de la televisión por cable quedaba supeditada únicamente a la aprobación del reglamento estipulado en la LGT 2003, eliminando, así, el condicionamiento temporal. Un año después se publicaba el real decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprobaba el mencionado Reglamento General de Prestación del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable (BOE, núm. 210, de 2 de septiembre). Con este texto se regulaba el desarrollo de los servicios de radio y televisión por cable en régimen de libre competencia precisando sus características (artículo 2). Quedaba dispuesto que para su prestación se necesitaba la posesión de una autorización administrativa (de vigencia indefinida y trasmisible) otorgada por las comunidades o por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, dependiendo de si el ámbito territorial de difusión era inferior o superior al territorio de una comunidad autónoma (artículo 4).

Por tanto, finalmente el sector de la televisión por cable se liberalizaba, concluyendo una evolución en su régimen normativo que se había iniciado en la alegalidad de su actividad con los primeros sistemas de difusión por cable (se recuerda que la primera que se instaló fue en 1970 en el municipio menorquín de Ferreries) y la proliferación en la década los ochenta de los vídeos comunitarios.

7.2. La acción de la Generalitat Valenciana con respecto a las redes de televisión por cable

Como se ha podido observar en el apartado anterior, la regulación del servicio de cable ha dependido de los distintos Gobiernos centrales y del Parlamento (la única excepción a esta afirmación fue la iniciativa del Partido Popular, cuando en 1995 ejercía oposición en el territorio estatal, de convocar concursos para la explotación comercial de redes de televisión de cable en los ayuntamientos, con más de 50.000 habitantes, donde gobernaba), por lo que la actuación de la Generalitat Valenciana únicamente consistió en el desarrollo

de sus competencias previstas en la normativa estatal (la ley 42/1995 y el real decreto 920/2006).

Se tiene que recordar que en la mencionada LTC se establecía que el servicio de telecomunicaciones por cable se debía prestar por demarcaciones territoriales, correspondiendo la iniciativa para su constitución a los ayuntamientos afectados, debiendo comprender en cualquier caso un mínimo de 50.000 habitantes y un máximo de dos millones. En la Comunidad Valenciana, en aquel momento (diciembre de 1995), únicamente diez localidades (Alicante, Benidorm, Castellón, Elche, Gandia, Orihuela, Sagunto, Torrent, Torrevieja y Valencia) superaban la población mínima exigida para la configuración de una demarcación unimunicipal. Por lo tanto, en el resto de los casos, y también en el supuesto de que alguno de estos 10 consistorios se quisiera englobar dentro de una demarcación conjuntamente con otros municipios, era necesaria la intervención directa del Gobierno autonómico.

Dada esta situación, en la Comunidad Valenciana, en principio, se podían haber configurado tres modelos en el mapa de prestación de este servicio: primero, uno con un número reducido de operadores actuando en un número pequeño de demarcaciones; segundo, otro que ofreciera abundancia de operadores con coberturas mucho más variadas, si bien orientadas más a un ámbito local (sobre todo en aquellas localidades con posibilidad de crear demarcaciones unimunicipales); y tercero, una combinación de ambos. Después de que el Ayuntamiento de Valencia decidiera que su término municipal sería una demarcación, en octubre de 1996, en consenso con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), como órgano de representación de los municipios, la Generalitat acordó optar por el primero de los modelos al determinar que fueran tres las demarcaciones en las que quedara dividido el territorio valenciano: la ciudad de Valencia, Comunidad Valenciana-Norte y Comunidad Valenciana-Sur. No obstante, se recuerda que en 1998 se creó una cuarta demarcación, la de Torrent, después de que el pleno del ayuntamiento de esta localidad valenciana así lo aprobara.

La única explicación que proporcionó la Generalitat de este proceso fue la que ofreció el entonces conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública, José Luis Olivas, en su comparecencia del 5 de marzo de 1997 ante la Comisión de Gobernación y

Administración Local³⁹⁷. Olivas comentaba que, tras varias reuniones, el Consell y la FVMP habían decidido que la prestación de este servicio se llevaría a término a través de grandes demarcaciones. Ambas entidades justificaban esta decisión por las siguientes razones: en primer lugar, porque permitía la creación de redes alternativas en cada demarcación; en segundo lugar, porque se evitaba “una excesiva” fragmentación del territorio en múltiples demarcaciones lo que podría suponer la existencia de muchos operadores con coberturas variables que provocaría “una atomización del mercado, la heterogeneidad de servicios y tarifas, la falta de competitividad y la inviabilidad económica a medio plazo de los operadores de menor solidez”; y en tercer lugar, se impedía la aparición de una sociedad de “dos velocidades” en la que sólo una parte de la población tuviera acceso a las nuevas tecnologías y a los servicios avanzados de telecomunicaciones.

No obstante, el conseller Olivas aseguraba que, aunque para la Generalitat “la opción óptima” era la creación de una única demarcación que incluyera la totalidad del territorio valenciano, existían dos circunstancias que lo impedían. La primera era la limitación que establecía la ley 42/1995 de que ninguna demarcación podía superar los dos millones de habitantes (a principios de 1996 en esta comunidad vivían más de cuatro millones de personas³⁹⁸). La segunda fue la mencionada convocatoria por parte del Ayuntamiento de Valencia de un concurso público para otorgar una concesión para la prestación del servicio municipal de televisión por cable.

En consecuencia, y después de que el ayuntamiento de la capital autonómica marcará las pautas de actuación al decidir configurar su propia demarcación con arreglo a la LTC, la Generalitat Valenciana decidió, conjuntamente con la FVMP, que el resto de municipios valencianos (aproximadamente unos 3.200.000 habitantes) quedaran asignados a una de las otras dos grandes demarcaciones que se creaban. Se recuerda que ambas contaban con una población que no superaba el límite fijado por la normativa: Comunidad Valenciana-Sur (aproximadamente el 50,61% de la población: 176 localidades de la provincia de Alicante y del sur de la de Valencia) y Comunidad Valenciana-Norte (aproximadamente el 40,28% de la población: 215 localidades de la provincia de Castellón y del norte de la de Valencia). Estas dos demarcaciones fueron constituidas oficialmente por acuerdo del Consell de 13 de

³⁹⁷ *Diario de Sesiones de la Comisión de Gobernación y Administración Local de las Cortes Valencianas*, 5 de marzo de 1997, pp. 3-6.

³⁹⁸ Véase INE (Instituto Nacional de Estadística) [En línea] (1996): “Padrón 1996”. <<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft20%2Fe260%2Fa1996%2F&file=pcaxis&N=&L=0>>. [Consulta: junio de 2008].

mayo de 1997, complementado por las resoluciones de 10 y 20 de junio y de 8 de julio del consejero de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas³⁹⁹. Cabe reseñar que para que se hiciera efectiva la adhesión de cada municipio valenciano a la demarcación propuesta por la Generalitat ésta tenía que ser acordada por el pleno del ayuntamiento correspondiente.

Esta planificación fue muy criticada por los grupos parlamentarios de la oposición valenciana. El diputado de Esquerra Unida-Els Verds, Pasqual Mollà i Martínez, aseguraba que en esta configuración la Generalitat había actuado de forma “arbitraria, distorsionante y oscura” para asegurarse el control y el poder absoluto en las demarcaciones. No obstante, la máxima crítica de este parlamentario se centró en el hecho de que el Consell aceptara la creación de la demarcación de la ciudad de Valencia al denunciar “la sumisión (de la Generalitat) a la arbitrariedad que se ha hecho desde el Ayuntamiento de Valencia” no evitando así “la aparición de iniciativas locales insolidarias”. La creación de esta demarcación unimunicipal fue igualmente la principal crítica efectuada desde los socialistas que, en palabras de su diputado Roberto García Blanes, tuvo su origen en “un proceso inadecuado que se emprendió para poner en marcha la concesión del cable”. Para García Blanes este acto fue “un reto, un desafío, un golpe de fuerza frente al Gobierno de la nación, y que en ese sentido fue alentado y apoyado por el Gobierno autonómico”⁴⁰⁰.

Con el Partido Popular presente en el Gobierno de la ciudad de Valencia y en el de la Comunidad Valenciana, no sorprende que para el diputado popular Serafín Castellanos la configuración de las tres demarcaciones equilibrara “el territorio de nuestra comunidad” y garantizase “unas autopistas de la información adecuadas para que no exista ningún tipo de discriminación entre ellas”. En la defensa de la creación de la demarcación de Valencia, el conseller Olivas aseguraba que el consistorio de esta ciudad, dentro de sus competencias, había convocado un concurso que, en aquel momento, estaba legitimado por la legislación vigente⁴⁰¹. En este punto se destaca, tal y como se detalla en el apartado anterior, que, efectivamente, los concursos convocados por los populares, entre los que se encontraba el

³⁹⁹ El Centro de Información y Documentación Jurídico-Administrativa de la Generalitat Valenciana (CIDAJ) comunicó al autor, el 7 de febrero de 2008, que estos acuerdos no fueron publicados en el *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*.

⁴⁰⁰ *Diario de Sesiones de la Comisión de Gobernación y Administración Local de las Cortes Valencianas*, 5 de marzo de 1997, p. 7.

⁴⁰¹ *Diario de Sesiones de la Comisión de Gobernación y Administración Local de las Cortes Valencianas*, 5 de marzo de 1997, pp. 8-9.

de la ciudad de Valencia, estaban amparados por la sentencia 31/1994 del Tribunal Constitucional a expensas de una (entonces) futura regulación.

En este análisis de la política de la Generalitat, debemos recordar que el real decreto 2066/1996 otorgaba al Consell la capacidad sancionadora sobre los contenidos de las redes por cable situados en su territorio. En este sentido, explica Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat, que el Consell no aplicó en ninguna ocasión el régimen sancionador que le atribuía la LTC ya que “todos los actores implicados siempre actuaron dentro de los límites establecidos por la legislación”⁴⁰².

Coinciendo con la resolución de los concursos, el Ejecutivo del Partido Popular inició la liberalización de las telecomunicaciones por cable en España. Es preciso recordar que cinco años después de la aprobación de la ley 11/1998 se publicaba la ley 32/2003 donde se fijaba este proceso para diciembre de 2009. No obstante, tras vencer en las elecciones generales de marzo de 2004, el Gobierno del PSOE impulsaba la aprobación de la ley 10/2005 que determinaba que la liberalización de este sector quedaba supeditada no al cumplimiento de un plazo sino a la redacción de un reglamento: el real decreto 920/2006, en el que se establecía que para poder prestar el servicio de televisión por cable únicamente se necesitaba disponer de una autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o las comunidades autónomas, dependiendo del ámbito de actuación correspondiente (artículo 4).

Desde la entrada en vigor del real decreto 920/2006, y en el marco temporal objeto de estudio de esta investigación (1995-2007), el Consell otorgó un total de cuatro autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión y radio por cable en la Comunidad Valenciana:

Tabla 7.14 - Autorizaciones de redes por cable otorgadas por la Generalitat Valenciana (2007)

AUTORIZACIONES CONCEDIDAS	FECHA DE RESOLUCIÓN	TELEVISIÓN	RADIO	ÁMBITO
---------------------------	---------------------	------------	-------	--------

⁴⁰² Conversación personal, mantenida el 28 de abril de 2008.

				GEOGRÁFICO
Swiss Service & Cable-TV SL	21/12/2006	X	x	Jávea (Alicante)
Servicios en General Sagunto SL	27/03/2007	X	x	Sagunto (Valencia)
Tele Elda SA	24/04/2007	X	-	Elda (Alicante)
Procono SA	03/05/2007	X	-	Valencia (Valencia)

Fuente: Conversación personal mantenida, el 24 de septiembre de 2007, con Javier Rodrigo Suárez, miembro del Servicio de Comunicación de la Dirección General de Promoción Institucional de la Generalitat Valenciana.

De la anterior lista, podemos resaltar que mientras Swiss Service & Cable-TV SL, Servicios en General Sagunto SL y Tele Elda SA prestaban su servicio (donde se incluye también Internet) exclusivamente en la localidad valenciana que se indica en la tabla 7.14, Procono SA, además de en Valencia, también estaba presente en las localidades andaluzas de Córdoba, Sevilla y Málaga y asimismo en Madrid. La oferta de estas empresas contaba con un número elevado de canales de televisión (locales, nacionales, internacionales, temáticos, musicales, infantiles, etc.) y radios (menos Tele Elda SA y Procono SA), distribuidos en paquetes con diferentes precios dependiendo de su contenido⁴⁰³. Es importante destacar que Servicios en General Sagunto SL y Tele Elda SA eran dos de las redes de televisión por cable que lograron una licencia c1 en la Comunidad Valenciana (ver tabla 7.7).

⁴⁰³ Información extraída a través de conversaciones personales, mantenidas en febrero de 2009, con los responsables de estas empresas.

8. La ley del sector audiovisual valenciano (2006)

Una de las principales actuaciones de la Generalitat Valenciana en el desarrollo de sus competencias sobre medios de comunicación (artículo 37 del Estatuto de 2006) fue el impulso a la aprobación de la ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual (BOE, núm. 135, de 7 de junio de 2006), que se produjo prácticamente dentro del último año de la sexta legislatura, y que fue únicamente respaldada por los 42 votos del grupo parlamentario popular, que superaron a los 38 que hubieron en contra (de socialistas y de Esquerra Unida)⁴⁰⁴. Aunque advierte Bas (2006: 1) que el hecho de que la oposición no apoyara esta regulación introduce en ella un “cierto grado de provisionalidad”, quizás la clave no sea tanto esa “provisionalidad” (dada la mayoría absoluta de los populares), pero sí que hubiera sido pertinente que la primera ley destinada directamente a la regulación del sector audiovisual valenciano tuviera el consenso de todos los partidos políticos con representación en las Cortes Valencianas.

A pesar de esta circunstancia, la aprobación de esta norma fue recibida con satisfacción por parte del sector audiovisual valenciano. Así por ejemplo, mientras que Ximo Pérez, presidente de Empresas Valencianas Audiovisuales Federadas, esperaba que con esta regulación se pudiera “proyectar el definitivo impulso de nuestro sector para alcanzar la dimensión que todos deseamos”, para Vicent Tamarit, presidente de la Federación Valenciana del Audiovisual, esta norma, “a pesar de sus carencias [él hace referencia a que no se recoge qué protagonismo debe tener la Ciudad de la Luz en el sector audiovisual valenciano], es una buena noticia porque, sin duda, necesitábamos una normativa”. En esta misma línea, se expresaban José María Torres, presidente de la Asociación de empresas de servicios audiovisuales, y Pepón Sigler, presidente de Productors Audiovisuals Valencians, al afirmar que “lo más interesante respecto a la ley es que este sector ya tiene unas normas legales para ejercer su actividad y garantizarnos un marco estable de actuación empresarial” y que “por fin tenemos la tan ansiada ley del audiovisual que nos va a permitir jugar en un mismo campo de juego con unas reglas que hemos acordado entre todos para poder desarrollarnos como sector económico”, respectivamente⁴⁰⁵.

⁴⁰⁴ El Partido Popular impuso su mayoría en las Cortes Valencianas al rechazar las 204 enmiendas planteadas por los partidos de la oposición, PSPV y EU.

Véase El País [En línea] (2006): “El PP aprueba la Ley del Audiovisual con los votos en contra de la oposición”. <http://elpais.com/diario/2006/04/06/cvalenciana/1144351083_850215.html>. 6 de abril de 2006 [Consulta: noviembre de 2008].

⁴⁰⁵ Enfoque. *Audiovisual de la Comunidad Valenciana*, núm.11, mayo de 2006. p. 12.

No obstante, centrándonos exclusivamente en el sector televisivo, Rafael Guardiola⁴⁰⁶, director de Ribera TV, con independencia de la satisfacción de que en la Comunidad Valenciana se elaborase una ley general del sector audiovisual, que no una ley sobre la televisión en el territorio valenciano, expresaba que ésta no aportaba nada nuevo a la televisión local valenciana porque en ella se recogen, prácticamente de forma literal, las disposiciones determinadas en distintas leyes estatales que “tanto castigan a nuestro sector por las condiciones de prestación de servicio que se nos exige a los operadores [en referencia a las obligaciones de programación, la figura del gestor del múltiplex, etc. ⁴⁰⁷]”⁴⁰⁸.

Con la aprobación de la ley 1/2006, tras Galicia⁴⁰⁹, Navarra⁴¹⁰ y Cataluña⁴¹¹ y adelantándose a una futura ley estatal, la Comunidad Valenciana se convirtió en la cuarta comunidad en haber aprobado una ley específica sobre el sector audiovisual en su territorio que, según su preámbulo, se trataba de “una regulación integral del sector”.

Esta ley tuvo como precedente la elaboración en 2003 del Libro Blanco del Sector Audiovisual de la Comunidad Valenciana⁴¹² (GPR Consultores, 2003)⁴¹³, donde se exponía la necesidad de sentar las bases para la elaboración de una propuesta de anteproyecto de ley del audiovisual valenciano para normalizar y conferir al audiovisual valenciano de mayor estabilidad en un contexto de cambios tecnológicos, normativos, económicos y de mercado, tanto en el ámbito local como en el nacional y el internacional.

Con este documento, además, el Consell pretendía profundizar en el conocimiento de la industria audiovisual valenciana con la creación de un Foro del Audiovisual Valenciano en el que se integrarían agentes públicos y privados con la finalidad de promover iniciativas y analizar las acciones de fomento y promoción del audiovisual (Beceiro, 2004); proporcionar

⁴⁰⁶ En el momento de aprobarse esta ley en la Comunidad Valenciana existía una asociación o federación de televisiones locales. La elección de Rafael Guardiola, director de Ribera TV, como “representante” de este sector se sustenta en el hecho de que, como se recoge en el trabajo de investigación previo a esta tesis doctoral (Sanmartín Navarro, 2005b), éste tratará de impulsar en 2004 la Asociación de Televisiones Digitales de Proximidad Terrestre de la Comunidad Valenciana y fuera su presidente en el momento en el que se convocaron los concursos para la adjudicación de concesiones de televisión digital local (2005).

⁴⁰⁷ Véase el capítulo cuarto de esta tesis doctoral.

⁴⁰⁸ Conversación personal, mantenida el 13 de diciembre de 2010.

⁴⁰⁹ Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del Audiovisual de Galicia (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 1999).

⁴¹⁰ Ley foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra (BOE, núm. 191, de 10 de agosto de 2001).

⁴¹¹ Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña (BOE, núm. 38, de 14 de febrero de 2006).

⁴¹² GPR Consultores (2003): *Libro Blanco del Sector Audiovisual de la Comunidad Valenciana*.

⁴¹³ Desde la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana se facilitó al autor, en julio de 2006, una copia del libro blanco del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana (GPR Consultores, 2003).

una visión prospectiva del sector; definir estrategias encaminadas a impulsar una industria audiovisual local capaz de competir en un mercado global (como la formación de un observatorio de tendencias del sector y de un laboratorio de ideas o una comisión de notables); y reforzar el compromiso de la Administración y de los agentes privados en la consecución de la máxima calidad y eficacia de la industria en lo que se refiere a su rentabilidad económica y social con el aumento de los porcentajes de emisión televisiva de programas valencianos, la realización de series de ficción y la promoción del valenciano.

En una referencia más exacta sobre nuestro objeto de estudio, se debe apuntar que en este texto el Consell no adelantaba ninguna previsión sobre las políticas de televisión que pensaba desarrollar en un futuro y que se podrían establecer en la, entonces, futura ley del sector audiovisual valenciano. Puede sorprender este dato ya que, por ejemplo, en aquel momento (año 2003), con la implantación de la televisión digital, a las Administraciones autonómicas se les atribuyeron competencias relevantes en la configuración del panorama televisivo en sus respectivos territorios. En este sentido, únicamente se reforzaba la idea de que la Generalitat debía privatizar parte de la gestión de TVV al asegurarse que era necesario replantear el modelo de las televisiones públicas (página 89).

Las únicas referencias al sector televisivo se hallan en la descripción de la industria audiovisual valenciana (páginas 85-106). Se explicaba la situación de RTVV y de las televisiones locales. Sobre el ente público se afirmaba que ocupaba una posición destacada en la captación de audiencia entre el resto de las televisiones autonómicas, que su plantilla estaba integrada por más de 800 trabajadores y que la producción propia representaba aproximadamente la mitad de la programación de Canal 9, siendo incluso superior en el segundo canal. Sobre las televisiones locales (no se especificaba si la referencia era a operadores por ondas o por cable), se manifestaba sólo que prácticamente la mitad habían comenzado a emitir en los ochenta (también sin ninguna especificación), que su volumen de producción propia era cercano al 70% y que su audiencia real se situaba en torno al 0,5%. Por último, se señalaban que los expertos apuntaban que la extensión de la tecnología digital al contexto local permitiría alcanzar economías que favorecerían el desarrollo de este ámbito.

Retornando a la ley audiovisual valenciana, y tal y como se ha mencionado previamente, ésta es una norma general sobre el sector audiovisual en la Comunidad Valenciana y no una

legislación específica sobre la televisión, por eso en el análisis de sus regulaciones se abordan, en primer lugar, aquellos aspectos transversales a todo el sector audiovisual valenciano, para posteriormente centrarse en aquellas cuestiones centrales relacionadas con las políticas de televisión: la regulación de los contenidos de la programación que se emiten por televisión y el ordenamiento e implantación de la televisión digital terrestre en la Comunidad Valenciana.

Además, dedicaremos un último apartado a tratar aquellas cuestiones que no se regularon en esta norma, que fueron objeto de polémica en el debate parlamentario, y que creemos que son de especial importancia dentro del sector televisivo valenciano: la creación del Consejo Audiovisual de la Comunidad Valenciana y el modelo de servicio público que debía desarrollarse desde la radiotelevisión pública valenciana.

8.1. El contenido de la ley

Son seis los títulos en los que se estructura esta ley 1/2006. En el primero se determinan las disposiciones generales, el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y principios generales y las líneas fundamentales de la acción institucional. En el segundo, se regulan las competencias de la Generalitat y se crea Registro General de Empresas Audiovisuales de la Comunidad Valenciana. En el tercero, se trata la actividad de impulso del sector audiovisual (acciones de fomento y promoción y ayudas públicas), la coordinación y fomento de las actividades de investigación (a través de programas de I+D+I), formación y desarrollo de las prácticas profesionales. En el cuarto, se incide en los contenidos de programación (principios generales, derecho a la información de la programación, protección de menores y garantía de accesibilidad de las personas con disparidad auditiva o visual). En el quinto, se sistematiza la ordenación de la televisión digital terrestre en el territorio (descripción de los múltiplex planificados, competencias de la Generalitat respecto a la convocatoria y resolución de los concursos concesionales, regulación de la gestión compartida de los múltiplex y explicación del proceso de transición). En el sexto, se explicita el régimen sancionador (cuadro de infracciones y sanciones y procedimiento para su aplicación).

8.1.1. Principios básicos de la actuación de la Administración

Se determina que el ámbito de aplicación de esta ley son los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, tanto públicos como privados a los que la Administración autonómica haya adjudicado un título habilitante, cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no exceda los límites territoriales de la Comunidad Valenciana, aunque se incluyen también las emisiones de cobertura limitada a esta comunidad realizadas por medios cuyo ámbito de cobertura sea superior. También se incluyen las personas físicas o jurídicas que realicen actividades audiovisuales y a las que la Administración valenciana considere susceptibles de percibir aportaciones públicas para el fomento e impulso de este sector (letra c del artículo 2).

Por tanto, se podría afirmar que esta ley determina legislativamente el fin del monopolio público televisivo en la Comunidad Valenciana ya que, por primera vez, se reconoce por normativa autonómica la existencia de operadores públicos y privados, con la condición expresa de haber logrado la adjudicación de un título habilitante. No obstante, en la definición del ámbito de aplicación de esta ley se podría afirmar que se echa en falta alguna previsión de presencia de entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen actividades televisivas diferentes a los operadores privados de carácter comercial y públicos.

Además, sobre esta cuestión también se debe resaltar que resulta contradictorio parte de su articulado porque mientras que, por un lado, se determina que el ámbito de aplicación es exclusivo para aquellos operadores públicos y privados a los que la Generalitat Valenciana haya adjudicado un título habilitante para prestar servicio dentro de su territorio, por otro, la Administración autonómica se atribuye competencias sobre las emisiones limitadas a la Comunidad Valenciana de “servicios de radiodifusión sonora y televisiva” cuya cobertura sea superior al citado territorio valenciano, y que no hayan obtenido del Consell un título habilitante para la prestación de la actividad (letra a del artículo 2).

Como se ha apuntado en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral, esta previsión provocó que el Gobierno central presentara un recurso de inconstitucionalidad al considerar que se otorga a la Generalitat Valenciana competencias que no tenía en relación con operadores a los que ésta no ha adjudicado ninguna concesión para prestar servicio. Se recuerda que a la espera de la resolución del Tribunal Constitucional, al final de nuestra delimitación temporal este punto seguía vigente.

En relación con las líneas de actuación del Consell se fijaba que éste debería establecer instrumentos adecuados de impulso orientados a la consolidación del sector audiovisual como un factor estratégico de la economía valenciana, teniendo en cuenta, entre otros, criterios como el fomento de la lengua y de la cultura propias y la difusión y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito del audiovisual (artículo 3).

Sobre las competencias gubernamentales se establecía que, entre otras menores, el departamento con estas atribuciones debía proponer a la Administración autonómica la estrategia general de las políticas públicas en materia audiovisual; la ejecución de programas y acciones para el desarrollo del sector audiovisual; la elaboración de los proyectos de reglamentos de desarrollo de esta ley; la elaboración del anteproyecto de presupuestos en materia audiovisual y el control del cumplimiento de la normativa general del audiovisual en el ámbito valenciano; y el ejercicio de las correspondientes potestades inspectoras y sancionadoras (artículo 4). Como se puede apreciar, en estas asignaciones no se contemplaba específicamente el desarrollo de políticas de televisión, sino que se hacía referencia a políticas generales del audiovisual.

Con el objetivo de potenciar institucionalmente acciones orientadas al desarrollo del sector (artículo 6), se determinaba que las administraciones y entidades públicas interesadas en él podrían convenir la constitución del Consorcio Audiovisual de la Comunidad Valenciana. Se estableció que en él podrían integrarse entidades privadas sin ánimo de lucro que persiguieran fines de interés público concurrentes con los de las administraciones y entidades públicas consorciadas. Además, se fijaba que el Consorcio tendría personalidad jurídica propia y contaría con patrimonio propio, y que mediante un reglamento interno se regularía su composición. Este Consorcio se financiaría con aportaciones de las entidades que lo constituyeran y promovería la celebración de convenios de colaboración con fundaciones, asociaciones y empresas que tuvieran interés en el desarrollo del sector audiovisual valenciano. Por último, se estableció que esta institución se encargaría, entre otras actuaciones, de promover la creación de una Oficina del audiovisual para fomentar y facilitar los rodajes audiovisuales en la Comunidad Valenciana.

Si bien este Consorcio nunca se llegó a crear y esta previsión fue rechazada por la propia Administración valenciana tras impulsar la aprobación de la ley 16/2008, de 22 de

diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (BOE, núm. 27, de 31 de enero de 2009). En esta normativa se determinaba la creación Registro de Concesionarios de Radio y Televisión, en el que se debían inscribir las personas y entidades que ostenten títulos habilitantes otorgados por la Generalitat Valenciana para la prestación de servicios de radio y televisión (artículo 51)⁴¹⁴.

También en relación con la organización administrativa del sector audiovisual, y con el objetivo de facilitar la gestión de las políticas públicas relativas a éste y garantizar la integridad de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de radio y televisión, en esta ley se disponía que el departamento competente en materia audiovisual debía organizar un Registro General de Empresas Audiovisuales (artículo 7). En él se habían de inscribir las empresas, cualquiera que fuese su forma jurídica, que realizaran actividades de producción, distribución, laboratorios, estudios de rodaje y doblaje, material audiovisual y las demás conexas que se determinaran reglamentariamente, así como las personas o entidades titulares de salas de exhibición. Además, los guionistas, directores y realizadores, actrices y actores y otros profesionales vinculados al sector audiovisual podrían comunicar al Registro el ejercicio de su actividad en las condiciones establecidas reglamentariamente para que en los organismos públicos y privados se dispusiera de una información amplia y exhaustiva del capital humano del sector audiovisual autóctono.

Sobre las ayudas de la Generalitat para la promoción y fomento del sector audiovisual y de las obras audiovisuales y cinematográficas valencianas se determinaba (del punto 1 al 5 del artículo 8) que éstas se debían establecer por el departamento competente en materia audiovisual dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio, fijándose en la correspondiente convocatoria los requisitos para la obtención de las distintas ayudas: promoción de productos en mercados y favorecer su competitividad; financiación de producción, distribución y exhibición; inversión en adquisición de equipamiento para la producción audiovisual; amortización de obras cinematográficas con criterios objetivos de carácter automático como el número de espectadores o la recaudación obtenida; y el desarrollo de proyectos y elaboración de guiones.

Se puntualizaba que en la concesión de estas ayudas para la creación y producción de películas y obras audiovisuales se tendría presente su interés cultural y social y su

⁴¹⁴ Este Registro fue creado por el decreto 212/2009, de 20 de noviembre, del Consell. *Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 6.151, de 24 de noviembre de 2009.

contribución a la transmisión de valores democráticos, así como su calidad y valores artísticos, la utilización del valenciano, la incorporación de las nuevas tecnologías de la comunicación y las garantías de acceso a las películas para las personas con discapacidad. Además, se matizaba que únicamente podrían optar a estos beneficios las empresas que estuvieran inscritas en el mencionado Registro General de Empresas Audiovisuales (puntos 6 y 7 del artículo 8).

Con la finalidad de potenciar, actualizar y mejorar las acciones relativas a la investigación de contenidos, mercados y nuevas tecnologías y la formación de los técnicos y profesionales del sector audiovisual, se disponía que se determinarían medidas de coordinación y fomento dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio. Para ello, desde la Generalitat Valenciana se trataría de contar con la colaboración de instituciones vinculadas al sector, tanto públicas como privadas (artículo 9).

Como se ha comentado, la obligatoriedad de posesión de un título habilitante para la prestación del servicio comportaba a los beneficiarios la necesidad de cumplimiento en su actividad de distintas condiciones y compromisos que se determinaron al amparo de la normativa básica estatal de aplicación en la materia en aquel momento (los planes técnicos nacional de televisión digital terrestre y televisión digital local) y de las normas de aplicación de la Unión Europea incorporadas al ordenamiento jurídico español: la directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (cuya transposición se realizó mediante la ley 25/1994, de 12 de julio. BOE, núm. 166, de 13 de julio), modificada por la directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (cuya transposición se realizó mediante la ley 22/1999, de 7 de junio. BOE, núm. 136, de 8 de junio) y la ley 15/2001, de 9 de julio, que regula el fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE, núm. 164, de 10 de julio).

Por último, en esta ley se establecía un régimen sancionador. Al margen del cuadro de infracciones y sanciones determinado⁴¹⁵ y el procedimiento de actuación, el aspecto más relevante es la asignación de las facultades de inspección y control en materia audiovisual al “departamento competente” de la Generalitat y al Consejo Audiovisual de la Comunidad

⁴¹⁵ Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves, y se establece el montante económico de sus correspondientes multas (artículos 48 y 49).

Valenciana, a pesar de todavía en aquel momento no se había aprobado su ley de creación. En este sentido, se debe señalar que desde la Presidencia de la Generalitat se informa que hasta el final de nuestra delimitación temporal no se había sancionado a ningún operador por haber incumplido las obligaciones y principios establecidos en esta ley 1/2006⁴¹⁶.

Como el citado Consejo no se había creado en el momento en el que se aprobó esta norma, no se especifica cuáles son esas “facultades” que se le atribuían (artículo 47), aunque se detallaba que éste podría requerir de las televisiones, tanto públicas como privadas, los datos que considerara necesarios para el desarrollo de su actividad, y que estos operadores debían archivar durante un plazo de tres años todos los programas emitidos, incluida la publicidad y la televenta (artículo 52). Sobre este punto, se quiere destacar que, según esta ley, ni en el momento en el que se hubiera creado el Consejo Audiovisual, la Generalitat dejaría de tener facultades de inspección y control en materia audiovisual.

8.1.2. La regulación sobre la programación televisiva

En relación con la programación televisiva se otorgó a la televisión la categoría de ser uno de los actores impulsores del sector audiovisual valenciano, lo que se reflejó en las disposiciones sobre el contenido de su programación. Se determinó que todos los operadores (tanto públicos como privados y tanto autonómicos como locales) deben reservar el 20% de su tiempo de emisión anual⁴¹⁷ a la difusión de obras audiovisuales y cinematográficas valencianas⁴¹⁸. Asimismo, se concreta que estas televisiones han de dedicar un mínimo del 10% de su tiempo anual a la difusión de obras valencianas de productores independientes (artículos 10 y 11)⁴¹⁹.

⁴¹⁶ Conversación personal, mantenida el 28 de octubre de 2010, con Juan Gisbert, del Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat Valenciana.

⁴¹⁷ Se apunta en esta ley que no se debe computar como tiempo de emisión el dedicado a informaciones, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, televenta y cualesquiera servicios interactivos (punto 1 del artículo 12).

⁴¹⁸ Este 20% de reserva obligatoria del tiempo anual de emisión para obras audiovisuales autóctonas es un porcentaje superior al que se establece en la ley navarra 18/2001 (un 10%). En la ley catalana 22/2005 no se explicita este porcentaje pero sí que se determina que los prestadores de servicios de televisión deben reservar como mínimo el 51% de su tiempo anual a la difusión de obras audiovisuales europeas; que el 51% de dicho tiempo de reserva, como mínimo, deben dedicarlo a la difusión de obras audiovisuales europeas cuya expresión originaria sea en cualquier lengua oficial del territorio; que se debe garantizar que, como mínimo, el 50% de estas obras sea en catalán; y que el 10% del tiempo total de emisión, como mínimo, deben destinarlo a obras audiovisuales europeas suministradas por productores independientes y producidas en los últimos cinco años” (artículo 87). En la ley gallega 6/1999 no se contempla ningún porcentaje similar.

⁴¹⁹ Se considera como productor independiente a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la definición de “productor independiente” recogida en la normativa básica estatal (sin especificar a qué normativa se hace referencia) (punto 2 del artículo 11).

Se debe resaltar que, aunque la definición de productor independiente se remite a la normativa estatal, en esta ley se matiza el concepto de obra audiovisual valenciana al determinar que ésta es aquella originaria de la Comunidad Valenciana realizada por una empresa de producción establecida a todos los efectos en este territorio y que debe cumplir con los siguientes requisitos: que el 75% de los autores (guionistas, directores y músicos) sean residentes en la Comunidad Valenciana; que el 75% de los integrantes de los equipos técnicos y artísticos sean residentes en la Comunidad Valenciana; que el rodaje se realice en la Comunidad Valenciana (salvo exigencias del guión); que esté coproducida por una empresa de producción residente a todos los efectos en la Comunidad Valenciana, junto con otras empresas de producción de fuera del territorio, siempre que la empresa valenciana tenga como mínimo una participación del 30% en el coste total de la producción y la contribución de los equipos técnicos y artísticos valencianos a la misma alcance, al menos, el mismo porcentaje (artículo 10).

En este sentido es relevante señalar que en esta norma no se hace ninguna referencia a la obligación que, según la ley 15/2001, tenían los operadores de televisión de reservar el 51% de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales europeas, dedicando dentro de ese periodo de tiempo, al menos, un 10% a la difusión de obras europeas de productores independientes.

Con esta ley 1/2006 también se estableció la protección a los consumidores (especialmente, los menores) y la defensa, igualmente, sus derechos. En este sentido, se debe apuntar que esta norma presta una especial atención a la garantía de accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial, tanto de carácter auditivo como visual. Se fija que el Consell debe fomentar la accesibilidad a la televisión de las personas con discapacidad sensorial mediante la eliminación progresiva de barreras de comunicación, especialmente a través de la subtítuloación y de la incorporación de la lengua de signos española (LSE) a las obras audiovisuales. Además, se establece que, con la tecnología digital terrestre, se deben promover servicios adicionales de televisión que puedan servir para facilitar el acceso de las personas con discapacidad sensorial a los medios televisivos (punto 8 del artículo 3).

En relación con los contenidos de programación, por último, se concretó que estos se deben basar en los siguientes principios generales: el respeto de los valores y principios de

la Constitución Española y el Estatuto y los derechos y libertades que reconocen y garantizan; el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico; el respeto al honor, la fama y la vida privada de las personas; el respeto y la promoción de los valores de igualdad y de no discriminación por razón de raza, sexo, nacimiento, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social⁴²⁰; la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la diferenciación en los contenidos y formatos de lo que es información y de lo que es publicidad o propaganda; la adecuada separación entre informaciones y opiniones y la identificación de quienes sustentan estas últimas (artículo 16).

Con respecto a la protección a los menores también se estableció la prohibición expresa de utilizar imágenes o mensajes que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, respetando siempre las siguientes condiciones, unas para la programación en general y otras para la publicidad: con respecto a la programación en general, se fija la no incitación a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros⁴²¹, para que compren los productos o servicios de que se trate; no se puede, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas (puntos a, b y c del artículo 22); en caso de publicidad o de televenta de juguetes, no se debe inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias para su uso; no se deben incluir programas, ni escenas, ni mensajes que puedan perjudicar a los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social; la emisión de programas susceptibles de perjudicar a los menores sólo se puede realizar entre las 23.00 (una hora más de horario protegido estándar estatal que establecía la ley 22/1999) y las 06.00 horas, siendo objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos (puntos d, e y f del artículo 22).

Además, se obliga a que al comienzo de la emisión de cada programa y al reanudarse el mismo después de cada interrupción se informe a los espectadores de su mayor o menor

⁴²⁰ Este principio se vuelve a recoger en el artículo 20 en el que se prohíbe que las emisiones televisivas fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, respetando, además, los preceptos constitucionales; en particular, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁴²¹ Además, se insiste en la necesidad de no explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.

idoneidad para los menores mediante una advertencia, óptica y acústica, que tenga una calificación orientativa (letra g del artículo 22). Asimismo, se puntuiza que la emisión de películas pornográficas o de alto contenido violento calificadas como “x” no se puede producir en otro horario que no sea entre la 01.00 y las 06.00 horas de la madrugada [se apunta que no se excluye directamente a la televisión pública de la posibilidad de realizar este tipo de emisiones] y que cuando ésta se difunda mediante “instrumentos de pago por visión, se deberá permitir al titular del servicio la posibilidad de impedir accesos no deseados sin coste complementario” (artículo 23).

Se determinó el derecho de los telespectadores a conocer la programación con antelación suficiente (no se concreta), detallándose que únicamente serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento de hacerse pública su programación (artículo 17).

En relación con la protección de los televidentes se puntuizaba que la publicidad y la televenta deben ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos; que los anuncios publicitarios y de televenta se tienen que emitir de forma agrupada (sólo excepcionalmente se podrán emitir anuncios publicitarios y de televenta aislados); que la publicidad televisiva y los anuncios de televenta se han de insertar entre los programas y que sólo podrán colocarse entre estos siempre que no perjudiquen su unidad ni desmerezcan su valor y calidad; que existe la obligación de situar la palabra “publicidad” en la emisión de todas aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos; y que únicamente se introducirán mensajes publicitarios en las emisiones deportivas cuando su desarrollo se encuentre detenido (artículo 24).

Sobre el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en televisión y a la televenta se especificaba que el tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta no puede ser superior al 20% del tiempo diario de emisión; el tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no alcanzará el 15% del total diario de emisión; durante cada hora natural, las emisiones dedicadas a la publicidad en todas sus formas y a los anuncios de televenta no pueden sobrepasar los diecisiete minutos; y que, con límite de tres horas diarias, el número máximo diario de programas de televenta de una televisión no dedicada exclusivamente a esta actividad será de ocho (artículo 26).

Además, se detalla que no se autorizó la publicidad, directa o indirecta, y la televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco, de medicamentos y tratamientos médicos que únicamente pudieran adquirirse por prescripción facultativa, de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados⁴²², al igual que la emisión de contenido esencial o primordialmente político, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen electoral general y la ley electoral valenciana (artículos 29 y 30). Asimismo, se autorizaba el patrocinio televisivo, siempre y cuando sea claramente identificado mediante el nombre, el logotipo, la marca u otros signos distintivos al principio, al final o en ambos momentos de la emisión, además de las interrupciones publicitarias. Se complementaba esta decisión con la prohibición de que no pueden ser patrocinados los programas de noticias y actualidad política, salvo las partes dedicadas a la información deportiva y meteorológica (artículo 31).

8.1.3. La ordenación de la televisión digital terrestre

Como se ha comentado en líneas anteriores unos de los títulos de esta ley se dedicó exclusivamente a la ordenación de la televisión digital terrestre en la Comunidad Valenciana, circunstancia basada en la normativa estatal. Aunque se debe recordar que todos estos aspectos se han descrito y analizado en profundidad en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral, se quiere apuntar que esta norma detallaba la situación existente en cuanto a los múltiplex planificados en esta comunidad; las competencias que le fueron atribuidas a la Administración autonómica (convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de las correspondientes concesiones); la organización de la prestación del servicio (la condición de concesión administrativa conlleva unas obligaciones al prestador); la gestión compartida de los múltiplex tanto en el ámbito autonómico como local (la figura del gestor del múltiplex); y el periodo de transición hacia la tecnología digital, concediendo una especial relevancia a la ordenación de la televisión digital local al disponer la extinción de todos los operadores sin título habilitante desde el momento en que se resolviesen los concursos para la adjudicación de las citadas concesiones administrativas.

⁴²² Se especificaba que la publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas (es decir, aquellas con menos de 20 grados) no pueden estar dirigidas específicamente a los menores de edad ni, en particular, presentar a estos consumiendo dichas bebidas; no se debe asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos ni dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos; y tampoco estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico (punto 2 del artículo 30)

Por último se quiere volver a incidir en el hecho de ante algunos puntos del articulado que hacen referencia al proceso de implantación de la televisión digital terrestre en la Comunidad Valenciana⁴²³ el Gobierno central presentó en enero de 2007 un recurso de inconstitucionalidad⁴²⁴ que, aunque en un primer momento provocó la suspensión de su aplicación, hasta el fallo de Tribunal Constitucional⁴²⁵, no afecta a su vigencia. La Administración central defendía esta actuación porque consideraba que estas disposiciones otorgaban a la Generalitat competencias que ésta no tenía asumidas sobre la distribución de espectro radioeléctrico (que es exclusiva del Estado) y sobre las emisiones realizadas por medios de comunicación que emitían en su territorio, pero cuyo ámbito de cobertura era superior al autonómico, respectivamente⁴²⁶.

8.2. Cuestiones pendientes

Como se ha mencionado, los populares aprobaron en solitario una ley con la que intentaban regular el sector audiovisual valenciano, que no una norma específica de políticas de televisión, en la que se estipulan los principios generales de la programación televisiva (al amparo de la normativa estatal y europea); se ordena el sector de la televisión digital terrestre en la Comunidad Valenciana, siguiendo la legislación estatal (sin contemplar la posibilidad de la existencia de operadores sin ánimo de lucro)⁴²⁷; y, entre otras disposiciones más generales, se anunciaba la creación de un Consorcio Audiovisual (que como se ha comentado fue sustituido por un Registro de concesionarios) y de un Registro General de Empresas Audiovisuales; y se articulaba un régimen de sanciones e infracciones, así como el procedimiento administrativo para aplicarlas.

⁴²³ El inciso final de la letra a del artículo 2, el punto 3 del artículo 32; el apartado 3 de artículo 36; las letras a y b del punto 2 del artículo 38; las letras a y b del punto 45; el artículo 46; el punto 3 del artículo 47 y la disposición adicional única.

⁴²⁴ Recurso de inconstitucionalidad núm. 584-2007, en relación con diversos preceptos de la ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, del 19 de abril, del sector audiovisual (BOE, núm. 53, de 2 de marzo de 2007).

⁴²⁵ Hasta el final de nuestra delimitación temporal todavía el Tribunal Constitucional no había dictado sentencia.

⁴²⁶ El 13 de febrero de 2007, este recurso fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional, lo que provocó la suspensión de la vigencia y aplicación del articulado afectado. Sin embargo, tras las alegaciones efectuadas por la Generalitat Valenciana, y hasta el fallo de la sentencia, el mismo Tribunal acordó levantar la mencionada suspensión en abril de 2007 como consecuencia del hecho de que el abogado del Estado, en escrito presentado el día 22 de marzo de 2007 en el registro de ese tribunal, comunicase que no solicitaba el mantenimiento de la suspensión de los artículos recurridos.

Véase Tribunal Constitucional [En línea] (2007): “Pleno. Auto 218/2007, de 17 de abril de 2007”. <<http://www.tribunalconstitucional.es/JURISPRUDENCIA/Paginas/Auto.aspx?cod=8810>>. [Consulta: abril de 2009].

⁴²⁷ Véase el capítulo cuarto de esta tesis doctoral.

Una norma en la que se remitía a una futura ley específica la creación de un Consejo Audiovisual para el territorio valenciano, a pesar de que sí se preveía su implantación en el proyecto de ley, y en la que no se especificaban referencias al modelo de servicio público a desarrollar por parte de Radiotelevisión Valenciana. Son estas cuestiones pendientes las que se abordan en los siguientes apartados.

8.2.1. Las previsiones sobre el Consejo Audiovisual recogidos en el proyecto de ley

Se debe apuntar que prácticamente todas las previsiones que se anticipaban en el proyecto de ley⁴²⁸ (documento puramente gubernamental) se recogieron en la redacción final, en la que se incluyó alguna nueva propuesta como la referida creación del Consorcio Audiovisual o la Oficina de promoción del audiovisual valenciano (Bas, 2006: 4). En este sentido, sólo se tiene que resaltar que en este texto previo sí que se anunciaba la creación del Consejo Audiovisual, compromiso que no aparece en la normativa aprobada, en la que se remitía su implantación a la aprobación de una futura ley específica.

El punto cuarto del artículo 1 del proyecto de ley del Sector Audiovisual establecía “la creación de un Consejo Audiovisual de la Comunidad autónoma, independiente en el ejercicio de sus funciones, encargado de velar por los intereses de los ciudadanos en relación con este sector”. Además, se estipulaba que este órgano colegiado sería el encargado de garantizar en el ámbito audiovisual valenciano el respeto a los valores y principios en que se fundamentan la Constitución y el Estatuto autonómico, con los objetivos de reconocer los derechos de los usuarios de la comunicación social, especialmente de los menores; velar por la transparencia y pluralismo político, social y cultural en de los medios audiovisuales; y hacer las funciones de órgano mediador entre los intereses de la industria audiovisual y los intereses socioculturales. Asimismo, se estipulaba que éste actuaría únicamente como órgano consultivo del Consell en el ejercicio de las competencias sobre medios de comunicación social (artículo 5 del proyecto de ley).

Sobre su régimen jurídico, se fijaba que estaría vinculado orgánicamente al departamento de la Generalitat Valenciana competente en materia audiovisual; que actuaría con plena independencia funcional en el ejercicio de las competencias que tuviera encomendadas y

⁴²⁸ Boletín Oficial de las Cortes Valencianas, núm. 130, de 16 de septiembre de 2005, pp. 20.942 – 20.977.

que se regiría por lo dispuesto en esa ley [de haberse aprobado] y demás disposiciones aplicables; y que su reglamento de organización y de funcionamiento sería aprobado por la Administración autonómica mediante decreto, a propuesta del departamento competente en materia audiovisual (artículo 6 del proyecto de ley).

En relación con su composición, se señalaba que una ley regularía su estructura orgánica, así como la duración del mandato de sus miembros (artículo 8). Finalmente, entre las funciones que se le asignarían, de las que debería elaborar un informe anual, destacaban, principalmente, el asesorar a la Generalitat Valenciana y al departamento que ostentase las competencias en materia audiovisual en lo relativo a la ordenación del sistema audiovisual valenciano; la emisión de un informe respecto a los proyectos de disposiciones de carácter general relativos al sector audiovisual y sus eventuales modificaciones, así como la elaboración de informes y dictámenes a iniciativa propia o a instancia de las Cortes Valencianas o del Consell; velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del sector audiovisual; la adopción de instrucciones generales dirigidas a los operadores a fin de que se garantizase el cumplimiento de la legislación; y ejercer, en su caso, funciones arbitrales o de mediación, previo convenio con los interesados, para hacer efectivo el derecho de rectificación y evitar la contraprogramación, en los términos que se indicasen en su reglamento de organización y funcionamiento (artículo 10 del proyecto de ley).

Por ende, en este proyecto se preveía que las pautas de actuación del Consejo debían basarse en criterios deontológicos, que a éste se le aplicaban funciones clásicas atribuidas a los consejos audiovisuales (régimen sancionador, colaboración con otras instituciones, mediación en conflictos, etc.). No obstante, el hecho más destacable era su definición como organismo dependiente del Consell con obligaciones relacionadas con la asesoría y consultoría jurídica, modelo contrario al presentado por los socialistas que defendían un organismo con independencia política y capacidad autónoma de decisión y también opuesto al régimen del que disponían los consejos audiovisuales autonómicos que estaban creados (en Andalucía, Cataluña, Navarra y Baleares).

Es en este punto donde la falta de acuerdo con los socialistas provocó que la Generalitat Valenciana decidiera que la configuración de este Consejo no se incluyera explícitamente en la redacción final (Bas, 2006), en la que, como se ha apuntado, se determinaba que mediante una ley específica “se creará el Consejo del Audiovisual de la Comunidad

Valenciana en el que se determinará su cometido, naturaleza y régimen jurídico, ámbito y principios de actuación, estructura orgánica y composición, estatuto de sus miembros, recursos económicos, organización y funcionamiento, personal a su servicio y relaciones con la Generalitat” (artículo 5 de la ley 1/2006).

En este sentido, los populares abogaban por una estructura con un presidente y seis vocales, siendo el primero elegido por la Administración y los segundos por una doble vía: tres escogidos por el Gobierno y los otros tres por las Cortes Valencianas, por una mayoría de tres quintos, entre profesionales de prestigio. Por su parte, los socialistas apostaban por un Consejo de 11 miembros, a propuesta de, al menos, dos grupos parlamentarios y elegidos por mayoría de dos tercios por las Cortes, entre profesionales de prestigio. El presidente sería escogido por el Consejo y nombrado por el Consell (Bas, 2006: 6-9).

Como se puede observar, mientras que los socialistas, en la oposición, se mostraban favorables a una composición del Consejo dependiente exclusivamente de las Cortes, los populares, en el gobierno de la Generalitat, apostaban por un órgano mucho más relacionado con la Administración valenciana. Sin duda, ésta fue la cuestión más polémica del debate en las Cortes Valencianas en el que se aprobó la ley 1/2006.

Por ejemplo, el diputado socialista Andrés Perelló aseguraba que “esta ley va a salir con siete u ocho artículos menos de los que tenía porque se ha suprimido todo lo que se hablaba en ella de la creación del consejo del audiovisual (...), nosotros no entendemos por qué en ese mismo artículo no se tiene que especificar qué tipo de consejo vamos a crear, por qué hay una negativa a que se diga ‘una ley creará un consejo independiente con personalidad jurídica propia, con capacidad sancionadora, que velará por el pluralismo político, por la veracidad informativa’”. Asimismo, este diputado se preguntaba “¿por qué no podemos poner que va a ser un consejo independiente de la autoridad política, en un momento en qué especialmente los medios públicos de comunicación de esta comunidad se han convertido en medios puros y duros de partido, sin veracidad informativa y de perversión permanente de la información que ofrecen? ¿Cómo podemos confiar en el hecho de que el consejo del audiovisual va a estar dotado de contenido imperativo y de personalidad jurídica propia, si en este momento la propia ley de creación del ente, en sus

principios básicos de articulación de una defensa de la veracidad informativa, de la democracia informativa y del pluralismo, no se están cumpliendo?”⁴²⁹.

También incidía en este sentido Dolors Pérez (EU) que aseveraba que “una ley que regula el sector, que no recoja este apartado de creación, es una ley que nace con la apariencia de no poderse aplicar adecuadamente”⁴³⁰.

Sin embargo, los populares, en palabras de su diputada Mónica Lorente, defendían este modo de proceder porque “a lo mejor, el Consejo que luego se eleve a ley específica va a ser mucho más ambicioso, más independiente, más neoliberal, más progresista, más moderno que el que ustedes plantean [en referencia a las enmiendas de los socialistas]. (...) El consejo del audiovisual tendrá una ley específica, yo creo que igual o más participativa que este proyecto de ley, y estoy segura que será el mejor dentro del territorio nacional”⁴³¹.

Por último, se debe recordar que en ese debate plenario, los populares votaron en contra (sus 42 diputados), por lo que fue rechazada, de la enmienda al texto final aprobado que presentaron los socialistas en la que se defendía la creación de un Consejo Audiovisual de la Comunidad Valenciana independiente de la autoridad política⁴³².

Se debe apuntar que al final de nuestra delimitación temporal (2007) todavía no se había aprobado la citada “ley específica” que regule su creación. Y lo que es más relevante, desde ese 2006, en las Cortes Valencianas no se había impulsado ninguna acción encaminada a este propósito. Por ello, se puede afirmar la oportunidad desperdiciada para equiparar, en este sentido, a la Comunidad Valenciana con las comunidades andaluza, catalana, navarra y balear, a pesar de que, por ejemplo, en la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV todos los partidos políticos con representación en la misma demandaron su creación.

8.2.2. La ausencia de la definición de servicio público

⁴²⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, pp. 4.896-4897.

⁴³⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.896.

⁴³¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.888.

⁴³² *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.891.

Sobre la ausencia de la definición de servicio público, no se puede olvidar que esta ley determinaba que la estructura del servicio público valenciano de televisión se ajustaba, en ese momento, a una doble composición: por un lado, RTVV (titularidad de la Generalitat) y, por otro, los operadores de titularidad de Administraciones locales, a los que igualmente no se les asignó ninguna misión de servicio público que cumplir.

Por tanto, si nos centramos en RTVV, dado el lento despegue de la televisión local pública valenciana, la omisión de su modelo de servicio público a desarrollar provocaba que el ente no tuviera fijados valores que desde la Administración autonómica se consideraran fundamentales para el desarrollo de un servicio de televisión que presentase una programación de calidad, plural, respetuosa e imparcial. En este sentido, se debe resaltar que en esta ley no se encontrara ningún apartado concreto y específico sobre Radiotelevisión Valenciana, ni sobre su organización, funciones y financiamiento que viniese a complementar lo establecido en la ley de creación RTVV, del lejano 1984⁴³³.

Una cuestión que de haberse recogido en esta ley, por ejemplo, podría haber evitado la posible utilización de los entes públicos en beneficio de la formación política con más representación en las Cortes Valencianas (Radiotelevisión Valenciana) o en los ayuntamientos (televisores locales públicos) y lograr (la necesaria) independencia de gestión respecto al gobierno correspondiente. Un aspecto que sí que se explicitó, por ejemplo, en la ley catalana 22/2005⁴³⁴.

Al igual que el tema del Consejo Audiovisual, la oposición parlamentaria se mostró crítica con la actuación de los populares al votar en contra de las enmiendas que abogaban por la inclusión de la definición del servicio público en esta norma. Por ejemplo, mientras que el diputado socialista Andrés Perelló insistía que “ha llegado el momento de crear un servicio público audiovisual autonómico, y no solamente se trata de organizar la materia audiovisual para nosotros, en el concepto industrial de materia audiovisual, sino también de regular un servicio público que defina la misión de servicio público de la Radiotelevisión Valenciana”⁴³⁵, Dolors Pérez, diputada de EU, señalaba que es “absurdo hacer una ley del sector audiovisual” que no hiciera referencia al sector público, afirmando, además, que

⁴³³ Véase el capítulo tercero de esta tesis doctoral

⁴³⁴ El Título III de esta ley está íntegramente dedicado a la regulación del servicio público audiovisual de Cataluña mediante la definición y la delimitación del alcance de la prestación de servicios públicos audiovisuales, tanto en el ámbito autonómico como en el ámbito local.

⁴³⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.895.

“claro, ya entiendo su interés [en referencia a los populares], porque el sector público está en manos del gobierno y, por tanto, tiene la libertad de regularlo mejor”⁴³⁶.

Para los populares estas críticas no tenían fuerza porque RTVV “es el principal motor y va a ser el apoyo en cuanto a tecnología, formación y conocimiento y fomento de todo el sector”⁴³⁷. Además, la referida diputada Mónica Lorente, en referencia a los socialistas, afirmaba “vayan y trabajen y propongan una revisión de la actual legislación, que fue la que propuso el gobierno socialista en 1984 (...). Propongan aquí una revisión de esa ley, si no les gusta el modelo, que no tenemos ningún tipo de inconveniente en debatir el actual modelo y el papel fundamental del ente público. Si a ustedes les parece que se ha quedado anticuado o que carece de determinados principios, vengan aquí y traigan una propuesta, porque nosotros no queremos huir en ningún momento de ningún tipo de debate. Pero es que no es el día, ni la comisión de trabajo, ni es el proyecto de ley que nos ocupa”⁴³⁸.

⁴³⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.896.

⁴³⁷ Los populares argumentaban esta afirmación basándose en punto 2 del artículo 9 de la ley 1/2006 en el que se establece que “se procurará que las acciones de coordinación y estímulo de la investigación y de la formación cuenten con la colaboración de cuantas instituciones, públicas o privadas, concurren en el sector y potencian la sinergia de conjunto, como RTVV y la Ciudad de la Luz, y, de manera especial, las de naturaleza investigadora y docente”.

⁴³⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas*, núm. 133, de 5 de abril de 2006, p. 4.903

Conclusiones

Se recuerda que en la introducción de esta tesis doctoral se planteaban diversas preguntas de investigación con la intención de contribuir al análisis empírico y a la reflexión teórica sobre las políticas de televisión promovidas por la Generalitat en las tres primeras legislaturas de gobierno del Partido Popular (1995-2007): ¿Qué políticas se han desarrollado con respecto a RTVV y las implicaciones que se han derivado de ellas?; ¿qué políticas se han llevado a cabo con respecto a la implantación de la televisión digital terrestre (ámbito autonómico y local) y sus resultados?; ¿qué políticas se han realizado con respecto a las redes de cable?; ¿cuál ha sido su actuación en relación con la reciprocidad de las emisiones de Radiotelevisión Valenciana con otras televisiones autonómicas y sus consecuencias?; ¿qué medidas ha impulsado el Consell en relación con el centro territorial de Radiotelevisión Española en la comunidad y qué implicaron?; y en un plano más normativo, por un lado, ¿cuáles son las determinaciones de la ley del Sector Audiovisual en relación con la televisión y, por otro, ¿cuáles son los puntos esenciales del proceso autonómico y, particularmente, de la asunción de competencias en materia de comunicación en la Comunidad Valenciana?. Con carácter general, también se ha intentado identificar ejes vertebradores de estas políticas de la Generalitat.

Antes de ir dando respuesta a estas preguntas, cabe recordar que, al tratarse de un bien de dominio público, el Estado dispone de la competencia exclusiva sobre la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrico, mientras que la Comunidad Valenciana cuenta con capacidad de desarrollo normativo en materia de medios de comunicación (y en concreto, televisión) dentro de su ámbito territorial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 148.1.17 y 149.1.27 de la Constitución Española; en el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de 1982; y en el real decreto 1126/1985, de 19 de junio, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

Por lo que respecta a la primera pregunta de investigación, la creación de RTVV fue una de las primeras acciones en materia de políticas de televisión impulsadas por el Gobierno socialista presidido por Joan Lerma. Sobre este ente público, y ya en el marco de las tres primeras legislaturas del PP en el Consell, son cuatro los aspectos centrales que analizamos: el escaso fomento del valenciano pese a la creación del segundo canal; una programación

alejada del servicio público con continuas denuncias de gubernamentalización; la intención de privatizar parte de su gestión; y los problemas de financiación.

En la ley de creación de RTVV (1984) se establecía que uno de sus objetivos era el fomento del uso del valenciano. No obstante, con independencia de la creación en 1997 del segundo canal (su emisión era principalmente en valenciano), en este sentido, sólo se puede hacer referencia al hecho de que en noviembre de 2006 el consejo de administración de RTVV modificara sus condiciones de contratación al acordar que si en una pieza publicitaria se utilizaba el valenciano se aplicaría un descuento del 25% del valor de cada anuncio, se tendría la opción de elegir posición dentro del bloque publicitario, se obtendría prioridad en las adjudicaciones de espacios promocionales públicos y se accedería a compensaciones en los costes del doblaje de la pieza del valenciano al castellano.

Sobre este tema no fue únicamente relevante la inacción, sino que también lo fue la decisión de la Administración popular de suprimir, cuando accedió al poder, la Unidad de Asesoramiento Lingüístico, que desde los inicios de las emisiones de Canal 9 tenía la finalidad de velar por el buen uso de la lengua en los contenidos de producción propia, así como en sus informativos y en el doblaje de la producción ajena.

Se han recogido aportaciones de diversos autores que defienden que en la televisión pública valenciana existía, desde el acceso de Zaplana a la Generalitat (tras las elecciones autonómicas de mayo de 1995), una habitual manipulación de la información y una clara intervención del Partido Popular. Sobre los contenidos, Verdú (2008) concluye que en RTVV se hacía un uso indebido e improcedente de un medio de comunicación de titularidad pública y que existía una focalización exagerada sobre los temas que más interesaban al Gobierno valenciano; Joan Antoni Blay (2000) y Casero y López García (2010) demuestran, de forma cuantitativa, que la presencia de los dirigentes populares en las informaciones era notablemente superior a la de los miembros de la oposición parlamentaria; y Mariola Cubells (2005) aporta datos sobre la manipulación informativa y la sesgada elección de contenidos. Sobre su funcionamiento, García Parreño (2000) sostiene que los periodistas del ente sufrían presiones y recibían directrices para favorecer a la Generalitat Valenciana.

No únicamente fueron estos autores los que denunciaron la influencia de la Generalitat Valenciana en su televisión pública. Si es relevante que se creara en 2007 una plataforma ciudadana (*Ja en tenim prou*)⁴³⁹ que denunciaba esta injerencia, lo es incluso más la circunstancia de que el propio Comité de Redacción de RTVV asegurara en 1997 que en sus espacios informativos existía una clara “voluntad desinformadora” debido la inexistencia de libertad y autonomía creativa que impedía el libre ejercicio periodístico⁴⁴⁰.

También es significativo que este mismo Comité de Redacción únicamente elaborara cinco informes anuales porque desde el año 2003 no se pudo alcanzar la cifra del 50% de participación necesaria para la creación del citado comité debido al miedo a las “posibles represalias”, según denunciaba la sección sindical Fes-UGT-RTVV. Desde ese momento, fue este mismo organismo el que se encargó de seguir evidenciando que “en el departamento de Informativos de Canal 9 la información sólo tiene un color: el azul del Partido Popular”⁴⁴¹ o que “la televisión pública de los valencianos continúa comportándose como una televisión privada del Partido Popular, haciendo de altavoz de todo lo que puede beneficiar a este partido y silenciando cualquier circunstancia que le pudiera perjudicar”⁴⁴².

La lejanía de la programación de este ente con la idea de servicio público también se comprobaba en la calidad de sus contenidos. Por ejemplo, en 1998, en su segundo informe anual, el Comité de Redacción de RTVV aseguraba que “los temas de sucesos, fiestas y fútbol ocupan dos tercios de los informativos, en los que, además, se abusa de los temas superficiales para evitar entrar en los temas verdaderamente informativos”⁴⁴³.

En este sentido, cabe resaltar el hecho de que la Generalitat obviara en la ley 1/2006 del Sector Audiovisual la regulación de los términos del servicio público para los medios de

⁴³⁹ Esta plataforma estaba integrada, entre otros, por representantes de los medios de comunicación valencianos, diferentes movimientos sociales y culturales y artistas.

Véase *Ja en temin prou* [En línea] (2010): “Qui som?”.

<<http://www.jaentenimprou.org/index.php?seccio=quisom&lang=ca>>. [Consulta: enero de 2008].

⁴⁴⁰ Véase Secció Sindical UGT-RTVV – Documents – Comité de Redacció: Tots els informes anuals [En línea] (1997): “1ª memòria de seguiment d’informatius”.
<<http://www.ugrtvv.net/cms/PDFS/HISTORICO/Comite%20Redaccio/informe1comite.pdf>>. [Consulta: diciembre de 2011].

⁴⁴¹ Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “Canal 9 oculta el cas Fabra i no contrasta les informacions”. <http://www2.ugt.es/rtvv/070205RTVV_manipulacio.pdf>. [Consulta: octubre de 2009].

⁴⁴² Véase Secció Sindical Fes-UGT RTVV [En línea] (2007): “Canal 9 intenta influir a favor del PP con una visión sectaria de la realidad”. <http://www2.ugt.es/rtvv/070516_seguiment.pdf>. [Consulta: octubre de 2009].

⁴⁴³ Véase Secció Sindical UGT-RTVV - Comité de Redacció [En línea] (2001): *Informe Comité de Redacció 2001*.
<<http://www2.ugt.es/rtvv/informe5comite.pdf>> [Consulta: diciembre de 2011].

titularidad autonómica y la creación de un consejo regulador del audiovisual. Se determina que esta situación debe de ser exclusivamente imputada al PP ya que esta norma fue únicamente respaldada por los 42 votos del grupo parlamentario popular, que superaron a los 38 de socialistas y de Esquerra Unida. Como se ha apuntado en el octavo capítulo de esta tesis, el Consell rechazó todas las enmiendas presentadas por la oposición en las que sí que se recogían previsiones sobre las misiones de los medios de servicio público y sobre la articulación de un regulador independiente.

Fueron también los populares los únicos que apoyaron el intento de privatización de parte de la gestión de Radiotelevisión Valenciana. Con este fin se creó en la Cortes Valencianas (en la quinta legislatura, 1999-2003) una comisión especial, que aprobó un dictamen (elaborado por los miembros del Partido Popular) en el que se aconsejaba introducir en el ente nuevas formas de gestión. Este dictamen, tras ser debatido, fue ratificado por el Parlamento con los únicos votos favorables de los diputados populares. Una vez aprobados los pliegos de los concursos⁴⁴⁴, y publicados en el Diario Oficial, el propósito del Consell fue constantemente paralizado por distintos tribunales que argumentaron que este proceso era contrario a las previsiones de la normativa vigente, que no contemplaba la gestión indirecta de los medios públicos, y que excedía las competencias atribuidas a la Generalitat.

A pesar de las sentencias⁴⁴⁵, y de que se llegaron a presentar licitadores para cada uno de los tres concursos convocados, ni desde la Administración autonómica (entonces presidida Francisco Camps) ni desde la Radiotelevisión Valenciana se llegó a anunciar públicamente la conclusión del proceso. Si es criticable esta situación de opacidad informativa, lo es todavía más el hecho de que desde la Generalitat Valenciana se despilfarrase una gran cantidad de dinero público recurriendo sentencias que eran claramente irrevocables.

Como se ha expuesto en esta tesis doctoral, la situación económica por la que atravesaba RTVV era complicada. Desde que los populares alcanzaron la presidencia de la Generalitat Valenciana el saldo de su cuenta de resultados negativos fue aumentando progresivamente ejercicio tras ejercicio hasta alcanzar a final de la sexta legislatura la cantidad de 965.954.526

⁴⁴⁴ La adjudicación del servicio de edición de los programas informativos de Canal 9 y el suministro de noticias; la contratación de la provisión de contenidos audiovisuales destinados a Canal 9; y la promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y en la venta de derechos de emisión de programas de la televisión pública valenciana.

⁴⁴⁵ La sentencia núm. 56/2004⁴⁴⁵ del juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Valencia, dictada el 9 de febrero de 2004, fue la primera desfavorable a la intención de la Generalitat Valenciana de externalizar la gestión de RTVV.

euros. Según los informes de la Sindicatura de Cuentas, esta tendencia negativa provocó que desde el ejercicio del año 2000 el patrimonio neto de RTVV tuviera un saldo inferior a la mitad de su capital social, lo que implicó que ésta se encontrase en uno de los supuestos de disolución previstos en real decreto legislativo 1564/1989.

En esta investigación se ha explicado que, según la citada Sindicatura de Cuentas, este desequilibrio patrimonial se inició después de que el Gobierno Zaplana (inicio de la quinta legislatura) impulsara la aprobación de la ley autonómica 9/1999 que autorizaba al consejo de administración de RTVV a permitir operaciones de crédito y préstamo, y demás operaciones de endeudamiento que el ente pudiera necesitar, siempre que éstas estuvieran dentro de los límites establecidos en las leyes de presupuestos anuales. En otras palabras, la política de la Generalitat derivó en el hecho de que la radiotelevisión pública valenciana se encontrase a finales de la sexta legislatura en una situación económica que podía provocar su disolución al disponer de un saldo inferior a la mitad de su capital social.

Se debe indicar que esta deuda nunca se llegó a absorber, por lo que RTVV contaba con una situación financiera insostenible durante los años de crisis económica. Su cierre se produjo finalmente en noviembre de 2013 y constituye, sin dudas, la implicación más relevante derivada de las políticas de la Generalitat Valenciana en relación con este ente autonómico. Este cese de la actividad, que no se sitúa dentro de nuestro periodo estudiado, fue ordenado por el presidente Fabra⁴⁴⁶ tras una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la que se declaraba nulo el Expediente de Regulación de Empleo (ERE) desarrollado en el ente y que afectaba a más de un millar de trabajadores que habrían de ser readmitidos. El ERE había sido impulsado por el Consell debido a que éste no deseaba sostener una entidad pública con una deuda cercana a los 1.200 millones de euros y unas cuotas de audiencia inferiores al 5% en Canal 9⁴⁴⁷.

Por tanto, la Generalitat (en la octava legislatura, quinta consecutiva de los populares en el Gobierno) decide cerrar las emisiones apelando a la situación económica del ente (derivada de sus propias políticas financieras) y al escaso número de espectadores (se recuerda que en

⁴⁴⁶ Alberto Fabra accedió a la presidencia de la Generalitat Valenciana en julio de 2011 tras la dimisión de Francisco Camps.

⁴⁴⁷ Véase El País [En línea] (2012): “Canal 9 anuncia un ERE que puede afectar a dos tercios de su plantilla”. <http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/01/09/actualidad/1326134320_756419.html>. 9 de enero de 2012. [Consulta: abril de 2014].

esta tesis se han recogido numerosas denuncias sobre la política desarrollada en el ente en materia de contenidos y que derivaba en una programación de escasa calidad).

Por lo que respecta a la segunda pregunta de investigación, fue en la implantación de la televisión digital terrestre (de cobertura autonómica y local) donde la Generalitat Valenciana tuvo más capacidad de desarrollo de las competencias que le fueron asignadas mediante la distinta normativa estatal (real decreto 2169/1998, ley 53/2002, ley 62/2003, real decreto 439/2004, real decreto 2268/2004, ley 10/2005, real decreto 944/2005) y, por lo tanto, donde sus políticas tuvieron más incidencia.

Así, por lo que respecta la TDT de alcance autonómico, la principal actuación de la Generalitat fue la resolución del concurso convocado para la adjudicación de títulos habilitantes para la gestión indirecta de dos programas del múltiplex que se planificó en la Comunidad Valenciana, y que fueron adjudicados a sociedades controladas por grupos de ideología conservadora: Televisión Popular del Mediterráneo, SA (las tres diócesis de la Comunidad Valenciana -Orihuela-Alicante, Segorbe-Castellón y Valencia- y la cadena COPE) y Las Provincias Televisión, SA (propiedad del grupo Vocento, editor del diario valenciano del mismo nombre⁴⁴⁸).

Por lo que respecta a la TDT local, una vez que ayuntamientos de las 18 demarcaciones planificadas en el territorio valenciano mostraran interés por gestionar un programa en cada una de ellas, la Generalitat debía articular los concursos públicos para asignar los 54 programas restantes al sector privado (3 por demarcación). Cabe recordar que en el contexto analógico emitían 73 operadores locales privados en una situación de total inseguridad jurídica al no haberse aprobado nunca un plan técnico de televisión local analógica que permitiera a las comunidades autónomas regularizar su situación.

Cumpliendo con los plazos previstos por la normativa estatal (ley 10/2005), el 30 de diciembre de 2005 la Generalitat anunciaba la resolución de los respectivos concursos. De este modo se reestructuraba el mercado televisivo preexistente porque el Consell únicamente concedió un título habilitante a 16⁴⁴⁹ de los citados 73 operadores, lo que

⁴⁴⁸ Para Xambó (2001: 79–81) este diario tiene “una orientación conservadora” e incluso “ha intervenido en las luchas internas de la derecha valenciana por el liderazgo”.

⁴⁴⁹ Estos beneficiarios fueron Comunicación Audiovisual Editores; TV Orihuela; Canal 37 Televisión de Alicante SA; 43 TV SL; Consorcio de Televisión Comarcal SL; Telecomarca SA; Televisión Comarcal de La Costera SL; Localia Televisión Valencia SLU; Mediterránea Informativa Televisión SL; Ribera TV SLU;

provocó la desaparición de la mayoría de televisiones históricas que contaban entonces con actividad.

Por el contrario, la resolución de los concursos propició la aparición en el mercado de la TDT local valenciano de grupos de comunicación estatales, de ideología conservadora, sin implantación previa en el territorio y que también consiguieron un número importante de concesiones en otras comunidades autónomas gobernadas por el Partido Popular, como la Región de Murcia o la Comunidad de Madrid: son los casos de Homo Virtualis SA, Unedisa Telecomunicaciones SLU o Libertad Digital Televisión SA. Aunque con una significación inferior, otros grupos de cobertura estatal también lograron concesiones: Antena 3 TV (Planeta), Prensa Ibérica, Localia (PRISA) y Vocento.

No obstante, el factor más relevante en el cambio en la estructura del mercado televisivo local valenciano fue la aparición de Mediamed Comunicación Digital (Tele 7) al conseguir una concesión en 13 de las 14 demarcaciones en las que se convocaron concursos. En este contexto, es relevante recordar que, constituida en 2005 (año en el que la Generalitat convocaba y resolvía estos concursos), esta empresa estaba presidida por el empresario valenciano Javier García del Moral y contaba entre sus accionistas de referencia con Antonio Martín Beaumont, ex máximo responsable de organización estatal de las Nuevas Generaciones del Partido Popular.

Como se ha expuesto, tanto en el ámbito autonómico como en el local, las políticas de la Generalitat son resultado de la aplicación de las competencias atribuidas. No obstante, existe una gran diferencia entre ellas: mientras que en el contexto autonómico la implantación de la TDT conlleva la aparición de operadores privados hasta entonces inexistentes, en el local se transforma la estructura preexistente con la decisión de la Generalitat de otorgar títulos habilitantes a únicamente 16 televisiones (de 73) que contaban con actividad antes de la resolución de los concursos. Se opta, como hemos indicado, por priorizar la aparición de Mediamed Comunicación Digital y la presencia diferentes grupos estatales.

Al finalizar el periodo que estudiamos se advierte un claro fracaso de este modelo si observamos el número de concesionarios que emitían: ninguno de los privados autonómicos ni de los públicos locales y solo un 10% de los privados locales.

Más allá del marco temporal de esta tesis, y aunque lo desarrollaremos más adelante, la principal implicación de estas políticas fue la sentencia del Tribunal Supremo que estimaba un recurso de TeleElx⁴⁵⁰, declarando nulas todas las adjudicaciones de TDT local que habían sido otorgadas por la Generalitat Valenciana.

Sobre la pregunta de investigación relativa al sector de las redes de cable, se debe apuntar que éste también sufrió una importante transformación durante las tres legislaturas estudiadas. Si bien aquí no tuvo una especial relevancia la acción de la Generalitat porque en las competencias que le fueron atribuidas, a diferencia del proceso de implantación de la televisión digital terrestre, no se le asignó margen de actuación para la concesión de títulos habilitantes tras la resolución de un concurso público.

Según lo establecido por la ley de las Telecomunicaciones por Cable de 1995, la actividad de la Generalitat se centró, en octubre de 1996, en la creación de dos grandes demarcaciones (Comunidad Valenciana-Sur y Comunidad valenciana-Norte). Explicaba el entonces conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública, José Luis Olivas⁴⁵¹, que el Consell, de acuerdo con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), había tomado esta decisión porque de esta manera se permitía la aparición de redes alternativas en cada demarcación, se evitaba la fragmentación del territorio en múltiples demarcaciones y la aparición de operadores con coberturas variables, y se impedía la instauración de una sociedad de “dos velocidades” en la que sólo una parte del territorio pudiera acceder a los servicios avanzados de telecomunicaciones.

Posteriormente, siguiendo las previsiones liberalizadoras establecidas en la ley 10/2005 de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo (y su reglamento publicado en el real decreto 920/2006), hasta el final de la sexta legislatura, el Consell otorgó autorizaciones para prestar servicios de televisión por cable a Swiss Service & Cable-TV SL (Jávea),

⁴⁵⁰ Sentencia facilitada al autor por Concepción Álvarez, directora de TeleElx, el 2 de diciembre de 2013.

⁴⁵¹ *Diario de Sesiones de la Comisión de Gobernación y Administración Local de las Cortes Valencianas*, 5 de marzo de 1997, pp. 3-6.

Servicios en General Sagunto SL (Sagunto), Tele Elda SA (Elda) y Procono SA (Valencia), todas ellas establecidas en zonas de gran población de las provincias de Alicante y Valencia.

En relación con el centro territorial de Televisión Española, las políticas de la Generalitat en el período objeto de estudio se centraron en la firma con RTVE de diferentes convenios-marco y acuerdos específicos sobre programación con los que se pretendía impulsar la actividad de este centro. En términos generales, con estos compromisos se acordaban unas emisiones regionales, principalmente en la segunda cadena y en valenciano, con vocación informativa y que cumplieran con el objetivo de dar a conocer a los ciudadanos la realidad cultural, económica, social e histórica del territorio valenciano.

Al final del período estudiado, la actividad del centro territorial de Televisión Española en la Comunidad Valenciana se reducía únicamente a la elaboración de un espacio informativo, de lunes a viernes, por el primer canal entre las 13.55 y las 14.20 horas. Estas poco más de dos horas semanales de emisión contrastaban con las 13 horas y media de programación propia que tenía el centro en 1998 (después de que se firmara el primer convenio específico de programación entre la Generalitat y RTVE). No obstante, esta situación no era consecuencia de la política de la Generalitat Valenciana sino resultado del Plan de Saneamiento y Futuro que elaboraron en 2006 conjuntamente RTVE y la SEPI, debido a la complicada situación económica por la que atravesaba el ente público estatal.

La retirada del apoyo del Consell a este centro coincide con la emisión de un reportaje, en enero de 2006, por el programa *Informe Semanal* en relación con la construcción en la costa valenciana. Tras él, la Generalitat lanzó una velada amenaza de expulsión de las instalaciones cedidas en Paterna⁴⁵² si la dirección de la televisión pública estatal no rectificaba públicamente. RTVE no lo hizo.

Esta confrontación con el Gobierno central adquiere relevancia por producirse dentro de los tres únicos años del período que estudiamos en los que cohabitaron el PP al frente de la Generalitat y el PSOE en la Administración estatal. Con independencia del hecho puntual, lo realmente importante es que la Generalitat Valenciana quisiera injerir en los contenidos de la televisión pública estatal.

⁴⁵² Se recuerda que, desde que en 1994 la Generalitat (entonces presidida por el socialista Joan Lerma) y RTVE firmaron su primer convenio-marco, el Consell se comprometió a ceder un edificio dentro del Parque Tecnológico de Paterna para que este ente situara en él sus instalaciones.

Si bien Televisión Española no fue el único medio público al que el Consell intentó influenciar en su actividad. Al inicio del año 2007, el Gobierno del PP decidió cesar la recepción de las emisiones de la televisión pública catalana en la comunidad. Es cierto que fue una medida coherente con la normativa pero con un trasfondo político vinculado a la polémica sobre la cuestión identitaria que marcó la configuración autonómica: con los socialistas como referencia, la izquierda abogaba porque la región se denominase País Valenciano (nombre relacionado con la lucha antifranquista); que su bandera fuese la cuatribarrada de la antigua Corona de Aragón; y por la unidad lingüística catalana. Por su parte, la UCD lideraba a los sectores de centro-derecha que sostenía la singularidad valenciana respecto a Cataluña al defender la denominación Reino de Valencia; la bandera de la ciudad de Valencia (cuatro barras rojas sobre fondo amarillo coronadas sobre franja azul); y la existencia de una lengua propia (el valenciano) diferente de la catalana.

En este sentido, cabe recordar que en esta comunidad se comenzó a recibir la señal de la televisión pública catalana en 1984, como consecuencia de la instalación de diferentes repetidores por toda la geografía valenciana por parte de Acció Cultural del País Valencià (ACPV), superando el rechazo inicial de la Administración autonómica socialista, en un contexto en que la normativa estatal (ley 46/1983) no preveía la reciprocidad de las emisiones analógicas autonómicas⁴⁵³. Las emisiones de Televisió de Catalunya se recibieron con normalidad hasta que en el año 2006, y al amparo del Gobierno Zapatero, aparecía una nueva cadena privada de cobertura estatal (La Sexta) a la que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio otorgó en la Comunidad Valenciana las frecuencias analógicas que hasta la fecha estaba utilizando el referido operador catalán.

No obstante, la televisión catalana se pudo seguir captando en este territorio mediante la tecnología digital terrestre hasta que, a principios de enero de 2007, al considerarlas ilegales, la Generalitat decidió incoar un expediente sancionador contra ACPV por ser la propietaria de las instalaciones en las que se encontraban los centros emisores que distribuían su señal. Con autorizaciones judiciales y el apoyo de la Administración central, el Gobierno del PP fue cerrando poco a poco centros emisores por todo el territorio, lo que, consecuentemente, provocó que al final del periodo estudiado la señal de Televisió de

⁴⁵³ La ley 55/1999 reformó la del Tercer Canal, introduciendo la posibilidad de que las comunidades limítrofes pudieran llegar a acuerdos que permitieran la emisión recíproca en analógico de sus televisiones públicas, siempre que existiese disponibilidad de espectro. La Comunidad Valenciana y Cataluña nunca firmaron un acuerdo de reciprocidad sobre esta cuestión.

Catalunya únicamente se recibiese en algunas zonas de las provincias de Castellón y Valencia, donde todavía no se había clausurado algún centro emisor.

Aunque es cierto que en este punto la Generalitat actúa dentro de la normativa, no se puede obviar la falta de voluntad del Consell para querer continuar con la situación preexistente: uno de los principales argumentos que esgrimió la Administración del PP para defender el cese de las emisiones y la negativa a alcanzar un acuerdo con el Gobierno catalán fue el hecho de que en la televisión catalana no se respetase la denominación estatutaria de la comunidad y se emplease el término *País Valencià* (nombre que, como se ha explicado, era el que defendían para el territorio las formaciones políticas de izquierda durante el proceso de configuración autonómica).

A partir de todo lo expuesto, se pueden identificar cuatro grandes ejes vertebradores de las políticas de televisión desarrolladas por la Generalitat Valenciana:

- a) Como se ha expuesto, la instrumentalización de los medios es uno de los rasgos de los sistemas pluralistas polarizados (el valenciano es uno de ellos). En nuestro objeto de estudio esta característica se advierte, principalmente, en las políticas de implantación de la TDT autonómica y local (por ejemplo, adjudicaciones de concesiones administrativas sin una justificación objetiva que provocan la alteración de la estructura del sistema preexistente) y RTVV (influencia en una programación sesgada desde el punto de vista político, implantación de un sistema de financiación nefasto, búsqueda de la externalización de la gestión, etc.).
- b) Continuismo en las políticas (en concordancia con la mayoría de las decisiones del Consell). No se encuentran grandes diferencias entre la etapa de Gobierno de Zaplana (cuarta y quinta legislatura) y la de Camps (sexta legislatura). Ambos presidentes buscaron injerir y controlar el sistema televisivo valenciano, prescindiendo totalmente de la oposición política.
- c) Con la principal excepción del citado intento de externalización (en ese momento, este proceso era contrario a la legislación vigente) y el comienzo de las emisiones del segundo canal por frecuencias que no fueron asignadas por el Gobierno central (lo que afectó a la implantación de la TDT local porque debido a esta situación a cuatro demarcaciones no les fue asignado el canal múltiple), se destaca la

inexistencia de tensión competencial con el Gobierno central. La Generalitat aplicó sus políticas desarrollando el margen de actuación que la normativa le asignaba.

- d) La pretensión del Consell de imponer sus propios intereses (e ideología) provocaron situaciones de conflicto con televisiones que estaban implantadas en el territorio pero cuya titularidad no pertenece a la Generalitat, como son los casos de RTVE y, principalmente, el de la televisión pública catalana, que derivó en el cese de sus emisiones en esta comunidad (en clara vinculación con la cuestión ideológica que fue protagonista durante el proceso de configuración autonómica). Con independencia de una valoración más racional, y en conexión con un punto anterior, sí que se debe apuntar que esta última actuación era conforme a la legislación.

Cuestiones pendientes

Aunque sin ánimo de exhaustividad, finalmente queremos tratar algunas cuestiones que, aunque se escapan al periodo analizado, son consecuencia directa de las políticas desplegadas en aquellos años: el cierre de RTVV y la sentencia del Tribunal Supremo que anulaba las concesiones de TDT local.

Tras 24 años de funcionamiento, la Generalitat Valenciana presidida por el popular Alberto Fabra (octava legislatura) decidió cesar el 29 de noviembre de 2013 la actividad de RTVV. El Consell adoptaba esta medida tras un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que se declaraba nulo el Expediente de Regulación de Empleo (ERE) desarrollado en el ente⁴⁵⁴ y que afectaba a más de un millar de trabajadores que deberían haber sido readmitidos⁴⁵⁵.

En paralelo con la aplicación de este ERE, y con el argumento de reducir su plantilla de trabajadores para moderar el gasto económico, RTVV también había iniciado desde mediados de 2012 un proceso de externalización, una medida que ya había sido frenada por

⁴⁵⁴ Anunciado con la intención de lograr una gestión “más sostenible económicamente”, en agosto de 2012, el consejo de administración de RTVV aprobaba un Expediente de Regulación de Empleo en el ente público, que incluía un máximo de 1.198 despidos. Con sus siete representantes, frente a los cinco de la oposición, el Partido Popular hizo valer su mayoría absoluta para aprobar en solitario esta decisión.

Véase El Mundo [En línea] (2012): “El consejo de Canal 9 aprueba el ERE con 1.198 despidos al filo de las dos de la madrugada”. <<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/08/21/valencia/1345584570.html>>. 22 de agosto de 2012. [Consulta: diciembre de 2013].

⁴⁵⁵ Véase Levante-EMV [En línea] (2013): “Fabra corta la señal de RTVV”. <<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2013/11/29/consell-apaga-rtvv/1055666.html>>. 29 de noviembre de 2013. [Consulta: diciembre de 2013].

los tribunales a final de la sexta legislatura, tal y como se detalla en el capítulo tercero de esta tesis doctoral, pero que en ese momento sí que tenía cobertura legal.

El Consejo de Administración había convocado tres concursos para externalizar la gestión de RTVV. Sólo un mes antes del cierre del ente, el 24 de octubre de 2013, tanto el primero (487 horas de programación para la producción de un magazine diario, programas de entretenimiento y contenidos infantiles) como el tercero (con un mínimo de 476 horas, se debía producir un programa diario de franja matinal/mediodía, un programa de entretenimiento semanal y un concurso diario) fueron adjudicados a la misma UTE de empresas valencianas: Endora Producciones SL, Producciones Televisivas Mecomlys SL y Videac SA⁴⁵⁶. El segundo⁴⁵⁷ nunca se llegó a resolver.

Tras la mencionada decisión judicial en la que se declaraba nulo el ERE, y con un argumento fundamentalmente económico, el Gobierno del PP anunciaba en noviembre de 2013 que iba a proceder a la supresión “del servicio público de la radio y la televisión de ámbito autonómico” porque “sólo el coste de los gastos de personal de una plantilla de 1.700 trabajadores supondría aproximadamente 72 millones de euros”, una cantidad que la Generalitat valenciana afirmaba que no era asumible debido a la deuda financiera por la que atravesaba el grupo y porque la Generalitat Valenciana “tiene la obligación de priorizar los servicios básicos y garantizar, ante todo, una sanidad, una educación y unos servicios sociales de calidad, universales y gratuitos y ese es el objetivo prioritario de todas las actuaciones que emprende el Consell”⁴⁵⁸.

Por tanto, la Generalitat decidió cesar la actividad de RTVV apelando principalmente a una situación económica que era fruto de la gestión que en el ente se había venido realizando en los años previos por iniciativa del propio Ejecutivo valenciano. Esta gestión, como se ha demostrado, ya había provocado que, a finales de nuestro periodo de estudio, el ente se encontrase en uno de los supuestos de disolución previstos en el artículo 260 del real

⁴⁵⁶ Véase El País [En línea] (2013): “El consejo adjudica también el lote 2 de su programación externalizada a Endora”. <http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/24/valencia/1382641530_289984.html>. 24 de octubre de 2013. [Consulta: diciembre de 2013].

⁴⁵⁷ Se determinaba que con un mínimo de 408 horas se deberían producir cuatro programas semanales de diferentes géneros para la franja de prime-time y, al menos, seis programas divulgativos-culturales semanales de diferentes temáticas: agricultura, fiestas y tradiciones, tiempo, humor, solidaridad, uso de la lengua, consumo, animales, gastronomía, turismo, tendencias, juvenil, cultura, medio ambiente o música.

⁴⁵⁸ Véase El Mundo [En línea] (2013): “Fabra cierra la televisión valenciana tras tumbar la Justicia el ERE”. <<http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2013/11/05/52792b930ab740e8048b4575.html>>. 5 de noviembre de 2013. [Consulta: diciembre de 2013].

decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas.

Tras esta decisión de la Generalitat, surgieron en el territorio iniciativas que demandaban la ampliación de las emisiones del centro territorial de RTVE en la Comunidad Valenciana con el objetivo de incrementar la cobertura informativa de proximidad. Por ejemplo, con este propósito y también buscando el fomento de la lengua y la cultura valencianas, en mayo de 2014, Izquierda Unida presentó una iniciativa en el Parlamento español. Su diputado Ricardo Sixto explicaba que, como “el Gobierno de la Comunidad Valenciana, en una auténtica cacicada, con chulería, prepotencia y ninguneo” decidió el cierre de RTVV al afirmar que no disponía del dinero necesario para sufragar la reincorporación de los trabajadores, la estructura de RTVE podría asumir “mayor papel” para informar en valenciano y difundir la cultura autóctona⁴⁵⁹.

Sobre esta posibilidad el ministro de Hacienda, Cristobal Montoro, admitía en junio de 2014 que RTVE y la Generalitat Valenciana estaban negociando con la intención de alcanzar un acuerdo para fomentar el idioma y ampliar la programación territorial en esta comunidad hasta dos horas diarias (de 19.00 a 21.00) en el segundo canal⁴⁶⁰.

Si es relevante el cierre de RTVV, también lo es que el Tribunal Supremo estimase, en julio de 2012, el recurso de TeleElx⁴⁶¹ contra un fallo del Tribunal Superior de Justicia valenciano de 2008, y que declarase nulas todas las adjudicaciones de TDT local que habían sido otorgadas por la Generalitat en diciembre de 2005 (véase tabla 4.11). Este histórico operador ilicitano interpuso un recurso contencioso-administrativo al no conseguir ninguna adjudicación en el concurso convocado.

El Tribunal Supremo argumentó su fallo por la falta de objetividad e imparcialidad necesaria en este tipo de procesos. Sobre este punto, este tribunal consideraba que la mesa de contratación que evaluó las candidaturas presentadas no ponderó los criterios recogidos

⁴⁵⁹ Véase Levante-EMV [En línea] (2014): “IU proponen ampliar la desconexión de RTVE en la Comunitat”. <<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2014/05/20/proponen-ampliar-desconexion-territorial-tve/1114154.html>>. 20 de mayo de 2014. [Consulta: junio de 2014].

⁴⁶⁰ Véase El Economista [En línea] (2014): “TVE negocia abrir un bloque de programación en valenciano tras el cierre de Canal 9”. <<http://ecoteuve.eleconomista.es/ecoteuve/empresas/noticias/5833759/06/14/Montoro-afirma-que-RTVE-y-el-Gobierno-valenciano-siguen-negociando-un-convenio-para-ampliar-su-programacion.html#Kku8ZHGrFdKf9uW1>>. 4 de junio de 2014. [Consulta: junio de 2014].

⁴⁶¹ Sentencia facilitada al autor por Concepción Álvarez, directora de TeleElx, el 2 de diciembre de 2013.

en el pliego de condiciones, sino que valoró las ofertas de los candidatos con el informe que se encargó a una empresa externa a tal fin.

En este sentido, el Supremo aducía que “tanto el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2000, como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que constituye la ley del concurso, imponían a la mesa de Contratación ponderar o valorar las ofertas presentadas” aunque “esta función en realidad se delega o externaliza a una empresa, Doxa Consulting”. El tribunal aseguraba que era posible un asesoramiento externo pero “ello no supone asumir sin más la valoración hecha por esa empresa externa, dando por buena su valoración, incumpliendo la Mesa de Contratación de forma flagrante su función de valorar las ofertas que es propia e indelegable”.

En la sentencia se considera que una entidad como a la que recurrió la Generalitat puede tener una competencia técnica “indiscutible”, pero “carece de las notas de objetividad e imparcialidad que es propia de los órganos técnicos de la Administración” y que “cuestión distinta sería si, a partir de la valoración hecha por Doxa Consulting, la Mesa de Contratación hubiera matizado, modulado o corregido dichos criterios, es decir, se hubiera servido de esa evaluación previa, basada en el conocimiento y experiencia técnica de Doxa Consulting para hacer su propia valoración”. Si bien se puntualiza que “ello no ha sido así”.

Por lo tanto, el Supremo afirmaba que no hubo “ponderación”, sino “simplemente la asunción de la puntuación numérica otorgada por Doxa Consulting” y censuraba que en la resolución del concurso de la Generalitat Valenciana no se “reflejaba la valoración de Doxa Consulting” por lo que TeleElx, no podía conocer “las razones por las que su oferta no fue seleccionada”, a pesar de que el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) exige a la Administración motivar las resoluciones que adopta.

Ante esta sentencia, la Generalitat debía retrotraer el procedimiento de adjudicación al momento anterior a que la mesa de contratación formulara la propuesta de adjudicación de las concesiones⁴⁶². No obstante, en el momento de cerrar esta tesis (junio de 2014) la

⁴⁶² Resolución de 14 de mayo de 2014, de Presidencia de la Generalitat, por la que se modifica la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas del servicio de televisión digital terrestre con cobertura local, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Valenciana, relativa a la composición de la mesa de contratación (*Diario Oficial de la Comunidad Valenciana*, núm. 7276, de 19 de mayo de 2014, pp. 11811-11812).

resolución del concurso sigue pendiente, por lo que las televisiones locales privadas valencianas que están emitiendo lo hacen en una situación de inseguridad jurídica.

En este contexto, se da la circunstancia de que tras la sentencia del Supremo operadores que no lograron ningún título habilitante, como es el caso de TeleElx, se encuentran emitiendo, mientras que otros que sí que los lograron no han emitido nunca o, como es el caso de Tele 7 (nombre comercial con el que emitía Mediamed Comunicación Digital, gracias a sus 13 concesiones), hayan cesado su actividad⁴⁶³. Además, concesionarios como Unedisa Telecomunicaciones u Homo Virtualis SA, ambos pertenecientes a grupos estatales de comunicación, nunca han emitido contenido local y en valenciano, siendo estas cláusulas de cumplimiento obligatorio según los pliegos de los concursos. Todo este desorden ha provocado la proliferación de operadores con contenido exclusivo de teletienda, erótico, religioso, tarot o cursos de idiomas, lo que unido, en numerosas ocasiones, a la variable duración de su actividad, dificulta tener cuantificado el mercado televisivo local en el territorio⁴⁶⁴.

Así las cosas, los retos en materia de políticas de televisión en la Comunidad Valenciana continúan siendo importantes, pero para abordarlos con precisión aún queda pendiente el estudio de las legislaturas más recientes en las que todos los precedentes aquí expuestos serán puntos esenciales.

⁴⁶³ Ver PrNoticias [En línea] (2013): “Más de 200 personas pierden el empleo con el cierre de Tele7”. <<http://www.prnoticias.com/index.php/home/403-autonomicas/10064375-mas-de-200-personas-han-perdido-el-empleo-con-el-cierre-de-tele-7>>. 6 de mayo de 2013. [Consulta: diciembre de 2013].

⁴⁶⁴ Ver El País [En línea] (2013): “El cierre de RTVV agravará el caos del mapa valenciano de televisión”. <http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/18/valencia/1384804790_027742.html>. 18 de noviembre de 2013. [Consulta: diciembre de 2013].

FUENTES

Fuentes documentales y en línea

AGUDO, José Luis (1991): “Producción y programación en los centros territoriales de TVE”, en REIG CRUAÑES, José (ed.): *Jornadas sobre el papel de la TV estatal en las comunidades autónomas*. Valencia: Generalitat Valenciana, pp. 79-91.

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F. (1992): *El estudio de las políticas públicas*. México: Miguel Ángel Porrúa.

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F. (1994): “Hacia una disciplina de las políticas públicas”, en *Perfiles latinoamericanos*, núm. 3, México, pp. 7-17.

AGUILERA, Miguel de (1985): *El telediario: un proceso informativo. Análisis e historia*. Barcelona: Mitre.

AGUILÓ LUCIA, Lluís (1982a): *L'Autonomia*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim. Diputació Provincial de València.

AGUILÓ LUCIA, Lluís (1982b): *La vía valenciana a l'Autonomía: una perspectiva jurídica*. Valencia: Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol.

AJA, Eliseo (2003): *El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*. Madrid: Alianza Ensayo.

ALBORCH, Federica [En línea] (2009): “El gestor del múltiplex en el contexto de la TDT local: los casos de las demarcaciones de Barcelona, Cornellà de Llobregat, Tarragona, Mataró, Reus, Girona, Vilanova i la Geltrú y Olot”, en actas VII Congreso Internacional ULEPICC, Madrid. <http://www.ulepicc.net/congreso2009/actas/Actas_Turno3.pdf>. [Consulta: enero de 2010]

ALBORNOZ, Luis A. [En línea] (2002): “Televisiónes públicas autonómicas en España y normalización lingüística. El caso de Telemadrid: una cadena autonómica singular”, en *Área Abierta*, núm. 2, marzo, Madrid. <<http://revistas.ucm.es/inf/15788393/articulos/ARAB0202130005A.PDF>>. [Consulta: marzo de 2009].

ALCARAZ RAMOS, Juan (1993): “Política e ideología en el proceso autonómico”, en FERRANDO BADÍA, Juan (coord): *El proceso autonómico valenciano*. Valencia: Consell Valencià de Cultura, pp. 3-68.

ALCARAZ RAMOS, Manuel (1987): “Llengua i televisió valenciana”, en VV.AA: *La informació a la Comunitat Valenciana*. Valencia: Generalitat Valenciana, pp. 232-240.

ALMENDROS MANZANO, Ángel Manuel (2000): “Las redes de cable previas a la Ley de Telecomunicaciones por Cable o no concedidas en virtud de la misma”, en ARNALDO, Enrique y MONTEJO, Salvador (coords.): *Telecomunicaciones por cable*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados y La Ley-Actualidad, pp. 459-510.

ÁLVAREZ MONZONCILLO, José María (1997): *Imágenes de pago*. Madrid: Fragua.

ÁLVAREZ MONZONCILLO, José María e IWENS, Jean Luc (1992): *El futuro del audiovisual en España: transformaciones ante el nuevo marco europeo*. Madrid: Editorial Fundesco.

ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel (2005): *El camino a la democracia en España (1931-1978)*. Madrid: Gota a Gota.

ANCHEL CUBELLS, José María [En línea] (2002). *Canal 9: historia de una programación (1989-1995)*. Madrid: Departamento Sociología IV de la Universidad Complutense de Madrid. <<http://biblioteca.ucm.es/tesis/inf/ucm-t26349.pdf>>. [tesis doctoral]. [Consulta: febrero de 2011].

ARIAS RUIZ, Aníbal (1970): *La televisión española*. Madrid: Publicaciones Españolas.

ARIÑO, Gaspar; AGUILERA, Lucía y DE LA CUÉTARA, Juan Miguel (1996): *Las telecomunicaciones por cable. Su regulación presente y futura*. Madrid: Editorial Pons.

ARTERO, Juan Pablo; HERRERO, Mónica y SÁNCHEZ-TABERNERO, Alfonso (2005): “Monopolio, oligopolio y competencia en los últimos quince años de televisión en España”, en *Sphera Pública*, núm. 5, Murcia, pp. 83-98.

ASENSI SABATER, José (1984): “El principio de autogobierno en el Estatuto de la Comunidad Valenciana”, en VV.AA.: *Los procesos de formación de las comunidades autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*. Vol. II. Granada: Parlamento Vasco, Parlamento de Cataluña, Parlamento de Galicia, Parlamento de Andalucía, pp. 471-492.

BADILLO, Ángel (2003). *La desregulación de la televisión local en España: el caso de Castilla y León*. Bellaterra (Cerdanyola del Vallès): Departament de Comunicació Audiovisual i de Publicitat de la Universitat Autònoma de Barcelona. [tesis doctoral].

BADILLO, Ángel (2005): ”Políticas públicas del audiovisual y la desregulación de la televisión local por ondas en España (1980-2004), en *Sphera Pública*, núm. 5, Murcia, pp. 201-228.

BADILLO, Ángel (2007): “La nueva televisión de proximidad: un (incompleto) mapa de la tdt local y autonómica”, en MARZAL FELICI, Javier y CASERO RIPOLLÉS, Andreu (eds.): *El desarrollo de la televisión digital en España*. La Coruña: Netbiblo, pp. 3-25.

BAGET, Josep Maria (1975). *18 años de TVE*. Barcelona: Diáfora.

BAGET, Josep Maria (1993). *Historia de la televisión en España*. Barcelona: Feedback.

BAGET, Josep María [En línea] (2001). “El legado de la televisión franquista”, en *Formats-Revista de Comunicación Audiovisual*, núm. 3, Barcelona. <[http://www.iua.upf.es/format3/bag_e.htm](http://www.iua.upf.es/formats/format3/bag_e.htm)>. [Consulta: junio de 2010].

BALLESTEROS, Ángel (2000): “Las competencias municipales en materia de telecomunicaciones por cable”, en ARNALDO ALCUBILLA, Enrique y MONTEJO VELILLA, Salvador (coords.): *Telecomunicaciones por cable*. Madrid: El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, pp. 165-172.

BARRERA, Carlos (2008): “La España democrática”, en PAREDES, Javier (coord.): *Historia contemporánea de España. Siglo XX*. Barcelona: Ariel, pp. 940-999.

BAS, Juan José (2000). *El naixement de la Radiotelevisió Autonòmica Valenciana (1978-1989): Antecedents, Gestació i Constitució*. Bellaterra (Cerdanyola del Vallès): Departament de Periodisme i Ciències de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona. [tesis doctoral].

BAS, Juan José (2006): “Rasgos y aportaciones de la política audiovisual valenciana. Ejes principales de la actual legislatura”, en actas I Congreso Nacional-España. Pensamiento crítico, comunicación y cultura. ULEPICC-España, Sevilla. [CDRom].

BAS, Juan José y PÉREZ LLAVADOR, Jordi (2007): “La recerca en comunicació en el País Valencià. Estructura i polítiques de comunicació”, en *Treballs de Comunicació [Societat Catalana de Comunicació]*, núm. 22, Barcelona, pp. 61-72.

BAS, Juan José; PÉREZ LLAVADOR, Jordi y SOLVES, Josep (1994): “Polítiques culturals i concentració: el cas valencià”, en Bernard Miège et al. (eds.): *Actes del II Congrés de Mitjans de Comunicació*. Valencia: Edicions 3 i 4, pp. 137-161.

BECEIRO, Sagrario [En línea] (2004): “La producción audiovisual en España. Una preocupación autonómica”, *Telos*, núm. 59, abril-junio, Madrid. <<http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/telos/articulonoticia.asp?idarticulo=5&rev=59.htm#n4>>. [Consulta: noviembre de 2010].

BELLO, Vicent (1988): *La peste blava*. Valencia: Tres i Quatre.

BELTRÁN, Luis Ramiro [En línea] (1976): “Políticas nacionales de comunicación en América Latina: Los primeros pasos”, en *Nueva Sociedad*, núm. 25, julio-agosto, Caracas. <http://www.nuso.org/upload/articulos/242_1.pdf>. [Consulta: mayo de 2011].

BERNARDO, José María; GÁMIR, José Vicente y MARTÍNEZ SANCHIS, Francesc (2010): “La comunicación en la Comunidad Valenciana y su contexto”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 35-54.

BIRKLAND, Thomas A. (2001): *An introduction to the policy process: theories, concepts, and models of public policy making*. Armonk: M.E. Sharpe.

BLAS GUERRERO, Andrés de (1992): “Estado de las autonomías y transición política”, en COTARELO, Ramón (compilador): *Transición política y consolidación democrática. España (1975-1986)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 105-119.

BLASCO, Juan (1995): *23-F: Crónica fiel de un golpe anunciado*. Madrid: Fuerza Nueva.

BLASCO GIL, José Joaquín; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel y MORAGAS i SPÀ, Miquel de [En línea] (2009): “Les politiques de comunicació”, en MORAGAS i SPÀ, Miquel de; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel; ALMIRON, Núria; BLASCO GIL, José Joaquín; CORBELLÀ CORDOMÍ, Joan; CIVIL i SERRA, Marta y GIBERT i FORTUNY, Oriol (eds.): *Informe de la comunicació a Catalunya 2007-2008*. Bellaterra: Edicions UAB, pp. 234-250. [Consulta: marzo de 2010].

BLAY, Joan Antoni (2000): “Els anys de la desfeta”, en VV.AA. (dirs.): *La televisió (im)possible: 10 anys d'informatius a Canal 9*. Valencia: Edicions 3 i 4, pp. 447-506.

BODOQUE, Amselm (2009a): “Unió Valenciana (1982-2008). Una aproximación”, en *Papers*, núm. 92, Barcelona, pp. 197-225.

BODOQUE, Amselm (2009b): *La política lingüística dels governs valencians 1983-2008*. Valencia: Universitat de València.

BOIX PALOP, Andrés (2010): “El marco jurídico del mercado audiovisual valenciano en tiempos de transformación”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 85-104.

BROWN, Allan y PICARD, Robert G. (eds.) (2005): *Digital Terrestrial Television in Europe*. Mahwah (New Jersey): Lawrence Erlbaum Associates Publishers.

BRUGUÉ, Quim y GOMÀ, Ricard (1998): “Las políticas públicas locales: agendas complejas, roles estratégicos y estilo relacional”, en BRUGUE, Quim y GOMÀ, Ricard (coords.): *Gobiernos locales y políticas públicas. Bienestar social, promoción económica y territorio*. Barcelona: Ariel, pp. 25-38.

BRUNNER, Ronald D. (1984): “Integrating Knowledge and Action”, en *Policy Sciences*, núm.1, vol. 17, Amsterdam, pp. 3-11.

BURGUERA, Francesc de P. (1991): *És més senzill encara, diguen-hi Espanya*. Valencia: Tres i Quatre.

BUSQUETS, Glòria (2002): *El sector del cable en el marc de la liberalització de les telecomunicacions a l'Estat espanyol*. Bellaterra (Cerdanyola del Vallès): Departament de Periodisme i de Ciències de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona. [trabajo de doctorado].

BUSQUETS, Julio; AGUILAR, Miguel Ángel y PUCHE, Ignacio (1981): *El golpe*. Barcelona: Ariel.

BUSTAMANTE, Enrique (1991): *Telecomunicaciones y audiovisual en Europa*. Madrid: Fundesco.

BUSTAMANTE, Enrique (2002): “Televisión: errores y frenos en el camino digital”, en BUSTAMANTE, Enrique (coord.): *Comunicación y cultura en la era digital. Industrias, mercados y diversidad en España*. Barcelona: Gedisa, pp. 213-264.

BUSTAMANTE, Enrique (2004): “En la transición en la era digital. Políticas de comunicación y cultura: nuevas necesidades estratégicas”, en *Questiones Publicitarias*, núm. 9, vol. 1, Sevilla, pp. 9-31.

BUSTAMANTE, Enrique (2006): *Radio y televisión en España. Historia de una asignatura pendiente de la democracia*. Barcelona: Gedisa.

- CABALLERO, Laura (2007): *TDT*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CALVO, María (1997): *La televisión por cable*. Madrid: Marcial Pons.
- CAMINAL BADÍA, Miquel (1996): *Manual de Ciencia Política*. Madrid: Tecnos.
- CARRERAS, Lluís (1987): *La ràdio i la televisió a Catalunya, avui (1980-1986)*. Barcelona: Edicions 62.
- CARRERAS, Lluís (1996): *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*. Barcelona: Ariel.
- CARDÚS, Salvador (1998): *La premsa diària a les Illes Balears, el País Valencià i Catalunya (1976-1996)*. Barcelona: Fundació Jaume Bofíà.
- CASANOVA, Julián y GIL ANDRÉS, Carlos (2009): *Historia de España en el siglo XX*. Barcelona: Ariel.
- CASERO, Andreu (2009): “Llums i ombres de la recerca en comunicació en el País Valencià”, en *Anàlisi*, núm.38, Barcelona, pp.300-304.
- CASERO, Andreu y LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (2010): “Las políticas de comunicación en la Comunidad Valenciana en el contexto de la digitalización”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 105-136.
- CASTELLÓ, Rafael (1999). *Estructura social i nacionalismes: les bases socials dels nacionalismes al País Valencià*. Valencia: Departament de Sociologia i Antropología Social de la Universitat de València. [tesis doctoral].
- CASTELLÓ, Rafael (2000): “Algunes hipòtesis sobre els nacionalismes dels valencians”, en *Diàlegs. Revista d'Estudis Polítics i Socials*, núm. 8, Barcelona, pp. 57-90.
- CASTELLÓ, Rafael (2001a): “Les posicions nacionals al País Valencià i Catalunya: diferències en la composició de la definició nacional de la realitat”, en *Quaderns de ciències socials*, núm. 5, Valencia, pp. 1-40.
- CASTELLÓ, Rafael (2001b): “Nacionalismes i actituds lingüístiques al País Valencià: una aproximación”, en MOLLÀ, Toni (ed.): *Ideología i conflicte lingüístic*. Alzira: Edicions Bromera, pp. 145-200.
- CHAMPAGNE, Patrick (1993): “La construcción “mediática” de los malestares sociales”, en *Voces y Culturas*, núm. 5, Barcelona, pp. 60-82.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen (1987): “Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de televisión”, en *Autonomías. Revista catalana de Derecho Público*, núm. 8, Barcelona, pp. 61-90.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen (1988): *La radiotelevisión como servicio público esencial*. Madrid: Tecnos.
- CLAVERO, Manuel (1983): *España, desde el centralismo a las autonomías*. Barcelona: Planeta.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1987): *Hacia una economía europea dinámica. Libro verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicaciones (COM (87)290)*. Bruselas: Comunidad Europea.
- COMISIÓN EUROPEA (1999a): *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y social y al Comité de las Regiones Principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital*. Bruselas: Comisión Europea. COM (1999) 657 final.
- COMISIÓN EUROPEA (1999b): *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones Hacia un nuevo marco para la infraestructura de comunicaciones electrónicas y los servicios asociados Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones*. Bruselas: Comisión Europea. COM (1999) 539 final.
- COMISIÓN EUROPEA (2003): *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la transición de la radiodifusión analógica a la digital (de la conversión al sistema digital al cierre del analógico)*. Bruselas: Comisión Europea. COM (2003) 541 final.

COROMINAS, Maria (1997): “Estructura i polítiques de la comunicació”, en BERRIO, Jordi (dir.): *Un segle de recerca sobre comunicació a Catalunya*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 99-150.

COROMINAS, Maria y LLINÉS, Montserrat (1988): *La televisió a Catalunya*. Barcelona: Els llibres de la Frontera.

COROMINAS, Maria y LÓPEZ, Bernat (1994): “Espanya: les contradiccions del model autonòmic”, en *Analisi*, núm. 17, Barcelona, pp. 71-102.

COROMINAS, Maria; BONET, Montse; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel; GUIMERÀ i ORTS, Josep Àngel; SANMARTÍN NAVARRO, Julián y BLASCO GIL, José Joaquín (2007): “Televisión digital terrestre local (TDT-L) en España: los concesionarios privados”, en *Zer*, núm. 22, Leioa, pp.69-92.

COROMINAS, Maria; GUIMERÀ i ORTS; Josep Àngel; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel y BONET, Montse (2005): “Polítiques públiques de ràdio i televisió local en l'entorn digital a Espanya (1997-2004)”, en *Trípodos*, nº extraordinario, Barcelona, pp. 639-650.

COSCULLUELA, Luis (1996): “Los Estatutos de Autonomía y los Pactos Autonómicos”, en *Revista de Estudios Regionales*, núm. 44, Madrid, pp. 47-65.

COTARELO, Ramón (1992): “Los partidos políticos”, en COTARELO, Ramón (compilador): *Transición política y consolidación democrática. España (1975-1986)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 299-326.

CREMADES, Javier (1997): “El Derecho de las telecomunicaciones en Europa y en España”, en CREMADES, Javier (coord.): *Derecho de las telecomunicaciones*. Madrid: La Ley-Actualidad, pp. 7-94.

CREMADES, Javier [En línea] (1998): “El marco regulatorio de los operadores de televisión por cable y satélite”, en *Zer*, núm. 4, Leioa. <<http://www.ehu.es/zer/zer4/cremades2.html>>. [Consulta: junio de 2010].

CREMADES, Javier (2000): “La transformación de los títulos habilitantes de los operadores de cable”, en *Revista del Derecho de las Telecomunicaciones e Infraestructuras en Red*, núm. 8, Madrid, pp. 51-91.

CRESPO, Luis Fernando (2001): *La función pública española (1976-1986): de la transición al cambio*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas.

CUBELLS, Mariola (2005): *Mentiras en directo*. Barcelona: Ediciones Península.

CUCÓ, Alfons (1989): *País i Estat. La qüestió valenciana*. Valencia: Edicions 3 i 4.

CUCÓ, Alfons (1995): “Cuestión nacional y de poder político en el País Valenciano durante la transición política”, en TUSELL, Javier; MARÍN, José María; SEPÚLVEDA, Isidro; SUEIRO, Susana y MATEOS, Abdón (eds.): *Historia de la transición y consolidación democracia en España (1975-1986)*. Volumen I. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia y Universidad Autónoma de Madrid, pp. 497-510.

CUCÓ, Alfons (1999): *El valencianisme polític: 1874-1934*. Catarroja: Afers.

CUCÓ, Alfons (2002): *Roig i blau*. Valencia: Tàndem.

CUCÓ, Alfons; ROMERO, Joan y FARINÓS, Joaquín (2002): “Presentación”, en CUCÓ, Alfons; ROMERO, Joan y FARINÓS, Joaquín (eds.): *La organización territorial del Estado. España en Europa: un análisis comparado*. Valencia: Universitat de València, pp. 9-10.

DEL ÁGUILA, Rafael (ed.) (2005): *Manual de ciencia política*. Madrid: Editorial Trotta.

DEWEY, John (2004): *La opinión pública y sus problemas*. Madrid: Morata.

DÍAZ, Lorenzo (2006): *50 años de TVE*. Madrid: Alianza Editorial.

DÍAZ NOSTY, Bernardo (1998): *El informe de la comunicación 1997/1998. Estado y tendencias de los medios en España*. Madrid: Grupo Zeta.

DÍAZ NOSTY, Bernardo (2000): *El informe de la comunicación 1999/2000. Estado y tendencias de los medios en España*. Madrid: Grupo Zeta.

DÍEZ VERDEJO, José A. y PINAZO HERNANDIS, Javier (2005): “La euroregión Pirineos-Mediterráneo: una evaluación estratégica”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 52-53, Madrid, pp. 131-153.

DOMÉNECH, Miquel Francesc y LLORCA, Germà (2007): “La recerca en comunicació en el País Valencià. Recerca sobre la televisió”, en *Treballs de Comunicació [Societat Catalana de Comunicació]*, núm. 22, Barcelona, pp. 171-184.

DOMINGO, Teresa (1999): “Telecomunicaciones y audiovisual en la España de los años noventa. Sectores de convergencia, ¿políticas de convergencia?”, en JORDANA, Jacint y SANCHO, David (eds.): *Políticas de telecomunicaciones en España*. Madrid: Tecnos, pp. 35-78.

DUPLÁA, Christina (1966): *La voz testimonial en Monserrat Roig*. Barcelona: Icaria.

DYE, Thomas. (1976): *Policy analysis: what governments do, why they do it and what difference it makes*. Alabama: University of Alabama Press.

ELÍAS, Carlos (2003): “Análisis del papel de los “invitados-profesionales” y de los expertos “florero” en la televisión basura española”, en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, núm. 9, Madrid, pp. 125-138.

ELÍAS, Carlos (2004): *Telebasura y periodismo*. Madrid: Libertarias.

ESTEVE, Juli (2000): “Els anys de la il·lusió”, en VV.AA. (dirs.): *La televisió (im)possible: 10 anys d'informatius a Canal 9*. Valencia: Edicions 3 i 4, pp. 11-216.

ESTEVE PARDO, José (1984): *Régimen Jurídico-Administrativo de la Televisión*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

EXENI, José Luis (1998): *Políticas de comunicación*. La Paz: Fundación Plural.

FAUS, Ángel (1995): *La era audiovisual. Historia de los primeros cien años de la radio y la televisión*. Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias.

FERNÁNDEZ, Antoni (1996): “Las políticas públicas”, en CAMINAL BADIA, Miquel (coord.): *Manual de ciencia política*. Madrid: Editorial Tecnos, pp. 428-450.

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel [En línea] (2002): “La externalización de la producción de los operadores públicos de televisión de ámbito autonómico en España. Los casos canario y extremeño”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 46, La Laguna.
<<http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina46enero/4604isabel.htm>>. [Consulta: enero de 2009].

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel (2004a): “La televisión multicanal en España: situación actual e interrogantes sobre el futuro”, en SIERRA CABALLERO, Francisco (ed.): *Comunicación y desarrollo en la sociedad global de la información*. Sevilla: Universidad de Sevilla e Instituto Europeo de Comunicación y Desarrollo, pp. 431-441.

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel (2004b): “La política de televisión por satélite en España (1995-2003)”, en *Revista de estudios para el desarrollo social de la comunicación. Redes.Com*, núm. 1, Sevilla, p. 135-145.

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel y SANTANA, Fernanda (2000): *Estado y Medios de Comunicación en la España democrática*. Madrid: Alianza Editorial.

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel; COROMINAS, María; BONET, Montse; GUIMERÀ i ORTS, Josep Àngel y SANMARTÍN NAVARRO, Julián [En línea] (2007): “Políticas de implantación de la TDT local en España (2005-2006): los casos de Baleares, Madrid, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Galicia, Cataluña y Aragón”, en *Observatorio (OBS*)*, núm. 1, Lisboa. <<http://obs.obercom.pt/index.php/obs>>. [Consulta: marzo de 2008].

FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel; SANMARTÍN NAVARRO, Julián y CIVIL, Marta (2007): “Las políticas de gestión del espectro radioeléctrico y el *broadcasting* en el contexto liberalizador de la Unión Europea. El caso de España (1997-2007)”, en actas VI Congreso Internacional de la Unión Latina de Economía, Política de la Información, la Comunicación y la Cultura, México DF. [CDRom].

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán (1997): *El paisaje televisivo en España. Características e insuficiencias del ordenamiento de la televisión*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

FERNÁNDEZ PEÑA, Emilio [En línea] (1999): “Orígenes y desarrollo de la televisión por cable en los Estados Unidos y España”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 21, La Laguna. <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999dse/43va5.htm>>. [Consulta: abril de 2008].

FERNÁNDEZ PEÑA, Emilio (2001): *Los servicios de televisión por cable en España (1996-2000): operadores, contenidos y consumos*. Leioa (Bizkaia): Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad de la Universidad del País Vasco. [tesis doctoral].

FERNÁNDEZ PEÑA, Emilio (2002): *Las telecomunicaciones por cable. El negocio de la convergencia digital*. Oviedo: Ediciones Nobel.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio (1996): “Consideraciones en torno a la Jurisprudencia Constitucional de 1994 sobre la Televisión por cable en relación a la inconstitucionalidad por omisión”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48, Madrid, pp. 227-240.

FERNÁNDEZ VISO, Ana y GUIMERÀ i ORTS, Josep Àngel [En línea] (2012): “National Communication Policies: Genesis, reception and evolution of the concept in democratic Catalonia”, en *Observatorio (OBS)*, vol. 6 (1), Lisboa. <<http://obs.obercom.pt/index.php/obs/article/view/499>>. [Consulta: mayo de 2014].

FERRANDO BADÍA, Juan (1993): “El proceso autonómico valenciano”, en FERRANDO BADÍA, Juan (coord.): *Estudio sobre el Estatuto valenciano*. Vol. 1. Valencia: Consell Valencià de la Cultura, pp. 69-227.

FONDEVILA, Joan Francesc (2002): “*El desenvolupament del cable a Espanya i Catalunya en el marc internacional*”. Bellaterra (Cerdanyola del Vallès): Departament de Periodisme i Ciències de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona. [tesis doctoral].

FONDEVILA, Joan Francesc [En línea] (2009): “La adaptación regulatoria de los operadores de cable histórico en España. La competencia de los grandes operadores”, en *Telos*, núm. 80, Madrid. <<http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/telos/articuloexperiencia.asp?idarticulo=1&rev=80>>. [Consulta: abril de 2010].

FREEDMAN, Des (2008): *The Politics of Media Policy*. Cambridge: Polity Press.

FUCHS, Anke [En línea] (2001): “La experiencia alemana de descentralización”, en *Análisis Político Coyuntural*, núm. 4, Santiago de Chile. <<http://www.fes.cl/documentos/publfes/docfuchs.pdf>>. [Consulta: septiembre de 2008].

FUSI, Juan Pablo (1996): “La transición española en perspectiva comparada”, en TUSELL, Javier y SOTO, Álvaro (eds.): *Historia de la transición, 1975-1986*. Madrid: Alianza, pp. 444-464.

FUSTER, Joan (1962): *Nosaltres els valencians*. Barcelona: Edicions 62.

GALPERIN, Hernan (2004): *New television, old politics: The political economy of digital television in the United States and Britain*. Cambridge: Cambridge University Press.

GÁMIR RÍOS, José Vicente [En línea] (2005): “Poder político y estructura mediática: la comunicación en la Comunidad Valenciana durante la presidencia de Eduardo Zaplana (1995-2002)”, en *Aposta. Revista de ciencias sociales*, núm. 25, Madrid. <<http://www.apostadigital.com/revistav3/hereroteca/gamir.pdf>>. [Consulta: julio de 2009].

GANDOLFO, Eduardo [En línea] (2009): “Contradicciones en la digitalización de la estructura de RTVE: entre el sucursalismo y la promoción de la cohesión social”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 64, La Laguna. <http://www.revistalatinacs.org/09/art/42_841_ULEPICC_14/RLCS_art841.pdf>. [Consulta: septiembre de 2011].

GARCÍA AVILÉS, José Alberto y CARVAJAL, Miguel (2010): “Convergencia de medios en la Comunidad Valenciana”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 289-301.

GARCÍA CANALES, Mariano (1988): “La reforma de los Estatutos y el principio dispositivo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, Madrid, pp. 157 -184.

GARCÍA CANCLINI, Néstor (1999): “Políticas culturales: de las identidades nacionales al espacio latinoamericano”, en GARCÍA CANCLINI, Néstor y MONETA, Carlos J. (coords.): *Las industrias culturales en la integración latinoamericana*. México: Grijalbo-Unesco-Sela, pp. 35-64.

GARCÍA ESCUDERO, José María (1987): *Historia política de la época de Franco*. Madrid: Rialp.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Laureano (2000): “El modelo canario de televisión autonómica”, en VACAS AGUILAR, Francisco (coord.): *Telervisión y desarrollo. Las regiones de la era digital*. Badajoz: Consejería de Educación Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, pp. 143-157.

GARCÍA LEIVA, María Trinidad [En línea] (2006a): “La introducción de la TDT en España en el contexto de la política europea para la transición digital en televisión”, en *Revista de Economía Política de las Tecnologías de la Información y Comunicación*, núm. 1, vol. VIII, Sergipe. <<http://www.eptic.com.br/arquivos/Revistas/VIII,n.1,2006/MariaTrinidadLeiva.pdf>>. [Consulta: julio de 2008].

GARCÍA LEIVA, María Trinidad (2008): *Políticas públicas y televisión digital: el caso de la TDT en España y en el Reino Unido*. Madrid: CSIC.

GARCÍA LEIVA, María Trinidad [En línea] (2006b): “Políticas europeas de televisión digital terrestre. Antecedentes, caracterización y alternativas”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 61, La Laguna. <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/200604leiva.htm>>. [Consulta: julio de 2008].

GARCÍA MAHAMUT, Rosario y RALLO LOMBARTE, Artemi (1996): “Estudio y análisis de los resultados electorales obtenidos por el PSPV-PSOE”, en *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 2, Valencia, pp.195-212.

GARCÍA PARREÑO, María José [En línea] (2000): “La televisión pública, al servicio de intereses privados”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 30, La Laguna. <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/aa2000yen/144VAMJGarcia.html>>. [Consulta: marzo de 2008].

GARCÍA, Manuel y ARIÑO, Antonio (2000): *Postmodernidad y autonomía. Los valores valencianos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA-LLIBERÓS, María (1986): “Televisión valenciana: cuatro alternativas descentralizadas”, en BUSTAMANTE, Enrique y VILLAFANÉ, Justo (eds.): *La televisión en España mañana: modelos televisivos y opciones ideológicas*. Madrid: Siglo XXI de España / Ente Público Radiotelevisión Madrid, pp. 227-231.

GARCÍA-LLIBERÓS, María (dir.) (1987): *La informació a la Comunitat Valenciana*. Valencia: Direcció General de Mitjans de Comunicació Social de la Generalitat Valenciana.

GARCÍA-LLIBERÓS, María y SARRIÀ MORELL, Antonio José (1985): “La TVV, concepción y análisis de un proyecto de inversión pública de la Generalidad Valenciana”, en *I Congrés d'Economia Valenciana, Ponències* (Vol. 2), Valencia, pp. 207-224.

GARITAONANDIA, Carmelo (1982): “La Televisión y las Comunidades Autónomas”, en *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, núm. 2, Bilbao, pp. 143-164.

GARRIDO MAYOL, Vicente (1993): “Consideraciones jurídico-políticas del proceso autonómico valenciano”, en FERRANDO BADÍA, Juan (coord.): *El proceso autonómico valenciano*. Valencia: Consell Valencià de Cultura, pp. 69-227.

GARRIDO MAYOL, Vicente (1996): “Estudio y análisis de los resultados electorales obtenidos por el Partido Popular”, en *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 2, Valencia, pp.175-194.

- GIFREU, Josep (1986): *El debate internacional de la comunicación*. Barcelona: Ariel Comunicación.
- GIFREU, Josep (1991): *Construir l'espai català de comunicació*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Centre d'investigació de la comunicació.
- GIORDANO, Eduardo y ZÉLLER, Carlos (1996): *Polítiques de televisió a Espanya. Model televisiu i mercat audiovisual*. Barcelona: Fundació Jaume Bofill.
- GIORDANO, Eduardo y ZÉLLER, Carlos (1999): *Políticas de televisión: La configuración del mercado audiovisual*. Barcelona: Icaria.
- GODAYOL, Carolina (1997): *El desafío del cable: perfil de España en relación con los mercados pioneros*. Madrid: Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad II de la Universidad Complutense de Madrid. [tesis doctoral].
- GOLDING, Peter (1998): “New technologies and old problems: evaluating and regulating media performance in the information age”, en BRANTS, Kees; HERMES Joke y VAN ZOONEN, Liesbet (eds.): *The Media in Question: Popular Cultures and Public Interests*. Londres: Sage, pp.7-17.
- GÓMEZ MOMPART, Josep Lluís y MARTÍNEZ GALLEGOS, Francesc Andreu (2007): “Els estudis universitaris de comunicación”, en *Treballs de Comunicació [Societat Catalana de Comunicació]*, núm. 22, Barcelona, pp. 29-46.
- GRAZIANO, Margarita (1986): Política o ley: debate sobre el debate. Buenos Aires: Espacios.
- GRISS [En línea] (2006): “Televisió interactiva. Símbiosi tecnològica i sistemes d'interacció amb la televisió”, en *Quaderns del CAC*, núm. extraordinari, març 2006, Barcelona. <http://www.cac.cat/pfw_files/cma/recerca/quaderns_cac/tvi.pdf>. [Consulta: julio de 2010].
- GUIMERÀ i ORTS, Josep Àngel (2006): *La televisió local a Catalunya: gestación, naiximent i transformación (1976-2005)*. Bellaterra (Cerdanyola del Vallès): Departament de Periodisme i de Ciències de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona. [tesis doctoral].
- GUTIÉRREZ LOZANO, Juan Francisco [En línea] (2005): “La presencia del debate en televisión y su utilidad en la calidad de las programaciones”, en *Comunicar*, núm. 25, Huelva. <<http://www.revistacomunicar.com/verpdf.php?numero=25&articulo=25-2005-143>>. [Consulta: diciembre de 2009].
- HALLIN, Daniel C. y MANCINI, Paolo (2004): *Comparing media systems. Three models of media and politics*. Nueva York: Cambridge University Press.
- HALLIN, Daniel C. y MANCINI, Paolo (2008): *Sistemas mediáticos comparados*. Barcelona: Hacer editorial.
- HERNÁNDEZ i MARTÍ, Gil Manuel (1995): “Valencianismo fallero, franquismo y transición en Valencia”, en SOTO CARMONA, Álvaro; MARÍN, José María; DÍAZ GIJÓN, José R.; MARTÍNEZ LILLO, Pedro y PAN-MONTOJO, Juan (eds.): *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, pp. 567-578.
- HUMPHREYS, Peter (1996): *Mass media and media policy in Western Europe*. Manchester: Manchester University Press.
- HUNEEUS, Carlos (1985): *La Unión de Centro Democrático y la transición a la democracia en España*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- HUNTINGTON, Samuel (1994): *La Tercera Ola. La democratización a finales del siglo XX* (1991). Barcelona: Paidós.
- IBÁÑEZ, Juan Carlos [En línea] (2002): “El reto de la audiencia ante la transformación del modelo televisivo en España (1985-1990)”, en *Área Abierta*, núm. 2, Madrid. <<http://revistas.ucm.es/inf/15788393/articulos/ARAB0202130004A.PDF>>. [Consulta: julio de 2010].

IWENS, Jean Luc (1994): “El futuro de la televisión por cable. Experiencias y potencialidades en Europa”, en *Telos*, núm. 36, Madrid, pp. 13-24.

JONES, Daniel (1990): “El vídeo doméstico. Transformación del mercado audiovisual español”, en *Telos*, núm. 21, Madrid, pp. 27-46.

JONES, Daniel (1994): “Transformaciones en el sistema televisivo español”, en *Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciencias de la Información*, núm. 4, Valencia, pp. 29-47.

JONES, Daniel (1998): “Investigación sobre comunicación en España: evolución y perspectivas”, en *Zer*, núm. 5, Bilbao, pp. 13-51.

JONES, Daniel (2007): “Pujol y la construcción de un espacio catalán de comunicación. Interacciones entre instituciones políticas y empresas mediáticas (1980-2003)”, en *Ámbitos*, núm. 16, Barcelona, pp. 499-524.

JORDANA, Jacint y SANCHO, David (1999): “Opciones de regulación y opciones de intervención: las políticas públicas de telecomunicaciones”, en JORDANA, Jacint y SANCHO, David (eds.): *Políticas de telecomunicaciones en España*. Madrid: Tecnos, pp. 15-32.

KREBBER, Daniel (2001): *Europeanisation of regulatory television policy*. Baden-Baden: Nomos.

LAGUNA PLATERO, Antonio (coord.) (2000): *La comunicación en los '90: el mercado valenciano*. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU / Fundación Universitaria San Pablo-CEU.

LAGUNA PLATERO, Antonio (2003): “Política y televisión: las perversiones de la democracia”, en *Ámbitos*, núm. especial 9-10, Barcelona, pp. 323-339.

LARA TORRES, Juana (2007): “Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y el desarrollo de la televisión digital terrestre”, en MARZAL FELICI, Javier y CASERO RIPOLLÉS, Andreu (eds.): *El desarrollo de la televisión digital en España*. La Coruña: Netbiblo, pp.97-106.

LASSWELL, Harold D. (1951): “The policy orientation”, en LERNER, Daniel y LASSWELL, Harold D. (eds.): *The Policy sciences: recent developments in scope and method*. Stanford: Stanford University, pp.3-16.

LASSWELL, Harold D. (1956): *The Decision Process: Seven Categories of Functional Analysis*. College Park: University of Maryland Press.

LASSWELL, Harold D. (1971): *A pre-view of policy sciences*. Nueva York: Elsevier.

LAZCANO, Íñigo (1991): “Medios de comunicación social y competencias de la Comunidad Autónoma Vasca”, en *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco: (Actas de las IIas. Jornadas de Estudio sobre el Estatuto de Autonomía celebradas en Donostia-San Sebastián los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 1990)*, Vol. II, Oñati, pp. 787- 866.

LERNER, Daniel y LASSWELL, Harold D. (eds.) (1951): *The Policy Sciences: Recent Developments in Scope and Methods*. Stanford: Stanford University Press.

LINDBLOM, Charles (1991): *El proceso de elaboración de políticas públicas*. México: Miguel Ángel Porrúa.

LINDBLOM, Charles y COHEN, David (1979): *Usable Knowledge: Social Science and Social Problem Solving*. New Haven: Yale University Press.

LINDE PANIAGUA, Enrique (1987): “La creación de organismos y empresas públicas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Valenciana”, en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 7, Valencia, pp. 354-360.

LINDE PANIAGUA, Enrique (1990): “Las radiotelevisiones públicas en España”, en RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA (ed.): *Las Radiotelevisiones en el espacio europeo*. Valencia: Radiotelevisión Valenciana, pp. 17-65.

LINZ, Juan José (1992): "La transición a la democracia en España en perspectiva comparada", en COTARELO, Ramón (compilador): *Transición política y consolidación democrática. España (1975-1986)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 431-460.

LINZ, Juan José (1996): "La transición española en perspectiva comparada", en TUSELL, Javier y SOTO, Álvaro (eds.): *Historia de la transición, 1975-1986*. Madrid, Alianza, pp. 21-45.

LÓPEZ CANTOS, Francisco (2005): *La situación de la televisión local en España*. Valencia: Editorial Universitat de València.

LÓPEZ CANTOS, Francisco (2007): "El panorama de la TDT en la Comunidad Valenciana", en MARZAL FELICI, Javier y CASERO RIPOLLÉS, Andreu (eds.): *El desarrollo de la televisión digital en España*. La Coruña: Netbiblo, pp.81-96.

LÓPEZ, Bernat y COROMINAS, María (1995): "Spain: The contradictions of the autonomous model", en MORAGAS, Miquel de y GARITAONANDÍA, Carmelo (eds.): *Descentralization in the global era*. Londres: John Libbey & Company, pp. 173-199.

LÓPEZ, Bernat; RISQUETE, Jaime y CASTELLÓ, Enric (1999): "España: consolidación del modelo autonómico en la era multicanal", en MORAGAS, Miquel de; GARITAONANDÍA, Carmelo y LÓPEZ, Bernat (eds.): *Televisión de proximidad en Europa*. Bellaterra; Castellón de la Plana; Barcelona; Valencia: Universitat Autònoma de Barcelona, Universitat Jaume I, Universitat Pompeu Fabra y Universitat de València pp. 141-193.

LÓPEZ-ESCOBAR, Esteban y BERTRAND, Claude-Jean (1986): *La televisión por cable en América y Europa*. Madrid: Fundesco.

LOWI, Theodore J. (1964): "American Business, Public Policy, Case Studies and Political Theory", en *World Politics*, núm. 4, New Jersey, pp. 677-715.

LOWI, Theodore J. (1985): "The State in Politics. The Relation between policy and administration", en NOLL, Robert (ed.): *Regulatory policy and the social sciences*. Londres: University of California Press, pp. 67-105.

MALUENDA VERDÚ, Rafael (2002): "XX aniversario del Estatuto de Autonomía. Recopilación histórica", en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 12, Valencia, pp. 135-154.

MANEIRO VILA, Arturo (1991). "Función de los centros regionales de TVE y de las TV autonómicas en España", en REIG CRUAÑES, José (ed.): *Jornadas sobre el papel de la TV estatal en las comunidades autónomas*. Valencia: Generalitat Valenciana, pp. 29- 42.

MANFREDI, José Luis (2008): *La televisión pública en Europa*. Madrid: Fundación Autor.

MANUEL RAMOS, Manuel (1987): "Llengua i televisió valenciana", en VV.AA. (eds.): *La informació a la Comunitat Valenciana*. Valencia: Generalitat Valenciana, pp. 232-240.

MARÍN, José María (2001): "La democracia consolidada, 1982-2000", en MARÍN, José María; MOLINERO, Carme y YSÁS, Pere (eds.): *Historia política 1939-2000*. Madrid: Istmo, pp. 321-480.

MARTÍN CUBAS, Joaquín [En línea] (2007): "La polémica identidad de los valencianos: a propósito de las reformas de los Estatutos de Autonomía", en *Working Papers*, núm. 258, Barcelona. <<http://www.recercat.net/bitstream/2072/4262/1/ICPS258.pdf>>. [Consulta: junio de 2008].

MARTÍN VILLA, Rodolfo (1985): *Al servicio del Estado*. Barcelona: Planeta.

MARTÍNEZ GALLEGO, Francesc-Andreu (2010): "Medios, política y sociedad: historia de una década, 2000-2010", en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 17-34.

MARTÍNEZ OTERO, Juan María (2008): "El marco normativo del control parlamentario sobre la Radiotelevisión Valenciana", en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 20, Valencia, pp. 351-374.

MARTÍNEZ SANCHÍS, Francesc (2007): “Comunicació local i de proximitat”, en *Treballs de Comunicació [Societat Catalana de Comunicació]*, núm. 22, Barcelona, pp. 143-159.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (1985): *Derecho autonómico valenciano. Volumen I*. Valencia: Generalitat Valenciana.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (1996): “Participación política, autonomía y ley electoral”, en *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 2, Valencia, pp.15-49.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel y AGUILÓ LUCIA, LLuís (1982): *Lecciones de Derecho Constitucional español*. Valencia: Fernando Torres.

MARZAL, José Javier y CASERO, Andreu (2007): *El desarrollo de la TDT en España*. A Coruña: Netbiblio.

MATEO, Miguel Ángel (2000): *Análisis de la situación social y política de la Comunidad Valenciana (1977-1997)*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante.

MATEO, Rosa de y BERGÉS, Laura (2009): *Los retos de las televisiones públicas. Financiación, servicio público y libre mercado*. Sevilla: Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.

MAXWELL, Richard (1995): *The spectacle of democracy (Spanish televisión, nationalism and political transition)*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

MCCOOL, Daniel (1995): *Public policy theories, models, and concepts: an anthology*. New Jersey: Prentice Hall.

MCQUAIL, Denis (1987): *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*. Barcelona: Paidós.

MCQUAIL, Denis (1998): *La acción de los medios: los medios de comunicación y el interés público*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

MCQUAIL, Denis y SIUNE, Karen (1986a): *New Media Politics: comparative perspectives in Western Europe*. London: Sage.

MCQUAIL, Denis y SIUNE, Karen (1986b): *Media Policy. Convergence, Concentration & Commerce*. London: Sage.

MELCHOR, Vicent de y BRANCHADELL, Albert (2002): *El Catalán: una lengua de Europa para compartir*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona.

MENY, Ives y THOENING, Jean Claude (1992): *Las políticas públicas*. Barcelona: Ariel

MERCADO SÁEZ, María Teresa [En línea] (1999): “La información “del corazón” en televisión”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 21, La Laguna.
<<http://www.ull.es/publicaciones/latina/biblio/valencia99/49va2.htm>>. [Consulta: noviembre de 2010].

MERCADO SÁEZ, María Teresa (2005): “Un formato de éxito en una cadena inadecuada: *Tómbola* en la televisión pública valenciana”, en actas del XX Congreso Internacional de Comunicación “Los desafíos de la televisión pública en España”, Pamplona, pp. 677 – 688.

MÍGUEZ, Santiago (1990): *La preparación de la transición a la democracia en España*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE (1993): *La liberalización de las telecomunicaciones en España*. Madrid: Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

MOLLÀ, Damià y MIRA, Eduard (1986): *De impura natione*. Valencia: Edicions Tres i Quatre.

MOLLÀ, Toni (1990): *La llengua dels mitjans de comunicació*. Alzira: Bromera.

MOLLÀ, Toni (2007): “El model lingüístic oral: el cas de Canal 9 o el nivell (lingüístic) desnivellat”, en *Cuaderns del CAC*, núm. 28, Barcelona, pp. 13-19.

MONTEJO VELILLA, Salvador (2000): “La aprobación por las Cortes Generales del modelo de telecomunicaciones”, en ARNALDO ALCUBILLA, Enrique y MONTEJO VELILLA, Salvador (coords.): *Telecomunicaciones por cable*. Madrid: El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, pp. 57- 74.

MONTERO, Juan J. y BROKELMANN, Helmut (1999): *Telecomunicaciones y Televisión. La nueva regulación en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MORAGAS, Miquel de (1988): *Espais de comunicació. Experiències i perspectivas a Catalunya*. Barcelona: Edicions 62.

MORAGAS, Miquel de (1990): “Politiques de communication en Catalogne: dix ans de démocratie (1976-1986)”, en TREMBLAY, Gatëan y PARÈS i MAICAS, Manuel (dirs.): *Autonomie et mondialisation: le Québec et Catalogne à l'heure du livre échange et de la Communauté européenne*. Québec: Presses de l'Université du Québec, pp. 247-261.

MORAGAS, Miquel de y FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel (2005): “Les politiques de comunicació”, en COROMINAS, Maria; Miquel de MORAGAS y Josep Àngel GUIMERÀ i ORTS (eds.): *Informe de la comunicació a Catalunya 2003-2004*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona; Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I; Barcelona: Universitat Pompeu Fabra; Valencia: Universitat de València, pp. 231-245.

MORAGAS, Miquel de y FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel (2007): “Les politiques de comunicació”, en MORAGAS i SPA, Miquel de; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel; BLASCO GIL, José Joaquín; GUIMERÀ i ORTS, Josep Àngel; CORBELLÀ CORDOMÍ, Joan; CIVIL i SERRA, Marta y GIBERT i FORTUNY, Oriol (eds.): *Informe de la comunicació a Catalunya 2007-2008*. Bellaterra: Edicions UAB, pp. 217-232.

MORAGAS, Miquel de y GARITAONANDÍA, Carmelo (1994): “Les regions a l'espai àudiovisual europeu”, en *Analisi*, núm. 17, Barcelona, pp. 13-28.

MORAGAS, Miquel de y GARITAONANDÍA, Carmelo (1995): “Television in the regions and de European audio-visual space”, en MORAGAS, Miquel de y GARITAONANDÍA, Carmelo (eds.): *Decentralization in the global era*. Londres: John Libbey & Company, pp. 5-20.

MORAGAS, Miquel de y LÓPEZ, Bernat (2000): “Les politiques de comunicació”, en COROMINAS, Maria y MORAGAS, Miquel de (eds.): *Informe de la comunicació a Catalunya 2000*. Bellaterra: Institut de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona, pàgs. 243-258.

MORAGAS, Miquel de y PRADO, Emili (2000): *La televisió pública a l'era digital*. Barcelona: Pòrtic.

MORAGAS, Miquel de; FERNÁNDEZ ALONSO, Isabel y LÓPEZ, Bernat (2003): “Les politiques de comunicació”, en COROMINAS, Maria y MORAGAS, Miquel de (eds.): *Informe de la comunicació a Catalunya 2002*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona; Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I; Barcelona: Universitat Pompeu Fabra; Valencia: Universitat de València, pp. 231-246.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (1984): *Derecho público de las comunidades autónomas*. Madrid: Cívitas.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (1998): *Servicio público y mercado. Las Telecomunicaciones*. Madrid: Cívitas.

MUÑOZ SALDAÑA, Mercedes (2006): *El futuro jurídico de la televisión desde una perspectiva europea*. Madrid: Marcial Pons.

NELSON, Barbara J. (2001): “Políticas públicas y administración: una visión general”, en GOODIN, Robert y KLINGEMANN, Hans-Dieter (eds.): *Nuevo manual de ciencia política Tomo II*. Madrid: Istmo, pp. 795-860.

OSZLAK, Óscar (1980): “Políticas públicas y regímenes políticos: reflexiones a partir de algunas experiencias latinoamericanas”, en *Estudios CEDES*, núm. 2, vol. 3, Buenos Aires, pp. 5-58.

OTTO, Ignacio de (1987): *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.

PALLARÉS, Francesc (1988): “Las políticas públicas: el sistema político en acción”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 62, Madrid, pp. 141-162.

PANIAGUA, Javier (2001): “Un solo territorio y varias identidades. El trauma del nacionalismo valenciano”, en *Historia Social*, núm. 40, Madrid, pp. 115-136.

PARSONS, Wayne (2007): *Políticas públicas. Una introducción a la teoría y a la práctica del análisis de las políticas públicas*. Buenos Aires: Miño y Dávila srl.

PEÑA GONZÁLEZ, José (2003): *Derecho y Constitución*. Madrid: Dykinson.

PÉREZ ORNIA, José Ramón (1989a): “Peculiaridades de una televisión gubernamental”, en TIMOTEO ÁLVAREZ, Jesús (ed.): *Historia de los medios de comunicación en España*. Barcelona: Editorial Ariel, pp. 312-325.

PEREZ ORNIA, José Ramón (1989b): “Televisión: la ruptura del monopolio”, en TIMOTEO ÁLVAREZ, Jesús (dir.): *Historia de los medios de comunicación en España. Periodismo, imagen y publicidad (1900-1990)*. Barcelona: Ariel, pp. 456-463.

PÉREZ PUCHE, Francisco (1998): *La Valencia de los años 70*. Valencia: Ajuntament de Valencia.

PÉREZ ROYO, Javier (2000): *Curso de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Séptima edición.

PÉREZ ROYO, Javier (2005): *Curso de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Décima edición.

PÉREZ ROYO, Javier (2007): *Curso de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Undécima edición.

PERIS BLANES, Álvar; IGLESIAS GARCÍA, Mar y PAPÍ-GÁLVEZ, Natalia (2010): “Identidades, culturas y lenguajes”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 55-84.

PERIS BLANES, Álvar; IZQUIERDO, Jéssica y LARA, Ignacio (2010): “La televisión en la Comunidad Valenciana”, en LÓPEZ GARCÍA, Guillermo (ed.): *El ecosistema comunicativo valenciano. Características y tendencias de la primera década del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 199-228.

PERIS MIR, Manuel María (1984): “El proyecto de televisión valenciana”, en VV.AA: *I Jornadas sobre Televisión Autonómica*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, pp.241-248.

PETERS, B Guy (1982): *American Public Policy*, Nueva York: Franklin Wats Pubs.

PIGEAT, Henri (1985): *La televisión por cable empieza mañana*. Madrid: Fundesco.

PIQUERAS, Antonio (1996): *La identidad valenciana*. Madrid: Escuela Libre Editorial.

POWELL, Charles (2001): *España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España*. Barcelona: Plaza & Janés.

PRZEWORSKI, Adam (1991): *Democracy and the market. Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.

QUADRA-SALCEDO, Tomás de la (1995): *Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y constitución económica europea*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

QUILEZ SÁNCHEZ, Rafael [En línea] (1990): *Canal 9-TVV: por un modelo valenciano de televisión pública*. Madrid: Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid. [tesis doctoral]. <<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/3/S3016201.pdf>>. [Consulta: marzo de 2011].

RAUSELL KÖSTER, Pau (1999): *Políticas y sectores culturales en la Comunidad Valenciana: un ensayo sobre las tramas entre economía, cultura y poder*. Valencia: Tirant lo Blanch / Universitat de València.

REGONINI, Gloria (1991): “El estudio de las políticas públicas”, en *Documentación Administrativa* núm. 223-225, Madrid, pp. 59-88.

REIG, Ramón (2009): “Comunicación masiva e industrias culturales”, en GRACIA, Jordi y RÓDENAS DE MOYA, Domingo (eds.): *Más es más. Sociedad y cultura en la España democrática, 1986-2008*. Madrid: Iberoamericana, pp. 71-92.

REIG CRUANES, José (ed.) (1991): *Jornadas sobre el papel de la TV estatal en las comunidades autónomas*. Valencia: Generalitat Valenciana.

RIBÉS, Maite (2007): “Quiero TV: la primera experiencia de TDT en España”, en ROIZ, Javier (ed.): *Introducción a la ciencia política*. Barcelona: Editorial Vicens-Vives, pp. 169-183.

RIPLEY, Randall B. (1985): *Policy Analysis in Political Science*. Chicago: Nelson-Hall Publishers.

RIPOLLÉS SERRANO, María Rosa (2002): “Aspectos técnicos-jurídicos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (el singular proceso de elaboración y reformas)”, en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 12, Valencia, pp. 208-228.

ROSELLÓ IVARS, Josep (2010): *20 anys de Canal 9. El paper de la televisió pública en la societat valenciana*. Valencia: Obrapropia.

RUIZ MONRABAL (2003): “El largo camino hacia la autonomía valenciana”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, núm. 41-42, Valencia, pp. 373-421.

SABÉS, Fernando (2005) [En línea]: “Las nuevas estrategias de las radiotelevisiones públicas en las comunidades autónomas españolas”, en actas DO III SOPCOM, VI LUSOCOM e II IBÉRICO, Covilla. <<http://www.bocc.ubi.pt/pag/turmo-fernando-sabes-las-nuevas-estrategias-de-las-radiotelevisiones-publicas-en-las-comunidades-autonomas-espanolas.pdf>>. [Consulta: octubre de 2010].

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios (1990): “El control parlamentario de las radiotelevisiones públicas en España”, en RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA (ed.): *Las Radiotelevisiones en el espacio europeo*. Valencia: Radiotelevisión Valenciana, pp. 99-111.

SANMARTÍN NAVARRO, Julián (2005a): “La sentencia nº 56/2004 frena el intento de introducir nuevas formas de gestión en radiotelevisión valenciana (RTVV)”, en MORENO, E.; GIMÉNEZ, E.; ETAYO, C.; GUITIÉRREZ, R.; SÁNCHEZ, C.; y GUERRERO, J.E. (eds.): *Los desafíos de la televisión pública en Europa*. Pamplona: Eunsa, pp. 259-273.

SANMARTÍN NAVARRO, Julián (2005b): *La televisión local por ondas en la Comunidad Valenciana en el contexto de la digitalización (2002-2004)*, trabajo de doctorado, Universitat Autònoma de Barcelona.

SANMARTÍN NAVARRO, Julián (2007): “La Sexta. Lanzamiento y programación”, en actas del II Congreso Internacional de Blogs y Periodismo en la Red, Madrid. [CDRom].

SANMARTÍN NAVARRO, Julián y ALBORCH, Federica (2009): “Los operadores de red en el proceso de extensión de la cobertura de la Televisión Digital Terrestre en España”, en *Sphera Publica*, núm. 9, Murcia, pp. 135-155.

SANMARTÍN NAVARRO, Julián y BAS PORTERO, Juan José (2008): “La televisión digital local pública en la Comunidad Valenciana: estado de la cuestión”, en MEDINA, Mercedes y FAUSTINO, Paulo (eds.): *The chaging media Business enviroment*. Lisboa: Media XXI, pp. 105-131.

SANTACREU SOLER, José Miguel y GARCÍA ANDREU, Mariano (2002): *La transició democràtica al País Valencià*. Simat de la Valldigna: la Xara.

SANZ, Benito y FELIP, Josep Maria (2007). *La construcción política de la Comunidad Valenciana*. Valencia: Institución Alfons El Magnànim.

SARABIA, Isabel (2005). *La televisión de proximidad en la Región de Murcia*. Madrid: Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Complutense de Madrid. [tesis doctoral].

SEVILLA MERINO, Julia (1992): *Estatut d'autonomia de la Comunitat Valenciana*. Valencia: Cortes Valencianas.

SIEBERT, Fredrick; PETERSON, Theodore y SCHRAMM, Wilbur (1963): *Four Theories of the Press. The authoritarian, libertarian, social responsibility, and soviet communist concepts of what the press should be and do.* Illinois: University of Illinois Press.

SIERRA, Francisco (2006): *Políticas de Comunicación y Educación. Crítica y desarrollo de la Sociedad del Conocimiento.* Barcelona: Gedisa.

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1988): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/B99E519C6BA0AE37C1257211002D0C48/\\$file/88VII%2.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/B99E519C6BA0AE37C1257211002D0C48/$file/88VII%2.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1994): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Empresas públicas y otros entes.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/AAC8051124553C56C12571F70026C36C/\\$file/93VIII%2.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/AAC8051124553C56C12571F70026C36C/$file/93VIII%2.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1995): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Empresas públicas y otros entes.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/7626D4CA79C6285DC12571F0004516D4/\\$file/94VII%2.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/7626D4CA79C6285DC12571F0004516D4/$file/94VII%2.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1996): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana Ejercicio 1995.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/3FE90EB33A02DBA8C12570D6003B1740/\\$file/95CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/3FE90EB33A02DBA8C12570D6003B1740/$file/95CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1997): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 1996.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/E3E6FEE37928893DC12570D6002B463B/\\$file/96CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/E3E6FEE37928893DC12570D6002B463B/$file/96CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1998): *Fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana del ejercicio 1997.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/C3CC7EB40D140E59C12570D5003FA5B0/\\$file/97CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/C3CC7EB40D140E59C12570D5003FA5B0/$file/97CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (1999): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Empresas públicas y otros entes.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/73FCE8512C31D4D8C12570D5002AB903/\\$file/98CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/73FCE8512C31D4D8C12570D5002AB903/$file/98CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2000): *Informe Fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana del ejercicio 1999.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/6645D8CA8DB66BF3C12570D2002D290B/\\$file/99CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/6645D8CA8DB66BF3C12570D2002D290B/$file/99CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2001): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Empresas públicas y otros entes.* Vol. 3. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/C96A85B9862F7B16C12570CE003994D7/\\$file/00CVIII2P.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/C96A85B9862F7B16C12570CE003994D7/$file/00CVIII2P.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2002): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 2001.* Vol. 5. 1ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/DB72A6EFB2909189C12570CE002D0A35/\\$file/01CVV1.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/DB72A6EFB2909189C12570CE002D0A35/$file/01CVV1.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2003): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 2002.* Vol. 5. 1ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/BAD639C875F4E84FC12570CB003C445B/\\$file/02CVV1.PDF](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/BAD639C875F4E84FC12570CB003C445B/$file/02CVV1.PDF)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2004): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 2003*. Vol. 5. 2ª parte.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/E9E6299928CD1A54C12570CB002EB745/\\$file/03CVV2.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/E9E6299928CD1A54C12570CB002EB745/$file/03CVV2.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2005): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 2004*. Vol. 4.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/D62CE790D4A7D260C12570DF00397313/\\$file/04CVIV.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/D62CE790D4A7D260C12570DF00397313/$file/04CVIV.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2006): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. Ejercicio 2005*. Vol. 3.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/77290479BD2078F4C1257248002FE5EC/\\$file/05CVI%20II.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/77290479BD2078F4C1257248002FE5EC/$file/05CVI%20II.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2007): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. . Ejercicio 2006*. Vol. 3.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/DDED7B9A9251B641C12573B10045371E/\\$file/06CVIII.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/DDED7B9A9251B641C12573B10045371E/$file/06CVIII.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SINDICATURA DE CUENTAS [En línea] (2008): *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Generalitat Valenciana. . Ejercicio 2007*. Vol. 3.
<[http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/7CBD2E6041550DA7C125751B002DEC40/\\$file/07CVIII.pdf](http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/7CBD2E6041550DA7C125751B002DEC40/$file/07CVIII.pdf)>. [Consulta: julio de 2010].

SIUNE, Karen (1998): "Is broadcasting policy becoming redundant?", en BRANTS, Kees; HERMES, Joke y VAN ZOONEN, Liesbet (eds.): *The Media in Question: Popular Cultures and Public Interests*. London: Sage, pp. 18-26.

SIUNE, Karen y TRUETZSCHLER, Wolfgang (1992): *Dynamics of media politics: broadcast and electronic media in Western Europe*. Londres: Sage.

SOLVES, Josep (1996): "Es possible un espai de comunicació valencià?", en *Comunitat lingüística i espais comunicatius*, Alcoy, pp. 145-157.

SOTO, Álvaro (1998): *La transición a la democracia. España, 1975-1982*. Madrid: Alianza Editorial.

SOUVIRÓN, José María (1999): *El proceso de liberalización y la nueva regulación de las telecomunicaciones*. Granada: Comares.

STERLING, Christopher H. (1986): "El desarrollo de la televisión por cable: 1974-1982", en LÓPEZ-ESCOBAR, Esteban y BERTRAND, Claude-Jean (eds.): *La televisión por cable en América y Europa*. Madrid: Fundesco, pp. 27-36.

SUÁREZ, Roberto (2009): *Las políticas públicas de la Televisión Digital Terrestre en la Unión Europea. Estudio comparado de Suecia y España*. Barcelona: Departament de Comunicació de la Universitat Pompeu Fabra. [tesis doctoral].

SUBIRATS, Joan y GOMÀ, Ricard (1997): "Las políticas públicas", en ALCÁNTARA, Manuel y MARTÍNEZ, Antonia (eds): *Política y Gobierno en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp.405-428.

SUBIRATS, Joan y GOMÀ, Ricard (1998): "Políticas públicas: hacia la renovación del instrumental de análisis", en GOMÀ, Ricard y SUBIRATS, Joan (coords.): *Políticas públicas en España. Contenidos, redes de actores y niveles de gobierno*. Barcelona: Ariel, pp. 21-36.

TUSELL, Javier (1991): *La transición española a la democracia*. Madrid: Historia 16.

TUSELL, Javier (1996): "La transición política: un planteamiento metodológico y algunas cuestiones decisivas", en TUSELL, Javier y SOTO, Álvaro (eds.): *Historia de la transición, 1975-1986*. Madrid: Alianza, pp. 109-137.

- TUSELL, Javier (2007): *La transición a la democracia: (España: 1975-1982)*. Madrid: Espasa-Calpe.
- UNIÓ DE PERIODISTES VALENCIANS (2002): *La informació valenciana de proximitat*. Valencia: Unió de Periodistas Valencians.
- VALLÈS, Josep M. (2002): *Ciencia política: una introducción*. Barcelona: Ariel.
- VALLÈS i SANCHIS, Ismael (1999): “Nacionalismes al País Valencià: una proposta de tipologies des de la geografia política”, en *Cuadernos de Geografía*, núm. 65-66, Valencia, pp. 291-311.
- VAN CUILENBURG, Jan y MCQUAIL, Denis (2003): “Media policy paradigm shifts: Towards a new communication policy paradigm”, en *European Journal of Communication*, núm. 18 (2), Londres, pp. 181-207.
- VAN CUILENBURG, Jan y SLAA, Paul (1993): “From media policy towards a national communications policy”, en *European Journal of Communication*, núm. 8 (2), Londres, pp. 149-176.
- VENTURA FERNÁNDEZ, Rafael (2001): *La televisión por cable en España. Tendencias y estrategias*. Sevilla: Supercable-AUNA.
- VENTURA FRANCH, Asunción (1996): “Programas de los partidos políticos con representación parlamentaria en la Comunidad Valenciana. Análisis de la campaña electoral”, en *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 2, Valencia, pp. 51-82.
- VERDÚ, Yolanda (2008): *Sesgo y encuadre en las noticias de televisión*. Valencia: Departament de Teoria dels Llenguatges de la Universitat de València. [tesis doctoral].
- VIDAL BELTRÁN, José María (2004): “El servicio público de televisión y la privatización de la gestión directa”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 7, Madrid, pp. 257-273.
- VILAS NOGUEIRA, José (1992): “La organización territorial del Estado”, en COTARELO, Ramón (compilador): *Transición política y consolidación democrática. España (1975-1986)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 219-239.
- VV.AA. (2002): *La informació valenciana de proximitat: conclusions de les III Jornades de Mitjans de Comunicació Locals i Comarcals*. Valencia: Unió de Periodistes Valencians.
- XAMBÓ, Rafael (2001): *Comunicació, política i societat: el cas valencià*. Valencia: Edicions 3 i 4.

Fuentes personales

- .- Álvarez, Concepción - Directora TeleElx. Entrevista personal (Elche, diciembre de 2010) e intercambio de correos electrónicos entre septiembre de 2010 y diciembre de 2013.
- .- Bataller, Enric - Abogado de Esquerra Unida. Intercambio de correos electrónicos en junio de 2007.
- .- Carbonell, Juan Carlos – Servicio de Telecomunicaciones de Radiotelevisión Valenciana. Intercambio de correos electrónicos en febrero de 2010.
- .- Clemente, Antonio - Diputado del PP y miembro del consejo asesor de RTVE en la Comunidad Valenciana durante la V y la VI legislatura. Intercambio de correos electrónicos en diciembre 2009.
- .- Fernández-Paniagua Díaz-Flores, Antonio - Subdirector general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entrevista telefónica (junio de 2007) e intercambio de correos electrónicos en junio de 2007.
- .- Garrigós, Juan - Director Localia Elche. Entrevista personal (Elche, diciembre de 2007), telefónica (enero de 2008) e intercambio de correos electrónicos entre diciembre de 2007 y noviembre de 2008.
- .- Gilabert, Marina - Consejera del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana en la IV y V legislatura. Entrevista personal (Valencia, junio de 2007), telefónica (junio de 2007) e intercambio de correos electrónicos en junio de 2007.
- .- Gisbert, Juan - Servicio de Comunicación de Presidencia de la Generalitat Valenciana. Entrevista personal (Valencia, junio de 2007), telefónica (julio de 2007) e intercambio de correos electrónicos entre septiembre de 2007 y octubre de 2010.
- .- Guardiola, Rafael – Director Ribera Televisió. Intercambio de correos electrónicos en diciembre de 2010.
- .- Lizarán, Eliseo - Delegado territorial del centro de RTVE en la Comunidad Valenciana. Entrevista telefónica (junio de 2008) e intercambio de correos electrónicos entre mayo de 2008 y octubre de 2011.
- .- Marcos, Glòria - Consejera de Esquerra Unida de Radiotelevisión Valenciana en la V y VI legislatura. Intercambio de correos electrónicos en abril de 2008.
- .- Mollà, Toni - Periodista, sociólogo y experto en análisis de la programación de Televisión Valenciana. Entrevista personal (Valencia, junio de 2007) e intercambio de correos electrónicos en diciembre de 2007.
- .- Pastor, Jose Ignacio - Consejero del PSPV-PSOE de Radiotelevisión Valenciana en la VI legislatura. Intercambio de correos electrónicos entre marzo de 2007 y julio de 2008.
- .- Pérez Pascual, Rosario - Servicio de Información Administrativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Intercambio de correos electrónicos en mayo de 2010.
- .- Sánchez, Víctor - Secretario general de la Sección Sindical de UGT en RTVV. Intercambio de correos electrónicos en noviembre de 2010.
- .- Rodrigo Suárez, Javier - Servicio de Comunicación de la Dirección General de Promoción Institucional de la Generalitat Valenciana. Intercambio de correos electrónicos en septiembre de 2007.
- .- Rodríguez, Jaime - Abogado del bufete Díez & Romeo. Intercambio de correos electrónicos en junio de 2008.

Consulta a organismos públicos y gabinetes de prensa

- .- Gabinete de prensa de la Dirección General de Comunicación del Govern de les Illes Balears. Intercambio de correos electrónicos en octubre de 2010.
- .- Jefatura de prensa de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana. Intercambio de correos electrónicos en noviembre de 2007.
- .- Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Intercambio de correos electrónicos en marzo de 2007.
- .- Servicio de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Intercambio de correos electrónicos en junio de 2007.
- .- Servicio de Información de Radiotelevisión Española. Intercambio de correos electrónicos en noviembre de 2013.
- .- Servicios de Información y Prensa de ONO. Intercambio de correos electrónicos en febrero de 2010.
- .- Subdirección General de Medios Audiovisuales del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Intercambio de correos electrónicos en octubre de 2009.

ANEXOS

Anexo 2.I

Real decreto 1126/1985, de 19 de junio, de Traspaso de Funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en Materia de Medios de Comunicación Social

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanda Blanquer Prats, secretarías de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana certifican:

1. Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 25 de abril de 1985, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la citada Comunidad Autónoma en materia de Medios de Comunicación social.

2. Que el día 3 de mayo de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido Acuerdo, en los términos que a continuación se reproduce:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia

El artículo 149.1.27 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las generales que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 37.1 que le corresponde a la Generalidad Valenciana, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la radio y la televisión.

En el artículo 37.2 establece lo mismo en cuanto al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias y al amparo de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materias de titularidad estatal, procede operar ya en este campo, traspaso de funciones.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Valenciana

1. En materia de prensa:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, la Comunidad Autónoma Valenciana ejercitará las siguientes funciones:

Recogida de instancias de las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias Informativas ubicadas en la Comunidad Valenciana, que soliciten subvenciones directas por los conceptos establecidos en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

Remisión de las antedichas solicitudes a la Administración del Estado para su resolución.

En materia de subvenciones por reconversión tecnológica, practicará las inspecciones necesarias para acreditar la compra de los elementos tecnológicos objeto de la subvención.

Una vez determinadas las subvenciones correspondientes a las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias Informativas domiciliadas en la Comunidad Valenciana, por parte de la Administración del Estado, ésta pondrá la parte del crédito anual correspondiente a dichas subvenciones, otorgadas separadamente según sus diferentes conceptos, a disposición de la Generalidad Valenciana para que proceda a efectuar las liquidaciones y pagos correspondientes. Estos fondos para la Comunidad Autónoma tendrán carácter extrapresupuestario.

2. En materia de radiodifusión sonora:

La Generalidad Valenciana ejercerá, en el marco de las normas básicas del Estado y en función de los Planes Nacionales que se establezcan por la Administración del Estado, las funciones inherentes al régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, consistentes en:

a) La resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de Radiodifusión de Frecuencia Modulada.

b) El otorgamiento de concesiones de instalaciones y funcionamiento de las mismas.

- c) La regulación de los procedimientos de adjudicación.
- d) Las facultades de renovación de las concesiones correspondientes en el mismo ámbito.
- e) En relación con los proyectos técnicos de las instalaciones de emisoras, la Generalidad Valenciana emitirá dictamen previo.
- f) Una vez aprobados los Proyectos Técnicos, la Administración del Estado los remitirá a la Comunidad Autónoma, quien enviará dictamen sobre la adecuación de la realización del Proyecto.

3 Registro de Empresas Radiodifusoras.

Se transfieren a la Generalidad Valenciana las funciones de Registro de las Empresas Radiodifusoras. La Generalidad Valenciana abrirá un Registro en el que inscribirán las Empresas domiciliadas en el territorio autonómico.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado

1. En materia de prensa:

La concesión de las subvenciones previstas en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, así como la revocación en su caso.

2. En materia de radiodifusión sonora:

En la concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, la Administración del Estado ejercerá las funciones y competencias que la legislación reserva al Estado y, en particular:

- a) La redacción y aprobación de los Planes Nacionales.
- b) La asignación de frecuencias y potencias de emisión y la inspección y el control técnico de las instalaciones.
- c) La aprobación definitiva de los Proyectos Técnicos.
- d) La resolución de los expedientes de renovación de concesiones en el supuesto de que la emisora esté integrada en una cadena que trascienda el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Previamente la Comunidad Autónoma emitirá informe con propuesta.

3. Todas aquellas relativas a las competencias asumidas al Estado en la legislación básica en estas materias y que no sean inherentes a las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma

Registro de Empresas Radiodifusoras:

En relación con el punto B. 3 las inscripciones practicadas en el Registro de la Administración del Estado de aquellas Empresas no domiciliadas en el territorio valenciano, pero que pretendan ejercer también sus actividades en el mismo, se trasladarán al Registro de la Generalidad Valenciana, en el que serán anotadas. De todas las inscripciones realizadas en el Registro de la Generalidad Valenciana se dará inmediato traslado al Registro de la Administración del Estado, en el que serán anotadas.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Generalidad Valenciana radicarán en el Registro de la Administración del Estado que a todos estos efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Generalidad Valenciana, el Registro de la Administración del Estado hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que, por razón de su domiciliación o su ámbito de actividades en el territorio autonómico, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Generalidad Valenciana. Igualmente, el Registro General, a requerimiento del Registro de la Generalidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos, de los que deba tener conocimiento por las razones de territorialidad ya indicadas.

2. La Comunidad Valenciana suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la

elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones y servicios traspasados, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma aquellas informaciones estadísticas que resulten de su interés.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan

Ninguno.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan

No existe.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

No hay.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

No hay.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Administración del Estado trasladará a la Generalidad Valenciana todos los expedientes en tramitación de solicitud o renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y con centro de emisión en el ámbito territorial autonómico.

J) Fecha de efectividad del traspaso

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de mayo de 1985.-Las Secretarías de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y María Blanca Blanquer Prats.-

Anexo 3.I

Miembros del consejo de administración de RTVV (1995-2007)

IV LEGISLATURA (1995-1999)
D. Emilio Fernández Sierra / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Luis Espinosa Fernández / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Víctor Falomir Traver / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Aurelio Hernández Monar / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Miguel Valor Peidró / propuesto por el grupo parlamentario Popular
Dña. Pilar Pedraza Martínez / propuesta por el grupo parlamentario Socialista
D. Manuel Prieto Barrero / propuesto por el grupo parlamentario Socialista
Dña. Evangelina Rodríguez Cuadros / propuesta por el grupo parlamentario Socialista
Dña. Marina Gilabert Aguilar / propuesta por el grupo parlamentario Socialista
D. Josep Mª Sánchez Tebar / propuesto por el grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds
D. Leonardo Ramón Sales / propuesto por el grupo parlamentario nacionalista Unió Valenciana

Fuente: decreto 17/1995, de 31 de julio, del presidente de la Generalitat.

V LEGISLATURA (1999-2003)
Dña. Glòria Marcos Martí / propuesta por el grupo parlamentario Esquerra Unida
Dña. Marina Gilabert Aguilar / propuesta por el grupo parlamentario Socialista-Progressistes
Dña. Mª Dolores López Alarcón / propuesta por el grupo parlamentario Socialista-Progressistes
D. Miguel Mazón Hernández / propuesto por el grupo parlamentario Socialista-Progressistes
D. Manuel Prieto Barrero / propuesto por el grupo parlamentario Socialista-Progressistes
D. José Alberto Fabra Carreras / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Víctor Falomir Traver / propuesto por el grupo parlamentario Popular (sustituido por D. José Victor Campos Guinot)
D. Aurelio Hernández Monar / propuesto por el grupo parlamentario Popular (sustituido por D. Ignacio Blanch Grau)
D. Antonio Luis Darder / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Emilio Fernández Sierra / propuesto por el grupo parlamentario Popular
D. Fermín Aliaga Aliaga / propuesto por el grupo parlamentario Popular

Fuente: decreto 14/1999, de 30 de julio, del presidente de la Generalitat.

VI LEGISLATURA (2003-2007)

Dña. Glòria Marcos i Martí / propuesta por el grupo parlamentario Esquerra Unida – Els Verds

D. Miguel Mazón Hernández / propuesto por el grupo parlamentario Socialista

Dña. M^a Dolores López Hernández / propuesta por el grupo parlamentario Socialista

D. José Ignacio Pastor Pérez / propuesto por el grupo parlamentario Socialista

D. José Pérez Grau / propuesto por el grupo parlamentario Socialista

D. Fermín Aliaga Aliaga / propuesto por el grupo parlamentario Popular

D. Emilio Fernández Sierra / propuesto por el grupo parlamentario Popular

D. José Alberto Fabra Carreras / propuesto por el grupo parlamentario Popular

D. Francisco Moliner Colomer / propuesto por el grupo parlamentario Popular

D. Miguel Tatay Olmos / propuesto por el grupo parlamentario Popular

Fuente: decreto 10/2003, de 30 de junio, del presidente de la Generalitat.

Anexo 3.2

Reuniones de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de Radiotelevisión Valenciana

Reunión número 1	2 de noviembre de 1999
Sesión constitutiva de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de Radiotelevisión Valenciana	
OBJETO	
Sesión constitutiva de la comisión	

Reunión número 2	18 de febrero de 2000
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	
OBJETO	
Aprobación del plan de trabajo de la comisión	

Reunión número 3	9 de mayo de 2000
COMPARECENCIA	
Lluís de Carreras Serra (presidente del Consell Audiovisual de Catalunya)	
INTERVENCIONES	
Àngela Llenares Llorca (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Ángel Miguel Borrachina Ros (GP Popular)	

Reunión número 4	30 de mayo - 2 de junio de 2000 / 13 de junio de 2000
COMPARECENCIAS	
Alfonso Sánchez Tabernero (decano de la Facultad de Comunicación de la UNAV)	
Antonio Noblezas Sánchez (director de Arthur Andersen en la Comunidad Valenciana y en la Región de Murcia)	
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Andrés Perelló Rodríguez y José Camarasa Albertós (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	
OBJETO	
Elección del vicepresidente de la comisión	

Reunión número 5	24 de octubre de 2000 / 31 de octubre de 2000
COMPARECENCIAS	
Ginés Llorca (presidente de la Asociación de la Prensa de Alicante)	
Alejandro Perales (presidente de la Asociación de Usuarios de la Comunicación)	
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Francesc Colomer Sánchez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll y David Serra Cervera (GP Popular)	

Reunión número 6	2 de noviembre de 2000
COMPARECENCIA	
Rosa Solbes (presidenta de la Unión de Periodistas Valencianos)	
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí y Àngela Llenares Llorca (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	

Reunión número 7	13 y 27 de febrero de 2001
COMPARECENCIAS	
Josep Vicent Gavaldà Roca (profesor de Comunicación Audiovisual y Periodismo de la UV)	
Hugo Aznar Gómez (profesor de Ciencias de la Información del CEU-San Pablo)	
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí y Àngela Llenares Llorca (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Francesc Colomer Sánchez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	

Reunión número 8	13 marzo de 2001
COMPARECENCIA	
Marc Carrillo (catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat Pompeu Fabra)	
INTERVENCIONES	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	

Reunión número 9	8 y 15 de mayo de 2001
COMPARECENCIA	
Javier Gil Pechuán (presidente de la Federación Valenciana del Audiovisual)	
INTERVENCIONES	
Àngela Llenares Llorca (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Francesc Colomer Sánchez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	

Reunión número 10	15 de mayo de 2001
COMPARECENCIA	
José Juan Forteza (presidente de Productors Audiovisuals Valencians)	
INTERVENCIONES	
Àngela Llenares Llorca (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Francesc Colomer Sánchez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	

Reunión número 11	25 de septiembre - 2 de octubre de 2001
INTERVENCIONES	
Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	
OBJETO	
Análisis de la situación de la comisión, valoración y conclusiones	

Reunión número 12	13 de junio de 2001
INTERVENCIONES	
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)	
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)	
OBJETO	
Examen de propuestas y comparecencias	

Reunión número 13	25 de septiembre – 8 de octubre de 2002
-------------------	---

COMPARCENCIAS

Ricardo Visedo Quiroga (consultor especializado en gestión de la televisión)
Andrés Tejero Sala (consejero delegado de VEO Televisión)
Eduardo García Matilla (presidente de la corporación Multimedia SA)

INTERVENCIONES

Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)
Francesc Peris Garcia (Grupo Mixto)
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)

Reunión número 14	28 de octubre de 2002
-------------------	-----------------------

INTERVENCIONES

Dolors Pérez Martí (GP Esquerra Unida del País Valencià)
Francesc Peris Garcia (Grupo Mixto)
Andrés Perelló Rodríguez (GP Socialista-Progressistes)
Manuel Pérez Fenoll (GP Popular)

OBJETO

Debate y aprobación de la propuesta del GP Popular

Fuente: Elaboración propia a partir de los Diarios de sesiones de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV.

Anexo 4.I

Baremo de valoración de la Generalitat Valenciana en el concurso concesional de TDT autonómica (2005)

1. PROPUESTA TECNOLÓGICA	
Despliegue y cobertura de los servicios de TDT, desde el punto de vista de población y de territorio, donde se valorará la mejora de los objetivos de las diferentes fases propuestas, tanto con respecto al calendario como al alcance de la cobertura	hasta 40 puntos
Plan de explotación, administración y gestión del servicio	hasta 30 puntos
Plan de desarrollo del proyecto, donde se valorarán las actividades programadas para el lanzamiento y el desarrollo del servicio público	hasta 40 puntos
Plan medioambiental en el cual se valorará especialmente la utilización de infraestructuras existentes, siempre que éstas representen una racionalización de recursos y una economía de escala, del operador de infraestructuras	hasta 20 puntos
Plan de sistemas de información	hasta 20 puntos

2. PROPUESTA ECONÓMICA	
2.1. Programa de inversiones	
Programa de inversiones previsto para cada uno de los ejercicios económicos durante el periodo de vigencia de la concesión. En función de si el licitador hace una previsión de inversiones con respecto a:	hasta 35 puntos
<ul style="list-style-type: none"> • Contenidos y previsión de programación • Infraestructura de red de difusión • Infraestructura de estudios de producción • Sistemas de información y soporte de los procesos de negocio 	
2.2. Plan de negocio y recursos financieros	
Sostenibilidad y coherencia del Plan de negocio	hasta 25 puntos
Si el licitador concreta la estrategia de financiación	hasta 10 puntos
2.3. Aportaciones a la economía valenciana. Este criterio se evaluará teniendo en cuenta el monto de inversiones directas e indirectas que se efectúen y el desarrollo inducido del sector audiovisual en la Comunidad Valenciana	
Incidencia en el sector de producción audiovisual independiente, así como la inducción empresarial, en la Comunidad Valenciana	hasta 35 puntos
2.4. Estructura del licitador	
Papel que desarrollará cada uno de los socios del licitador en relación con el cumplimiento de las obligaciones y de los compromisos relativos a la gestión del programa automático	hasta 25 puntos
Garantiza el compromiso de permanencia de los socios dentro de la sociedad	hasta 20 puntos

3. PROGRAMACIÓN	
3.1. Fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana	
Relación descriptiva de las actuaciones de fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana	hasta 30 puntos
3.2. Emisión en valenciano en un porcentaje superior al 25% del tiempo de emisión, con expresión de la fórmula de mejora que proponga:	
100%	hasta 25 puntos
Si el licitador ofrece más del 25% pero no llega al 100%	hasta 24 puntos
Hasta el 25%	0 puntos

3.3. Programación	Principalmente se valorará la oferta que incluya un mayor tiempo de espacios informativos y de actualidad relacionados con el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Se valorará el compromiso de estimular, con programas adecuados, la participación ciudadana en la vida política, así como la formación de una opinión equilibrada de los ciudadanos. También se valorará el compromiso de una oferta de programas de interés social y de programas educativos. Todos estos compromisos tendrán que indicar cómo y con qué medios se piensan llevar a cabo de forma que se asegure el cumplimiento.	hasta 50 puntos
3.4. Producción de programas	Se valorará la relación en los proyectos de programación entre la producción valenciana, estatal, europea comunitaria y extranjera. Se valorará especialmente los proyectos que impliquen producción de programas en la Comunidad Valenciana.	hasta 30 puntos
3.5. Plan de servicios digitales adicionales	Se valorará la intención de proporcionar servicios relativos al desarrollo de la Sociedad de la Información en la Comunidad Valenciana.	hasta 15 puntos

Fuente: Este documento fue facilitado por Juan Garrigós, director de Localia Elche, al autor en diciembre de 2007.

Anexo 4.2

*Baremo de valoración de la Generalitat Valenciana en el concurso concesional de TDT local
(2005)*

1. PROPUESTA TECNOLÓGICA	
Despliegue y cobertura de los servicios de TDT, desde el punto de vista de población y de territorio, donde se valorará la mejora de los objetivos de las diferentes fases propuestas, tanto con respecto al calendario como al alcance de la cobertura	hasta 30 puntos
Evaluación técnica de la red con respecto a fiabilidad, funcionamiento y calidad	hasta 20 puntos
Propuesta de sistemas y normas de transmisión	hasta 15 puntos
Plan de explotación, administración y gestión del servicio	hasta 20 puntos
Plan de desarrollo del proyecto, donde se valorarán las actividades programadas para el lanzamiento y el desarrollo del servicio público	hasta 35 puntos
Plan medioambiental en el cual se valorará especialmente la utilización de infraestructuras existentes, siempre que éstas representen una racionalización de recursos y una economía de escala, del operador de infraestructuras	hasta 20 puntos
Plan de sistemas de información	hasta 10 puntos

2. PROPUESTA ECONÓMICA	
2.1. Programa de inversiones	
Programa de inversiones previsto para cada uno de los ejercicios económicos durante el periodo de vigencia de la concesión. En función de si el licitador hace una previsión de inversiones con respecto a:	hasta 40 puntos
<ul style="list-style-type: none"> • Contenidos y previsión de programación • Infraestructura de red de difusión • Infraestructura de estudios de producción • Sistemas de información y soporte de los procesos de negocio 	
2.2. Plan de negocio y recursos financieros	
Sostenibilidad y coherencia del plan de negocio	hasta 25 puntos
Si el licitador concreta la estrategia de financiación	hasta 10 puntos
2.3. Aportaciones a la economía valenciana. Este criterio se evaluará teniendo en cuenta el monto de inversiones directas e indirectas que se efectúen y el desarrollo inducido del sector audiovisual en la Comunidad Valenciana	
Incidencia en el sector de producción audiovisual independiente, así como la inducción empresarial, en la Comunidad Valenciana	hasta 30 puntos
2.4. Estructura del licitador	
Papel que desarrollará cada uno de los socios del licitador en relación con el cumplimiento de las obligaciones y de los compromisos relativos a la gestión del programa local	hasta 20 puntos
Garantiza el compromiso de permanencia de los socios dentro de la sociedad	hasta 15 puntos
2.5. Entidades sin ánimo de lucro	
Si el licitador es una entidad sin ánimo de lucro, así como si su proyecto de televisión se adapta a los particulares fines que constituyen su objeto y a los fines que persigue y actividades que desarrolla	10 puntos

3. PROGRAMACIÓN	
3.1. Fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana	
Relación descriptiva de las actuaciones de fomento de la cultura y valores propios de la Comunidad Valenciana	hasta 30 puntos
3.2. Emisión en valenciano	
3.2.1. Para las demarcaciones con obligación de un tiempo mínimo de emisión en valenciano, emisión en valenciano en un porcentaje superior al 25% del tiempo de emisión, con expresión de la fórmula de mejora que proponga	
Si el licitador ofrece más del 40% y hasta el 100%	hasta 25 puntos
Si el licitador ofrece más del 25% y hasta el 40%	hasta 15 puntos
Hasta el 25%	0 puntos
3.2.2. Demarcaciones sin obligación de un tiempo mínimo de emisión en valenciano	
Emisión en valenciano a partir de una programación equilibrada y que refleje, como mínimo, la declaración de los términos municipales como de predominio lingüístico valenciano o castellano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de la Generalitat, del uso y enseñanza del valenciano	hasta 25 puntos
3.3. Programación	
Principalmente se valorará la oferta que incluya un mayor tiempo de espacios informativos y de actualidad relacionados con el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Se valorará el compromiso de estimular, con programas adecuados, la participación ciudadana en la vida política, así como la formación de una opinión equilibrada de los ciudadanos. También se valorará el compromiso de una oferta de programas de interés social y de programas educativos. Todos estos compromisos tendrán que indicar cómo y con qué medios se piensan llevar a cabo de forma que se asegure el cumplimiento.	hasta 45 puntos
3.4. Producción de programas	
Se valorará la relación en los proyectos de programación entre la producción valenciana, estatal, europea comunitaria y extranjera. Se valorará especialmente los proyectos que impliquen producción de programas en la Comunidad Valenciana.	hasta 25 puntos
3.5. Plan de servicios digitales adicionales	
Se valorará la intención de proporcionar servicios relativos al desarrollo de la Sociedad de la Información en la Comunidad Valenciana.	hasta 15 puntos
3.6. Porcentaje de programación accesible a las personas con discapacidad sensorial. Se valorará el porcentaje de programación accesible a estas personas mediante el subtítulado y la inclusión de la lengua de signos española (LSE).	
Más del 20% y hasta el 100%	hasta 10 puntos
Hasta el 20%	hasta 5 puntos

Fuente: Este documento fue facilitado por Juan Garrigós, director de Localia Elche, al autor en diciembre de 2007.

Anexo 7.I

Según datos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, redes por cable que estaban en funcionamiento en la Comunidad Valenciana con anterioridad a la ley de Telecomunicaciones por Cable

Nombre	Número de expediente
Tele Orihuela. 1988	3. Exp 3
Población	Extensión de la Red
Orihuela (Alicante)	32%
Red	
Cable coaxial analógico	
Nodos árbol y aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
2.000	
Cuota de enganche	Cuota mensual
5.000 pesetas	1.400 pesetas
Otros	
Inversión: 17 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Canal TV por Cable. 1988	12. Exp 12
Población	Extensión de la Red
San Miguel de Salinas (Alicante)	39%
Red	
Cable coaxial analógico	
Mixta: estrella y árbol	
Mixta: aérea y subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
250	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Gratuita	1.500 pesetas
Otros	
Inversión: 29 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Tele Centro CB. 1988	13. Exp 13
Población	Extensión de la Red
Ibi (Alicante)	12,5%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella y árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	

TV local	
Número de abonados	
650	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.000 pesetas	1.750 pesetas
Otros	
Inversión: 13 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Tele Cable Alaquàs. 1995	53. Exp 75
Población	Extensión de la Red
Alaquàs (Valencia)	80%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
23 canales (7 terrestres, 15 satélite y 1 local)	
TV local	
Sí	
Número de abonados	
170	
Cuota de enganche	Cuota mensual
2.500 pesetas	1.750 pesetas
Otros	
Corporación Mediterránea de Cable	
Inversión: 35-40 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Telecabal Torrent TV. 1988	67. Exp 153
Población	Extensión de la Red
Torrent (Valencia)	100%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
90% aérea – 10% subterránea	
Canales	
27 canales (7 terrestres, 19 satélite y 1 programación propia)	
TV local	
Número de abonados	
1280	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.770 pesetas	1.873 pesetas
Otros	

Inversión: 322.140.000 millones de pesetas
--

Nombre Cable Seis. 1992	Número de expediente 69. Exp 158
Población Villar del Arzobispo (Valencia)	Extensión de la Red
Red Cable coaxial analógico Árbol Aérea	
Canales 12 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados 362	
Cuota de enganche 15.000 pesetas	Cuota mensual 625 pesetas
Otros Inversión: 10 millones de pesetas	

Nombre Tecavicas SL 1987	Número de expediente 70. Exp 159
Población Sagunto (Valencia)	Extensión de la Red
Red Cable coaxial analógico Árbol y estrella Mixta: aérea y subterránea	
Canales 15 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados 633	
Cuota de enganche 7.500 pesetas	Cuota mensual 1.575 pesetas
Otros Inversión: 40 millones de pesetas	

Nombre Desarrollo y Sistemas de Cable. 1987	Número de expediente 100. Exp 196
Población Elche (Alicante)	Extensión de la Red
Red Cable coaxial analógico	

Árbol migrando a estrella	
Mixta: aérea y subterránea	
Canales	
Elaboración propia 25 canales	
TV local	
Número de abonados	
8330	
Cuota de enganche	Cuota mensual
5.500 pesetas	1.776 pesetas
Otros	
Inversión: 723.335.00 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
TV Thader. 1989	101. Exp 199
Población	Extensión de la Red
Rojales (Alicante)	80%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Sí	
Número de abonados	
320	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.000 pesetas	1.400 pesetas
Otros	
Inversión: 12 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Telecolor Cox - Granja de Rocamora. 1988	102. Exp 200
Población	Extensión de la Red
Cox - Granja de Rocamora (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
370	
Cuota de enganche	Cuota mensual
4.500 pesetas	1.250 pesetas

Otros	
Inversión: 14 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Telecuatro. 1987	103. Exp 201
Población	Extensión de la Red
Redován (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Mixta: árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
218	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.500 pesetas	1.250 pesetas
Otros	
Inversión: 9.195.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Movitel. 1988	104. Exp 202
Población	Extensión de la Red
Castalla (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Mixta: aérea y subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
1250	
Cuota de enganche	Cuota mensual
7.000 pesetas	2.000 pesetas
Otros	
Inversión: 35.945.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Redes de Cable Españolas. 1993	105. Exp 203
Población	Extensión de la Red
Dénia (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	

Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
315	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.000 pesetas	2.000 pesetas
Otros	
Inversión: 70 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Televisión Benejúzar. 1988	106. Exp 204
Población	Extensión de la Red
Benejúzar (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
551	
Cuota de enganche	Cuota mensual
5.000 pesetas	1.500 pesetas
Otros	
Inversión: 19.524.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Televisión por Cable Santa Pola. 1991	107. Exp 205
Población	Extensión de la Red
Santa Pola (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
1.200	
Cuota de enganche	Cuota mensual
10.000 pesetas	1.800 pesetas
Otros	

Inversión: 15 millones de pesetas

Nombre	Número de expediente
Televisión Redován. 1987	106. Exp 206
Población	Extensión de la Red
Redován (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
200	
Cuota de enganche	Cuota mensual
4.000 pesetas	1.300 pesetas
Otros	
Inversión: 6.175.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Imagen 21-TV Albatera. 1992	109. Exp 208
Población	Extensión de la Red
Albatera (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
330	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Gratuita	1.070 pesetas
Otros	
Inversión: 5.500.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Tele Catral. 1993	110. Exp 209
Población	Extensión de la Red
Catral (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Mixta: árbol y estrella	
Aérea	

Canales	
Programación propia	
TV local	
Número de abonados	
202	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Gratuita	1.400 pesetas
Otros	
Inversión: 600.000 pesetas	

Nombre	Número de expediente
A.S.Y.T. 1987	111. Exp 210
Población	Extensión de la Red
Torrevieja (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
535	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Gratuita	15.000 pesetas (anual)
Otros	

Nombre	Número de expediente
Telesegura. 1987	112. Exp 214
Población	Extensión de la Red
Callosa de Segura (Alicante)	80%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
1.150	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.000 pesetas	1.250 pesetas
Otros	
Inversión: 40 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Corporación Alicantina de Cable. 1995	113. Exp 215

Población	Extensión de la Red
Alicante	1%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Mixta:aérea y subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
453	
Cuota de enganche	Cuota mensual
10.000 pesetas	1.980 pesetas
Otros	
Inversión: 210 millones de pesetas (ampliados posteriormente en 790 millones de pesetas)	

Nombre	Número de expediente
T.V.S. San Bartolomé 1988	114. Exp 217
Población	
San Bartolomé (Alicante)	
Extensión de la Red	
25%	
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
206	
Cuota de enganche	Cuota mensual
3.000 pesetas	1.200 pesetas
Otros	
Inversión: 2.618.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Tele-Callosa. 1987	115. Exp 218
Población	
Callosa de Segura (Alicante)	
Extensión de la Red	
17%	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
679	
Cuota de enganche	Cuota mensual

3.000 pesetas	1.400 pesetas
Otros	
Inversión: 20 millones de pesetas	

Nombre TV Horadada. 1988	Número de expediente 116. Exp 219
Población Pilar de la Horadada (Alicante)	Extensión de la Red 26%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados 1530	
Cuota de enganche 5.000 pesetas	Cuota mensual 2.000 pesetas
Otros	
Inversión: 7.165.000 millones de pesetas	

Nombre Tele Novelda. 1988	Número de expediente 117. Exp 220
Población Novelda (Alicante)	Extensión de la Red 25%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados 1.530	
Cuota de enganche 2.000 pesetas	Cuota mensual 1.800 pesetas
Otros	
Inversión: 66.979.000 millones de pesetas	

Nombre Tele-Elda. 1988	Número de expediente 117. Exp 220
Población Elda (Alicante)	Extensión de la Red 6% de la población (75% alcance del casco urbano)
Red	
Cable coaxial analógico	

Estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
748	
Cuota de enganche	Cuota mensual
2.500 pesetas	1.800 pesetas
Otros	
Inversión: 9.960.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Crevisión S.A. 1988	119. Exp 222
Población	Extensión de la Red
Crevillente (Alicante)	
51%	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Sí	
Número de abonados	
2.990	
Cuota de enganche	Cuota mensual
13.920 pesetas	1.585 pesetas
Otros	
Inversión: 27.283.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Satelvex S.A. 1993	348. Exp 569
Población	Extensión de la Red
Higueruelas (Valencia)	
80%	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
12 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados	
67	
Cuota de enganche	Cuota mensual

15.000 pesetas	350 pesetas
Otros	
Inversión: 3.360.000 millones de pesetas	

Nombre Satelvex S.A. 1994	Número de expediente 349. Exp 570
Población Alcublas (Valencia)	Extensión de la Red 100%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
16 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados 250	
Cuota de enganche 15.000 pesetas	Cuota mensual 350 pesetas
Otros	
Inversión: 7 millones de pesetas	

Nombre Metropolitana de Cable S.A. 1995	Número de expediente 350. Exp 571
Población Quart de Poblet (Valencia)	Extensión de la Red 35%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
22 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados 143	
Cuota de enganche Gratuita	Cuota mensual 1.980 pesetas
Otros	
Inversión: 45.356.000 millones de pesetas	

Nombre Torre Satélite TV S.A. 1987	Número de expediente 351. Exp 572
Población Torrevieja (Alicante)	Extensión de la Red

Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Subterránea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
260 Torrevieja / 1340 Orihuela	
Cuota de enganche	Cuota mensual
20.000 – 60.000 pesetas	14.517 pesetas
Otros	
Inversión: 43.223.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
TV Costa Blanca S.C. 1987	352. Exp 573
Población	Extensión de la Red
Torrevieja (Alicante)	33%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
2.745	
Cuota de enganche	Cuota mensual
5.000 pesetas	1.590 pesetas
Otros	
Inversión: 94.770.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Torre Satélite TV S.A. 1989	353. Exp 575
Población	Extensión de la Red
San Miguel de Salinas (Alicante)	
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
154	
Cuota de enganche	Cuota mensual

35.000 pesetas	12.429 pesetas (anual)
Otros	
Inversión: 43.223.000 millones de pesetas	

Nombre Satelvex S.A. 1994	Número de expediente 425. Exp 722
Población Montán (Castellón)	Extensión de la Red 100%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
97	
Cuota de enganche 15.000 pesetas	Cuota mensual 350 pesetas
Otros	
Inversión: 4.128.000 millones de pesetas	

Nombre Satelvex S.A. 1993	Número de expediente 426. Exp 723
Población Jérica (Castellón)	Extensión de la Red 100%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
385	
Cuota de enganche 15.000 pesetas	Cuota mensual 365 pesetas
Otros	
Inversión: 9.380.000 millones de pesetas	

Nombre Ibivisión S.A.	Número de expediente 431. Exp 808
Población Ibi (Alicante)	Extensión de la Red

Red	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Otros	

Nombre	Número de expediente
Corporación Alicantina de Cable. 1995	113. Exp 215
Población	Extensión de la Red
Alicante	1%
Red	
Cable coaxial analógico	
Estrella	
Mixta:aérea y subterránea	
Canales	
TV local	
Número de abonados	
453	
Cuota de enganche	Cuota mensual
10.000 pesetas	1.980 pesetas
Otros	
Inversión: 210 millones de pesetas (ampliados posteriormente en 790 millones de pesetas)	

Nombre	Número de expediente
Metropolitana de Cable S.A. 1995	350. Exp 571
Población	Extensión de la Red
Quart de Poblet (Valencia)	35%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
22 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados	
143	
Cuota de enganche	Cuota mensual
Gratuita	1.980 pesetas
Otros	
Inversión: 45.356.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Satelvex S.A. 1994	349. Exp 570
Población	Extensión de la Red
Alcublas (Valencia)	100%

Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol y estrella	
Aérea	
Canales	
16 canales (7 terrestres)	
TV local	
Número de abonados	
250	
Cuota de enganche	Cuota mensual
15.000 pesetas	350 pesetas
Otros	
Inversión: 7 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Satelvex S.A. 1994	425. Exp 722
Población	Extensión de la Red
Montán (Castellón)	100%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
TV y FM	
TV local	
Número de abonados	
97	
Cuota de enganche	Cuota mensual
15.000 pesetas	350 pesetas
Otros	
Inversión: 4.128.000 millones de pesetas	

Nombre	Número de expediente
Tele Cable Alaquàs. 1995	53. Exp 75
Población	Extensión de la Red
Alaquàs (Valencia)	80%
Red	
Cable coaxial analógico	
Árbol	
Aérea	
Canales	
23 canales (7 terrestres, 15 satélite y 1 local)	
TV local	
Sí	

Número de abonados	
170	
Cuota de enganche	Cuota mensual
2.500 pesetas	1.750 pesetas
Otros	
Corporación Mediterránea de Cable	
Inversión: 35-40 millones de pesetas	

Anexo 7.2

Municipios de la demarcación de cable Comunidad Valenciana-Sur (1997 /1998)

Ador	Adzaneta de Albaida	Agost
Agres	Agullent	Aielo de Malferit
Aigües	Albaida	Albatera
Alcalali	Alcoy/Alcoi	Alcuia de Crespins (L')
Alfarrasí	Alguena	Algorfa
Alicante	Almiserat	Almoines
Almoradí	Alquería de la Comtessa (L')	Altea
Anna	Aspe	Ayora
Balones	Banyeres de Mariola	Barx
Barxeta	Bélgida	Bellreguard
Bellús	Benejama	Benferri
Beniarbeig	Beniardà	Baniarjó
Beniarrés	Benichembla	Benidorm
Benifaió de la Valldigna	Benifla	Beniganim
Benijófar	Benilloba	Benillup
Benimantell	Benímasot	Benirredra
Benísoda	Benissa	Benisuera
Benitachell	Biar	Bicorp
Bigastro	Bocairent	Bolbaite
Bufalí	Busot	Cañada
Calpe	Callosa d'en Sarrià	Campello (El)
Campo de Mirra	Canals	Castalla
Castelló de Cugat	Catral	Concentaina
Cofrentes	Cortes de Pallás	Cox
Crevillente	Chella	Daimus
Daya Nueva	Dénia	Dolores
Elche/Elx	Elda	Enguera
Estubeny	Finestrat	Font d'en Carrós (La)
Font de la Figuera (La)	Fontanares	Formentera del Segura
Gandia	Gata de Gorgos	Gayanes
Genovés	Gorga	Granja de Rocamora
Guardamar del Segura	Hondón de los Frailes	Ibi
Jacarilla	Jalance	Jalón
Jarafuel	Jávea/Xàbia	Jijona/Xixona
Llanera de Ranes	Llocnou de Sant Jeroni	Llosa de Ranes
Llutxent	Millares	Miramar
Mogente	Monforte del Cid	Monóvar
Montaberner	Montesa	Murla
Muro del Alcoy	Mutxamel	Navarrés
Novelda	Nucía (La)	Oliva
Ollería (L')	Ondara	Onil
Ontinyent	Orba	Orihuela
Otos	Palma de Gandia	Palomar
Parcent	Pedreguer	Pego
Penáguila	Petrer	Pilar de la Horadada
Piles	Pinoso	Planes
Pobla del Duc (La)	Poblets (Els)	Polop
Potríes	Quatretonda	Quesa
Rafelcofer	Real de Gandia	Redován
Relleu	Rojales	Romana (La)
Rotgla y Corbera	Rótova	Salinas
San Fulgencio	San Juan de Alicante	San Miguel de Salinas
San Vicente del Raspeig	Santa Pola	Sax
Sella	Simat de la Valldigna	Tavernes de la Valldigna
Teresa de Cofrentes	Teulada	Tibi
Tormos	Torrevieja	Vall de Ebo
Vallada	Verger (El)	Villajoyosa

Villalonga	Villena	Xàtiva
Xeraco	Xeresa	

Fuente: orden de 29 de octubre de 1997 por la que se dispone la publicación del pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas y se convoca el concurso público para la adjudicación mediante procedimiento abierto de una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Comunidad Valenciana-Sur.

AMPLIACIÓN - ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1998

Adsubia	Alcocer de Planes	Alcoleja
Alfafara	Alfàs del Pi (L')	Alfafair
Almudaina	Alqueria d'Asnar (L')	Ayelo de Rugat
Benasau	Benejúzar	Beniatjar
Benicolet	Benidoleig	Benifallim
Benifato	Benimarfull	Benimeli
Bolulla	Callosa de Segura	Carrícola
Castell de Castells	Castellonet de la Conquesta	Cerdà
Confrides	Daya Vieja	Fachecha
Famorca	Granja de la Costera (La)	Guadalest
Guadasequies	Guardamar	Hondón de las Nieves
Lorcha/Orxa (L')	Lugar Nuevo de Fenollet	Llüber
Millena	Montesinos (Los)	Montichelvo
Novelé/Novetlè	Orxeta	Palmera
Pinet	Quatretondeta	Rafal
Ráfol de Almunia	Ráfol de Salem	Rugat
Sagra	Salem	San Isidro
Sanet y Negrals	Sempere	Senija
Tárrega	Terrateig	Tollos
Torrella	Torremanzanas / Torre de les Maçanes	Vall d'Alcalà (La)
Vall de Gallinera	Vall de Laguart	Vallés
Zarra		

Fuente: orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.

Anexo 7.3

Municipios de la demarcación Comunidad Valenciana-Norte (1997 / 1998)

Adzaneta	Ain	Albal
Albalat de la Ribera	Albalat dels Sorells	Albalet dels Tarongers
Alberique	Albocacer	Alborache
Alboraya	Albuixech	Alcalá de Chivert
Alcantera de Xúquer	Alcora	Alcudia (La)
Alcudia de Veo	Aldaia	Alfafar
Alfara de Algimia	Alfara del Patriarca	Alfarpa
Alfondeguita	Algemesí	Algimia de Alfara
Alginet	Almassera	Almassora
Almenara	Almussafes	Alpuente
Alquería del Niño Perdido	Altura	Alzira
Antella	Aranuel	Aras de Alpuente
Artana	Barracas	Bejís
Benageber	Benaguasil	Benasal
Benavides	Beneixida	Benetússer
Benicarló	Benicàssim	Benicull de Xúquer
Benifaió	Benifaió de les Valls	Benimodo
Benimuslem	Benisanó	Benlloch
Bétera	Betxí	Bonrepòs i Mirambell
Borriol	Buñol	Bugarra
Burjassot	Burriana	Cabanes
Calig	Camporrobles	Canet d'en Berenguer
Carcaixent	Carcer	Carlet
Casinos	Castellfort	Castellnovo
Castellón de la Plana	Catadau	Catarroja
Catí	Caudete de las Fuentes	Caudiel
Cinctores	Cirat	Corbera
Cuevas de Vinroma	Cullera	Chelva
Chera	Chestे	Chilches
Chiva	Dos Aguas	Eliana (L.)
Emperador	Enova (L.)	Eslida
Espadilla	Estivella	Faura
Favara	Foios	Fortaleny
Fuenterrobles	Fuentes de Ayodar	Gatova
Gavarda	Geldo	Gestalgar
Gilet	Godella	Godelleta
Guadasuar	Herbés	Jérica
Losa del Obispo	Lucena del cid	Llaurí
Llíria	Llosa (La)	Macastre
Manuel	Marines	Masalaves
Massalfassar	Massamagrell	Massanassa
Matet	Meliána	Moncada
Moncófar	Monserrat	Montán
Montanejos	Montroy	Morella
Museros	Náquera	Navajas
Nules	Onda	Oropesa
Paiporta	Paterna	Peñíscola
Pedralba	Picanya	Picassent
Pobla de Farnals (La)	Pobla de Vallbona (La)	Pobla Llarga (La)
Polinyà de Xúquer	Portell de Morella	Puçol
Puebla de Arenoso	Puebla tornesa	Puig
Quart de les valls	Quartell	Rafelbunyol
Rafelguaraf	Real de montroy	Requena
Riba-roja del Turia	Ribesalbes	Rocafort
Sagunto	Salsadella	San Juan de Moro
Sant Mateu	Santa Magdalena de Pulpis	Sedaví
Segorbe	Senyera	Serra

Sierra Engarcerrán	Siete Aguas	Sinarcas
Solloza	Soneja	Sueca
Sueras	Sumacácer	Tales
Tavernes Blanques	Titaguas	Toga
Toras	Torralba del Pinar	Torre endomenech
Torreblanca	Torrechiva	Torres-Torres
Tous	Tuéjar	Turís
Usera	Utiel	Vall d'Alba
Vall d'Uixò	Venta del Moro	Vilamarxant
Vilanova d'Alcolea	Villafames	Villafranca del Cid
Villanueva de Castellón	Villar de Canes	Villar del Arzobispo
Villargordo de Cabriel	Villarreal	Villavieja
Vinalesa	Vinaròs	Viver
Yátova	Xirivella	Zorita del Maestrazgo

Fuente: orden de 29 de octubre de 1997 por la que se dispone la publicación del pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas y se convoca el concurso público para la adjudicación mediante procedimiento abierto de una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Comunidad Valenciana-Norte.

AMPLIACIÓN - ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1998

Ademuz	Alaquàs	Alcublas
Algar de Palancia	Algimia de Almonacid	Almedíjar
Andilla	Ares del Maestre	Argelita
Ayódar	Azuébar	Benafer
Benafígos	Beníparrell	Calles
Canet lo Roig	Casas Altas	Casas Bajas
Castell de Cabres	Castielfabib	Castillo de Villamalefa
Cervera del Maestre	Cortes de Arenoso	Costur
Cotes	Culla	Chodos/Xodos
Chóvar	Chulilla	Domeño
Fanzara	Figueroles	Forcall
Fuente la Reina	Gaibiel	Higueras
Higueruelas	Jana (La)	Loriguilla
Ludiente	Lugar Nuevo de la Corona	Llombai
Manises	Mata de Morella (La)	Mislata
Olocau	Olocau del Rey	Palanques
Pavías	Petrés	Pina de Montalgrao
Pobla de Benifassà (La)	Puebla de San Miguel	Quart de Poblet
Rossell	Sacañet	San Jorge
San Juan de Enova	San Rafael del Río	Sarratella
Segart	Sellent	Silla
Sot de Chera	Sot de Ferrer	Teresa
Tírig	Todolella	Toro (El)
Torre d'En Besora (La)	Torrebaja	Traiguera
Vall de Almonacid	Vallanca	Vallat
Vallibona	Villahermosa del Río	Villamalur
Villanueva de Viver	Villores	Vistabella del Maestrazgo
Yesa (La)	Zucaina	

Fuente: orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Norte constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.